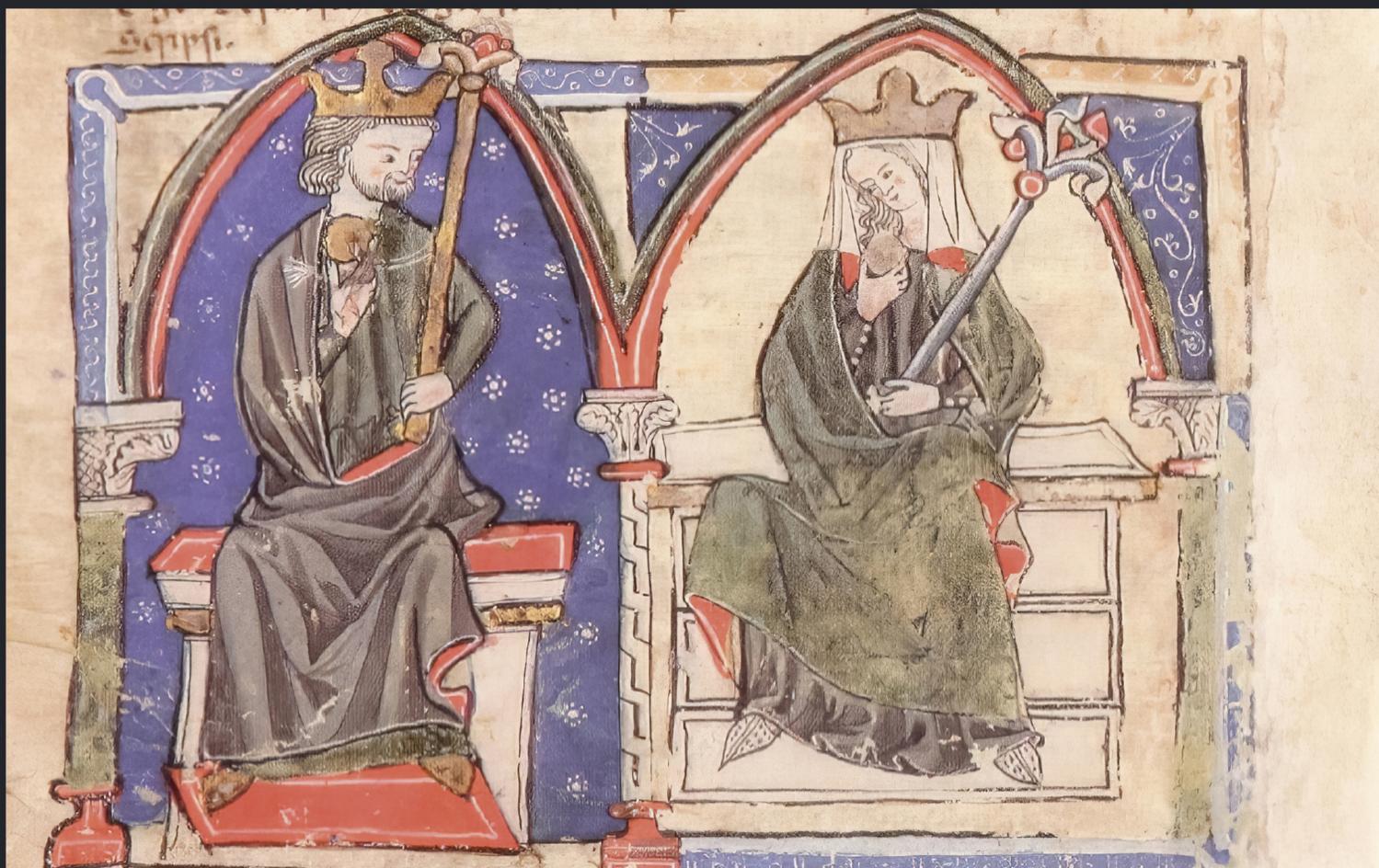


José Manuel Ruiz Asencio
José Ramón Morala
Félix Martínez Llorente

Tratado de Cabreros del Monte 1206

Edición crítica y estudios



Prólogo de Gonzalo Santonja

Instituto Castellano y Leonés
de la Lengua

Colección Beltenebros

Tratado de Cabreros del Monte

1206

Edición crítica y estudios

11
Era 1142

forma de la paz entre
los Reyes de Castilla y
Leon

Partes de los Reyes de
Castilla y Leon

Cajon Let Leg^o N^o Era 1142
Leon = Reyes
Tratado de paz entre los
reies de Castilla y Leon
Era 1142

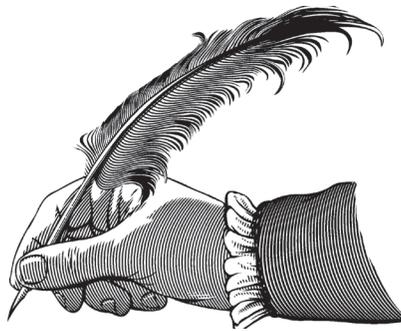
27

José Manuel Ruiz Asencio
José Ramón Morala
Félix Martínez Llorente

Tratado de Cabreros del Monte 1206

Edición crítica y estudios

Prólogo de Gonzalo Santonja



Colección Beltenebros
37

PATRONATO DE LA FUNDACIÓN
INSTITUTO CASTELLANO Y LEONÉS DE LA LENGUA

Junta de Castilla y León, Federación Regional de Municipios y Provincias de Castilla y León, Cámara de Comercio e Industria de Burgos, Universidad de Burgos, Universidad de León, Universidad de Salamanca, Universidad de Valladolid, Diputación Provincial de Ávila, Diputación Provincial de Burgos, Diputación Provincial de León, Diputación Provincial de Palencia, Diputación Provincial de Salamanca, Diputación Provincial de Segovia, Diputación Provincial de Soria, Diputación Provincial de Valladolid, Diputación Provincial de Zamora, Ayuntamiento de Ávila, Ayuntamiento de Burgos, Ayuntamiento de Aranda de Duero, Ayuntamiento de Miranda de Ebro, Ayuntamiento de Palencia, Ayuntamiento de Salamanca, Ayuntamiento de Segovia, Ayuntamiento de Soria, Ayuntamiento de Valladolid, y Ayuntamiento de Zamora.

GERENTE
Alejandro Sarmiento Carrión

Colección: BELTENEBROS N.º 37

© De la edición: FUNDACIÓN INSTITUTO CASTELLANO Y LEONÉS DE LA LENGUA.

© De los textos: SUS AUTORES.

ISBN: 978-84-92909-35-3

Depósito Legal: BU 373-2021

1ª Edición, 2021

Maquetación: David Rubio Galindo

Impresión y Encuadernación: Gráficas Ceyde

Ilustraciones: Archivo G.S., grabados páginas interiores y colofón. // “Alfonso IX y Berenguela”, Tumbo del Monasterio de San Xusto de Toxosoutos (cubierta). // “Berenguela I de Castilla”, retrato imaginario de José María Rodríguez Losada, h. 1892-94, Ayuntamiento de León (portadilla de Ruiz Asencio). // “Doña Berenguela coronando a su hijo don Fernando” de Mariano de la Roca y Delgado, Museo del Prado (portadilla Martínez Llorente). // Mapas: Francisco Tapias López. // Documento original del Tratado, Archivo de la Catedral de León; y copia coetánea, Archivo de la Corona de Aragón.

Reservados todos los derechos. No se permite reproducir, almacenar en sistemas de recuperación de la información ni transmitir alguna parte de esta publicación, cualquiera que sea el medio empleado –electrónico, mecánico, fotocopia, grabación, etc.– sin el permiso previo de los titulares de los derechos de la propiedad intelectual.

ÍNDICE GENERAL

Gonzalo Santonja: <i>Una isla romance en el mar del latín (Prólogo)</i>	9
José Manuel Ruiz Asencio: <i>Tratado de Cabrerros. Estudio y transcripción paleográfica</i>	15
José Ramón Morala: <i>El Tratado de Cabrerros y los orígenes de la escritura en castellano</i>	111
Félix Martínez Llorente: <i>El Tratado de Cabrerros y las relaciones “inter regna” hispánicas en los siglos XII-XIII</i>	143
Tratado de Cabrerros: <i>Original del Archivo de la Catedral de León y Copia coetánea del Archivo de la Corona de Aragón</i>	225

Tratado de Cabreros del Monte

Prólogo por Gonzalo Santoja



UNA ISLA ROMANCE EN EL MAR DEL LATÍN



¿No oyes el relinchar de los caballos,
el tocar de los clarines,
el ruido de los atambores?
Cervantes, *Don Quijote* (I, 9).

Como el maestro Ruiz Asencio señala al comienzo de su trabajo, “todos los diplomas reales castellanos y leoneses, por delante y por detrás del año 1206, fueron escritos en un latín que llamamos de cancillería”, unanimidad felizmente desbordada por el *Tratado de Cabrerros*, acordado entre Alfonso VIII de Castilla y Alfonso IX de León, padre y esposo de doña Berenguela, cuyo estudio y edición crítica ocupan las páginas de este libro, orientado –parafraseando a Cervantes- a que “se vea despacio” lo que quizás haya venido considerándose “apriesa” y por separado (“Adjunta al *Parnaso*”), conciliando y poniendo en común saberes tan especializados como los de paleógrafos, lingüistas e historiadores, conjunción que define una de las características esenciales y distintivas de las investigaciones/publicaciones del Instituto Castellano y Leonés de la Lengua, que al respecto ha trazado un campo de entendimiento.

Qué historia tan compleja, tan difícil y de tantas disputas, la que desemboca en este *Tratado*, con pactos, rupturas, tratados, querellas, concordias, acuerdos, desacuerdos, alianzas cambiantes y curias que se sucedieron sin tregua, conflictividad propiciada por la imprecisión en grandes extensiones, especialmente por Tierra de Campos, de los límites entre Castilla y León. En diversas ocasiones la batalla campal entre ambos ejércitos sólo consiguió evitarse en el último momento, estado de cosas que únicamente favorecía a los musulmanes para escándalo del papado y desazón de los demás reinos cristianos al que se quiso poner remedio con el *Tratado de Fresno-Lavandera* (1183), a su vez precedido por las paces de Castronuño, Rioseco y Paradinas de San Juan, pero siempre pendiente de un hilo que en cualquier momento podía romperse.

En ese contexto, la situación de Alfonso IX de León se vio especialmente agravada cuando Celestino III lo excomulgó en 1196 (a él y a Pedro Fernández de Castro, mercenario al servicio de los almohades), a cuenta de la derrota –tremenda- en la batalla de Alarcos, y así las cosas, con la guerra de nuevo servida, las perspectivas cambiaron radicalmente al plantearse la alternativa del matrimonio del monarca leonés con doña Berenguela de Castilla, solución providencial aunque de muy poco recorrido, porque ambos alfonso eran primos hermanos y, en consecuencia, el marido inminente resultaba tío segundo de la infanta.

Durante algún tiempo se albergó la esperanza de que, siendo el Papa de edad avanzada, su sucesor en la silla de San Pedro quizás fuera más tolerante, pero esa esperanza se desvaneció pronto al mostrarse Inocencio III tan inflexible como su antecesor. Así las cosas, se trataba de ganar tiempo, a la espera de que aquel matrimonio fructificase, porque un heredero, hijo del leonés y nieto del castellano, de por sí pondría coto a la disputa más peliaguda: la de las fortalezas arrebatadas a los leoneses por los castellanos.

Casados de urgencia en la iglesia mayor de Valladolid en el otoño del año siguiente, las esperanzas puestas en su capacidad genitora colmaron las mejores expectativas, y es que en menos de un sexenio doña Berenguela alumbró cinco veces, dos varones: el futuro Fernando III y Alfonso de Molina, más tres hembras: Leonor, la primogénita, que falleció de niña; Constanza, monja en Las Huelgas, y Berenguela. Por mor de aquel enlace la reina Berenguela quedó convertida en una mujer acaudalada, en posesión de treinta castillos con sus alfoques y de crecidas rentas anuales en calidad de dote, patrimonio asentado en las capitulaciones de Palencia, antecedente del *Tratado de Cabrerros*, y actualizado en 1207 y 1209.

Ahora mal, Inocencio III reaccionó como se temía, instando a la disolución fulminante de aquella cópula incestuosa, dictando excomuniones y castigando al pueblo al poner los reinos en entredicho eclesial, lo que implicaba la prohibición de ciertos oficios divinos y la administración de diversos sacramentos (entre otros, la sepultura en lugares sagrados), castigos que solo levantaría el 22 de mayo de 1204 al tener constancia de la separación de doña Berenguela y el rey de León, lo que a su vez obligaba a deshacer lo acordado al fijarse su enlace matrimonial.

El *Tratado de Cabrerros* o *Las paces de Cabrerros* se conserva en dos documentos: el original de la Catedral de León, copia a su vez del borrador planteado por los castellanos, del notario Pedro Pérez, personaje interesantísimo (notario, canciller, jurista y obispo), cuya biografía traza a continuación Ruiz Asencio, y la copia coetánea del Archivo de la Corona de Aragón, ambos puntualmente transcritos, trasladados al castellano actual, estudiados y finalmente reproducidos en facsímil fotográfico en las páginas finales de esta edición, la cual se levanta sobre las anteriores de Manuel Risco, que fue la primera (1787); el hispanista Cirot, base de las dos de J. González, realizadas desde una perspectiva historicista; Menéndez Pidal, incompleta; Fernández Catón, que sin duda marcó un hito, y Roger Wright, de planteamiento filológico, recientemente puesta en valor por Cubero Garrote.

El *Tratado de Cabrerros*, posiblemente fuera redactado con prisas, porque la reunión de ambos reyes duraría pocos días, a partir de un borrador preparado por la cancellería castellana, en cuya corte se usaba el romance, y comprende tres partes: en la primera establece las villas y fortalezas entregadas al infante don Fernando, entonces un niño de cinco años, hijo de Alfonso IX de León y de doña Berenguela, relación completada por el reconocimiento como heredero de la corona leonesa a la muerte de su padre, mientras en la segunda se fija la renta anual de ocho mil maravedís a percibir por su madre, futura regente (1214-1217), reina efímera de Castilla (1217) y consejera real (1217-1246), en razón de su renuncia a los bienes dotales (*propter nupcias*), y en la tercera se concretan los castillos que corresponden a los castellanos y a los leoneses, queriendo así cerrar una cadena de desencuentros y tensiones que parecía inacabable y cuya raíz se remontaba a los tiempos del emperador Alfonso VII (1126-1157), quien dividió el reino de León en dos entidades plenamente soberanas, León y Castilla, dejando irresuelto el problema de las fronteras, porque probablemente nunca existiera un diploma que marcara las mojoneras exactas, como apunta Martínez Llorente.

O sea, aunque planteado aquí, el conflicto venía de lejos y con el paso del tiempo no había hecho sino agravarse y complicarse a través de una multiplicación de tratados y acuerdos que constituye un laberinto cuyas curvas y variantes ha sabido desentrañar Martínez Llorente, que además ha extendido su estudio al conjunto de los reinos peninsulares (entre sí y con Inglaterra o el Sacro Imperio) y ha distinguido con la sutileza intelectual que lo caracteriza entre los tratados hispanos de «*amicitiam*» y «*convenientiam*» y los signados en la Europa transpirenaica, simplemente de «*conventio*», pactos jurídicos estos para conciliar intereses enfrentados pero sin las implicaciones de fraternidad de aquellos, condición “derivada de una previa relación de parentesco”. Qué mapa tan completo y qué análisis jurídico-institucional tan acabado, lo que le ha permitido colocar en su lugar al *Tratado de Cabrerros*, que no era —como puntualizarían Alfonso Sastre y José Bergamín— el que se le venía asignando.

Por último, el *Tratado* incluye diversas consideraciones jurídicas, las ratificaciones reales y un escatocolo en latín con la relación de testigos y confirmantes, veintiún príncipes de la Iglesia y grandes señores castellanos y veinticuatro leoneses, encabezados por los arzobispos de Toledo y Santiago de Compostela, siendo de subrayar que el documento original leonés presenta una datación errónea, pues consta el año de 1204 cuando en realidad sería el de 1206, aclaración minuciosamente asentada por Ruiz Asencio.

Dos reyes, dos cortes. Y en consecuencia dos ejemplares, escrito el correspondiente a Castilla por un auxiliar de un notario llamado Domingo (Dominicus), copia de cuyo original perdido sería el conservado en el Archivo de la Corona de Aragón, y obra el leonés del notario ya citado Pedro Pérez (Petrus Petri), el cual presenta galleguismos que remiten a su ascendencia familiar, elementos puntualmente considerados por José R. Morala (“incapaz [el notario] de sustraerse por completo a las interferencias de su lengua de origen”), a cuyo autorizado juicio el *Tratado de Cabrerros* constituye “una referencia obligada cuando se estudia el comienzo de la escritura en romance, una vez que se inicia el abandono del latín en la documentación notarial”, pero entiéndase bien: del romance castellano, con peculiaridades, sí, pero castellano, porque las denominaciones de leonés o aragonés únicamente se refieren a sus destinatarios o a los archivos donde se guardan, pero no a la lengua, curiosamente más cercana a la norma alfonsí el texto de ACL (Archivo de la Catedral de León) que el de ACA (Archivo de la Corona de Aragón), lo que pondría en cuarentena la hipótesis de que este sea una copia fiel del original castellano perdido, lo cual (Morala dixit) confirmaría “las complejas tradiciones culturales y gráficas que confluyen en el siglo XIII con el inicio del uso escrito de los romances en detrimento del latín y pautas que, más que a la influencia de las chancillerías y a la existencia de una norma establecida para cada romance, remitirían a las variadas tradiciones gráficas, como las que muestran los archivos eclesiásticos, con perceptibles diferencias entre los *scriptoria* de catedrales y monasterios dentro de un mismo dominio lingüístico”.

Así pues, primer documento de la chancillería castellana, y documento además de especial relevancia, en el que la lengua vernácula se impone al latín, la pregunta cae por su peso: ¿a qué responde esa sustitución tan prematura y, por eso mismo, tan rara?, rareza acentuada por el hecho nada menor de que en lo sustancial coincide, y adelante, los rasgos señeros de la prosa alfonsí.

Pregunta ésta sin respuesta o, si prefiere, con respuestas que sólo resultan hipótesis.

¿Para ocultar al Papa su contenido? No parece que esa interpretación tenga demasiado sentido, porque radicalmente hostiles tanto Celestino III como Inocencio III al matrimonio de Alfonso IX con Berenguela, cuya disolución exigieron, al cabo de años de desencuentro el *Tratado* consagraba el final de aquella situación a su juicio abominable por incestuosa.

¿Para que el documento estuviera sin dificultad al alcance de ambos reyes y los altos dignatarios que se dieron cita en Cabrerros del Monte? Habida cuenta de las limitaciones del lugar para acogerlos, lo que conllevaría incomodidades posiblemente acentuadas por las circunstancias climatológicas propias a la estación invernal en la Meseta (la reunión se celebró en pleno mes de marzo), eso quizás influyera al dejar a los funcionarios sin tiempo para ponerlo en latín, ya que, estando en Semana Santa, se imponía regresar cuanto antes a las sedes reales.

En cualquier caso, parece evidente que, aligerando trámites y protocolos, la chancillería castellana redactaría un borrador, asumido por la chancillería leonesa, y que éste, una vez puesto en común, sería signado por ambos reyes y confirmado por las autoridades eclesiásticas y civiles de más alto rango. De modo que el *Tratado o las Paces de Cabrerros del Monte* constituye una isla en el mar de la latinidad al tratarse del primer documento oficial en castellano, precedido y continuado por documentos redactados en la lengua madre, con casi medio siglo de antelación al reinado de Alfonso X.

De ahí su trascendencia y, por ende, las razones de la presente edición. Parafraseando a Cicerón cuando escribió aquello de “errare, mehercule, malo cum Platone ... quam cum istis vera sentire” (*Tusculanae*, I, 17), qué maravilla la equivocación de unas cancillerías que prefirieron *equivocarse* con la lengua vernácula, el castellano sin fronteras de nuestro tiempo, antes que acertar con los latines *in illo tempore* habituales. El relinchar de los caballos, el tocar de los clarines, el ruido de los atambores: festejaban que el castellano escrito adquiriría rango oficial.

Gonzalo Santonja Gómez-Agero

José M. Ruiz Asencio
(Universidad de Valladolid)

TRATADO DE CABREROS
Estudio y transcripción paleográfica



1. INTRODUCCIÓN

El *Tratado de Cabrerros*, posiblemente fuera redactado con prisas, porque la reunión de ambos reyes duraría pocos días, a partir de un borrador preparado por la cancillería castellana, en cuya corte se usaba el romance.



Hasta hace muy poco ha sido unánime la catalogación como documento original del ejemplar del *Tratado de Cabrerros* que se conserva en el Archivo de la Catedral de León, pero ninguno de los estudiosos que lo han abordado ha dedicado algún tiempo a comprobarlo, en especial a través de un estudio paleográfico. Bastaba para sostener el juicio la presencia de los signos rodados de los reyes Alfonso VIII y Alfonso IX y la existencia de las dos correíllas de badana —luego se redujo a una por desgarro de la otra del pergamino— portadoras de los dos sellos de cera pendientes. Pero existían circunstancias en torno al diploma que apuntaban a que podíamos estar ante una copia. Y no era la menos importante el hecho de que estaba escrito en romance castellano (con algún galleguismo) cuando todos los diplomas reales castellanos y leoneses, por delante y por detrás del año 1206, estaban escritos en un latín que llamamos de cancillería, bastante bueno para la época; en esta documentación se incluyen las arras de doña Berenguela, mujer de Alfonso IX, y la larga serie de tratados firmados entre León, Castilla, Portugal, Navarra y Aragón, entre los cuales se alza como una isla el tratado romance castellano de Cabrerros. Mi competente colega Pilar Ostos, de la Universidad de Sevilla, no ha dejado de manifestar sus dudas sobre su originalidad basándose precisamente en que está escrito en castellano¹. Yo siempre había defendido que se trataba de una traducción de hacia 1230. Además de la lengua, contaba con la escritura, una pregótica documental bastante cursiva que no encajaba en el estilo usado por los escribas leoneses que trabajaban en los inicios del siglo XIII, la mayor parte publicados por Fernández Catón². Encajaba algo más con los documentos de mediados de la centuria que yo había publicado³. He pensado que existían dos momentos propicios para que se realizara una copia-traducción del original, centrados ambos en la muerte de Alfonso IX en 1230. Tal vez la reina Berenguela quiso que se hiciera una copia en romance del *Tratado* porque en él constaba la renta de 8000 maravedís situados en castillos y villas leonesas que ella había de cobrar vitaliciamente cada año en compensación por la pérdida de los castillos de sus arras. La copia se hizo trasladando el texto latino a romance, siguiendo los usos que ya tenía la cancillería de su hijo Fernando III. Otra explicación a favor de la copia era que fue mandada hacer por el obispo de León porque en el *Tratado* se consignaba en dos lugares distintos que a la muerte de Alfonso IX el castillo de Castrotierra, que figura entre las fortalezas que se ponen en fieltad como garantes de lo acordado, pasaría a la sede de León porque era suyo. En

1. P. OSTOS SALCEDO, “Cancillería castellana y lengua vernácula. Su proceso de consolidación”, *Espacio, tiempo y forma*, 17 (2004), pp. 471-484, en especial pp. 473-474.

2. J. M.^a FERNÁNDEZ CATÓN, *Colección documental del Archivo de la Catedral de León (775-1230)*, VI (1188-1230), León, 1991.

3. J. M. RUIZ ASENCIO, *Colección documental del Archivo de la Catedral de León, VIII (1230-1269)*, León, 1993.

una ficha algo extensa preparada para una exposición que tuvo lugar en Valladolid para celebrar el centenario del acceso de Fernando III al trono de Castilla en 1217, organizada por Félix Martínez Llorente⁴, añadí un hecho que me pareció determinante: en el ejemplar leonés del *Tratado* (no en la copia del ejemplar castellano, el que está en el Archivo de la Corona de Aragón), la fecha del año está equivocada, pues dice que se escribió el domingo de Ramos, 26 de marzo de 1204, pero esto no pudo ocurrir en el año 1204 sino en el 1206, como bien dice el ejemplar del ACA. Un error en el año, si no imposible, sí es difícil de justificar en un documento original tan importante.

Algo después de entregado el trabajo a Martínez Llorente, pensé que por qué no hacía una búsqueda en el fondo de la Catedral de León entre 1200 y 1250 para intentar localizar la mano del copista del tratado leonés. Tenía experiencias positivas en otros casos como cuando identifiqué la persona que había copiado el famoso Tumbo de León con el canónigo leonés Juan Pérez⁵. Para llevar a cabo esta tarea gozaba de información privilegiada. Cuando emprendimos la edición del riquísimo fondo de la Catedral de León Emilio Sáez, Fernández Catón y yo, Catón hizo fotocopias de todos los documentos entre 775 y 1230 para cada uno de los tres miembros del equipo, de suerte que pudiéramos consultarnos y ayudarnos mutuamente en casos de dudas de lectura. Entresaqué de las cajas de “mi” archivo doscientos ochenta y ocho documentos originales entre 1200 y 1250 y los puse por orden cronológico. La reiterada búsqueda constituyó un gran fracaso: ninguno de los escribas que redactaban los documentos leoneses tenían una escritura que se asemejara en algo a la que ostentaba el tratado leonés. Todos los notarios, incluso los considerados más torpes, usaban escrituras bien formadas, caligráficas, frente a la del *Tratado de Cabrerros*, que era bastante cursiva, algo inusual, por otra parte, en las cancillerías regias. La decepción desembocó en un interrogante: ¿Y si estábamos ante un original, como siempre se había pensado?

José Ramón Morala y yo habíamos hablado largamente sobre los orígenes de las lenguas romances, sus testimonios documentales y también el *Tratado de Cabrerros* en las muchas reuniones de trabajo preparatorias del que fue un gran congreso sobre *Orígenes de las lenguas romances en el Reino de León*, organizado de forma inigualable por José M.^a Fernández Catón, que contó con el apoyo financiero de la entonces Caja España. Difícilmente podré olvidar aquellas sesiones en el Palacio Botines para seleccionar los documentos que creíamos mejores y para resolver los problemas de todo tipo que presentaban los que habíamos elegido para hacer un libro con facsímiles de calidad, y en los que cada miembro del equipo organizador (J. M.^a Fernández Catón, M. C. Díaz y Díaz, J. A. Pascual, J. M. Díaz de Bustamante, J. R. Morala, J. A. Fernández Flórez y yo) aportó lo mejor de su saber. Los documentos seleccionados hubieron de reducirse a veinticinco por lo caro, aunque perfectísimo, de la edición de Testimonio⁶. Ni siquiera nos planteamos la inclusión entre los facsímiles del *Tratado de Cabrerros*, y no porque pensáramos que fuera una copia sino porque su tamaño era excesivamente grande para el formato del libro y el ingenioso sistema ideado por César Olmos para presentar los facsímiles. Pero siempre entre nosotros, sobre todo entre Fernández Catón, Morala y yo, andaba presente la idea de que estábamos ante una copia. Y así seguimos considerándolo Morala y yo en las reuniones tenidas en el Instituto Castellano y Leonés de la Lengua, convocados por su director Gonzalo Santonja Gómez-Agero, para organizar los congresos sobre los Becerros de Valpuesta, el Becerro de Cardeña y las Glosas Silenses. José Ramón Morala me decía que era documento que explicaba en clase a sus alumnos, calificándolo de copia porque la rara perfección lingüística que presentaba no se podía explicar en 1206. Cuando le comuniqué que todo apuntaba a que estábamos ante un original del notario Pedro Pérez de la cancillería de Alfonso IX, y que, siguiendo el aforismo latino, *Contra facta non valent argumenta*, decidimos que debíamos plasmar lo que sabíamos en un libro o en un artículo, lo que diera de sí.

4. *Fernando III, rey de Castilla y León. 1217-1252. Memoria de un rey, memoria de un reinado*, F. Martínez Llorente (coord.) Valladolid, 2019, pp. 21-29.

5. J. M.^a FERNÁNDEZ CATÓN–J. M. RUIZ ASENCIO, *Colección documental del Archivo de la Catedral de León, VII (Apéndices e índices)*, León, 2002, p. 14.

6. *Documentos selectos para el estudio de los orígenes del romance en el Reino de León. Siglos X-XII*. Edición facsímil, Madrid, 2003.

Yo me encargaría de las transcripciones de los dos ejemplares conservados (original de la Catedral de León, copia de la cancillería de Alfonso VIII del Archivo de la Corona de Aragón) teniendo el objetivo de alcanzar la mayor perfección posible (tarea difícil de lograr) porque la casi totalidad de las versiones publicadas desde el siglo XVIII tienen fallos de lectura y son poco útiles para el filólogo; también me ocuparía del marco histórico y de los aspectos paleográficos y diplomáticos. El primer borrador pasaría a Morala para que elaborara el estudio filológico.

Trabajando ya con la certeza de que el *Tratado* era un original, nuestro común amigo Gonzalo Santonja nos comunica en la presentación del Fuero de Béjar que hicimos en la Plaza Mayor de Salamanca (14 de mayo de 1214)⁷ la disposición del ILCYL para afrontar su edición, porque se trata del primer documento real de Castilla escrito en lengua romance, siendo en consecuencia un hito de relieve en el proceso de consolidación del castellano como lengua de cultura.

Tras el acto de presentación en las Cortes de Castilla y León (22 octubre 2020) del libro *Fuero de Brañosera. Estudio y edición crítica*, Burgos, Instituto Castellano y Leonés de la Lengua, 2020, del que somos autores J. M. Ruiz Asencio, F. Martínez Llorente, J. R. Morala y J. A. Bartol, Gonzalo Santonja, director del Instituto, propuso con aceptación general la conveniencia de añadir un capítulo sobre los pactos que proliferan entre las coronas hispánicas en los siglos XII y XIII en el que se precisaran las instituciones jurídico-políticas que en ellos aparecen, así como el intenso desarrollo del “derecho de gentes” a través de tratados y acuerdos “inter regna”. De este nuevo capítulo se haría cargo F. Martínez Llorente.

He aquí resumida la historia inicial de la gestación de este libro.

Queremos dar las gracias a Santiago Domínguez Sánchez, nuestro colega en la cátedra de Paleografía (antigua nomenclatura) de la Universidad de León, porque en estos tiempos de pandemia, a petición nuestra, revisó con suma atención sobre el original del *Tratado* de la Catedral de León varias palabras de lectura problemática, en particular la línea dieciocho, imposible de leer porque el texto estaba oculto por un pliegue del pergamino.

De don Manuel Pérez Recio, archivero de la Catedral de León, hemos recibido toda clase de atenciones a lo largo del trabajo, por lo que deseamos expresarle aquí nuestro agradecimiento, que hacemos extensivo a la empresa astorgana Imagenmas por habernos proporcionado una fotografía digital de altísima resolución que ha facilitado sobremanera la transcripción del documento.

También tenemos que mencionar a los archiveros y al servicio de reproducciones del Archivo de la Corona de Aragón por la excelente fotografía digital que nos han ofrecido para nuestro trabajo. Y el agradecimiento debe de ser doble porque, viendo que las primeras líneas del *Tratado* son hoy casi ilegibles, nos adjuntaron, sin que existiera petición nuestra al respecto, una fotografía digital con fluorescencia inducida por ultravioleta que nos ha permitido leer con absoluta seguridad lo que antes era ilegible.

A los archiveros de las catedrales de Zamora, Salamanca y Orense debemos varias fotografías que nos han servido para el estudio de la escritura de Pedro Pérez, el notario que escribió el original del *Tratado de Cabrerros*.

Mis compañeros de Departamento Mauricio Herrero Jiménez, Irene Ruiz Albi, Francisco Molina de la Torre y el colaborador Víctor Arenzana Antoñanzas, me han dedicado muchas horas de su tiempo. Además de la revisión minuciosa de mi estudio antes de entregarlo a la imprenta, quiero destacar las que han hecho de mi transcripción inicial de los documentos.

⁷ J. M. RUIZ ASENCIO–I. RUIZ ALBI–M. HERRERO JIMÉNEZ, et alii, *Fuero de Béjar (c. 1250). Estudios, edición y facsímil*, Salamanca, 2019.

Y no ha sido solo el sentido, sino especialmente marcar en cursiva las letras abreviadas, una tarea incordiante que hemos intentado llevar cerca de la perfección en atención a que nuestros colegas filólogos la consideran absolutamente necesaria. Yo pienso que algún diablillo de esos que andan entre libros y legajos se estará riendo de tanto esfuerzo invertido en las transcripciones paleográficas por su escasa utilidad, salvo muy contadas excepciones, como ocurre con los manuales de paleografía.

Los tres mapas que se incluyen en la obra han sido preparados por Francisco Tapias López, dibujante arqueológico del Departamento de Prehistoria, Arqueología, Antropología social y Ciencias y Técnicas Historiográficas de la Universidad de Valladolid.

2. ANTECEDENTES HISTÓRICOS

2.1. *La frontera entre Castilla y León en la segunda mitad del siglo XII*

En este capítulo se ha excluido la idea de hacer una historia de corte tradicional de los Reinos de Castilla y de León cuando vivieron independientes y también enfrentados en muchas ocasiones entre 1157 y 1230. Nos vamos a limitar a los acontecimientos que de forma directa llevaron a la firma del *Tratado de Cabreros*.

La historia política y los conflictos bélicos están reiteradamente expuestos por Julio González en su *Regesta de Fernando II*, Madrid, 1943 (en adelante *Fernando II*), pp. 15-158; *Alfonso IX*, Madrid, 1944, (en adelante *Alfonso IX*), I, pp.74-89; *El Reino de Castilla en la época de Alfonso VIII*, Madrid, 1960 (en adelante *Alfonso VIII*), I, pp. 663-735; *Reinado y diplomas de Fernando III* (en adelante *Fernando III*), Córdoba 1980, I, pp. 61-72; 232-263. Añádase un artículo del maestro titulado “Fijación de la frontera castellano-leonesa en el siglo XII”, *En la España medieval*, 2 (1980), pp. 411-424. Puede verse también G. Martínez Díez, *Alfonso VIII, rey de Castilla y Toledo*, Burgos, 1995; y L. Suárez Fernández y F. Suárez Bilbao, “Historia política del Reino de León (1157-1230)”, en *El Reino de León en la alta Edad Media, IV. La monarquía (1109-1230)*, León, 1993, pp. 215-350.

Pero es justo reconocer que de esta etapa más que las guerras, pactos y casamientos han atraído la atención de los estudiosos otros temas, como el nacimiento de las Cortes con incorporación del estado llano, la expansión de los fueros y el ordenamiento jurídico, el proceso de repoblación con el desarrollo de las villas, en los cuales la producción científica ha sobrepasado en volumen a la dedicada a los acontecimientos político-militares. Una buena guía pueden ser los volúmenes de la Colección Fuentes y Estudios de Historia leonesa que Fernández Catón dedicó a *Cortes, Concilios y Fueros* (n.º 48)⁸, *Ordenamiento jurídico del Reino* (n.º 49)⁹ y a *La Monarquía* (n.ºs 50-51)¹⁰, en los que se contó con la colaboración de especialistas muy cualificados.

La partición del Reino por Alfonso VII entre sus hijos Sancho III y Fernando II fue un castigo permitido por Dios por los pecados del pueblo cristiano al decir de la *Crónica latina de los reyes de Castilla*, y mientras duró fue un “doloroso avispero” para castellanos y leoneses en opinión de Julio González (*Alfonso VIII*, p. 667). Castilla, como potencia dominante, fue la beneficiada en el reparto, pero, por todo lo que pasó después, parece que se sintió dañada en sus intereses. En el pacto de Sahagún entre los dos hermanos (1158.05.23) (*Alfonso VIII*, n.º 44), que se produce a los pocos meses de la muerte del Emperador, una de las medidas acordadas fue que Sancho III devolviera a su hermano las tierras que ya le había ocupado. Eran tierras fértiles y bien pobladas, y la partición se hizo sin tener en cuenta los deseos de las poblaciones fronterizas ni a los importantes linajes nobiliarios que tenían intereses en ella. Mal aconsejaron los condes de Lara y Trastámara al viejo Emperador mostrándole como ventajosa la división del Reino, pero peor fue que el monarca lo diese por bueno sin tener en cuenta los problemas políticos y militares que provocaría la partición y en concreto el trazado de la línea fronteriza, problemas que se fueron parcheando de vez en cuando a base de tratados y paces nunca respetados (Sahagún, Castronuño, Medina de Rioseco, Fresno-Lavandera, Tordehumos, Cabreros, etc.) La única que salió ganando fue la depredadora gran nobleza, que, entre otras cosas, siempre pudo coaccionar a los reyes amenazando con dejar el Reino y marchar al otro, como hicieron con harta frecuencia.

Un punto extremadamente conflictivo era el trazado de la línea divisoria, que en gran parte de su recorrido no se apoyaba en ningún accidente geográfico importante. En Asturias,

⁸ *El Reino de León en la Alta Edad Media. 1, Cortes, concilios y fueros*, León, 1988.

⁹ *El Reino de León en la Alta Edad Media. 2, Ordenamiento jurídico del reino*, León, 1992.

¹⁰ *El Reino de León en la Alta Edad Media. 3, La monarquía astur-leonesa: de Pelayo a Alfonso VI (718-1109)*, León, 1995.- *El Reino de León en la Alta Edad Media. 4, La monarquía (1109-1230)*, León, 1993.

el límite estaba fijado por el curso del río Deva, y por el extremo sur era la calzada de Guinea la que servía para separar tierras de Castilla y tierras de León. En el centro quedó para el primogénito Sancho III Sahagún, Moral de la Reina, Tordehumos, Uruña, Cubillas de Duero, Medina del Campo, Arévalo y Ávila. Había que contar también con el Infantazgo de doña Sancha, la hermana de Alfonso VII, con posesiones situadas en ambos Reinos y que daría lugar a un conflicto entre ellos al morir la infanta.



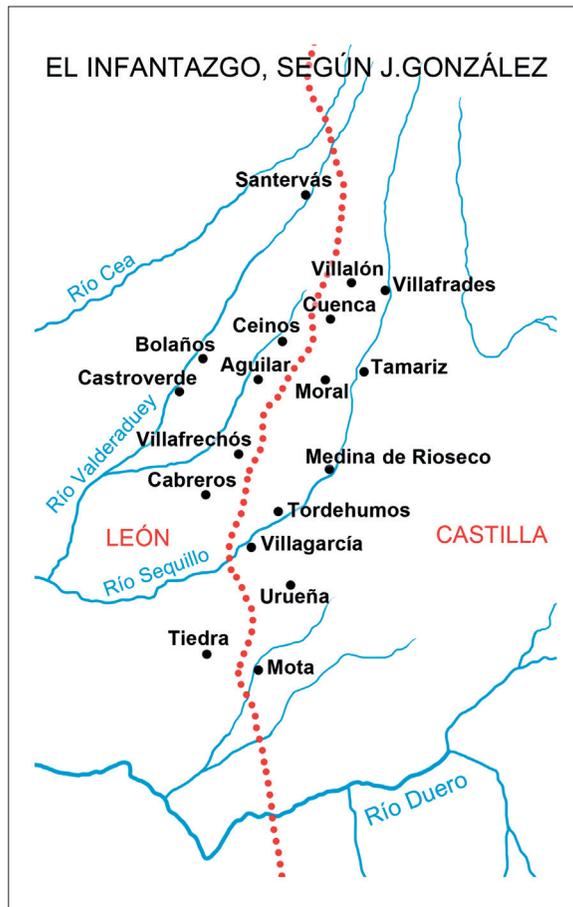
La imprecisión de la frontera en tierras de la Meseta se quiso remediar mediante el *Tratado de Fresno-Lavandera* (1183.06.01), en el que fueron consignados por primera vez uno a uno los pueblos castellanos y los leoneses entre los que corría la línea fronteriza. Da la impresión de que fue un buen acuerdo, en el que cada parte cedió un poco, pero en todo caso acuerdo provisional porque su validez fue fijada en diez años. Se mantuvo en pie hasta la muerte de Fernando II (1188.01.22) para ser violado por los castellanos de forma fulminante.

2.2. La cuestión del Infantazgo¹¹

Nos referimos sobre todo al infantazgo que poseyó la infanta doña Sancha, hermana de Alfonso VII el Emperador, que constituía un verdadero Estado dentro del Reino. Una parte importante de sus territorios se situaba en torno a Medina de Rioseco, que a fines del XII era cabeza principal.

¹¹. Se aborda en *Alfonso VIII*, pp. 673-678; 687-696. C. M. REGLERO DE LA FUENTE, "El infantado monástico: del espacio a la memoria", en *Los espacios del rey. Poder y territorio en las monarquías hispánicas (siglos XII-XIV)*, (eds. F. Arias Guillén y P. Martínez Sopena), Universidad del País Vasco, 2018, pp. 419-436.

He aquí el mapa, inspirado en el de Julio González, *Alfonso VIII*, I, entre pp. 674-675.



La muerte de doña Sancha se produjo el 28 de febrero de 1159 y fue enterrada en San Isidoro de León. Fernando II empezó a disponer de las propiedades de doña Sancha, inicialmente para hacer donaciones a instituciones religiosas como la sede de Palencia o San Isidoro de León, especialmente a esta (Villabrágima, Cabrerros, etc), a fin de cumplir disposiciones de la difunta. Pero eran magnates leoneses los que ocupaban tenencias claramente castellanas, como Fernando Rodríguez de Castro que ocupó Dueñas. Castilla poco pudo hacer para contener la política invasora de Fernando II porque el rey Alfonso VIII era un niño y estaba secuestrado. Pero la nobleza castellana de los Lara y los Girones no se lo pusieron fácil porque ellos tenían intereses en la zona. En 1160 don Nuño de Lara fue derrotado en Campos, según nos dicen los *Anales Toledanos* I¹². Es en este tiempo cuando Fernando II empieza a llamarse “Hispanorum rex”, según recogen los documentos de la cancillería del monarca leonés y recuerda Lucas de Tuy: “*Tunc regnavit Fernandus in toto imperio patris sui, unde rex Yspaniarum fuit uocatus*”¹³. Molesto por la ayuda del concejo de Ávila a la sublevación de Salamanca, entra en Toledo (agosto de 1162) y empieza a disponer de sus rentas, según cuenta Jiménez de Rada¹⁴. Parece que el Reino de León se va a anexionar todo el Infantazgo, pero la empresa no resulta fácil. Don Nuño de Lara llega a apoderarse de Medina de Rioseco, aunque tuvo que huir cuando se vio cercado y con pocos medios para la defensa.

Pero el tiempo corre a favor de Castilla. El rey niño secuestrado por los Lara fue sacado de Soria por unos caballeros y conducido a Toledo, donde fue aclamado y reconocido como rey a

¹². “Arrancada de D. Munio en Campos en el mes de marcio, Era MCXCVIII”, *España Sagrada*, XXIII, p. 391.

¹³. Lucas Tudensis, *Chronicon mundi*, ed. E. Falque, Turnhout, 2003, p. 316.

¹⁴. R. XIMENII DE RADA, *De rebus Hispaniae*, ed. Lorenzana, Madrid, 1793, (reimp. Valencia, ed. Anubar, 1968), p. 160. *Anales Castellanos I*, ed. *España Sagrada*, XXIII, p. 391: “El Rey don Fernando, fillo del Emperador, en IX días de agosto entró en Toledo, era MCC (1162)”.

la espera de que, cumplidos los catorce años, pudiera asumir el gobierno del Reino, según había dispuesto su padre en su testamento. Tres acontecimientos señalan el cambio que volverá a llevar a Castilla al lugar de primera potencia peninsular. Uno fue el casamiento del joven rey con Leonor de Aquitania, hija de Enrique II de Inglaterra y hermana de Ricardo Corazón de León y de Juan Sin Tierra, cuyos esponsales tuvieron lugar en Tarazona en 1170, y que dio a Castilla una dimensión internacional que hasta entonces no había conocido. Los otros dos se basan en el triunfo de las armas. Contra su tío Sancho VI de Navarra emprende dos campañas en 1174 y 1175 que le llevan a recuperar Briviesca, Logroño y Navarrete. El otro fue la resonante victoria que supuso la conquista de Cuenca (1177.09.14).

La recuperación del Infantazgo se produjo mediante dos campañas militares en 1178 y 1179. La *Crónica latina de los reyes de Castilla* dice al respecto: “*Eo tempore movit exercitum grandem et fortem contra patrum suum Fernandum, regem Legionis, et recuperavit terram que dicitur Infantaticum*” (Ed. L. Charlo, Cádiz, 1984 p. 10). Se impuso la paz en Castronuño (1181.02.07), confirmada en Medina de Rioseco (1181.03.21) (*Alfonso VIII*, n.º 362) hasta llegar a una situación bastante estable en la Paz de Fresno-Lavandera. Se sitúa en el 2 de abril de 1181 la fecha en que Alfonso VIII recibió de Fernando II todo el Infantazgo. Acontecimiento mencionado con insistencia en los sincronismos usados por la cancillería castellana, con fórmulas como “*anno ipso quo serenissimus rex Aldefonsum totum Infantaticum a rege Fernando recuperavit*” (*Alfonso VIII*, n.º 363), mención que se reitera hasta el 7 de noviembre de 1182 (*Alfonso VIII*, n.º 395).

Estas tensiones militares que hemos visto con motivo de la ocupación del Infantazgo se repiten a lo largo de la frontera, principalmente en Tierra de Campos. En varias ocasiones pudo evitarse *in extremis* una batalla campal entre los dos ejércitos. El papado y los obispos se escandalizaban que las energías militares de los dos Reinos se consumieran en guerras fratricidas, siendo los musulmanes los únicos beneficiados. Tres paces consecutivas llevaron a Fresno-Lavandera: Paz de Castronuño, a orillas del Duero (Valladolid), cuando las tropas estaban a punto de entrar en combate, y que fue seguida de la Paz de Rioseco (1181.03.21) (*Alfonso VIII*, n.º 362); la segunda, los acuerdos más precisos tomados en Paradinas de San Juan (Salamanca); y la tercera, las adiciones y jura que se hicieron en la Paz de Fresno-Lavandera (1183.06.01), llamada así porque el rey de León tenía asentado su real en la población vallisoletana de Fresno el Viejo, mientras que el de Castilla estaba en un próximo labajo (una charca originada por las aguas de lluvia que raras veces se seca), llamado Lavandera, hoy un despoblado en el término municipal de Carpio (*Alfonso VIII*, n.º 407). Añádase la importante aportación de G. Martínez Díez en la localización de los despoblados que se mencionan en el *Tratado*¹⁵.

Aunque los cuarenta y un topónimos, catorce de ellos despoblados, que se mencionan en el *Tratado de Fresno-Lavandera* constituyen una nutrida lista, vamos a reproducirlos aquí porque algunos de ellos van a resonar a lo largo del reinado de Alfonso IX por haber sido ocupados por los castellanos a la muerte de Fernando II y en la guerra entre Castilla y León de 1196-1197, y figurar también en las arras de doña Berenguela y en Cabreros.

De Sur a Norte corresponden al Reino de León: Villalbarba, Griegos (desp. Tiedra), Almaraz de la Mota, San Pedro de Latarce, San Cebrián de Mazote, Villavellid, Carbajosa (desp. Tiedra), Villarmenter (desp. Tordehumos), Villafrechós, Villalombros (desp. Villafrechós), Bolaños de Campos, Villamuriel de Campos, Pajares (desp. Villalón de Campos), Ceinos de Campos, Gordaliza de la Loma, Vega de Ruiponce, Santervás de Campos, Galleguillos (que R. Martínez Ortega sitúa cerca de Ceinos de Campos¹⁶). Al otro lado del Cea, Mahudes (desp.

¹⁵ G. MARTÍNEZ DÍEZ, *Alfonso VIII, 1158-1214*, Burgos, 1995, pp. 67-90.

¹⁶ R. MARTÍNEZ ORTEGA-J. M.ª ANGUITA JAÉN, “Aplicación práctica del principio de localización toponímica medieval de contigüidad. (El *Tratado de Fresno-Lavandera* de 1183)”, *Cuadernos de Filología clásica. Estudios latinos*, 11 (1196), p. 168.

Calzada del Coto), Talavera (desp. hacia Mahudes y Calzada del Coto) y Bercianos del Real Camino.

Siguiendo la misma dirección Sur-Norte, quedaban en el Reino de Castilla: Cirajas (desp. Mota del Marqués), Villanueva de los Caballeros, Villardefrades, Uruña, Villagarcía de Campos, Morales de Campos, Castromayor (luego Aguilar de Campos), Villobra (desp. Aguilar de Campos), Villacid, Matilla (desp. Villada?), Palazuelo de Vedija, Villaesper, Nechas (sin localizar), Cerecinos (desp. Palazuelo de Vedija), Galleguillos (en la parte oriental del Cea, porque la occidental correspondía a León), Villarebejo (desp. Izagre), Villaegas (desp. Calzadilla de los Hermanos), Villamudarra (desp. San Miguel de Montañán), Villamizar. Se añadió Peñamellera, junto a Panes (Asturias) porque era una de las poblaciones en la que se permitió la fortificación por parte de Castilla en el *Tratado de Fresno-Lavandera*, las otras eran Uruña y Villagarcía. Al Reino de León se le permitía reforzar las defensas de Villafrechós.

Por supuesto que aquí no se contempla toda la línea fronteriza entre ambos reinos, sino solo la parte que estaba dando los mayores problemas a causa de su indefinición, la zona entre Villalbarba y Villamizar, y que afectaba sobre todo a Tierra de Campos.

2.3. El acceso de Alfonso IX al trono del Reino de León

Alfonso IX fue el hijo primogénito de Fernando II y de la infanta portuguesa Urraca, hija de Alfonso I Enríquez. Los padres eran primos segundos, biznietos de Alfonso VI. Se casaron en 1165 para dar fin a la guerra entre León y Portugal, pero sin la licencia pontificia. La infanta tenía 17 años y Fernando II, 28. El heredero al trono nació en agosto de 1171. Cuatro años más tarde la presión de la Santa Sede dio lugar a la separación de los cónyuges, que ya se había producido en el mes de junio de 1175 (*Alfonso IX*, pp. 17-24).

En los últimos años del reinado de Fernando II, el linaje castellano de los López de Haro alcanzó una preponderancia notoria en el Reino de León a causa del concubinato primero y luego matrimonio canónico (mayo de 1187) del rey con Urraca López de Haro. Ya en agosto de 1183 la castellana había recibido una importante donación (Villamor con Omaña y Vignao, y Burón), a causa —el documento no se recata en decirlo— de los buenos servicios prestados “*cum corpore, castellis et hominibus*” (*Fernando II*, n.º 47). De la unión nació un hijo García, que vivió poco (muere en 1184). En el acto del matrimonio recibió doña Urraca como arras los castillos de Aguilar y Monteagudo, en el alto Cea, y fue nombrada tenente de Villafranca del Bierzo, quitando la importante plaza a la ex-reina, la portuguesa Urraca Alfonso. En la documentación puede seguirse cómo los López de Haro y otros castellanos prosperaron con la ocupación de tenencias y otros puestos importantes y rentables. El 14 de enero de 1188, ocho días antes de la muerte del rey, consta que García López de Haro, hermano de doña Urraca, tenía las tenencias de los castillos fuertes de Luna y Argüello. Después del difunto infante García, los reyes tuvieron otro hijo llamado Sancho (nacido hacia 1187), en el que la madre puso todo su empeño y esperanzas para que, a pesar de su tierna edad, fuera reconocido como rey de León a la muerte de su padre. Se argüía que el infante Alfonso no podía ser rey porque era hijo de matrimonio ilegítimo, disuelto por la Santa Sede por el parentesco próximo entre los cónyuges. Aunque envuelto en un relato de tintes literarios, parece que todavía viviendo su padre el infante Alfonso empezó a ser perseguido en la corte, de suerte que temiendo por su vida buscó refugio en Portugal, el reino de su madre. Se dice que cuando huía por Limia (no por Alcántara), como opina Julio González, le llegó la noticia del fallecimiento de su padre (1188.01.22). En la Corte no prosperaron las intrigas de doña Urraca López para poner en el trono a un niño en pañales. Los nobles leoneses y los concejos apoyaron a Alfonso, que por entonces tenía 17 años, hartos quizá también de que fuesen castellanos los que estaban ocupando puestos claves del Reino. Fue entonces la reina viuda la que tuvo de abandonar León y refugiarse en Castilla, aunque sus hermanos mantuvieron las tenencias de las arras. Así ocurre con las fortalezas de Aguilar y

Monteagudo que seguían en las manos de don Diego López de Haro en octubre de 1189 (*Alfonso IX*, n.º 25, p. 53). En el *Tratado de Tordehumos* (1194) se dispuso una tregua de diez años entre Alfonso IX y Urraca López, durante la cual habría de respetarse lo que recibió en arras de Fernando II. El plazo terminaba en 1204, pero no lo respetaron leoneses y castellanos unidos, aprovechando la ruptura entre los López de Haro con Alfonso VIII a causa de la repoblación de Miranda de Ebro.

2.4. Ocupación de plazas leonesas por Castilla y Curia de Carrión de 1188

Tuvo que ser decisiva la actuación como quinta columna de los López de Haro para que Castilla ocupara sin oposición los castillos de Coyanza (abril 1188), Alba, Luna y Portilla, y luego Valderas, Bolaños, Siero de Riaño, Siero de Asturias, Santervás, Villavicencio y Melgar, con lo cual quedaba roto buena parte del sistema defensivo leonés. Pero la ocupación castellana no fue más adelante cuando podía hacerlo con sus recursos militares. Parece por ello razonable pensar que se recuperó lo que se había cedido en Fresno-Lavandera para alcanzar la paz.

Los consejeros del joven rey decidieron que era hora de acercarse a Castilla y encontrar en ella una esposa para el joven monarca. El lugar elegido para firmar los acuerdos fue la iglesia de San Zoilo de Carrión, la misma en la que Alfonso VIII fue armado caballero en 1169 al cumplir la mayoría de edad. A don Julio González, que era de Villaorquite, un pueblecito cercano a Saldaña, le salen los recuerdos de su infancia cuando piensa en el río Carrión y sus tierras y dice: “En el mes de junio, por San Juan, son hermosos los campos de Carrión: todo es vida y promesa” (*Alfonso IX*, p. 55). Y lleva razón.

La paz se sobreentendía cuando Alfonso IX (de diecisiete años de edad) fue armado caballero en la iglesia benedictina, ciñéndole el cinturón y la espada su primo Alfonso VIII, (de 33 años de edad), y cuando, según las reglas de caballería, besó la mano del rey castellano. Al mismo tiempo y sin tener en cuenta la actitud de la Iglesia por el próximo parentesco, se le dio por esposa una infanta castellana, no la princesa Berenguela, la primogénita, la cual había sido prometida al príncipe Conrado de Alemania. Probablemente sería la infanta Urraca, aunque por razón de edad no pudo realizarse el matrimonio, pero sí esponsales; la infanta acompañó al novio a León y allí quedó custodiada por el noble don Pedro García de Lerma.

Dos meses más tarde, al decir de la *Crónica latina de los reyes de Castilla* (ed. L. Carlo Brea, p. 38), la ceremonia de armar caballero volvió a repetirse en la iglesia de San Zoilo de Carrión, pero esta vez la persona fue el príncipe Conrado, e igualmente tuvieron lugar unos esponsales principescos, siendo la novia la infanta Berenguela, en aquel momento heredera del Reino a falta de hermano varón, y que tenía entonces ocho años de edad. Jiménez de Rada¹⁷ nos traslada que la infanta rechazó continuamente (“*continuo contradixit*”) aquellos esponsales hasta que el arzobispo Gonzalo de Toledo y el legado apostólico Gregorio de Sant Angelo anularon el matrimonio, quedando soltera la infanta: “*divortio celebrato, puella Berengaria mansit innupta*”.

La cancillería castellana recordó en los sincronismos de sus documentos los actos ocurridos a Alfonso IX de León y Conrado de Alemania en San Zoilo desde el 28 de julio de 1188 (*Alfonso VIII*, n.º 506) hasta el 14 de octubre de 1190 (*Alfonso VIII*, n.º 560).

Ninguna de las fuentes conservadas habla de que en esa curia de Carrión se tratase de las plazas leonesas ocupadas por Castilla en ese año, aunque es lógico pensar que, tras lo ocurrido en Carrión, el leonés pensara que como prueba de amistad su primo castellano estaría propicio a devolvérselas. Pero se equivocaba.

¹⁷. R. XIMENII DE RADA, *De rebus Hispaniae*, p. 154.

Lo cierto es que a fines de 1190 Alfonso IX decide una aproximación a Portugal en detrimento del pacto implícito en Carrión. Como el matrimonio con la infanta Urraca no había podido llevarse a efecto por la poca edad de la princesa, concertó un enlace con la infanta Teresa de Portugal. “Mas don Alfonso, rrey de León, era omne que se mudaba mucho ayña con consejeros y por lisonjeros, e por consejo dellos casó con doña Teresa, fija del rrey de Portugal... Este casamiento le aconsejaron fazer por fazer pesar al rrey don Alfonso de Castilla, ca se tenía por maltrecho que reçebiera cauallería dél”¹⁸. La ceremonia religiosa se celebró en Guimaraes el 15 de febrero de 1191, sin dispensa pontificia, aunque los contrayentes eran primos hermanos. Urraca, la madre de Alfonso IX, era hermana de Sancho I, el padre de Teresa. El papa Celestino III mandó a la Península al cardenal Gregorio de Sant Ángel (fines de 1193), que excomulgó a los reyes y lanzó entredicho sobre los dos reinos. El matrimonio hubo de disolverse en 1194, dejando tres hijos: Sancha, Fernando y Dulce, de los que tendremos que volver a hablar.

Como consecuencia del acercamiento entre León y Portugal, se produjo el llamado *Pacto de Huesca* (1191.05.21), con la incorporación del Reino de Aragón en una alianza claramente destinada contra la prepotente Castilla. En aquel año 1191 los Estados cristianos habían establecido treguas con el musulmán por cinco años, de tal suerte que los cristianos podían matarse entre sí con más seguridad. La Iglesia se escandalizaba de estas guerras fratricidas entre pueblos cristianos, y fue el cardenal Gregorio, el legado pontificio, el que indujo a un pacto entre ellos, firmado en Tordehumos el 20 de abril de 1194. El litigio territorial se salvaba con la devolución inmediata a León de los castros de Alba, Luna y Portilla, y las poblaciones de Villarmentero, Siero de Riaño y Siero de Asturias, Villavicencio y Santervás, esta previa una investigación. Parece que las condiciones impuestas por el legado pontificio fueron consideradas papel mojado y Castilla no se dispuso a cumplirlas, pero al menos disiparon por algún tiempo las amenazas de una guerra contra Castilla por parte de los firmantes del Pacto de Huesca, y se volvió a una concordia castellano-leonesa.

Esta concordia volvió a romperse y gravemente a causa de la batalla de Alarcos (1195.07.19), que fue una aplastante victoria almohade. Las tropas leonesas de auxilio y su rey al frente ya estaban en Toledo, pero Alfonso VIII decidió no esperarlas. La *Crónica latina* cuenta (p. 14) que los susurrones o malos consejeros dijeron al rey leonés que era la oportunidad de pedir la entrega de los castillos en litigio. Tras el funesto combate, volvieron a reunirse en Toledo y Alfonso VIII se negó a la devolución de las plazas, y la ruptura fue total: “*Consilio quorundam satellitum Sathane... et de amico factus est crudelissimus inimicus*” (Por consejo de algunos satélites de Santanás... de amigo se hizo crudelísimo enemigo) (p. 49), marchándose el rey leonés con regocijo por el mal que les había ocurrido a los castellanos. El Tudense repite la idea de que Alfonso IX fue invitado por su primo a la batalla inminente contra los almohades “*habito cum suis consilio, respondit quod libenter accederet, si rex Castelle sibi redderet castra que illis abstulerat*” (tomando consejo con los suyos, respondió que accedería con gusto a la invitación, si el rey de Castilla le devolviera los castillos que le había quitado) (Lucas Tudensis, p. 327).

2.5. Dos años de guerra: 1196-1197

Pero después de la batalla de Alarcos se produjo un cambio de las alianzas que dio al traste con el Pacto de Huesca: Portugal y Castilla marchan juntos contra León, que es ayudado por Navarra. El cambio definitivo se produce en Aragón cuando muere Alfonso II (2 abril 1195) y le sucede en el trono su hijo Pedro II bajo la regencia de su madre la castellana doña Sancha, admiradora de su sobrino Alfonso VIII. Con este panorama, a Alfonso IX no se le ocurrió mejor solución que pactar una alianza con los musulmanes, de los que recibe recursos pecuniarios y tropas en el invierno de 1195-1196. En el verano los almohades atacan la cuenca del Tajo y

¹⁸. *Crónica de Veinte Reyes*, ed. J. M. RUIZ ASENCIO–M. HERRERO JIMÉNEZ, Burgos, Excmo. Ayuntamiento, 1991, p. 277.

Alfonso IX, al frente de su reforzado ejército, invade Tierra de Campos, siguiendo el camino a Bolaños, Villalón, Frechilla, Carrión y Villasirga, actuando de forma despiadada con las poblaciones y sus bienes. Simultáneamente Navarra atacaba por Soria y Almazán.

Los castellanos y sus aliados, con especial mención de los aragoneses de su joven rey, se encuentran acampados en la Paramera de Ávila esperando el desarrollo de los acontecimientos, en una posición que les permitiría, en caso de necesidad, acudir en defensa de Talavera o Toledo, impedir el paso de los almohades a la Meseta Superior o marchar hacia Palencia o Burgos. A fines de julio el ejército musulmán se retira y los castellanos y aragoneses, siguiendo la ruta Ceinos, Villalón y Bolaños, entran en el Reino de León conquistando Castroverde, donde son apresados varios magnates leoneses. Luego recorren las tierras enemigas sin encontrar oposición militar porque el enemigo se refugia tras los muros de ciudades como Benavente, Astorga o la propia capital del Reino, mientras tropas de caballería se internan en el Bierzo. En esta campaña fue sonada la conquista el 25 de julio de Puentecastro, conocida entonces como *Castrum Iudeorum*, día nefasto en la historia de Sefarad porque fue cautivada la comunidad judía que lo habitaba, con privación de sus muchos bienes y, lo que es peor, quema de su famosa sinagoga y de sus famosos libros, que eran muy antiguos y servían para que por ellos se revisasen las copias nuevas. Al año siguiente el Castro de los Judíos fue recuperado por los leoneses, pero los judíos que habían logrado escapar y los que venían de otras partes lo abandonaron para ir a vivir tras la protección de los muros de la ciudad de León.

En otoño de 1196 surgió un nuevo enemigo y no menos poderoso contra Alfonso IX: el papa Celestino III, que el 31 de octubre de 1196 lanza sentencia de excomunión contra Alfonso IX y Pedro Fernández de Castro el Castellano, responsable en buena parte de la derrota de Alarcos cuando, como mercenario, estaba al servicio del califa almohade. A oídos del Pontífice había llegado a través del episcopado castellano la alianza militar de Alfonso IX con los musulmanes y el infinito daño, no habitual, que habían causado en tierras castellanas.

En 1197 los musulmanes volvieron a atacar por la cuenca del Tajo en los meses de verano. La invasión del reino leonés por castellanos y aragoneses se volvió a repetir con nuevas conquistas: Alba de Aliste, Ardón, Castrogonzalo y Castrotierra. Volvieron luego por tierras de Salamanca y Alba, tomando varios castillos como Monreal, Carpio y Paradinas. Portugal, por su parte, atacaba por Galicia y tal vez llegara a ocupar Tuy y Pontevedra.

La situación para Alfonso IX no podía ser peor: rodeado de enemigos y pesando sobre él la pena espiritual del Papa. Parece que estaba decidido a jugárselo todo en una batalla campal, pero intervinieron obispos y magnates, entre ellos el excomulgado Pedro Fernández de Castro, para evitar tanta ruina material y derramamiento de sangre. La paz tuvo un precio insospechado hacía cuatro años: el matrimonio del rey de León con la infanta Berenguela de Castilla, pero con un parentesco que impediría el reconocimiento por la Santa Sede: Alfonso VIII y Alfonso IX eran primos hermanos, el leonés era tío segundo de la infanta castellana.

2.6. El matrimonio de doña Berenguela y Alfonso IX

Un camino usual en aquellos tiempos para terminar la guerra de Castilla y León era casar a una infanta castellana con Alfonso IX, en concreto doña Berenguela, la mayor de las hermanas, que se encontraba libre del compromiso adquirido en la Curia de Carrión de 1188 para desposarse con el príncipe Conrado de Alemania. Estaba en edad núbil, pues tenía diecisiete años, y fama de mujer virtuosa y culta, y que sería bien vista en ambos reinos, como en efecto así fue. Alfonso tenía por entonces veintiséis años.

Para los políticos de ambos reinos estaba claro que tal matrimonio alejaría el estado de guerra entre los dos reinos, evitando muertes y destrucción de bienes, y el regocijo de los mu-

sulmanes. El escollo de los castillos ocupados por Castilla se resolvería de forma honrosa para León porque le serían devueltos al llevarlos en arras doña Berenguela, junto a otros más.

Pero el escollo de verdad era la actitud del pontífice Celestino III que no había consentido legitimar el matrimonio de Urraca Alfonso con Fernando II ni el de Teresa de Portugal con Alfonso IX, separados estos en 1194, hacía tres años. El papa era de edad avanzada y se pudo barajar que el nuevo pontífice fuera más flexible en este asunto, pero quien ocupó la cátedra de San Pedro fue Inocencio III, que se mostró inflexible. El obispado, en general, –salvo el caso honroso del obispo de Oviedo– se inclinaba por el matrimonio, aun a sabiendas que tendría que disolverse. De lo que se trataba era de ganar tiempo para que llegara la prole, al menos tres años como luego vamos a ver.

Parece que Alfonso VIII no era propicio a ese matrimonio de su hija Berenguela. Fue su esposa, la reina Leonor, la que le hizo cambiar de opinión. Al menos, así lo dice Jiménez de Rada al referir que la prudentísima Leonor veía cómo los peligros de la guerra se podían evitar con el casamiento: “... (*Alienor regina*) *cum esset prudentissima, sagaci providentia et sollerter rerum pericula attendebat, quibus per coniunctionem huiusmodi poterat obviari*”, y sigue el arzobispo de Toledo: el noble rey de Castilla todo lo que le había quitado a su ahora yerno, antes enemigo, se lo dio a su hija casada. Y así, alcanzada la paz casi con un hijo, descansaron de las devastaciones: “*Rex autem Castellae nobilis Adefonsus omnia quae abstulerat nunc genero, olim hostis, dedit filiae suae nuptae. Et sic pace quasi cum filio reformata a vastationibus quieverunt*” (*De rebus Hispaniae*, p. 172).

La ceremonia del enlace tuvo lugar en la iglesia mayor de Valladolid en el otoño del año 1197. En casi seis años la infanta castellana trajo al mundo cinco hijos, entre ellos dos varones, Fernando III y Alfonso de Molina, y tres mujeres. Constanza, que fue monja de las Huelgas de Burgos, Berenguela, y la primogénita, que fue llamada Leonor y murió siendo muy niña.

2.7. *Semblanza de Alfonso IX*

Julio González reunió todos los datos disponibles para trazarnos una semblanza del rey de León (*Alfonso IX*, p. 33): buen talle, fuerte, acaso rubio, cara ancha. Don Lucas de Tuy dice que era muy forzado y de aspecto formidable. Buen jinete, valiente y afortunado en los combates, clemente, misericordioso, piadoso. Lo malo de estas semblanzas reales es que todas se ajustan a un mismo patrón, según podemos deducir de las que nos han llegado de Sancho III, Fernando II, Alfonso VIII y Alfonso IX. Alfonso IX estaba para el Tudense “*in fide catholica solidatus*”, mientras que de Alfonso VIII dice: “*fide catholica roboratus*”. La voz del leonés cuando se enfadaba era terrible: “*Vox eius in ira quasi leo rugiens*”. El castellano se presenta “*quasi leo fortissimus*” (Lucas Tudensis, pp. 320-321). El único defecto era su propensión a seguir los consejos de los “susurrones”, de los malos asesores, defecto que también tenía su padre Fernando II.

Don Julio, actuando casi como un cronista áulico, dice de él que era inteligente, según lo confirmarán sus actos futuros (p. 35). Las palabras “era inteligente” tal vez debieran transformarse en “no era muy inteligente”. Al menos así debemos deducirlo de su actuación política con su primo Alfonso VIII: incumplimiento de lo acordado en Carrión en 1188 al casarse con Teresa de Portugal cuando se había comprometido a hacerlo con una infanta castellana; alianza con los musulmanes tan escandalosa que el Papa intervino con la excomunión y el entredicho; retrasar su colaboración en Alarcos exigiendo la previa devolución de los castillos ocupados; negarse a acudir a Las Navas salvo si le devolvían los castillos (el testimonio de don Lucas al respecto es tajante), cuando aquel acontecimiento fue considerado por el papa como una verdadera cruzada; atacar militarmente a su hijo Fernando III cuando fue proclamado rey de Casti-

lla; postergar a su hijo Fernando, el primogénito, nacido de Teresa de Portugal, como heredero del trono; proponer como reina de León a sus hijas Sancha y Dulce, ambas con clara vocación religiosa y con una edad que impediría la procreación si alguna de ellas se casaba... Estos datos nos muestran sin mayores comentarios que no era una persona muy inteligente ni muy fiable. Ello no quiere decir que durante su reinado y el de su padre el Reino de León alcanzara logros importantes, como la incorporación del estado llano a las curias o cortes reales, el impulso a la repoblación y el desarrollo de las villas y sus fueros. En el plano cultural cómo no señalar el Pórtico de la Gloria del maestro Mateo o la creación de la Universidad de Salamanca¹⁹.

Lo que parece evidente es que Alfonso IX tenía poco prestigio en las cortes extranjeras. El autor de la *Crónica latina de los reyes de Castilla*, que fue, según todo parece, Juan, canciller de Castilla y obispo de Osma, dice textualmente “*Timens autem rex gloriosus (Alfonso VIII) inconstantiam regis Legionis*” y unas líneas más abajo. “*idem uero nobilis uassallus gloriosi regis*—se refiere a Diego López de Haro— *uidens regis Legionis inconstantiam et pussillanimitatem*” (pp. 37-38). En la cancellería pontificia, Alfonso IX tenía la consideración de “simple”. Inocencio III en la durísima carta que manda a Alfonso VIII para que se separase Berenguela del rey leonés dice: “según oímos por frecuente relación y lo denuncia el rumor público, de tal forma enredaste al mismo rey leonés y así aprovechaste su simplicidad para que no pueda separarse de tu hija Berenguela sin mucho gasto de su Reino”²⁰.

2.8. Las concubinas de Alfonso IX

Julio González, con cierta sorna, apunta a que la afición del monarca a las faldas contribuyó a la repoblación del Reino con sus diecinueve hijos, rara vez vistos juntos “porque unos parecían empujar a otros”. Se le conocen cinco concubinas, aunque pudieron existir otras con las que no tuvo descendencia²¹. Es justo reconocer que ninguna amante se le conoce a Alfonso IX durante los años que estuvo casado con Teresa de Portugal y Berenguela de Castilla. Inés Calderón destaca que el concubinato regio constituye una figura jurídica bien definida, inferior a la del matrimonio canónico pero muy alejada del mero amancebamiento. Ya en tiempos de Fernando II la reina doña Urraca López de Haro había sido concubina del rey en los años previos al matrimonio canónico. No conozco que la Iglesia diera doctrina sobre el asunto, tal vez porque no constituía motivo de escándalo. Las cinco concubinas, siguiendo el trabajo citado de Inés Calderón, fueron Inés Íñiguez de Mendoza (entre 1192 y 1197), que engendró a Urraca Alfonso; Estefanía Pérez Faiam, de la que nació Fernando Alfonso; doña Maura de Salamanca, cuyo hijo Fernando Alfonso fue deán de Santiago y arcediano de Salamanca; Aldonza Martins da Silva (entre 1214 y 1218, probablemente), que dio al monarca los hijos llamados Alfonso, Teresa y Aldonza; y Teresa Gil de Soverosa (1218-1230), en la que Alfonso IX engendró a sus hijos Martín Alfonso, María, Sancha y Urraca, y cuyas relaciones amorosas solo acabaron con la muerte del rey en 1230. Hay que decir que todas las concubinas fueron bien heredadas y algunas casaron luego con buenos partidos, y que los hijos tenían prestigio en la corte y algunos alcanzaron puestos de relieve en la Iglesia. En todo caso, el dispendio que costó al monarca esta

19. Sobre estos logros, largamente estudiados en la moderna bibliografía, incidió José M.^a Fernández Catón en su trabajo póstumo que tituló “El marco histórico”, en *Documentos de la Monarquía leonesa. II. De Urraca a Alfonso IX*, León, 2011, pp. 35-66.

20. “... sicut frequenti relatione didicimus et publica fama clamat usque adeo illaqueasti regem eundem, et sic circumvenisti simplicitatem ipsius, ut sine multo dispendio Regni tui, filiam tuam a se, si velit etiam, non valeat separare”. MANSILLA, *La documentación pontificia hasta Inocencio III (965-1216)*, Roma, 1955, n.º 276, pp. 305-306.

21. *Alfonso IX*, p. 309; a la familia real, incluida la extramarital y sus hijos, dedica las pp. 311-321. I. CALDERÓN MEDINA, “Las otras mujeres del Rey. El concubinato regio en el Reino de León (1157-1230)”, *Seminario medieval*, 2009-2011, pp. 1-30; LA MISMA, “El concubinato regio en la definición de la frontera galaico-portuguesa (s. XII-XIII)”, en *Los espacios del rey. Poder y territorio en las monarquías hispánicas (siglo XII-XIV)*, (eds. F. Arias Guillén—P. Martínez Sopena), Universidad del País Vasco, 2018, pp. 275-303.

serie de amoríos, incluido el matrimonio con Teresa de Portugal, nunca pudo compararse con la ruina que supuso para el Reino de León la separación de Berenguela: 8000 monedas de oro al año hasta su muerte, que ocurrió en 1246, cuarenta años continuados, que hacen un total de 320 000 maravedís.

2.9. *Las arras de doña Berenguela (1197) y las capitulaciones de Palencia (1199)*

El documento de las arras de doña Berenguela no ha llegado a nosotros, pero nadie duda de su existencia porque era un obligatorio en aquella época. Lo que sí ha llegado son las capitulaciones que las dos cortes redactaron en Palencia el 8 de diciembre de 1199, dos años después del matrimonio. Julio González las califica de renovación de las arras con un nuevo sentido de donación “propter nuptias” (*Alfonso VIII*, p. 729), en un intento de paliar la acometida de Inocencio III contra el matrimonio e incluso con la esperanza de conseguir la dispensa. El ejemplar de las capitulaciones se encuentra en Las Huelgas de Burgos y todos los que lo han editado lo califican de original²². La idea generalmente compartida es que las capitulaciones de Palencia contienen lo substancial de las arras que se firmaron en 1197 con alguna pequeña modificación.

Lo cierto es que doña Berenguela quedó convertida en una mujer muy rica, con rentas anuales cuantiosas y aseguradas, aunque tuviese que separarse de su marido por la previsible presión que iban a sufrir del Papa. El Reino de León recuperaba todos los castillos y poblaciones que venía reclamando, los cuales eran entregados a doña Berenguela en concepto de arras. Importante es destacar que se alcanzó la ansiada paz entre leoneses y castellanos, y con ella la prosperidad de ambos Reinos.

Las capitulaciones de Palencia son el antecedente claro e inmediato de lo firmado en el *Tratado de Cabrerros*. Los puntos acordados que más interesan son que Alfonso IX dio en dote a doña Berenguela treinta castillos con sus alfores, debiendo sus habitantes prestar homenaje a la nueva señora. En Galicia: San Pelayo de Lodo, Aguilar de Mola, Alba de Búbal, Candrei y Aguilar de Pedraio; en Asturias: Oviedo, Siero, Aguilar, Gozón, Coriel, La Isla, Lugás, Ventosa, Buanga, Miranda de Amieva, Buraón, Peñafiel de Aller, Santa Cruz de Tineo; en Somoza: Colle, Portilla, Alión y Peñafiel; en Campos: Vega, Castrogonzalo, Valencia, Cabrerros, Castro de los Judíos de Mayorga, Villalugán, Castroverde. Se añadieron a la lista las importantes poblaciones de Mansilla de las Mulas y Astorga. Evidentemente se hicieron modificaciones de las arras primitivas porque en estas se incluían las “torres de León”, Astorga, Valencia, Mansilla y los treinta castillos mencionados. En las capitulaciones figura León ciudad como una de las poblaciones que no se podían cambiar por las cinco gallegas si Alfonso VIII deseara un cambio de estas por estar tan alejadas de su Reino.

Se contempla que, si Alfonso IX dejase a doña Berenguela, perdería los castillos de la fieltad y los tenentes estarían obligados a entregarlos a Alfonso VIII o quien reinase en Castilla. Lo mismo ocurriría si el leonés maltratase, encerrase o matase a su esposa. Los bienes de las arras estarían en poder de la reina de por vida y si muriese antes que su esposo y tuviesen descendencia, pasarían a poder del hijo.

Los castillos mencionados en las capitulaciones son los mismos que van a aparecer en Cabrerros, pero con dos cambios: el primero ocurre en Galicia, de la que desaparece Candrei, sin ser sustituido por otro; se pasa, por tanto, de cinco a cuatro castillos. El segundo se produce en

²² A. RODRÍGUEZ, *Historia del monasterio de Las Huelgas*, Burgos, 1916, II, p. 327; *Alfonso IX*, n.º 135; *Alfonso VIII*, n.º 681; J. M. LIZOAIN GARRIDO, *Documentación del monasterio de Las Huelgas de Burgos, 1116-1230*, Burgos, 1985, pp. 89-92.

Asturias, saliendo de la lista Oviedo ciudad y sustituyéndola con la inclusión de Tudela, entre Gozón y Coriel. Se han disminuido en uno los castillos de las arras: en las capitulaciones son treinta y en Cabrerros, veintinueve.

2.10. *Rentas añadidas a Cabrerros*

Todo parece indicar que se quedaron cortos los bienes asignados a doña Berenguela en Cabrerros para alcanzar la suma de los comprometidos 8000 maravedís anuales. Por ello el 7 de septiembre de 1207 Alfonso IX le añade nuevas rentas de forma vitalicia en los siguientes lugares: en Valencia de Don Juan, Castroverde y Castrogonzalo los ingresos que tenía el rey en concepto de pedido, portazgo, caloñas, fonsado, yantar y cillero, excluyéndose el castro de las villas y la moneda; la mitad del pedido de Argüello, Gordón, Luna, Alba de Aliste, Tiedra, Cabrerros, Villalugán, Peñafiel, Almanza y Portilla de la Reina; los yantares de Valderas y Villafrechós (sesenta maravedís cada uno), Bolaños (cincuenta maravedís), Siero de Riaño (treinta maravedís); el portazgo de San Martín de las Torres que asciende hasta 1250 maravedís, y 300 sueldos más por retenciones en Pozuelo y Buraón. Si aun con estos aumentos no se alcanzara la cifra de los 8000, se completarán con las rentas de las salinas de Villafáfila (*Alfonso IX*, n.º 219).

En el *Tratado de paz de Valladolid* (1209.06.27) entre Alfonso VIII y Alfonso IX, el primer tema que se vuelve a abordar es la actualización de las rentas de la reina, para lo cual el rey de León le concede las villas de Villalpando, Ardón y Rueda con todos sus réditos, excepto la tenencia moderada de los alcázares, el yantar y la moneda. Berenguela las tendrá mientras viva y, a su muerte, pasarán a Fernando, hijo de ambos (*Alfonso IX*, n.º 251). Es la última aparición que conocemos en las fuentes documentales relacionada directamente con el *Tratado de Cabrerros*. Estos dos documentos nos indican que Alfonso VIII y Berenguela no se mostraron dispuestos a perdonar a Alfonso IX ninguna cantidad de lo acordado en 1206.

2.11. *Fernando, hijo de Teresa de Portugal*

No sabemos la fecha exacta de su nacimiento, pero hay que situarla entre 1192 y 1193. Como varón primogénito, estuvo destinado a ser el heredero del trono de León. Tal vez una de sus primeras apariciones oficiales se produzca en las Cortes de Benavente de 21 de marzo de 1200, en cuyo documento figuran Alfonso IX, Berenguela “et filio meo domno Fernando” (*Alfonso IX*, n.º 167). Tendría por el entonces unos nueve años; el Fernando nacido de Berenguela no habría cumplido todavía el primer año de edad.

La presencia del Fernando primogénito al lado de su padre ¿representa un cambio de política sobre quién sería el heredero del trono leonés? En Cabrerros está claro que Alfonso IX deshereda a su hijo habido con Teresa de Portugal en favor del que había tenido con Berenguela de Castilla. Pero todo induce a pensar que nadie calificaba de ilegítimo al hijo de Teresa a pesar de la amenaza al respecto de Celestino III y las posteriores de Inocencio III con relación a Fernando el Castellano, y prueba de ello es la presencia junto a su padre en actos públicos. Tal vez debamos pensar que el rey de León, aunque lo firmó, no estaba dispuesto a cumplir ese acuerdo, impuesto por su suegro Alfonso VIII. Pensaría que la vida en aquellos tiempos era muy corta y el niño de Berenguela podría morir sin alcanzar la juventud, como ocurrió con tanto infante real. Pero en agosto de 1214 el que murió fue Fernando el Portugués, y lo hizo oportunamente para los intereses de Castilla y de España porque de haber vivido y, sabiendo que en 1217 Alfonso XI desheredó a Fernando el Castellano, la unión de Castilla y León no podría haberse hecho en 1230.

Hay un lote de seis documentos, cuatro referentes a Galicia, uno a Ponferrada y otro a Zamora, datados todos entre abril y noviembre de 1211, en los cuales la suscripción de Alfonso

IX va acompañada de “una cum filio meo infante domno Fernando”, (*Alfonso IX*, n.ºs 269, 271, 274, 275, 277, 281). No existe en ellos ningún indicio que nos permita identificar al infante Fernando que se menciona con el hijo de doña Teresa de Portugal o con el de Berenguela de Castilla, portadores ambos del mismo nombre de pila. Julio González se inclina por el de doña Teresa, tal vez apoyándose en otros dos documentos del año 1213. En el primero de estos, del que es beneficiario el monasterio de Toxosoutos, con fecha 17 de abril, aparece “Infante domno Fernando, filio nostro primogenito, presente” (*Alfonso IX*, n.º 290). En el segundo, dirigido a los canónigos de Lugo, con fecha de 22 de abril, se encuentra “Ego Fernandus, primogenitus regis Legionis, roboro et confirmo” (*Alfonso IX*, n.º 291). La inclusión del adjetivo primogénito obliga a identificarlo con el hijo habido con doña Teresa.

La aparición del infante Fernando en estos documentos de 1211 y 1213 es claro indicio de que el padre pensaba en él como heredero del reino de León, en detrimento de lo acordado en Cabreros del Monte cinco años antes. Hay que añadir la presencia del infante Fernando primogénito, junto a su padre, en la consagración de la nueva iglesia de Santiago de Compostela, aunque López Ferreiro piense que se trata del conquistador de Córdoba, Jaén y Sevilla²³.

Son tres las fuentes antiguas que nos hablan de la muerte del infante Fernando. Acorde con su naturaleza, los Anales Toledanos I son muy escuetos y además incompletos: “murió el infant, fillo del Rey de León, lunes en agosto Era MCCLII. (A.D. 1214)” (*España Sagrada*, XXIII, p. 399). Obsérvese que falta el nombre del infante y que no se indica el día del mes, pero sí el de la semana.

Rodrigo Jiménez de Rada se limita a indicar que cuando él escribía su obra (hacia 1243) de los hijos que Alfonso IX tuvo con doña Teresa en “incestuoso contubernio” ya habían muerto el infante Fernando y la infanta Sancha, pero vivía todavía soltera la infanta Dulce (*De rebus Hispaniae*, p. 152.): “...suscepit filium nomine Fernandum et filias Sanciam et Dulcem, et Fernandus et Sancia iam defunctis, Dulcit remanet nondum nupta”. Repite la noticia en p. 167: “ex qua suscepit Sanciam et Fernandum, qui fuerunt morti sine prole, et aliam filiam quae Dulcis dicitur, et adhuc vivit”.

Más rico en información es Lucas de Tuy, que nos dice que el infante era un adolescente muy hermoso, fue enterrado en Santiago y su muerte fue muy sentida por su padre y todo el reino: “Eo tempore mortuus est Fernandus filius eius pulcherrimus adolescens, quem genuerat ex regina Tharasia, et sepultus est in ecclesia Sancti Iacobi. De cuius morte valde doluit Legionensis rex et regnum eius” (Lucas Tudensis, p. 331).

La muerte del Fernando primogénito allanó el camino del trono a su hermanastro Fernando, el hijo de Berenguela. Y el lugar que había ocupado aquel en los documentos, asociando su nombre al de su padre, lo ocupó el hijo sobreviviente. En dos documentos de 1216, uno a Celanova y otro a Arbas, encontramos “una cum filio meo infante domno Fernando” y “Ego infans domnus Fernandus, de mandato regis patris mei, roboro et confirmo” (*Alfonso IX*, n.ºs 334 y 340). Esta entente entre padre e hijo se rompió cuando este, con engaño, pues le ocultaron la muerte de Enrique I, obtuvo permiso para ir junto a su madre a Castilla, donde fue proclamado y coronado rey de Castilla (1217).

²³. A. LÓPEZ FERREIRO, *Historia de la Santa A.M. Iglesia de Santiago de Compostela*, V, Santiago, 1902, pp. 56-57.

3. EL PAPADO CONTRA EL MATRIMONIO

El papa Celestino III reaccionó tal como se esperaba en Castilla ante la noticia del matrimonio de Alfonso IX y Berenguela: tenía que disolverse porque era una cópula incestuosa. Y no podía ser de otra manera teniendo el antecedente inmediato de la separación del rey leonés de Teresa de Portugal a causa de consanguinidad, pues eran primos hermanos. En todo caso, no se ha conservado ningún documento de Celestino III relacionado con el matrimonio de Berenguela o la separación de los cónyuges. Aporta información no del todo fiable el cronista inglés contemporáneo Rogerio de Hoveden (†1201), que refiriéndose a Alfonso VIII dice: “*Dedit ei –Alfonso IX– propriam filiam suam in uxore, permissione domino Papae Celestino pro bono pacis*”. Esta información la incluye Hoveden en el año 1190, pero Celestino no era papa todavía en ese año²⁴. El cronista inglés tal vez nos esté transmitiendo la noticia que corría por Castilla respecto a un permiso del papa para legitimar el matrimonio, noticia que podía haber llegado a Inglaterra a través de la correspondencia que mantenía la reina Leonor, esposa de Alfonso VIII, con su padre Enrique II y sus hermanos Ricardo Corazón de León y Juan Sin Tierra. Un dato complementario de la actitud de Celestino III hacia el matrimonio lo trae entre líneas Hoveden al narrar el inicio del pontificado de Inocencio III, cuando dice que el nuevo pontífice suspendió a Alfonso y al Reino de León por segunda vez (*iterum*), lo cual indica que ya lo había hecho su predecesor²⁵.

Tenemos la fortuna de coincidir los acontecimientos que estamos narrando con el inicio de los *Regesta Vaticana* por Inocencio III (1198-1216), un filón incomparable de noticias para la historia de la Cristiandad²⁶. Con pequeñas lagunas y sin que se registren todos los documentos, solo los importantes, forman hasta el año 1590, último año del pontificado de Sixto V, una colección de 2045 libros registros. Luego la antigua cancellería fue sustituida por las Congregaciones romanas, que se repartieron sus tareas, entre ellas la del registro. Los pertenecientes a Inocencio III fueron publicados por Baluze (París, 1682) y reeditados por Migne en la *Patrología Latina*, vols. 214-215, Roma, 1888-1895, que es la fuente que utiliza Julio González en sus libros sobre *Alfonso IX* y *Alfonso VIII*. Demetrio Mansilla publicó en 1955 la documentación pontificia hasta Inocencio III relativa a España²⁷. Ascende a un total de 439 los documentos de Inocencio III; de todos los papas anteriores se editan solo 129. Para establecer la sucesión de los acontecimientos relativos al matrimonio y separación de Alfonso IX y Berenguela basta con seguir los diplomas pontificios que son muy expresivos en algunos casos, porque la información procedente de las fuentes cronísticas y diplomáticas hispanas puede calificarse de insignificante, pues se reduce a cuatro notas extraídas de Rodrigo Jiménez de Rada, Lucas de Tuy y la *Crónica latina de los Reyes de Castilla*.

A la muerte de Celestino III (1198.04.16) le sucedió rápidamente Inocencio III, y, si en Castilla pensaron que tal vez se podría resolver el problema de la consanguinidad del matrimonio regio, pronto comprendieron que estaban equivocados. En efecto, el Papa manda al cardenal Rainiero a España como legado pontificio con la misión de anular el matrimonio de Alfonso IX y Berenguela por incestuoso y hacer observar la paz entre los diversos reyes de España. Da cuenta de la gestión del legado en bula de 16.04.1198 (Mansilla, n.º 138): “*Sane ad audientiam nostram pervenit, quod karissimus in Christo filius noster [Alphonsus VIII], rex Castelle, illustri regi [Alphonso IX] Legionensi, qui eum secundo gradu consanguinitatis contin-*

24. *Chronica magistri Rogeri de Hoveden*, (ed. W. Stabbs), vol. III, Londres, 1870, p. 90. Lo cita E. FLÓREZ, *Memorias de las Reynas Catholicas*, I, Madrid, 1761, p. 90.

25. “Defuncto autem Papa Coelentino, Innocentius papa tertius substituto, iterum suspendit Aldefonsum, regem de Sancto Iacobo, et totam terram suam a celebratione divini officii propter uxorem suam, filiam regis Castellae; erant enim consanguineos in tertio gradu”. *Chronica magistri Rogeri de Hoveden*, (ed. W. Stabbs), vol. IV, Londres, 1871, pp. 78-79.

26. Baste citar la clásica obra de A. DE BOUARD, *Manuel de Diplomatie française et pontificale. Diplomatie générale*, París, 1929, pp. 192-197.

27. D. MANSILLA, *La documentación pontificia hasta Inocencio III (965-1216)*, Roma, 1955.

git –eran primos hermanos–, *filiam suam, neptim illius, ne copulare dicamus, supponere incestuose presumpsit...* *Unde nos eorum utrique dedimus in mandatis* –que no se conservan–, *ut tam turpem contractum, abominabilem in conspectu Domini et iudicio fidelium destestandum, omni dilatione et excusatione postpositis, revocent et universas colligationes impietatis dissolvant, quas inter se sub huius incesti specie inierunt*” (En verdad llegó a nuestro conocimiento que el carísimo in Christo hijo nuestro Alfonso, rey de Castilla, al ilustre rey Alfonso IX de León, con el que se une en segundo grado de consanguinidad –eran primos hermanos–, su hija, sobrina del de León, no digamos unir maritalmente, presumió someter incestuosamente... Por lo que Nos dimos mandatos para cada uno de ellos –que no se conservan– para que tan vergonzoso contrato, abominable ante los ojos de Dios y detestable para el juicio de los fieles, pospuestas toda dilación y excusa, revoquen y disuelvan todas las alianzas de impiedad que entre sí emprendieron bajo la especie del incesto). Si los reyes de Castilla y de León no atendieran el mandato pontificio, caerá sobre ellos la excomunión y el entredicho será proclamado para todo el Reino. Como parece por otro documento papal que Alfonso IX no acudió a la presencia del legado, como se le pedía (Mansilla, n.º 196), el cardenal Rainiero excomulgó al rey de León y a los obispos Lupo de Astorga, Vidal de Salamanca, Manrique de León y Martín de Zamora, y puso al Reino en entredicho, pena con la que se castigaba al pueblo por pecados que no había cometido y que era muy mal recibida pues incluía la prohibición de los entierros en lugares sagrados mientras durase el entredicho.

Cinco días más tarde (1198.04.21) vuelve a escribir al legado Rainiero dejando a su discreción el levantamiento de la excomunión y el entredicho si ve que el rey está dispuesto a obedecer sus mandatos sobre la incestuosa cópula (Mansilla, n.º 140).

Pasa un año completo y un mes sin que encontremos documentos papales relativos a la separación de Alfonso de León de Berenguela, cuando el 25 de mayo de 1199 aparece una carta mandando al arzobispo de Santiago de Compostela y obispos todos del Reino de León observar el entredicho en todo el Reino por la ilícita unión de los reyes (Mansilla, n.º 196). Es un documento largo y muy parlero, que nos muestra la visión que tenía el pontífice de los hechos ocurridos en Castilla y León. Habla de la misión del legado en Hispania, de cómo amonestó diligentemente al rey Alfonso de León para que diera fin a la nefanda cópula, y citó al monarca en cierto día y en cierto lugar para que compareciera ante su presencia, pero Alfonso IX no apareció. En otra carta pontificia de 1204.06.20, que luego veremos, se reitera la información de que Alfonso IX no acudió a la cita del legado (Mansilla, n.º 305, pp. 336-339). Por ello, siguiendo las instrucciones de Inocencio III, procedió a excomulgar a los cónyuges y proclamar el entredicho. Nada hizo el legado con relación al Reino de Castilla porque Alfonso VIII le hizo saber que recibiría a su hija Berenguela si ella tuviera que volver a Castilla.

Poco antes de la fecha de la carta, llegó a Roma una comisión de eclesiásticos principales (Martín, arzobispo de Toledo, Enrique, obispo de Palencia, y Martín, obispo de Zamora), pidiendo al papa –que tardó en recibirlos– la dispensa de la consanguinidad. Es en este momento y contexto cuando tal vez debamos situar la información aportada por Rogerio de Hoveden –que la refiere al año 1198– de que Alfonso IX ofreció a Inocencio III y a los cardenales de la Curia romana veinte mil marcos de plata (cuatrocientas arrobas al peso calcula Enrique Flórez, *Reynas Catholicas*, I, p. 368) para sus necesidades, y mantener por un año 200 milites en defensa de la Cristiandad (Jerusalén se había perdido en 1187 y Alarcos se produjo en 1195), a fin de que se les permitiese continuar casados hasta lograr sucesión o, al menos, por tres años. Pero el Papa no quiso dispensarlo: *“Et licet rex ille de Sancto Iacobo obtulisset domino papae Innocentio et cardinalibus XX milia marcarum argenti, et obtulisset tenere ad stipendia CC milites per unius anni spatium ad defensionem Christianorum contra paganos, tali conditione, ut dominus papa permisisset illos insimul morari, donec Deus daret eis sobolem, et saltem per tres annos; noluit tamen dominus papa Innocentius in hoc illis consentire”*²⁸.

²⁸. *Chronica magistri Rogeri de Hoveden*, vol. IV, pp. 78-79. Citado por E. Flórez, *Memorias de las Reynas Catholicas*, I, p. 368, n.º 1.

Volvamos a la carta del 25 de mayo de 1199. Sigue en ella narrando el pontífice cómo hacía poco se había presentado en Roma una comisión de los eclesiásticos antes citados pidiéndole la dispensa matrimonial, pero la petición no fue concedida.

Insistieron entonces los delegados en el levantamiento del entredicho para luchar contra los herejes albigenses, ya que los fieles, al no poder acudir a las iglesias, no podían ser adoctrinados contra sus errores, y contra los sarracenos; añadían que los clérigos no recibían de los feligreses oblacones, primicias y diezmos, lo que les obligaba a mendigar y caer en los préstamos de los judíos. Ante esta segunda petición, el papa relaja el interdicto en todo el Reino de forma provisional, con lo que pueden volver a celebrarse los oficios divinos y los entierros en lugar sagrado, aunque sin solemnidades; pero mantiene la excomunión para los reyes, sus consejeros y fautores, y el entredicho para el lugar en que estuvieran viviendo los monarcas. Ordena también en otros mandatos —que no se conservan— a Alfonso VIII y a la reina Leonor que trabajen eficazmente para disolver la ilícita unión de su hija bajo la pena de excomunión y entredicho para el reino de Castilla; que doña Berenguela devuelva a Alfonso IX los castillos recibidos en arras; que la prole que al presente o en el futuro tenga el matrimonio se considere espuria e ilegítima por completo, la cual, según los estatutos legítimos, no puede heredar ninguna parte de los bienes paternos: “... *ut si ex tam incestuosa et dampnata copula proles est vel fuerit quecumque suscepta, spuria et illegitima penitus habeatur, que secundo statuta legitima in bonis paternis nulla prorsus ratione succedit*”. El P. Enrique Flórez dice al respecto: “esto parece fue conminación para obligarlos a la separación”²⁹.

Pasan de nuevo dos años sin que encontremos en los registros pontificios nueva información sobre los reyes leoneses hasta que, en mayo de 1201, como conjetura Mansilla, tropezamos con una sencilla nota, sin transcripción del tenor, comisionando al arzobispo de Compostela y a los obispos de Palencia y Zamora para que reiteren la excomunión a Alfonso IX y a Berenguela, su sobrina, por el casamiento entre ellos (Mansilla, n.º 251).

Transcurren otros dos años sin que progrese la disolución del matrimonio, y por el nuevo documento que encontramos parece que la paciencia de Inocencio III ha llegado a su límite, pero esta vez arremetiendo directamente contra Alfonso VIII. La carta está llena de reproches y ofrece un tono desusado en la cancillería de los papas. No sale bien parado el rey leonés, al que califica de simple, y es muy dura la imagen que presenta del rey castellano poniendo a su primo leonés, como si de un caballo se tratara, un freno en la boca para manejarlo a su gusto: “... *cor tuum esset longe a mandatis nostris... verbis placabilibus eius elusisti censuram et refundens in alium culpam tuam, Ecclesie iudicium effugisti. Verum sicut frequenti relatione didicimus et publica fama clamat usque adeo illaqueasti regem eundem, et sic circumvenisti simplicitatem ipsius, ut sine multo dispendio Regni tui, filiam tuam a se, si velit etiam, non valeat separare, cum plures et meliores munitiones Regni Legionensis nomine predictae filiae tuae receperis, et per tuos feceris et facias custodiri, eidem filiae tuae remansuras, si fuerit a rege relicta. Preterea, cum prolem ex huiusmodi copula incestuosa susceptam denunciaverimus spuriam, et secundum constitutiones legitimas in bona paterna nullo unquam tempore successuram, tu, de quo miramur non modicum, callide procurasti, ut ei pene penitus totum Regnum Legionense iuraret. Cum enim predicto regi de terra tuos consiliarios deputaris, et fere universe munitiones ipsius detineatur a tuis, tanquam frenum in os eius posueris, ipsum pro tuae voluntatis arbitrio circumducis, et quasi non minus de terra eius quam de proprio Regno disponis*” (Mansilla, n.º 276). Tiene tanto interés esta epístola que Julio González no se resistió a publicar una buena traducción de lo principal de ella (*Alfonso VIII*, I, p. 732), traducción que nosotros reproducimos: “tu corazón estuviese lejos de nuestros mandatos... con palabras tranquilizadoras eludiste su censura (del legado Rainiero) y, echando a otro la culpa, te libraste del juicio de la Iglesia. Pero, según oímos por frecuente relación y lo denuncia el rumor público, de tal forma enredaste al mismo rey [leonés] y así aprovechaste su simplicidad, para que sin mucho

²⁹ E. Flórez, *Reynas Catholicas*, I, p. 362.

gasto de su Reino no pueda separarse de tu hija, aunque quiera, habiendo recibido tú a nombre de la referida hija tuya muchas y las mejores fortalezas del Reino de León para tu hija, haciéndolas guardar por los tuyos. Además, como Nos hayamos declarado espuria la prole nacida de esta incestuosa unión, y según las constituciones legítimas en ningún tiempo han de suceder en los bienes paternos, tú, de quien mucho nos admiramos, procuraste con interés que le jurase casi todo el Reino de León. Enviando tus mensajeros al citado rey, y siendo retenidas casi todas las defensas del mismo por los tuyos, habiéndole puesto como un freno a la boca, le manejas a tu gusto y dispones de su tierra como de la tuya”.

Por fin, el 22 de mayo de 1204 Inocencio III manda al arzobispo de Toledo y a los obispos de Burgos y Zamora levantar la excomunión de la reina Berenguela porque ya se había separado del rey de León, según le contaban en una epístola los prelados de Toledo y Burgos, a los que pide que reciban juramento de la reina de que no volverá unirse a Alfonso IX (Mansilla, n.º 299).

La serie de mandatos papales continúa con otro, hecho el día siguiente del anterior mencionado (1204.06.20), dirigido a los arzobispos de Compostela y Toledo y a los obispos de Zamora y Coimbra para que obliguen a doña Berenguela bajo juramento a devolver a su exmarido los castillos que de él recibió en dote o en donación a causa de nupcias, y si existiera alguna cuestión, que se resuelva por árbitros elegidos comúnmente, y si no, por el propio Papa (Mansilla, n.º 305). Es la última actuación de Inocencio III sobre los castillos de las arras. Era, en efecto, tema que solo de muy lejos le concernía, pues lo principal, es decir, la separación del matrimonio, se había conseguido. Tal vez en Roma los consejeros del pontífice le hicieron ver que era un asunto político entre dos reinos y que eran ellos los que debían resolverlo sin intervención de la Santa Sede.

Pero el Papa debió seguir muy de cerca el desarrollo del litigio entre Castilla y León por los castillos de las arras. La prueba de ello y de lo bien que estaba informada la Santa Sede sobre el asunto es que el 6 de marzo de 1206, veinte días antes de la firma del *Tratado de Cabrerros*, escribe a los arzobispos de Compostela y Toledo y a los obispos de Coimbra y Tarazona para que se interesen sobre el asunto de los castillos que están tratando los reyes de Castilla y León (Mansilla, n.º 331).

4. LA COMPOSICIÓN DEL *TRATADO DE CABREROS*

4.1. *Resumen del contenido*

El *Tratado* se autodenomina “forma de la paz” y los que los suscriben son los reyes Alfonso VIII de Castilla y Alfonso IX de León, y se hace extensiva entre el rey de León y el hijo del rey de Castilla que reinará después de Alfonso VIII (el malogrado príncipe Fernando, que murió en Madrid el 14 de octubre de 1211, a los 22 años de edad).

La primera parte del acuerdo se dedica a fijar las villas y castillos que se asignan al infante Fernando, por el entonces un niño de cinco años de edad, hijo de Alfonso IX y de la princesa Berenguela, hija de Alfonso VIII de Castilla. Su abuelo Alfonso VIII le entrega Monreal, Carpio, Almanza, Castrotierra, Valderas, Bolaños, Villafrechós, Siero de Oviedo y Siero de Riaño. Algunas de estas villas y fortalezas habían sido ocupadas por los castellanos al producirse la muerte de Fernando II de León, ocupación sin oposición propiciada por la familia Lara, en concreto por Urraca, viuda de Fernando II, y sus hermanos. Otras fueron tomadas militarmente en el transcurso de la guerra de 1196-1197. La enemistad casi permanente entre ambos reyes tiene su origen más importante en la ocupación por los castellanos de estas villas y fortalezas, las cuales en ningún momento el rey de León deja de reclamar y que ocasionaron en parte la no participación leonesa en la desastrosa batalla de Alarcos ni en la victoriosa de Las Navas de Tolosa.

Por su parte, la reina doña Berenguela dona a su hijo Cabrerros, el lugar de reunión de ambos reyes para la firma del *Tratado*, y al mismo tiempo renuncia a los castillos que recibió en arras para entregarlos a su hijo Fernando. En Galicia eran los de San Pelayo de Lodo, Aguilares de Mola, Alba de Búbal, y Aguilar de Pedraio. En Tierra de Campos eran Vega, Castrogonzalo, Valencia (luego de Don Juan), el castro que tenían ocupado los judíos en Mayorga, Villalugán y Villaverde. En Somoza estaban situados Colle, Portilla, Alión y Peñafiel. Y en Asturias eran trece: Siero cerca de Oviedo, Aguilar, Gozón, Tudela, Corel, La Isla, Lugás, Ventosa, Buanga, Miranda de Amieva, Buraón, Peñafiel de Aller y Santa Cruz de Tineo.

Su padre, Alfonso IX, añade Luna, Argüello, Gordón y Ferrera, le confirma la cesión que le había hecho su madre de los castillos de las arras y, además, Tiedra y Alba de Aliste. La donación de estos castillos, con sus alfoques, derechos y pertenencias se hace “por juro de heredad pro siempre”.

Viene a continuación el reconocimiento que hace el rey de León de su hijo Fernando, habido con Berenguela, como heredero a su muerte del Reino de León. “Et demás otorgal el rrei de León, súdo padre, depués súde morte toto súdo regno, et fazel end fazer omenage dél” (lín. 5). Más adelante (líns. 23-25), en medio de las disposiciones para que doña Berenguela reciba una renta anual de ocho mil maravedís, se vuelve a mencionar el tema del sucesor de Alfonso IX en el trono leonés en el caso de que el rey cambiara de opinión y eligiera a otro hombre para sucederle o enajenara parte del reino a su favor (sin duda se está pensando en el primogénito Fernando, habido del matrimonio con la princesa Teresa de Portugal). En este caso, el leonés perdería Monreal, Carpio, Castroverde, Castrogonzalo y Valencia de Don Juan, y el servicio que con ellos se hacía al rey de León se haría desde entonces al infante Fernando, hijo de Berenguela.

Siguiendo la norma feudal, los caballeros que reciban los castillos lo harán a través del portero del infante, un cargo importante en la Casa Real pues son receptores de visitas al rey, mensajeros, ujieres en tribunales y tenían a su cargo la entrega de las tenencias de los castillos y fortalezas, siguiendo un formulario contemplado en el Fuero Viejo de Castilla (I, tít. II)³⁰.

³⁰. Ed. *Códigos Antiguos de España*, I, Madrid, 1885, p. 257. Vid. J. DE SALAZAR Y ACHA, *La casa del rey en Castilla y León en la Edad Media*, Madrid, 2000, en especial pp. 312-315.

Pero al mismo tiempo han de hacer homenaje al rey de León para servirle en los servicios que le corresponden. En concreto, en Valdeón, Villafrechós, Bolaños y en los dos Siero el monarca solo puede recibir un yantar cada año, cifrado en sesenta maravedís en Valderas y Villafrechós, cincuenta en Bolaños, treinta en Siero de la Reina. Se olvidan de mencionar la cuantía de Siero cerca de Oviedo.

Entra a continuación el *Tratado* en la renta anual que ha de percibir doña Berenguela por su renuncia a las arras y sus rendimientos. De los castillos mencionados ha de recibir dos mil maravedís anuales. Añade Alfonso IX cuatro mil más situados en Benavente, Villafranca del Bierzo y Vega de Valcarce, y otros dos mil más en el portazgo de Astorga, Mansilla de las Mulas, Ponferrada, Oviedo y Avilés. Los cuatro mil maravedís que acabamos de mencionar los estaba cobrando la reina doña Teresa de Portugal y así seguirá siendo hasta que sean liberados los cuatro castillos de Toroño (región de Tuy); mientras esto ocurre, el rey los pagará a doña Berenguela, pero no de las rentas de doña Teresa.

En garantía del cobro de los ocho mil maravedís cada año para doña Berenguela, su ex-marido pone ocho castillos en fieldad: Argüello, Gordón, Luna, Castrotierra, Alión y Ferreras del Puerto, que ya estaban en poder del infante don Fernando, y Tiedra y Alba de Aliste. Se contempla el recurso a la guerra si el leonés incumpliera el contrato, y también si este lo denunciara ante la Santa Sede o su legado.

Viene a continuación una larga lista de los castillos que han de tener los castellanos (Monreal, Carpio, Alba de Aliste, Tiedra, Castrogonzalo, Valderas, Villafrechós, Bolaños, Castroverde, Villalugán, Cabrerros, Alión, Ferreras, Portilla, Peñafiel), y se mencionan catorce caballeros principales del reino de Castilla, entre los que se han de elegir los tenentes de los castillos. Se añade otra lista con los castillos que han de tener los leoneses: Vega, Castro de los judíos de Mayorga, Colle, Siero cerca de Oviedo, Aguilar, Gozón. Tudela, Coriel, La Isla, Lugás, Buanga, Miranda de Amieva, Buraón, Peñafiel de Aller y Santa Cruz de Tineo, y también el nombre de los catorce caballeros leoneses entre los que elegir sus tenentes.

A la muerte de Alfonso IX todos los castillos pasarán al infante Fernando, hijo de doña Berenguela, y, si este muriera, a su hermano Alfonso. Los castillos en garantía del pago anual a la reina estarán así, sin modificación, hasta su muerte, que será cuando pasen al infante don Fernando.

Se introduce a continuación un largo apartado de carácter jurídico, propio de los fueros municipales coetáneos, en el que se contempla cómo resolver las querellas que surgieren entre los habitantes de los castillos y los del alfoz, llegándose incluso al duelo judicial, ya a fuero de caballero, ya a fuero de peón, variando también la modalidad según la cuantía de la demanda. También se contempla el caso de que fuera un rey el que tomara un castillo u otro hombre.

Se cierra el dispositivo del *Tratado* con la ratificación por los reyes, en la que se incluye una innecesaria reiteración de que el homenaje del Reino de León debe de ser hecho al infante don Fernando o, si este faltase, a su hermano Alfonso, y un añadido final, seguramente motivado por la queja del obispo de León, en el que se precisa que cuando termine esta situación por muerte de Alfonso IX o de sus hijos Fernando o Alfonso el castillo de Castrotierra debe ser devuelto a la sede de León, a la que pertenece.

La datación tiene un error en el año, pues dice que se hizo el documento en la Era M^a CC^a XLII (A.D. 1204), año a todas luces erróneo si atendemos a otros datos contenidos en la fecha “domingo de Ramos, VII kalendas de abril”, es decir, el día 26 de marzo. Pero en 1204 el día 26 de abril cayó en viernes, mientras que el año 1206 cayó en domingo y además fue domingo de Ramos. Faltan dos unidades a la Era, que debe ser M^a CC^a XLIII. ¿Un error en

un original? Pues sí, pero no se olvide que a todos los efectos el documento original leonés del *Tratado* no es sino una copia del borrador que llevaron los castellanos a Cabrerros.

El documento está validado por sendos signos rodados y la aposición de los sellos de ambos monarcas, sellos de cera, pendientes de correíllas de badana, las cuales perduraban todavía en el siglo XVIII, según nos transmiten los editores de esa centuria, y luego, por un desgarro del pergamino, se perdió la correílla del sello castellano. La del leonés perdura todavía vinculada al pergamino, pero el sello de cera se ha perdido.

Actúan de testigos el arzobispo de Toledo, obispos y magnates castellanos (en total 21) y el arzobispo de Santiago, obispos y magnates leoneses (en total 24). De los catorce nobles castellanos propuestos para ser tenentes de los castillos, diez de ellos actúan como testigos del *Tratado* (Álvar Núñez, Rodrigo Díaz, Gonzalo Ruiz, Pedro Ruiz, Munio Ruiz, Rodrigo Rodríguez, Nuño Pédrez, Gómez Pédrez, Suero Téllez y Guillén González). Por su parte, los magnates leoneses propuestos para las tenencias de las fortalezas y villas se elevan también a catorce, de los cuales ocho figuran entre los testigos laicos del *Tratado* (Arias Pérez, Fernando Fernández, Fernando González, Fernando Pérez, Pedro Ováriz, Pedro Peláez, Rodrigo Fernández y Rodrigo Pérez).

4.2. *El proceso de redacción*

La prisa con la que presumimos que se redactó el *Tratado de Cabrerros* se pone de manifiesto en varias de sus cláusulas, algunas de las cuales tienen la condición de ser errores evidentes y las otras entran en la categoría de falta de rigor en la redacción. Es de suponer que, de haber tenido más tiempo disponible, estas últimas se hubieran limado hasta dar al texto la consistencia redaccional que presentan otros tratados de aquella época escritos en latín, empezando por la carta de arras del año 1199.

Las fuentes historiográficas de aquel tiempo no aportan más noticia de la que los reyes y sus comitivas se reunieron en Cabrerros y firmaron la “forma de la paz” (que fue verdaderamente duradera si la comparamos con lo ocurrido con otras paces). Es indudable que hubo conversaciones previas por medio de delegados en las que se abordaron los temas principales y se llegaron a los acuerdos sobre ellos. Por lo que sabemos a través de los datos documentales y cronísticos, la iniciativa pudo partir de Castilla, potencia dominante y más en aquellos años. Algo debió contribuir para que se celebrara el encuentro el deseo del Papa, manifiesto de forma reiterada en sus cartas apostólicas, para que los monarcas cristianos peninsulares guardasen entre ellos la paz con vista a detener los avances de los musulmanes, muy crecidos tras la gran victoria que habían obtenido en Alarcos (1195). Todo apunta a que fue la cancillería castellana la encargada de preparar el borrador del *Tratado*, pero el que llevaron a Cabrerros estaba escrito en romance castellano, es decir, que no quisieron pasarlo a latín o no tuvieron tiempo para hacerlo. Tal vez entre la orden real para que se preparara un borrador de los acuerdos y la reunión de los monarcas en Cabrerros no existiera mucho tiempo disponible. Por otra parte, es parecer de los filólogos que la lengua usual de la corte era en aquel entonces el romance castellano, que el borrador de los documentos se redactaba primero en romance y luego se hacía su traducción a lengua latina³¹.

31. I. FERNÁNDEZ-ORDÓÑEZ, “La lengua en los documentos del rey: del latín a las lenguas vernáculas en las cancillerías regias de la Península Ibérica”, en *La construcción medieval de la memoria regia*, (ed. lit. P. Martínez Sopena–A. Rodríguez), Valencia, 2011, p. 329, nota 14, remitiendo al trabajo de Menéndez Pidal de 1951 “Cómo trabajaron las escuelas alfonsíes”, *Nueva revista de Filología Hispánica*, 5:4 (1951), pp. 363-380.

La reunión debió durar poco tiempo porque ni el lugar ni el castillo de Cabrerros reunían condiciones para una estancia prolongada de las dos cortes; tampoco el mes de marzo en Valladolid es muy propicio para alojar en tiendas de campaña a las dos comitivas reales. La inmediata Semana Santa (Cabrerros se firma el domingo de Ramos) y sus celebraciones religiosas requerían una localidad e iglesia más grandes. Leído el borrador romance castellano (que los leoneses entendían a la perfección), por la prisa ambos monarcas ordenaron a sus cancillerías que se saltaran el paso de su traducción latina y se pasara a su puesta en limpio tal como estaba en el borrador. En este momento debió de intervenir el obispo Pedro de León para denunciar que el castillo de Castrotierra mencionado no pertenecía al rey de León porque hacía años que Fernando II lo había dado a la sede leonesa. Entendiendo que era petición justa, ordenaron que se incluyera una cláusula específica sobre Castrotierra a continuación de los acuerdos ya redactados, estableciendo que en el acceso al trono del infante Fernando [III] o de su hermano Alfonso o a la muerte de Alfonso IX, Castrotierra sería devuelto a la iglesia de León, “cuio es de heredad”.

El encargado de escribir el ejemplar del rey de Castilla fue el notario llamado Domingo, pero no lo escribió de su puño, sino a través de un oficial desconocido de la cancellería, según se deduce del “scribi fecit”. Este original no se ha conservado, pero de él o del borrador se hizo una copia sin dibujar completos los signos reales de validación (solo los grandes círculos), y naturalmente sin los sellos pendientes, con destino al rey Pedro II de Aragón, primo de Alfonso VIII y compañero de armas en las últimas campañas victoriosas, como los paseos militares de los años 1196-1197 que llevaron a la conquista del Castro de los Judíos (Puentecastro), a las puertas mismas de la ciudad de León. Además, había una cláusula en el *Tratado de Cabrerros* en la que mencionaba a los reinos de Aragón y de Francia para eximirlos de intervenir militarmente contra el rey que incumpliera lo acordado. Wright piensa que esa copia se pudo escribir en el mismo Cabrerros y enviarla desde allí a Aragón. Por las prisas con que obraron más razonable sería pensar que se hizo algo después de Cabrerros, cuando se asienta la cancellería en una ciudad. El itinerario de la corte a través de la escasa documentación conservada nos dice que Alfonso VIII estaba en Berlanga de Duero el 29 de abril, (*Alfonso VIII*, n.º 783) y en Burgos los días 3, 7 y 19 de junio (*Alfonso VIII*, n.ºs 784, 785 y 786). Tal vez el ejemplar del Archivo de la Corona de Aragón se escribiera en Burgos. No había tanta necesidad de acelerar el envío, pero tampoco tendría sentido retrasarlo.

El encargado de escribir el ejemplar leonés fue el notario Pedro Pérez, quien hizo el *mundum* personalmente. Hasta ahora no se ha hablado suficientemente sobre él, pero ahora debemos resaltar que pertenece a una familia gallega, asentada en la ciudad de Salamanca, que en su habla coloquial se expresaba en romance gallego. Y algunas de las notas distintivas del habla romance de su tierra gallega las introdujo de forma inevitable en su original. De ellas nos ilustra con su habitual buen saber José Ramón Morala en su estudio.

Terminada la escritura del *Tratado*, que debió llevar unas horas, se procedió a dibujar los signos rodados de ambos reyes, cada uno por su notario. En el ejemplar leonés, el signo rodado de Alfonso VIII lo traza el notario Domingo y el de Alfonso IX lo hace personalmente el notario Pedro Pérez.

Y luego, para rematarlo, se procedió a ponerle los sellos de cera pendientes de cintas de badana, vinculada al pergamino a través de tres agujeros romboidales abiertos en la plica.

4.3. La mala redacción

Veamos ahora en primer lugar los errores evidentes que presenta la redacción del *Tratado*.

1.- El ejemplar leonés presenta un grave error en la fecha del año, pues dice que se hizo el 26 de marzo del año 1204, día de Domingo de Ramos, cuando en realidad esta circunstancia

no ocurrió sino en 1206. El ejemplar aragonés tiene el año correcto. Estudiaremos este asunto más adelante con algún detenimiento.

2.- Se olvida de indicar la cantidad en metálico que Siero cerca de Oviedo (Pola de Siero) ha de pagar en concepto de yantar (líns. 9-10). Son cinco los castillos (Valderas, Villafrechós, Bolaños, Siero, cerca de Oviedo y Siero de Riaño) de los que se han de obtener una renta anual de dos mil maravedís para doña Berenguela, pero el rey, su exesposo, seguirá cobrando para sí el yantar, que se cifra en sesenta maravedís en Valderas y en Villafrechós, cincuenta maravedís en Bolaños y treinta maravedís en Siero de Riano. Se olvida, por tanto, de indicar la cuantía del yantar de Pola de Siero.

3.- En la enumeración de los ventitrés castillos que han de tener los castellanos en fieltad se incluyen “Siero e Siero”, es decir Siero de Riaño y Siero de Oviedo (lín. 30). Pero en la línea siguiente figura Siero de Oviedo como uno de los castillos que han de tener en fieltad los leoneses. Sobra, por tanto, la asignación de Siero de Oviedo a los magnates castellanos. Este error es fácilmente subsanable, pues bastaría con tacharlo mediante una raya o bien subpuntuarlo, que era el método más socorrido y estético para indicar que lo subpuntuado debía ser suprimido.

Sigamos viendo a continuación otros casos que muestran a nuestro entender que la redacción no se hizo con mucho rigor, sin duda por falta de una revisión.

4.- La designación de Fernando III como heredero del Reino de León (líns. 5-6) debería ir seguida del supuesto de que Alfonso IX designara a otro como heredero del Reino o enajenara una parte del mismo (líns. 23-24), y no estar separados por dieciocho largas líneas.

5.- Lo relativo al prendimiento de un tenente por parte del rey (líns. 54-57) tendría que ir delante de las disposiciones judiciales por pleitos entre los habitantes del Reino y los de los castillos (líns. 46-54).

6.- El apartado relativo al homenaje del Reino de León que se debe hacer al infante Fernando [III] o a su hermano Alfonso (líns. 61-62) es innecesario por reiterativo. Ya se dice en líns. 5-6 cuando Alfonso IX lo reconoce como heredero “et fazel end fazer omenage dél”.

Tal vez una revisión pausada del texto del *Tratado* hubiera permitido a los redactores de la cancillería castellana eliminar de él estas irregularidades que hemos señalado y otras menores, en especial las repetitivas hasta la saciedad cuando al mencionar al infante Fernando se añade siempre que es el hijo de Alfonso IX y de doña Berenguela, y en no pocas ocasiones que es nieto de Alfonso VIII de Castilla.

5. EL NOTARIO PEDRO PÉREZ Y SU FAMILIA

Pedro Pérez es quien copia del borrador castellano el original del *Tratado* que se guarda en la Catedral de León. Por fortuna, tenemos suficientes datos en documentos y hasta una inscripción funeraria para trazar una biografía de nuestro personaje, bastante bien informada tratándose de un hombre del siglo XIII.

Las cancellerías reales seguían estando formadas por un canciller, varios notarios y otros tantos escribas. El canciller nato del Reino de León era el arzobispo de Santiago, pero no ejercía el cargo personalmente, sino que lo delegaba en un clérigo de su diócesis de absoluta confianza. Era sobre los notarios donde descansaba el trabajo de la cancellería. Eran clérigos con buena letra, conocimientos de latín y derecho y del *ars dictandi* para la redacción de los diplomas. Los escribas, a veces llamados subnotarios, eran auxiliares y cuando los notarios estaban sobrecargados de trabajo, escribían en limpio los documentos, de ahí la fórmula “scribi feci” que aparece en la línea de cancellería algunas veces para reflejar esta situación. Aunque Pedro Pérez fue el notario principal entre los años 1203-1209, de vez en cuando encontramos otros notarios desempeñando las mismas tareas, sin que podamos entrever la existencia de una especialización de funciones entre ellos. La propia trayectoria de Pedro Pérez pone en evidencia que existía un *cursus honorum*, una jerarquización entre los miembros de cada categoría; algunos escribas pasaban a notarios y de estos solo una minoría a canciller. No tenemos cifras seguras sobre el número de miembros que componían la cancellería, pero no eran muchos, tal vez una decena o una docena de personas, lo que contrasta con el incremento que tuvo en el reinado de Alfonso X³².

Para prosperar en la cancellería leonesa había que ser bienquisto del arzobispo de Santiago de Compostela y preocuparse siempre por la defensa de sus intereses. Esto era fundamental en la sede de Salamanca, que se asemeja a principios del XIII a una especie de colegiata gobernada por un fuerte grupo santiaguista que monopolizaba la concesión de los cargos y rentas del cabildo en su provecho. Enfrentados tenían a los clérigos locales, que fueron adquiriendo fuerza con el paso de los años en sus reclamaciones de distribuciones justas y dignas. Beltrán de Heredia nos ha ilustrado esta pugna latente en el cabildo entre los santiaguistas y los indígenas durante el siglo XIII³³. Al grupo santiaguista, que era el que detentaba el poder, pertenecía Pedro Pérez y los otros miembros importantes de su familia.

De la parentela de Pedro Pérez sabemos con seguridad que era sobrino por parte de madre (“avunculus” lo llama) de don Froila, maestrescuela de Salamanca, deán de León, notario y vicescanciller de Alfonso IX, del que hablaremos de inmediato. En un documento de 3 de febrero de 1214, escrito en Salamanca, don Froila dona a la canónica unas casas en la calle que baja de Santa María a San Cebrián y una yugada en Cardeñosa, con condición de que él las posea mientras viva y luego sus sobrinos Pedro Pérez, “uicancellarius regis” y Pelayo, “nepotis mei”, con la obligación de entregar al cabildo cuatro maravedís el día del aniversario de su muerte (*CD Salamanca*, n.º 139). Tuvo Pedro Pérez una hermana que aún vivía en 1266 y tenía su casa en el mercado de San Marcelo (*CD Salamanca*, n.º 318), y un sobrino llamado Fernando, que hacia 1223 era arcediano y maestro, título que debemos relacionar con la incipiente Universidad de Salamanca, al que Alfonso IX, llamándolo “alumpno meo”, es decir que fue criado en la casa del rey, le concede heredades en Iznalejo y la aceña de Monasterio, ambas en Salvatierra, que habían sido del arcediano Pedro Pérez, nuestro notario (*CD Salamanca*, n.º 1580).

32. M. KLEINE, *La cancellería real de Alfonso X. Actores y prácticas de la producción documental*, El Puerto de Santa María, 2015.

33. V. BELTRÁN DE HEREDIA, *Cartulario de la Universidad de Salamanca (1218-1600)*, I, Salamanca, 1970, pp. 60-67.

5.1. *No era sobrino del obispo Gonzalo de Salamanca*

Julio González supuso que Pedro Pérez era también sobrino del obispo de Salamanca don Gonzalo (*Alfonso IX*, pp. 490-492) y le siguió Beltrán de Heredia (1970-1972, pp. 70 y 74). Se basaban sobre todo en un acuerdo entre el obispo Gonzalo y la canónica salmantina del 9 de junio de 1220, en una de cuyas cláusulas, referente a las heredades que poseía el obispo en Miranda, dice el prelado que a su muerte la iglesia del lugar, casas y heredades todas las posea mientras viva su sobrino el canónigo Pedro Pérez (“*Petrus Petri, canonicus, nepos meus*”) (*CD Salamanca*, n.º 148). Pero en contra de esta filiación, que ha llevado a emparentar de alguna manera al obispo don Gonzalo con don Froila, al ser ambos tíos de Pedro Pérez, se pronuncia Gutiérrez Baños, que opina, creemos con razón, que estamos ante un caso de homónimos, dos personas con el mismo nombre y apellido (ambos ciertamente corrientes) que viven en la misma ciudad y trabajan ambos en el cabildo durante la misma época. La diferencia evidente es que el Pedro Pérez de este documento se llama simplemente canónigo y lo seguirá siendo en 1223 (*CD Salamanca*, n.º 157: *Petrus Petri, canonicus salmantinus*) cuando el ya canciller Pedro Pérez se titulaba en aquellos años en los documentos de forma sistemática arcediano de Salamanca³⁴.

5.2. *Don Froila, tío de Pedro Pérez*

Es la persona más importante en la vida de su sobrino Pedro Pérez, porque es quien le marca la trayectoria profesional. Era de origen gallego, al decir de cuantos de él han escrito, pero bien asentado en la ciudad del Tormes. Destaca su actuación en tres ámbitos: cancillería real, cabildo de León como deán y cabildo de Salamanca, sobre todo, como maestrescuela en los primeros años de la Universidad³⁵.

5.3. *El apellido de don Froila*

En ninguna de sus suscripciones en documentos de la cancillería ni en otros documentos se dice cuál era su apellido. Le bastaba indicar su condición de notario o vicescanciller a secas. El nombre de Froila era en esta época poco frecuente, suficiente para ser distinguido. Por fortuna hizo una importante donación al cabildo de León para que celebrasen el aniversario de su muerte (20 de octubre): casas en la Puerta del Arco, en la rúa de los Francos y en Villalobos. Esta donación fue recogida en los obituarios leoneses, que son la única fuente que nos transmite que su apellido era Pelagii, Peláez. “*Froila Pelagii, presbiter et decanus huius ecclesie*”. La identificación con nuestro personaje es segura porque es el único deán de la iglesia de León de los siglos XIII y XIV que se llama Froila³⁶. El nombre Pelayo (apellido Pelagii) no era extraño en la familia. Hemos mencionado que en un documento de 1214 lo llevaba un sobrino de don Froila (*CD Salamanca*, n.º 139).

5.4. *Don Froila, en la cancillería real*

Su vida en la cancillería real se inicia cuando estaba gobernada por el canciller Pedro Vela y va desde marzo del año 1187 a enero de 1188. Su nombre aparece seguido de un “*scripsit*” o con el cargo de “*subnotarius*” (*Alfonso IX*, I, pp. 171-172, 512-515).

³⁴ F. GUTIÉRREZ BAÑOS–E. PÉREZ RODRÍGUEZ, “Lo que un epitafio esconde: Pedro Pérez, obispo de Salamanca (1248-1264)”, *Hispania Sacra*, LXXI (2019), p. 73.

³⁵ *Alfonso IX*, pp. 171-172, 483-484, 486, 512-515; LUCAS ÁLVAREZ 1993, pp. 361, 519, 520; BELTRÁN DE HEREDIA, I, pp. 68-69; F. GUTIÉRREZ BAÑOS–E. PÉREZ RODRÍGUEZ, “Lo que un epitafio esconde:” pp. 59-76, en concreto p. 71; A. NAVARRO BAENA, *El cabildo catedral de León: clero, monarquía, sociedad (1074-1289)*, Valladolid, tesis doctoral leída en 2019, en especial pp. 440-441 y 562.

³⁶ M. HERRERO JIMÉNEZ, *Colección documental del Archivo de la Catedral de León. X. Obituarios medievales*, León, 1994, pp. 518-519.

La muerte de Fernando II no supuso ningún cambio en la cancillería, a cuyo frente siguió el canciller Pedro Vela. Froila se convirtió en el notario principal hasta el año 1200, pero no era el único, porque de vez en cuando nos encontramos con otros notarios colaboradores llamados Gonzalo, Fernando, Domingo o Pedro. En julio de 1200 da un paso en la cancillería pues alcanza la condición de vicescanciller “Froila uice cancellarius scribi fecit” (*Alfonso IX*, n.º 137), pero en los siguientes documentos sigue denominándose notario hasta el 8 de septiembre de 1202 en que repite su condición de vicescanciller junto a Pedro Suárez: “tenentibus cancellariam de domino archiepiscopo” (*Alfonso IX*, n.ºs 172-174). En 31 de mayo de 1203 se precisa que tiene la cancillería de mano de don Fernando, deán de Compostela y canciller del rey (*Alfonso IX*, n.º 176). Un año más tarde interviene en un documento como vicescanciller, junto al deán don Fernando y Pedro Pérez, su sobrino, este como notario (*Alfonso IX*, n.º 188). Su última ocurrencia en la cancillería real tiene lugar el 11 de noviembre de 1204 (*Alfonso IX*, n.º 194), pero lo hace sin título, aunque por la suscripción está claro que todavía mantenía su relación con la institución: “Martinus Nuni de mandato domni Froile scripsit”.

5.5. Don Froila, deán de la Catedral de León

Por una carta salmantina sabemos que ya era deán de León el 22 de abril de 1207: “dompnus Froila, decanus Legionensis et magister scholarum Salmantine ecclesie capellanus” (*CD Salamanca*, n.º 126). Sin duda era el premio del monarca a los muchos años de servicio en la oficina confeccionadora de documentos. El cargo de deán era un premio bien ajustado a notarios y vicescancilleres, porque los cancilleres podían aspirar a un episcopado. En el fondo de la catedral de León lo encontramos citado como deán en documentos entre 1208 y 1219, aunque con largos periodos intermedios sin tener noticias suyas, ausencias largas que se justifican por su cargo en la cancillería real (*CD León*, VI, n.ºs 1803, 1806, 1807, 1814, 1838, 1842, 1861, 1869 y 1877). Ya hemos visto que instituyó un rico aniversario. No parece, sin embargo, que declinase su nombramiento como deán cuando marchó a ejercer la maestrescolía de Salamanca, pues no encontramos el nombre de un sustituto en el decanato de la Catedral hasta el primer año del reinado de Fernando III como rey de León en que empieza a figurar como deán Pedro Arias.

5.6. Don Froila, maestrescuela de Salamanca

Parece que ese mismo año 1219 abandonó de hecho León y marchó a Salamanca, de la que era maestrescuela, el cargo vinculado a la enseñanza. Por la fecha, todo hace pensar que tuvo que desplazarse al Tormes por la orden del rey y la petición de la canónica salmantina para que se hiciera cargo de la recién fundada Universidad, misión que ya otros autores le habían atribuido, entre ellos Julio González. Tal vez se le debía haber dado mayor protagonismo a este personaje en las publicaciones llevadas a cabo con motivo de la celebración del reciente centenario de la institución. Son pocos los documentos que hablan de él, pero todo indica que seguía fuertemente vinculado a Salamanca. En 1213 compró una casa al chantre don Pascasio (*CD Salamanca*, n.º 135) y en 1214 donó al cabildo unas casas que había comprado al arcediano don Cipriano (*CD Salamanca*, n.º 139). En 1220 se incluye como maestrescuela entre los testigos del Fuero de San Cristóbal (*CD Salamanca*, n.º 147) y en un acuerdo entre el obispo y el cabildo (*CD Salamanca*, n.º 148).

Finalmente sabemos que instituyó otro generoso aniversario en la catedral de Zamora en 1224: casas en Zamora, otros bienes en Monte Sarración, y viñas en la ribera del Duero, en Tarpas y Morales, Y lo hace, según dice elegantemente el texto latino, porque la catedral “semper bene se habuit erga me et in meis releuandis necessitatibus suo mihi non defuit beneficio”³⁷.

³⁷. J. C. DE LERA MAÍLLO, *Catálogo de los documentos medievales de la Catedral de Zamora*, n.º 377; vid. también NAVARRO BAENA, *El cabildo catedral de León*, p. 562.

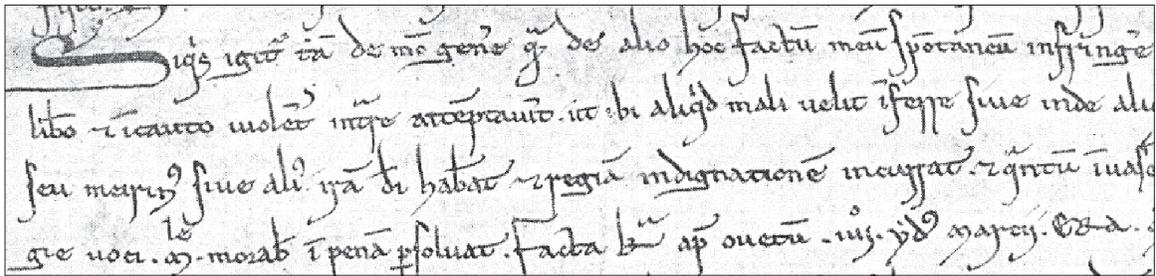
5.7. La escritura de don Froila

Cuando decimos que don Froila es el maestro de su sobrino no utilizamos una frase hecha, sino que reflejamos una realidad: que Froila enseñó a escribir a Pedro Pérez. Las escrituras de ambos están tan próximas entre sí, incluso en detalles secundarios, que nada más ver la escritura de don Froila brota la idea de que la semejanza no es algo casual, sino que se enmarca en una relación maestro-discípulo.

Julio González fue un buen paleógrafo y diplomata como ponen de manifiesto los capítulos reservados a las cancillerías en sus libros sobre Fernando II y Alfonso IX, y logró, algo meritorio en la época inmediata a la Guerra Civil, que se reprodujeran fotografías de un buen número de documentos. De Froila incluye el primer original que se ha conservado, del año 1187, anotando que su escritura es una cursiva bien diferente a las más asentadas de los notarios que le precedieron (*Fernando II*, n.º 61, pp. 202-203, y lám. XIV). De tiempos de Alfonso IX reproduce otros dos diplomas de 1189 y 1198 (*Alfonso IX*, n.ºs 24 y 129, láms. XXX y XIX).

Las coincidencias entre las manos de tío y sobrino se producen en la cursividad de las letras, ligera inclinación a la izquierda de los astiles, forma de la nota tironiana, *e* con lengüeta elevada cuando va al final de palabra. Los caídos de *d*, *r*, *p*, *s* alta, *f*, tienen al final un vuelto hacia la izquierda en ambas manos, pero la de Froila difiere en que es mucho más abierta.

He aquí un fragmento del primer documento conservado de don Froila.



AHN, Catedral de Oviedo. 1187, marzo, 12

En cualquier caso y para terminar este apartado, debemos resaltar que en caligrafía, en calidad de escritura, el discípulo supera al maestro.

Por otra parte, el dibujo del león del *signum regis* que hace Froila es igual al que va a hacer en años posteriores su sobrino, y es tal la semejanza que es difícil distinguir uno de otro.

6. PEDRO PÉREZ, NOTARIO, CANCELLER Y OBISPO

6.1. *Bibliografía*

De todos los historiadores antiguos de la ciudad y sede de Salamanca (Gil González Dávila, 1606 y 1618; M. M. Villar Macías, 1887; J. A. Vicente Bajo, 1901), el único que nos interesa citar es B. Dorado (*Compendio histórico de la ciudad de Salamanca*, Salamanca, 1776, pp. 215-218). Contamos con buena bibliografía, entre las que vamos a reiterar la aportación de Julio González en su faceta de notario y canciller (*Alfonso IX*, pp. 486-490), páginas a las que hay que añadir otras (pp. 486-489) como obispo. También M. Lucas Álvarez, *El Reino de León en la Alta Edad Media. V. Las cancellerías reales (1109-1230)*, pp. 517-521. Referencia obligada es también V. Beltrán de Heredia en el estudio que dedica a Pedro Pérez como obispo (pp. 63, 67, 73-76). En 2019 se ha publicado el ya citado excelente trabajo producto de la colaboración de dos colegas míos de la Universidad de Valladolid (Gutiérrez Baños-Pérez Rodríguez, “Lo que un epitafio esconde:”) Gutiérrez Baños aborda el estudio –muy bien informado– de nuestro personaje y de la capilla de San Martín de la Catedral Vieja de Salamanca, probablemente fundada por don Pedro, y lugar de su sepultura, mientras que E. Pérez Rodríguez, que es una experta en poesía latina medieval, se centra en el estudio y edición de los doce versos del epitafio latino del sepulcro, obra de mucho artificio literario, pero que no aporta nada para establecer su biografía, pues solo habla de la generosidad del obispo.

De las dos catedrales en las que Pedro Pérez ocupa cargos importantes –Salamanca y Orense– contamos con colecciones documentales de reciente publicación, ambas en la Colección Fuentes y Estudios de Historia Leonesa, fundada y dirigida hasta su muerte por José M.^a Fernández Catón. La de Salamanca es obra de M.^a L. GUADALUPE BERAZA–J. L. MARTÍN MARTÍN–A. VACA LORENZO–L. M. VILLAR GARCÍA, *Colección documental de la Catedral de Salamanca, I (1098-1300)*, León, 2010; y la de Orense es debida a B. VAQUERO DÍAZ–F. J. PÉREZ RODRÍGUEZ, *Colección documental del archivo de la catedral de Ourense, I (888-1230)*, León, 2010; *II (1230-1300)*, León, 2010.

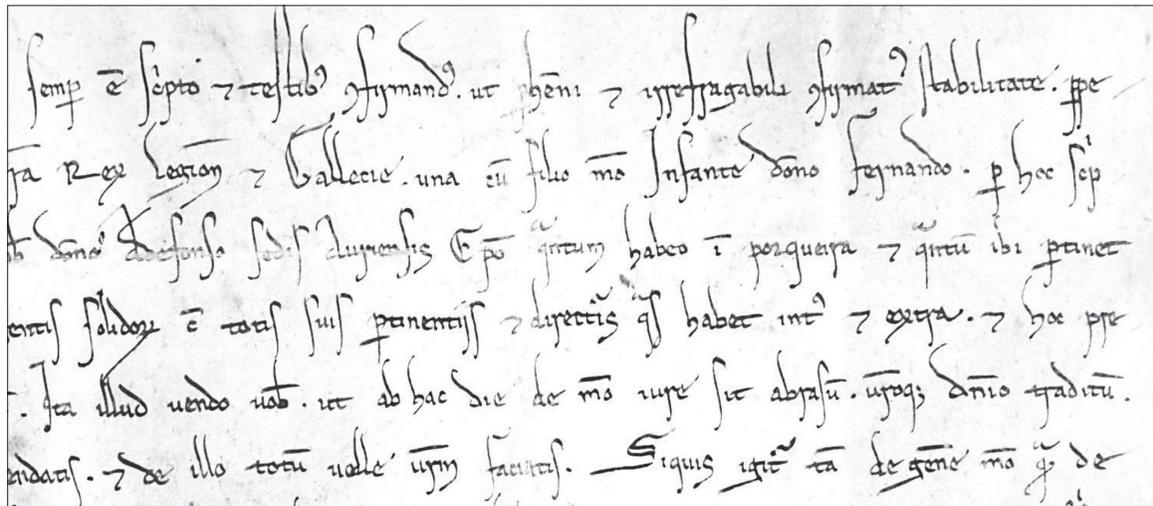
6.2. *Pedro Pérez, notario en la cancellería de Alfonso IX (1203-1209)*

La fase de su vida que más nos interesa es la de notario de la cancellería leonesa porque fue en ella cuando copió el ejemplar del *Tratado de Cabreros del Monte* que hoy se conserva en el Archivo de la Catedral de León.

Esta etapa de notario dura seis años y se inicia el 22 de febrero de 1203 y llega hasta el 20 de abril de 1209. Con seguridad podemos calificarlo como el notario principal de la cancellería por el número de documentos que redacta, pero no es notario único porque esporádicamente aparecen otros. El total de documentos de Pedro Pérez como notario se eleva a veintiocho de los 176 diplomas conservados. Estas cifras parece que no encajan, porque es difícil conciliar que el notario principal escriba solo 28 diplomas cuando son 176 los conservados. La razón de esta aparente anomalía es que la mayor parte de las piezas que nos han llegado no son originales, sino copias posteriores, en las que, por no considerarlo importante, deja de copiarse la línea o líneas de cancellería. Tal ocurre con las confirmaciones posteriores, destacando los privilegios rodados de Alfonso X y Sancho IV, los cartularios de toda índole, traslados y copias eruditas de la Edad Moderna. Incluso hay originales indudables de privilegios menores o mandatos en los que no se han incluido los nombres del canciller y del notario. En otros cuatro documentos de esta etapa solo figura el canciller Fernando, canónigo de Compostela. Tomando, cómo no, el *Alfonso IX* de Julio González como referencia, el número de originales como notario real se eleva a 11, desde febrero de 1204 a 20 de abril de 1209 (n.ºs 182, 183, 184, 185, 186, 189, 199, 209, 211, 234 y 248). A estos hay que añadir un documento entre particulares de 1205 (*CD Orense*, n.º 101). Las copias alcanzan el número de 16 (n.ºs 173, 174, 176, 187, 188, 193, 196, 197, 198, 204, 220, 231, 239, 240, 241 y 247).

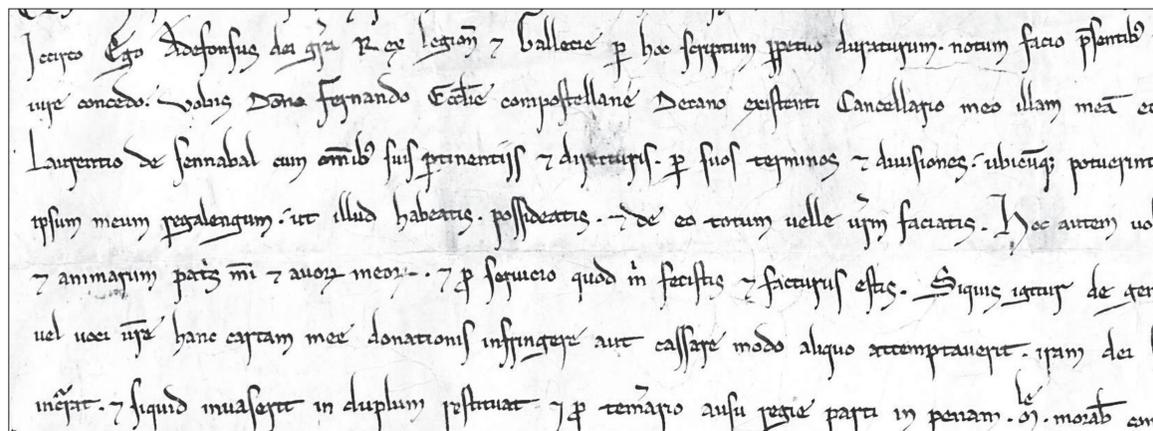
La caligrafía de los originales no es uniforme. Queremos decir que no todos ostentan una escritura tendente a la cursiva como la que tiene el *Tratado de Cabrerros*, aunque algunos sí, denotando que se escribió con prisa. Contando únicamente con la aportación gráfica de documentos del estupendo archivo de la Catedral de Orense, vamos a usar tres diplomas todos del año 1204.

Hay un privilegio signado dado por Alfonso IX en Troncoso, en el mes de mayo de 1204, que presenta una escritura absolutamente igual a la del original del tratado leonés, pero en latín. Es una venta al obispo de Orense de cuanto el rey tiene en Porquera por un precio de dos mil quinientos sueldos. Ya el hecho de que el documento no fuera rodado, sino signado, indica que se le quiso dar una menor solemnidad, pues se trataba de sacar al rey de uno de sus habituales apuros económicos (*CD Orense*, n.º 94).



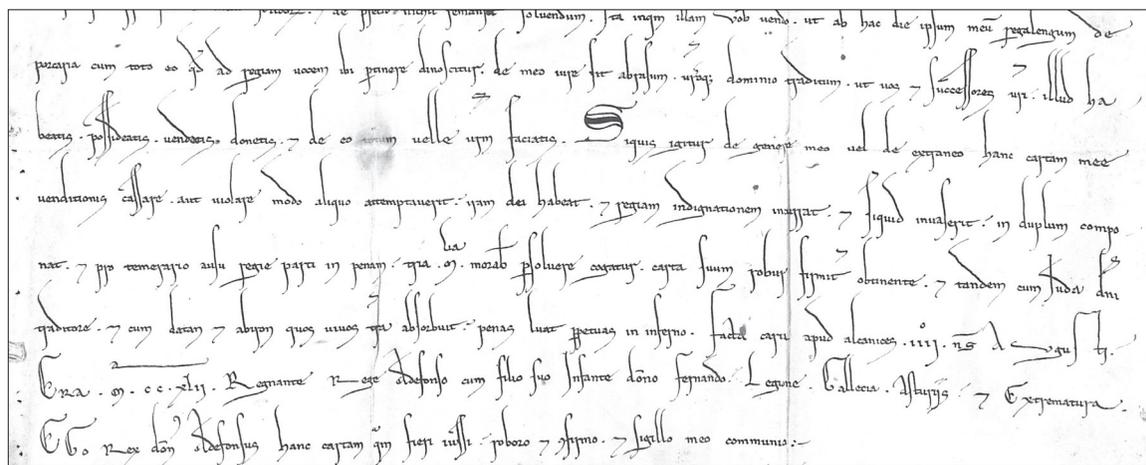
AC Orense, Privilegio 2, n.º 23. 1204, mayo. Col. doc., n.º 94

Hay algunos ejemplares que pueden calificarse de caligráficos por la perfección de su pausada escritura documental. Es el caso de un privilegio rodado de 27 de junio de 1204 que contiene una donación del monarca a su canciller don Fernando, deán de Compostela, de la iglesia realenga de San Lorenzo de Siabal, donación que hace “pro seruicio quod mihi fecistis et factururus estis” (*CD Orense*, n.º 95).



AC Orense, Privilegio 2, n.º 22. 1204, junio, 27. Col. doc., n.º 95

Pero la mayoría presenta una gótica documental de trazado correcto, pero sin propósito de alcanzar la perfección caligráfica. Tal puede ser el caso del rodado de 2 de agosto de 1204 por el que el rey vende al obispo Alfonso de Orense la tercera parte de Pesquera por la cantidad de cuatro mil sueldos. El desarrollo excesivo de astiles y algunos caídos sirven para dar a la sencilla escritura cierta solemnidad cancelleresca (*CD Orense*, n.º 96).



AC Orense, Privilegio 2, n.º 25. 1204, agosto, 2. Col. doc., n.º 96

La típica suscripción de Pedro Pérez es “*Petrus Petri, regis notarius, scripsit*”, fórmula que puede tener muy ligeras variantes. En dos documentos el “*scripsit*” es sustituido por “*iussit scribi*”, es decir, que es otra la mano que, por su mandado, escribió la carta. En estos casos el dibujo del *signum regis* está hecho por Pedro Pérez. El 1 de junio de 1208 (*Alfonso IX*, n.º 231) la fórmula cambia a “*Petrus Petri, canonicus Sancti Iacobi, notarius, scripsit*”, mejor completado en una donación al monasterio de Sobrado (1208, junio, 1, *Alfonso IX*, n.º 234) donde la palabra “*notarius*” va precedida de “*domini regis*”. En fin, en febrero de 1209 (*Alfonso IX*, n.º 239) ostenta el cargo de canónigo de Orense: “*De mandato Petri Petriz, domini regis notarii et canonici Auriensis, scripsit*”.

Durante estos años como notario fue sustituido en seis ocasiones por otro notario: una por Martín Núñez (*Alfonso IX*, n.º 194) y cinco por Gonzalo [Peláez], probable pariente suyo (*Alfonso IX*, n.ºs 202, 206, 224, 226 y 233).

Ya hemos dicho que la última actuación como notario ocurre el 20 de abril de 1209 (*Alfonso IX*, n.º 248). Y Pedro Pérez desaparece de la documentación hasta el 10 de junio de 1213 (*Alfonso IX*, n.º 293) en que volvemos a encontrarlo en la cancillería real pero ya con la condición de canciller. Es una ausencia larga, de cuatro años menos dos meses. Creemos que es aceptable la idea de que pudo deberse a un viaje de estudios, tal vez a Bolonia, para alcanzar la maestría en temas jurídicos, de cuyos conocimientos va a hacer gala en el desempeño de sus funciones.

6.3. Pedro Pérez, *canciller*

Al principio, en los años 1213 y 1214, la cancillería fue compartida, y junto a un “*tenentem cancellariam*” encontramos cartas en las que se titula “*uicercancellarius*” o “*tenente vices cancellarii*”. Luego, con una notoria interrupción y hasta el fin del reinado de Alfonso IX, exactamente hasta el 1 de agosto de 1230 (*Alfonso IX*, n.º 260) se intitula *canciller*. Los cargos que añade a su condición de *canciller* son *arcediano de Salamanca* (1214.05.19, *Alfonso IX*, n.º 308) y *canónigo de Santiago* (1214.09.09, *Alfonso IX*, n.º 313), pero podemos decir que el que prevalece es *arcediano de Salamanca*.

Desde el 16 de febrero de 1222 el *canciller* que figura en los documentos es el maestro Bernardo, deán de Compostela, que llega hasta el 15 de diciembre de 1223 (*Alfonso IX*, n.º 436). Luego entra como *canciller* el maestro Martín, *arcediano de Salamanca*, cuya primera actuación está registrada el 26 de enero de 1224. Pedro Pérez reaparece como *canciller* el 31 de agosto de 1224 con el título de *maestrescuela de Orense* (*Alfonso IX*, n.º 443). Desde 1225 a 1230 los títulos que va a ostentar en todos los diplomas son el de *maestrescuela de Orense* y *canónigo de Compostela*.

La ausencia de dos años y medio de la cancillería real (desde 16 de febrero de 1222 a 31 de agosto de 1224) no se debe esta vez a un viaje de estudios. Todo apunta a que fue llamado por el obispo de Orense para que defendiera a la sede en un pleito que tenía con la Orden militar de Santiago.

6.4. *Pedro Pérez, jurista*

Gracias a la documentación de la Catedral de Orense, sabemos que Pedro Pérez ocupó la maestrecolía orensana antes de que lo mencionara en sus suscripciones como notario en los documentos reales. Desde diciembre de 1219 a agosto de 1228 figura en una quincena de cartas, diez de ellas con la condición de confirmante. Destaca su presencia sobre todo en los años 1222 y 1223, los años de su desaparición de la cancillería, a lo que creemos para actuar como abogado de la sede en pleitos importantes que ahora veremos. Debemos deducir, por tanto, que el cargo de maestrescuela no era meramente el salario que el rey le había asignado en pago a sus servicios, y que Pedro Pérez acudía a Orense cuando su trabajo junto al rey se lo permitía. De hecho, tres de los cuatro documentos orensanos en que aparece confirmando (*CD Orense*, n.ºs 143, 185 y 195) están redactados en unas fechas en las que parece estar ausente de la cancillería real.

El largo pleito que acabamos de mencionar, aparte de su valor en sí, tiene la importancia de manifestarnos que Pedro Pérez era un jurista muy cualificado, tanto como para que el obispo de Orense lo sacara de su trabajo en la cancillería –previo permiso del rey se entiende– para llevar un pleito contra un mílite y contra la Orden de Santiago.

Insertos en la sentencia del pleito se encuentran: el nombramiento del papa Honorio III del obispo, chantre y un canónigo de Astorga como jueces para la causa entre el obispo de Orense y el mílite Pedro Fernández por unos bienes en Castrotorafe (1221.04.20) (*CD Orense*, n.º 148); la citación del tribunal al mílite para que se presente ante ellos en Astorga el día de la Purificación de la Virgen (1222.02.02) (*CD Orense*, n.º 151); el nombramiento del maestrescuela Pedro Pérez como abogado de la sede orensana (sin fecha) (*CD Orense*, n.º 152); y, en fin, la sentencia (1222.04.24) (*CD Orense*, n.º 154), que representa un éxito total para Pedro Pérez, pues el mílite fue obligado a pagar a la sede las rentas que había recibido de los bienes en litigio sitas en Castrotorafe y las que obtuvo de las dos yugadas en Vega que el mílite tenía de los freires de Santiago.

Relacionado con este pleito, surge otro a raíz de la sentencia, ahora del concejo de Castrotorafe y la Orden de Santiago contra el obispo de Orense, cuyo abogado seguía siendo Pedro Pérez (*CD Orense*, n.ºs 163, 164, 165, 166 (años 1222-1223)). La sentencia no se ha conservado, pero tuvo que ser favorable al obispo porque en 15 de enero de 1231 la Orden de Santiago y la sede auriense llegaron a un acuerdo permitiendo al obispo tener casas, pero contiguas, en Castrotorafe, mantener su aldea de Vega y hacer en ella pesqueras y canales, y seguir en posesión de los majuelos que poseía en Castrotorafe, comprar bienes de cualquier propietario, pero no de realengo, y construir una aceña en el realengo de la villa. Pedro Pérez aparece como el primer testigo en el documento, pero ha dejado de ser maestrescuela para pasar a ser arcediano.

Conocemos otro pleito, anterior en dos años al que hemos visto, que confirma la imagen de jurista prestigioso que tenía Pedro Pérez en la corte. Es un litigio entre el rey y la Orden de Santiago por una heredad realenga en Montamarta que la Orden decía pertenecerle. Tras una pesquisa, el rey nombra un tribunal formado por el canciller Pedro Pérez, Diego García y Pedro Fernández, los cuales fallan contra el rey porque quedó claro en el proceso que la heredad de Montamarta se la había dado Fernando II. Acata el rey la sentencia y manda que la tengan los freires “*iure hereditario sicut habent Castrum Toraph*” (1220.02.25) (*Alfonso IX*, n.º 391). Atendiendo al contenido del pleito, tal vez no sea una mera coincidencia la designación de Pedro Pérez como abogado por el obispo de Orense para defender los intereses de la sede ante Pedro Fernández y la Orden de Santiago.

Este buen hacer de nuestro personaje como jurista se refleja también en algunas de sus actuaciones como obispo. De entre ellas destacamos tres, nacidas para remediar situaciones litigiosas o controversias. En 1259 llegó a un acuerdo entre él y el cabildo, de una parte, y los clérigos de la ciudad de Salamanca sobre el reparto de los diezmos de los lugares próximos a la ciudad donde tenían propiedades los vecinos de Salamanca (*CD Salamanca*, n.º 282). Otro semejante se alcanzó el año siguiente entre el obispo Pedro y el cabildo de los clérigos de Ledesma sobre la manera de repartir los diezmos (*CD Salamanca*, n.º 284). El tercero, del año 1260, es una sentencia que dicta en el pleito que enfrentaba al obispo y dignidades con los canónigos y racioneros de la iglesia salmantina determinando cómo se han de gastar los donativos que se hicieran con motivo de los enterramientos (*CD Salamanca*, n.º 288).

6.5. *Pedro Pérez, obispo de Salamanca*

Culminó su carrera eclesiástica siendo promovido a obispo de Salamanca, cuya sede ocupó entre 1248 y 1264. Se ha dudado que este obispo sea el que fue canciller de Alfonso IX basándose en que para ello habría tenido que gozar de una muy larga vida. J. González y Gutiérrez Baños se plantean la cuestión, pero acaban por inclinarse a favor de que fuera el canciller de Alfonso IX. Documentos de los últimos años de su vida hablan de que era entonces muy anciano (*Alfonso IX*, p. 448; Gutiérrez Baños–Pérez Rodríguez, pp. 69-70). Por supuesto esta etapa como prelado es la más estudiada, pero la menos importante para nuestros propósitos. Podemos seguir su actuación gracias a varios documentos de la iglesia de Salamanca y también por su aparición como sincronismo de la data de los diplomas, siguiendo una costumbre generalizada de incluir entre ellos el nombre del episcopante.

Dos documentos de septiembre de 1247 nos dicen que la sede estaba vacante por la muerte del obispo don Martín (*CD Salamanca*, n.ºs 222 y 223). En febrero de 1248, otra carta nos comunica que había sido elegido obispo don Pedro Pérez: “*electo en la see de Sancta María P. Petri*” (*CD Salamanca*, n.º 225). Desde el mes de mayo de este año de 1248 y durante un tiempo de dieciséis años figura como obispo. En el fondo salmantino su última aparición tiene lugar en febrero de 1263 (*CD Salamanca*, n.º 305). Para el final de su episcopado se ha manejado un privilegio rodado publicado por Francisco de Berganza en sus *Antigüedades de España*, II, Madrid, 1721, doc. 180, en el que aparece como confirmante Pedro Pérez. El rodado es de 23 de febrero de 1264. Pero buscando información en privilegios rodados posteriores, lo hemos encontrado en el privilegio general concedido a las Extremaduras (1264.04.14)³⁸. Tuvo que morir poco después. Desde septiembre de 1264 empieza a figurar el nuevo obispo, Domingo Martín (*CD Salamanca*, n.º 311).

Es evidente que la concesión de un obispado le vino con demasiado retraso, pero era una costumbre seguida habitualmente con las personas que habían ocupado el puesto de canciller real. Caso típico que se señala es el de Sampiro, hombre de confianza de Vermudo II y Alfonso V, que fue promovido a obispo de Astorga por Sancho el Mayor de Pamplona cuando gobernó de facto el reino de León en la minoría de Vermudo III. En este tema de promoción de los cancilleres a obispos se seguía una larga tradición de la monarquía franca.

Como su labor como obispo sale de nuestros objetivos, nos limitaremos a señalar la cesión que Pedro Pérez y el cabildo hicieron a la Orden de los Dominicos de la iglesia de San Esteban de Salamanca y también la construcción, probable obra suya, de la capilla de San Martín en la catedral vieja de Salamanca, donde fue enterrado.

³⁸ A. IGLESIAS FERREIRÓS, “El privilegio general concedido a las Extremaduras por Alfonso X”, *AHDE*, 53 (1983), pp. 455-521, en concreto en esta última página: “Don Pedro, obispo de Salamanca”.

Importante pero difícil de cuantificar es la participación de Pedro Pérez en la permanente pugna que mantenían los capitulares salmantinos procedentes de Galicia y en especial de Santiago con la clerecía autóctona por el reparto de cargos y rentas. Aunque alineado en principio con el partido gallego, parece que no siempre secundó las ambiciones de los compostelanos, aunque Beltrán de Heredia dice que su episcopado fue “uno de los más borrascosos de aquel siglo” (p. 74).

Finalmente debemos traer aquí la opinión de Julio González que considera a Pedro Pérez salmantino por completo, aunque su entorno familiar procediera de tierras gallegas, de Santiago especialmente. Opina que el título de canónigo compostelano que ostenta en tanto documento no quiere decir que fuera oriundo de la capital del Apóstol (*Alfonso IX*, p. 488).

Pero con los datos a nuestro alcance tal vez pudiera abogarse por un origen orensano. Aunque el nombre de Pedro Pérez es excesivamente corriente en esta época, hay un documento en el fondo de la catedral de Orense que tiene alguna posibilidad de referirse a nuestro notario. Es del 2 de febrero de 1204 y contiene la donación, reservado su usufructo, que hace Pedro Pérez a la iglesia de Orense de un casal en Villamarín, obligándose a hacer del monte una tierra cultivable suficiente para un yugo de bueyes. Recibe al mismo tiempo otro casal para que lo tenga mientras viva, pasando luego los dos casales a la Iglesia (*CD Orense*, n.º 93). En el año 1204 se detecta la presencia en Orense del notario Pedro Pérez, junto al rey, en cinco documentos reales. En la donación del casal no se dice de él que sea notario de la cancillería real, ni canónigo de la sede, lo cual no ocurre hasta febrero de 1209. No figura el nombre del notario, pero la escritura pudiera ser la del Pedro Pérez de la cancillería real. Por otra parte, la temática del documento se repite, en general, en miembros de los cabildos catedralicios de aquellos tiempos. Tal vez fuera causa inicial de su elección como canónigo cinco años más tarde. Es evidente que, de ser correcta la identificación propuesta, sería un punto a favor del origen orensano de nuestro personaje.

7. LA ESCRITURA DE LOS DOS DOCUMENTOS DEL *TRATADO*

7.1. *La pregótica en Castilla y León en códices y documentos*

En el tiempo en que leoneses y castellanos procedían a ratificar el *Tratado* en Cabrerros se está produciendo en Europa y en España un cambio profundo en la escritura y en el formato del libro. Esta transformación se manifiesta en dos fenómenos paralelos. Es el primero la diversificación de la escritura en dos tipos: uno reservado para los libros y otro, para los documentos. En pleno siglo XII únicamente se utilizaba una sola escritura para ambos, con pequeñas variantes, que denominamos carolina o carolina avanzada. A partir de esta escritura común se evolucionó, ya en la segunda mitad del siglo, hacia los dos tipos que hemos mencionado. Justo es decir que los Reinos hispánicos occidentales presentan un cierto retraso en la adopción de las soluciones camino de la gótica que se estaban tomando en Europa. Habrá que esperar hasta fines del siglo XIII para que la cursiva documental invada el campo de la librería, y en este tema Castilla y León toman ventaja sobre el resto de Europa.

El segundo fenómeno es la incorporación al estilo gótico, sobre cuyo origen se ha discutido largo entre los paleógrafos, coincidentes en su mayoría en que el paso de la redonda carolina a la angular gótica, aparte de su intencionalidad estética, se explica principalmente por el empleo de una pluma cortada a bisel o bien de corte ancho. Características comunes de la gótica —que comparte también, aunque en menor medida, con la usada en los documentos— son el predominio del ángulo sobre la curva, el contraste de gruesos y finos, la unión de curvas contrapuestas y *r* redonda detrás de curva *y*, más adelante, uso casi exclusivo de la *d* uncial, lo que conlleva la casi total desaparición de la *d* minúscula. El paso a la gótica perfecta se alcanza en un largo proceso que dura más de medio siglo (en Castilla y León entre 1180 y 1240), y no es uniforme, sino que varía según regiones, scriptoria y escribas. Es una etapa que modernamente los paleógrafos españoles llamamos pregótica o gótica primitiva, la cual presenta los rasgos principales que definen a la gótica pero no se hacen las uniones sistemáticas de las curvas contrapuestas y persiste el uso de *d* minúscula, que va perdiendo terreno a favor de la uncial³⁹. Menor atención se ha prestado a las escrituras documentales porque cada nación desarrolla la suya. Dedicamos unas páginas a las variedades que presentaban las cartas del archivo de la catedral de León durante el siglo XIII, cuyas escrituras evolucionan desde carolinas tardías hasta el tipo muy cursivo que llamamos letra de albalaes⁴⁰.

Un ejemplo típico de la pregótica librería leonesa puede estar representado por los dos grandes volúmenes con las obras de santo Martino de León que se guardan en la espléndida biblioteca de San Isidoro de León. En el estudio que de ellos hizo mi maestro, Tomás Marín Martínez, llegó a identificar claramente cuatro manos en los 708 folios que lo componen, y una quinta, dudosa, que interviene solo en unas líneas⁴¹. Lo que a nosotros ahora nos interesa es que existen diferencias importantes entre ellas, indicio tal vez de que se habían formado como escritores en centros distintos. El escriba B es el menos gótico, pudiendo calificarse su letra de carolina. Le sigue en una línea próxima el copista D. Por el contrario, A y C son bastante gotizantes. Pero entre las cuatro manos existen rasgos comunes como son el predominio

³⁹. Baste remitir a los clásicos G. BATTELLI, *Lezioni di Paleografia*, 3ª ed., Città del Vaticano, 1949, pp. 220-234. B. BISHOFF, *Paléographie de l'Antiquité romaine et du Moyen Âge occidental*, traduit par H. Atsma et J. Vezin, París, 1985, pp. 134-163. Hay traducción inglesa debida a D. Ganz, Cambridge, 1990.

⁴⁰. J. M. RUIZ ASENCIO, *Colección documental del archivo de la Catedral de León, VIII, (1230-1269)*, León, 1993, pp. XXVI-XXXVII. M. HERRERO JIMÉNEZ, "La escritura gótica documental castellana (siglos XIII-XVII)", en *Paleografía y escritura hispánica*, (coord. J. C. Galende-S. Cabezas Fontanilla-N. Ávila Seoane), Madrid, 2016, en especial pp. 171-183.

⁴¹. T. MARÍN MARTÍNEZ, "Los códices de Santo Martino. Singularidades paleográficas", en *Ponencias del Congreso Internacional sobre Santo Martino*, León, 1987, pp. 429-458, con reproducciones fotográficas de las distintas manos. El maestro Á. Canellas describe una de las manos en sus *Exempla*: Á. CANELLAS, *Exempla scripturarum latinorum, Pars altera*, Zaragoza, 1966, lám. XLI, pp. 75-76.

de la *d* minúscula sobre la uncial y la no unión sistemática de las curvas contrapuestas. En todo caso, el códice presenta el aspecto de los libros góticos, aunque Á. Canellas, por creerlo del año 1185, califica su escritura de “carolina leonesa”. En definitiva, estos dos códices de santo Martino nos muestran las distintas fases de la pregótica en San Isidoro de León a principios del siglo XIII.

El origen de este códice está íntimamente relacionado con la reina doña Berenguela. Lucas de Tuy cuenta en sus milagros de san Isidoro⁴² que el santo obispo sevillano se apareció una noche a santo Martino ordenándole que escribiera y ante sus dudas le hizo tragar un pequeño libro, con lo que el cuerpo de santo Martino empezó a brillar como el hierro candente en el fuego. Comunicó santo Martino a su abad lo ocurrido aquella noche, el cual le dijo que la comunidad no tenía copistas de libros, que se buscara la forma de obtenerlos. Y fue Berenguela, la joven reina de León, la que puso a su servicio siete escribas que le ayudaban a poner en pergamino lo que él iba escribiendo en tablillas enceradas. Como he dicho, solo se han localizado cuatro manos, los otros tres desempeñarían tareas auxiliares. ¿De dónde procedían?, ¿Sandoval?, ¿todos de un mismo centro? En todo caso los dos gruesos y pesados volúmenes (15 y 10 kilos respectivamente) tuvieron que escribirse entre el matrimonio en Valladolid de Berenguela con Alfonso IX (otoño de 1197) y poco después de la muerte del santo, que ocurrió el 12 de enero de 1203 según el obituario de San Isidoro: “Secundo idus ianuarii obiit Martinus Sancte Crucis bone memorie”⁴³.

Ya no vale decir que los españoles vamos atrasados en la publicación de los catálogos de códices medievales datados, sino mejor decir que hemos perdido el tren para al menos iniciar la empresa. Nos tenemos que conformar con el Repertorio II de Millares Carlo⁴⁴, que habíamos considerado como algo muy provisional cuando preparábamos la tercera edición del *Tratado*, la de 1983. Entre 1188 y 1230, por ajustarnos al reinado de Alfonso IX, se incluyen en el Repertorio II trece manuscritos, de muchos de los cuales no hay fotografía publicada ni sabemos su procedencia, pero algunos tal vez sean de la Corona de Aragón. Destacan dos ejemplares del Fuero de Cuenca (París, BN, ms. lat. 1297 y 12927), datados aproximadamente en 1214, el Planeta de Diego García de Campos (BNE, MSS 10108), del año 1218, un Hugo de San Víctor (BNE, MSS. 10100) de escritura con módulo grande, el *De virginitate* de Ildefonso de Toledo (Burgo de Osma, ms. 112) y el Beato de Las Huelgas de Burgos (Pierpont Morgan Library, n.º 429) del año 1220, hecho por encargo de la reina doña Berenguela.

En los códices castellanos relacionados hay una variedad grande de procedencia y de tipos de escrituras textuales, lo que nos lleva a no poder precisar cómo eran los códices normales de Castilla. Contrasta esta situación con la que tenemos en el área leonesa, en especial gracias a los manuscritos de San Isidoro de León, que se cierran con la *Historia Roderici* o *Gesta Roderici Campidocti*, copiado a principios del siglo XIII, panorama que se completa con el Libro de las Estampas de la Catedral de León, datable hacia 1200.

Veamos ahora algo de la escritura documental, reproduciendo a continuación cuatro fragmentos de documentos de la Catedral de León de comienzos del siglo XIII, de los años 1204-1205, que nos muestran cómo escribían los notarios leoneses. Son cuatro manos muy diferentes entre sí, pero que coinciden en ser escrituras pausadas, caligráficas, que tienen poca o ninguna conexión con la cursiva (para la época) usada por Pedro Pérez.

42. MIGNE, *Patrología Latina*, vol. 208, cols. 9-24.

43. J. PÉREZ LLAMAZARES, *Los benjamines de la real colegiata de San Isidoro de León*, León, 1914, p. 67.

44. A. MILLARES CARLO, *Tratado de Paleografía española*, I, Madrid, 1983, pp. 343-399.

Carta nre donacionis ad infrascriptu uenit. ita d; op;
 ectet. & careat uoce. & carta nra hinc fit firma. fact
 Alfonso in legioe. & gallezia. asturias & estremadura, d
 res legionis tenente. dono andrea. & idoro. hinc fit
 S. hac carta qm fieri iussim. ppris man. roboram

AC León, n.º 8813. 1204, marzo. "Iohannes notuit". Col. doc., n.º 1775

uog; dno tradite & confirmate. ut habeatis licentia uendendi. facit
 is & ex parte ma ut ex tinea. ut ego. cont hac carta uenditiois uenit
 inferno dagnat. & insup p ecer uob ut uoce hui' carte pulsant. ce. r
 & hec carta sep fit firma. Constans insup iudicu per psonaru ma
 a Sub epa. a. cc. xii. iij. & iuse ianuario. Reguare rege ad Alfonso

AC León, n.º 431. 1205, enero. "Dominicus Martini notuit". Col. doc., n.º 1779

In noie p'ris & filii & sps sc'i ameny. Iste est modus
 in dno electum legione sem & guilhelmū de blua sup ho
 que fuit de petro brum debet diuidi p medum illa que nō fuit
 dicto debet coputari i fontem eccl'e legione sil. hinc fit h aliqd
 matre. uel aua sua. debet pputari in fontē suā. Eodē modo debe

AC León, n.º 1475. 1205, julio, 11. Anónimo. Col. doc., n.º 1782

nand' gutry miseratōe di legioy sedis canonic'. altari scē
 cunctio sc'i martuy. q sic decimant. D. i. pte. dom' fernāc
 d' rodezños. D. iij. solum fernandi poney. D. iij. ma q' dis
 minatas dono & ocedo p'dicto altari. in ppetuū possidentas. tal

AC León, n.º 1472. 1205. "Dominicus". Col. doc., n.º 1778

7.2. La escritura del ejemplar de la cancellería leonesa (ACL): La escritura de Pedro Pérez

El maestro Julio González dedicó en su *Alfonso IX* (pp. 424-415) un largo párrafo a la escritura de Pedro Pérez, algo no repetido con otros escribas. Destaca su regularidad, la rectitud de los renglones, la adecuada separación entre las letras y las palabras. Advierte de los rasgueos oblicuos de los últimos trazos de *m*, *n* y *s*; los largos palos de las *d* minúscula y uncial; los largos caídos de *s* alta y *r*; y el uso de muy pocas abreviaturas.

Una nota distintiva es la tendencia a la cursividad, siguiendo la enseñanza de su tío don Froila, como más arriba expusimos. Esta cursividad no es siempre evidente en los once originales que han llegado a nosotros, y entre los cuales hay algunos bastante caligráficos, otros bastante cursivos y otros, intermedios. En el *Tratado* y tal vez por las prisas en terminarlo de copiar hay una evidente tendencia a unir las letras de una misma palabra. Otros rasgos distintivos son los largos caídos de *s* alta y *r* de martillo que se incurvan en su parte final, y las ligeras ondulaciones que se producen en los astiles.

7.2.1. Alfabeto

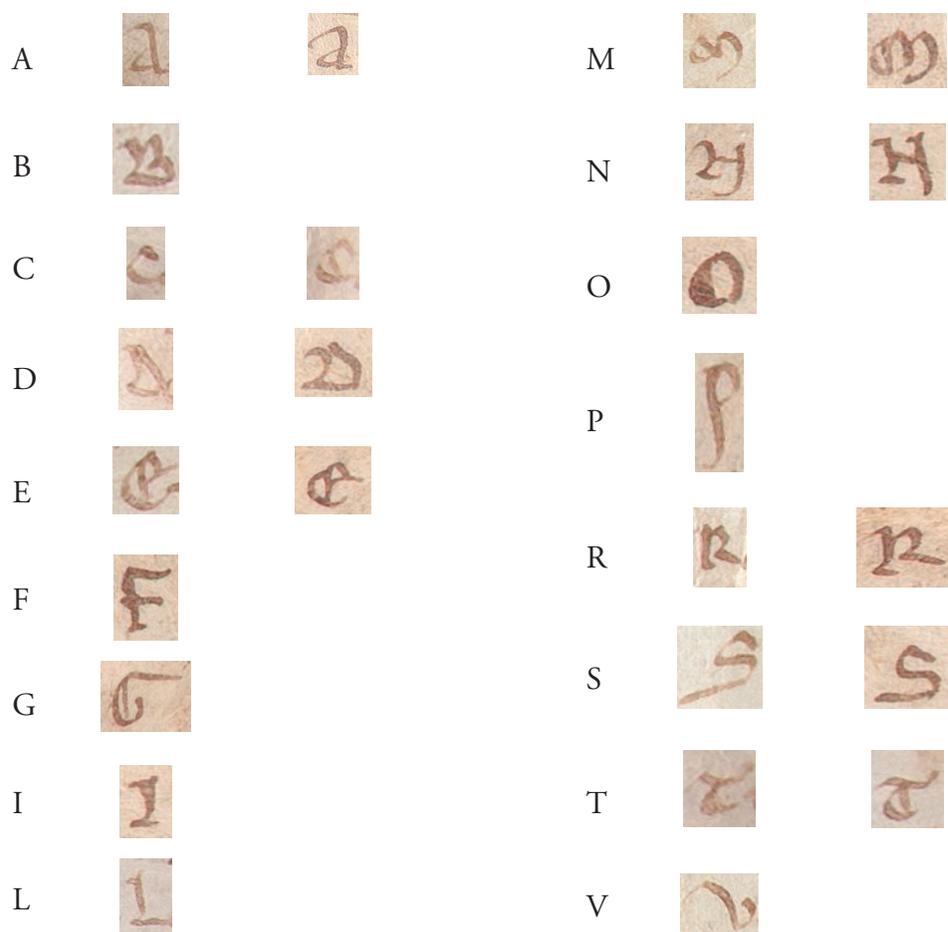
7.2.1.1. Alfabeto minúsculo



Las siguientes observaciones deben hacerse a la escritura minúscula de Pedro Pérez: podemos encontrarnos con *a* de espalda recta y ligero capelo o bien con espalda inclinada y sin capelo; la *a* precarolina se utiliza sistemáticamente como letra sobrepuesta. La *c*, con su trazo principal en forma curva, se distingue perfectamente de la *t*. Se utilizan dos tipos de *d*: la minúscula y la uncial. La *e* añade una lengüeta inclinada cuando va a final de palabra. La *g* más generalizada y muy común a principio del XIII desarrolla la parte final con una línea recta oblicua que invade el campo de la letra precedente. En teoría si en este campo existiera una letra con caído, se recurre entonces a la primera solución representada con un caído circular. En la *m* se observa la tendencia a prolongar el último trazo con una línea paralela al renglón. En la *n* es muy frecuente que el trazo final se incurva a la izquierda. Pedro Pérez, como era lo normal en su época, usa tres tipos de *r*: la de martillo; redonda, cuando va seguida de letra con curva; y *R* mayúscula para representar el sonido *rr*. En posición inicial y medial se usa la *s* alta, y en la final la *s* de doble curva con rasgueo final. Recordamos que los astiles se incurvan a veces muy ligeramente y los caídos hacen un casi imperceptible giro a la izquierda.

7.2.1.2. Alfabeto mayúsculo

Derivan las letras en su mayoría del alfabeto capital romano clásico, pero hay dos letras (*A* y *E*) que proceden del alfabeto minúsculo agrandando el tamaño, mientras que la *L* y la *M* están tomadas de las usadas en el alfabeto uncial.



7.2.2. El sistema abreviatio

Alcanza su perfección en la etapa carolino-gótica, sobre todo con la incorporación y gran desarrollo de las abreviaciones mediante letras sobrepuestas. En el período gótico es tal la exuberancia de abreviaturas, sobre todo en los textos universitarios, que podemos encontrar páginas enteras de los manuscritos sin tropezarnos con palabras escritas con todas sus letras. En el período carolino cada signo de abreviación correspondía a una letra, a unas letras o a palabras concretas, por lo que la lectura es segura, sin posibilidad de confusión; no ocurre lo mismo en tiempos góticos porque un mismo signo puede tener varios significados. Vamos a ver a continuación que Pedro Pérez emplea una línea sobre una letra con el valor de signo general de abreviación, supresión de nasal o supresión de *-ue*, *er* o *re*⁴⁵. Hice un estudio bastante minucioso del tema cuando estudié el escurialense Z.III.16, único original conservado del Fuero Real de Alfonso X, datado en 1255 y otorgado a Santo Domingo de la Calzada⁴⁶.

⁴⁵ El manual español más completo sobre este tema es la viejísima obra de T. MUÑOZ Y RIVERO, *Manual de Paleografía diplomática española de los siglos XII al XVII*, Madrid, 1880 (hay múltiples ediciones posteriores), pp. 67-96. Puede verse también A. MILLARES CARLO, *Tratado de Paleografía española*, con la colaboración de J. M. Ruiz Asencio, Madrid, 1983, I, pp. 111-126, 264-271.

⁴⁶ J. M. RUIZ ASENCIO, "El escurialense Z.III.16, un original del Fuero Real. Estudio paleográfico y diplomático", en G. MARTÍNEZ DÍEZ, *Leyes de Alfonso X. II. El Fuero Real*, Ávila, 1988, en especial, pp. 147-151.

Evidentemente el rico sistema carolino-gótico se había concebido y desarrollado para usarlo en textos latinos. Cuando empezaron a aparecer libros o documentos escritos en romance el sistema abreviativo que usaron siguió siendo el mismo, el único que se conocía, pero pronto empezaron a aligerarlo para eliminar aquellos signos de poco uso en textos romances. Piénsese, por ejemplo, en las terminaciones en *-orum* o en *-us*, desusadas por completo; el escaso empleo que se hacía de la abreviación *-ur*, tan frecuente en los textos latinos para finales de verbo (*dicitur*) o el signo para esse, etc.

En este largo proceso, desorganizado en los inicios y que llega en la Corona de Castilla hasta 1250, el *Tratado de Cabrerros* puede representar un papel significativo por tratarse del primer documento real escrito en romance castellano y aislado en el tiempo, porque antes y después las cancillerías castellana y leonesa siguieron emitiendo sus documentos en lengua latina.

Pero limitándonos por ahora al original leonés, hemos de destacar, además del uso frecuente de palabras latinas, de lo que hablaremos luego, la inconsistencia que muestra en el uso del sistema abreviativo. Ya señala Wright (p. 52) al referirse a “quatro” que aparece escrito *quatro*, *quatro* y *quatro*. Esa irregularidad se refleja en otros casos como “non” (*non*, *non*), “quomodo” (*quomodo* 4 veces y *quomodo* 2 veces), “decomulgamento” al lado de “descomulgamiento” escrito con todas las letras. A ellas hay que añadir palabras que se escriben de forma distinta (unt lín. 5 y und lín. 48). “Cumplir” lo encontramos como *cunplir* (lín. 20), *cunpla* (lín. 11), *cunpla* (lín. 29 y 56), y *complir* (lín. 58). Junto a “conuenenzas” (líns. 37, 60, 61), hallamos *comuenenzas* (lín. 25) y *conuenenzas* (lín. 45, 55). En una misma línea, la 49, la voz “conceio” se encuentra escrita con tres formas distintas: *conceio*, *conceio* y *conceio*.

Esta diversidad de respuesta ante palabras concretas manifiesta bien los problemas a los que tuvo que enfrentarse un notario de la cancillería leonesa, acostumbrado solo a escribir latín y cuya lengua materna era el romance gallego.

7.2.3. Abreviaciones del texto latino

Veamos primero de forma breve el sistema de abreviación de los párrafos escritos en latín que aparecen en el *Tratado*, los cuales se reducen a la invocación y al protocolo final comprendiendo la datación y toda la validación (signos rodados, testigos y línea de cancillería). Advertimos de la coincidencia que presenta Cabrerros con muchos documentos de Fernando III como rey de Castilla (desde 1217) en los que van a estar escritos en latín esas mismas partes que hemos señalado y el resto, en romance.

Línea más o menos larga sobre la letra o palabra como signo general de abreviación; también para la supresión de nasal: *in*, *Palmarum*. Semicolon en forma de 9 cursivo para las terminaciones de *-us*: *domnus*, *Toletanus*, *episcopus*, etc; en forma de punto y coma para la terminación en *-ue*: *utraque*. Abreviaturas por contracción: *nomine*, *Domini*, *nostri*, *Christi*, *Kalendas*, *episcopus*, *archiepiscopus*, *domnus*. Abreviaturas por suspensión: *amen*, *apud*, *Legionis*, *Legionensis*, *Çemorensis*.

7.2.4. Abreviaciones del texto romance

El signo general de abreviación puede ser largo, abarcando casi toda la palabra, en particular en la voz *Castella*. Sirve también para suspensión de la nasal. Presenta problema cómo hemos de transcribir la nasal delante de *p* y *b*, si por *m* o *n*, pues de las dos formas aparece en palabras escritas con todas las letras. Predominan, en todo caso, las que se inclinan por la *n*, por lo que hemos optado por esta letra si está abreviada. Esa misma línea encima de la

palabra puede valer por *er* (*terra*); en el mundo carolino se reproducía mediante un zigzag o una especie de rayo. También sirve la línea encima de una *q* como abreviación de *-ue*. Las abreviaturas por suspensión son muy escasas salvo en el caso de Berenguela, que aparece sin abreviar la primera vez que la encontramos en el texto y como *Berenguela* en los 27 casos restantes.

En cuanto a las letras sobrepuestas, una vocal sobre *c*, *p*, *t* indica supresión de una *r*: otro, escripto, castro, quatro, mentre, prisere, etc. También se usa sobre la *q* indicando que falta una *u*. Si es una *a* (*qua*) adopta la forma que denominamos *a* precarolina: *quales*, *nunqua*, *quando*, *quatro*; *qui*, *quisieren*, *aquí*, *quin*. También la encontramos sobre *b* (lín. 13: *librados*). Los signos especiales usados son: *9* al inicio de palabra con valor de *com/cum*, *com/con*; *p* partido su caído con una horizontal sirve para *per*; *p* con rabo de cerdo para *pro*: Se usa una sola vez en “*pro* siempre”, aunque mejor sería leerlo como “*por*” o incluso como “*per*”, considerándolo una distracción de Pedro Pérez. El signo de infinito encima de una letra debe leerse como *ur*: *directuras*, *naturales*, *rancura*. La nota tironiana para la conjunción latina *et* la transcribimos cuando aparece en los textos romances como *e*. Al inicio de frase, tal como la entendía Pedro Pérez, la conjunción copulativa aparece escrita *Et*.

En conjunto, ya lo advirtieron J. González y R. Wright (p. 52), nuestro notario usa menos abreviaturas que el que trasladó la copia del *Tratado* para enviarla a Pedro II de Aragón.

7.2.5. Signos de puntuación

En cuanto a los signos de puntuación utilizados por Pedro Pérez, hemos de decir que se reducen a dos: un punto a media altura de la línea o un poco más abajo equivale a una pausa breve, como nuestra coma actual. El otro signo es un punto bajo que tiene arriba una línea oblicua que sube de izquierda a derecha, el cual es usado para pausas más largas, equivalentes a nuestros dos puntos, punto seguido y punto y aparte; pero también lo vemos usado con valor de coma.

7.3. La escritura del ejemplar de la cancellería castellana (ACA)

A pesar de ser rigurosa coetánea del escrito de Pedro Pérez, no podemos calificarla, como hemos hecho con esta, como pregótica, pues encaja mejor con el de carolina, avanzada, si se quiere. Esta diferencia esencial entre ellas se explica a la perfección por las distintas edades de los escribas que hacen que el de mayor edad escriba con soluciones anticuadas, las que aprendió cuando era mozo. Hay, en efecto, diferencias grandes entre el mundo gráfico de ambas escrituras, entre las cuales debemos señalar que en ACA no se aplica la unión de las curvas contrapuestas; no siempre la *r* tiene la forma redonda cuando va detrás de curva (lín. 2 Cabberos); la *d* siempre adopta la forma uncial, es decir, tiene la solución avanzada.

7.3.1. Alfabeto

La escritura adopta una ligera inclinación a la izquierda, los astiles están desarrollados y, a veces, ligeramente incurvados. Este incurvamiento se encuentra también en los caídos cuando sobrepasan la línea del renglón (*f*, *i* baja, *s* alta). Distingue *c* de *t*. Las letras están bien separadas entre sí, pudiéndose calificar de accidentales los casos de uniones de letras. La *s* final de palabra suele adoptar la forma de *s* alta, y en ocasiones la de doble curva con rasgueo final.

En cuanto a las formas alfabéticas, llamamos la atención sobre la forma triangular sin capelo de la *a*. La *a* precarolina se usa en los numerales de la data; *c* y *t* se distinguen perfectamente; la *e* en posición final presenta una lengüeta oblicua. También usa *r* de martillo, redonda y mayúscula con valor de *rr*.



En cuanto al alfabeto mayúsculo, la mayoría de las letras son de origen capital clásico, salvo *A* y *E* y algunas *N* que son minúsculas agrandadas y *L* y *M* que proceden de la uncial.





7.3.2. El sistema abreviativo

En los textos latinos es exactamente el mismo que se usa en el ejemplar de la Catedral de León, coincidencia explicable en parte porque los dos documentos están escritos tomando como modelo el borrador que llevaron los castellanos a Cabrerros, y en parte porque es el generalizado en aquella época.

Son ciertas las opiniones de J. González y R. Wright antes citadas de que en ACA se utilizan menos abreviaturas que en el del Archivo Catedral de León, pero existen matices que vamos a mencionar. Ambos siguen el mismo sistema, que resumimos para el castellano diciendo que la línea sirve para signo general de abreviación, supresión de nasal, supresión de *re* (*prender*, *perjurados*) o de *er* (*Terra*), y supresión de *-ue* cuando va encima de (*que*). La abreviación de *ur* es aun más escasa que en León, pues solo la encontramos una vez en naturales (lín. 39).



La *p* que parte su caído con una pequeña raya horizontal vale para *per* (*pertinencia*, *perdere*, etc.). La abreviación de *com-* *con-* (*g*) se usa con bastante frecuencia.

En cuanto a las letras sobrepuestas, la tendencia es hacer el menor uso posible de ellas, salvo cuando se coloca encima de la *q*, en las que no deja pasar la ocasión para emplearlas (*quando*, *quatro*, *quisieren*, *qui*, *quin*).

La nota tironiana no se usa detrás de punto, pues se recurre a *Et*.

En las palabras latinas encontramos *-rum* y *-us*.

7.3.3. Signos de puntuación

El copista del documento del ACA solo utiliza como signo de puntuación un punto a media línea o algo más abajo.

7.4. *Palabras latinas en el texto romance de ACL y ACA*

Es un fenómeno destacado, no carente de interés. En el ejemplar de la Catedral de León encontramos 51 casos, incluyendo las repeticiones, notorias en la palabra *quomodo* que se encuentra en 26 ocasiones. Puestos por orden alfabético y sin señalar línea son los siguientes: *ad* (5 casos); *aiúdentse*; *crux*; *in* (3); *manu*; *non* (2); *octo*; *post*; *quinque* (3); *quomodo* (26); *sancta* (2); *sex* (5); *sarant*.

En el del Archivo de la Corona de Aragón las voces latinas ascienden a 30 y son las siguientes: *ad* (4 veces); *crux* (2); *cuius*; *cum* (2); *octo* (5); *otro* (por 'octo'); *perdat*; *quinque* (3); *quingentos*; *quinguaginta*; *quomodo*; *sancta* (2); *sex* (6); *tenent*.

Son reveladoras las coincidencias en palabras y también en el número de veces que se repiten. Así, por ejemplo, *sancta* (2 veces); *quinque* (3); *sex* (5 y 6); *ad* 5 y 4; etc.

Las voces propias de ACL son: *aiúdentse*, *in*, *manu*, *post*, *sarant*; las del ACA: *cum*, *cuius*, *perdat*, *quinguaginta*, *quingentos*, *tenent*.

Estas coincidencias de palabras y repeticiones nos llevan a pensar que no son fortuitas, sino que estaban así en el borrador castellano que sirvió a los dos escribas, aunque tal vez algunas de ellas, como *in* o *cum*, se puedan atribuir a iniciativa de alguno de los dos escribas.

8. CUESTIONES DE DIPLOMÁTICA DEL EJEMPLAR LEONÉS

8.1. *El documento tiene errónea la fecha del año*

Junto a la cursividad de su escritura, fue uno de los argumentos más sólidos que me llevó a considerar una copia el ejemplar conservado en el Archivo de la Catedral de León⁴⁷. En efecto, el día 26 de marzo no coincidió con la fiesta de Domingo de Ramos en el año 1204, como dice el diploma, sino en el año 1206. La copia del ACA tiene correcta la fecha del año.

Algunos editores del *Tratado* señalan que tras la Era M^a C^a XLII hay espacio suficiente para añadirle dos unidades. Risco dice: “Al fin de la Era no se perciben más que dos unidades de las quatro: pero hay el intermedio de las otras dos” (p. CXLI). En la misma línea se mueve Fernández Catón en su edición cuando dice: “En la datación cronológica de *A* aparece claramente escrito. “era M^a C^a XLII”, que fue, sin duda, lo que originó que García Villada⁴⁸ datase el documento en 1204; sin embargo, hay un espacio libre después de las dos cifras “II”, donde probablemente se hallaba la fecha completa, es decir, “XLIII”. Pero en el espacio libre que se menciona solo hay espacio libre.

En principio parece contradictorio que un documento original esté mal fechado. La crítica diplomática se muestra proclive, por el contrario, para disculpar en las copias esas malas dataciones atribuyéndolas a errores de transcripción de los copistas medievales. De las primeras podemos afirmar que son escasísimas en todos los tiempos; las segundas abundan sobremedera en las múltiples formas que adoptan las copias en el mundo medieval. En todo caso, debe tenerse en cuenta que en su práctica totalidad todos los originales participan de la condición de copia porque no se escriben directamente en el pergamino, sino que se hace a través de un borrador previo que se ha redactado sobre una tablilla encerada o un trozo de pergamino de mala calidad. La redacción directa estaba lejos de producirse dado el bajo nivel cultural de los tiempos y solo era pensable en la cancillería pontificia y en algunas etapas de la imperial y de algunas reales⁴⁹. Pero si se cometía un error al escribir una copia, se remediaba cuando se hacía la revisión del texto mediante cancelaciones o añadidos entre las líneas o incluso se volvía a escribir de nuevo el documento entero.

Los autores del *Nouveau Traité de Diplomatie*, una verdadera joya de la Ilustración francesa, dedicaron un subcapítulo a los documentos auténticos mal datados (vol. IV, París, 1759, pp. 662-668), y citan para la época que nos interesa una docena de casos, advirtiendo al principio que los yerros se producen sobre todo al escribir los numerales romanos. Tal ocurre con el original de la fundación del monasterio de San Martín des Champs, conservado en Cluny, del año 1060, al que se añade como sincronismo que fue el año 27^o de reinado de Enrique I, en la indicción XV, cuando en verdad fue el año 29 del reinado y la indicción era la XIII. Otro del emperador Conrado del año 1039 está escrito un mes después de su muerte, fenómeno que se explica porque todavía no había llegado a Florencia, lugar donde se escribió, la noticia de la muerte de Conrado. Los registros vaticanos y también los franceses ofrecen errores en la cronología. Así todos los pontificios contienen un error en la indicción del año en los documentos expedidos en 1207; una carta de Luis X de marzo de 1315 confirma otra escrita en mayo del mismo año, dos meses después; en fin, una donación a la iglesia de Nîmes por Simón de Montfort del año 1227 fue copiada en los registros atribuyéndola al año 1226.

47. J. M. RUIZ ASENCIO, “Tratado de Cabrerros”, en *Memoria de un rey*, pp. 25-26.

48. Z. GARCÍA VILLADA, *Catálogo de los códices y documentos de la Catedral de León*, Madrid, 1919, n.º 27, p. 75.

49. J. M. RUIZ ASENCIO, “Notas sobre el trabajo de los notarios leoneses en los siglos X-XI”, en *Orígenes de las lenguas romances en el Reino de León (siglos IX-XII)*, León, 2004, I, pp. 87-117.

El error del *Tratado de Cabrerros* no es caso único. La concesión de una feria de ocho días a la villa de Valladolid por Alfonso VII, documento sin duda original, pues tiene los agujeros para la vinculación del sello de cera pendiente, carece de año⁵⁰.

La recomendación de los sabios benedictinos autores del *Nouveau Traité* con relación a las datas erróneas en los originales es que no constituyen argumento suficiente para rechazarlos como legítimos (ni calificarlos de copia, añadimos nosotros). En cualquier caso, el número de originales mal datados es insignificante con relación al volumen de documentos conservados.

8.2. Los signos rodados del ejemplar leonés

La primera validación del documento de Cabrerros se produce mediante la aposición de los signos rodados de los monarcas intervinientes, que tienen en el campo una cruz para el castellano y un león para el leonés. Recordamos que únicamente se encuentran en el original leonés, porque en la copia castellana del ACA solo se dibujaron los dos círculos concéntricos de cada signo. Desde que se adopta el sello pendiente de cera en tiempos de Alfonso VII el Emperador, el principal valor validatorio va a descansar en los sellos, aunque los signos rodados se van a mantener para los documentos más solemnes de las cancillerías castellana y leonesa, a saber, la carta plomada y el privilegio rodado.

El signo rodado ha atraído la atención desde el siglo XIX de estudiosos españoles y extranjeros, entre estos de alemanes especialmente, por la íntima relación que guardan los rodados portugueses y españoles en cuanto al origen de la rueda o rota con los privilegios solemnes pontificios. No es este el lugar para hacer la relación de los libros y artículos, algunos francamente buenos, sobre el tema. Como obra de síntesis nos atreveríamos a señalar un libro de José M.^a de Francisco Olmos⁵¹. Para el Reino de León contamos con una monografía de José Antonio Martín Fuertes⁵². Una obra reciente e importante debemos a Juan Carlos Galende y Nicolás Ávila Seoane⁵³. De este grueso libro nos interesan para nuestro trabajo los catálogos de las ruedas de Alfonso VIII de Castilla (pp. 332-550, ciento veinte signos reproducidos) y de Alfonso IX de León (pp. 559-652, cincuenta y cuatro signos reproducidos), entre los cuales figuran seis del notario Pedro Pérez y otros once de Domingo, abad de Valladolid.

8.2.1. El signo real leonés

J. González le dedicó unas páginas de su *Alfonso IX* (pp. 518-525), advirtiendo en ellas que el signo rodado se usó poco en el Reino de León, reservándose para los diplomas que se consideraban más importantes. Se plantea y resuelve el problema de quién es el autor del signo, si era hecho por el notario de la cancillería leonesa (en nuestro caso Pedro Pérez) o si existía una persona especializada en ello, hipótesis esta última que rechaza. Publica dos fotografías de documentos de Pedro Pérez. Uno es de 1206.07.17 (lám. XX, entre pp. 496-497), que no

⁵⁰. Archivo Catedral de Valladolid, legajo 29, n.º 58. Ed. J. CASTRO TOLEDO, *Documentos de la Colegiata de Valladolid (1084-1300)*, Valladolid, 2010, n.º 45, pp. 86-87. Martínez Llorente piensa que es de 1154. F. J. MARTÍNEZ LLORENTE, "Las ferias medievales de Valladolid", en *Ego comes Petrus. Pedro Ansúrez, caballero leal, 1118-2018*, Valladolid, 2019, pp. 82-83 en especial.

⁵¹. J. M.^a DE FRANCISCO OLMOS, *El signo rodado regio en España. Origen, desarrollo y consolidación*, Madrid, 2009.

⁵². J. A. MARTÍN FUERTES, "El «signum regis» en el Reino de León (1157-1230). Notas sobre su simbolismo", en *Graphischen Symbole in mittelalterlichen Urkunden. Beiträge zur diplomatischen Semiotik* (ed. Peter Rück), Sigmaringen, 1996, pp. 463-478.

⁵³. J. C. GALENDE-N. ÁVILA SEOANE, *El rodado hispánico: León y Castilla antes de la unificación (1157-1230)*, Córdoba (Argentina), 2018.

reproducen Galende-Ávila porque no es privilegio rodado, sino solo signado. La suscripción del notario es “Ego Petrus Petri, regis notarius, scribi feci”, sin que sepamos quién es el escriba; pero el dibujo del león es, sin duda, del notario Pedro Pérez. El segundo documento reproducido es de 1209.04.20 (lám. XXXIII; Galende-Ávila, n.º 26, p. 618). Hay un tercero, del que reproduce un dibujo del signo (1215. 01.13, *Alfonso IX*, p. 519; Galende-Ávila, n.º 31, p. 625), que don Julio y nosotros atribuimos a la mano de Pedro Pérez, pero advirtiéndolo que en ese año era ya canciller del Reino. A esta información gráfica que tenemos a nuestra disposición hay que añadir otros documentos más, cuyas imágenes solicité a los archivos que los custodian para el estudio de la escritura de Pedro Pérez. Estos documentos son: 1.- Archivo de la Catedral de Zamora (Leg. 15, doc. 1), que es una donación de Alfonso IX a la catedral de Zamora de la villa de Fermoselle de 1205.12.17⁵⁴. 2.- Archivo diocesano de Salamanca (pergaminos, n.º 14), de 1205.04.25, en la que Alfonso IX confirma a la sede de Salamanca y a su obispo, Gonzalo, la villa de Almenara (*CD Salamanca*, n.º 123, pp. 197-199). 3.- Archivo de la Catedral de Orense, Privilegios 2, n.º 22 bis (1204.06.27). Alfonso IX vende al obispo de Orense lo que tiene en Porqueira; 4.- Privilegios 2, n.º 25 (1204. 08.02) Alfonso IX vende al obispo de Orense la tercera parte de Porqueira; 5.- Privilegios 2, n.º 22 (1204.09.16) Alfonso IX dona a su canciller don Fernando la iglesia de San Lorenzo de Siabal; 6.- Privilegios 3, n.º 2 (1204.09.25) Alfonso IX concede que no hará exacción alguna a los canónigos y ciudadanos de Orense sin permiso de su obispo. (Estos cuatro documentos orensanos han sido editados en *CD Orense*, n.ºs 94-98).

Los elementos principales en que nos basamos para la atribución del signo a la mano del notario Pedro Pérez son: el obvio de que se ha mencionado en el documento como notario; la escritura de la leyenda, su distribución y la forma de los separadores; la figura del león, forma del vientre y cola.



Descripción: Campo de 25 mm León pasante a la izquierda con la pata delantera derecha alzada, cabeza de perfil, cola paralela al lomo y levantada al final. Orla de una anchura de 4 mm, dividida en cuatro arcos irregulares en cruz. Separadores de pila de tres o cuatro budoques franqueados por rayas finas.

La leyenda presenta el texto escrito en el sentido de las agujas del reloj con la línea del renglón hacia dentro. Es la tendencia dominante en los rodados leoneses, aunque no la única, pues encontramos algún ejemplo de Pedro Pérez con escritura en el sentido contrario a las agujas del reloj y con línea del renglón hacia fuera. Cada palabra va en uno de los cuatro arcos. Escritura gótica mayúscula, empezando en el cuarto superior izquierdo. SIGNVM / ADEFONSI / REGIS / LEGIONIS. La A inicial de ADEFONSI es minúscula alargada.

⁵⁴. J. C. LERA MAÍLLO, *Catálogo de documentos medievales de la Catedral de Zamora*, Zamora, 1999, n.º 227, p.77.

8.2.2. El signo real castellano

Veamos ahora el signo rodado castellano, precediendo una pequeña introducción sobre la cancillería de Alfonso VIII.

En contra de lo que había hecho en sus obras precedentes (*Fernando II y Alfonso IX*), Julio González no dedicó ningún estudio a la cancillería de Alfonso VIII. Tal vez se debiera al volumen extraordinario que alcanzó el libro (tres muy gruesos tomos), tal vez a falta de tiempo para cumplir el plazo de la entrega del original. Este vacío sobre la cancillería del vencedor de Las Navas fue cubierto con una excelente monografía de Pilar Ostos⁵⁵. El funcionamiento de la cancillería castellana en torno a 1206 es semejante al de la leonesa, aunque con pequeñas variantes. El canciller es el famoso Diego García, natural de Campos y autor de un libro en algunos puntos polémico titulado *Planeta*, que presupone que su autor dominaba despóticamente el latín de la época. Empieza a actuar como canciller el 8 de diciembre de 1192 y desaparece de la documentación el 21 de noviembre de 1214. Desde 1197 a 1204 actúan simultáneamente dos notarios, Petrus y Dominicus, repartiéndose a medias la producción; luego permanece solo Dominicus, que es el notario único hasta el 20 de enero de 1210. En 1207 consigna por primera vez en un diploma que era abad de la colegiata de Santa María de Valladolid. En efecto, en cinco documentos de la Colegiata de los años 1206-1208 aparece como abad de la institución; en otro de 1215, su sucesor Turgisio habla de “Dominicus abbas, precessor meus”⁵⁶. Es un hecho bien conocido que en esta época la cancillería real castellana se nutrió de personal procedente de la Catedral de Palencia y de la Colegiata de Valladolid, fenómeno que hay que relacionar con el auge inicial del Estudio General Palentino. En 1206 Alfonso VIII dio el cargo de canciller de Castilla al arzobispo de Toledo (el de Santiago de Compostela tenía el del Reino de León), pero reservándose la facultad para designar notarios y escribanos. Fernando III confirmó la cancillería a Rodrigo Jiménez de Rada en 1230.

Fenómeno de algún interés es la aparición desde el 10 de noviembre de 1204 en la cancillería castellana (con menos frecuencia en la leonesa) de la figura del subnotarius o scriptor, que es la persona que escribe materialmente los documentos, pero muchas veces sin poner su nombre. En tiempos de Cabrerros los dos notarios conocidos son Paschasius (1204-1205) y Petrus Sancii (1207), sin que podamos saber quién de ellos estuvo en Cabrerros, si es que alguno de ellos estuvo allí. Con esta organización nada debe extrañarnos que las palabras con las que termina el notario de Valladolid el *Tratado de Cabrerros* en la línea de cancillería sea “scribi fecit”, es decir, que hizo que fuera escrito (por el subnotario).

Importa ahora que volvamos nuestra atención al signo rodado castellano dibujado por Domingo, abad de Valladolid.

Ya hemos dicho que son siete los ejemplares publicados por Galende-Ávila considerados originales del abad Domingo (n.ºs 90, 95-98, 102 y 104), y de la comparación entre ellos surge el principio de que no hay dos exactamente iguales. Las notas distintivas frente al signo leonés son que el campo está cubierto por una cruz, manteniéndose, por tanto, el signo inaugurado por Alfonso VII; prevalece la leyenda con dirección contraria a las agujas del reloj, con línea del renglón hacia fuera; y se indica el fin de la leyenda casi siempre con dos puntos y coma puestos en triángulo. Comparando el signo castellano del *Tratado de Cabrerros* con los siete ejemplares que hemos señalado se llega a la conclusión de que fue dibujado por Domingo personalmente y no por algunos de los subnotarios que trabajaban en la cancillería aquel año.

55. P. OSTOS SALCEDO, “La cancillería de Alfonso VIII, rey de Castilla (1158-1214). Una aproximación”, *Boletín Millares Carlo*, 13 (1994), pp. 101-136.

56. J. CASTRO TOLEDO, *Documentos de la Colegiata de Valladolid*, docs. 92-97.



Descripción: Campo de 24 mm. Cruz griega, patada, de potencias vueltas, muy próximas entre sí para casi formar un cuadrado. Cuatro puntos entre los brazos. La orla tiene una anchura de 4 mm, que hemos de calificar de estrecha en comparación con otras de Domingo. Está dividida en cuatro arcos en forma de cruz. Los separadores se forman con dos trazos gruesos, flanqueados por líneas finas. La leyenda va en sentido contrario a las agujas del reloj, la línea del renglón se sitúa hacia fuera y empieza en el cuadrante inferior derecho. El texto dice: SIGNUM / ALDEFONSI / REGIS / CASTELLE, en góticas mayúsculas caligráficas, a excepción de las A de ALDEFONSI y CASTELLE, que son minúsculas agrandadas, rasgo, este último, constante en todas las ruedas del abad Domingo. El final de la leyenda está marcado por un punto (no los habituales dos puntos y coma en triángulo).

7.5. Los sellos pendientes

El *Tratado de Cabrerros* fue validado también mediante el recurso más importante y difundido de su época, es decir, con la aposición de sellos de cera pendientes de cada uno de los monarcas que lo suscriben, a la izquierda en el de Alfonso VIII y a la derecha el de su primo Alfonso IX⁵⁷.

Los dos sellos ya habían desaparecido en el siglo XVIII, si nos atenemos a la información que nos facilita Risco cuando editó el documento en 1787. “Perseveran –dice– los cordones de que pendieran los sellos: pero estos faltan”. Después de esa fecha se perdió la tira de cuero que vinculaba el sello castellano al pergamino, arrancándose el mismo tiempo parte de este. Hoy solo se conserva la tira de cuero completa del sello leonés.

Sobre la materia del sello hay que descartar que fuesen de plomo porque Alfonso IX no los usó por primera vez hasta el año 1226, tal vez a causa de la presión de los que pedían confirmaciones de privilegios anteriores validados con sellos de cera, creyendo que era materia más duradera. De hecho, Alfonso IX solo los usó para los privilegios de confirmación y al final del reinado. En Castilla, por el contrario, el sello de plomo tomó carta de naturaleza en la cancellería desde 1176, medio siglo antes que en León, adelantándose a la mayoría de las cancellerías reales europeas, algunas de las cuales, como Inglaterra o Flandes, siguieron validando sus cartas con sellos pendientes de cera, reservándose la monarquía en exclusiva algunos colores. En la bibliografía citada se reproducen los sellos usados por los dos monarcas.

⁵⁷. Sobre los sellos pueden verse *Alfonso IX*, I, pp. 526-527; J. MENÉNDEZ PIDAL, *Catálogo, I. Sellos españoles de la Edad Media*, Madrid, 1921, pp. 13-16 (Alfonso IX), 17-21 (Alfonso VIII); A. GUGLIERI NAVARRO, *Catálogo de los sellos de la Sección de Sigilografía del Archivo Histórico Nacional, I. Sellos reales*, Madrid, 1974, pp. 7-13 (Alfonso IX), pp. 14-27 (Alfonso VIII).

El vínculo con el pergamino (*Alfonso IX*, pp. 527-533) se produce mediante una tira de cuero que se inserta en dos o tres agujeros cuadrangulares hechos sobre la plica. Esta es la solución habitual en los diplomas leoneses validados con sellos de plomo, solución que hemos rechazado para Cabrerros. El uso de la correa es el más frecuente en León y se alternará con los hilos de seda de colores rojo, amarillo y blanco.

9. TOPONIMIA DEL *TRATADO DE CABREROS*

Ascienden hasta 52 las localidades –castillos, villas, ciudades– que se mencionan en el *Tratado de Cabreros*. Las donadas por Alfonso VIII a su nieto son nueve; las fortalezas de las arras de doña Berenguela, que esta entrega a su hijo Fernando, llegan hasta las veintiocho; las que Alfonso IX da a su hijo son seis. A estas hay que añadir las ocho villas y ciudades, más Toroño, en que se sitúan rentas hasta alcanzar los 8000 maravedís que ha de cobrar cada año la reina en compensación por su renuncia a los castillos de las arras.

Estos topónimos no se consignan, por lo general, una sola vez, sino que se repiten al indicar qué porteros (del infante don Fernando o de la reina Berenguela) han de entregar a sus tenentes los ocho castillos de las villas y ciudades donde se sitúan las rentas; se mencionan de nuevo cinco castillos que perdería el rey leonés si hiciera homenaje del reino a otro hombre o enajenara parte de él en contra de los intereses de Fernando, su hijo habido con Berenguela; en fin, aparecen de nuevo hasta 43 topónimos en la relación de cuáles han de ser tenidos por magnates castellanos y cuáles por magnates leoneses (23 castellanos, pero incluye por error Siero cerca de Oviedo, y 20 leoneses).

La identificación y localización de estas fortalezas han estado cargadas de dificultades. Algunas de ellas se levantaron de nuevo para guarda de la frontera al poco de la división del reino por Alfonso VII en 1157; otras nacieron por el acondicionamiento de viejas defensas en desuso. Además, varios de estos castillos fueron destruidos en tiempos de Alfonso VIII y Alfonso IX, como es el caso de Monreal y Carpio (mandados destruir entre 1212 y 1214), que fueron devueltos por Castilla al leonés pero con condición de que fuesen arrasadas las defensas. Unificadas Castilla y León en 1230, no tenía ningún sentido mantener castillos inútiles y peligrosos para los intereses del rey porque la nobleza levantisca se encastillaba en ellos cuando se sublevaba contra el monarca. Castrotierra, por ejemplo, fue derruido en tiempos de Alfonso X. Debemos anotar que algunas demoliciones de castillos fueron tan metódicas –tal vez sea el caso de la salmantina Monreal– que solo contamos con textos literarios para su ubicación y no con restos materiales que hayan podido sustentar investigaciones de los arqueólogos e historiadores de castillos.

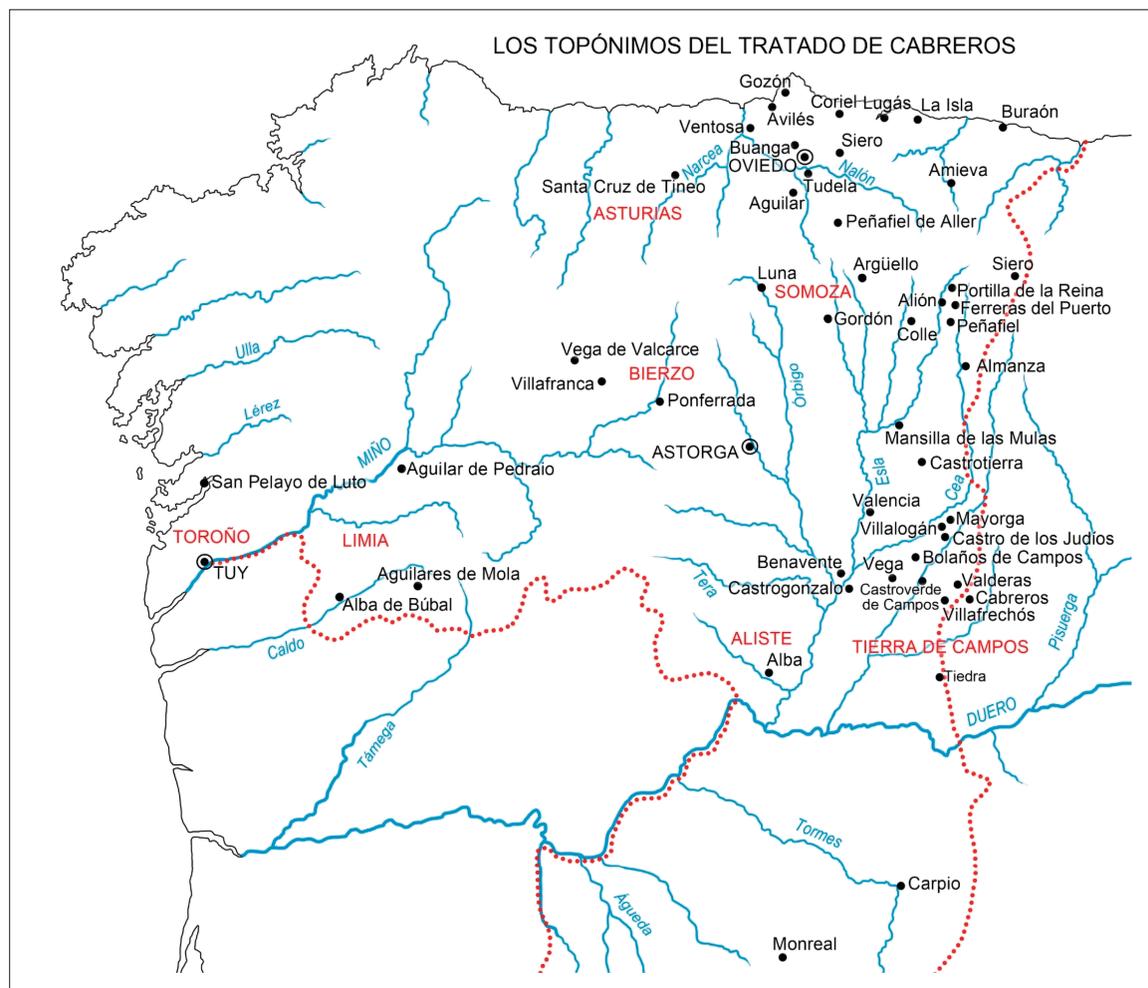
Tenemos la fortuna de contar con una monografía reciente dedicada a la toponimia del *Tratado* debida a R. Martínez Ortega, basada en su método de reunir toda la información que suministran las fuentes cronísticas y documentales, llevarla a los mapas 1:50000, y, si es posible, acompañar los datos con una visita a los distintos lugares⁵⁸. El trabajo es ciertamente meritorio, aunque el autor manifiesta a veces dudas en la localización de algunas fortalezas, de forma señalada en las asturianas. Pero el problema del artículo de Martínez Ortega es que no ha tenido en cuenta los trabajos abundantes que existen sobre castillos del antiguo Reino de León. Solo cita el libro de Cobos Guerra y De Castro Fernández al referirse al castillo de Ponferrada⁵⁹, pero existen muchos más y de interés para la toponimia del *Tratado de Cabreros*, empezando por los viejos catálogos de León y Zamora del maestro M. Gómez-Moreno⁶⁰, los de J. L. Avello⁶¹,

⁵⁸ R. MARTÍNEZ ORTEGA, “El *Tratado de Cabreros del Monte* (Valladolid) del año 1206. (Primer documento cancilleresco en romance hispánico). Identificación y localización de su toponimia a través de la documentación latina medieval”, *Fortunatae*, 13 (2002), pp. 203-232.

⁵⁹ F. COBOS GUERRA–J. J. DE CASTRO FERNÁNDEZ, *Castilla y León. Castillos y fortalezas*, León 1998.

⁶⁰ M. GÓMEZ MORENO, *Catálogo monumental de España. Provincia de León (1906-1908)*, Madrid, 1925; EL MISMO, *Catálogo monumental de España. Provincia de Zamora*, Madrid, 1927.

⁶¹ J. L. AVELLO, “Fortificaciones altomedievales de la costa asturiana”, *II Congreso de Arqueología Medieval Española*, t. II, Madrid, 1987, pp. 93.102; EL MISMO, “Castillos en Asturias”, en *Castillos de España*, (ed. J. Bernard Remón), t. I, León, 1997, pp. 519-556.



T. Mañanes–F. Valbuena–J. L. Alonso Ponga⁶², J. Bernard Remón⁶³, pero sobre todo *Las fortificaciones* de J. A. Gutiérrez González, que fue su tesis doctoral defendida en la Universidad de Valladolid⁶⁴. Este mismo autor dirige en la actualidad un equipo de investigación de calidad sobre los castillos medievales asturianos que ha dado y sigue dando interesantes frutos. Una tarea semejante se está llevando a cabo sobre las fortalezas gallegas y existe un proyecto de investigación sobre las mismas en la Universidad de Vigo. Y junto a las investigaciones universitarias, siempre se ha contado con las aportaciones de las sociedades amigas de los castillos y sus numerosas publicaciones.

Nuestro propósito no es investigar los 52 topónimos del *Tratado*, sino localizarlos y trasladar la información a un mapa, reduciendo la información bibliográfica a un mínimo, sobre todo si se ha publicado una monografía sobre determinada fortaleza.

9.1. Castillos donados por Alfonso VIII a su nieto Fernando

Ya había dispuesto Alfonso VIII en su testamento (8 diciembre 1204, Fuentidueña) que estos castillos, además de Melgar y Castroponce, fueran entregados a su nieto tras su fallecimiento (*Alfonso VIII*, n.º 769). El apartado del testamento de Alfonso VIII que contiene las

62. T., MAÑANES–F. VALBUENA–J. L. ALONSO PONGA, “La arquitectura militar en la frontera del Reino de León con el de Castilla en los siglos XII y XIII”, I, *Tierras de León*, 20, n.º 40 (1980), pp. 89-114; II, *Tierras de León*, 20, n.º 41 (1980), pp. 59-88.

63. J. BERNARD REMÓN, *Castillos de Valladolid*, León, 1992.

64. J. A. GUTIÉRREZ GONZÁLEZ, *Fortificaciones y feudalismo en el origen y formación del Reino leonés (siglo IX-XIII)*, Valladolid, 1995 (en adelante Gutiérrez, *Fortificaciones*).

heredades que da a su nieto Fernando, hijo de Alfonso IX y Berenguela, dice: “Item mando quod Valderas, Bollannos, Villam Fructuosam, Melgar, Castrum Poncii, Sierum de Rianno, Sierum de Asturiis, Almanciam, Castrum Terre, Carpium et Montreal reddant nepoti meo dompno Ferrando, filio Adefonsi, regis Legionensis, et regine filie mee dompna Berengarie. Verumtamen, si dominus Toletanus, dominus Segobiensis, F[errandi] Didaci et G[uterrii] Ermilgi, prior Hospitalis, dixerint quod dicto Adefonso, regi Legionensi, debent de iure castella predicta dari, ipsi et non filio suo dentur”.

El *Tratado de Cabrerros* nos dice que eran los siguientes: “Monreal, Carpio, Almanza, Castrotierra, Valderas, Bollannos, Villa Fruchoso, Siero e Siero”.

9.1.1. Monreal (Salamanca)

Situado por Martínez Ortega en un monte llamado Monreal, en el municipio de Casafranca (Salamanca) (Martínez Ortega, pp. 210-212). No se conserva al parecer ningún vestigio, pues estaría emplazado sobre una cantera de mármol y fue mandado que se destruyera a principios del siglo XIII. Fuentes documentales y crónicas nos hablan de él, asociado casi siempre a otro castillo llamado Carpio. Jiménez de Rada lo sitúa al regreso de la campaña de 1197, viniendo por la zona de Alba-Salamanca; “per partes Albe et Salamantice venientes, omnia exterminio consumpserunt et Montem Regalem, castrum nobile, occuparunt”. Se refiere a la campaña de Alfonso VIII y Pedro II de Aragón contra Alfonso IX en 1197 (*De rebus Hispaniae*, p. 171). Lucas de Tuy refiere que Alfonso IX pobló “in Extrematura Miranda, Monleon, Carpium, Montem Regalem, Galisteum, Saluamterram, Salualeon et alia plura opida et castella” (Lucas Tudensis, pp. 327). Con estos datos parece que debemos situar Monreal en las cercanías de Monleón (Salamanca) o tal vez en Endrinal, entre Guijuelo y Linares de Montefrío. Añade el obispo de Tuy que Alfonso VIII devolvió a su yerno Alfonso IX los castillos de Carpio y Monreal, “in territorio Salamantice” para que fueran destruidos (Lucas Tudensis, *Chronicon mundi*, p. 331). La *Crónica de Veinte Reyes* sitúa los hechos a continuación de la batalla de Las Navas de Tolosa, cuando Alfonso IX se entrevistó con su suegro en Valladolid: “el rrey de Castilla tornó al rrey de León dos castillos, el vno El Carpio e Monrreal, pero por quanto que pleiteó que los derribasen”, tarea para la que Alfonso VIII envió a Diego López de Haro (*Crónica de Veinte Reyes*, p. 287.) El derribo de los dos castillos hay que situarlo, pues, entre 1212 y 1214, año de la muerte de Alfonso VIII (*Alfonso IX*, I, pp. 149-150, se inclina por que ya se hubiera hecho en 1213).

9.1.2. Carpio (Salamanca)

Martínez Ortega (p. 212) lo identifica con Carpio del Campo (Valladolid), junto a Fresno el Viejo. Atendiendo a la información proporcionada por Lucas de Tuy que lo llama Carpio de Alba habría que identificarlo con Carpio-Bernardo, en Villagonzalo de Tormes (Salamanca).

9.1.3. Almanza (León)

A orillas del Cea. Persisten restos de la cerca, torreones y puertas (*Arquitectura militar*, I, pp. 96-97; Gutiérrez, *Fortificaciones*, pp. 181-184; *Fortificaciones de los siglos XII-XIII en las fronteras del Reino de León* (coord. A. González Díaz), Junta de Castilla y León, 2012, pp. 67-74).

9.1.4. Castrotierra de Valmadrigal (León)

(Gutiérrez, *Fortificaciones*, pp. 214-217. J. Rodríguez Fernández, “El señorío eclesiástico de Valmadrigal”, *Archivos leoneses*, 18 (1955), pp. 17-80; 21 (1957), pp. 151-175).

Además de aparecer en esta parte del documento, volvemos a encontrar Castrotierra al final del dispositivo del *Tratado*, antes de la datación, indicando que cuando el infante Fernando fuera rey de León “... entonz que los castellos serant quitos desta fieldad, sea luego Castro Terra tornado al iglesia de León, cuio es de eredad. E si conteciére que los filios de la rreina dona Berenguela e del rrei de León murieren ante que el rrei de León, pues morte del rrei de León, torne Castro Terra al egleisa de León, cuio es”. Castrotierra había pertenecido a la sede de León desde el siglo X. El testimonio más antiguo que lo menciona es un original de Vermudo II, conservado en el archivo de la Catedral, del año 985, por el que devuelve a instancia del obispo Sabarico y en presencia de la curia real muchas villas que habían sido usurpadas por el conde Gómez Díaz y sus hombres durante la guerra civil entre Vermudo II y Ramiro III. La sentencia del rey a favor de la devolución de todas esas villas le acarreó la enemistad de los Beni Gómez. Entre esas villas y situadas en el valle de Valmadrigal se mencionan Castro Hauoz, Veiga y Kastro Terra (Sáez-Sáez Sánchez, *CD León*, n.º 508). En 1165 Fernando II concedió a la sede leonesa el monasterio de Santa Marina de Ayón, Matallana de Valmadrigal y otras muchas villas, entre las cuales la versión B del documento, que interpola “sine dolo” las villas donadas, figuran Castrotierra, Gallegos y Santa Cristina, “que sunt in Ualle Matricale”; el documento fue escrito en Castrotierra (Fernández Catón, *CD León*, n.º 1535).

Cinco años más tarde, en 1170, Fernando II donó a la sede el castillo de Castrotierra, Santa Cristina y Reliegos de Valmadrigal y cuanto realengo poseía en Reliegos y Santas Martas hasta Sahagún, de un lado, y hasta Castrofuela y Coyanza, por el otro (*CD León*, n.º 1558). Esta donación fue confirmada en 1187 (*CD León*, n.º 1675).

A través de un mandato signado del año 1208, Alfonso IX confirma a la sede la posesión de Monteagudo y Aguilar, que anteriormente había permutado con la iglesia de León por los castillos de Castrotierra y Ferrera (*CD León*, n.º 1802). Este Ferrera (Ferrerías del Puerto) será uno de los castillos que Alfonso IX dona a su hijo en Cabrerros. Se deduce, por tanto, que el rey de León, consciente de que Castrotierra y Ferreras eran del señorío episcopal, propició su cambio por Monteagudo y Aguilar. En 1219 Alfonso IX se comprometió a restituir Castrotierra y Valmadrigal a la sede en el caso de querer recuperar los castillos de Monteagudo y Aguilar (*CD León*, n.º 1875). Se reitera el documento en 1221, pero con la mención de las infantas Sancha y Dulce como herederas (*CD León*, n.º 1898). En tiempos de Alfonso X, en 1255, sabemos que el castillo de Castrotierra había sido derribado por orden del rey con el acuerdo del obispo y el cabildo (*CD León*, VIII, n.º 2156).

9.1.5. Valderas (León)

Se conservan restos del castillo, dos torres y algún lienzo de la cerca (Gutiérrez, *Fortificaciones*, pp. 306-310).

9.1.6. Bolaños de Campos (Valladolid)

A orillas del Valderaduey. Se conservan restos de las defensas medievales (*Arquitectura militar*, II, pp. 62-63; Gutiérrez, *Fortificaciones*, pp. 328-329).

9.1.7. Villafrechós (Valladolid)

Los restos del castillo no están bien localizados (Gutiérrez, *Fortificaciones*, pp. 352-353).

9.1.8. Siero de Riaño (León)

Es hoy Siero de la Reina, municipio de Boca de Huérgano (León), de cuyo castillo quedan restos (Gutiérrez, *Fortificaciones*, pp. 295-297).

9.1.9. Siero cerca de Oviedo (Asturias)

Es el actual Pola de Siero (Asturias), que veremos con más detención al hablar de los trece castillos asturianos.

9.2. Donaciones de doña Berenguela a su hijo

El texto del *Tratado* dice: “da a es súdo filio Cabrerros e suelta aquellos que tenen las arras e otorga e dalas a súdo filio. Los castillos de las arras son estos: En Galliza: Sant Praio de Lodo, Aguilares de Mola, Alba de Búbal, Aguilar de Pedraio”.

9.2.1. Cabrerros del Monte (Valladolid)

En primer lugar, le dona Cabrerros del Monte, la localidad que da nombre al *Tratado*.

9.2.2. Los castillos en Galicia

Son cuatro los castillos que se habían puesto en fieldad en tierras gallegas.



Castillos en Galicia

– El más importante es el de San Pelayo de Luto (San Payo de Lodo), en la ría de Vigo, en un islote que hoy llaman O Castelo, que controlaba el paso de un puente sobre el río Verdugo. Pasó a ser propiedad de la iglesia de Santiago en 1208 por compra de su obispo Pedro IV, compra que nos dice un documento (*Alfonso IX*, n.º 231), escrito por nuestro notario Pedro Pérez, que se pudo hacer por la intervención milagrosa del Apóstol, que logró que se pusieran de acuerdo Alfonso VIII, Berenguela y Alfonso IX⁶⁵.

– Aguilares de Mola (Aguar de Mola), en Limia (Orense), cerca de Baltar.

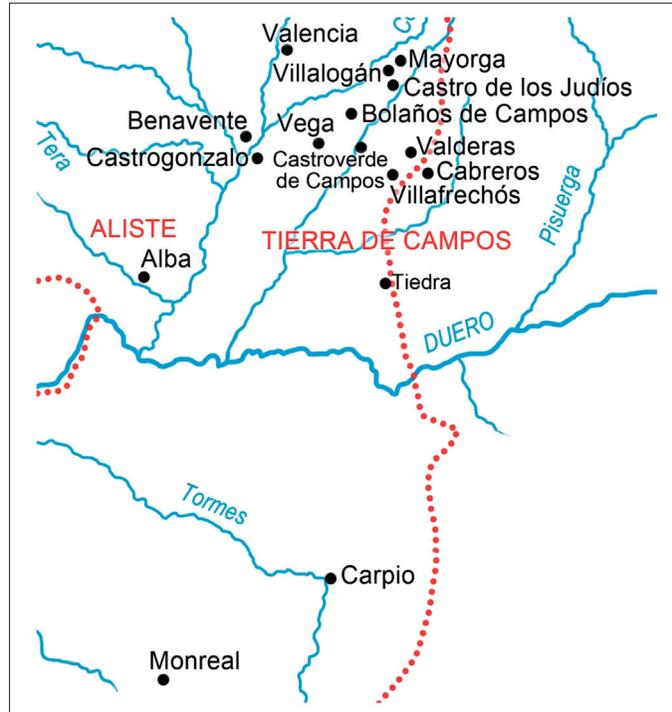
– Alba de Búbal (Alba de Búbal), en Chaos de Amoeiro (Orense), parroquia de Trasalba. Un grupo de la Universidad de Vigo, dirigido por L. Castro Pérez y C. Rodríguez Cao, lo ha estado excavando desde 2016.

– Aguilar de Pedraio, en tierras orensanas de Limia, Pereiro de Aguiar⁶⁶.

⁶⁵. C. ANDRÉS GONZÁLEZ-PAZ, “Una fortaleza medieval en el camino portugués a Santiago de Compostela”, *Cuadernos de Estudios Gallegos*, LVI (2009), pp. 151-170.

⁶⁶. C. RODRÍGUEZ CAO, “Torres señoriales de la Limia Alta (Orense)”, en *Castillos de España, publicación de la Asociación española de Amigos de los Castillos*, n.º 107, 1997, pp. 55-64.

9.2.3. Tierra de Campos



Castillos en Tierra de Campos

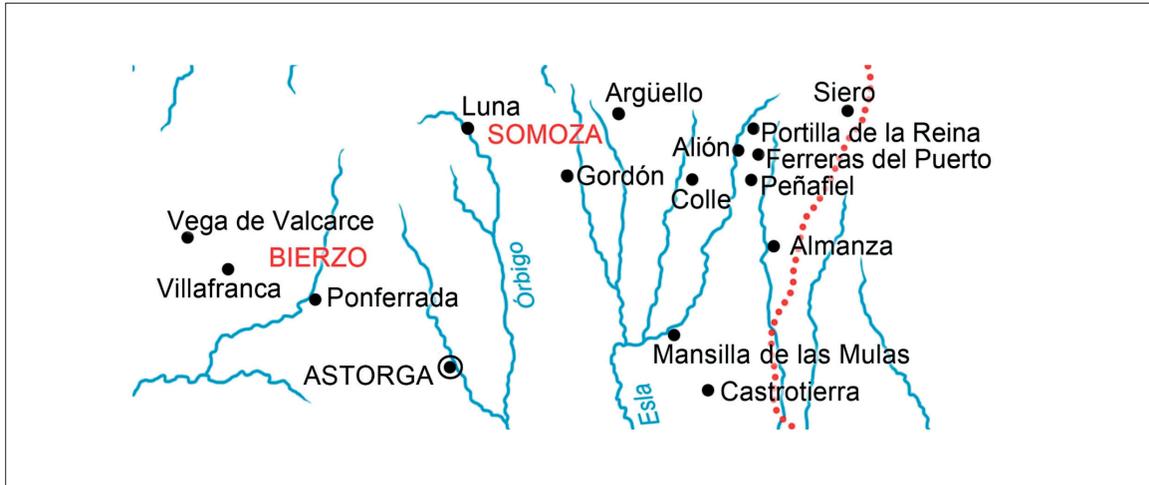
Tratado: “En Terra de Campos: Vega, Castro Gonzalo, Valentia, el Castro de los iudeos de Maiorga, Villa Lugán, Castro Verde”.

- Vega, que ha sido identificada con Vega de Villalobos (Zamora).
- Castro Gonzalo (Castrogonzalo, Zamora). Posición muy estratégica sobre los ríos Cea-Esla, de la que tenemos información desde el siglo X (Gutiérrez, *Fortificaciones*, pp. 371-374).
- Valentia (Valencia de Don Juan) (León), a orilla del Esla. En ella, llamada poco antes Coyanza, se celebró un famoso concilio en 1055. El castillo es del siglo XV, aunque hemos de suponer que se levantó sobre otro anterior (*Arquitectura militar en la frontera*, I, pp. 111-112; Gutiérrez, *Fortificaciones*, pp. 311-316; *Fortificaciones de los siglos XII y XIII*, pp. 91-99)
- El Castro de los Judíos de Mayorga de Campos (Valladolid), cuyo emplazamiento se sitúa en el cerro Miravete (Martínez Ortega, p. 221), mientras que J. Rodríguez Fernández lo hace en el lugar conocido como Las Motas⁶⁷. Pero la identificación con Miravete parece la correcta, si tenemos en cuenta la información de Lucas de Tuy que nos dice que fue mandado destruir: “*Destruxit etiam Miravetum iuxta Maioricam*” (Lucas Tudensis, p. 331; *Arquitectura militar en la frontera*, II, pp. 64-65; Gutiérrez, *Fortificaciones*, pp. 337-342).
- Villa Logán, depoblado en término de Mayorga (Valladolid): no quedan restos⁶⁸.
- Castroverde de Campos (Zamora), junto al río Valderaduey. Quedan algunos restos de las fortificaciones (Gutiérrez, *Fortificaciones*, pp. 378-380).

⁶⁷. J. RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, “Apuntes para la historia de Mayorga de Campos”, *Archivos leoneses*, 44 (1968), pp. 346-347.

⁶⁸. J. A. FERNÁNDEZ FLÓREZ, El “Becerro de Presentaciones”. Códice 13 del Archivo de la Catedral de León, en *León y su historia. Miscelánea Histórica*, V, León 1984, p. 395. Pertenecía al arciprestazgo de Aguilar de Campos.

9.2.4. Castillos en La Somoza (León)



Castillos en La Somoza (León)

Tratado: “En Somozas: Colle, Portella, Alión, Penna Fiel”.

Se mencionan cuatro:

- Colle, municipio de Boñar (Gutiérrez, *Fortificaciones*, pp. 226-228).
- Portella, que correspondería a Portilla de la Reina, municipio de Boca de Huérgano (León), que conserva restos de una torre (Gutiérrez, *Fortificaciones*, pp. 275-276).
- Alión, en la zona de Las Salas, municipio de Crémenes (León) (Gutiérrez, *Fortificaciones*, pp. 288-289).
- Peñafiel, localizado probablemente en Morgovejo-Prioro, municipio de Valderrueda (León) (Gutiérrez, *Fortificaciones*, pp. 264-265 y 276-277).

9.2.5. Los trece castillos de Asturias

Tratado: “Siero cerca de Ouiedo, Aguilar, Gozón, Tudela, Coriel, La Isla, Lugaz, Ventosa, Buanga, Miranda d’Amieua, Buraón, Penna Fiel d’Ayler, Sancta Cruz de Tineu”.



Castillos de Asturias

Desde la publicación del artículo citado de Martínez Ortega, han conocido la luz algunos trabajos importantes sobre los castillos y fortalezas asturianos en la Edad Media que han modificado identificaciones y localizaciones anteriores. Algunos de los trabajos se han originado por formar parte sus autores de un ambicioso proyecto de investigación sobre fortalezas asturianas medievales.

- Siero cerca Ouiedo es, sin duda, Pola de Siero.
- Aguilar, en el municipio de Mieres (Asturias). No se han localizado los restos.
- Gozón, en el municipio de Castrillón⁶⁹.
- Tudela, castillo en el Picu Castiellu sobre la aldea de La Focasa (Olloniego, Oviedo)⁷⁰.
- Coriel, en Villaferruz (Gijón). Varios trabajos, algunos dando cuenta de la excavación, por J. A. Gutiérrez González, de los que destacamos *El Castillo de Curiel y su territorio*, Gijón, 2003.
- La Isla, en Colunga (Asturias), en el lugar conocido como “El Castillo”.
- Lugás, en Villaviciosa (Asturias).
- Ventosa, en Candamo (Asturias), en el lugar conocido como Pico Nolín (Avello, *Castillos de Asturias*, p. 555).
- Buanga, en el concejo de Oviedo, lindando con el de Santo Adriano⁷¹.
- Amieva, en el lugar conocido por La Peña, al suroeste de la localidad de Sames. Los que entendieron el topónimo del *Tratado* como Miranda de Nieva (en vez de Amieva) se inclinaron por situarlo en el municipio de Avilés (Avello, *Castillos de Asturias*, p. 550).
- Buraón. Martínez Ortega opta por la identificación con el Burón leonés, en lo alto del valle del Esla. Más razonable es situarlo en el pico llamado Las Torres, al fondo de la ría de Ribasella, próximo a la localidad de Cuevas⁷².
- Peñafiel de Aller, en la localidad de Entrepeñas, municipio de Aller, en el lugar conocido como Pico Castiello (Avello, *Castillos de Asturias*, p. 550).
- Santa Cruz de Tineo, en el límite entre los concejos de Tineo y Cangas del Narcea⁷³.

⁶⁹ I. MUNIZ LÓPEZ, “El castillo de Gauzón y el puerto de Avilés (Asturias). La génesis de un mar feudal entre la Antigüedad Tardía y la Edad Media”, *Anejos de Nallos: estudios interdisciplinarios de Arqueología*, 3 (2016), pp. 119-157.

⁷⁰ J. A. GUTIÉRREZ GONZÁLEZ, “Santianes. Castillo de Tudela”, en *Enciclopedia del prerrománico en Asturias*, Aguilar de Campoo, II, 2007, pp. 621-632; J. A. GUTIÉRREZ–A. GARCÍA ÁLVAREZ–BUSTO–P. SUÁREZ MANJÓN, “Tudela: un castillo en el Reino de Asturias en el entorno de la corte de Oviedo”, *Anexos de Nallos. Estudios interdisciplinarios de Arqueología*, 5 (2019), pp. 389-407.

⁷¹ F. J. FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, “El territorio de Buanga (Asturias). Génesis y formación de un alfoz medieval”, *Territorio, Sociedad y Poder*, 5 (2010), pp. 35-67.

⁷² P. SUÁREZ MANJÓN–V. ÁLVAREZ MARTÍNEZ–J. I. JIMÉNEZ CHAPARRO, “Estudio diacrónico de las defensas de la ría del Sella (Ribadesella, Asturias)”, *IV Congreso de Castillología*, Madrid, 2012, pp. 1155-1169.

⁷³ J. L. GUTIÉRREZ GONZÁLEZ–P. SUÁREZ MANJÓN, “Castillos y fortalezas feudales en Asturias: metodología para su estudio”, *Territorio, Sociedad y Poder*, 2 (2007), pp. 3-31, en especial pp. 6-7 con fotografía aérea.

9.3. Los castillos donados por Alfonso IX a su hijo

Tratado: “Et el rrey de León da al sobredicho súo filio Luna, Arbueio, Gordón, Ferrera, e demás dal Tedra e Alba d’Alist”.

Le dona cinco castillos, tres de ellos plazas fuertes desde la expansión del reino de Asturias a la Meseta, que fueron el límite, al decir de Pelayo de Oviedo, de las expediciones de Almanzor: “Lunam, Alvam et Gordonem capere non potuit” (ed. E. Flórez, *España Sagrada*, XIV, Madrid, 1786, p. 484). Lucas de Tuy añadió Arbolium: “Verumtamen Aluam, Lunam, Gordonem et Arbolium non cepit” (Lucas Tudensis, 269). En Luna se custodiaba el tesoro real en tiempos de Vermudo II y era cárcel de Estado, en la que acabó sus días el rey García de Galicia, encarcelado por su hermano Alfonso VI.

– Luna corresponde a Barrios de Luna, de cuyo castillo quedan restos (Gutiérrez, *Fortificaciones*, pp. 195-200).

– Argüello, en la región al Noreste de la provincia de León donde nacen los ríos Bernesga, Torío y Curueño. El castillo se emplaza en Villamanín, Montuerto-Nocedo de Curueño o en Barrio de la Tercia (Gutiérrez, *Fortificaciones*, pp. 192-193).

– Gordonem es la Puebla de Gordón, municipio de Pola de Gordón (Gutiérrez, *Fortificaciones*, 193-195).

– Ferrera se ha identificado con Ferreras del Puerto, municipio de Valderrueda (León), de cuyo castillo quedan unos vestigios.

– Tiedra (Valladolid), que conserva el castillo y su torre del homenaje, restaurados (*Arquitectura militar*, II, 69; J. Bernard Remón, *Castillos de Valladolid*, León, 1992, pp. 65-67).

– Castillo de Alba de Aliste, municipio de Losacino (Zamora), que conserva una torre de tres pisos y restos de la muralla (*Arquitectura militar*, II, p. 70; Gutiérrez, *Fortificaciones*, pp. 368-371).

9.4. Ciudades y villas en que estaban situadas rentas de doña Berenguela

Tratado: “... debe auer la rreina de León doña Berenguela quatro mil morauedís en auestas uillas: en Benauenth, en Uilla Franca e en Ualcárcel... e quel cunplan dos mil morauedís demás en el portazgo d’Astorga e de Mansella e de las Pontes del Fierro et in Ouiedo e in Abellés”.

Los topónimos se identifican con Benavente (Zamora), Villafranca del Bierzo (León), Vega de Valcarce (León), Astorga (León), Mansilla de las Mulas (León), Ponferrada (León), Oviedo (Asturias) y Avilés (Asturias).

9.5. Los cuatro castillos de Toroño

Tratado: “Pero aquellos quatro mil morauedís que la rreina dona Berenguela ha auer en Benauenth e en Uilla Franca e en Ualcárcel dégelos hi el rrei de León, mas non de las rentas de la rreina doña Taresa fasta que los quatro castillos de Toronno sean deliberados”.

Un avance importante supuso la obra de P. Galindo Romeo⁷⁴, en la que defiende que Toroño no se trata de un castillo sino de una región que corresponde a toda la tierra –y

⁷⁴ P. GALINDO ROMEO, *Tuy en la Edad Media. Siglos XII-XIV*, Madrid-Zaragoza, 1923, pp. 28-31.

alguna más que habría que precisar— del obispado de Tuy no sometida al señorío episcopal. Contamos ahora con una monografía de M. Fernández Rodríguez⁷⁵. Era tierra limítrofe con Portugal por las poblaciones de Guarda, Tuy y Salvatierra. Por el mar iba desde Guarda a Bayona y mirando hacia el E. tenía forma de rectángulo lindante con Limia y Terra de Castella. Dos documentos de Alfonso IX nos precisan cuáles eran los castillos que tenía la reina doña Teresa. En la concesión de nuevos fueros a Tuy (1211, mayo) entre los confirmantes figura “Domno Iohanne Fernando tenente castella de Toronio, uidelicet, Soueroso, Thebram et Sanctam Helenam” (*Alfonso IX*, n.º 275). Y con mayor precisión, el otro, de 6 de enero de 1217, por el que el monarca dota a sus hijas Sancha y Dulce, hace constar que los cuatro castillos que tenía en tierra de Toroño la reina Teresa eran: “Entença, Soueroso, Sanctaenia et Tevura” (*Alfonso IX*, n.º 342).

⁷⁵ M. FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, *Toronium. Aproximación a la historia de una tierra medieval*, Santiago de Compostela, 2004, con inclusión de un mapa en la p. 31.

10. LOS TENENTES DE LOS CASTILLOS, “LOS MEIORES DEL REGNO”

Son veintiocho nobles, catorce castellanos y catorce leoneses, los propuestos para ser nombrados entre ellos los tenentes de los castillos en fiedad. Pero la identificación de los mismos está llena de dificultades porque solo aparece el nombre de pila y el apellido, sin indicar el linaje o la región o lugar de procedencia. El número de nombres que se estaban usando a fines del XII y comienzos del XIII se había reducido con relación a los empleados en siglos precedentes: prevalecen para el nombre de pila Roy, Rui o Rodrigo, Pedro, Fernando, Alfonso, Gonzalo, Gómez y Iohannes, mientras que el apellido, como sabemos, es el nombre del padre terminado en *-ez* o *-iz*, por lo cual no sirve en principio para identificar la familia y el linaje⁷⁶. El panorama se complica porque los homónimos son muy frecuentes; en los índices de personas de *Alfonso IX* o *Alfonso VIII* de Julio González un mismo nombre llega a repetirse hasta cinco veces, todos ellos referentes a miembros de la nobleza. Alguna ayuda recibimos cuando encontramos a los propuestos para tenentes en otros pactos de los varios que se acordaron en esta época y también entre los confirmantes de los privilegios simples o rodados porque en ellos se mencionan las tenencias que estaban ocupando ese año.

Lo que sí parece evidente es que los veintiocho milites del listado están puestos por orden de importancia, lo mismo que están los confirmantes de los documentos reales. Tenemos la impresión de que en el listado de los castellanos la preferencia ha sido el linaje, concurriendo más de un miembro de una misma familia, mientras que en el listado de los leoneses la tendencia es que figuren nobles repartidos por toda la geografía del Reino. No ponemos en duda que estamos ante los “meiores” del Reino, pero algunos de los personajes mencionados figuran poco en la documentación conservada, y otros, nada, como los castellanos Beltrán Iohániz o Nuño Pérez [¿de Guzmán?].

Hemos reunido información sobre cada uno de ellos a base de las obras, tantas veces citadas, de Julio González sobre los reyes *Fernando II*, *Alfonso VIII* y *Alfonso IX*; también hemos usado obras de Carlos Estepa⁷⁷ e Inés Calderón⁷⁸. Para nuestro propósito bastaba con estas publicaciones al no pretender una mayor exhaustividad.

10.1. *Magnates castellanos*

Siguiendo el orden con el que aparece, el primero de la lista castellana es Álvaro Núñez de Lara (*Alfonso VIII*, I, pp. 288-290), hijo de Nuño Pérez de Lara, muerto en el cerco de Cuenca. Fue alférez real de Alfonso VIII entre 1199-1201 y 1208-1217, y como tal combatió con extraordinario valor en Las Navas de Tolosa portando la enseña real. En premio, el 31 de octubre de 1212 el rey le concedió la villa de Castroverde de Cerrato, a orillas del precioso Esgueva: “*pro seruitio* –dice el rey– *plurimum comendando quod michi in campestri prelio fecistis cum vexillum*

⁷⁶ Sobre cuestiones de antroponimia pueden verse, entre otras, las siguientes obras: P. MARTÍNEZ SOPENA (coord.), *Antroponimia y sociedad. Sistemas de identificación hispano-cristianos en los siglos IX a XIII*, Valladolid-Santiago de Compostela, 1995; EL MISMO, “La antroponimia leonesa. Un estudio del Archivo de la Catedral de León (876-1200)”, en *Antroponimia y sociedad. Sistemas de identificación hispano-cristianos en los siglos IX a XIII*, (coord. P. Martínez Sopena), pp. 155-180; EL MISMO, “La evolución de la antroponimia de la nobleza castellana entre los siglos XII y XIV”, en *Poder y sociedad en la baja Edad Media hispánica. Estudios en homenaje al profesor Luis Vicente Díaz Martín*, (coord. C. M. Reglero de la Fuente), Valladolid, 2002, vol. I, pp. 461-479.

⁷⁷ C. ESTEPA DÍEZ, “Las tenencias en Castilla y León en los siglos XI-XIII”, en *Los espacios del rey. Poder y territorio en las monarquías hispánicas*, (coord. F. Arias Guillén–P. Martínez Sopena), Valladolid, 2018, pp. 39-72; EL MISMO, “Los confirmantes de los diplomas de Alfonso VIII (1158-1214)”, en *Chartes et cartulaires comme instruments de pouvoir. Espagne et Occident chrétien (VIIIe-XIIIe siècles)*, (coord. J. Escalona Monge–H. Sirantoine), Toulouse-Madrid, 2013, pp. 45-69.

⁷⁸ I. CALDERÓN, *Cum magnatibus meis. La nobleza y la monarquía leonesas durante los reinados de Fernando II y Alfonso IX (1157-1230)*, Madrid, 2011.

meum sicut vir strenuus tenuistis” (Alfonso VIII, n.º 899). Aparte de sus valiosas y numerosas tenencias, como la de Aguilar, como cabeza de Campoo, Asturias y Burgos, acompaña al rey en la casi totalidad de los tratados importantes: Tratado de Calatayud con Aragón (1198), de Guadalajara con Navarra (1207), de Valladolid con León (1209), de Toro con León nuevamente (1216). Fue nombrado “custos regis” del niño Enrique I, desplazando de la regencia a la virtuosa doña Berenguela, y, embriagado por el poder, se convirtió en un depredador, incluso de las rentas del recién fundado Estudio General de Palencia, hasta que una piedra o teja puso fin a la vida del rey niño mientras jugaba con otros muchachos en el patio del palacio del obispo de Palencia.

Rodrigo [Roi] Díaz [de los Cameros], que convive con otros dos homónimos, uno de ellos un maestre de la Orden de Calatrava. Figura como confirmante en los diplomas reales de forma casi permanente. Tuvo la tenencia de Nájera durante el exilio de Diego López de Haro (a partir de enero de 1203). Figura en tercer lugar entre los magnates castellanos del Tratado de Valladolid (1209). En Las Navas dirigió una de las alas del ejército.

Gonzalo Rodríguez [Ruiz] [Girón], mayordomo real desde el 11 de abril de 1198 al 29 de diciembre de 1216. En la carta de arras de 1199 figura como tenente de Mansilla de las Mulas. Fue uno de los testamentarios nombrados por Alfonso VIII. Sus bienes patrimoniales estaban por el río Carrión. Estuvo en Las Navas junto al rey, entrando en combate en el momento decisivo.

Pedro Rodríguez [Girón], hermano menor del anterior.

Munio (o Muño, Nuño) Rodríguez [Girón], otro de los hermanos de la casa Girón. También estuvo en Las Navas de Tolosa. En 1199 era tenente de Castrogonzalo, Castroverde y Villalagán.

Rodrigo Rodríguez [Girón], otro hermano del mayordomo Gonzalo Rodríguez.

Beltrán Iohannis [de Valderas], desconocido en la documentación real publicada por Julio González.

Fernando Iohannis [de Valderas], al que en 1206 Alfonso VIII donó media villa de Prado (hacia Aguilar de Campoo) en premio a sus fieles servicios. Probable hermano del magnate anterior.

Nuño Pérez de Guzmán. Tampoco es mencionado en los documentos editados por Julio González.

Gómez Pérez, llamado el Asturiano. Estuvo en Las Navas.

Alfonso Téllez de Meneses, tenente de Grajal, Cea, Cabezón y Carrión. Era hijo del mayordomo real Tello Pérez. El rey le dio Palazuelo en 1213. Estuvo en Las Navas. Como los otros miembros de su linaje, se enfrentó a los partidarios de Álvaro Núñez de Lara, que lo cercaron en el castillo de Villalba del Alcor, donde resistió.

Suero Téllez, hermano del anterior. Tuvo las tenencias de Grajal (1206) y Cea (1215). Estuvo junto al rey en Las Navas. Álvaro Núñez de Lara lo sitió en el castillo de Montealegre.

Guillén González. En el Tratado con Aragón de 1198 Alfonso VIII puso en sus manos cinco castillos para que los tuviera por el rey de Aragón. También intervino en la batalla de Las Navas.

Martín Muñoz de Hinojosa. Mayordomo del rey desde el 8 de enero al 6 de mayo de 1217.

10.2. *Magnates leoneses*

Gonzalo Iohannis [Ibáñez], gallego, hijo de Juan Arias y Urraca Fernández de Traba, ayos de Alfonso IX. En 1194 era alférez real y fue uno de los doce tenentes de los castillos de las arras de doña Berenguela (1199). Tenía entonces la tenencia de Aguilar de Pedraio. Tuvo las torres de León (1189), Castro, Valencia de don Juan, Limia, Lemos y Monterroso.

Arias Pérez, gallego, casado con Aldara, hija de Pedro Froilaz de Traba y de Mayor Guntroda. Tenente de Lemos (1190) y alférez real (1206), responsable de la milicia regia en los enfrentamientos con Castilla que terminaron con la paz de Cabrerós. ¿Maestre de Alcántara (1227-1230)?

Nuño Núñez, probable hijo de Nuño González de Lara. Estuvo presente en la consagración de la nueva iglesia de Santiago de Compostela, junto al rey y otros magnates, el 23 de enero de 1197, cuando también Alfonso IX se ciñó el cinturón de la milicia. Fue tenente de Tarnaes y Francelos, San Pelayo de Lemos, Soberoso (1192), Lemos (1200-1204) y Toroño (1204-1206; 1214-1216; 1218-1219).

Rodrigo González de Traba, hijo de Gonzalo Fernández de Traba y Elvira Rodríguez. Alférez real (1208-1209) y uno de los doce caballeros leoneses elegidos en el Tratado de Valladolid (1209). Tuvo las tenencias de Trastámara (1202), Mayorga, Montenegro y Sarria (1203-1214), Monterroso (1213). En 1225 hizo testamento porque “volo ire in hostem cum domino rege super terra de mauros” (*Alfonso IX*, p.199, nota 48. Lo toma del Tumbo de Lorenzana).

Pelayo Subredina. Solo tenemos constancia de sus actuaciones en las arras de doña Berenguela (1199), en las que aparece como tenente de San Pelayo de Lodo, Aguilar de Mola y Candrei.

Ordoño Álvarez, asturiano. Tenente de Siero y Caso (1204-1215), fue uno de los doce caballeros leoneses que firmaron el Tratado de Valladolid (1204) y la paz entre Alfonso IX y Fernando III (1218). Fernando II le había concedido varias heredades en Aller (1158). En abril de 1214 acompaña al rey en su viaje por Asturias.

Pedro Peláez, asturiano. En la carta de arras de doña Berenguela (1199) aparece como tenente de Lugás, y antes (en 1159) lo había sido de Ulver de mano del conde Ramiro, que era tenente del Bierzo. Estuvo presente en el Tratado de Valladolid (1209) y en la curia plena de Zamora (1221). Donó al monasterio de Valdediós una heredad en Merano de Selorio, que Alfonso IX confirmó al monasterio en 1229. A una hija suya, Mayor Pérez, Fernando II le dio en 1166 varios bienes, entre ellos, una casa en Alcántara y los castillos de Areas Alburquerque por el servicio que su padre le hizo en esta última localidad (*Fernando II*, p. 391). Parece que fue uno de los partidarios de las infantas Sancha y Dulce como reinas de León.

Sebastián Gutiérrez, asturiano, del que solo sabemos por la carta de arras de 1199 que tenía las tenencias de Buraón y La Isla.

Rodrigo Pérez [de Villalobos], hijo de Pedro Arias y de Constanza Osorio, hija del conde Osorio Martínez. Fue uno de los más importantes magnates de Alfonso IX, como muestran las numerosas tenencias que ocupó: Villalpando (1188), Zamora, Villalobos y el Castro de los Judíos de Mayorga, Villafáfila, Bierzo, Villalpando, Toro (hasta 1212), Asturias, Transierra y León (hasta 1211). En la carta de arras de 1199 aparece como tenente de Mayorga y del Castro de los Judíos de esta localidad.

Fernando González, probable hijo de Gonzalo Fernández o de Gonzalo Osorio, señor de Villalobos. Tenente de Mansilla de las Mulas (1198), Villalpando, Toro y Castrotierra (hasta 1216). Uno de los doce caballeros elegidos en la Paz de Valladolid (1219).

Fernando Fernández [de Braganza o de Cabrera] (Calderón se inclina por el primero, pp. 224-225). Mayordomo del rey (1209-1212), alférez (1211), tenente de Extremadura y Zamora (1194), Castronuevo, Transierra, Limia, Sanabria, Benavente (hasta 1220) y Astorga (1221). Aparece en los tratados de la época: Valladolid (1209), Paces entre Alfonso IX y Fernando III (1218), Paces de Boronal (1219).

Pedro Ovárez. Aparte de su aparición en Cabrerros, solo sabemos que fue cautivado en el sitio y conquista de Castroverde por Alfonso VIII y Pedro II de Aragón en 1196.

Rodrigo Fernández [de Caldeas]. Hay varios magnates coetáneos con el mismo nombre y apellido: de Valdornia, tenente de Astorga (1223-1230); el Fedo, tenente de Oviedo (128-1230); Braolo, tenente de Asturias, Coyanza y Toroño (por el que se inclina J. de Salazar Acha)⁷⁹; el de Caldeas tiene las tenencias de Valdeorras (1206) y Trives con Caldelas (1197-1215). Firma el tratado de 1218 entre Alfonso IX y Fernando III. Hacia 1230 Alfonso IX le dio, siendo su alférez, la villa de Frieria y la tierra de Aguilar “quia tenuit meam sinam multum bene in mea batalia et fecit mihi multa alia servitia” (*Alfonso IX*, n.º 614).

Fernando Pérez Nieto, del que solo sabemos que fue alférez (1197), mayordomo del rey en Galicia (1209) y tenente de Astorga (1209).

⁷⁹. J. DE SALAZAR ACHA, “Los descendientes del conde Ero Fernández, fundador del monasterio de Santa María de Ferreira de Pallares”, *El Museo de Pontevedra*, 43 (1989), p. 81.

11. LAS EDICIONES BÁSICAS DEL TRATADO

Consideramos que son aquellas que se han transcrito directamente del original del Archivo de la Catedral de León o de la copia del Archivo de la Corona de Aragón, y no son muchas como vamos a ver.

11.1. *Manuel Risco*

La primera edición del original de la Catedral de León fue hecha por el agustino Manuel Risco en la *España Sagrada*⁸⁰. Para ser del siglo XVIII, podemos considerarla como una buena edición y como tal ha sido largamente citada. Ya sabemos que el pergamino por arrugas o manchas presenta pasajes de difícil o problemática lectura. Risco no se arriesga a ofrecer interpretaciones razonables y pone puntos suspensivos en aquellos lugares dudosos. Las erratas o errores son escasos y de poco bulto: Brenguela en vez de Berenguela, Bunal por Búval, directzii por directuras, doy por deue. Se olvida de transcribir la línea de cancillería donde dice que la escribió el notario Pedro Pérez, siendo Fernando, deán de Compostela, canciller del rey. Mantiene, sin embargo, línea suspensiva para cada uno de los testigos cuyo nombre no pudo leer. En la datación del año pone MCCXLIV cuando el original dice claramente MCCXLII. En la nota final que añade al documento (p. CXLI) dice: “Al fin de la Era no se perciben más que dos unidades de las quatro, pero hay el intermedio de las otras dos que tenía la copia de que usó Zurita, colocando estas paces de Cabrerros en el año 1206, que es la Era MCCXLIV”. Se refiere a J. Zurita, *Anales de la Corona de Aragón (1137-1228)*, Valencia, ed. Anúbar, 1967, pp. 147-148, pero no dice de dónde toma la información. Sabemos, sin embargo, que, para Ramón Berenguer, Alfonso II y Pedro II, Zurita utilizó la documentación conservada, y para Jaime I, la crónica del monarca. Sin duda, pues, que utilizó la copia del ACA.

Es de lamentar que para un texto documental tan largo no se le haya ocurrido poner punto y aparte, que solo mete para los testigos castellanos y leoneses. Pero es un defecto compartido por casi todos los editores.

Esta edición de la *España Sagrada* fue reproducida, incluida la nota final, por Miguel de Manuel Rodríguez⁸¹. No dice que es copia de la edición de Risco, y la reproduce con todos sus errores, añadiendo alguna errata como Timeu por Tineu.

11.2. *George Cirot*

G. CIROT, “Appendices à la Chronique latine des rois de Castille”, *Bulletin Hispanique*, XX (1918), pp. 172-180.

Forma parte del grupo de hispanistas eminentes que florecieron en Francia en torno al año 1900, junto a L. Barrau-Dihigo o R. Foulché-Delbosc. Su especialidad era la cronística y los historiadores hispanos. Fue cofundador de la prestigiosa revista *Bulletin Hispanique*. Advierte que la edición de la copia del ACA no es inútil si atendemos a las variantes que presenta con relación al original leonés. Nos dice además Cirot que, estando en pruebas de imprenta su edición del *Tratado*, Menéndez Pidal le enseñó la fotografía del original leonés “qu'il doit publier prochainement”.

A la transcripción añade a pie de página dos tipos de notas: una primera con la forma abreviada con que aparecen determinadas palabras: q^om^o, 9plirle, etc. La segunda ofrece las variantes que presenta el texto de Risco.

⁸⁰. M. RISCO, *España Sagrada*, vol. XXXVI, Madrid, 1787, pp. CXXXII-CXLI.

⁸¹. M. DE MANUEL RODRÍGUEZ, *Memorias para la vida del santo rey don Fernando III*, Madrid, 1800, pp. 236-241.

En su conjunto la edición del hispanista francés es absolutamente fiable, pues los fallos que hemos advertido son pocos y no desvirtúan el sentido del texto, por lo cual han pasado inadvertidos por otros editores, como J. González y R. Wright, que han tomado como base la edición de Cirot. En los topónimos, los errores, aunque explicables, pueden llegar a ser calificables de alarmantes: Villa Lugun por Villa Lugán; Venta por Ventosa, Yler por Ailer, Vneo por Tineo; Tegra por Tiedra. A veces corrige el texto que presenta la copia: lín. 13 portazgo cuando el ms. dice portago. Detecto tres errores de bulto, dos de ellos en la lín. 7: “que los devieren tener recibidos por portero” cuando debe decir “que los deuieren tener, recíbanlos por portero”; “et aquellos que ovieren los castillos” y debe decir “et aquellos que touieren los castillos”; y lín. 23 dice “aquel de los quer” y debe decir “qual dellos quier”. El cambio de “ouieren los castillos” por “touieren los castillos” ya lo hicieron J. González y R. Wright, pero en los otros dos han mantenido la lectura de Cirot, poniendo de manifiesto la fuerza de atracción que tienen las transcripciones previas de textos cuando se toman como base para nuevas transcripciones, costumbre (mala) que todos hemos seguido.

11.3. *Las dos ediciones de Julio González*

J. GONZÁLEZ, *Alfonso IX*, Madrid, 1944, II, n.º 205, pp. 284-291.

J. GONZÁLEZ, *El Reino de Castilla en la época de Alfonso VIII*, Madrid, 1960, III, n.º 782, pp. 365-374.

Julio González es uno de los grandes medievalistas que ha producido este país, y al que no hemos hecho toda la justicia que se merecía. Con él tengo contraída una enorme deuda desde las clases que me dio en el segundo curso de comunes en la Universidad de Sevilla allá por el año 1959-1960, su ayuda en mis años de profesor en la Complutense y concederme su voto, junto a José M.^a Lacarra y Manuel Lucas Álvarez, en mi oposición a la Cátedra de Paleografía de la Universidad de Valladolid (enero de 1971). En su *Alfonso IX*, el sabio maestro siguió muy de cerca la edición de Cirot, incluso en algunos errores, pero introduciendo correcciones en la defectuosa toponimia. Que sigue el ejemplar del ACA se manifiesta en la expresión “a for de caualero” y no a “for de caualeiro” como dice el original leonés. También reproduce la línea de cancillería que corresponde a la copia de Barcelona, la que menciona al canciller Diego García y al notario Domingo. Sin embargo, el año de la Era que pone es MCCXLIV, que no corresponde al ejemplar leonés (que es MCCXLII) ni al catalán (que es MCCXL^a cuarta). Era consciente don Julio que tenía que ser MCCXLIII porque es en ese año de 1206 cuando cayó el domingo de Ramos el día 26 de marzo. Pero no dice nada sobre ello.

La segunda edición se produjo en su Alfonso VIII y en ella por primera vez se hizo un uso racional de los puntos y aparte. Es texto que difiere ligeramente de la anterior edición, a la que mejora con bastantes correcciones. Da la impresión de que pudo consultar el documento de la Catedral de León directamente en algunos de sus viajes a la antigua capital del Reino. La expresión “a for de caualero” (en realidad pone caualero) es la propia del ACA. En cuanto a la Era pone M^a CC^a XLII[II]^a. La línea de la cancillería corresponde a la leonesa, y en nota pone la castellana.

Esta mezcla de texto de los dos ejemplares conservados, sin decir qué toma de cada uno, produce inseguridad al lector que acude al *Tratado* en busca de información filológica. Pero esta finalidad no entraba en los planes de don Julio, al que preocupaba ofrecer un texto útil para el historiador, aunque fuera yuxtaponiendo parte de cada uno de los ejemplares conservados.

11.4. *Ramón Menéndez Pidal*

R. MENÉNDEZ PIDAL, *Crestomatía del español medieval* (Acabada y revisada por R. Lapesa y M.^a S. de Andrés), 2^a ed. Madrid, 1971, vol. I, pp. 84-86.

Hemos visto que ya antes de 1918 estaba don Ramón en la tarea de transcribir y publicar el *Tratado* a través de una fotografía que había obtenido de la Catedral de León, y que enseñó a G. Cirot cuando este andaba publicando la copia del ACA.

La transcripción sigue el método paleográfico usado por don Ramón en sus obras, pero no contiene el documento completo pues se detiene en la línea cincuenta del original leonés. Además, la mayoría de los párrafos se dejan sin terminar metiendo puntos suspensivos. En la descripción de los documentos hay un gazapo grande, casi un conejo, al afirmar que la copia del Archivo de la Corona de Aragón es del siglo XIX (!), cuando sabemos con seguridad que es coetánea del original leonés de 1206. Han de revisarse redondas/cursivas en palabras abreviadas: así, por ejemplo, *quinque* debe pasar a *quinque*. Deducimos que se sigue el criterio erróneo de considerar abreviadas las letras que van sobrepuestas sobre *c*, *p*, *t* o sobre *q*. Así *sc̄ipto* se transcribe como *sc̄ripto* cuando debiera ser *scripto*; *q̄atro* como *quatro* cuando debiera ser *quatro*. Solo dos anotaciones más. Hay un signo de *pro* en lín. 5 que se transcribe *por* (por siempre) y otro de *cum* (lín. 50) que se lee *en*. Mayor interés tiene, porque se sustrae al filólogo un dato muy valioso, que el texto “a for de caualeiro”, de lectura segura, con un gallegismo claro, ha sido copiado como “a for de caualero”.

11.5. José M.^a Fernández Catón

J. M.^a FERNÁNDEZ CATÓN, *Colección documental del Archivo de la Catedral de León (775-1230)*, VI (1188-1230), León 1991, n.º 1786, pp. 166-174.

El original de la Catedral de León hubo de esperar más de dos siglos para conocer una edición completa. Su autor, José M.^a Fernández Catón, era en aquellos momentos archivero de la Catedral leonesa (1990-1995), además de archivero del Diocesano, que fundó y organizó a instancias del obispo Luis Almarcha, director de la revista Archivos Leoneses y director de la Colección Fuentes y Estudios de Historia Leonesa. La edición del *Tratado* se produce en una obra de seis gruesos volúmenes destinados a publicar toda la documentación de la Catedral entre 775 (documento del rey Silo) y 1230 (unión de Castilla y León en la persona de Fernando III).

Por su condición de archivero catedralicio, sabemos que Fernández Catón tuvo todo el tiempo necesario para transcribir el *Tratado* sobre la pieza original y ayudarse en los pasajes de mala visión de una lámpara de cuarzo. Contó además con la edición de Cirot de la copia del ACA que usó para salvar lagunas insuperables. Estas circunstancias hacen que su transcripción suponga un grandísimo avance sobre la de Risco y nos permiten disculpar algunas distracciones inexplicables que introduce en el texto previo a la transcripción, como decir que Berenguela fue la primera esposa de Alfonso IX.

11.6. Roger Wright

R. WRIGHT, *El Tratado de Cabrerros (1206): estudio sociofilológico de una reforma ortográfica*, Londres, 2000.

Por primera vez, Cabrerros se hace merecedor de un libro, muy bien recibido por la crítica, orientado, además, de forma preferente a los filólogos, y en el que se estudian, publican y confrontan los textos de los dos ejemplares del *Tratado de Cabrerros*, el original de León y la copia del Archivo de la Corona de Aragón. No puedo dejar de reconocer que sus transcripciones son meritorias por lo cuidadas que se presentan, pero quedan lejos de ser perfectas. Discutible en primer lugar el sistema de transcripción adoptado, que podría llamarse pseudofotográfico, porque intenta reproducir las palabras tal como aparecen dibujando los signos de abreviación; y es discutible porque exige al lector que tenga algún conocimiento paleográfico para abordar su lectura, y, en segundo lugar, porque, como reconoce el propio Wright, la representación de los signos de abreviación no siempre es acertada. El autor ha intentado aprovechar al máximo los recursos gráficos

que posibilitaba el programa de tratamiento de textos WordPerfect, en línea con el sistema de transcripción propuesto por el Hispanic Seminary of Medieval Studies de Madison (USA). Los paleógrafos españoles siempre hemos preferido, siguiendo en lo fundamental a Menéndez Pidal y a Millares Carlo, una buena transcripción paleográfica. Y si se quiere muy perfecta, lo que podemos hacer es adjuntar una fotografía digital, ahora fáciles de obtener y baratas, y más en este caso de solo dos documentos. No sabemos si acudió al archivo catedralicio leonés para comprobar sus lecturas, porque en el libro solo confiesa que no se ha ayudado de técnicas fotográficas especiales. En otro trabajo anterior habla de haber obtenido de Fernández Catón una xerocopia del *Tratado*; allí mismo añade Wright que poseía un microfilm de la castellana obtenido del ACA⁸².

Nadie más benévolo que yo, que he publicado tantas transcripciones, hacia los errores que se cometen y más por personas poco familiarizadas con la publicación de documentos alto y plenomedievales. Hace falta para ello un largo entrenamiento que solo da la práctica. Y aun así cometemos errores, solo evitable en su mayoría si se revisa varias veces el texto interviniendo en ello otras personas, nuevos ojos.

Sirvan estas palabras previas para no magnificar los errores que presentan las transcripciones de Wright. Por ejemplo, Afonso en lugar de Alfonso (lín. 1), Bareng en vez de Bereng (lín. 2), Praijio en vez de Pelagio (lín. 3), etc. No entro a enumerar las equivocaciones entre redondas y cursivas, al ejemplo de Castella en vez de Castilla.

Otro tanto ocurre con su transcripción de la versión del *Tratado* del ACA. Pero en este caso no vamos a detenernos en minucias, sino solo recordar que comete el error de seguir las lecturas de Cirot. Así en lín. 7: “deuieren tener recibidas” debe decir “deuieren tener, recíbanlos”; lín. 23: “Et aquel dellos quier” debe decir “a qual dellos quier”.

Otro tema a considerar son los espacios dejados en blanco que corresponden a que no se ha podido leer la palabra o palabras que lo ocupan por fallo en la conservación. Mejor hubiera sido meter puntos suspensivos contados aproximadamente.

La edición de Wright ha conocido una nueva publicación cuando todos pensábamos que el sistema seguido en la transcripción estaba reservado a los muy especialistas y era inservible para los otros por su alto grado de complicación. Nos referimos a un libro de José Cubero Garrote patrocinado por la Diputación de Valladolid y el Ayuntamiento de Cabrerros del Monte⁸³. No es una obra de investigación (no aporta ideas o datos nuevos), sino de divulgación. La calidad de la edición es excelente con muchas fotografías en color de cuadros, códices y monumentos, más el mapa en color de la frontera entre los reinos de León y Castilla acordada en el *Tratado* de Fresno-Lavandera (1183.06.01). En medio de tantísima fotografía echamos de menos que no se incluya una reproducción del *Tratado* original del Archivo de la Catedral de León y otra de la copia del Archivo de la Corona de Aragón. El autor confiesa de forma abierta que toma su información de trabajos anteriores, en especial de los de Julio González (1944 y 1960), F. J. Hernández (1988 y 2011)⁸⁴, R. Wright (2000), R. Martínez Ortega (2002) y J. M.^a Fernández Catón (2002). Destaco que añade una versión del *Tratado* en castellano actual. Propone una corrección al texto del *Tratado* donde dice que lo allí acordado también lo cumplirá el hijo de Alfonso VIII que después de él reinara. El autor corrige dos veces la información diciendo que no se refiere al hijo sino al nieto (Fernando III). Pero el hijo al que se menciona en el documento es el infante Fernando, heredero de la Corona, que murió a los veintidós años en Madrid en 1211.

82. R. WRIGHT, “La disgregación del latín y el romance: los escribas del *Tratado* de Cabrerros”, en *Estudis de lingüística i filologia oferts a Antoni M. Badia Margarit*, II, Barcelona, 1995, pp. 465-466.

83. J. CUBERO GARROTE, *Tratado de Cabrerros del Monte*, Pinto (Madrid), 2014.

84. F. J. HERNÁNDEZ, “Las Cortes de Toledo de 1207”, en *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Media*, I, Valladolid, 1988, pp. 220-262; EL MISMO, “Las posturas publicadas por las Cortes de Toledo en 1297 (nueva edición)”, *Historia, Instituciones, Documentos*, 38 (2011), pp. 255-266.

12. NOTAS DOCUMENTOLÓGICAS PREVIAS SOBRE LOS DOS EJEMPLARES DEL *TRATADO*

El lector tiene información gráfica directa en los dos facsímiles que cierran el libro.

12.1. *Archivo de la Catedral de León, n.º 27*

Pergamino bien tratado y en partes algo rugoso. Las dimensiones son 430 × 490 + 35 mm de plica. Fernández Catón antes de la transcripción del documento y Wright (pp. 52 y 41) prestaron alguna atención a la descripción física de los dos documentos.

La tinta ha ido perdiendo su color, desvaneciéndose en algunos lugares. Difiere grandemente de la usada para el dibujo del signum regis de Alfonso IX (trazado por la mano de Pedro Pérez). Esta tinta es mucho más negra y no ha perdido su color primitivo. Esta circunstancia demuestra que la aposición de los signos rodados de los reyes se llevó a cabo pasado algún tiempo de la escrituración y tal vez producido en otro lugar, y de ahí el uso de un tintero distinto. El desvanecimiento de la tinta afecta a muchos lugares de la pieza, cuya lectura hemos logrado salvar en parte gracias a la buena fotografía de alta resolución que nos ha proporcionado Imagenmas de Astorga. Pero hay zonas en las que la lectura es inviable, en especial en las suscripciones de los testigos de la primera columna, correspondiente al Reino de Castilla.

La lín. 18 presenta un plegamiento grave en buena parte de ella, lo que hace ilegible dicha parte en la fotografía. Hubo que acudir al original y desplegarlo a mano para acceder al texto. La gestión, en medio de la pandemia de la COVID-19, la hizo mi competente colega Santiago Domínguez Sánchez, catedrático de Paleografía de la Universidad de León. Ya le expresé mi agradecimiento en las páginas iniciales del libro. Otro pliegue, aunque salvable, se encuentra en la lín. 39.

Varios agujeros se observan en el pergamino. Uno circular de 16 × 22 mm afecta a las líneas 38-40; dos menores en lín. 59-61, uno alargado (11 × 8 mm) y otros dos de menor tamaño. En el margen izquierdo, a la altura de las lín. 58-62, falta un trozo semicircular de 15 × 10 mm, pero no es tan grande como aparece en la foto. En realidad, hay un pequeño trozo en la parte inferior que no se desdobló cuando se hizo la fotografía. El texto que aparentemente falta puede leerse bien en la reproducción del dorso. En el margen derecho hay dos más. El superior tiene 16 × 7 mm y el inferior 21 × 7 mm. Hay un desgarró casi circular grande en el lugar donde se vinculaba el sello de Alfonso VIII, afectando también a la plica (16 × 10 mm).

Presenta algún interés el pautado del pergamino. Hay toda una fila de pinchazos en los comienzos de las líneas (parte izquierda del pergamino) muy bien visibles por el dorso. Están separados entre sí de forma sistemática por 5,5 mm, que es también, como era de esperar, el espacio entre las líneas. De los pinchazos al final de línea solo se han conservado los tres primeros de la parte superior; el resto presumimos que fue cortado con una tijera. Por más que hemos mirado no se observa ningún tipo de pautado (a punta seca o con mina de plomo). En principio esto supone una maestría extraordinaria por parte del escriba, que es capaz de escribir sin pautas de referencia líneas rectas de 430 mm a lo largo de todo el manuscrito. Tal vez hubiera ideado un sistema de usar un hilo tendido entre los pinchazos opuestos, técnica que no deja huella. En principio, sin embargo, nos vamos a quedar con la maestría de Pedro Pérez.

Abundan las notas dorsales archivísticas, casi todas del siglo XVI, y son las siguientes: “Era 1142. Concordia entre los hijos del rrey”.- “Tratado de paz entre los rreyes de Castilla y León, era 1142”.- “Era 1124. Forma de la paz entre los rreyes de Castilla y León”.- “Paces entre los rreyes de Castilla y León”.- “Capitulación y concordia que pasó entre el rrey de León y el rrey de Castilla”. La última nota se hizo con motivo de la reorganización que hizo de pergaminos y papeles del archivo a principios del siglo XVIII el archivero Jerónimo de Valbuena, natu-

ral de El Burgo de Osma: “Cajón (*en blanco*), let. (*en blanco*), leg. (*en blanco*), n.º (*en blanco*), Era 1142”. Como se ve, no llegó a rellenar los espacios dejados en blanco.

12.2. Archivo de la Corona de Aragón, Cancillería, Pergaminos, Pedro I-II, Carp. 61, doc. 227

El ejemplar mide 415 × 598 mm y carece de plica. El interlineado es de 7 mm. El pautado está hecho a punta seca y en algunas líneas aparece como doble, como si se hubiera repasado la línea trazada en primer lugar. El pergamino es de buena calidad, pero el principio de las tres primeras líneas no se ha conservado bien. Este obstáculo ha podido salvarse bien gracias a la buena fotografía digital con filtros que el Servicio de reprografía del ACA nos envió en su día. Una pauta vertical enmarca a izquierda y derecha el campo para la escritura. El margen izquierdo nunca es invadido para escribir en él algún texto, fenómeno que sí ocurre en el derecho. No se conservan los pinchazos de guía que se usaron para marcar las líneas del texto. En la lín. 34 fue raído el pergamino hasta la cutícula de la parte pilosa y escrito “destos”.

La tinta es hoy ocre y se ha conservado bien. Abundan las correcciones en el texto, productos de una revisión posterior. La más grave se encuentra en la línea 25, donde se interlinea un largo texto para subsanar un involuntario salto en la copia. Ocupa tres líneas de nuestra edición, y en el pergamino todo lo que resta de la línea 25 y la parte inicial de la línea siguiente: “<e no lo emendare fasta sex meses, perdat de istos quinque castellos: Montreal, Carpio, Castro Verde, Castro Gonzaluo, Valencia el seruicio que end deuía auer e fágalo a súo filio, filio de la rreina donna Berenguela, nieto del rrey de Castella>”. La copia no se hizo prestando mucha atención, pero los errores fueron luego corregidos: lín. 15 <cum>; lín. 11. quinqu<gin>ta; lín. 18: “dágando” por díganlo; lín. 23: a<ian>; lín. 34: di<e>z; repite: “a destos diez e quatro”.

Anotamos que entre las líneas 26 y 33 se observa que la mano es más insegura, de trazado menos firme, tal vez producto del cansancio (excluimos la intervención de otro copista).

Las anotaciones archivísticas en el dorso son las siguientes. “Super quadam pace inita inter reges Castelle et Legionis” (siglo XIII), “5 Armari de Tarragona, sac L”; “n.º 103”; estas dos de Edad Moderna. Nota reciente a lápiz: “Carpeta 65, cajón 11”; con estampilla. “ACA. PEDRO I, perg. n.º 227”.

TRATADO DE CABREROS DEL MONTE (1206)

(TRANSCRIPCIONES)

13. TRATADO DE CABREROS DEL MONTE (1206). TRANSCRIPCIONES

13.1. *Original del Archivo de la Catedral de León*

[*Preámbulo*]

In nomine Domini nostri Ihesu Christi, amen. Esta es la forma de la paz que es firmada entrel rrei don Alfonso de Castella e el rrei don Alfonso de León, e entre es rrei de León e el filio daqués rrei de Castella que en pos él regnará.

[*Alfonso VIII, Berenguela y Alfonso IX asignan villas y castillos al infante Fernando*]

Primera mentre da el rrei don Alfonso de Castella a súo nieto don Ferrando, filio del rrei de León e /² de la reina dona Berenguela, Monreal, Carpio, Almanza, Castro Terra, Valderas, Bollannos, Villa Fruchoso, Siero e Siero.

Et la rreina de León, dona Berenguela, filia del rrei de Castella, da a es súo filio Cabrerros, e suelta aquellos que tenen las arras e otorga e dalas a esse súo filio. Los castellos de las arras son estos. /³ En Galliza: Sant Pelaio de Lodo, Aguilares de Mola, Alba de Búual, Aguilar de Pedraio. En Terra de Canpos: Vega, Castro Gonzaluo, Valentia, el Castro de los Iudeos de Maiorga, Villa Lugán, Castro Uerde. En Somozas: Colle, Portella, Alión, Penna Fiel. En Asturias: Siero cerca Ouiedo, Aguilar, Gozón, Tudela, Coriel, La /⁴ Isla, Lugaz, Ventosa, Buanga, Miranda d'Amieua, Buraón, Penna Fiel d'Ailer, Sancta Crux de Tineu.

Et el rrei de León da al sobredicho súo filio Luna, Arbueio, Gordón, Ferrera, e dal e otorgal todos los castellos de las arras que nonbrados son de suso, e demás dal Tedra e Alba d'Alist. E todos estos castellos /⁵ deue auer el sobredicho nieto del rrei de Castella, filio del rrei de León, con alfozes e directuras, e con todas súas pertinencias por iuro de eredad pro siempre.

[*Alfonso IX reconoce al infante Fernando como heredero del trono de León*]

Et demás otorgal el rrei de León, súo padre, depués súe morte, todo súo regno, e fazel end fazer omenage dél. Todos los castellos sobrenonbrados son del regno de /⁶ León, pero assí que el sobredicho filio del rrei de León los aia por iuro de eredad assí quomodo dicho es de suso.

[*Condiciones sobre las villas y castillos entregados al infante*]

Et los caualleros que los deueren tener recíbanlos per portero del sobrenonbrado filio del rrei de León, e sean uassallos dél, dellos, e reténganlos por complir todos los pleitos que por ellos deuen seer complidos. /⁷ Et aquellos que touieren los castellos que dichos son de suso, quando los reciberen, fagan omenage al rrei de León e sean uassallos dél por complirle el seruicio de terras e de términos e de pertinencias daquelos castellos, saquadas las retenenzas dessos castellos medidas. E esto deuen fer por bona fe, senes engano, e si end /⁸ ál fizeren, sean end traidores. Et el rrei de León aia hi pedido e comer e otras derechuras mesurada mentre quomodo en el otro súo regno. Et si el rrei de León desmesurada mentre los agrauar, aquel que el castello touiere en que lo fizere bien gelo pueda defender sin malestanz de sí e sin reprehimento.

[*La reina doña Berenguela recibirá una renta anual de 8000 maravedís por sus arras*]

De los /⁹ quinque sobrenonbrados castellos, conuiene a saber: Valderas, Uilla Fruchoso, Bollannos, Siero e Siero, non deue el rrei de León recibir otro seruicio en uida de la rreina dona Berenguela sino que coma en elos una uegada cadaño, assí que por es comer aia en Valderas sexanta morauedís, en Uilla Fruchoso sexanta mo/¹⁰rauédís, en Bollanos cinquanta morauedís, en Siero de Rianno treinta morauedís, ca todas las rendas dellos deue la rreina recibir en toda súa uida por dos mil morauedís que deue recibir cadaño por súas arras. Post morte della, aia end

13.2. *Copia coetánea del Archivo de la Corona de Aragón*

[*Preámbulo*]

In nomine Domini nostri Ihesu Christi, amen. Esta es la forma de la paz que es firmada entre el rrei don Alfonso de Castilla e el rrei don Alfonso de León, e entre es rrei de León e el filio daqués rrei de Castilla que en pos él renará.

[*Alfonso VIII, Berenguela y Alfonso IX asignan villas y castillos al infante Fernando*]

Primera mentre da el rrei don Alfonso de Castilla a súo nieto don Fernando, /² filio del rrei de León e de la rreina donna Berenguela, Monreal, Carpio, Almanza, Castro Terra, Valde-ras, Bollannos, Villa Fruchoso, Siero e Siero.

Et la rreina donna Berenguela de León, filia del rrei de Castilla, da a es súo filio Cabrerros, e solta aquellos que tenent las arras e otorga et /³ dalas a es súo filio. Los castillos de las arras son estos. En Gallecia: San Pelai de Lodo, Aguilares de Mola, Alba de Búual, Aguilar de Pedraio. En Terra de Campos: Vega, Castro Gonzaluo, Valencia, el Castro de los Iudeos de Maiorga, Villa Lugán, Castro Uerde. En Somozas: /⁴ Colle, Portella, Alión, Penna Fiel. En Asturias: Siero cerca Ouiedo, Aguilar, Gozón⁸⁵, Tudela, Coriel, La Isla, Lugaz, Ventosa, Buanga, Miranda de Mieua, Buraón, Penna Fiel d'Ailer, Sancta Crux de Tineu.

Et el rrei de León da al sobredicho súo filio Luna, Arbueio, /⁵ Gordón, Ferrera, e dal e otorgal todos los castillos de las arras que nombrado son de suso, et demás dal Tedra e Alba d'Alist. Et todos estos castillos deue auer el sobredicho nieto del rrei de Castilla, filio del rrei de León, cum alfozes e directuras e <cum> todas súas pertinencias /⁶ por iuro de heredad por sempre.

[*Alfonso IX reconoce al infante Fernando como heredero del trono de León*]

Et demaes otorgal el rrei de León, súo padre, después súa morte, todo súo regno et fazel end fazer omenage dél. Todos los castillos sobrenombrados son del rregno⁸⁶ de León, pero assí que el sobredicho filio del rrei de León los aia /⁷ por iuro de heredad assí quomodo dicho es de suso.

[*Condiciones sobre las villas y castillos entregados al infante*]

E los caueros (*sic*) que los deuieren tener recíbanlos por portero del sobrenonnado filio del rrei de León, e sean uassallos dél, dellos, e reténganlos por *com*plir todos los pleitos que por ellos deuen seer *com*plidos. Et aquellos que touieren los castillos que dichos son /⁸ de suso, quando los recibieren, fagan omenage al rrei de León e sean uassallos dél por *com*plirle el serui-cio de terras e de pertinencias e de términos daquellos castillos, saccadas las retenencias desos castillos mesuradas. E esto deben fer por bona fe, sin es enganno, e si end ál fizieren, sean end /⁹ traidores. E el rrei de León aia i pedido e comer e otras directuras mensurada mentre como en el otro súo regno. Et si el rrei de León desmesurada mentre los agrauare, aquel que el castello touiere en que lo fiziere ben gelo pueda defender sin malestanzá dessí e sin reprehimento.

[*La reina doña Berenguela recibirá una renta anual de 8000 maravedís por sus arras*]

De los *quinque* sobre/¹⁰ nonnados castillos, *con*uén a saber: Valderas, Villa Fruchoso, Bollannos, Siero e Siero, non deue el rrei de León recibir otro serui-cio en uida de la rreina donna Berenguela sino que coma en ellos una uegada cada anno, assí que por est comer aia en Valderas sexanta marauidís, /¹¹ en Uilla Fruchoso sexanta marauidís, en Bollannos *quin*qua<*gin*>ta marauidís, en Siero de Rianno trenta marauidís, que⁸⁷ todas las rendas dellos deue la rreina recibir in toda súa uida por dos mil marauidís que deue recibir cada anno por súas arras. Pues morte della

85. Gozón] Escrito Gonzón y la primera n anulada mediante subpuntuación.

86. rregno] g escrita sobre i.

87. que] Escrita q con a sobrevolada y cancelada la a con una línea general de abreviación para abreviar que.

seruicio el rrei de León *quomodo* escripto es de suso de los otros castellos. /¹¹ E foras estos dos mil morauedís, deue auer la rreina de León dona Berenguela quatro mil morauedís en aquestas uillas: en Benauent, en Uilla Franca e en Ualcárcel, assí *quomodo* los tomaua la rreina dona Taresa, filia del rrei de Portugal, et quel cunplan dos mil morauedís demás en el portazgo d’Astorga e de Mansella /¹² e de las Pontes del Fierro e *in* Ouiedo e *in* Abellés. Et estos ocho mil morauedís deue auer la rreina dona Berenguela en sos días en aquestos logares *que* aquí son escriptos. Pero aquellos quatro mil morauedís *que* la rreina dona Berenguela ha auer en Benauent e en Uilla Franca e en Ualcárcel, dégelos hi el rrei de /¹³ León, mas *non* de las rendas de la rreina dona Taresa fasta *que* los quatro castellos de Toromno sean delibrados, e quando librados fueren, áialos ela rreina dona Berenguela en *aquelas* rendas sobredichas en que los ha la rreina dona Taresa.

[Entrega de castillos en fieldad a Berenguela como garantía del cobro de los 8000 maravedís]

Et porque la rreina dona Berenguela segura sea en auer estos /¹⁴ ocho mil morauedís, miette el rrei de León estos ocho castellos en *seguranza* en manos de uassallos del nieto del rrei de Castilla, filio del rrei de León, en *aquelos que* seerán aquí *nonbrados* de part del rrei de Castilla sos naturales. Et destos ocho castellos, los sex deue recibir el *que* los ouier a te/¹⁵ner por manu del portero del ninno, et los dos por mano del portero de la rreina dona Berenguela. Et estos son los sex castellos *que* deue recibir por mano del portero del ninno: Arbueio, Gordón, Luna, Castro Terra, Alión, Ferrera. Et los *que* deue recibir por mano del portero de la rreina /¹⁶ son estos: Tedra e Alba d’Alist.

Et si la rreina forzia recibir en aquestos sex mil morauedés, dígalo ad aquel ho ad *aquellos* que estos castellos touieren, e ellos digan al rrei de León *que* lo emende, e si no lo emendare fasta un mese des que gelo dixeren, guerréenle destos e de /¹⁷ todos los otros castellos del infant. Et si fasta sex meses no lo emendare, den a la rreina dona Berenguela *aquellos* dos castellos Tedra et Alua d’Alist, en tal guisa *que* *aquellos* uassallo ho uassallos de la rreina dona Berenguela a *que* los ela mandare dar fagan omenage primera *mientras* al /¹⁸ filio del rrei [de León e de la rreina dona Berenguela, que pues morte della tornen en] súdo filio e del rrei de León e de la rreina dona Berenguela. Et si conteci<e>sse *que* súdeos filios del rrei de León *que* ha de la rreina dona Berenguela *muriessen* antes del rrei de León, *que* sea en el /¹⁹ omenage que tormen (*sic*) al rrei de León.

Et estos *que* tienen todos estos sobrenonbrados castellos de la rreina dona Berenguela e de súdo filio an a deuenir súdeos uassallos del ninno de todos estos castellos sobrenonbrados, e an a fazer omenage quel cunplan todo aqueste pleito quanto *quel* /²⁰ end an a cunplir *quomodo* en esta carta dize, e an a fer omenage al rrei de León e deuenir end súdeos uassallos quel cunplan súdo seruicio e súdo pleito *quomodo* en esta carta dize. Et a la rreina dona Berenguela an a fer omenage por cunplir todo súdo pleito, *quomodo* en esta carta dize. /²¹ E deuen fer omenage al rrei de Castilla e al rrei de León que leal *mientras* fagan tener las pazes entre ellos e el rrei de León e el filio del rrei de Castilla *quomodo* en esta carta dize, e a qual dellos quier que las *quebrantar*, quel guerreen de todos los castellos por fe, sin mal /²² engano, *quomodo* en esta carta dize, e *non* uala menos por el omenage *que* aia fecho ad ambos los rrees, ni por la naturaleza *que* aia con ellos, ni por el uassalage del seruicio del rrei de León, fasta que la paz sea adubada. Et la paz adubada, tornen en todo *aquel* debdo *que* di/²³cho es de suso.

[Se contempla el caso de que Alfonso IX dejara de reconocer al infante Fernando como heredero al trono de León]

Et si el rrei de León fizer fer omenage de súdo regno ad algún otro omne fora a súdo filio, nieto del rrei de Castilla, ho alguna part enagenare, ques pierda del *señorío* del regno, uiuendo alguno filio del rrei de León, nieto del rrei de Castilla, e no lo /²⁴ emendare fasta sex meses, pierda destos *quinque* castellos: Monreal, Carpio, Castrouerde, Castro Gonzaluo, Valentia el seruicio *que* end deuía auer e fáganlo a súdo filio, filio de la rreina dona Berenguela, nieto del rrei

aia /¹² end seruiçio el rrei de León como scripto es de suso de los otros castellos. Et foras estos dos mil marauidís deue auer la rreina de León donna Berenguela quatro mil marauidís in aquestas uillas: en Beneuenth, en Uilla Franca et⁸⁸ en Ualcárcel, assí como los tomaua la rreina donna /¹³ Taresa, filia del rrei de Portugal, e *quel cumplan* dos mil marauidís demás en el portago d’Astorga e de Mansella e de las Pontes del Ferro e en Ouedo e en Abilés. Et estos octo mil marauidís deue auer la rreina donna Berenguela en súos días en aquestos logares *que aquí* son /¹⁴ escriptos. Pero aquellos quatro mil marauidís *que* la rreina donna Berenguela ha ad auer en Beneuenth e en Uilla Franca e en Valcárcel, dégelos hi el rrei de León, mas non de las rendes de la rreina donna Taresa fasta *que* los quatro castellos de Toronno sean liurados, e /¹⁵ quando liurados fueron, áialos la rreina donna Berenguela en aquellas rendas sobrediches en *que* los a la rreina donna Taresa.

[*Entrega de castillos en fieltad a Berenguela como garantia del cobro de los 8000 maravedís*]

E porque la rreina donna Berenguela segura sea en auer estos octo mil marauidís, mete el rrei de León estos octo castellos en segurancia en manos /¹⁶ de uassallos del nieto del rrei de Castella, filio del rrei de León, en aquellos *que aquí* serán nonnados de parte del rrei de Castella, súos naturales. E destos octo castellos, los sex deue recibir el *que* los ouiere a tener por mano del portero del ninno, e los dos por /¹⁷ mano del portero de la rreina donna Berenguela. Et estos son los sex castellos *que* deuen recibir por mano del portero del ninno: Arbueio, Gordón, Luna, Castro Terra, Alión, Ferrera. Et los *que* deuen recibir por mano del portero de la rreina son estos: Tiedra et /¹⁸ Alba d’Alist.

E si la rreina forza recibiere in aquestos sex mil marauidís, dígalo ad *aquel* o ad aquellos *que* estos castellos touieren, e ellos dáganlo (*sic*) al rrei de León *que* lo emende, e si no lo emendare fasta un mese des *que* gelo dixieren, guerréenlo destos e todos los otros castellos del infant. E si /¹⁹ fasta sex meses no lo emendare, den a la rreina donna Berenguela aquellos dos castellos, Tedra e Alba d’Alist, en tal guisa *que* *aquel* uassallo o uassallos de la rreina donna Berenguela a qui los ella mandare dar fagan omenage primera mentre al filio del rrei de León e de la rreina donna Berenguela, *que* pos morte /²⁰ della tornen en súo filio del rrei de León e de la rreina donna Berenguela. E si conteciese *que* súos filios del rrei de León *que* a de la rreina donna Berenguela muriesen antes *quel* rrei de León, *que* sea en el omenage *que* tornen al rrei de León.

Et estos *que* tenen todos estos sononbrados castellos de la rreina donna /²¹ Berenguela e de súo filio an a deuenir súos uassallos del ninno de todos estos castellos sobrenonbrados, e an a fazer omenage *quel cumplan* todo este pleito quanto *quel* end an a *cumplir* como en esta carta dize, e an a fer omenage al rrei de León e deuenir end súos uassallos *quel cumplan* súo /²² seruiçio e súo pleito como en esta carta dize. E a la rreina donna Berenguela an a fer omenage por *cumplir* súo pleito todo *cum* en esta carta dize. Et deuen fer omenage al rrei de Castella e al rrei de León *que* leal mentre fagan tener las pazes intre ellos e el rrei de León /²³ e el filio del rrei de Castella como en esta carta dize. Et a qual dellos *quer que* las quebrentare *quel* gerréen de todos los castellos por fe, sin es engano, como en esta carta dize, e non uala menos por el omenage *que* a<ian> fecho ad ambos los rrees, ni por ella naturaleza *que* aian con ellos, /²⁴ ni por el uassallage del seruiçio del rrei de León, fasta *que* la paz sea adobada. E la paz adobada, tornen en todo *aquel* debdo *que* dicho es de suso.

[*Se contempla el caso de que Alfonso IX dejara de reconocer al infante Fernando como heredero al trono de León*]

Et si el rrei de León fiziere fer omenage de súo regno ad alguno omne otro fora al suo filio, nieto del rrei de Castella, /²⁵ o alguna parte enagenare *ques* pierda del sennorío del regno uiuendo alguno filio del rrei de León, nieto del rrei de Castella, <e no lo emendare fasta sex meses, perdat de istos *quinque* castellos: Montreal, Carpio, Castro Uerde, Castro Gonzaluo, Ualencia el seruiçio *que* end deuía auer e fáganlo a súo filio, filio de la rreina donna Berenguela,

88. et] *t corregida sobre n.*

de Castilla. Pero los castellos finquen en manos de los fieles en toda uida del rrei /²⁵ de León por fer *conplir* todas las otras *conuenenzas*, *quomodo* en esta carta dize, e guerreen al rrei de León de todos los otros fasta *que* lo emienden.

[Previsión en el caso que las rentas de Berenguela sean cuestionadas por la Santa Sede]

El rrei de León *quítasse* de toda demandanza e se parte end, *que* nunca se rencure ni por sí ni por otro end a Roma ni a súdo legado /²⁶ destes ocho mil morauedís en uida de la rreina, e si lo fizere e sobre esto descomulgamento ho deuedamiento uiniere al rrei de Castilla ho a súdo regno ho a súdo filio *qui* regnare ho a la rreina dona Berenguela, sea tenuto el rrei de León, *quandol* demandaren los *que* touieren /²⁷ los castellos de otorgar *que* pagado es destes octo mil morauedís, e *que* nenguna rencura non end ha, e *que* otorga e l plaze *que* los aia la rreina dona Berenguela en toda súa uida. Et si assí no lo dixere *quando* el tenedor ho los tenedores de los castellos gelo demandaren, guerréen/²⁸lo de todos los castellos fasta *que* la sentenxa del descomulgamiento e del deuedamiento sea tollida, et aquel ho aquellos tenedores de los castellos a *que* lo dixere la rreina dona Berenguela ho lo mandare dizer sean tenudos de lo dizer por el omenage *que* fecho an *que* lo /²⁹ digan al rrei de León *que* lo cunpla *quomodo* la carta dize. Et déuense ajudar sobre todos los omnes del mundo, assí moros *quomodo* *christianos*, foras el rrei d'Aragón et el rrei de Franza.

[Castillos que han de tener castellanos y leoneses en fieldad]

De todos los castellos *que* dichos son de suso, estos son los castellos *que* an a tener naturales del rrei de /³⁰ Castilla: Monreal, Carpio, Alba d'Alist, Tedra, Castro Gonzaluo, Valderas, Villa Fruchoso, Bollannos, Castro Uerde, Uilla Lugán, Cabrerros, Valentia, Castro Terra, Almanza, Siero e Siero, Luna, Arbueio, Gordón, Alión, Ferrera, Portella, Penna Fiel. Et estos son los castellos *que* an a tener /³¹ lo<s> naturales del rrei de León: Vega, Castro de los Iudeos de Maiorga, Colle, Siero cerca Ouiedo, Aguilar, Gozón, Tudela, Coriel, La Isla, Lugaz, Ventosa, Buanga, Miranda d'Amieua, Buraón, Penna Fiel d'Alíer e *Sancta* Cruz de Tineu. En Galliza: Sant Pelaio de Lodo, Aguilares de Mola, /³² Alba de Búual, Aguilar de Pedraio.

[Los catorce caballeros castellanos propuestos como tenentes]

Et estos son los diez e quatro caualleros naturales del rrei de Castilla *que* deuen tener estos castellos *que* an a seer tenudos por naturales del rrei de Castilla: Álbar Núñez, Rroi Díaz, Gonzaluo Roiz, Pedro Roiz, Munio Ruiz, Rrodrigo Rodríguez, Bel/³³trán Iohannis, Ferrán Iohannis, Nunno Pédrez, Gómez Pédrez, Alfonso Télliz, Suer Télliz, Guillén Gonzáluez e Martín Monniz. Et el rrei de Castilla ha destes diez e quatro caualleros *qui* son nonbrados sos naturales a escoger dos ho más, quales *quisier*, *que* tengan estos castellos *que* son non/³⁴brados por tener naturales del rrei de Castilla. Et *quando* el rrei de Castilla alguno ho algunos destes diez e quatro cononbrados mudar *quisiere* daqueles *que* touieren los castellos, ho ellos sen (*sic*) *quisieren* end exir ho murieren, destes cononbrados a el rrei de Castilla a meter aquel ho /³⁵aquellos *que* *quisiere* *que* tengan los castellos. Et si conteciere *que* todos estos mueran ho uno solo remanecere, ha a escoger otros tantos *quantos* antes eran de los meiores de súdo regno *que* entren en logar destes. Et el rrei de Castilla mude los tenedores destes castellos en estos cononbrados /³⁶ en quales *quisiere* e *quando* *quisiere*. Mas aquel ho aquellos *que* *quisiere* el rrei de Castilla *que* tengan los castellos antes deuengan uassallos del infant, filio del rrei de León e de la rreina dona Berenguela, e recíbanlos por súdo portero, e antes *que* reciban los castellos o el castello deuengan /³⁷ uassallos del rrei de León por el seruizo cunplir, assí *quomodo* dicho es de suso, e faganl end omenage, e ante fagan omenage ad ambos los rrees e a la rreina dona Berenguela por fazer tener las pazes e las *conuenenzas* de los rrees et de la rreina assí *quomodo* escripto es de suso. Et /³⁸ si el rrei de León ouiere rencura de los tenedores de los castell[os naturales de]l rrei de Castilla quel nol fazen el seruicio *quomodo* deuen, fágalo saber al rrei de Castilla, e el rrei de Castilla fágalo emendar por [bona] fe, sin mal engano.

nieto del rrei de Castella>. Pero los castellos finquen en manos⁸⁹ de los fieles en toda la uida del rrei de León por fer *complir* todas las otras *conuennencias*, como en esta carta dize, e guer/²⁶reen al rrei de León de todos los otros fasta que lo emende.

[Previsión en el caso que las rentas de Berenguela sean cuestionadas por la Santa Sede]

El rrei de León *quitas* de toda demandanza, e se parte end *que nunca* se rancure ni por sí ni por otro end a Roma ni a súdo legado destes octo mil *marabidís* en uida de la rreina, e si lo fiziere e sobresto descomulgamento /²⁷ o deuedamento uiniere al rei de Castella o a súdo regno o a súdo filio qui regnare o a la rreina donna Berenguela, sea tenuto el rrei de León quando demandaren los *que* touieren los castellos de otorgar *que* pagado es destes octo mil *marauidís* e *que* nenguna rancura no end a, e *que* otorga/²⁸ e l plaze *que* los aia la rreina donna Berenguela en toda súde uida. E si así no lo dixiere quando el tenedor o los tenedores de los castellos gelo demandaren, *guerréenle*⁹⁰ de todos los castellos fasta *que* la sentencia del descomulgamento e deuedamento sea tollida, e *aquel* o *aquellos* tenedores /²⁹ de los castellos a *qui* lo dixiere la rreina donna Berenguela o a *qui* lo mandare dizir sean tenudos de lo dizir por el omenage *que* fecho an *que* lo digan al rrei de León *que* lo *cumpla* como la carta dize, e déuense ajudar sobre todos los omnes del mundo, así moros como *christianos*, foras /³⁰ del rrei d'Aragón e el rrei de Francia.

[Castillos que han de tener castellanos y leoneses en fieldad]

<E> de todos los castellos *que* dichos son de suso, estos son los castellos *que* an a tener naturales del rrei de Castella: Monreal, Carpio, Alba d'Alist, Tedra, Castro Gonzaluo, Valderas, Villa Frucho, Bollannos e Castro Uerde, Villa Lugán, /³¹ Cabreros, Valencia, Castro Terra, Almanza, Siero e Siero, Luna, Arbueio, Gordón, Alión, Ferrera, Portella, Penna Fiel. Et estos son los castellos *que* an a tener los naturales del rrei de León: Vega, Castro de los Iudeos de Maiorga, Colle, Siero cerca Ouiedo, Aguilar, Go/³²zón, Tudela, Coriel, La Isla, Lugaz, Ventosa, Buanga, Miranda de Mieua, Buraón, Penna Fiel d'Alier e Sancta Crux de Tineu. En Galicia: Sant Pelai de Lodo, Aguilares de Mola, Alba de Búual, Aguilar de Pedraio.

[Los catorce caballeros castellanos propuestos como tenentes]

Et estos son los diez e quatro cauaeros /³³ naturales del rrei de Castella *que* deuen tener estos castellos *que* an a seer tenudos por naturales del rrei de Castella: Álbar Núniz, Rroi Díez, Gonzaluo Roiz, Pedro Roiz, Munión Roiz, Rrodrigo Rod<r>igues, Bertrán Ioannes, Ferrand Ioannes, Nuno Pédriz, Gómiz /³⁴ Pédriz, Alfonso Télliz, Suero Télliz, Wilielmo Gonzaluiz, Martín Munioz. Et el rrei de Castella a destes⁹¹ di<e>z e quatro cauaeros *que* son nombrados, sos naturales, a destes diez e quatro (*sic*) a escoger dos o más *quales* *quisiere* *que* tengan estos /³⁵ castellos *que* son nombrados por tener naturales del rrei de Castella. E quando el rrei de Castella alguno o algunos destes diez e quatro conombrados mudar *quisiere* *daquellos* *que* touieren los castellos o ellos se *quisieren* end esir o murieren, destes nombrados a el /³⁶ rrei de Castella a meter a qual o a *quales* *que* *quisiere* *que* tengan los castellos. Et si *conteciere* *que* todos estos mueran o uno solo remaneciére a a escoger otros tantos *quantos* antes eran de los meiores de súdo regno *que* entren en logar destes. E el rrei de Castella mude /³⁷ los tenedores destes castellos en estos conombrados en *quales* *quisiere* e *quando* *quisiere*. Mas *aquel* o *aquellos* *que* *quisiere* el rrei de Castella *que* tengan los castellos antes deuengan uassallos del infant, filio del rrei de León e de la reina donna Berenguela, e recíbanlos por súdo portero, et ante *que* reciban los /³⁸ castellos o el castello deuengan uassallos del rrei de León por el seruicio *cumplir*, así como dicho es de suso e fáganle end omenage, e ante fagan omenage ad *ambos* los rrees e a la reina donna Berenguela por fazer tener las pazes e las *conuennencias* de los rrees e de la rreina así como es e/³⁹scripto de suso.

89. manos] s añadida en la recognitio.

90. guerréenle] primera r escrita sobre inicio de e

91. destes] Escrito sobre texto raído. Sigue tachado que son nombrado.

Et si por el rrei de Castilla no lo quisieren emendar, /³⁹ sáquelos end el rrei de Castilla e mieta hi otros quales quisie[re de los que son] nonbrados.

[Los catorce caballeros leoneses propuestos como tenentes]

Et del rrei de León estos son los diez e quatro caalleros, súos naturales, *que* deuen tener estos castellos *que* an seer tenudos por naturales del rrei de León: Gonzaluo Iohannis, Arias Pérez, Nuno Núñez, /⁴⁰ Rroi González, Pelai Surrecina, Ordón Áluarez, Pedro [Peláiz, Sebastián Gu]térrez, Rroi Pérez, Ferrán Gozáluéz, Ferrán Ferrández, Pedro Oárez, Rroi Ferrández, Ferrán Pérez Neto. Et el rrei de León ha destos diez e quatro caalleros *que* son nonbrados, sos naturales, /⁴¹ a escoger dos ho más, quales quisiere, *que* tengan estos castellos [*que* son] nonbrados por tener sos naturales del rrei de León. Et quando el rrei de León alguno ho algunos destos diez e quatro cononbrados mudar quisiere daqueles *que* touieren los castellos ho ellos quisieren end exir ho /⁴² murieren destos nonbrados, ha el rrei de León a meter aquel ho aquellos *que* quisiere *que* tengan los castellos. Et si conteciére *que* todos estos mueran ho uno solo remanecere, ha a escogere otros tantos quantos antes eran de los meiores de súo regno *que* entren en logar destos, et /⁴³ el rrei de León mude los tenedores destos castellos en estos cononbrados en quales *quesiere e quando* quisiere. Mas aquel ho aquellos *que* quisiere el rrei de León *que* tengan los castellos, antes deuengan uassallos del infant, súo filio e de la rreina dona Berenguela, e recíbanlos por /⁴⁴ súo portero, e ante *que* reciban elo castello ho los castellos deuengan uassallos del rrei de León por el seruiciol cunplir, assí quomodo dicho es de suso, e fáganle end omenage, e ante fagan omenage ad ambos los rrees e a la rreina dona Berenguela por fazer tener las /⁴⁵ pazes e las *conueniencias* de los rrees e de la rreina, assí quomodo es escripto.

[A la muerte de Alfonso IX todos los castillos pasarán a su hijo don Fernando]

Et quando el rrei de León morire, todos los castellos *que* dichos son de suso denlos a súo filio don Ferrando, el maior filio de la rreina dona Berenguela, et si él morir, al otro súo filio e de la rrei/⁴⁶na dona Berenguela, quitos de todo pleito, foras los castellos *que* son puestos por los ocho mil morauedís de la rreina dona Berenguela *que* an a estar por súo pleito en toda súa uida, e pues súa morte deuen tornar en el ninno, quitos otrosí quomodo estos otros.

[Modo de resolver las querellas por daño]

Et /⁴⁷ si alguna *querela* dalgún danno fuer entre los regnos, pues *que* la *querela* uinier al rrei de cuiá part será fecha, fágala emendar fasta quaraenta días, en tal guisa *que* se el danno fuer fasta diez morauedís, aquel *que* se *querelar* escogia quatro de los uezinos daquel/⁴⁸la uilla und fuer aquel de quis *querella*, et aquel de [quis *que*]rella salues por iura cum aquellos quatro *que* aquesto danno non fizo, e sea *quito* de la demanda, assí *que* entre aquellos *que* escogere non sea nenguno *que* sea enemigo manifesto daquel de quien se *querelara*. /⁴⁹ Et si ouiere rancura de conceio, escogia *quinque* des [conceio] *que* iuren por *conceio que* el *conceio* non fizo el danno e el *conceio* sea *quito*. Mas si el danno fuer sobre diez morauedís, deliures por batalla en conceio daquel a qui demandan, e seerá *in* escogenza daquel a qui demandan /⁵⁰ de fazer esta batalla de uno por uno a for de caualeiro ho a for de peón. Et si aquel a *que* demandan fuer fidalgo e el danno fuere fasta *quinientos* soldos, salues *con* otros quatro filios de algo e sea *quito*. Mas se el danno fuer sobre *quinientos* soldos, *termín*[ese la] /⁵¹ *querela* por batalla de uno por uno en la corte daquel de rei unt seerá aquel a qui demandan, e fará batalla por sí ho por otro quomodo escoger aquel a qui demandan. Et si alguno de los rrees pues *que* a él uiniere la *querella* de la rabina fasta quaraenta [días non] fi/⁵²ziere *complir* derecho al *querelloso*, assí quomodo aquí es escripto, péchelo en tres duplo. Et si non quisier pechar el tres duplo, los fieles *que* fueren más cerca préndenlo luego por aquel tres duplo, e si sobresto ampararse quisiere, guerréenle luego todos los fieles danbas las par[tes. E el] /⁵³ otro rrei, de cuiá *terra* fuere el *querelloso* aiude a los fieles a guerrear sin malestanzá e sin quebrantamento de todas las *conueniencias* fasta *que* lo emiende quomodo aquí es escripto. Et de quanto *perdiere* en esta guerra de moble non sean

Et si el rrei de León ouiere rancura de los tenedores de los castellos naturales del rrei de Castilla que nol fazen el seruicio como deuen, fágalo saber al rrei de Castilla e el rrei de Castilla fágalo emendar por bona fe, sin mal enganno. Et si por el rrei de Castilla /⁴⁰ no lo quisieren emendar, sáquelos end el rrei de Castilla e meta hi otros quales quisiere de los que son nombrados.

[*Los catorce caballeros leoneses propuestos como tenentes*]

Et del rrei de León estos son los diez e quatro caueros, sos naturales, que deuen tener estos castellos que an a seer tenudos por naturales del rrei de León: Gonzaluo Ioannes, /⁴¹ Arias Pédrez, Nunio Núniz, Roi Gonzáluiz, Pelai Subredina, Ordonno Álbariz, Pedro Peláiz, Sebastián Gutérriz, Roi Pédriz, Ferrand Gonzáluiz, Ferrand Ferrándiz, Pedro Ouáriz, Roi Ferrándiz, Ferrand Pédrez Nieto. Et el rrei de León a destos diez e quatro /⁴² caueros que son nombrados, sos naturales, a a escoger dos o más, quales quisiere, que tengan estos castellos que son nobrados por tener sos naturales del rrei de León. Et quando el rrei de León alguno o algunos destos diez e quatro conombrados mudar quisiere daquellos que touieren /⁴³ los castellos o ellos quisieren end exir o murieren destos nombrados, a el rrei de León a meter aquel o aquellos que quisiere que tengan los castellos. Et si contecere que todos estos murieren o uno solo remaneciére, a a escoger otros tantos quantos antes eran de los meiores de /⁴⁴ sío regno que entren en logar destos, et el rrei de León mude los tenedores destos castellos <en estos> conombrados en quales quisiere e quando quisiere. Mas aquel o aquellos que quisiere el rrei de León que tengan los castellos, antes deuengan uassallos del infant, sío filio e de la rreina donna /⁴⁵ Berenguela, e recíbanlos por sío portero, e antes que reciban el castello o los castellos deuengan uassallos del rrei de León por el seruiciol⁹² complir, assí como dicho es de suso, e fáganle end omenage, et ante fagan omenage ad ambos los rrees e a la rreina donna /⁴⁶ Berenguela por fazer tener las pazes e las conuenenzas de los rrees e de la rreina, así como es escripto.

[*A la muerte de Alfonso IX todos los castillos pasarán a su hijo don Fernando*]

Et quando el rrei de León muriere, todos los castellos que dichos son de suso denlos a sío filio don Ferrando, el maior filio de la rreina donna Berenguela, e si él mu/⁴⁷riére, al otro sío filio e de la rreina donna Berenguela, quitos de todo pleito, foras los castellos que son postos por los otro (*sic*) mil marauidís de la rreina donna Berenguela que an a estar por sío pleito en toda sío uida, e pués sío mort deuen tornar en el ninno, quitos /⁴⁸ otrosí como estos otros.

[*Modo de resolver las querellas por daño*]

Et si alguna querela dalgún danno fuere entre los regnos, pues que la querella ueniere al rrei de cuiá parte fura⁹³ feza, fágala emendar fasta quaranta días, en tal guisa que se el danno fuere fasta a diez marauidís, aquel que se querellare escoia /⁴⁹ quatro de los uicinos daquela uilla ond fuere aquel de quis querella, e aquel de quis querella salues por iura con aquellos quatro que aquesto danno non fizo e sea quíto de la demanda, assí que entre aquellos que escogere non sea nenguno que sea enemigo manifesto daquel de quin se querela. Et se ouiere rancura de conceio, /⁵⁰ escoia quinqüe des conceio que iuren por conceio que el conceio non fizo el danno e el conceio sea quíto. Mas si el danno fuere sobre diez marauidís, deliures por batalla en conceio daquel a qui demandan, et será en escogenza daquel a qui demandan de fazer esta batalla de uno por uno /⁵¹ a for de caualero o a for de peón. Et si aquel a quin demandan fuere fidalgo e el danno fuere fasta quingentos soldos, salues con otros quatro filiosdalgo e sea quíto. Mas si el danno fuere sobre quingentos soldos, termines la querela por batalla de uno por uno en la cort /⁵² daquel rrei ond será aquel a qui demandan, et fará la batala por sí o por otro como escogere aquel a qui demandan. Et si alguno de los rrees pues que a él ueniere la querela de la rabina fasta quaranta días non fiziere complir drecho al quereloso, assí como aquí es escripto, péchelo /⁵³ en tres dupplo. Et si non quisiere pechar el tres dupplo, los fieles que fueren más cerca péndrenlo luego por aquel tres dupplo. Et si sobresto empararse quisiere, guerréenle luego todos los fieles dambas las

92. seruiciol] *Escrito sobre seruiol.*

93. fura] u *escrita sobre e.*

tenudos de gelo más cobrar, mas si caste[llo ho] /⁵⁴ uilla ho eredad alguna tomaren, tórngela quando lo ouiere emendado quomodo aquí es dicho.

[Caso de que alguno de los reyes tomara algún castillo o a sus tenentes]

Et si algún de los rrees prisere ho fizere prender alguno daquellos que touieren los castellos ho alguno de los castellos que de suso nonbrados son, luego guerreen los fieles [todos e] /⁵⁵ el otro rrei fasta que sea quito, e esto no les torne ni en malestanz ni en quebrantamiento de las conueniencias que en esta carta son escriptas.

Et otrosí, si alguno de los rrees prisere ho fizere prender alguno de los castellos que de suso son nonbrados, e del [dí]a que /⁵⁶ gelo dixeren si fasta quaraenta días no lo entregare ad aquel fiel quel tenía ho otro que fuere in so logar, guerree el otro rrei e todos los fieles fasta que lo entegre. Et de quanto perdiere en aquesta guerra de moble non sean tenudos /⁵⁷ [de gelo m]ás cobrar. Mas si castello ho uilla ho eredad alguna tomaren, tórngela quando lo ouiere emendado quomodo aquí es dicho.

[Si fuere un hombre el que tomara castillo o tenente]

Et si algún otro omne prisere algún de los castellos ho de los fieles que de suso son nonbrados, ambos los rrees cum todos los otros fieles aiúdentse /⁵⁸ [por bona] fe, sin enganno, fasta que cobrado sea el castello e quito el fiel. Et qual de los rrees esto non quisiere complir, todos los fieles et el otro rrei guerreenle fasta que lo cunpla. Et de quanto perdiere en aquesta guerra de moble non sean tenudos /⁵⁹ [de gelo m]ás cobrar, mas si castello ho u[i]lla ho eredad alguna tomaren, tórngela quando lo ouiere emendado quomodo aquí es dicho.

[Ratificación de Alfonso VIII y Alfonso IX]

Et io el rrei don Alfonso de Castilla e de Toledo e io don Alfonso, rrei de León e de Galliza, esta carta [que] /⁶⁰ [mandamos f]er otorgámosla e por iura de [no]s mismos confirmámosla. Et si algún de nos non touiere fiel mentre todas las conueniencias e los pleitos que en esta carta son escriptos, sea peiurado (*sic*) e traidor. E los fieles que estos castellos touieren sean tenudos /⁶¹ [de complir to]dos los pleitos e todas las conueniencias que ellos an a complir assí quomodo en esta carta dize. Et si assí no lo fizieren, sean preiurados e traidores e por nenguna razón no s' puedan end saluare.

[El homenaje del reino de León se hará al infante don Fernando y, si muriere, a su hermano don Alfonso]

El omenage del regno de León, quomodo dicho es de suso, de /⁶² [ue seer fecho al] infant don Ferrando, filio del rrei de León e de la rreina dona Berenguela, et si él moriere, a don Alfonso, súo ermano, filio del rrei de León et de la rreina dona Berenguela.

[A la muerte de Alfonso IX, Castrotierra ha de ser devuelto a la sede de León, de quien es]

E otorgamos e mandamos que quando don Ferrando, filio del rrei /⁶³ [de León et de la] rreina dona Berenguela, fuere rrei de León ho si él moriere, que sea rrei de León el otro súo ermano, filio del rrei de León e de la rreina dona Berenguela, [esto]nz que los castellos serant quitos desta fieltad, sea luego Castro Terra tornado /⁶⁴ [al egl]esa de León, cuio es de eredad. Et si conteciére que los filios de la rrainna dona Berenguela e del rrei de León murieren ante que el rrei de León, pues morte del rrei de León, torne Castro Terra al egleisa de León, cuio es.

[Datación]

Facta carta apud Cabrerros, /⁶⁵ [dominica] in Ramis [Palm]arum, VII kalendas aprilis, Era M^a CC^a XLII^a (*sic*).

partes. Et el otro rrei, de cuiu terra fuere el quereloso, aiude a los fieles a ^{/54}guerrear sin malestanz e sin quebrentamento de todas súas conuenenzas fasta que lo emende como aquí es escripto. Et de quanto perdiere en esta guerra de moble non sean tenudos de gelos más cobrar, mas si castello o uilla o heredad alguna tomaren, tórningela quando lo ouiere ^{/55}emendado como aquí es dicho.

[Caso de que alguno de los reyes tomara algún castillo o a sus tenentes]

Et si algún de los rrees prisiere o fiziere prender alguno daquellos que touieren los castellos o alguno de los castellos que de suso son nombrados, lugol guerreen los fieles todos e el otro rrei fasta que sea quito. E esto no les torne en malestanz ne ^{/56}en quebrentamento de las conuenenzas que en esta carta son escriptas.

Et otrosí si alguno de los rrees prisiere o fiziere prender alguno de los castellos que de suso son nombrados, e del día que gelo dixieren si fasta quaranta días no lo entregare ad aquel fiel quel tenía o al otro que fuere ^{/57}en súdo lugar, guerreel el otro rrei e todos los fieles fasta que lo entregue. Et de quanto perdiere en aquesta guerra de moble non sean tenudos de gelo más cobrar. Mas si castello o uilla o heredad alguna tomaren, tórningela quando lo ouiere emendado como aquí es dicho.

[Si fuere un hombre el que tomara castillo o tenente]

Et si algún ^{/58}otro omne prisiere alguno de los castellos o de los fieles que de suso son nombrados, ambos los rrees con todos los otros fieles aiúdense por bona fe, sines enganno, fasta que cobrado sea el castello e quito el fiel. Et qual de los rrees esto non quisier cumplir, todos los fieles e el otro ^{/59}rrei guerréenle fasta que lo compla. Et de quanto perdiere en esta guerra de moble non sean tenudos de gelo más cobrar, mas si castello o uilla o heredad alguna tomaren, tórningela quando lo ouiere emendado como aquí es dicho.

[Ratificación de Alfonso VIII y Alfonso IX]

Et io el rrei don Alfonso de Castella e de Toledo et io rrei don ^{/60}Alfonso de León e de Galicia esta carta que mandamos fer otorgámosla e por iura de nos mismos confirmámosla. Et si alguno de nos non touiere fiel mentre todas las conuenencias e los pleitos que en esta carta son escriptos, sea preiurado e traidor. E los fieles que estos castellos touieren sean tenudos ^{/61}de cumplir todos los pleitos e todas las conuenencias que ellos an a cumplir assí como en esta carta dize, e si assí no lo fizieren, sean preiurados e traidores e por nenguna razón no s' puedan end saluar.

[El homenaje del reino de León se hará al infante don Fernando y, si muriere, a su hermano don Alfonso]

El omenage del regno de León, como dicho es de suso, deue seer fecho al infant don ^{/62}Ferrando, filio del rrei de León e de la rreina donna Berenguela, e si él muriere, a don Alfonso, súdo ermano, filio del rrei de León e de la rreina donna Berenguela.

[A la muerte de Alfonso IX, Castrotierra ha de ser devuelto a la sede de León, de quien es]

Et otorgamos e mandamos que quando don Ferrando, filio del rrei de León e de la rreina donna Berenguela, fuere rrei de León o si él muriere, ^{/63}que sea rrei de León el otro súdo ermano, filio del rrei de León e de la rreina donna Berenguela, estonz que los castellos serán quitos desta fieltad, sea luego Castro Terra tornado a la iglesia de León, cuius es de heredad. E si conteciere que los filios de la rreina donna Berenguela e del rrei de León ^{/64}murieren ante que el rrei de León, pués muerte del rrei de León torne Castro Terra a la iglesia de León, cuio es.

[Datación]

Facta carta apud Cabrerros, dominica in Ramis Palmarum, VII^a kalendas aprilis, Era M^a CC^a XL^a quarta.

[Validación]

(*Signum rodado, con cruz en el centro, y la leyenda: SIGNUM ALDEFONSI REGIS CASTELLE*).

(*Signum rodado, con león pasante a la izquierda, y la leyenda: SIGNVM ADEFONSI REGIS LEGIONIS*).

Testes qui presentes fuerunt ex utraque parte sunt isti.

(*Primera columna*)

^{/66} [Ex] parte [rregis] Castelle, isti: *domnus* M[artinus] Toletanus *archiepiscopus*.

[Aldericus Palentinus *episcopus*. Iulianus] Conchensis *episcopus*.

[Petrus Abulensis *episcopus*]. Briccius Placentinus *episcopus*.

[Aluarus Nunii]. Rudericus Diaz.

[Gon]disaluus Ruiz, rregis mai[ordomus]. Petrus Roderici.

Munio Ruderici. Rudericus Roderici.

[Fernandus] Garsie. Rodericus Garsie.

[Guilli]elmus Gonzaluiz. [Nunius Petri].

Gomes Petrez. Suerius Telliz.

Petrus Ximenez de Quadreta. Aprilis Garsie.

Petrus Gonzaluiz. Garsia Roderici, regis merinus].

(*Segunda columna*)

^{/67} Ex parte rregis Legionis sunt isti: *Domnus* P[etrus] Compostellanus *archiepiscopus*.

[Petrus Legionensis] *episcopus*. Petrus Astoricensis *episcopus*. Martinus Cemorensis ep[iscopus].

Gondisaluuus Salamantinus *episcopus*. Arnaldus Cauriensis ep[iscopus].

Domnus Didacus Lupi de Faro. Lupus Didaci.

[Gonzalu]us Gomez, signifer rregis. Rodericus Petri.

A[ri]as Petri. Fernandus Gonzaluiz.

Rudericus Fernandiz. Petrus Oariz.

[Gar]sia Ordo[niz]. Fernandus Fernandiz.

Domnus Corboranus. Fernandus Petri [N]ieto.

[Fernandus Pelagii de Tedra]. Hermildus Pelagii.

Petrus [Pelagii] Astu[rianus]. Fern[andus] Aluariz.

Cancillería leonesa)

^{/68} Fernando Compostellano decano, rregis Legionis cancellario, Petrus Petri, rregis notarius, scripsit.

[Validación]

(Dos círculos concéntricos a la izquierda (campo de 36 mm, orla de 9 mm) y dos círculos concéntricos a la derecha (campo de 54 mm, orla de 7 mm), destinados a recibir en uno una cruz y en el otro un león con sus leyendas respectivas, lo cual no se llevó a término por considerarlo innecesario dado el destino).

Testes qui presentes fuerunt ex utraque parte sunt isti.
(Primera columna)

Ex parte rregis Castelle isti: *Domnus Martinus, Toletanus archiepiscopus.*
Aldericus, Palentinus episcopus. Iulianus, Conchensis episcopus.
Petrus, Abulensis episcopus. Briccius, Placentinus episcopus.
Aluarus Nunii. Rrodericus Diaz.
Gondisaluus Roiz, rregis maiordomus. Petrus Roderici.
Munio Roderici. Rrodericus Roderici.
Fernandus Garsie. Rrodericus Garsie.
Guillelmus Gonzaluiz. Nunius Petri.
Gomez Pedrez. Suerius Telliz.
Petrus Xemenez de Quadreta. Aprilis Garsie.
Petrus Gonzaluiz. Garsia Roderici, rregis merinus.

(Segunda columna)

Ex parte rregis Legionensis sunt isti: *Domnus Petrus, Compostellanus archiepiscopus.*
Petrus, Legionensis episcopus. Petrus, Astoricensis episcopus. Martinus, Cemorensis episcopus.
Gundissaluus, Salamantinus episcopus. Arnaldus, Cauriensis episcopus.
Dompnus Didacus Lupi de Faro. Lupus Didaci.
Gonzaluus Gomez, signifer rregis. Rrodericus Petri.
Arias Petri. Fernandus Gonzalui.
Rrodericus Fernandi. Petrus Oariz.
Garsia Ordoniz. Ferrandus Ferrandiz.
Dompnus Corbaranus. Fernandus Petri Nieto.
Fernandus Pelagii de Tedra. Hermildus Pelagii.
Petrus Pelagii Asturianus. Fernandus Albariz.

(Cancillería castellana)

Didaco Garsie existente cancellario, *Dominicus, domini rregis Castelle notarius, scribi fecit.*

14. *TRATADO DE CABREROS DEL MONTE (1206). VERSIÓN EN CASTELLANO ACTUAL*

Nos ha parecido oportuno añadir a las precedentes transcripciones del *Tratado* una versión en castellano moderno, siguiendo la pauta fijada por el ILCYL con el *Fuero de Brañosera*, ya que estos textos, tal como aparecen escritos, solo son por entero comprensibles por un reducido número de especialistas filólogos e historiadores. Laten además en el fondo unos conceptos y unas instituciones jurídicas que necesitan aclaración de su significado, lo que desarrolla por extenso en el tercer capítulo Félix Martínez Llorente, autoridad académica de referencia para la época –tan compleja– que cabalga sobre el año 1200.

[*Preámbulo*]

En el nombre de nuestro Señor Jesucristo, amén. Este es el tenor de la paz que se firma entre el rey don Alfonso de Castilla y el rey don Alfonso de León, y entre este rey de León y el hijo de este rey de Castilla que reinará después de él.

[*Alfonso VIII, Berenguela y Alfonso IX asignan villas y castillos al infante Fernando*]

Primeramente, da el rey don Alfonso de Castilla a su nieto don Fernando, hijo del rey de León y de la reina doña Berenguela, Monreal, Carpio, Almanza, Castrotierra de Valmadrigal, Valderas, Bolaños, Villafrechós, Siero de la Reina y Siero de Oviedo.

Y la reina de León, doña Berenguela, hija del rey de Castilla, da a ese su hijo Cabrerros, y se desprende de aquellas poblaciones que tiene de las arras y las otorga a ese su hijo. Los castillos de la arras son los siguientes. En Galicia: San Payo de Lodo, Aguiar de Moa, Alba de Búbal y Aguiar de Pedraio. En Tierra de Campos: Vega de Villalobos, Castrogonzalo, Valencia de don Juan, el Castro de los Judíos de Mayorga, Villalugán, Castroverde de Campos. En Somoza: Colle, Portilla de la Reina, Alión, Peñafiel. En Asturias: Pola de Siero, Aguilar, Gozón, Tudela, Coriel, La Isla, Lugás, Ventosa, Buanga, Miranda de Amieva, Buraón, Peñafiel de Aller, Santa Cruz de Tineo.

Y el rey de León da al mencionado hijo suyo Luna, Argüello, Pola de Gordón y Ferreras del Puerto, todos los castillos de las arras antes mencionados y además le da Tiedra y Alba de Aliste. Y todos estos castillos debe tener el sobredicho nieto del rey de Castilla, hijo del rey de León, con alfoques y derechos y con todas sus pertenencias por juro de heredad para siempre.

[*Alfonso IX reconoce al infante Fernando como heredero del trono de León*]

Y además le otorga el rey de León, su padre, para después de su muerte, todo su Reino y hace que le rindan homenaje de él. Todos los castillos antes nombrados son del Reino de León para que así el mencionado hijo del rey de León los tenga por juro de heredad, así como es dicho antes.

[*Condiciones sobre las villas y castillos entregados al infante*]

Y los caballeros que los hubieran de tener recíbanlos por medio del portero del mencionado hijo del rey de León y sean sus vasallos y también de su padre, y los retengan para cumplir todos los compromisos que por ellos deben ser cumplidos. Y aquellos que tuvieran los castillos que arriba son mencionados, cuando los recibieren, hagan homenaje al rey de León y sean sus vasallos para hacerle el servicio de tierras, términos y pertenencias de aquellos castillos, sacadas las retenciones económicas establecidas de los castillos. Y esto deben hacer de buena fe, sin engaño, y, si otra cosa hicieren, sean traidores. Y el rey de León tenga allí pedido y yantar y otros derechos establecidos como en la otra parte de su Reino. Y si el rey de León los quisiera subir de forma desmesurada, aquel que tuviera el castillo en el que lo quisiera hacer pueda oponerse sin mal comportamiento de sí y sin reprehensión.

[La reina Berenguela recibirá una renta anual de 8000 maravedís por sus arras]

De los cinco castillos mencionados, a saber, Valderas, Villafrechós, Bolaños, Siero de Oviedo y Siero de la Reina, el rey de León no debe recibir otro servicio en vida de la reina doña Berenguela sino que coma en ellos una vez cada año, así que por ese yantar tenga en Valderas sesenta maravedís, en Villafrechós sesenta maravedís, en Bolaños cincuenta maravedís, en Siero de Riaño treinta maravedís, porque todas las rentas de estos lugares debe recibir la reina en toda su vida por los dos mil maravedís que debe recibir anualmente por sus arras. Después de muerta la reina, tenga el servicio de estos lugares el rey de León como está escrito arriba de los otros castillos. Y además de estos dos mil maravedís, debe tener la reina de León doña Berenguela cuatro mil maravedís en estas villas: Benavente, Villafranca del Bierzo, Valcarce, así como los tomaba la reina doña Teresa, hija del rey de Portugal, y que le añadan dos mil maravedís más en el portazgo de Astorga, de Mansilla de las Mulas, de Ponferrada y de Avilés. Y estos ocho mil maravedís debe tener la reina doña Berenguela en sus días en estos lugares que aquí son escritos. Pero aquellos cuatro mil maravedís que la reina doña Berenguela ha de tener en Benavente, Villafranca del Bierzo y Valcarce que se lo dé el rey de León en esos lugares, pero no de las rentas de la reina doña Teresa hasta que los cuatro castillos de Toroño sean liberados, y cuando esto ocurra téngalos la reina doña Berenguela de aquellas rentas mencionadas en que los tiene la reina doña Teresa.

[Entrega de castillos en fieldad a Berenguela en garantía del cobro de los 8000 maravedís anuales]

Y porque la reina doña Berenguela esté segura de cobrar estos ocho mil maravedís pone el rey de León en seguridad estos ocho castillos en manos de vasallos del nieto de rey de Castilla, hijo del rey de León, en aquellos que aquí serán nombrados de parte del rey de Castilla entre sus naturales. Y de estos ocho castillos, seis los debe recibir el que los hubiera de tener por mano del portero del niño, y los otros dos por mano del portero de la reina doña Berenguela. Y estos son los seis castillos que debe recibir por mano del portero del niño: Argüello, Gordón, Luna, Castrotierra, Alión, Ferrera. Y los que debe recibir por mano del portero de la reina son estos: Tiedra y Alba de Aliste.

Y si la reina recibiera fuerza en cobrar estos seis mil maravedís, dígalo al que o a quienes estos castillos tuvieran y ellos se lo digan al rey de León para que lo enmiende, y si no lo enmendase en el plazo de un mes desde que se lo dijieran, háganle guerra desde estos castillos y de todos los otros del infante. Y si no lo enmendare en el plazo de seis meses, den a la reina doña Berenguela los dos castillos de Tiedra y Alba de Aliste, en tal guisa que el vasallo o vasallos a quienes la reina mandase dar estos dos castillos hagan primero homenaje al hijo del rey de León y de la reina doña Berenguela y que, tras la muerte de la reina, queden en poder del hijo de ambos. Y si aconteciese que los hijos nacidos del matrimonio muriesen antes que el rey de León, que se contemple en el homenaje que han de tornar al rey de León.

Y estos que tienen todos los mencionados castillos de la reina doña Berenguela y de su hijo tienen que hacerse vasallos del niño por todos los castillos mencionados, y hacerle homenaje que cumplirán todas estas condiciones que por ello han de cumplir, como en esta carta dice, y han de hacer también homenaje al rey de León y hacerse por ello sus vasallos para que le cumplan sus servicios y sus condiciones, como en esta carta dice. Y a la reina doña Berenguela han de hacerle homenaje de que cumplirán todo lo acordado como en esta carta dice. Y deben hacer homenaje al rey de Castilla y al rey de León que con lealtad harán mantener la paz entre ellos y entre el rey de León y el hijo del rey de Castilla como en esta carta dice, y cualquiera de ellos que la quebrantare que le hagan la guerra desde todos los castillos, de buena fe, sin engaño, como en esta carta dice, y no valga menos por el homenaje que hayan hecho a ambos reyes, ni por los vínculos que tengan con ellos, ni por el vasallaje del servicio que han de hacer al rey de León hasta que la paz sea conseguida. Y conseguida la paz, vuelvan en todo a aquella situación que se ha dicho arriba.

[Se contempla el caso de que Alfonso IX dejara de reconocer al infante Fernando como heredero del trono de León]

Y si el rey de León hiciera hacer homenaje de su Reino a algún otro hombre fuera de su hijo, nieto del rey de Castilla, o enajenase alguna parte, de forma que pierda el señorío de su Reino, viviendo algún hijo del rey de León, nieto del rey de Castilla, e no lo enmendare en el plazo de seis meses, pierda de estos cinco castillos: Monreal, Carpio, Castroverde, Castrogonzalo y Valencia de don Juan el servicio que de ellos debía tener, y háganlo a su hijo, hijo de la reina doña Berenguela, nieto del rey de Castilla. Pero los castillos queden en manos de los fieles en toda la vida del rey de León para hacer cumplir todas las otras conveniencias, como en esta carta dice, y hagan guerra al rey de León de todos los otros castillos hasta que lo enmienden.

[Previsión en el caso de que las rentas de Berenguela sean cuestionadas por la Santa Sede]

El rey de León renuncia a toda demanda y se aparta de ella, que nunca demandará en persona o a través de otro a Roma ni a su legado a causa de estos ocho mil maravedís en vida de la reina, y si lo hiciere y sobre esto viniere excomunióon o entredicho al rey de Castilla o a su Reino o a su hijo que reinare o a la reina doña Berenguela esté obligado el rey de León, cuando lo demandaren los que tuvieren los castillos, de reconocer que admite el pago de estos ocho mil maravedís y ninguna queja tiene de ello y que reconoce y le place que los tenga la reina doña Berenguela en toda su vida. Y si así no lo dijere cuando el tenente o tenentes de los castillos se lo demandaren, háganle guerra todos los castillos hasta que sea levantada la sentencia de excomunióon y entredicho, y aquel o aquellos tenentes de los castillos a quien lo dijere la reina doña Berenguela o lo mandara decir estén obligados a decirlo por el homenaje que han hecho que lo digan al rey de León para que lo cumpla, como la carta dice. Y se deben ayudar contra todos los hombres del mundo, así moros como cristianos, salvo el rey de Aragón y del rey de Francia.

[Castillos que han de tener castellanos y leoneses en fieldad]

De todos los castillos que antes son mencionados, estos son los castillos que han de ocupar los castellanos: Monreal, Carpio, Alba de Aliste, Tiedra, Castrogonzalo, Valderas, Villafrechós, Bolaños, Castroverde, Villalugán, Cabrerros, Valencia de don Juan, Castrotierra, Almanza, Siero de la Reina y Pola de Oviedo, Luna, Argüello, Gordón, Alión, Ferreras del Puerto, Peñafiel. Y estos son los castillos que han de tener los leoneses: Vega de Villalobos, el Castro de los Judíos de Mayorga, Colle, Siero cerca de Oviedo, Aguilar, Gozón, Tudela, Coriel, La Isla, Lugás, Ventosa, Buanga, Miranda de Amieva, Buraón, Peñafiel de Aller y Santa Cruz de Tineo. En Galicia: San Payo de Lodo, Aguiar de Moa, Alba de Búbal y Aguiar de Pedraio.

[Los catorce caballeros castellanos propuestos como tenentes]

Y estos son los catorce caballeros naturales del rey de Castilla que deben tener estos castillos que han de ser tenidos por naturales del rey de Castilla: Álvaro Núñez, Roy Díaz, Gonzalo Ruiz, Pedro Ruiz, Munio Ruiz, Rodrigo Rodríguez, Beltrán Ibáñez, Ferrán Ibáñez, Nuño Pérez, Gómez Pérez, Alfonso Téllez, Suero Téllez, Guillén González y Martín Muñiz. Y el rey de Castilla tiene que escoger de estos catorce caballeros que son nombrados, naturales suyos, a dos o a más, a los que quisiera, para que sean tenentes de estos castillos que han sido mencionados para que los tengan los naturales del rey de Castilla. Y cuando el rey de Castilla quisiera cambiar a algunos o algunos de estos catorce caballeros que son mencionados que tuvieren los castillos o ellos quisieren dejar el cargo de tenente o murieren, de entre estos que son nombrados tiene el rey de Castilla que elegir a aquel o aquellos que quisiere que sean tenentes de los castillos. Y si aconteciera que murieran todos o uno solo permaneciese vivo, ha de escoger otros tantos de los mejores de su Reino cuantos antes eran para que entren en lugar de estos. Y el

rey de Castilla cambie los tenentes de estos castillos mencionados en quienes quisiere y cuando quisiere.

Pero aquel o aquellos que quisiere el rey de Castilla que sean tenentes de los castillos, antes han de hacerse vasallos del infante, hijo del rey de León y de la reina doña Berenguela, y recíbanlos de mano de su portero, y antes que reciban los castillos o el castillo han de hacerse vasallos del rey de León para cumplirle el servicio, así como dicho es de suso, y háganle por ello homenaje, e antes han de rendir homenaje a ambos reyes y a la reina doña Berenguela para hacer mantener las paces y las conveniencias de los reyes y de la reina, así como arriba está escrito. Y si el rey de León tuviera queja de los tenentes de los castillos naturales del rey de Castilla porque no le hacen el servicio como deben, hágalo saber al rey de Castilla, y el rey de Castilla hágalo enmendar de buena fe, sin engaño malo. Y si por el rey de Castilla no lo quisieren enmendar, sáquelos del cargo el rey de Castilla y ponga en su lugar a otros cualesquiera de los que son nombrados.

[Los catorce caballeros leoneses propuestos como tenentes]

Y del rey de León estos son los catorce caballeros, naturales suyos, que deben tener estos castillos que han de ser tenidos por naturales del rey de León: Gonzalo Ibáñez, Arias Pérez, Nuño Núñez, Roy González, Pelayo Suredina, Ordoño Álvarez, Pedro Peláez, Sebastián Gutiérrez, Roy Pérez, Fernán González, Fernán Fernández, Pero Oárez, Roy Fernández, Fernán Pérez Nieto. Y el rey de León ha de escoger de estos catorce caballeros que son nombrados, naturales suyos, a dos o más, los que quisiere, para que tengan estos castillos que han sido mencionados para que los tengan naturales del rey de León. Y cuando el rey de León quisiere cambiar a algunos de estos catorce nombrados que tuvieren los castillos o ellos quisieren abandonar el cargo o murieren tiene el rey de León que nombrar a aquel o aquellos que quisiere que tengan los castillos. Y si aconteciere que todos estos catorce caballeros murieran o uno solo siguiera vivo, ha de escoger entre los mejores del Reino a otros tantos cuantos antes eran para que entren en lugar de estos, y el rey de León mude los tenentes de estos castillos en estos mencionados en quienes quisiere y cuando quisiere.

Pero aquel o aquellos que quisiere el rey de León que tengan los castillos, antes han de hacerse vasallos del infante su hijo y de la reina doña Berenguela, y recíbanlos de mano de su portero, y antes que reciban el castillo o los castillos han de hacerse vasallos del rey de León para cumplirle el servicio, así como se ha dicho arriba, y háganle homenaje por ello, y antes hagan homenaje a ambos reyes y a la reina doña Berenguela para hacer mantener las paces y las conveniencias de los reyes e de la reina, así como está escrito.

[A la muerte de Alfonso IX todos los castillos pasarán al infante Fernando]

Y cuando el rey de León muriere, todos los castillos que hemos mencionado se han de dar a su hijo don Fernando, el hijo mayor de la reina doña Berenguela, y si muriera, al otro su hijo y de la reina doña Berenguela, quitos de toda obligación, excepto los castillos que son puestos para los ocho mil maravedís de la reina doña Berenguela que tienen que estar con esta obligación en toda su vida, y después de su muerte deben volver al niño, libres de toda carga, como los otros.

[Modo de resolver las querellas por daños]

Y si alguna querella por algún daño ocurriera entre los Reinos, después que la querella viniera al rey de cuya parte será hecha, hágala enmendar hasta cuarenta días, de tal manera que si el daño llegara a los diez maravedís, aquel que se querellare escoja a cuatro vecinos de aquella villa de donde fuere aquel del que se querella, y aquel de quien se querella sálvese mediante el juramento con aquellos cuatro que este daño no hizo, y sea libre de la demanda, con condición de que entre aquellos que escogiere ninguno sea enemigo manifesto de aquel de quien se querellare. Y si hubiere queja de concejo, escoja quince de ese concejo que juren por

el concejo que el concejo no hizo el daño y el concejo sea libre. Pero si el daño fuere mayor de diez maravedís, senténciese mediante duelo en el concejo de aquel a quien demandan, y será elección de aquel quien demanda de hacer ese duelo de uno contra uno a fuero de caballero o a fuero de peón. Y si aquel a quien demandan fuere hidalgo y el daño fuere hasta quinientos sueldos, sálvese con otros cuatro hidalgos y sea libre. Pero si el daño estuviere por encima de los quinientos sueldos, determínese la querella por duelo de uno contra uno en la corte del rey de donde es aquel a quien demandan, y hará el duelo por sí mismo o por otro, como escogiere aquel a quien demandan. Y si algunos de los reyes después que a él viniere la querella de la violencia hasta cuarenta días no hiciere cumplir su derecho al quereloso, así como aquí está escrito, péchelo con tres veces el doble. Y si no quisiere pechar aquel tres veces el doble, los fieles que fueren más cerca préndanlo luego por aquel tres veces el doble, y si sobre esto se quisiera defender, háganle guerra inmediatamente todos los fieles de ambas partes, y el otro rey de cuya tierra fuere el quereloso ayude a los fieles a hacer la guerra sin que le cause molestias y sin quebrantamiento de todas las cosas convenidas hasta que lo enmiende, como aquí está escrito. Y de cuantos bienes muebles perdiere en esta guerra no sea obligado a cobrárselo, pero si castillo o villa o heredad alguna tomaren, devuélvansela cuando lo hubieren enmendado como aquí es dicho.

[Caso de que alguno de los reyes tomara algún castillo o a sus tenentes]

Y si alguno de los reyes prendiera o hiciera prender a algunos de aquellos que tuvieren los castillos o alguno de los castillos que arriba son nombrados, que de inmediato le hagan guerra todos los fieles y el otro rey hasta que sea libre, y esto no le provoque molestia ni quebrantamiento de las cosas acordadas que en esta carta están escritas.

Y, además, si alguno de los reyes tomara o hiciera tomar a alguno de los castillos que arriba son nombrados y si desde el día que se lo dijeren hasta cuarenta días no lo entregare a aquel fiel que lo tenía o a otro que fuere en su lugar, hágale guerra el otro rey y todos los fieles hasta que lo entregue. Y de cuanto mueble perdiere en esta guerra no estén obligados de pagárselo. Pero si castillo, villa o heredad alguna tomaren, devuélvanla cuando lo hubieren enmendado, como aquí es dicho.

[Si fuere un hombre el que tomara castillo o tenente]

Y si algún otro hombre tomare alguno de los castillos o de los fieles que arriba son nombrados, ambos reyes con todos los otros fieles ayúdense de buena fe, sin engaño, hasta que el castillo sea cobrado y libre el fiel. Y si uno de los reyes esto no quisiera cumplir, todos los fieles y el otro rey háganle guerra hasta que lo cumpla. Y todo el mueble que se perdiera en esta guerra no sean obligados de pagárselo, pero si castillo o villa o heredad alguna tomaren, devuélvansela cuando lo hubiere enmendado, como aquí es dicho.

[Ratificación de Alfonso VIII y Alfonso IX]

Y yo el rey don Alfonso de Castilla e de Toledo y yo don Alfonso, rey de León y de Galicia, esta carta que mandamos hacer la otorgamos nosotros mismos mediante juramento. Y si alguno de nosotros no mantuviere todos los acuerdos y los pleitos que en esta carta son escritos, sea perjuro y traidor. Y los fieles que tuvieren estos castillos estén obligados a cumplir todos los pleitos y todas las conveniencias que ellos deben cumplir así como en esta carta dice. Y si no lo hicieren así, sean perjuros y traidores y por ninguna razón se puedan salvar.

[El homenaje de Reino de León se hará al infante Fernando y, si muriese, a su hermano Alfonso]

El homenaje del Reino de León, como se ha dicho antes, debe ser hecho al infante don Fernando, hijo del rey de León y de la reina doña Berenguela, y si él muriera, a don Alfonso, su hermano, hijo del rey de León y de la reina doña Berenguela.

[A la muerte de Alfonso IX, Castrotierra será devuelto a la sede de León, de quien es]

Y otorgamos y mandamos que cuando don Fernando, hijo del rey de León y de la reina doña Berenguela, fuere rey de León, o si él muriere, que sea rey de León el otro hermano suyo, hijo del rey de León y de la reina doña Berenguela, entonces, cuando los castillos estén libres de esta fidelidad, de inmediato sea devuelto Castrotierra a la iglesia de León, de la que es heredad. Y si aconteciese que los hijos de la reina doña Berenguela y el rey de León murieren antes que el rey de León, después de la muerte del rey de León, torne Castrotierra a la iglesia de León, de la que es.

[Datación]

Hecha la carta en Cabreros, domingo de Ramos de Palmas, día séptimo de la kalendas de abril, era M CC XLII (*sic*) [domingo, 26 de marzo de 1206].

[Validación]

(Signo rodado, con cruz en el centro, y la leyenda: SIGNO DE ALFONSO, REY DE CASTILLA)

(Signo rodado, con león pasante a la izquierda, y la leyenda: SIGNO DE ALFONSO, REY DE LEÓN).

Los testigos que estuvieron presentes de ambas partes son estos:

(Primera columna)

De parte del rey de Castilla, estos: Don Martín, arzobispo de Toledo.- Alderico, obispo de Palencia. Julián, obispo de Cuenca.- Pedro, obispo de Ávila. Bricio, obispo de Plasencia.- Álvaro Núñez. Rodrigo Díaz.- Gonzalo Ruiz, mayordomo del rey. Pedro Rodríguez.- Munio Rodríguez. Rodrigo Rodríguez.- Fernando García. Rodrigo García.- Guillermo González. Nuño Pérez.- Gómez Pérez. Suero Téllez.- Pedro Jiménez de Cuadreta. Abril García.- Pedro González. García Rodríguez. merino del rey.

(Segunda columna)

De parte del rey de León son estos: Don Pedro, arzobispo de Compostela.- Pedro, obispo de León. Pedro, obispo de Astorga. Martín, obispo de Zamora.- Gonzalo, obispo de Salamanca. Arnaldo, obispo de Coria.- Don Diego Lope de Haro. Lope Díaz.- Gonzalo Gómez, alférez del rey. Rodrigo Pérez.- Arias Pérez. Fernando González.- Rodrigo Fernández. Pedro Oárez.- García Ordóñez. Fernando Fernández.- Don Corbarán. Fernando Pérez Nieto.- Fernando Peláez de Tiedra. Hermildo Peláez.- Pedro Peláez Asturiano. Fernando Álvarez.

(Cancillería leonesa)

Siendo Fernando, deán de Compostela, canciller del rey de León, Pedro Pérez, notario del rey, la escribió.

[(Cancillería castellana)

Siendo canciller Diego García, Domingo, notario del señor rey de Castilla, hizo que fuera escrita].

José R. Morala
(Universidad de León)

*El Tratado de Cabrerros y los orígenes de la escritura
en castellano*



... disponemos de un primer documento en castellano realizado en el ámbito de la cancillería, un testimonio valiosísimo de cómo se va conformando la norma o normas del castellano escrito.



El documento conocido como *Tratado de Cabrerros* o *Paces de Cabrerros* es una referencia obligada cuando se estudia el comienzo de la escritura en romance, una vez que se inicia el abandono del latín en la documentación notarial. Considerado el primer documento escrito en castellano –al margen de los fragmentos en romance más o menos amplios que se insertan en la documentación escrita en latín– tiene, además, una importancia capital para la historia peninsular en la medida en que en él se define el proceso que llevará a que el rey Fernando III logre la unión de los reinos de León y de Castilla bajo su corona¹. No deben extrañar, por tanto, las múltiples menciones que a él se hacen en la bibliografía académica² y el interés que tiene para filólogos e historiadores.

Como ha quedado dicho en este mismo volumen, se trata de un documento firmado en 1206 por los reyes Alfonso VIII de Castilla y Alfonso IX de León, suegro y yerno respectivamente, con una conflictiva relación entre sí, en la que el *Tratado* busca poner armonía (Ruiz Asencio 2019a: 21-30). De él se conserva en el archivo de la catedral de León (ACL)³ el original correspondiente al rey leonés. No nos ha llegado el original castellano, pero sí disponemos de una copia de fecha que se supone cercana al original y que se guarda en el Archivo de la Corona de Aragón (ACA) que, a falta del documento original castellano, se considera que sería una copia directa de este. R. Wright (2004: 283) supone que el texto lo dictó oralmente un integrante de la legación castellana para ser copiado inmediatamente y al mismo tiempo por los escribas de las dos cancillerías reales. Esto explicaría los cambios gráficos –que no de contenido, claro está– entre el documento original leonés y el que se conserva en ACA, que sería ya una copia posterior a partir del original castellano.

Estas circunstancias hacen que el uso de los adjetivos *leonés*, *castellano* y *aragonés* para referirnos a un tiempo a los archivos en los que se conservan los manuscritos, a los reinos que intervienen y a la propia lengua del *Tratado* hayan dado lugar a algunas confusiones que es preciso aclarar de inicio: si nos referimos al archivo, los denominaremos leonés y aragonés; si la referencia es a los destinatarios del tratado, lógicamente se hablará del rey leonés y del castellano. Ahora bien, estas denominaciones no deben confundirnos: cuando nos referimos a la lengua

¹. En realidad, el tratado que pone fin a las disputas sobre la sucesión de Alfonso IX y que conduce a que Fernando III, ya rey de Castilla, lo sea también de León es otro, firmado en 1230 en Benavente, conocido como *Tratado* o *Concordia de Benavente*, este escrito en latín, como era habitual en estos casos (Ruiz Asencio 2019b: 71-78).

². Las referencias al *Tratado de Cabrerros* son abundantes. Es común que se cite en los trabajos que se refieren a las primeras etapas del castellano. Entre las referencias en el campo de la filología merecen especial mención algunas de las que le dedican un estudio específico, como es el caso de J. Hernández (1999), R. Wright (1982, 2000, 2004) o E. Rivas (2007).

³. En adelante se identifica a los manuscritos por las siglas respectivas de ACL y ACA. Los ejemplos van referenciados por la línea en la que aparecen en los textos.

del documento, aunque deban señalarse algunas particularidades, solo cabe hablar de castellano⁴, tanto en un manuscrito como en el otro. Esto supone que tenemos a nuestra disposición un documento muy temprano –con una fecha conocida– para analizar cómo se empieza a formalizar la tradición escrita del castellano, lo que lo dota de un interés especial para los filólogos.

De ambos documentos se han realizado diversas ediciones, aunque no siempre útiles para la filología en la medida en que se actualiza la lengua del documento (Martínez Sopena 2010: 120). Destacamos dos que se han hecho con un criterio paleográfico respetuoso con la redacción original de los manuscritos⁵. La primera es la efectuada por J. M. Fernández Catón (1991: 166-174), que transcribe el texto correspondiente al rey de León dentro de la edición del fondo documental de la catedral leonesa, en cuyo archivo se custodia. Tal como él mismo indica, es un documento “citado por todos los historiadores que hacen referencia a las relaciones de Castilla y León en los reinados de Alfonso VIII y Alfonso IX”; pero “esta es la primera edición del texto tal como aparece en el original, suscrito en su día por ambos reyes”. En su comentario previo, Fernández Catón (1991: 167) llama la atención sobre la singularidad de la lengua de este texto en el marco documental correspondiente al reinado de Alfonso IX: mientras que otros documentos similares firmados por ambos reyes están en latín y “redactados en la cancillería leonesa” este, redactado en romance, sería obra de la cancillería castellana.

La otra edición que ha de destacarse es la llevada a cabo por R. Wright (2000), con una nueva transcripción –en este caso de las dos versiones del *Tratado* que se conservan– acompañada de un detallado y meticuloso estudio de ambos textos, así como de un documentado intento de explicar por qué aparece en ese momento, principios del siglo XIII, un documento de la cancillería que, contraviniendo la costumbre, se redacta en romance en vez de en latín y por qué se escoge el castellano para hacerlo. Señala que su objetivo principal es “averiguar si algunas diferencias pueden interpretarse como testimonios de la existencia de dos (o más) tradiciones ortográficas informales que se venían empleando en ambas cancillerías”. Deja, así, conscientemente al margen –aunque admite que debería hacerse– la opción de “averiguar hasta qué punto las diferencias que hay se pueden interpretar como consecuencia de auténticas isoglosas existentes entre las sedes de las dos cancillerías” (Wright 2000: 78). Es decir, pone el foco en las cuestiones gráficas, dejando al margen conscientemente otras interpretaciones de carácter más filológico.

Como es lógico, sigo aquí la transcripción paleográfica que se publica en este mismo volumen, que –concienzudamente revisada– presenta algunas lecturas distintas respecto de otras anteriores. Dado que las versiones que utilizo (identificadas como ACL y ACA) presentan diferencias con las ediciones previas, algunas de las interpretaciones serán, lógicamente, también distintas⁶.

4. No siempre ha estado clara la diferencia entre la procedencia leonesa del manuscrito de ACL y la adscripción lingüística –no leonesa– del texto, lo que lleva en ocasiones a suponer que estamos ante dos versiones lingüísticamente distintas, una en castellano y otra en leonés o astur-leonés (Sánchez Méndez 2015: 23); o que, aunque el texto sea castellano, la versión de ACL incluye leonesismos (González Mínguez 1998: 246). Incluso el hecho de que se tome como una muestra de cómo los romances sustituyen al latín en las cancillerías leonesa y castellana (Wright 2000) creo que no es del todo apropiado. El texto del rey de León no es sino una copia original de la redacción –quizá inicialmente un borrador– de la cancillería castellana, por lo que no se puede tomar como referencia para analizar la *scripta* leonesa que ofrece muestras suficientes de su actividad en los textos de las décadas siguientes y que no coinciden con la que presenta el *Tratado*.

5. Con la denominación de *Paces de Cabrerros* se recoge también en la *Crestomatía* de R. Menéndez Pidal (1971: 84-86), pero, aunque bastante extensa, es solo una edición parcial del texto procedente del ACL en la que faltan algunos párrafos del *Tratado*.

6. A título de ejemplo, R. Wright (2000: 84-85) indica el contraste entre la regularidad del texto aragonés para referirse a la reina *Berenguela*, siempre escrito con esta forma, frente a la variación que presentaría el leonés, manuscrito en el que alternarían *Bavenguela* y *Berenguela*. La lectura que aquí se sigue, sin embargo, ha transcrito todos los casos como *Berenguela*, por lo que no existiría la diferencia aludida. El dato en sí mismo no pasaría de ser un hecho menor, pero no lo es tanto si se suma a otros para tratar de presentar el texto procedente de ACA como un ejemplo de que la *scripta* de la cancillería castellana alcanza ya en ese momento una regularidad en el uso escrito de la lengua romance que, sin embargo, no se apreciaría en la de la cancillería leonesa. En otros casos, la revisión que ahora se ha hecho permite descartar alguna lectura con mayor implicación lingüística, como ocurre con la sorprendente temprana aparición de un *quienes*, que ahora se ha convertido en un *quique los* que resulta más creíble en el siglo XIII.

Para situar en un contexto apropiado el modelo de lengua en el que se escribe el *Tratado*, se ha optado por contrastarlo con otros textos de la época. Dada la precocidad de su escritura en romance, se tendrán en cuenta los textos posteriores, escritos a lo largo del siglo XIII, que conforman ya un amplísimo corpus en romance con el que poder compararlo. De este modo, se utilizan el CORDE y el CDH, pero también –muy especialmente en los casos en los que el manuscrito de ACL presenta variantes sobre el de ACA– el fondo documental de la catedral de León⁷ en el que se enmarca una de las versiones, así como el *Corpus Xelmírez* para el gallego, cuya área no podemos olvidar que forma parte del reino de León, o de León y de Galicia, como alternativamente se indica en el propio *Tratado*.

Una cuestión previa más. Está generalmente aceptado que el manuscrito de ACA es una copia directa del original correspondiente al rey castellano –que no ha llegado hasta nosotros–, mientras que el de ACL es el original del rey leonés. Este hecho –que el documento de ACA es copia del original castellano– no plantea dudas desde el momento en que finaliza con la suscripción correspondiente a la cancillería castellana de Alfonso VIII, la única parte del texto en la que se diferencia la redacción de ambos documentos.

Esto suele llevar a que, en el caso de que ambos textos presenten variantes, se considere que el texto de ACA refleja mejor el original y que las variantes las ha introducido el notario de ACL. Es posible que sea así en muchos casos –algunos, de hecho, los estudiamos más abajo– pero no se puede generalizar este planteamiento pues, como es sabido, la fidelidad estricta al original copiado, tal como la entenderíamos hoy, no es precisamente una virtud de los copistas en esta época. Dicho de otro modo, si el notario leonés introduce algunos cambios, nada nos obliga a pensar que no hiciera lo mismo quien copió el texto castellano para enviarlo al rey de Aragón.

En algunos casos, esta segunda posibilidad resulta evidente simplemente por la comparación entre ambos manuscritos. Algunas de las discrepancias que presentan entre sí parecen más bien meros errores de copia⁸ que, al desconocer el original castellano, debemos pensar que corresponden al copista del texto de ACA, pues en el del rey de León están escritos correctamente y, por tanto, podemos suponer que así lo estarían en el texto del rey de Castilla:

dáganlo al rrei de León (ACA-18)	e ellos digan al rrei de León (ACL-16)
los otro mil marauidís (ACA-47)	los ocho mil morauedís (ACL-46)
de cuia parte fura feza (ACA-48)	de cuia part será fecha (ACL-47)

Ni *dagan* ‘digan’ ni *otro* ‘ocho’ ni *feza* ‘fecha’ son admisibles en el contexto en el que se usan. Dado que en el texto de ACL están escritos correctamente, lo lógico es suponer que son errores de copia de ACA. El caso contrario lo encontramos, por ejemplo, en una repetición innecesaria del pronombre *le* apocopado en el texto de ACL “quel nol fazen el seruicio” (38), que en el de ACA se escribe correctamente: “*que* nol fazen el seruicio” (39).

En ocasiones como estas parece sencillo restituir la forma original, pero no siempre ocurre así. Una muestra de esto la tenemos en el uso de *como* y *quomodo*. La forma latina es la que se usa sistemáticamente en ACL, mientras que en el texto de ACA –salvo un único caso– ocurre

7. En este caso contamos con la ventaja de que todo el contenido de los documentos del fondo catedralicio hasta el finales del siglo XIII está indexado en un utilísimo *Index verborum* (Fernández Catón 2002) que nos permitirá comprobar fácilmente la presencia o ausencia de determinada voz o variante en el corpus leonés y, en definitiva, contrastar el texto del *Tratado* con la *scripta* leonesa.

8. Suele considerarse que el documento de ACA es una copia “fiel y sin duda contemporánea” (Wright 2004: 283) del original castellano. De lo segundo parece haber pocas dudas y, en cuanto a lo primero, si bien no habría cambios de contenido, la literalidad de la copia es más dudosa. Como suele ocurrir en estos casos, el copista seguramente introdujo variantes gráficas menores y es esta una posibilidad que es necesario tener en cuenta en el análisis filológico del texto.

lo propio con la forma romance. Esto –como para la mayoría de las variaciones que se vayan señalando– nos plantea un problema de difícil resolución. ¿Se escribe *quomodo* en el texto perdido del rey castellano y quien hace la copia para Aragón lo sustituye por *como*, mientras que el del manuscrito del rey de León lo mantiene sin cambios? ¿O ese *como* es el que aparece en el original castellano y es el notario leonés quien lo latiniza en *quomodo*? Con los datos que tenemos, la respuesta a estas preguntas es imposible y es este un principio que no siempre se aplica al análisis de ambos textos.

Con esta precaución siempre presente, trataremos de analizar el modelo de lengua que se deduce de estos dos manuscritos, atendiendo tanto a los rasgos comunes como a aquellos otros en los que manifiestan alguna diferencia que, por otra parte y dentro del análisis comparado, suelen revelarse más interesantes que las coincidencias. Antes de abordar la descripción de la lengua conviene indicar que, como es lógico, las variaciones que se pueden identificar tras el cotejo de ambos textos son básicamente de carácter formal. El contenido del documento, como corresponde a un acuerdo del que cada cancillería guarda un original firmado y sellado, ha de ser necesariamente el mismo.

No obstante, hay alguna ocasión en la que los textos de ambos archivos presentan alguna diferencia de carácter menor que parece situar a ambos notarios en una perspectiva distinta y que implicaría un ligero cambio no ya formal, sino de significado. R. Wright señaló ya la diferencia de matiz que, en un determinado pasaje, implica el uso de un *ouiera* en ACL por un *ouiere* en ACA:

La única variación que parece tener importancia semántica e histórica se ve en *si el Rei de leon ouiera rancura / si el Rej deleon ouiere rācura* (38); o bien el escriba leonés ha querido disminuir la posibilidad de que su rey sintiera tal rencor mediante el uso del subjuntivo en *-ra*, o bien el escriba castellano ha querido realzarla mediante el uso de la forma en *-re*; no hay nada seguro (Wright 2000: 87).⁹

Añado una más, si bien esta no aparece en el texto en romance del *Tratado*, sino que lo hace en el escatocolo final, redactado en latín, en el que figuran los testigos y confirmantes de cada reino. Cuando se nombra a los dos reyes con sus respectivos títulos a lo largo del *Tratado*, se hace, variantes gráficas al margen, tomando como referencia el nombre del reino, bien en su forma más simple –*rey de León* y *rey de Castilla* respectivamente–, bien identificándolos más por extenso como *rey de León y Galicia* y como *rey de Castilla y Toledo*. Hay, sin embargo, una mención que, desde el punto de vista lingüístico, podría reflejar una perspectiva ligeramente distinta entre ambos tratados.

Me refiero a la alusión a ambos reyes que se hace en la validación de las *Paces*, en la que, al final del documento –ahora ya en latín, como la datación previa–, cada uno de ellos encabeza la correspondiente columna en la que figuran los dignatarios de las dos cortes que dan validez al texto. Pues bien, al iniciar la relación de testigos, los del rey castellano aparecen bajo la denominación *ex parte regis Castelle*, mientras que los del rey leonés lo hacen de forma diferente en las dos versiones que conservamos: en el documento de ACL, el título que da comienzo a esta relación se escribe de forma simétrica al anterior (“*Ex parte rregis Legionis*”), pero en el documento de ACA se elige una fórmula diferente: “*Ex parte rregis Legionensis*”; es decir, se nombra a Alfonso IX como *rey leonés*, no como *rey de León*. Desconocemos, por supuesto, si figuraba así en el original castellano o, quizá, solo sea una modificación que incluyó quien lo copia para Aragón. En cual-

⁹ En realidad, todo indica que esa diferencia solo se debe a un problema de transcripción y no existe en el documento original. Pese a la lectura que aporta R. Wright, la transcripción que aquí seguimos lee, como ya hiciera Fernández Catón (1991), *ouiere* y no *ouiera*: “si el rrei de León ouiere rencura”, por lo que no cabría entender que hubiera diferencia de planteamiento entre uno y otro texto o escribano.

quier caso, resulta curiosa la forma de mencionar a Alfonso IX en el documento castellano y, al mismo tiempo, el cambio que introduciría el notario leonés, todo ello, lógicamente, suponiendo que no sea solo una aportación del copista de ACA modificando el original.

Lo habitual¹⁰ en la documentación leonesa de Alfonso IX escrita en latín es que figure como “rex in Legionē” o “regis Legionis”, como lo hace también al final de este mismo documento al citar al “rregis Legionis cancellario” en la versión leonesa. Con la fórmula “regis Legionis” o variantes figura igualmente Alfonso IX en otros tratados coetáneos –todos ellos redactados en latín–, como el que firma de nuevo en 1209 con Alfonso VIII o los que establece con su hijo Fernando III, rey ya de Castilla, en 1218 o con Alfonso II, rey de Portugal, en 1219.

LA PERVIVENCIA (GRÁFICA) DEL LATÍN

Pasar de usar el latín a emplear el romance supone un importante cambio no ya solo –como es obvio– en la lengua utilizada, sino también por la necesidad de disponer de una norma escrita específica del romance y adecuada a las características que diferencian a estos del latín. Por más que el texto del *Tratado* sea novedoso en su redacción, lo que es seguro es que también representa una forma de escribir alternativa al latín que seguramente contaría ya con un cierto cultivo previo. Aun así, la ruptura entre latín y romance no es fácil de asumir y el peso de la tradición gráfica latina es evidente a lo largo del texto. Los escribanos y notarios, acostumbrados a poner en latín los acuerdos que reflejan, son incapaces de sustraerse a algunas formas latinizantes¹¹ que, en un contexto claramente romance, han de entenderse solo como una pervivencia de la forma tradicional de escribir, esto es, el latín.

Hay, en este sentido, algunos casos de latinismo gráfico claro. Es decir, grafías que solo se explican por la presión de la tradición escrituraria latina que, de algún modo, pasan a un texto escrito ya en romance, como ocurre aquí. Por ejemplo, aunque mayoritariamente se usan las preposiciones *con* y *en*, ocasionalmente en ambos textos aparecen bajo la forma latina *cum* e *in*. Ambos usan *entre* y solo en un caso ACA cambia al latinizante *intre* (“las pazes intre ellos” ACA-22).

Lo mismo ocurre con otros términos. Así, la interferencia con el tecnolecto de notarios y escribanos, acostumbrados como estaban a escribir en latín, explicaría que, aunque se use varias veces “por mano de”, en una ocasión se prefiera “por manu del portero” (ACL-15); o que la expresión “post morte” figure en latín en “Post morte della” (ACL-10), frente a “Pues morte della” (ACA-11), usando aquí la forma *pues* ‘después’ que es general en este y otros contextos de ambos documentos¹². En el campo de las desinencias verbales, la misma explicación tendrían algunos casos minoritarios de “-t” conservada: *serant* (ACL-63), *aiúdentse* (ACL-57), *perdat* ‘pierda’ (ACA-25), *tenent* ‘tienen’ (ACA-2).

Todos estos casos, que se escriben de modo más o menos esporádico, parecen más bien descuidos del escribiente de turno quien, más acostumbrado a escribir en latín que en roman-

10. Hay también algún otro caso aislado en el que figura, en latín, como *rey leonés*. Por ejemplo, en un largo documento (CL, nº 1849) del año 1215 con las declaraciones de los testigos en un pleito entre la catedral de León y el monasterio de Sahagún se cita al “merinum regis Legionensis”, si bien aquí se trata de una mención indirecta al rey.

11. R. Wright (2000: 86-87) califica estos latinismos incrustados en la redacción en romance con la acertada definición –no exenta de cierto humor– de “atavismo gráfico”, muestra de una “deslatinización fracasada”, que en el *Tratado* es mucho más evidente en el texto de ACA que en el de ACL.

12. El latinismo *post mortem*, usado profusamente en la documentación (“post hec mortem”, “post morte eius”, “post morte de...”, “post ouitum meum”, etc.), aún tiene vigencia hoy en el lenguaje jurídico. Por su parte, la expresión *manu mea* es también de uso común al indicar la firma efectiva de amanuenses, vendedores y compradores o testigos y confirmantes: “confirmans manu mea”, “manu mea roborauí”, “propria manu robore”, “manu mea signum feci”, “manus nostras roborauimus”, “manus nostras confirmamus”, “manu mea fecit”, etc.

ce, incorpora mecánicamente a su escritura algunas grafías propias del latín. En otros casos, la diferencia se hace de forma más sistemática y se trataría, por lo tanto, de una opción elegida conscientemente a la hora de escribir el texto. Lo hemos visto arriba para *como* y *quomodo* y lo veremos para *filio* o *terra*, siempre con esta forma, resultado sin duda del hábito de usar estos términos en latín, tan frecuentes en la documentación notarial¹³. Algo similar ocurre con la forma de escribir los numerales, que igualmente analizamos más abajo.

VOCALISMO

En línea con la latinización gráfica que a veces muestra el texto, uno de los aspectos más interesantes es el que concierne a los resultados de las vocales /ě/ y /ǒ/ en posición tónica, que en castellano, como en el resto de los romances centrales de la península ibérica, diptongan respectivamente en /ie/ y /ue/.

Así, encontramos en ambos textos voces con un diptongo de este origen en *nieto*, *diez*, *Arbueio* o el mencionado *pues*. No obstante, en otros muchos casos ambos textos se deciden por la grafía latinizante, sin mostrar el diptongo que, sin duda, hacía tiempo que se habría consolidado en el registro oral. Ahora bien, aunque hay casos en los que se evita grafiar el diptongo en las dos versiones que conocemos, la distribución de ejemplos no es equivalente en ambas y, en líneas generales, se aprecia una mayor reticencia a utilizar las formas romances del diptongo en el texto de ACA que en el de ACL¹⁴.

Hay casos como *morte*, mayoritario en ACA y general en ACL; o *foras* ‘fuera’, *moble* ‘mueble’, *for* ‘fueron’, *bona*¹⁵ ‘buena’, sistemáticos en los dos manuscritos; o *terra*¹⁶ que nunca figura con la grafía romance, sino que ambos documentos escriben *terra*, *terras*, así como los topónimos *Castro Terra* o *Terra de Campos*. También usan ambos los topónimos *Ponte* ‘Puente’, *Tedra* ‘Tiedra’, *Portella* ‘Portiella > Portilla’ o el muy repetido *Castella*, siempre con esta forma, además del también reiterado *castello*, o el gerundio *uiuendo* por *viviendo*. Sirvan estos casos como ejemplo de la coincidencia a la hora de evitar la grafía diptongadora en ambos textos.

Más interesantes, a mi juicio, son los casos en los que los dos notarios difieren en el tratamiento gráfico del diptongo. Comenzando por el diptongo menos frecuente, el originado por la vocal velar /ǒ/, ACL usa *suelta* (2) y *puestos* (46) donde ACA escribe *solta* (2) y *postos* (47) y, aunque mayoritariamente ambos usan *luego*, el de ACA utiliza en una ocasión la variante reducida *lugo* (“lugol guerreen los fieles todos”, ACA-55), que, según Wright (2000: 79), sería muestra de la inseguridad de los escribanos a la hora de escribir en romance el diptongo.

No obstante, donde la divergencia es más notable es en el tratamiento gráfico del diptongo originado por la vocal palatal /ě/, mucho más frecuente. El texto de ACA usa regularmente para la composición de adverbios el elemento *mentre*, que en el de ACL es *mientras* en varios

¹³. En concreto, las dos formas las seguimos encontrando con esta misma grafía, que podríamos considerar arcaizante, en textos notariales de la segunda mitad del siglo XIII, cuando ya llevan décadas usándose los distintos romances para escribir los documentos.

¹⁴. Como el texto de ambos manuscritos es castellano, no se localizan ejemplos de variación del diptongo del tipo de *tierral tiarra* o de *puertal puartal puorta* que serán habituales en los textos en leonés del siglo XIII y que cabría esperar en el manuscrito de ACL si la redacción inicial se hubiera hecho en esta cancillería.

¹⁵. Para este caso, no debe olvidarse que estamos ante la expresión *de buena fe*, escrito como *bona fe*, variante que es relativamente frecuente en el castellano del siglo XIII a juzgar por los datos que aporta el CDH.

¹⁶. Este dato no debe de extrañar. Décadas después, aunque los textos en romance presenten ya una diptongación generalizada, esta palabra en concreto sigue utilizándose frecuentemente en su forma latina en la documentación notarial. Lo mismo ocurre con otras voces que, pese a tener una forma patrimonial de uso generalizado, siguen utilizándose con frecuencia en su forma latina (*filio*, *muliere*), en una muestra clara del conservadurismo lingüístico de los textos notariales.

casos. Lo mismo ocurre con el sufijo *-miento* para formar sustantivos a partir de verbos: ACA escribe de forma sistemática *-mento*, pero ACL usa *-miento* junto a *-mento*:

Primera *mentre* (ACL-1) / Primera *mentre* (ACA-1)
mesurada *mentre* (ACL-8) / *mensurada mentre* (ACA-9)
desmesurada *mentre* (ACL-8) / *desmesurada mentre* (ACA-9)
primera *mientre* (ACL-17) / *primera mentre* (ACA-19)
leal *mientre* (ACL-21) / *leal mentre* (ACA-22)
fiel *mentre* (ACL-61) / *fiel mentre* (ACA-60)

reprendimento (ACL-8) / *reprendimento* (ACA-9)
descomulgamento ho *deuedamiento* (ACL-26) / *descomulgamento* o *deuedamento* (ACA-26-27)
descomulgamiento e del *deuedamento* (ACL-28) / *descomulgamento e deuedamento* (ACA-28)
quebrantamiento (ACL-55) *quebrantamento* (ACL-53) / *quebrentamento* (ACA-54, 56)

La lista se alarga con otros ejemplos que van en la misma línea: voces como *siempre* (ACL-5), *bien* (ACL-8) o el topónimo *Fierro* (ACL-12) del texto leonés son en el texto aragonés *sempré* (ACA-6), *ben* (ACA-9) o *Ferro* (ACA-13); mientras que, en otros casos, las opciones son más variables, pero siempre con una mayor representación de la grafía “ie” en el texto de la catedral leonesa. Así, *Ouiedo* (3, 12, 31) es sistemático en ACL, pero en ACA se duda entre *Ouedo* (13) y *Ouiedo* (4, 31). Por su parte, ACA usa regularmente sin diptongo *conuenenzas* y *conuenencias*, pero en el texto del archivo catedralicio, junto a *conuenenzas* figuran también varios casos escritos como *conuenienzas* (ACL-45, 55) o *conuenientias* (ACL-53).

Una situación similar encontramos en el tratamiento de la vocal tónica de la raíz de algunos verbos: *pierda*, *pienda* (ACL-25), frente a *perdat*, *pienda* (ACA-25); *tenen* (ACL-2), *tienen* (ACL-19), frente a *tenent* (ACA-2), *tenen* (ACA-20); *emende* (ACL-16), *emiende*, *emienden* (ACL-25, 53), frente a *emende*, *emenden* (ACA-18, 26, 54); *quier* (ACL-21), frente a *quer* (ACA-23). Esta marcada tendencia del texto leonés a representar gráficamente el diptongo le lleva incluso a algún caso de ultracorrección, como el que se produce al diptongar la /e/ de la raíz del verbo *meter*, pese a que procede de una /ĩ/ (MĪTTERE) y, por lo tanto, su resultado sería /e/ –sin diptongo– a través de una forma intermedia con /e/ cerrada en latín vulgar (DECH s. v. *meter*).

mieta hi otros *quales quisiere* (ACL-39)
meta hi otros *quales quisiere* (ACA-40)

Por último, la diptongación presenta aún una divergencia más entre los dos manuscritos. Me refiero ahora a las formas del futuro de subjuntivo –abundantes en el *Tratado* por el tipo de redacción que utiliza– en las que, como ya señaló Wright (2000: 81), cambia la tendencia que hemos visto arriba: ahora es el notario de ACL el que con alguna frecuencia presenta una forma no diptongada, frente a la grafía con diptongo, usual en ACA. Así, frente a las formas *prisiere*, *fiziere*, *recebieren*, *deuieren*, *remaneciére*, *muriere* usadas en este último, en ACL encontramos la variante sin diptongo:

algún de los rees *prisere* ho *fizere* prender (ACL-54, 55)
si algún otro omne *prisere* algún de los castellos (ACL-57)
si end ál *fizeren*... en *que* lo *fizere* (ACL-8)
si el rrei de León *fizer* fer (ACL-23)
quando los *reciberen* (ACL-7)
los caualleros *que* los *deueren* tener (ACL-7)
si conteciére *que* todos estos *mueran* ho uno solo *remanecere* (ACL-35, 42)
quando el rrei de León *morire* (ACL-45)

En el vocalismo átono hay diferencias gráficas que resultan meramente circunstanciales junto a otras que parecen tener una mayor consistencia. Entre estas últimas, deberíamos considerar como más significativas algunas que se dan de forma general, incluso sistemáticamente en alguna palabra. Es el caso de la forma elegida para *maravedí*, regularmente escrito como *maravedí* en ACL y como *marauidí* en ACA¹⁷. Algo similar ocurre con los apellidos de los tenedores de los castillos propuestos por cada uno de los reyes, para los que el notario de ACL prefiere la terminación en *-ez* (*Núñez, Pédrez, Gonzáluez, Áluarez, Gutiérrez, Ferrández, Oárez*), mientras que el de ACA escribe con *-iz* esos mismos apellidos (*Núniz, Pédriz, Gonzáluiz, Álbariz, Gutérriz, Ferrándiz, Ouáriz*), algunos de ellos repetidos en varias ocasiones.

También optan por soluciones diferentes en *drecho* y *derecho*. En ACA-52 figura “*com- plir drecho al quereloso*”, mientras que en ACL-52 se escribe “*com- plir derecho al quereloso*”. La variante reducida *drecho* no figura en la documentación de la catedral leonesa hasta 1300 en ninguna ocasión, mientras que es habitual en la documentación castellana del siglo XIII (CDH), por lo que podríamos deducir, en este caso, que se trata de un cambio que introduce el notario del rey de León en el documento catedralicio, frente a la copia castellana conservada en Aragón, en la que se prefiere el usual *drecho* por *derecho*.

En otros casos, la variación en las vocales átonas probablemente no representa más que la inestabilidad que en ese momento tenían en romance, una variación que tardaría aún siglos en estabilizarse, por lo que no es extraño que haya diferencias entre ambos textos e incluso dentro del mismo manuscrito.

Por ejemplo, las variantes *cumplir* y *complir* se presentan en ambos textos y, si bien los dos suelen coincidir en la grafía elegida en cada una de las líneas del documento, también hay algún otro caso en el que difieren¹⁸; el participio *adobada* aparece así en ACA dos veces, pero en ACL alterna /o/ y /u/¹⁹; la /e/ intertónica de *enemigo* es en un caso /e/ y en otro /i/ o, en el mismo sentido, encontramos las variantes *amparar* (ACL) y *emparar* (ACA):

fasta que la paz sea adubada. Et la paz adobada (ACL-22)
 fasta *que* la paz sea adobada. *E* la paz adobada (ACA-24)
que sea enimigo manifesto (ACL-48)
que sea enimigo manifesto (ACA-49)
 si sobresto ampararse quisiere (ACL-52)
 si sobresto empararse quisiere (ACA-53)

Incluso cuando las opciones elegidas son diferentes en ambos textos, no resulta fácil hallar el criterio –si es que lo hay– por el que se prefiere una u otra alternativa. Lo vemos en el

17. La solución de ACL en /o/ es la más frecuente, con diferencia, en el siglo XIII según los datos del CORDE, como también lo es en el *Index Verborum* catedralicio o en el corpus alfonsí (Sánchez González 2000, s. v. *maravedí*).

18. R. Wright (2000: 83), a partir de las estadísticas de estas dos formas, entiende que el castellano ya ha optado por escribir *cumplir*, mientras que el leonés aún no se ha decidido por una de las dos variantes. Al margen de que este texto no es representativo de la *scripta* leonesa, la conclusión es aventurada en la medida en que ambos manuscritos parecen manejar las dos variantes sin un criterio que los defina. Más aún, el recuento de ejemplos en las transcripciones que aquí manejamos dan una clara mayoría a las formas con /o/ para el infinitivo en ambas versiones del *Tratado*. Un caso significativo del carácter arbitrario de una u otra elección nos lo proporciona esta frase, en la que ambos manuscritos combinan *cumplir/complir*, pero alternando la forma elegida: “Et *qual* de los rrees esto *non* quisiere *complir*, todos los fieles et el otro rrei guerréenle fasta que lo cunpla” (ACL-58); “Et *qual* de los rrees esto *non* quisier *cumplir* todos los fieles *e* el otro rrei guerréenle fasta que lo *compla*” (ACA-58-59). De hecho, ni siquiera el castellano ha fijado la solución *cumplir* en esta época: el CORDE, hasta finales del siglo XIII ofrece una mayoría de casos de *complir* (725) frente a solo 177 de *cumplir*. Una explicación detallada del problema que representan estas grafías –y de las implicaciones que suponen las abreviaturas a la hora de leerlas de una u otra forma– en este verbo para ambas versiones del *Tratado* la ofrece E. Rivas (2007: 237-239).

19. Esta misma alternancia vocálica también se produce entre *morierel/murieren*, ambos en el texto de ACL, en este caso con un cierre propiciado por la presencia de la yod del diptongo /ie/ en la sílaba tónica.

caso de *rancural*/*rencura*, las dos registradas en el *DLE* con el sentido de ‘rencor, odio’ y con la marca de desusadas. No es raro en castellano antiguo que, en posición átona, varíen las secuencias /an/ y /en/, como hemos visto para *emparar*/*amparar*. En el *Tratado* encontramos varios ejemplos, tanto del sustantivo *rancural*/*rencura* como del verbo *rancurar*/*rencurar*²⁰. Lo curioso es que, mientras que ACA opta regularmente por la variante con /a/, ACL, salvo en un caso, lo hace por la variante con /e/:

nunqua se rancure (ACA-26)
 que nenguna rancura no end a (ACA-27)
 si el rrei de León ouiere rancura (ACA-39)
 se ouiere rancura de conceio (ACA-49)

que nunqua se rencure (ACL-25)
 que nenguna rencura non end ha (ACL-27)
 si el rrei de León ouiere rencura (ACA-38)
 si ouiere rancura de conceio (ACL-49)

Ahora bien, todo indica que la preferencia por una u otra variante no va más allá de lo estilístico, sin que se asocie, por ejemplo, con marcas diatópicas o de otro tipo: aunque en la documentación alfonsí²¹ la voz que se usa es *rancura*, el CDH da el doble de ejemplos para *rencura* respecto de *rancura*. Dado que *rencura* aparece en el texto leonés, no está de más la comprobación en la documentación de este origen: en el *Index verborum* de la catedral leonesa (Fernández Catón 2002, s.v.) *rencura* solo se registra justamente para este documento y en otras ocasiones, aunque más bien escasas, figura *rancura* o sus derivados. Algo más frecuente es *rancura* en el corpus del monasterio de Sahagún, donde ni siquiera figura *rencura* (Fernández Catón 1999, s. v.). Más aún, en el *Corpus Xelmírez* para el gallego hay una veintena de casos de *rancura* por ninguno de *rencura* en el siglo XIII. Descartada, pues, la posibilidad de que se trate de una variación diatópica achacable a la versión leonesa, solo queda pensar en una variación de tipo estilístico dentro de las dos opciones que tiene la lengua de la época: curiosamente, mientras que ACL usa la variante con /e/, mayoritaria en los corpus castellanos, ACA prefiere la forma en /a/, minoritaria en el siglo XIII en esta fuente, pero habitual en los documentos gallegos y leoneses.

Otro de los fenómenos que afectan al vocalismo y que presenta variaciones de interés es el del tratamiento de las vocales en posición final de palabra. Sin llegar a presentar una apócope extrema –en los dos se usa, por ejemplo, *mese* ‘mes’–, ambos manuscritos muestran abundantes ejemplos de pérdida de /-e/²² que se extienden a todo tipo de palabras. En este caso, las diferencias entre uno y otro texto son de carácter menor y no parecen resultar significativas. Por ejemplo, ACL alterna *part* y *parte*, pero mantiene la /-e/ en *morte* y *corte*. Por su lado, ACA repite siempre *parte*, pero alterna *mort* y *morte* –además de un único caso de *cort*–, aunque ambos, sin embargo, coinciden en *infant*, *end*, *ond*/*und*²³ y en topónimos como “Alua d’Alist” o *Benauenth* / *Beneuenth*. Los dos manuscritos presentan casos de pérdida de la /-e/ en el pronombre átono *le* (“dal e otorgal”, *fazel*, “nol fazen”, “e l plaze” ‘y le place’, “quel tenía”, *guerreel* ‘le guerree’, “por el seruiciol cunplir”, “quandol demandaren”), en el reflexivo *se* (“ques pierda” ‘que se’, “nos

20. Según el *DECH* (s. v. *rancio*), estos términos son derivados de RANCĪDU, con cambio en la vocal inicial, lo que ayudaría a explicar la variación entre /e/ y /a/ en esta sílaba.

21. El *Diccionario español de documentos alfonsíes* (Sánchez González 2000, s. v.) registra únicamente ejemplos de *rancura* ‘querrela, demanda judicial’ y *rancurar* ‘querellarse’.

22. Solo de forma ocasional hay casos de apócope de /-o/: *for* por *forol* *fuero* en ambos manuscritos.

23. En realidad, aunque ambos manuscritos pierden la /-e/, lo resuelven de forma diferente: en ACL se usan *und* y *unt* (“daquella uilla und fuer aquel de quis querella” [48]; “en la corte daquel de rei unt seerá aquel a qui demandan” [51]), pero en ACA se prefiere *ond* (“daquella uilla ond fuere aquel de quis querella” [49], “en la cort daquel rrei ond será aquel a qui demandan” [52]), en ambos casos con el sentido de ‘donde’.

puedan” ‘no se’), en el demostrativo (“da a es súdo filio”, “des *conceio*”, “por es comer / por est comer”) y también hay casos que implican a las preposiciones y al artículo (“entrel rrey” ACL-1).

Un capítulo especial lo constituye la apócope de /-e/ en las desinencias de futuro de subjuntivo, que se produce con frecuencia en el texto de ACL, pero no así en el de ACA, donde es mucho menos frecuente. Ejemplos de este tipo –junto a otros equivalentes que sí mantienen la vocal final– son *fuer* ‘fuere’, *quebrantar* ‘quebrantare’, *uinier* ‘viniere’, *fizer* ‘hicier’, *quisier* ‘quisiere’, *morir* ‘muriere’, *ouier* ‘hubiere’, *escoger* ‘escogiere’, *querellar* ‘querellare’, todos ellos tomados del manuscrito de ACL.

se el *danno* fuer fasta diez morauedís (ACL-47)
se el *danno* fuere fasta a diez marauidís (ACA-48)
si *non quisier* pechar el tres duplo (ACL-52)
si *non quisiere* pechar el tres dupplo (ACA-53)
si alguno de los rrees *prisere* ho *fizer* prendere alguno (ACL-55)
si alguno de los rrees *prisiere* o *fiziere* prender alguno (ACA-56)
quando el rrei de León *morire*... et si él *morir* (ACL-45)
quando el rrei de León *muriere*... e si él *muriere* (ACA-46)
aquel *que* se *querelar* escogia *quatro* de los uezinos (ACL-47)
aquel *que* se *querellare* escoia *quatro* de los uicinos (ACA-48)
qual dellos *quier* que las *quebrantar* (ACL-21)
qual dellos *quer* que las *quebrentare* (ACA-23)

La solución inversa la encontramos en el tratamiento de la vocal final del infinitivo²⁴. En el texto de ACA los infinitivos pierden la /-e/ de forma mucho más regular que en el de ACL, en el que encontramos algunos casos (*escogere*, *prendere*, *cobrare*, *salvare*) en los que se conserva, aunque generalmente la pierde también, incluso para los mismos ejemplos usados en idénticos contextos, variación que no se produce en ACA:

de gelo más *cobrar* (ACL-53) / *non sean* tenudos [de gelo m]ás *cobrare* (ACL-57, 59)
non sean tenudos de gelos más *cobrar* (ACA-54), de gelo más *cobrar* (ACA-57, 59)
ha a *escoger* otros tantos (ACL-35) / ha a *escogere* otros tantos (ACL-42)
a a *escoger* otros tantos (ACA-36, 43)
fizer *prendere* alguno (ACL-55) / *fizere* *prender* alguno (ACL-54)
fiziere *prender* alguno (ACA-55, 56)
no s’ puedan end *saluare* (ACL-61)
nos puedan end *saluar* (ACA-61)

Si sumamos la tendencia del notario de ACL a mantener la /-e/ del infinitivo con la de apocoparla en el futuro de subjuntivo –además de evitar el diptongo en esta forma del paradigma–, el resultado es que puntualmente pueden llegar a usarse formas homógrafas que dificultarían la comprensión del texto, algo que no sucede en ACA²⁵. De hecho, ocurre con ejemplos como *escogere*, usado en ACL tanto con el sentido de ‘escoger’ como con el de ‘escogiere’, aunque la pérdida de la vocal final, puede igualmente avocar a una confluencia de formas similar, como se ve en *recebir*.

²⁴ El tratamiento gráfico del infinitivo y del futuro de subjuntivo en el *Tratado* es uno de los argumentos utilizados por R. Wright para marcar la diferencia entre las cancillerías leonesa y castellana, está última más dada y habituada a la innovación gráfica que la acerca a la oralidad romance, mientras que “los escribas leoneses sabían emplear las formas tradicionales del nuevo latín normativo mejor que los escribas castellanos”, lo que redundaría en una mayor inseguridad del escriba leonés al escribir este documento, hecho según los usos castellanos (Wright 2004: 285).

²⁵ R. Wright (2000: 82) apunta la posibilidad de que la decisión de diferenciar formalmente las dos formas se hubiera tomado en la cancelería castellana de modo consciente, precisamente para evitar que se confundieran.

ha a escogere otros tantos (ACL-42) ‘escoger’
aquellos que escogere non sea nenguno (ACL-48) ‘escogiere’
deue la rreina recibir en toda súa uida (ACL-10) ‘recibir’
si la rreina forzia recibir en aquestos sex mil morauedés (ACL-16) ‘recibiére’

CONSONANTISMO

Me ceñiré únicamente al tratamiento que se hace de las tres parejas de sibilantes y al de algunos grupos consonánticos. Ni que decir tiene que el texto presenta ya la fonología propia del castellano medieval, por lo que no entraré en otros apartados que, para esta época, presentan un interés menor, como ocurre con el tratamiento de /f-/ o el del proceso de variación consonántica, ya cumplido en esta fase.

Para la pareja de apicoalveolares en posición intervocálica, se usan las grafías “s” y “ss”, que en el castellano alfonsí servirán luego para distinguir los fonemas sonoro y sordo respectivamente (*mese* ‘mes’, *Taresa*, *guisa*, *vassallo*, *uassallage*). No obstante, el texto de ACL es más sistemático en esta distinción gráfica razonablemente asentada en el castellano del siglo XIII (Sánchez-Prieto 2013: 442), pues encontramos varias voces, correctamente escritas con “ss” según la posterior norma alfonsí, que, sin embargo, en el de ACA se escriben con “s”, grafía que no concordaría con el fonema sordo que, por su étimo, les correspondería.

Es el caso de los imperfectos de subjuntivo *conteci*<*e*>*sse* (18) y *muriessen* (18), así en ACL, pero escritos en ACA como *conteciense* (20) y *muriesen* (20)²⁶; del demostrativo en “dessos castellos” (ACL-7), que en ACA es “desos castellos” (8)²⁷; o del adverbio *así*, que se repite en un buen número de ocasiones, escrito siempre *assí* en ACL, pero que el manuscrito de ACA, si bien es mayoritaria la forma *assí*, lo escribe también con una sola “s” varias veces (28, 29, 46).

El tratamiento gráfico de la pareja de predorsodentales es en apariencia regular, usando “z” para el fonema sonoro /z/ y “c” para el sordo /s/. En ningún caso se echa mano de la grafía “ç”, una ausencia que necesariamente implica un problema de difícil solución en el modelo gráfico cuando el fonema sordo va seguido de vocal no palatal. Es verdad que el uso de “ç” tarda en asentarse en castellano, pero ya aparece como correlato sordo de “z” en los diplomas de Fernando III (Sánchez-Prieto 2013: 441).

En ambos documentos se escribe regularmente, por ejemplo, *fazer*, *faze*, *fazen*, *fizo*, *fiziere*, *fizieren*, *alfozes*, *diez*, *paz*, *pazes*, *naturaleza*, *plaze*, *dizir* | *dizer*, *dize* o *razón*, por no citar el uso de esta grafía en los apellidos y algunos nombres propios. Del mismo modo, encontramos la grafía “c” en los casos en los que el étimo implica un resultado sordo, como en *recebir*, *reciban*, *reciberen*, *cerca*, *conceio*, *conteciense*, *conteciére*, *remaneciére*, *cinquanta*.

Hay, sin embargo, una serie de voces en las que no se cumple la relación entre grafía y fonema que caracterizará luego al castellano medieval. Me refiero a los resultados del sufijo -ENTIA²⁸, bien representado en el texto²⁹. El reparto regular de ambas grafías reserva la “c” para

²⁶ Hay otro caso más en ACL (*quítasse*, 25), pero en ACA aparece con apócope (*quitas*, 26).

²⁷ También aquí la apócope impide calificar como errónea otra grafía de ACA (“a es súdo filio” 2), que en ACL es “a esse súdo filio” (2).

²⁸ Este sufijo daría lugar en castellano a formas cultas en -encia y patrimoniales en -enza, si bien estas, que conservan ejemplos en portugués, gallego y catalán, desaparecen del castellano en fecha temprana (Pharies 2002: 203).

²⁹ El mismo inconveniente –la falta en el texto de una grafía “ç”, necesaria para indicar el fonema sordo /s/ ante vocal no palatal– lleva a ambos notarios a usar erróneamente *forza* y *forzia*, que posteriormente se escribirán como *fuerça* y *fuerçia* en textos distinguidores de esta pareja de sibilantes.

las formas cultas en *-encia* que conservan la *yod*³⁰, pero lleva a escribir los resultados populares –con la consiguiente pérdida de *yod*– como *-enza*, pese a que esperaríamos una grafía del tipo de *-ença*, imposible, desde luego, desde el momento en el que –como ocurre en ambos manuscritos– no se usa la grafía “ç”. Esta diferencia sistemática en las grafías entre *-encia* y *-enza* –que se deberá más a una referencia culta que a un criterio fonológico– no solo ocurre con palabras distintas³¹, sino que se produce con la variante culta y evolucionada de un mismo étimo. Por ejemplo, el texto de ACA utiliza tanto “*conuenencias*” (60, 61) como “*conuenenzas*” (38, 46) y el de ACL hace lo propio con “*pertinencias*” (5) y “*pertinenzas*” (7).

Aún hay otro ejemplo en el que ambos manuscritos presentan discrepancia: en ACL encontramos la forma romance esperable *uezinos*, pero en el de ACA se escribe *uicinos*:

los uezinos daquella uilla (ACL-47)

los uicinos daquella uilla (ACA-49)

Para el latín *VICĪNU* la solución patrimonial en castellano medieval es *vezino*, tal como aparece en ACL, por lo que podría considerarse que la forma *vicino* incluye una grafía “c” incorrecta, aunque el hecho de que también presente /i/ en la sílaba inicial podría hacernos pensar en una grafía meramente latinizante, como otras que hemos citado anteriormente.

Por lo que toca a la pareja de dorsopalatales, la grafía de la sorda /š/ es siempre “x”, mientras que las de la sonora /ž/ presentan la disparidad propia del castellano medieval. Del primer tipo, tenemos ejemplos³² como *dixiere*, *exir*³³, *Ximénez*. Del segundo, alternan formas con “i” y con “g”, sin que aparezca la “j”³⁴.

La “g” se usa seguida de /e, i/ (*omenage*, *ge lo* ‘se lo’, *uassallage*, *enagenare*, *escoger/escogere*, *escogenza*). Para los casos en los que la sibilante va seguida de vocal no palatal, la grafía elegida es “i”, por lo que tenemos voces como *meiores*, *conceio*, *per iuro*, *iuren*, *preiurados/preiurados* o el topónimo “Castro de los *Iudeos*”.

La única diferencia entre ambos manuscritos se da en el subjuntivo de *escoger*, *escoja*, grafiado en ACA –de acuerdo con el modelo seguido en el resto del documento– como *escoia* (48, 50), término para el que el notario de ACL utiliza el dígrafo “gi” *escogia* (47, 49), quizá influido por el resto de las formas derivadas de *coger*.

Teniendo en cuenta que ni en uno ni en otro texto se usan grafías alternativas³⁵ como “y” o “j”, esta elección gráfica supone que no tienen posibilidad de distinguir en la escritura los fonemas intervocálicos existentes en *mayor* y en *mejor*, por lo que ambos se escriben con “i” (*maior*, *meior*). De este tipo tenemos en el texto ejemplos como *aia* ‘haya’, *aian* ‘hayan’, *aiudar*,

30. En estos casos, cabe incluso una grafía latinizante en *-entia*, como ocurre en el manuscrito de ACL con *Valentia* (3, 24) o *conuenientias* (53). Estas grafías con “t” no se usan en el manuscrito de ACA para este sufijo.

31. Un estudio de las voces que presentan este sufijo y de las diferencias entre los dos manuscritos se puede ver más adelante.

32. También se usa esta grafía en los numerales *sex* y *sexanta*, en los que habrá de leerse con su valor latino. Lo mismo ocurre con el topónimo “*Sancta Cruz de Tineu*”, escrito en ambos manuscritos tomando como referencia el nominativo latino *crux* y que, en otra ocasión –solo en ACL–, figura con la forma patrimonial *cruz* “*Sancta Cruz de Tineu*”.

33. En ACL se escribe dos veces el verbo *exir* ‘salir’, pero en ACA lo hace una vez con el etimológico *exir* y en otra como *esir*. El CORDE presenta unos números incontestables: antes de 1300 los casos de *exir* superan con creces el centenar, mientras que la forma *esir* aparece una única vez y lo hace en el *Fuero General de Navarra*.

34. Aquí probablemente haya que atender a diferencias paleográficas y de transcripción. En la que aquí seguimos no figura esta grafía; pero, por ejemplo, R. Wright (2000) sí la utiliza en la transcripción de ACA, siempre con valor vocálico y en contextos en los que la /i/ aparece formando parte de un diptongo en posición final de palabra (*rej*, *Roj*, *Pelaf*).

35. Por latinismo y tradición gráfica, en ambos textos se usan las grafías *regno*, *regnar*, en las que la “g” se leería como /i/. La misma explicación tendría en la variante *quingentos* ‘quinientos’ usada por ACA.

aiude, cuia, cuio, io 'yo', Maiorga o Pedraio, sin diferencia en el tratamiento que hacen ambos manuscritos.

Por último, hay que aludir al latinismo *filio* (Ariza 2013: 320; Torrens 2018: 209) que, pese a que el texto está en romance, aparece siempre con grafía latinizante (*filio, filia, filias*) en los dos textos. El uso tan habitual del término en todo tipo de negocios jurídicos ayudaría a mantener la grafía latina, tal vez como tecnicismo propio de la lengua de los notarios.

Pese a que se trata de una isoglosa que separa los resultados del castellano de los del leonés y del gallego, el grupo romance /m'n/ presenta resultados similares en ambos manuscritos. En vez de la reducción a /m/ que alcanzan los dos últimos romances, lo que aparece en el texto es básicamente la solución castellana /mbr/. Los ejemplos proceden de NOMINE > *nombre* y sus compuestos *sobrebombado, conombado, sonombado*. En el texto de la catedral de León todos ellos muestran la solución /mbr/, aunque con grafía “n” abreviada: *nonbrado* (ACL-4, 14), *sobrenonbrado, -s* (ACL-5, 6, 9), *cononbrados* (ACL-34, 35). En el de la corona aragonesa, la solución /mbr/, ahora con “m” abreviada en la mayor parte de los ejemplos, es mayoritaria: *nombrado, -s* (ACA, 5, 34), *sobrenombrados* (ACA-6, 21), *sononbrados* (ACA-20, 21), *conombra-dos* (ACA-35, 37); pero es justamente en este manuscrito, que reflejaría la redacción inicial en castellano, donde se registran tres casos en los que la solución gráfica es “nn”, con la primera de ellas abreviada, tal como hace regularmente para esta secuencia gráfica (*ninno, danno*) en otros contextos fónicos: *nonnados* (ACA-16), *sobrenonnado* (ACA-7), *sobrenonnados* (ACA-10). La otra palabra que contiene la misma secuencia en el étimo, OMINE > *hombre*, se grafía de forma regular en ambos manuscritos como *omne*, en este caso sin abreviatura.

Pese a que en ambas versiones el grupo latino /-kt-/ se resuelve generalmente con la solución propia del castellano³⁶ (*dicho, fecho, pechar, drecho/derecho, Fruchoso*), llama la atención la preferencia del texto de ACA por la forma latinizante en *directuras* y *octo*: los dos términos aparecen regularmente grafados con “-ct-”, mientras que en el documento de ACL figura también esa grafía, pero alternando con la romance “-ch-”, que es mayoritaria en el caso del numeral (*ocho* en cinco de las seis ocurrencias), mientras que el sustantivo, que se escribe dos veces, lo hace en una ocasión como *directura* y en otra como *derechura*.

Finalmente, pese a que figura en una sola palabra, resulta de interés el tratamiento del grupo romance en el sufijo /-ad'go/, procedente del latín -ATĬCU, que encontramos en el término *portazgo*. En este caso, frente al documento leonés que lo escribe con la forma normativa del castellano, el aragonés usa una variante *portago*, que es rara en castellano:

quel cunplan dos mil morauedís demás en el portazgo d'Astorga et de Mansella e de las Pontes del Fierro e in Ouiedo e in Abellés (ACL-12)

quel cumplan dos mil marauidís demás en el portago d'Astorga e de Mansella e de las Pontes del Ferro e en Ouedo e en Abilés (ACA-13)

Portazgo < PORTATĬCU, voz creada a partir de PŎRTA más el sufijo -ATĬCU, que evoluciona³⁷ a *-adego* y, tras la pérdida de la intertónica (*-ad'go*), da lugar a un grupo /-dg-/ que, a su vez, se resuelve por diversas vías: aunque cabe una solución con pérdida de /d/ (*-ago*), la solución más general en castellano es *-azgo*, mientras que en leonés se resuelve como *-algo*.

³⁶ Ya he señalado arriba la extraña grafía *feza* (ACA-48), que simplemente parece una confusión del copista, pues en el manuscrito leonés se utiliza el esperable *fecha*.

³⁷ Me refiero, como es lógico, a las soluciones patrimoniales. Para este sufijo es frecuente también una solución *-aje* en préstamos del galorromance, como vemos en el propio *Tratado* con las voces *vasallaje* y *homenaje* usadas en ambos textos con la forma *uassallage-uassalage* y en el muy repetido *omenage*.

Portago es una variante que no está registrada en la documentación alfonsí (Sánchez González 2000 *s. v. portazgo*); solo aparece en unos pocos ejemplos en los corpus del castellano (CORDE) y, aunque figura en algunos documentos propiamente castellanos, principalmente aparece en otros de origen navarro y aragonés. Este mismo corpus devuelve medio centenar de casos de *portalgo* en documentos medievales leoneses o, lo que es más significativo, en una serie de cartas remitidas desde la corte de Alfonso X a los reinos de Galicia o de León, seguramente redactadas por escribanos de estos reinos en la propia corte alfonsí. La forma mayoritaria en CORDE, no obstante, es *portazgo* que, como se ha indicado, es la que corresponde al castellano.

Dicho esto, es obligado remarcar el hecho curioso de que para la forma que aparece en el texto que se entiende que es más cercano al original castellano, el de ACA, se utilice una forma minoritaria en este romance, *portago*, forma que en el manuscrito de ACL se corrige³⁸ –si es que *portago* estaba en el original castellano– por *portazgo*, cuando, de optar por otra variante, esperaríamos el resultado inicial *portadgo* o bien la leonesa³⁹ *portalgo*.

MORFOLOGÍA

Me centro en este apartado en algunos de los paradigmas que presentan alguna particularidad de interés, ya sea por su forma medieval o por contar con variaciones significativas entre ambos documentos.

Por lo que toca al artículo, las formas registradas corresponden a la escritura castellana. No hay, por ejemplo, formas contractas⁴⁰ del tipo de *eno*, *ena*, *cono*, *conna*, variantes que se usan en la documentación leonesa (Morala y Egido 2019: 517-518), y el paradigma es el esperable para el castellano. Aún así, en el texto de ACL se localizan dos ejemplos en los que el artículo, como suele ser frecuente en leonés medieval, mantiene la forma con la /e-/ sin aféresis (*ela*, *elo*), frente a sus equivalentes *la* y *el* del texto de ACA:

ela rreina dona Berenguela (ACL-13)
la rreina donna Berenguela (ACA-15)
que reciban elo castello ho los castellos (ACL-44)
que reciban el castello o los castellos (ACA-45)

De modo similar a estos resultados del paradigma romance de *ille* usado como artículo, han de analizarse también algunas formas homógrafas del pronombre personal que ocasionalmente figuran escritas en el manuscrito leonés con “I” en vez de con “II”, como vemos en *ela* ‘ella’ o *elos* ‘ellos’:

sino que coma en ellos una uegada cadaanno (ACL-9)
sino coma en ellos una uegada cada anno (ACA-10)
e ellos digan al rrei de León que lo emende (ACL-16)
e ellos dáganlo (*sic*) al rrei de León (ACA-18)
a qui los ela mandare dar (ACL-17)
a qui los ella mandare dar (ACA-19)

38. J. M. Fernández Catón (1991: 169) transcribe, como aquí, *portazgo*. Sin embargo R. Wright (2000: 58) transcribe *portadgo*.

39. Aunque en la documentación leonesa en romance (Morala y Egido 2019: 516) son habituales las formas con /l/ (*padronalgo*, *prioralgo*, *arcedianalgo*, *pontalgo*, *fumalgo*, etc.), también son frecuentes las que se grafían con “-zg-” o con “-dg-”. Por el contrario, la única palabra que aparece con el sufijo *-ago* < -ARĪCU en la documentación de la catedral de León, *infantago*, lo hace en sendos documentos de Alfonso VII redactados en latín y escritos en Palencia (años 1143 y 1148) por el mismo notario, Geraldus. Mucho más tarde aparece otro ejemplo (“merinos eno yffantago”) en una compraventa hecha en el entorno de León (año 1276), en este caso escrita en romance con rasgos claramente leoneses (*fiyo*, *ela barera* ‘la barrera’, *desde ue día* ‘desde hoy día’, *enna* ‘en la’, *eno mes de genero* ‘en el mes de enero’, etc.).

40. En ACL, al igual que en el texto de ACA, figuran secuencias sin aféresis como “en la corte”, “en el portazgo”, “en el omenage”.

Como en el caso anterior, frente a la grafía plena del texto aragonés, en el de ACL se grafía en tres ocasiones como “l” la palatal del pronombre que, en el resto del texto, figura, como en el manuscrito aragonés, con “ll”. En este caso, la explicación podría estar en la tendencia bien frecuente en la documentación leonesa a reducir a “l” la esperable “ll”, interpretable quizá como un rasgo gráfico más que fónico⁴¹. El fenómeno se observa mucho más claramente en las formas del demostrativo de tercera persona, para el que en el texto leonés encontramos –junto al mayoritario *aquellos / aquellas*, que es también la forma general en el documento aragonés– un puñado de casos en los que figura como *aquelos / aquellas*:

aquelos que tenen las arras (ACL-2)
daquelos castellos (ACL-7)
 en *aquelas* rendas (ACL-13)
 en *aquelos que* seerán (ACL-14)
daquelos que touieren los castellos (ACL-34 y 41)
cum aquelos quatro (ACL-48)

Al margen de estas diferencias formales, creo que es significativo analizar la forma átona del pronombre personal de tercera persona en la secuencia en la que se acumulan dativo y acusativo (ILLI ELLUM), que presenta resultados variados en los romances peninsulares. Los dos manuscritos de las *Paces* muestran la solución castellana de forma sistemática, por lo que solo se usan la construcciones *gelo, gela* ‘se lo’, ‘se la’, sin variantes⁴² entre uno y otro texto.

bien gelo pueda defender (ACL-8)	ben gelo pueda defender (ACA-9)
dégelos hi el rrei de León (ACL-12)	dégelos hi el rrei de León (ACA-14)
des que gelo dixeren (ACL-16)	des <i>que</i> gelo dixieren (ACA-18)
gelo demandaren (ACL-27)	gelo <i>demandaren</i> (ACA-28)
de gelo más cobrar (ACL-53)	de gelos más cobrar (ACA 54)
tornen gela (ACL-54)	tórnengela <i>quando</i> (ACA-54)
del [dí]a <i>que</i> gelo dixeren (ACL-56)	del día <i>que</i> gelo dixieren (ACA-56)

La frecuencia con la que se apocopan las formas pronominales átonas usadas como enclíticos tal vez esté en el origen de algunas confusiones que se producen en el uso etimológicamente esperable de la forma de dativo (*le*) y la de acusativo (*lo*). Así lo vemos para el verbo *guerrear*, con el que el referente pronominal puede aparecer apocopado como en “quel guerreen” (ACL-21), “guerreel el otro rrei” (ACA-57), pero resulta más sorprendente que, por dos veces, ambos manuscritos alternen *le* y *lo* en la misma secuencia con soluciones opuestas.

guerréenlo [al rey] (ACA-18)	guerréenle (ACL-16)
guerréenle [al rey] (ACA-28)	guerréenlo (ACL-27-28)

Por su parte, el paradigma del relativo nos ofrece un sistema, propio del castellano medieval, de tres formas: *qui, quien* y *que*, al que se le añade la forma procedente del genitivo, *cuyo*, si bien presenta alguna particularidad reseñable.

En el caso de este último, ambos textos presentan la misma variante, usada tanto para la forma adjetiva y átona como para la tónica y pronominal con el sentido de ‘de quien’, que vemos en los dos últimos ejemplos:

⁴¹. El *Index Verborum* de la catedral muestra una apreciable presencia de formas con “l” como *aquela, aquellas, aquello, aquellos* en la documentación en romance, siempre minoritaria, sin embargo, respecto de las formas con “ll” (Fernández Catón 2002 s. v.).

⁴². La única diferencia nos la proporciona un ejemplo en el que el texto de ACA no usa los dos pronombres (“el rrei de Castilla fágalo emendar”, 39), que sí aparecen en el texto de ACL (“el rrei de Castilla fágagelo emendar”, 38).

al rrei de cuiá part será (ACL-47)
 al rrei de cuiá parte (ACA-48)
 de cuiá terra fuere el *querelloso* (ACL-53)
 de cuiá terra fuere el *querelloso* (ACA-53)
 sea luego Castro Terra tornado [al egl]esa de León, cuio es de eredad... torne Castro Terra al egleisa de León, cuio es (ACL-64)
 sea luego Castro Terra tornado a la egleisia de León, cuius es de heredad... torne Castro Terra a la egleisia de León, cuio es (ACA-63)

El paradigma del relativo propiamente dicho incluye las tres formas mencionadas, para las que, de entrada, esperaríamos los usos que les corresponden por su etimología: *qui* y *quien*, sin plural y referido a personas, el primero –resultado del nominativo masculino singular QUĪ– para el caso sujeto y el segundo –procedente del acusativo masculino singular QUĒM– para el de complemento; mientras que la forma *que* tendría la marca de ‘no persona’, como corresponde al étimo QUĪD, nominativo y acusativo neutro, si bien estos valores presentan problemas desde antiguo (Alvar y Pottier 1983: 136-137).

Con estos valores aparecen en el texto. En primer lugar, vemos el uso esperable de *que*, invariable y para antecedente no animado, en múltiples ejemplos usados en ambas versiones:

los castellos de las arras *que* nonbrados son de suso (ACL-4)
 los castellos de las arras *que* nombrado son de suso (ACA-5)
 los castellos *que* dichos son de suso (ACL-7)
 los castellos *que* dichos son de suso (ACL-7)
 morauedís *que* deue recibir (ACL-10)
 marauidís *que* deue recibir (ACA-11)
 los pleitos *que* en esta carta son escriptos (ACL-60)
 los pleitos *que* en esta carta son escriptos (ACA-60)

No obstante, el uso de *que* aparece ya ampliamente extendido a construcciones con antecedente referido a persona, sustituyendo a los esperables *qui* o *quien*, según la función que tuvieran:

los caualleros *que* los deueren tener (ACL-6)
 los caueros *que* los deuieren tener (ACA-7)
 los sex deue recibir el *que* los ouier a tener (ACL-14)
 los sex deue recibir el *que* los ouiere a tener (ACA-16)
 quandol demandaren los *que* touieren los castellos (ACL-26)
 quandol demandaren los *que* touieren los castellos (ACA-27)
 los fieles *que* fueren más cerca préndenlo (ACL-52)
 los fieles *que* fueren más cerca péndrenlo (ACA-53)

Como puede comprobarse, ambos textos presentan los mismos casos con desplazamiento de *qui* o *quien* en favor de *que*. Únicamente en dos ocasiones divergen ambos documentos y en las dos es el texto de ACL el que opta por usar *que*, mientras que el de ACA –aunque el contexto es el mismo en los dos ejemplos y el relativo va precedido de preposición– se decide en un caso por *qui* y, en otro, por *quin* ‘quien’, confundiendo la función etimológica de estas dos formas, pero salvaguardando su referencia a un antecedente de persona.

aquel ho aquellos tenedores de los castellos a que lo dixere la rreina (ACL-28)
 aquel o aquellos tenedores de los castellos a *qui* lo dixere la rreina (ACA-29)
 Et si *aquel* a *que* demandan fuer fidalgo (ACL-50)
 Et si *aquel* a *quin* demandan fuere fidalgo (ACA-51)

Además del ejemplo de arriba, *quien* solo aparece en otra ocasión⁴³, ahora coincidiendo los dos manuscritos y precedido de la preposición *de*. La única diferencia estriba en el uso de *quien* en ACL y de *quin*, de nuevo abreviada, en ACA.

non sea nenguno *que* sea enemigo manifesto daquel de quien se querelara (ACL-48)

non sea nenguno *que* sea enemigo manifesto daquel de quin se querela (ACA-49)

Por lo que toca a la forma procedente del nominativo, *qui*, su uso es algo más frecuente⁴⁴, si bien se usa tanto para el caso sujeto como para el caso régimen y no faltan los ejemplos en los que, de modo alternativo, un texto usa *qui* en tanto que el otro lo sustituye por *que*, como se puede observar en los dos últimos ejemplos que se acompañan:

al rrei de Castella ho a súo regno ho a súo filio *qui* regnare (ACL-26)

al rei de Castella o a súo regno o a súo filio *qui* regnare (ACA-27)

deliures por batalla en *conceio* daquel a *qui* demandan, e seerá *in* escogenza daquel a *qui* demandan (ACL-49)

deliures por batalla en *conceio* daquel a *qui* demandan, et será en escogenza daquel a *qui* demandan (ACA-50)

unt seerá *aquel* a *qui* demandan, e fará batalla por sí ho por otro *quomodo* escoger *aquel* a *qui* demandan (ACL-51)

ond será *aquel* a *qui* demandan, et fará la batala por sí o por otro como escoger *aquel* a *qui* demandan (ACA-52)

aquel ho aquellos tenedores de los castellos a que lo dixere la rreina dona Berengueta ho lo mandare dizer (ACL-28)

aquel o aquellos tenedores de los castellos a *qui* lo dixiere la rreina donna Beregueta o a *qui* lo mandare dizir (ACA-29)

destos diez *e* quatro caualleros *qui* son nombrados (ACL-33)

di<e>z *e* quatro caueros *que* son nombrados, (ACA-34)

Para el paradigma del posesivo carecemos de las formas correspondientes a la primera y segunda personas. Por el tipo de redacción, solo caben las formas de la tercera. Estas se organizan según lo que sabemos para el castellano medieval (Alvar y Pottier 1983: 98-99), pero con algunas diferencias⁴⁵ entre las variantes por las que se opta en cada uno de los manuscritos.

En lo tocante a la forma del masculino, el texto aragonés utiliza mayoritariamente las soluciones *súo* / *súos*, de origen analógico a partir del femenino. Únicamente aparece *sos* en la secuencia “*sos naturales*”, que se repite varias veces. Por su parte, el texto del archivo leonés alterna ese mismo paradigma *súo* / *súos* –que es el que se registra con mayor frecuencia– con algunos casos más en los que usa la forma etimológica *so* / *sos*, combinando, por tanto, las formas del tipo *so* y las del tipo *súo*, con sus correspondientes plurales:

43. Algo que ha de desecharse por completo es la posible presencia de un *quienes*, en plural, en el manuscrito de la catedral de León (Morala 2006: 933-934). Pese a que en algunas ediciones anteriores se ha transcrito en la línea 17 un *quienes*, la lectura minuciosa del texto (“a *qui* los ela mandare dar”, es decir ‘a quien ella los mandare dar’) ha permitido reinterpretarlo como *qui* o *que* –un doblez del pergamino impide mayor precisión en la abreviatura– pero descarta cualquier posibilidad de leer *quienes*, forma que solo se crea en castellano mucho más tarde. Así aparecía, sin embargo, en Fernández Catón (1991: 169): “a *quienes* e la mandare dar”. Lo mismo ocurre en la edición de R. Wright (2000: 60): “a *qnes* ela mandare dar”, con signo de abreviación sobre la *q*. En la edición de Menéndez Pidal (1971) este párrafo no se transcribe.

44. A los arriba indicados se podría añadir el *qui* que aparece al final del documento; pero en este caso el notario ha pasado ya a redactar en latín la lista de testigos, por lo que no es equiparable: “Testes *qui* presentes fuerunt” (ACL-65; ACA-64).

45. Estas diferencias intertextuales incluyen algún caso en el que el posesivo se sustituye por el artículo: “todas las *comuenientias*” (ACL-53) frente a “todas *súas comuenenzas*” (ACA-54).

súo nieto (ACL-1), súo filio (ACL-2), súo padre (ACL-5), súo regno (ACL-8), súo seruicio e súo pleito (ACL-20), súo legado (ACL-25), súo portero (ACL-36), súo ermano (ACL-62), súos filios (ACL-18), súos uassallos (ACL-19), súos naturales (ACL-39).
in so logar (ACL-56), en sos días (ACL-12), sos naturales (ACL-33, 40, 41, 57).

súo nieto (ACA-1), súo filio (ACA-2), súo padre (ACA-6), súo regno (ACA-6), súo seruicio e súo pleito (ACA-22), súo legado (ACA-26), súo portero (ACA-37), en súo logar (ACA-57), súo ermano (ACA-62), súos días (ACA-13), súos naturales (ACA-16), súos filios (ACA-20), súos uassallos (ACA-21).
sos naturales (ACA-34, 40, 42).

En cuanto al femenino, el manuscrito de ACA usa sistemáticamente un paradigma, en este caso del tipo *súe / súas*, pero el de ACL alterna *sua / súe* para el singular, manteniendo también como forma única *súas* para el plural:

toda súa uida (ACL-10), toda súe uida (ACL-27, 46), súe morte (ACL-5, 46).
todas súas pertinencias (ACL-5), por súas arras (ACL-10).

súe morte (ACA-6), súe uida (ACA-11, 28), súe mort (ACA-47).
todas súas pertinencias (ACA-7), por súas arras (ACA-11), todas súas *conuenenzas* (ACA-54).

Llama la atención la casi regularidad que presenta en una fecha tan temprana el texto procedente del archivo aragonés, que entendemos que sigue la versión castellana del *Tratado*. Especialmente si tenemos en cuenta que, a lo largo del siglo XIII, los textos castellanos presentan para el posesivo una alternancia generalizada entre la forma etimológica *so / sos* y la analógica *súo / súos* del masculino, a la vez que en el femenino alternan el resultado inicial *súa / súas* con el posterior *súe / súes*, que acaba resolviéndose en *su / sus*.

Finalmente, trataré aquí el capítulo de los numerales, que se reiteran una y otra vez en el *Tratado* al ser necesario indicar las diversas cantidades estipuladas como pago de los acuerdos alcanzados entre las partes. En líneas generales, puede decirse que hay una cierta tendencia –más perceptible en el texto procedente de Aragón– a usarlos en latín en vez de en romance. En ambos manuscritos se usan regularmente *quinque* (“los *quinque* sobrenonbrados castellos”) o *sex* (“los *sex* castellos”), en latín, pero *dos*, *tres*, *quatro* y *diez* siempre aparecen en romance. En otros casos no hay tanta coincidencia: *octo* se cita regularmente en latín en el ACA, mientras que en el de ACL tan solo aparece así una vez por otras seis en las que lo hace con la forma romance *ocho*.

Siempre en romance y sin variantes entre ambos textos se utiliza la forma compuesta *diez e quatro*, una forma cuando menos extraña y raramente documentada⁴⁶ frente al usual *catorze* de los textos medievales. A su vez, el término que se usa en los dos manuscritos para sesenta, *sexanta*, tiene la particularidad de que, además de ser desconocido en leonés, el CORDE lo registra en castellano como variante escasamente representada (*sexanta*, *sessanta*, *sesanta*) frente al normativo *sesenta*, localizando esos ejemplos en textos orientales, generalmente referidos al área de Aragón o Navarra. En similares circunstancias están *cuarenta* –que ACA escribe siempre *quaranta* (48, 52, 56), pero ACL utiliza también regularmente *quaraenta* (47, 51, 56)– y *cincuenta*, grafiado como *cinquanta* (ACL-10) y *quinqua<gin>ta* (ACA-11)⁴⁷. De entre la serie

⁴⁶ En el CORDE localizo un único testimonio, “era de mill e CCC e diez e quatro años”, en un documento de 1276 del convento de Aguilar de Campoo. En los documentos de la catedral leonesa, solo aparece así en este texto. El uso generalizado de *catorze* en la lengua medieval se corresponde también con el derivado ordinal *catorzeno*, más raramente *quatorzeno*, habitual en esta época. El étimo de partida es la forma latino vulgar QUATTORDĒCIM (*DECH* s. v. *cuatro*).

⁴⁷ M. Alvar y B. Pottier (1983: 90) consideran que la terminación en *-anta* para las decenas es una marca aragonesa y la búsqueda en el CORDE nos indica que, efectivamente, la mayoría de los casos registrados en los textos medievales tienen esa procedencia, aunque no faltan tampoco ejemplos en textos castellanos, especialmente en el caso de *cinquanta*.

de las decenas se registra igualmente *treinta* –escrito como *trenta* (11) en ACA y como *treenta* (10) en ACL–. Dejo para más adelante la cifra *quinientos*, que también se utiliza en el *Tratado*.

MARCAS DIATÓPICAS

Hasta aquí hemos ido viendo una serie de rasgos –ya sean coincidentes o divergentes entre ambos manuscritos– que remiten mayoritariamente a un texto en castellano, propio del momento en que este romance comienza a utilizarse, ya completamente diferenciado del latín, en la producción documental de la cancillería. La mayor parte de estas características son las mismas que luego vamos a encontrar en la prosa alfonsí, evitando ahora, claro está, algunas variantes que en el *Tratado* resultan excesivamente dependientes de la tradición gráfica latina, como las que hemos visto, por ejemplo, para algunos numerales o la tendencia a eludir la grafía de los diptongos /ie/ y /ue/, tan representativos de los romances centrales peninsulares, unos rasgos latinizantes que, como hemos ido señalando, muestran una mayor incidencia en la copia procedente de ACA que en el original conservado en ACL.

Ahora bien, no podemos dejar de resaltar el hecho de que el ejemplar correspondiente al rey de León represente una rareza en el conjunto del corpus catedralicio leonés en el que se conserva. La edición de todos los documentos hasta el año 1300 de la que disponemos en la colección *Fuentes y Estudios de Historia Leonesa* nos permite, de un lado, comprobar lo temprano del uso del romance en este documento real, algo que es ya bien conocido; pero también nos ofrece la posibilidad de contrastar los rasgos lingüísticos que definen el *Tratado* por comparación con la amplia serie documental en la que se inscribe.

Y aquí encontramos la segunda rareza del *Tratado* respecto al fondo documental en el que se halla. Un apreciable número de palabras y expresiones específicas que se utilizan en él solo figuran en este documento, resultando ajenas o extrañas al amplio corpus catedralicio, compuesto, en la comparación que manejo, por un total de 2 674 piezas documentales datadas antes del siglo XIV. Igualmente, resulta cuando menos sorprendente que –por más que la redacción inicial fuera hecha por la cancillería castellana– casi no puedan rastrearse rasgos⁴⁸ que, como suele ser habitual en estos casos, hubiera incorporado el notario leonés al escribir su documento.

Quizá el error esté justamente en buscar alguno de los rasgos propios que luego se utilizarán de forma general en la documentación notarial en leonés a lo largo del siglo XIII⁴⁹. Conviene recordar que los dos textos de las *Paces* tienen –al margen de los detalles lingüísticos que se han ido señalando– una redacción idéntica o, al menos, equivalente, salvo en la suscripción que cierra el texto, en la que se indican, ahora ya de forma exclusiva para cada uno de ellos, los encargados de reflejar por escrito para uno y otro reino el acuerdo alcanzado.

⁴⁸. Sobra insistir en que la redacción del documento está hecha fundamentalmente en castellano. Tal vez el tratamiento del artículo que hemos visto o palabras como *forzia* –que analizaremos a continuación– son de los pocos casos en los que las particularidades de la versión de ACL podrían explicarse por el leonés. Algunas décadas después, cuando la documentación conservada en la catedral ha generalizado también el romance, encontramos expresiones contenidas en el *Tratado* que tendrán un aspecto bien diferente. En la segunda mitad del XIII, el leonés de la documentación presenta de modo habitual la variación de los diptongos /ie, ia/, /ue, ua, uo/; la forma del pronombre procedente de ILLI es comúnmente *ye* y la secuencia ILLI + ELLU se resuelve en *ye lo*, en vez de en *ge lo* (“que ye daua e ye otorgaua”, “ye lo otorgo”); el resultado de /lj/ es /y/ (*conceyo*); las preposiciones *en* y *con* figuran amalgamadas con el artículo (“enno molino”, “ennas casas”, “conno antuxano”, “conas manos”); y, tanto el resultado de la conjunción ET como el de la forma EST del paradigma del verbo *ser* diptongan en *ye* (“a los Prigadores ye a los Descalzos”, “assí commo ye sobredicho”), por citar solo algunas de las isoglosas más significativas entre el leonés y el castellano medievales.

⁴⁹. R. Wright (2000 83), al explicar algunas variantes del documento, concluye que se trata de “preferencias de los escribas más que isoglosas castellano-leonesas”. Si esto se entiende por diferencias en el tratamiento gráfico entre ambas cancillerías, podría aceptarse, pero no si se refiere a diferencias entre los romances leonés y castellano de la época: como ya se ha indicado, el texto de ACL no es representativo de la *scripta* leonesa, sino de la castellana, por más que lo leamos en el original del rey de León y se conserve en la catedral de esta ciudad.

Vemos así que los responsables de realizar el documento para el rey castellano son “Didaco Garsie existente cancellario, *Dominicus, domini rregis Castelle notarius, scribi fecit*”, mientras que quienes lo hacen para el rey leonés figuran como “Fernando *Conpostellano* decano, rregis Legionis cancellario, Petrus Petri, rregis notarius, scripsit”. Es decir, los encargados, respectivamente, de la cancillería castellana y de la leonesa.

Para esta última, el responsable en este momento –y lo seguirá siendo por mucho tiempo, aún después de la unión de ambas coronas bajo Fernando III en 1230– es el arzobispo de Santiago –canciller nato de León–, quien designa a una persona de su confianza para ejercer como notario de la cancillería real leonesa. Ese notario es, en el documento que nos concierne, Petrus Petri o Pedro Pérez.

Por suerte, es este un personaje del que tenemos abundante información (*vid.* Ruiz Asencio en este mismo volumen). Notario principal del rey Alfonso IX a lo largo de la primera década del siglo XIII, se trata de un clérigo de origen gallego y perteneciente al entorno de confianza del arzobispo de Santiago. Un hombre bien formado como notario y como jurista que ocupó diversos cargos eclesiásticos hasta acabar, tiempo después, como obispo de Salamanca.

Sabido esto, lo que habría que buscar en la versión de ACL del *Tratado*, más que rasgos diatópicos de origen leonés, serían posibles interferencias debidas al origen gallego del notario⁵⁰, por más que parezca tener también un buen dominio de la escritura en castellano. Esto podría parecer extraño al hilo de algunas de las características que hemos ido describiendo para la lengua de las *Paces*. Por ejemplo, el notario del texto leonés es mucho más aplicado que el del castellano en la representación gráfica de los diptongos /ie, ue/; pero, incluso en este apartado, no estará de más recordar que Petrus Petri incurre al menos en una sospechosa ultracorrección cuando usa *mieta* en vez de *meta*.

Ya en alguna ocasión (Morala 1993: 529) señalé que el *Tratado*, tal como se conserva en ACL, no es un texto lingüísticamente leonés, sino que se trata de un texto castellano en el que, en todo caso, podrían señalarse algunos rasgos tomados del gallego, que recogen R. Mariño (2020: 255) y R. Wright (2000: 84-85), quien señala que los galleguismos se limitarían al uso de *caualeiro* y de *raina*, ambas variantes usadas en una única ocasión en el texto de ACL, frente a los muy frecuentes *caullero* y *reina*. Aceptando la afirmación de Fernández Catón (1991: 167) de que el texto sería fruto de una primera redacción hecha por la cancillería castellana y la del propio Wright (2004: 283) de que el tratado se dictaría a ambas cancillerías a partir de una redacción en castellano, no creo que sea importante la estadística, sino que lo significativo es que, sobre esa especie de borrador en castellano que sirve de base, el notario que hace la versión leonesa del *Tratado* sea incapaz de sustraerse por completo a las interferencias de su lengua de origen, legándonos, por lo tanto, elementos relevantes en el análisis filológico de la versión conservada en León. Dicho sea de paso, para cualquiera de los intervinientes en Cabrerros, la

⁵⁰ En este caso, el origen gallego del notario del rey de León está fuera de toda duda, pero cabe añadir que el trasiego de notarios gallegos y leoneses dentro del reino de León no es tampoco extraño. Un extremo que es fácil de comprobar en la *scripta* leonesa en romance de mediados del siglo XIII (Morala 2015: 49-51). La situación inversa, textos medievales gallegos con rasgos leoneses, tampoco es extraña (Méndez 2020: 354-355). Más aún, aunque sea una idea bastante asentada en la filología hispánica (Fernández Ordóñez 2011: 17-22), partir de nuestra percepción actual de cómo se desarrolló la historia lingüística en el centro y el occidente peninsular probablemente no es el punto de partida necesariamente más apropiado para explicar la situación lingüística de esta época. Si la unión de los reinos de León y Castilla en 1230 bajo la corona de Fernando III probablemente decantó al área leonesa hacia una progresiva castellanización, la historia bien pudo ser diferente, quizá solo si se hubiera seguido lo que Alfonso IX pretendía: legar su reino a las infantas nacidas de su primer matrimonio con Teresa de Portugal, por cierto, también anulado por el papa –como el posterior con Berenguela– por razones de parentesco. Como bien sugiere R. Mariño (2008: 72-78), “la concurrencia de condiciones políticas propicias y duraderas hubiera podido conducir a la configuración de una norma lingüística común a los reinos de Galicia y de León”, por lo que nada tiene de extraño encontrarnos rasgos gallegos en la versión leonesa del *Tratado*: no es más que un texto en castellano pasado por el tamiz del notario del rey León de origen gallego. Algo seguramente más fácil de admitir en el siglo XIII que en el XXI.

diferencia lingüística fundamental sería la que alcanzarían a establecer entre latín y romance, no tanto entre los diferentes romances tal como ahora los entendemos.

Paso, pues, a analizar las diferencias entre los textos de ACL y de ACA que, a mi juicio, hallan su explicación en el notario gallego que escribe el documento del rey leonés, más que en el corpus catedralicio en el que se conserva.

Aunque el sufijo *-ero* < *-ARIU* figura siempre con esta forma en el texto aragonés, en el leonés hay un ejemplo en el que aparece bajo la variante occidental *-eiro*. Frente a voces como *caualleros*, *portero*, *primera* o topónimos como *Cabrerros*, *Ferrera*, *Valderas*, en el manuscrito de ACL aparece “uno por uno a for de caualeiro ho a for de peón” (50), que en el de ACA es “uno por uno a for de caualero o a for de peón” (51). Aunque en los otros cinco casos usa la palabra sistemáticamente escrita como *caualleros*, el hecho de que aquí se utilice dentro del sintagma fijo ‘fuero de caballero’ entendido como concepto jurídico⁵¹, seguramente llevó a Pedro Pérez, notario del rey de León, a usarla con la expresión en gallego, que le resultaba más familiar.

Para esta palabra, el texto de ACA, además del *caualero* mencionado en este pasaje, utiliza en el resto de las ocasiones una variante con pérdida de la palatal, *cauaeros* –*caueros* en una ocasión–, que solo puede calificarse de extraña⁵², pues no aparece registrada en los corpus habituales. Es este otro de los casos en los que cabe la duda razonable de si, a la vista del texto de ACL, en el original castellano figuraba este extraño *cauaeros* o más bien lo haría el esperable *caualleros*, que pudo ser alterado por el copista de ACA.

Además del diptongo /ei/, el término usado por ACL presenta también la reducción a /l/ de la geminada latina que representa igualmente la solución del gallego. Esta reducción está presente en otras palabras del manuscrito de ACL que ya hemos mencionado arriba, como es el caso de los pronombres personales *elos/elas* ‘ellos/ellas’, así como el demostrativo *aquelos/aquellas*. A ellas puede añadirse el derivado *uassalage* de ACL –*uassallage* en ACA–, mientras que la forma simple, *uassallo*, es general en ambos manuscritos:

el uassallage del seruicio del rrei de León (ACA-24)

el uassalage del seruicio del rrei de León (ACL-22)

Creo que todas estas grafías tienen la misma explicación que estamos viendo aquí⁵³. Es verdad que en el texto de ACA también existe la alternancia interna entre *querela* / *querella*; pero, para esta palabra, la variación está algo más extendida en castellano⁵⁴ y, por tanto, no creo que se pueda poner en el mismo plano que los ejemplos del tipo de *aquelos* (ACL), si bien es

⁵¹ El CDH, que no registra ejemplos de *fuero de caballero*, sí aporta varias expresiones similares en textos del siglo XIII: *a fuero de infanzón, de tierra, de iglesia, de hidalgo*, etc. Por otra parte, el hecho de que figure en ACA como “for de caualero” podría suponer que esta fue una aportación del canciller o el notario de León –ambos gallegos– a la redacción inicial del acuerdo.

⁵² Además de la comprobación que nos aporta el texto de ACL, el propio contexto no permite que pueda interpretarse como *cabero* ‘último’.

⁵³ Sin descartar que formas como *aquelos* o *aquellas* son habituales en la documentación leonesa, vistos el resto de los casos analizados, parece razonable achacarlos al notario gallego. No obstante, cabe recordar que la documentación leonesa presenta también una larga tradición en confundir las grafías simple “l” y doble “ll” de las laterales, algo que puede deberse al movimiento de los notarios entre León y Galicia (Morala 2015: 49-51), pero también a razones internas del propio leonés y su modo de formalizar la grafía romance.

⁵⁴ Las variantes para *querella*, *querellar* y *querelloso*, en este caso en ambos documentos, alternan formas con “l” y otras con “ll”, si bien no siempre coinciden en la forma elegida por uno y otro notario: “*complir derecho al querelloso*” (ACL-52) / “*complir drecho al quereloso*” (ACA-52); “*aquel que se querelar*” (ACL-48) / “*aquel que se querellare*” (ACA-48). El CORDE, aunque es mucho más frecuente la forma con “ll”, cuenta con un nutrido número de ejemplos, especialmente en fueros, de formas con “l”. La voz procede del latín imperial *QUERĒLLA*, que sustituye al clásico *QUERĒLA* (*DECH*, s. v. *querella*), de donde quizá surge la confusión de grafías en los textos técnicos.

verdad que la diferencia gráfica entre “l” y “ll” tardó cierto tiempo en asentarse en castellano (Sánchez-Prieto 2013: 439).

El término *reina* aparece reiteradamente en el documento. Generalmente lo hace como *rreina* en ambas versiones, pero en una ocasión, al final del escrito de la *Paces*, la versión leonesa registra *rraina* (“los filios de la rraina dona Berenguela e del rrei de León”, ACL-64). De nuevo nos encontramos con una voz que ni siquiera figura en el *Index Verborum* catedralicio⁵⁵, donde, además del común *reina*, se escribe con frecuencia una solución propia, *rina*, con reducción del hiato originario⁵⁶ de *reína*, resultado de REGĪNA (DECH s. v. *rey*) y pérdida de la /e/. La explicación a esta forma *raina* nos lleva de nuevo a los documentos gallegos⁵⁷, en los que en el siglo XIII se registran diversas grafías con la secuencia /ai/.

Entre las variantes que incluye el texto de ACL respecto al de ACA se cuenta la voz *iglesia*: “a la egleisia de León” (ACA-63, 64) es en el de ACL “al egleisa de León” (65), mientras que la otra mención no está completa y ha sido reconstruida como “[al egl]esa de León” (65). Al margen de que en ACA se combine con el artículo femenino y en el de ACL con el masculino por empezar el sustantivo por vocal, tenemos en el texto leonés, por tanto, la variante *egleisa* y probablemente *eglesa*. Se trata de dos formas extrañas que no aparecen registradas nunca en otros documentos de la catedral leonesa, algo sorprendente para una palabra de tanto uso en los textos notariales y perfectamente conocida para los amanuenses, por lo que deberíamos descartar que se trate de un simple error gráfico.

Ahora bien, grafías similares sí que aparecen registradas a lo largo del siglo XIII en la documentación gallega. En el *Corpus Xelmírez* figuran *egleisa* y *egleisas* en un privilegio real de 1286 referido a Mondoñedo, aunque escrito en castellano. En fechas posteriores (siglo XV), figura ya con más frecuencia la variante *igleisa*, grafía que refleja seguramente la solución palatal del gallego *igrexia* (DRAG), que también se registra con esta forma en el siglo XIII en el mencionado corpus. Como en otros casos, las variantes para *iglesia* que se escriben en ACL pueden explicarse por la interferencia lingüística entre gallego y castellano que propicia el origen del notario que lo escribe.

Otra de las diferencias entre los dos textos analizados viene dada por el tratamiento que se hace de la vocal /i/ cuando aparece en la sílaba átona final formando diptongo. Uno de los rasgos que se suelen señalar para el leonés es la frecuencia con la que aparece una yod epentética en esa posición⁵⁸. Lo vemos en *forza* y *forzia*. Mientras que en ACA se usa *forza*, en ACL se cambia por *forzia*, que es la forma habitual de la documentación leonesa del siglo XIII y que tampoco es desconocida en la gallega del mismo siglo⁵⁹.

55. Ni siquiera lo hace para este documento pues en la transcripción de Fernández Catón figura como *reina* “los filios de la reina dona Berenguela et del rei de Leon” (1991: 173), mientras que R. Wright (2000: 75) sí que lo transcribe como *Raina*.

56. El étimo del femenino es REGĪNA, por lo que el resultado inicial implica un hiato, *reína*, luego cambiado por *réina* (DECH s. v. *rey*).

57. R. Lorenzo (1977: s. v. *reina*) registra formas como *raina*, *raynna*, *rayna*, *raynba*, que corresponden, según indica, al portugués moderno *rainha* y al gallego literario *raíña*, aunque esta, sustituida por el castellano *reina*, no es forma popular en gallego moderno.

58. La epéntesis de una /i/ no etimológica en la sílaba final está bastante extendida tanto en el leonés moderno como en la documentación notarial en leonés, en la que abundan ejemplos del tipo de *pitancia*, *forzia*, *forciar*, *decembrio*, *setembrio*, *novembrio*, *semblancia*, *placio*, *remembrancia*, etc. (Morala 2015: 35).

59. Aparece en “si la rreina forza recibiere” (ACA-18) y “si la rreina forzia recibir” (ACL-16). Corominas y Pascual consideran *forzia* como forma leonesa, del latín tardío FŎRTĪA (DECH, s. v. *fuerte*). En el *Index Verborum* de la catedral leonesa el *forzia* del *Tratado* representa la primera documentación; pero a lo largo del siglo XIII aparecen decenas de casos de *forzia* y *forçia* y, en menor medida, *forzia* –por ninguno de *forza* y solo uno de *fuerza*– en contextos equivalentes al que aquí vemos en los que, como en la documentación alfonsí, tendría el sentido de ‘coacción, acto de obligar a uno a algo’ (Sánchez González 2000: 192-193). Para completar el reparto geográfico, el *Corpus Xelmírez* nos muestra que, aunque la forma más frecuente en el siglo XIII es *força*, hay un número significativo de casos escritos como *forçia*.

La disparidad de tratamiento de esta /-i-/ alcanza asimismo a las voces con terminación en *-enza* / *-encia*, aunque aquí no siempre se resuelven en la dirección del ejemplo anterior. En ambos manuscritos se utiliza *escogenza* (ACL-49, ACA-50). En el caso de *conveniencia*, el texto de ACA alterna las formas con /i/ (*conuenencias* 25; *conuenencias* 60, 61) con las que no llevan esta vocal (*conuenenzas* 38, 46, 54, 56); mientras que en el de ACL se prefiere claramente esta última opción (*conuenenzas* 25, 37, 60, 61; *conueniencias* 45, 55) frente a la variante en *-encia* que aparece en una única ocasión (*conuenientias* 53), quizá aquí por latinismo, pues usa “t” y no “c”. Para *pertenencias*, ACA usa solamente la forma con /i/ (*pertenencias* 5, 8), mientras que en el de León alternan “*pertenencias*” (5) y “*pertenencias*” (7). Por último, el documento conservado en Aragón escribe “*retenencias*” (8) y “*sentencia*” (28), en tanto que el de León usa ambas formas sin /i/: “*retenenzas*” (7), “*sentenza*” (28).

En resumen, puede decirse que, para este sufijo, se da una evidente preferencia en el texto leonés por la forma popular en *-enza* < *-ENTIA* frente al aragonés, en el que es mayoritaria la forma culta en *-encia*. Ahora bien, resulta de nuevo significativo que la mayoría de las variantes recogidas en *-enza* en el documento de León sean desconocidas en el resto del corpus catedralicio: ni *pertenencias*, ni *retenenzas*, ni *conuenencias* / *conueniencias*, ni *sentenza*, ni *escogenza* figuran en ningún otro documento del archivo de la catedral de León. En los casos en los que lo hacen, la grafía más habitual es *pertenencia*, *conueniencia* o *sentencia*, mientras que para el resto no hay variantes equivalentes.

Si el texto de León altera casi sistemáticamente estas voces frente al aragonés –que suponemos que sigue al original castellano– y si estas formas en *-enza* son prácticamente desconocidas en el corpus en el que se encuentra, cabe preguntarse cómo se justifica la presencia de esas formas sin /i/. La respuesta está, a mi juicio, de nuevo en el gallego. Al menos en los casos de *sentenza* y *pertenencia* (*pertenencia*), la documentación gallega del siglo XIII (Lorenzo 1968, s.v.) ofrece un buen número de ejemplos, por lo que, como en algún otro rasgo que analizamos, la explicación más plausible al uso de los términos en *-enza* estará en la mano de quien copia el texto castellano para el rey leonés⁶⁰.

Una situación similar, aunque son menos frecuentes en el texto, se da con los sustantivos en *-anza* / *-ancia* < *-ANTIA*, formas popular y culta cuyos ejemplos se reparten equitativamente en castellano (Pharies 2002: 87-88 y 70-71). Con esta terminación tenemos los sustantivos *demandanza* y *malestanza*, ambos con la misma forma en los dos documentos y que luego serán de uso común en los textos alfonsíes, si bien la grafía más frecuente⁶¹ (CORDE) es *demandança* y *malestança*. No obstante, en el topónimo *Francia* y el sustantivo *seguranza*, los dos manuscritos presentan soluciones distintas. Mientras que el texto de ACA recoge el topónimo con la grafía propia del castellano –“el rrei de Francia” (ACA-30)–, el de ACL lo escribe como “el rrei de Franza” (ACL-29), la misma forma que hoy tiene en portugués (*França*) y con la que se registra a veces en el gallego medieval⁶². Por lo que toca al sustantivo, aunque el castellano tiene *seguranza*, que el *DLE* califica como desusado, y en la documentación alfonsí lo más frecuente es *segurança*, el notario de ACA escribe *segurancia* (ACA-15), pero el de ACL corrige la forma en *seguranza* (ACL-14). Aunque aquí el testimonio no sea concluyente, cabe reseñar que, además de en castellano, *seguranza* es también la forma propia del gallego recogida en el *DRAG*.

⁶⁰ Estos ejemplos y los que siguen, con una terminación similar y un tratamiento ciertamente distinto en ambos manuscritos, nos llevan a entender que se trata de una variación diatópicamente relevante, antes que de una mera elección ortográfica como postula R. Wright (2000: 83).

⁶¹ Ya vimos arriba que no se usa la grafía “ç” en ninguno de los dos manuscritos del *Tratado*, por lo que carecen de la posibilidad de grafiar de forma diferenciada el fonema sordo que corresponde a esta terminación. Por otra parte, las alternancias entre la forma culta y la vernácula, como ocurre en *abundantialabondança*, son relativamente frecuentes en la documentación de la primera mitad del siglo XIII (Torrens 2018: 209).

⁶² Por ejemplo, “el rrey de França” en doc. de 1390, “da moeda do regno de França” (1391), ambos ejemplos tomados del *Corpus Xelmírez*.

Una variante similar de esta secuencia fónica en la sílaba final, que creo que ha de explicarse por la misma vía, la encontramos en la voz *servicio*. Si en ACA aparece regularmente nueve veces como *seruicio*, el de ACL lo escribe igual en ocho, pero en una ocasión introduce la variante *seruizo*:

por el seruizo cunplir (ACL-37)
por el seruicio *cumplir* (ACA-38)

Esta variante *seruizo* no figura registrada como tal en el CORDE, que sí recoge un puñado de ejemplos –la forma *servicio* es de uso general– de *seruiço*, *servizo* o *seruiço*, si bien mayoritariamente pertenecen a documentos leoneses o gallegos. La voz normativa en gallego actual es *servizo* (DRAG) y así figura también en la documentación medieval⁶³. De nuevo nos encontramos, pues, con una variante que no solo es un cambio formal, sino que seguramente responde a la variación diatópica de la época.

Una circunstancia afín a esta se da con la forma de escribir el topónimo *Galicia*. El texto del archivo aragonés lo cita dos veces como *Galicia* y otra más con el latinizante *Gallecia*. Sin embargo, el texto del archivo leonés lo escribe en las tres ocasiones como *Galliza*. El CDH registra una veintena de ejemplos medievales de *Galliza*, básicamente en documentos de León y de Zamora o en los de la cancillería alfonsí⁶⁴ dirigidos a Galicia o al reino de León, mientras que la variante *Galicia* es la que se usa de forma generalizada en el resto de casos registrados en el corpus. Por su parte, en el fondo documental de la catedral leonesa, junto a la forma más general *Galicia*, se usan en ocasiones también las variantes *Galliza*, *Galliça* y *Galiza* a lo largo del siglo XIII en documentación en romance, varios de ellos con rasgos marcadamente leoneses. Finalmente, en el *Corpus Xelmírez* se registran a partir de mediados del siglo XIII un centenar de ejemplos de *Galliza*, la mayoría de ellos en textos notariales en los que figuran referencias al rey o a cargos e instituciones reales en Galicia. Con alguna mayor frecuencia se usa la variante *Galiza*. Todo apunta a que, como ocurre en otros casos, el notario del rey leonés cambia esta palabra al copiar el texto castellano, usando la que le resulta más familiar.

Para el paradigma del verbo *decir*, ambos textos utilizan repetidamente la forma de presente *dize*. Sin embargo, en las dos ocasiones en la que usan el infinitivo, discrepan en la forma utilizada, *dizir* en ACA y *dizer* en ACL.

lo mandara dizer sean tenudos de lo dizer (ACL-28)
lo mandare dizir sean tenudos de lo dizir (ACA-29)

La variante de ACA, *dizir*, está ampliamente extendida en castellano medieval, según los datos del CDH; pero la de ACL, *dizer*, es menos frecuente y, lo que es más interesante, aparece mayoritariamente en textos que, de un modo u otro, se relacionan con documentación gallega o leonesa. Si a ello le añadimos que *dizer* se localiza igualmente y de manera reiterada en la documentación notarial del siglo XIII del *Corpus Xelmírez*, probablemente estemos de nuevo ante una variación que el notario del texto leonés realiza sobre el texto castellano a partir de su lengua materna⁶⁵.

⁶³. Con la misma grafía que en nuestro tratado, el *Corpus Xelmírez* registra “por muyto seruizo que me fez” en documento de 1291, mientras que las variantes *seruiço*, *seruiço* y *servizo* aparecen por decenas en los textos medievales.

⁶⁴. Ya he señalado anteriormente varios casos de algunos rasgos que considero occidentales –en el sentido amplio de la palabra– y que encuentran referencias en la documentación alfonsí remitida a los territorios del antiguo reino de León, lo que parece contravenir la idea de que en la época de Alfonso X el castellano alcanza ya un cierto rango de uniformidad. Esto excede el planteamiento que aquí nos hemos marcado, pero el estudio de la documentación no solo no justifica las afirmaciones de norma única para el castellano, sino que más bien muestra que la producción de la cancillería alfonsí refleja una situación lingüística más variada de lo que suele aceptarse, en concreto para el ámbito occidental de su reino (Sánchez González 2015).

⁶⁵. Aunque en gallego la forma normativa actual es *dizir*, en los diccionarios se registra también *decer*, que se califica como menos recomendable (DRAG).

Por último, retomo ahora el numeral *quinientos* que he dejado sin tratar más arriba y que también lo encontramos escrito de manera diferente en uno y en otro documento: si en ACA se escribe *quingentos*, en ACL lo que se reseña es *quinientos*:

fasta *quinientos* soldos... sobre *quinientos* soldos (ACL-50)

fasta *quingentos* soldos... sobre *quingentos* soldos (ACA-51)

El CORDE registra varios miles de casos de *quinientos* para el siglo XIII y un centenar de *quingentos*. No figura nunca en el CORDE, sin embargo, la grafía *quinientos*, como tampoco lo hace en el *Index Verborum* del corpus catedralicio. Si en *quingentos* la grafía “g” ha de leerse con /i/ –como en *regno*– o simplemente se trata de un latinismo gráfico como el visto arriba para el resto de los numerales, en el caso de la grafía “nn” habrá de leerse obviamente como la palatal nasal “ñ”, al igual que ocurre en topónimos como “Bollannos”, “Penna Fiel” o “Rianno” y en apelativos del tipo de “cadanno”, “ninno”, “sennorio”, “danno”, “enganno”, etc., con la única particularidad de que en *quinientos* las dos *enes* aparecen materialmente escritas, mientras que en el resto de ejemplos lo hacen bajo una forma abreviada. De nuevo, la única referencia que nos explica el uso de *quinientos* la encontramos en gallego, donde, además de ser la forma normativa actual (*DRAG*), se documenta igualmente en textos medievales⁶⁶.

En el campo de las nasales –pese a las formas *penna*, *danno*, etc.–, ha de señalarse también que, para los resultados de DOMIÑA como forma de tratamiento precediendo a un nombre propio, ambos textos presentan soluciones distintas y de uso sistemático: el documento leonés usa siempre *dona*, en tanto que el aragonés hace lo propio con *donna*, con la primera “n” abreviada.

la rreina dona Berenguela (ACL-9), la rreina de León dona Berenguela (ACA-11), la rreina dona Taresa (ACL-11)

la rreina donna Berenguela (ACA-10), la rreina de León donna Berenguela (ACA-12), la rreina donna Taresa (ACA-12)

En el *Index Verborum* catedralicio lo habitual para este uso es *domna*, paralelo al masculino *domno*, y solo de forma esporádica aparece *dona*. Sin embargo, *dona* es en gallego el resultado de DOMIÑA con el sentido de ‘dama, señora, muller, nun trato respetuoso’ (*DRAG*) y con esa misma forma aparece regularmente en la documentación (*Corpus Xelmírez*) y en la literatura medieval (Lorenzo 1977, *s. v. dona*) en gallego. La diferencia sistemática que incluyen ambas versiones del *Tratado* no puede, desde luego, ser casual.

Si contáramos solamente con alguno de estos ejemplos de forma aislada, sería arriesgado achacarlos a interferencias con el gallego, pero no se trata solo de algún caso aislado, sino que, como puede verse, hay toda una serie de formas anómalas para la tradición escrita del castellano que alcanzan una explicación aceptable a través del gallego. En este caso, además, el análisis lingüístico viene apoyado por el dato del notario, cuya trayectoria vital conocemos, así como por el hecho de que –pese a que desde el punto de vista actual pueda parecer más extraño– gallegos y leoneses forman parte de la misma corte y reino, el de Alfonso IX, frente al de Alfonso VIII.

Tal vez debería hacerse un ejercicio de comparación también con el documento de ACA. Siempre se admite que es una copia del texto castellano, algo evidente si nos atenemos a la suscripción, pero una cosa es que sea copia del texto castellano, no del leonés, y otra bien distinta que refleje con precisión la escritura original. Hemos señalado casos en los que todo apunta a

⁶⁶ En el *Corpus Xelmírez* se localiza un caso de *quinientos*, mientras que en el *Diccionario de diccionarios do galego medieval* figura en las *Cantigas* algún caso más de *quinientos* (Mettmann 1972). Por lo que respecta al castellano, *quinientos* no aparece en el CDH, pese a que, en principio, debería ser el resultado esperable si no se hubiera visto alterado por la influencia de otros resultados de la serie de las centenas (Alvar y Pottier 1983: 91).

que no es así y, como cualquier copista, acabaría introduciendo cambios de sus propios usos, ya fueran escritos u orales. También es reseñable que el texto de ACA en no pocas ocasiones está más alejado de la norma del castellano que el texto de León, salvadas las interferencias que he ido señalando en este mismo apartado para el de ACL.

Finalmente, pese a que no hay diferencias diatópicas tan evidentes en ACA, tampoco deberíamos despreciar la información que aportan algunos indicios de posibles orientalismos que hemos ido señalando: el uso de *esir* o *portago* por *exir* y *portazgo* y, tal vez el más consistente, la preferencia en las decenas por la terminación en *-anta* (*quaranta*, *cincuanta*, *sexanta*) y quizá algún otro que hemos pasado por alto podrían estar apuntando a un copista de procedencia, si no aragonesa, sí al menos del área oriental del castellano⁶⁷.

CONCLUSIÓN

Desconocemos el motivo real por el que en 1206 se eligió la lengua vernácula en vez del latín para redactar este solemne acuerdo entre reyes. Quizá para que pudiera ser leído y entendido por los integrantes de ambas cortes reunidos en Cabrerros –en el límite de ambos reinos– (Wright 1982: 354), tal vez para evitar que el papado se enterara de unos acuerdos entre los dos reinos que contravenían las disposiciones de Roma (Hernández 1999:156) o por la actitud casi imperialista de Alfonso VIII que impone la redacción en castellano (Hernández Alonso 2014: 144-145) y hasta es posible que tan solo hubiera un motivo mucho más prosaico: la falta de tiempo para pasar al latín el borrador inicial en castellano, dada la premura por abandonar Cabrerros y regresar a sus respectivas ciudades en una fecha eclesiásticamente tan marcada como es la Semana Santa –el *Tratado* se firma el Domingo de Ramos y entre los firmantes abundan los prelados⁶⁸–, como sugiere Ruiz Asencio en este mismo volumen.

Sea cual sea la razón, lo cierto es que, en vez de utilizar la lengua habitual en un tratado entre dos reinos, el latín, la cancillería castellana debió redactar un borrador que recogía los acuerdos y, en vez de volcarlo al latín, ambas cancillerías lo copiaron –y así se firmó– en su versión romance, a diferencia de otros pactos similares que se siguieron escribiendo en latín. La consecuencia más interesante para la filología es que disponemos de un primer documento en castellano realizado en el ámbito de la cancillería, un testimonio valiosísimo de cómo se va conformando la norma o normas del castellano escrito, de mayor valor aún si consideramos la importancia histórica que tiene el que un acuerdo oficial entre las dos coronas se redacte –y se firme– en la lengua vernácula en vez de en latín.

Suele tomarse el documento de la *Paces de Cabrerros* como un avance de lo que luego será la prosa alfonsí y de la rápida fijación de una norma castellana en una especie de lengua estándar unificada y suprarregional que rápidamente se impondría a otros romances vecinos, y singularmente al leonés. Estoy de acuerdo con las afirmaciones de P. Sánchez-Prieto sobre el papel de Alfonso X y la pretendida creación de ese estándar, que creo que pueden aplicarse también a la lengua del *Tratado*, cuando afirma que

⁶⁷ Hay algún dato que, pese a no pasar de anecdótico, podría indicar la escasa relación que presenta el copista de ACA con la zona a la que se refiere el documento: uno de los topónimos repetidos varias veces en el *Tratado* es el actual Villafrechós, a tan solo unos pocos kilómetros de Cabrerros del Monte, donde están reunidas ambas cortes. El topónimo, que es bien conocido en la documentación de la catedral leonesa, a cuyo obispado pertenecía, se escribe siempre en ACL con la forma más habitual en esta época *Villa Fruchoso* –en otros documentos leoneses también aparece *Villa Fruchós* e incluso una especie de latinización *Villa Fruchus*–, pero en ACA parece no reconocerse bien el nombre y, junto a varios *Villa Fruchoso*, figura un *Villa Frucho* (ACA-30) con pérdida de la */-s/*, que no halla correspondencia con otras formas de la época.

⁶⁸ Nada menos que casi una docena de prelados. Por la delegación de Castilla, figura los obispos de Palencia, Avila, Cuenca y Plasencia, encabezados por el arzobispo de Toledo. Por su parte, en la delegación de León –presidida por el arzobispo de Santiago– figuran los obispos de León, Astorga, Zamora, Salamanca y Coria.

De acuerdo con una visión personalista de las letras y del concepto de ilustración del idioma que tomó cuerpo sobre todo en el siglo XIX, se ha exagerado el papel del rey sabio en la forja de la lengua literaria (...) El concepto moderno de «política lingüística» no conviene al siglo XIII, y más que a voluntarismos de una sola o de varias personas habrá que examinar el complejo entrecruzamiento de tradiciones culturales, y en particular de tradiciones gráficas, para poder hacernos una idea cabal de cómo se configura la escritura del siglo XIII (Sánchez-Prieto 2013: 423-424).

Aunque anterior en casi medio siglo al reinado del rey sabio, el *Tratado de Cabrerros* de 1206 es un buen ejemplo de la complejidad lingüística del siglo XIII y de las diversas tradiciones gráficas que emergen y se entrecruzan en la escritura en romance. Es, desde luego, una muestra singular del avance del romance frente al latín en la lengua de la cancillería. Y lo es especialmente para el castellano, que es la lengua en la que se redacta. Pero, por otra parte, no deja de ser un hecho significativo que este primer documento redactado en castellano no se conserve como tal en los archivos del propio reino, sino que lo hace en una copia depositada en el archivo de la corona aragonesa, a la par que conservamos el otro original, el correspondiente al rey de León, en un archivo catedralicio de este reino. Una suma de coincidencias históricas, desde luego, meramente coyunturales, pero a las que no les falta un punto de interés.

Más significativas son las características lingüísticas que presenta el propio texto, con abundantes variaciones entre ambos manuscritos en las que, sobre un texto redactado en castellano, es posible ver la mano de las personas que materialmente escribieron los dos documentos que han llegado hasta nosotros. Especialmente interesantes son los rasgos gallegos que hemos ido identificando y que, según entendemos, se deben al notario de este origen que actúa como notario del rey de León.

Más aún, no deja de ser curioso que el texto de ACL –como hemos señalado– resulte en unos cuantos rasgos más cercano⁶⁹ a lo que luego será la llamada norma alfonsí de lo que lo es el texto de ACA, copia del original castellano de Alfonso VIII, que desconocemos. Esto implica también que, desde un punto de vista estrictamente lingüístico, sea difícil de sostener la afirmación de que el documento de ACA es una copia fiel del original castellano: dado que no conocemos el original que se copia, la única posibilidad que tenemos para comprobarlo es su comparación con el de ACL. Todo apunta a que la opción elegida por el copista de ACA no siempre corresponde a la esperable en el castellano del siglo XIII, hasta el punto de que hemos señalado algún caso en el que desde ACL se puede corregir el texto de ACA, restituyendo así la forma castellana original.

Todo ello no hace más que confirmar las complejas tradiciones culturales y gráficas que confluyen en el siglo XIII con el inicio del uso escrito de los romances en detrimento del latín y que, más que a la influencia de las cancillerías y a la existencia de una norma establecida para cada romance, remitirían a las variadas tradiciones gráficas, como las que muestran los archivos eclesiásticos, con perceptibles diferencias entre los *scriptoria* de catedrales y monasterios dentro de un mismo dominio lingüístico. Más aún, antes que referirnos a diferentes romances con fronteras establecidas e isoglosas claras –tal como las vemos hoy y las analizamos en la documentación de la época– la sensación en ese momento sería más bien –al menos en el norte peninsular– la de estar ante un *continuum* dialectal (Fernández Ordóñez 2013: 382), en el que los hablantes –incluidos los letrados– percibirían mejor la diferencia entre el latín y las lenguas vernáculas que las que existieran entre los propios romances.

⁶⁹. Esta extraña coincidencia la ha señalado también R. Wright (2000: 90-91) al constatar la mayor cercanía lingüística del texto de ACL con las *Posturas* de Toledo (1207), frente a las alternativas más diferenciadas por las que opta el texto de ACA.

BIBLIOGRAFÍA

- Alvar, Manuel y Pottier, Bernard (1983): *Morfología histórica del español*, Gredos, Madrid.
- Ariza, Manuel (2013): “El castellano primitivo: los documentos”, en Rafael Cano (coord.). *Historia de la lengua española*, Ariel, Barcelona, pp. 309-324.
- CORDE = Real Academia Española, Banco de datos en línea *Corpus diacrónico del español*. En línea <<http://www.rae.es>> [15/01/2021]
- Corpus Xelmírez = Corpus lingüístico da Galicia medieval*, <http://sli.uvigo.gal/xelmirez/> [15/01/2021].
- DECH = Corominas, Joan y José Antonio Pascual (1980-1991): *Diccionario Crítico Etimológico Castellano e Hispánico*, Ed. Gredos, Madrid.
- DLE = Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*. En línea: <<http://www.rae.es>> [15/01/2021].
- DRAG = Diccionario da Real Academia Galega <<https://academia.gal/diccionario>> [15/01/2021].
- Fernández Catón, José María (1991): Colección documental del archivo de la catedral de León (775-1230), tomo VI (1188-1230), Centro de Estudios e Investigación “San Isidoro”, León.
- Fernández Catón, José María (1999): *Index Verborum de la documentación medieval leonesa*, vol. I y II *Monasterio de Sahagún* (857-1300), Centro de Estudios e Investigación “San Isidoro”, León.
- Fernández Catón, José María (2002): *Index Verborum de la documentación medieval leonesa*, vol. III y IV *Archivo de la Catedral de León* (775-1300), Centro de Estudios e Investigación “San Isidoro”, León.
- Fernández-Ordóñez, Inés (2011): *La lengua de Castilla y la formación del español*, Real Academia Española, Madrid.
- Fernández-Ordóñez, Inés (2013): “Alfonso X el Sabio en la historia del español”, en Rafael Cano (coord.), *Historia de la lengua española*, Ed. Ariel, Barcelona, pp. 381-422.
- González Mínguez, César (1998): “Fueros palentinos en la época de Alfonso VIII”, en *Scripta: estudios en homenaje a Elida García García*, Universidad de Oviedo, Oviedo, pp. 214-260.
- Hernández Alonso, César (2014): “Los primeros vestigios del castellano”, en J. A. Bartol, A. Álvarez y J. R. Morala (eds.), *Los cartularios de Valpuesta. Estudios*, Luso-Española de Ediciones, Salamanca, pp. 141-156.
- Hernández, Francisco J. (1999): “Sobre los orígenes del español escrito”, *Voz y Letra. Revista de Literatura*, nº. 10/2, pp. 133-166.
- Index Verborum* (vid Fernández Catón, 2002)
- Lorenzo, Ramón (1968): *Sobre cronología do vocabulario galego-português*, Ed. Galaxia, Vigo. Recuperado de *Diccionario de diccionarios do galego medieval*. <<http://sli.uvigo.gal/DDGM/index.php>> [15/01/2021].
- Lorenzo, Ramón (1977): *La traducción gallega de la Crónica General y de la Crónica de Castilla*. vol. II (Glosario), Instituto de Estudios Orensanos Padre Feijóo, Ourense. Recuperado de *Diccionario de diccionarios do galego medieval*. <<http://sli.uvigo.gal/DDGM/index.php>> [15/01/2021].
- Mariño Paz, Ramón (2008): *Historia de la lengua gallega*, Lincom Studies in Romance Linguistics, 58, Muenchen.
- Mariño Paz, Ramón (2020): “O uso escrito do romance nos reinos de Afonso X o Sabio e no reino de Portugal desde o século XII ata finais do XIII. Estado da cuestión”, *Labor Histórico*, 6 (1), pp. 246-271.
- Martínez Sopena, Pascual (2010): “Las villas del Rey y las fronteras del reino (CA. 1158-1230)”, en José Antonio Jara Fuente (ed.), *Construir la identidad en la Edad Media: Poder y memoria en la Castilla de los siglos VII al XV*, Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, Cuenca, pp. 105-143.
- Méndez Fernández, Luz (2020): *O Tombo das viñas de Ribadavia. Estudo histórico e lingüístico*, Consello da Cultura Galega, Santiago de Compostela. <<http://consellodacultura.gal/publicacion.php?id=4395>> [15/04/2021]
- Menéndez Pidal, Ramón (1971): *Crestomatía del español medieval*, tomo I, Ed. Gredos, Madrid.

- Mettmann, W. (1972): *Cantigas de Santa María de Afonso X, o Sábio*, vol. IV (*Glossário*), Universidade de Coimbra, Coimbra. Recuperado de *Dicionario de dicionarios do galego medieval*. <<http://sli.uvigo.gal/DDGM/index.php>> [15/01/2021].
- Morala Rodríguez, José Ramón (1993): “El leonés medieval: Lengua escrita y lengua hablada”, *Actes du XXe Congrès International de Linguistique et Philologie Romanes*, Zürich, 1993, T. II, pp. 519-530.
- Morala Rodríguez, José Ramón (2006): “Datos para la cronología del plural quienes”, *Actas del VI Congreso Internacional de Historia de la Lengua Española*. Arco Libros, Madrid, tomo I, pp. 923-936.
- Morala Rodríguez, José Ramón (2015): “Norma y variación en el romance de la documentación leonesa del siglo XIII”, en R. Mariño Paz y X. Varela Barreiro (eds.), *Lingüística histórica e edición de textos galegos medievais, Verba*, Anexo nº. 73, Universidade de Santiago de Compostela, Santiago, pp. 29-53.
- Morala Rodríguez, José Ramón y María Cristina Egidio Fernández (2019): “El leonés”, en Emilio Ridruejo (ed.), *Manual de lingüística española*, De Gruyter, Berlín, pp. 506-531.
- Pharies, David (2002): *Diccionario etimológico de los sufijos españoles*, Ed. Gredos, Madrid.
- Rivas, Elena (2007): “As políticas lingüísticas no reino de León-Castela” en Ana Isabel Boullón Agrelo (ed.), *Na nosa lyngoage galega. A emerxencia do galego como lingua escrita na Idade Media*, Consello da Cultura Galega / Instituto da Lingua Galega, Santiago de Compostela, pp. 227-244.
- Ruiz Asencio, José Manuel (2019a): “Tratado de Cabrerros: 1206, marzo, 26, Cabrerros del Monte”, en Félix Martínez Llorente (coord.), *Memoria de un rey, memoria de un reinado. Fernando III Rey de Castilla y León 1217-1252*, Junta de Castilla y León, Valladolid, pp. 21-30.
- Ruiz Asencio, José Manuel (2019b): “Tratado o Concordia de Benavente para la sucesión del reino de León. 1230, diciembre, 11, Benavente”, en Félix Martínez Llorente (coord.), *Memoria de un rey, memoria de un reinado. Fernando III Rey de Castilla y León 1217-1252*, Junta de Castilla y León, Valladolid, pp. 71-78.
- Sánchez González de Herrero, María Nieves (2015): “Variación lingüística y documentación de cancillería castellana dirigida a Asturias y León (siglo XIII)”, en Juan Pedro Sánchez Méndez, Mariela De La Torre y Viorica Codita (eds.), *Temas, problemas y métodos para la edición y el estudio de documentos hispánicos antiguos*, Tirant Humanidades, Valencia, pp. 261-282.
- Sánchez González de Herrero, María Nieves (dir.) (2000): *Diccionario español de documentos alfonsíes*, Arco Libros, Madrid.
- Sánchez Méndez, Juan Pedro (2015): “En torno a los orígenes de las lenguas románicas y su emergencia escrita”, en R. Mariño Paz y X. Varela Barreiro (eds.), *Lingüística histórica e edición de textos galegos medievais, Verba*, Anexo nº. 73, Universidade de Santiago de Compostela, Santiago, pp. 11-28.
- Sánchez-Prieto Borja, Pedro (2013): “La normalización del castellano escrito en el siglo XIII. Los caracteres de la lengua: grafías y fonemas”, en Rafael Cano (coord.), *Historia de la lengua española*, Ed. Ariel, Barcelona, pp. 423-448.
- Torrens Álvarez, María Jesús (2018): *Evolución e historia de la lengua española*, Arco Libros, Madrid.
- Wright, Roger (1982): *Latín tardío y romance temprano*, Ed. Gredos, Madrid.
- Wright, Roger (2000): *El tratado de Cabrerros (1206): estudio sociofilológico de una reforma ortográfica*, Queen Mary and Westfield College, Department of Hispanic Studies, London.
- Wright, Roger (2004): “La representación escrita del romance en el Reino de León entre 1157 y 1230”, en *Orígenes de las lenguas romances en el Reino de León. Siglos IX-XII*, Centro de Estudios e Investigación “San Isidoro”, León, tomo I, pp. 273-305.

Félix Martínez Llorente
(Universidad de Valladolid)

*El Tratado de Cabrerros y las relaciones «inter regna»
hispánicas en los siglos XII - XIII*



... fueron estos bienes dotales y de arras, obtenidos antes y después por la reina doña Berenguela [...], el objeto principal del acuerdo o tratado formalizado en Cabrerros del Monte.



En los inicios de la Semana Santa del año 1206 –26 de marzo–, los reyes de Castilla, Alfonso VIII (1158-1214) y de León, su primo Alfonso IX (1188-1230), además de suegro y yerno, acordaron a través de sus respectivos delegados reunirse en persona en una pequeña aldea ubicada entre los ríos Valderaduey y Sequillo llamada Cabrerros del Monte.

Los asuntos a tratar requerían su particular atención y cuidado tratamiento, debido a la gravedad y trascendencia de los mismos. Desde que siete años atrás, el Papa Inocencio III (1198-1216) hubiese decretado, por bula de 25 de mayo de 1199, la nulidad canónica para el matrimonio formado por el leonés y la hija del castellano, doña Berenguela, a la par que su excomunión y el entredicho para el reino, todavía se hallaba pendiente de resolución otro de los espinosos temas planteados por la decisión pontificia como era el de la devolución y restitución al rey Alfonso IX de los castillos y otros territorios dotales disputados.

Ambos soberanos estaban de acuerdo en salvaguardar, a todo trance, la paz entre sus respectivos reinos, que fuera causa principal y motivación última de aquel matrimonio celebrado hacía ya casi una década, en el otoño de 1197. Sobre todo, si tenemos en cuenta que la bula pontificia de disolución matrimonial había llegado a poner en un serio aprieto al rey Alfonso VIII de Castilla, pues, caso de cumplirse lo estipulado respecto de la devolución de las plazas militares exigido por el pontífice, se dañaría muy seriamente el control que sobre algunos territorios leoneses gozaba el castellano, además de aquel patrimonio que proporcionaría a la reina Berenguela seguridad económica y prestigio social en el caso de su separación.

La ratificación del documento de arras, otorgado inicialmente en 1197, mediante carta de 8 de diciembre de 1199 –cuando ya Inocencio III había manifestado su intransigente posición al respecto–, por el que se le hizo entrega a doña Berenguela, a título personal, por parte de su reprobado esposo, de treinta castillos fronterizos, con sus respectivos alfoques, en disputa desde hacía años entre León y Castilla, no hacía sino incrementar el problema, para el que ambos soberanos buscaban, en esta ocasión, una solución de compromiso perdurable, fuera de los cauces de la guerra¹.

¹. Tanto en la escritura de 1197 como en esta de 1199 se había incluido, expresamente, una cláusula en virtud de la cual si el rey Alfonso IX sometía a su esposa a abusos sobre su integridad personal o moral y no los enmendase, perdería todos los castillos que conformaban estas arras, los cuales pasarían automáticamente a propiedad del rey de Castilla, de su esposa –la reina Leonor–, de su hijo –entonces, el infante heredero don Fernando–, de su hermano, o de aquel que ocupare el trono castellano: «et si illam captam tenuerit aut ei tam malam continentiam habuerit que sit preter rationem, et hoc emendare noluerit sicut mandauerit rex Castellae aut eius uxor» (GONZÁLEZ, Julio, *El reino de Castilla en la época de Alfonso VIII*, Madrid, 1960, III, doc. 681).

Sin ningún género de duda fueron estos bienes dotales y de arras o *propter nuptiae* obtenidos, antes y después, por la reina doña Berenguela con ocasión de sus esponsales con el rey de León, el objeto principal que animó el acuerdo o tratado que será formalizado en Cabrerros del Monte por los dos reyes vecinos en 1206.

Pero el problema disponía de unos complejos orígenes media centuria atrás, en aquellos momentos en los que el emperador Alfonso VII (1126-1157) adoptó la decisión de dividir el reino de León en dos entidades soberanas diferentes –León y Castilla–, en aplicación de los principios del derecho familiar actuado por sus inmediatos predecesores en el trono², respecto del tratamiento que deberían tener, *mortis causae*, los bienes patrimoniales gentilicios.

Tales prescripciones sucesorias, que ya fueran aplicadas por su tatarabuelo Sancho III el Mayor (1004-1035)³ y su bisabuelo Fernando I (1038-1065)⁴, primeros instauradores de la dinastía Jimena por tierras leonesas, a la hora de la sucesión de sus respectivos territorios soberanos entre sus respectivos hijos varones, distinguían las tierras «*de abolengo*» de las «*acapetas*» o adquiridas a lo largo de la vida, a la hora de acometer la sucesión en el patrimonio territorial regio. En el presente caso, a la muerte del Emperador, tales principios vinieron a cobrar una nueva actualidad o vigencia, como pone de manifiesto la instauración de dos nuevas entidades políticas soberanas, como resultado de la división operada sobre el reino unitario y soberano de León que presidía: la del reino de León, propiamente dicho –que vino a recaer en la persona de su hijo segundogénito, Fernando (II)–, y el de Castilla –presidido por su hijo primogénito, Sancho (III)–, respectivamente⁵.

Uno de los graves inconvenientes que llevaba aparejada la constitución de las dos nuevas jurisdicciones soberanas, y que será fuente futura de conflictos, lo constituyó la determinación de los respectivos límites territoriales, así como de las zonas que se hallarían bajo control de las nuevas autoridades regias.

². Manuel Recuero la denomina «concepción franco-navarra de patrimonio real de los reinos» (RECUERO ASTRAY, Manuel, *Alfonso VII, emperador. El imperio hispánico en el siglo XII*, León, 1979, p. 37).

³. Sancho III el Mayor repartió sus estados y territorios entre sus cuatro hijos: al primogénito le otorgó el solar de la dinastía, el antiguo reino de Pamplona –Navarra–, añadiéndole por el Occidente parte del territorio condal castellano, la Bureba y Álava; el resto del antiguo condado de Castilla, con el añadido de las tierras del Cea al Pisuerga, fueron para un segundo vástago, aunque con el título soberano de reino; las tierras orientales del reino de Pamplona, Aragón y Ribagorza, se constituyeron también en nuevos reinos para sus dos restantes hijos (MENÉNDEZ PIDAL, Ramón, *El imperio hispánico y los cinco reinos. Dos épocas en la estructura política de España*, Madrid, 1950, pp. 79-82; UBIETO ARTETA, Antonio, «Gonzalo, rey de Sobrarbe y Ribagorza», en *Pirineos*, 8 (1952), pp. 299-322; LACARRA, José María, *Historia política del reino de Navarra desde sus orígenes hasta su incorporación a Castilla*, Pamplona, 1972-1973, I, pp. 227-235; MARTÍN DUQUE, Ángel, *Sancho III el Mayor de Pamplona. El rey y su reino (1004-1035)*, Pamplona, 2007, pp. 342-367).

⁴. A la hora de la partición el rey Fernando I reservó el reino «troncal» –por ser aquel territorio que recibiera como condado hereditario de manos de sus progenitores y que le otorgara una condición soberana– al hijo primogénito, Sancho (II), aunque despojándole de las tierras hasta el Cea que, aunque pertenecientes en un principio a su hermano el rey de Pamplona, había recuperado en Tamarón peleando frente a éste; a ello se añadía el vasallaje del soberano pamplonés y las parias del rey taifa de Zaragoza. Para el segundogénito, Alfonso (VI), se reservó el reino «acapeto» de León, adquirido por derecho matrimonial en su calidad de esposo de doña Sancha, hermana del rey Vermudo III, muerto en el campo de batalla por su propio cuñado (1037), además de las parias del rey moro de Toledo. Finalmente, al tercer hijo, de nombre García (II), le fue cedida Galicia y el *territoriun Portucalense* (del Miño al Mondego) –convertidos ahora en reino soberano, desgajándose, debido a su condición de «acapeto», del de León–, junto a las parias o tributo de los reinos taifas de Sevilla y Badajoz (MENÉNDEZ PIDAL, R., *El imperio hispánico*, o.c., pp. 94-98).

⁵. Alfonso VII hizo entrega al primogénito, Sancho (III), de aquel reino que había recibido de su madre, la reina doña Urraca, en temprana fecha (1117), y que le había permitido acceder a la condición *soberana* de rey: Toledo y las Extremaduras. Según anotan los *Anales Toledanos primeros*, en el año 1117 «Alfonso Raymondo entró en Toledo, e regnó en XVI. días kal. Decembre, era MCLV» (PORRES MARTÍN-CLETO, Julio, *Los Anales Toledanos I y II*, Toledo, 1993, pp. 99-100). A principios de julio de 1119 la reina Urraca afirmaba ya que reinaba «in Leone et in Castella et in Gallicia», y que su hijo lo hacía «in Toletto et in Estremadura» (RUIZ ALBI, Irene, *La reina doña Urraca (1109-1126). Cancillería y colección diplomática*, León, 2003, doc. 106, pp. 524-525). Por lo que se refiere al reino de León y Galicia –aquellos reinos que fueron obtenidos por Alfonso VII con posterioridad, tras el fallecimiento de su progenitora, en 1126– quedó reservado para su segundo hijo, Fernando (II) (MENÉNDEZ PIDAL, R., *El imperio hispánico*, o.c., pp. 174-177; RECUERO ASTRAY, M., *Alfonso VII*, o.c., pp. 69-76).

A la hora de la definición de términos, se contaba con el precedente de la separación operada por Fernando I en 1065, que había contado con una efímera vida de siete años (1065-1072), hasta el fallecimiento del rey Sancho II de Castilla. Pero los límites de que disfrutó aquel efímero reino no fueron, ni mucho menos, los que ahora aparecían asignados al homónimo monarca Sancho III, al circunscribirse prácticamente al espacio político del que habían disfrutado los antiguos condados de Castilla y Monzón, y excluyendo casi toda Tierra de Campos, ahora integrada en el restaurado reino castellano.

No conservamos ningún diploma, probablemente porque nunca existió⁶, en el que el fallecido emperador leonés Alfonso VII hiciera determinación exacta de mojonera entre las nuevas demarcaciones soberanas⁷. Tanto la *Crónica latina de los reyes de Castilla*, como la narración histórica debida a los dos preladados cronistas, Jiménez de Rada y Lucas de Tuy –todas ellas relativamente cercanas en el tiempo a los hechos que relatan–, proporcionan una genérica determinación de aquellas tierras por las que vino a transitar, en adelante, la línea divisoria.

Según la primera de las enunciadas, el rey Sancho III habría recibido un reino de Castilla que abarcaba también la totalidad de las tierras de la Extremadura o tierra de frontera al sur del río Duero, con los términos concejiles de Ávila como límite oriental, además de todo el reino de Toledo hasta entonces conquistado y la Trasierra. Hacia el norte, quedarían para Castilla toda la Tierra de Campos hasta Sagahún y las Asturias de Santillana, aunque sin mayor precisión topográfica. Por el contrario, correspondieron al nuevo rey de León y Galicia, Fernando II, las demarcaciones históricas de estos dos últimos, además de las ciudades fronteras de Toro y Zamora, con sus respectivos campos o alfozes⁸.

Algo más expresivo será el relato de Jiménez de Rada cuando, probablemente influenciado por una escritura tardía de acontecimientos muy anteriores, describa lo obtenido por el rey castellano a través de aquella mojonera limítrofe, de norte a sur, que llegará a ser motivo de discordia en tiempos posteriores: Sahagún, Moral (de la Reina), Tordehumos, Urueña, Cubillas –despoblado en término de Castronuño–, Medina del Campo, Arévalo hasta la Tierra oriental abulense, donde enlazaba con la antigua calzada romana de la Vía de la Plata. En el extremo norte, en Asturias, el río Deva sería el accidente geográfico que disociaría ambos reinos hermanos⁹.

6. En opinión de Julio González, «no parece que quedase documento con la determinación dispuesta por el emperador; al menos en 1181 era desconocido, y no había clara noticia de que lo hubiese otorgado» (GONZÁLEZ, J., *El reino de Castilla en la época de Alfonso VIII*, o.c., I. Estudio, p. 72).

7. Previa a la división fue la concesión y reconocimiento a sus dos hijos, circa 1140, de la condición y honores de reyes, aunque no del *ius regale* o facultad de ejercicio, que solo le fue autorizado al primogénito Sancho, y no a Fernando, como consta en multitud de diplomas y actos autorizados con la firma del castellano –que no de Fernando– antes del fallecimiento del emperador (GONZÁLEZ, J., *El reino de Castilla en la época de Alfonso VIII*, o.c., I, p. 664).

8. «Diuisit siquidem regnum suum... duobus filiis suis... Sancio scilicet, primogénito, dedit Castellam et Abulam et Segouiam et alias uillas circumadiacentes in Extremadura et Tolletum et omnia que sunt ultra serram uersus partes illas, Terram et de Campis usque ad Sanctum Facundum et Asturias Sancte Iuliane. Residuum uero regni sui uersus Legionem, et Galleciam, Taurum et Zamoram et Salamanticam cum aliis circumadiacentibus uillis dedit Ferrando, minori filio suo» [trad.: Dividió su reino... entre sus dos hijos... a Sancho, su primogénito, legó Castilla y Ávila y Segovia y otras villas cercanas en Extremadura y Toledo, toda la Trasierra hacia aquellas partes, también la Tierra de Campos hasta Sahagún y Asturias de Santillana. El resto de su reino hacia León y Galicia, Toro y Zamora y Salamanca, con otras villas cercanas, las legó a Fernando, su hijo menor] (*Crónica latina de los reyes de Castilla*, ed. Luis CHARLO BREA, Cádiz, 1984, p. 8).

9. «Diuisit regnum duobus filiis Sancio et Fernando; Sancio primogénito dedit Castellam usque ad Sanctum Facundum, et Morum Regine et Aggerem Fumorum et Oroniam et Couellas, Medinam et Arealum et totum territorium Abulense, et inde sicut diuidit calciata, que dicitur de Guinea, et in Asturiis sicut diuidit rippa Oue. Residuum uersus mare et Portugaliam dedit minori filio Ferdinando» [trad.: Dividió el reino entre sus dos hijos Sancho y Fernando; a Sancho, el primogénito, le entregó Castilla hasta Sahagún y Moral de la Reina, Tordehumos, Urueña, Cubillas, Medina, y toda la parte de Ávila, y desde allí los límites quedaron en la clazada que se llama de Guinea y en la orilla del Deva, por la parte de Asturias. El reino hasta el mar, incluida Portugal, lo dio a su hijo menor Fernando] (Rodericus XIMENIUS DE RADA, *Opera omnia I: Historia de rebus Hispanie sive Historia Gothica* (ed. Juan FERNÁNDEZ VALVERDE), en *Corpus Christianorum Continuatio Medievalis*, LXXII, Turnhout, 1988, Libr. VII, cap. VII, pp. 228-229). Este relato será asumido en su integridad por el rey Alfonso X en su *Primera Crónica General (Primera Crónica General. Estoria de España que mandó componer Alfonso el Sabio y se continuaba bajo Sancho IV en 1289* (ed. Ramón MENÉNDEZ PIDAL), Tomo I, Madrid, 1906, cap. 976, p. 655).

Aunque la información proporcionada por Jiménez de Rada sea tremendamente parca, topográficamente hablando, sin embargo es fácilmente deducible que habían quedado de lado leonés una parte de los antiguos «Campi Gothorum» o Tierra de Campos, así como que el río Cea se había venido a constituir en un imperfecto límite, al oeste del cual quedaban para Castilla las villas de Cea y Sahagún, aunque en la vertiente oriental de su curso fluvial se fuera alejando de aquel a medida que su trazado se dirigía hacia el sur¹⁰.

Para el *Tudense*, interesadamente mucho menos preciso en su relato, Castilla empezaba en el río Pisuerga, hacia el Oriente¹¹, algo que no hacía sino reflejar una frontera muy anterior y tradicional, aunque poco acorde con lo que, a buen seguro, habría decidido el propio emperador antes de su muerte, desplazando la línea fronteriza más hacia el Occidente, a las proximidades del río Cea, favoreciendo interesadamente con ello al reino de su primogénito, Castilla.

Aunque la divisoria septentrional no presentaba, en principio, problemas de trazado —las Asturias de Santillana y Liébana, geográficamente bien definidas, habían venido manteniendo férreos lazos de unión con las antiguas tierras condales de Burgos—, por el contrario, desde la Montaña al Duero, la divisoria no contaba con semejantes recursos geográficos, orográficos o históricos en los que sostener las respectivas pretensiones.

En su localización más norteña, se buscó la vinculación con las Asturias de Santillana de Peña, Tremaya y San Román; igualmente las tierras regidas por los antiguos condados de Saldaña y Carrión, incorporados al de Castilla desde el siglo XI, se consideraron parte insoslayable del nuevo reino castellano. De ahí que la especial e histórica relación que el valle del Valderaduey y del Cea habían mantenido con el primero de los condados enunciados, el de Saldaña, unido al tránsito por sus tierras de la calzada jacobea, auténtica arteria de conexión con los otros reinos peninsulares y con Europa, aboque al rey Sancho III, como interpretador de la voluntad paterna, a localizar en la línea del río Cea, desde el monte de Riocamba, el ansiado accidente geográfico delimitador de límites soberanos.

Entre los términos asignados a Castilla se encontraban las tierras del Infantado en Campos, por aquellas fechas todavía regido y administrado por la infanta doña Sancha (1118-1159), hermana del emperador y tía carnal de los nuevos monarcas.

El *Infantado*, institución surgida en el siglo X en el seno del reino de León, consistía en aquel conjunto de bienes del realengo, cedidos por el rey en favor de una infanta con voto de celibato, al objeto de que, a través de los mismos, obtuviese aquella renta vital que le proporcionaba el patrimonio que le conformaba, diverso en la unidad e inalienable, con la finalidad de mantener su persona y casa, y que a la muerte de la usufructuaria, retornaban a la corona, para poder ser objeto de nuevas cesiones futuras.

Cuando la mencionada infanta accedió al disfrute del *Infantado*, éste comprendía cinco áreas geográficas diversas y distantes: Tierra de Campos, Valle de Torío, Covarrubias, El Bierzo y Asturias. Los bienes que le conformaban eran tanto de naturaleza eclesiástica (monasterios

10. GONZÁLEZ, Julio, «Fijación de la frontera castellano-leonesa en el siglo XII», en *En la España Medieval. Estudios en memoria de don Salvador de Moxó*, 2 (1982), 1, pp. 411-423; en concreto, pp. 419-420.

11. «Priusquam uero moreretur [Alfonso VII], diuisit imperium suum duobus filiis suis, Sancio scilicet et Fernando. Sancio quidem dedit bellatricem Castellam et Fernando fidelem Legionem et Galleciam... Terra Leonis dicitur per flumen de Pisorga et per flumen Dorii et per montes Submontanorum» [trad.: Antes de fallecer [Alfonso VII] dividió su imperio entre sus dos hijos, Sancho y Fernando. A Sancho le entregó la belicosa Castilla y a Fernando los fieles (reinos de) León y Galicia... La tierra de León (ocupó) desde el río Pisuerga, por el río Duero y por los montes Submontañosos (cordillera Cantábrica)] (Lvcae TUDENSIS, *Opera Omnia I. Chronicon Mvndi* (ed. Emma FALQUÉ), en *Corpus Christianorum Continuatio Mediaevalis* LXXIV, Turnhout, 2003, Libro IV, cap. 78, pp. 316-317).

e iglesias), como civil (villas y tierras), sobre los que la titular ejercía una jurisdicción señorial plena, con competencias gubernativas, fiscales, judiciales y normativas¹².

La Tierra de Campos se había constituido, desde que presidiera el gobierno y administración de la institución la infanta doña Elvira, hermana del emperador Alfonso VI, en uno de los territorios más definidos y destacados del infantado, al que habitualmente se conoce y denomina como «infantado de Campos», que abarcaba desde Grajal hasta San Román, casi en las márgenes del Duero, incluyendo poblaciones como Medina de Rioseco, Urueña, Castromonte, Villabrágima, Wamba, Bolaños o Castroverde, a orillas del Valderaduey, aunque no la ciudad de Toro y su campo o alfoz (que sí que disfrutara su tía, la infanta doña Elvira)¹³.

Tras el fallecimiento de la infanta doña Sancha (1159) el Infantado de Campos se disgregó, pasando una parte del mismo a reintegrarse al patrimonio de aquellos monasterios a los que habían sido inicialmente adjudicado –caso de Villabrágima, en el de San Isidoro de León–; otra parte, a las Órdenes religiosas o militares a las que, así mismo, hubieran sido cedidos en su momento –caso de Císter o la de San Juan–, y finalmente, el resto, reintegrado al patrimonio real, como aconteció con la mayor parte de las villas localizadas en sus términos, con lo que concluyó su efectiva existencia¹⁴.

Una de las principales causas que motivaron su radical desaparición fue la división operada entre los reinos de León y Castilla, en 1157, y el hallarse la mayor parte de su patrimonio ubicado en las tierras limítrofes entre ambos. El primer desencuentro –de naturaleza bélica– entre los monarcas hermanos sobre esta zona de fricción se produjo en los inicios de 1158 –a fines de febrero y principios de marzo–, que se saldó con la ocupación por parte del rey de Castilla de ciertas tierras pertenecientes al rey leonés por el territorio¹⁵. Muy probablemente la propia

12. GARCÍA CALLES, María Luisa, *Doña Sancha, hermana del Emperador*, León 1972, pp. 103-123; MARTÍN LÓPEZ, María Encarnación, «Colección documental de la infanta doña Sancha (1118-1159). Estudio crítico», en *León y su historia. Miscelánea histórica VIII*, León, 2003, pp. 139-345; en concreto, pp. 161-162; HENRIET, Patrick, «Deo votas. L'Infantado et la fonction des infantes dans la Castille et le León des Xe-XIIe siècles», en *Au cloître et dans le monde. Femmes, hommes et sociétés (IXe-XVe siècle). Mélanges en l'honneur de Paulette l'Hermitte-Leclercq*, París, 2000, pp. 189-203. *Id.*, «Infantes, Infantaticum. Remarques introductives», en *e-Spania* [en internet], 5 (2008), en línea 5 marzo 2021. URL : <http://journals.openedition.org/e-spania/12593.html>; MARTIN, Therese, «Hacia una clarificación del infantazgo en tiempos de la reina Urraca y su hija la infanta Sancha (ca. 1107-1159)», en *e-Spania* [en internet] 5 (2008), en línea 17 noviembre 2011, consultado el 4 de marzo de 2021. URL: <http://journals.openedition.org/e-spania/12163.html> ; REGLERO DE LA FUENTE, Carlos M., *Los señoríos de los montes de Torozos. De la repoblación al Becerro de las Behetrías (siglos X-XIV)*, Valladolid, 1993, pp. 41-46; del mismo autor, «Los testamentos de las infantas Elvira y Sancha: monasterios y espacios de poder», en *Homenaje al profesor José Ángel García de Cortázar y Ruiz de Aguirre. Mundos Medievales. Espacios, Sociedades y Poder*, Santander, Ediciones de la Universidad de Cantabria, 2012, vol. I, pp. 835-847; «El infantado monástico: del espacio a la memoria», en *Los espacios del rey. Poder y territorio en las monarquías hispánicas (siglos XII-XIV)*, ed. F. Arias Guillén y P. Martínez Sopena, Universidad del País Vasco, 2018, pp. 419-436.

13. GARCÍA CALLES, M.L., *Doña Sancha*, o.c., pp. 117-119; REGLERO DE LA FUENTE, C., «Los testamentos de las infantas Elvira y Sancha», o.c., pp. 838-839.

14. REGLERO, C., *Los señoríos*, o.c., p. 46.

15. El detonante lo constituyó la caída en desgracia de varios nobles leoneses y la incautación de sus tenencias y oficios por parte del rey Fernando II a raíz del motín «de la trucha» zamorano –entre ellos, el conde Ponce de Cabrera–, y el subsiguiente amparo solicitado por éstos al rey Sancho III, tras desnaturalizarse y trasladarse a Castilla («Rex autem Fernandus... credulitate facili inclinabat, qui uolentes regni exordia perturbare mala...de quibusdam comitibus suggesserunt; et ipse eorum sussurriis inclinatus abstulit eis temporalia pheuda que tenebant. At illi regem Castelle Sancium adierunt, qui statim congregato exercitu uenit ad Sanctum Facundum...» [trad.: Por su parte el rey Fernando...daba crédito con facilidad a las habladurías de los intrigantes que, pretendiendo soliviantar...dejaban caer calumnias sobre algunos condes; y él, dando crédito a las maledicencias de aquéllos, les quitó los feudos que tenían. Pero estos acudieron al rey Sancho de Castilla, que se presentó enseguida en Sahagún con su ejército...]) (XIMENIUS DE RADA, *Historia de rebus Hispanie*, o.c., Lib.VII, cap. XIII, pp. 233-234); cfr. GONZÁLEZ, Julio, *Regesta de Fernando II*, Madrid, 1943, p. 24-30; del mismo autor, *El reino de Castilla en la época de Alfonso VIII*, o.c., I, pp. 668-669. A la efectiva ocupación de tierras por el castellano se refiere el tratado de Sahagún, firmado por ambos monarcas el 23 de mayo de 1158, al que nos referiremos a continuación: «Et ego rex Sancius do uobis fratri meo, regi Fernando, illam terram uestram quam ego cepi...» [trad.: Y yo, el rey Sancho, te doy a ti mi hermano el rey Fernando, aquella vuestra tierra que yo capturé...]) (GONZÁLEZ, J., *El reino de Castilla en la época de Alfonso VIII*, o.c., II, doc. 44, pp. 79-82).

infanta doña Sancha, señora del infantado, habría llegado a mediar entre los dos contendientes, evitando mayor desafuero y sentando las bases para un inmediato encuentro pacificador¹⁶.

En Sahagún, y como resultado de las negociaciones y entrevistas desarrolladas por ambos monarcas con miras al establecimiento de una paz y una jurisdicción regia permanente, se dio inicio a una novedosa política de acuerdos y tratados que marcarán las relaciones futuras no solo entre los dos reinos hermanos de León y Castilla, sino entre estos y otros territorios soberanos de la Península Ibérica, integrantes de la denominada «España de los Cinco Reinos».

Ciertamente, a lo largo de este siglo y del siguiente –siglos XII y XIII– asistimos a los inicios y consolidación de una progresiva tendencia a la instauración de unos límites fronterizos que fueran manifestación del ámbito jurisdiccional bajo control soberano de un monarca –de su *ius regale*– al frente del gobierno de un reino o entidad política (*regnum*) y de sus naturales. No son pocas las ocasiones en las que estas realidades fronterizas vinieron siendo definidas a través de numerosísimos incidentes y enfrentamientos que tuvieron como centro, en la mayor parte de las ocasiones, unos territorios de marcada personalidad geográfica, en los que recaerá de continuo la discusión sobre su control y dominio último¹⁷.

Desde el siglo XI y a lo largo de las dos centurias siguientes, constatamos la aparición y generalización, en el seno de la documentación oficial de la época, de un término o vocablo –«frontera»–, que constituye un curioso neologismo a través del cual se estaba reflejando todo un cambio de mentalidad.

Aunque introducido, inicialmente, con el fin de referirse a los límites territoriales existentes con el Islam –aparece documentado, por vez primera, en el testamento de Ramiro I de Aragón (1059), reiterándose a partir de entonces en diversas ocasiones más¹⁸–, su utilización como elemento identificador de las *marcas* territoriales entre jurisdicciones limítrofes de los reyes y poderes soberanos cristianos, será algo más tardía, debido a la generalizada y abrumadora invocación de otros términos como *finés*, *extremum*, *extremitas* o *confinibus* / *confines*¹⁹. Para el caso del reino de León, su invocación cancilleresca no es apreciable hasta el año 1171, con ocasión de la donación por parte del rey Fernando II a la Orden de Santiago del castillo de Almofrag «quod est in ripa Tagi, in frontera Sarracenorum», aunque referida a la *marca* o límite con los musulmanes²⁰. En el de Castilla, su registro tiene su principio en el diploma de donación a

16. En un diploma de la infanta –en que suscribe como «Regina»– expedido en Sahagún el 13 de marzo de 1158, confirman junto a su persona los reyes Sancho y Fernando, además de la reina Urraca de Asturias, y la infanta Estefanía: «Ego Regina Sancia hanc kartam propria manu roboro et confirmo; Regina Vrracha de Asturias, conf.; Stephanía infantissa filia imperatoris, conf.; Rex Sancius regnante in Tholetho et Castella et Stremadura, conf.; Rex Fernandus regnante in Legione et Gallecia, conf.» (FERNÁNDEZ FLÓREZ, José Antonio, *Colección diplomática del monasterio de Sahagún (857-1300)*. IV (1110-1199), León, 1991, doc. 1331, p. 274). En otro documento, pocos días posterior al anterior –de 30 de marzo– confirma en solitario, junto a la infanta-reina, su sobrino el rey Sancho III de Castilla, lo que no haría sino denotar el control que del territorio ocupado seguía teniendo éste (MARTÍN LÓPEZ, M. E., *Colección documental de la infanta doña Sancha*, o.c., doc. 86, pp. 323-324).

17. LADERO QUESADA, Miguel Ángel, «Sobre la evolución de las fronteras medievales hispánica (siglos XI a XIV)», en *Identidad y representación de la frontera en la España medieval (siglos XI-XIV)*. Seminario celebrado en la Casa de Velázquez y la Universidad Autónoma de Madrid (14-15 de diciembre de 1998) (Carlos de AYALA MARTÍNEZ, Pascal BURESI; Philippe JOSSERAND, dirs.), Madrid, 2001, pp. 5-49; en concreto, pp. 6-7.

18. El documento ha sido editado por UBIETO ARTETA, Antonio, *Cartulario de San Juan de la Peña*, II, Valencia, 1963, doc. 150, p. 178: «et ad castros de fronteras de mauros que sunt pro facere»; cfr. SÉNAC, Philippe, «La frontera aragonesa en los siglos XI y XII. *Pro defensionem christianorum et confusionem sarracenorum*», en *Territorio, sociedad y poder. Revista de Estudios Medievales*, 4 (2009), pp. 155-166.

19. BURESI, Pascal, «Nommer, penser les frontières en Espagne aux XI^e-XIII^e siècles», en *Identidad y representación de la frontera en la España medieval (siglos XI-XIV)*. Seminario celebrado en la Casa de Velázquez y la Universidad Autónoma de Madrid (14-15 de diciembre de 1998) (Carlos de AYALA MARTÍNEZ, Pascal BURESI; Philippe JOSSERAND, dirs.), Madrid, 2001, pp. 51-74; en concreto, pp. 54-55.

20. MARTÍN, José Luis, *Orígenes de la Orden Militar de Santiago (1170-1195)*, Barcelona, 1974, doc. 51.

la Orden de San Juan del castillo de Consuegra, al norte del Campo de Calatrava, en 1183²¹, disponiendo de un interesante desarrollo posterior, tanto en León como en Castilla, aunque siempre en relación con la jurisdicción territorial islámica y no con otros reinos homólogos²².

La introducción del vocablo *frontera* en el tenor de las cláusulas de los tratados, treguas, pactos de no agresión, alianzas, etcétera, que desde la segunda mitad del siglo XII serán suscritos por los reyes cristianos –caso de León y Castilla– con sus homólogos, constituye una evidencia más del cambio que se está empezando a operar en estos reinos, incursos en un intenso proceso de fortalecimiento y afirmación de su personalidad política.

Es más, la misma proliferación de tratados y acuerdos entre los reinos cristianos no hace sino evidenciar el surgimiento de un auténtico «estado de derecho» medieval –de sometimiento al derecho, o mejor, a un «derecho de gentes» y a su desarrollo por técnicos del derecho o juristas–²³ en el seno de las monarquías soberanas cristianas, que contrastaría con aquellas otras relaciones que esos mismos reyes habrían mantenido en tiempos inmediatamente anteriores con sus homólogos, de clara significación familiar, o también aquellos otros que sobre la base de treguas y capitulaciones bélicas establecidas con las autoridades islámicas, obligaban a ambas partes suscribientes por su indubitada naturaleza sinalagmática²⁴.

De hecho, apenas disponemos de algún documento original de esta naturaleza referido a los períodos almorávide o almohade, siendo necesario el recurso a la cronística coetánea para poder recuperar la memoria de aquellas treguas y capitulaciones que fueron, en su momento, establecidas²⁵. Sin embargo, para el período de las taifas, conservamos dos tratados muy interesantes de paz y alianza entre Sancho de Peñalén, rey de Navarra, y al-Muqtadir de Zaragoza (1069 y 1073).

21. «Dono itaque vobis et concedo castellum quod dicitur Consuegra, in frontiera maurorum prope Toletum situm» (AYALA MARTÍNEZ, Carlos de (ed.), *Libro de privilegios de la Orden de San Juan de Jerusalén en Castilla y León (siglos XII-XV)*, Madrid, 1995, doc. 144, pp. 322-324).

22. Se trata de las expresiones «*ad defensionem et utilitatem regni mei [...] in Sarracenorum frontaria*», o «*in frontaria regnorum*», o incluso «*ad defensionem frontarie regni mei adversus mauros*» (GONZÁLEZ, J., *El reino de Castilla en la época de Alfonso VIII*, o.c., III, doc. 1009, pp. 736-738 (1217, enero 8); GONZÁLEZ, Julio, *Alfonso IX*, Madrid, 1944, II, doc. 154, pp. 463-464 (1218, enero 25) y nº 350, pp. 458-459 (1217, noviembre 26), entre otros).

23. Nos estamos refiriendo a un concepto meramente «formalista» o «positivista» del estado de derecho en el que «formalmente» todo se realiza con arreglo al derecho creado por el Estado-Reino, y en el que todos los miembros de la sociedad por él dominada, así como todos sus funcionarios, actúan sujetos a las normas jurídicas emanadas de la voluntad del monarca (vid. al respecto, MARTÍNEZ LLORENTE, Félix, «Los fueros como manifestación de un «estado de derecho» formalista en los reinos hispánicos medievales», en *El Estado de Derecho en el mundo hispánico* (José Manuel Cerda Costabal, ed.), Santiago de Chile (Chile), 2019, pp. 33-51). En cuanto a la progresiva instauración de criterios técnico-jurídicos frente a los familiares o emocionales, afirma Esther Pascua que «en todos ellos... fue sustituyéndose progresivamente la mención al parentesco y a la convivencia diaria como sancionadora de los acuerdos políticos, por expresiones jurídicas más técnicas sobre las relaciones entre los que pactaban; fueron desapareciendo las alusiones a los compromisos exclusivos de defensa de la vida y las posesiones del rey como señor feudal, por otras más características del poder del rey» (PASCUA ECHEGARAY, Esther, *Guerra y pacto en el siglo XII. La consolidación de un sistema de reinos en Europa occidental*, Madrid, CSIC, 1996, p. 47).

24. Dejando de lado los acuerdos de capitulación de primera hora en la expansión musulmana peninsular, que no dispusieron, por razones obvias, de la misma naturaleza jurídica, para el período de las taifas disponemos de sendos tratados de paz y alianza roborados entre Sancho de Peñalén, rey de Navarra, y al-Muqtadir de Zaragoza, datados en 1069 y 1073, respectivamente, por los que ambas autoridades se obligaban mutuamente, reconociendo la superioridad del reino pamplonés sobre la taifa musulmana de Zaragoza. Mientras en el primer instrumento el acuerdo principal giraba en torno al establecimiento del pago de un tributo o parias del lado musulmán, reconocedor de la mencionada superioridad, el segundo de los tratados, de mayor interés para el tema que nos afecta, recoge en su tenor dispositivo buena parte de las cláusulas que serán características de los tratados que se firmen, en adelante, entre los reyes cristianos: intercambio de rehenes, devolución de fortalezas o plazas fuertes mutuamente ocupadas, y promesa de auxilio militar futuro cuando éste fuera necesario (LACARRA DE MIGUEL, José María, «Dos tratados de paz y alianza entre Sancho el de Peñalén y Moctádir de Zaragoza (1069 y 1073)», en *Colonización, parias, repoblación y otros estudios*, Zaragoza, 1981, pp. 77-94).

25. BURESI, P., «Nommer, penser les frontières en Espagne», o.c., p. 64, nota 70. No contemplamos entre esta tipología aquellos pactos basados en la capitulación militar (originaria o posterior) impuestos por el poder musulmán al cristiano (vid. CHALMETA, Pedro, «La “sumisión de Zaragoza” del 325-937», en *Anuario de Historia del Derecho Español (A.H.D.E.)*, XLVI (1976), pp. 503-525; del mismo autor, *Invasión e islamización. La sumisión de Hispania y la formación de Al-Andalus*, Madrid, 1994).

Aunque venían a consagrar la superioridad y dominación por parte del rey de Pamplona sobre la taifa de Zaragoza, en los mismos, las dos autoridades firmantes, se comprometieron y obligaron por igual. En el caso del primero, se estableció el pago por parte de la autoridad musulmana de un tributo; en el segundo, de mayor interés para nosotros, se enuncian todas las condiciones que veremos aparecer en la mayor parte de los tratados suscritos entre cristianos, a saber, intercambio de rehenes, devolución de fortalezas ocupadas por ambos bandos y ofrecimiento de auxilio militar cuando éste fuera necesario²⁶.

En cualquier caso, la significativa ausencia de cláusulas relativas al territorio y su control fácilmente apreciable en los tratados roborados por los reyes cristianos norteños y las autoridades musulmanas entre los siglos XI y XIII, a diferencia –como veremos– con lo que acontece en los suscritos por los monarcas cristianos peninsulares entre sí, por esas mismas centurias, constituye una valiosa evidencia de la diversa concepción que del territorio del contrario y de la frontera que los separaba –política, militar o ideológica– existía entre cada uno de los poderes enemigos u hostiles²⁷.

A través de los tratados o acuerdos de paz firmados entre los reyes cristianos se pretendió zanjar, de forma pacífica y tras ardua negociación, los diversos conflictos que pudieran haberles enfrentado a lo largo de un tiempo, en cuestiones de naturaleza territorial o fronteriza²⁸. Frente a la movilización y despliegue militar, que conllevaba cuantiosos gastos y riesgos, las negociaciones diplomáticas y la suscripción de acuerdos entre las partes enfrentadas proporcionaba a los contendientes numerosas ventajas presentes y futuras.

En un período en el que cada vez se hace más evidente el desarrollo de un embrionario concepto de *soberanía* desplegado por el rey sobre un ámbito jurisdiccional territorial que trasciende al ejercido hasta el momento sobre los *naturales* o súbditos, la definición de las fronteras, como delimitación material y mental de dicho espacio, constituye una perentoria necesidad que será objeto de atención preferente por el monarca, bien mediante el ejercicio de la fuerza o del acuerdo.

La carencia de cualquier conjunto de reglas o disposiciones generales en las que pudiera recogerse un cierto régimen procedimental o normativo regulador de sus contenidos, modos procesales de actuación y garantías u obligaciones de las partes suscribientes, obligó a los reyes cristianos peninsulares, desde mediados del siglo XII, a establecer, a través de la práctica y la costumbre, un auténtico «derecho de gentes» sobre la materia, regulador de los más variados aspectos relativos a pautas y protocolo de firma y establecimiento, poderes y obligaciones de las partes suscribientes, régimen jurídico de infracciones o rupturas de lo acordado, entrega de prendas y rehenes, resoluciones contractuales, garantías, etcétera.

Tanto en la sociedad política griega, como en el mundo romano, el método más adecuado para la resolución de conflictos de orden jurídico y político con comunidades ajenas a la propia fue la del procedimiento arbitral de carácter contractual, que daba paso al establecimiento de un *foedus* o pacto religioso, con el que se pretendía instituir una unión amistosa, en pie de igualdad, entre dos comunidades diversas, por la vía del derecho, de manera muy semejante al funcionamiento de la *adoptio* y la *adrogatio* en el seno de unidad familiar, respecto de un nuevo miembro²⁹. Con el tiempo, la *amicitia* fue sustituyendo al antiguo *foedus* en el seno del Estado romano, de

26. BURESI, P., «Nommer, penser les frontières en Espagne», o.c., p. 65.

27. Ibidem, p. 66.

28. CANTERA MONTENEGRO, Margarita, «Los tratados de paz y la delimitación de las fronteras en la Corona de Castilla, siglos XII-XIII», en *Guerra y Paz en la Edad Media* (Ana Arranz Guzmán; María del Pilar Rábade Obradó; Óscar Villarroel González, coords.), Madrid, 2013, pp. 401-420; en concreto, p. 401.

29. FURGOUS, Jean, «L'arbitrage dans le droit français aux XIII^e et XIV^e siècles», en *Recueil de législation de Toulouse*, I (1905), pp. 240-288; FREZZA, Paolo, «Le forme federative e la struttura dei rapporti internazionali nell'antico diritto romano», en *Studia et documenta historiae et juris*, Vol. IV, Roma, 1938, pp. 363-428; en concreto, pp. 364 y 370.

manera que la fórmula «societas atque amicitia» terminó adquiriendo una férrea naturaleza contractual, que fue la base y fundamento de cualquier tratado de paz o alianza futuro³⁰.

A la par, se fueron abriendo paso tres diferentes fórmulas a las que se podría recurrir a la hora de dirimir las desavenencias surgidas entre entidades políticas diversas: mediante la intervención arbitral de una persona externa o ajena a los implicados en la que ambas partes depositan su voluntad de acuerdo; por el juramento prestado por estas mismas ante algún símbolo u objeto religioso que les permitiera asociar la consecución de la paz con la garantía proporcionada por el orden sobrenatural, invocado como testigo a la hora de su formalización; o finalmente, por la creación de un fuerte nexo personal entre las partes que lo suscriben, a través del establecimiento de vínculos de sangre, matrimoniales, de adopción u hospitalidad, etcétera, que influyen decisivamente en el sentido y desarrollo de las relaciones futuras³¹.

En el período medieval, la *amicitia* continuó siendo uno de los elementos fundamentales a la hora del establecimiento y firma de un pacto o tratado de paz, al poner en contacto, de buena fe, a dos partes enfrentadas o en trance de serlo, a fin de que, en recíproca igualdad y estatus, lleguen a fijarse un interés recíproco de armonía y paz mutuo.

No obstante, con anterioridad a la primera mitad del siglo XII fueron escasos los tratados y alianzas firmados por los reyes cristianos peninsulares. Desde la definitiva constitución imperial leonesa, con la coronación de su titular, Alfonso VII, en 1135, el reino de León pasó a convertirse en el centro de la dinámica política hispánica, que buscará el establecimiento de vínculos personales de subordinación política con otros poderes soberanos, a la par que la fijación de su ámbito territorial exclusivo mediante la consolidación de fronteras³².

Uno de los factores determinantes en la materialización de tales vínculos personales de subordinación política lo constituyeron la firma de tratados o acuerdos de paz entre los distintos poderes soberanos peninsulares del momento. Y fue a lo largo de la segunda mitad del siglo XII y la totalidad del XIII cuando se fueron definiendo y fijando los gestos, modos y procedimientos que serían característicos y consustanciales, en adelante, a todo ceremonial de establecimiento de una relación política de amistad, apoyo mutuo y resolución de conflictos entre *soberanías* diversas.

Del análisis conjunto del contenido de todos ellos, de su régimen procedimental constitutivo, formalidad redactora y estructura dispositiva, podemos enunciar –siguiendo, en parte, a Pascua Echegaray³³–, una caracterización general, de la que habrían sido partícipes, de una u otra forma, la práctica totalidad de los tratados conocidos:

1. Constatamos la ausencia de cualquier tipo de preámbulo o exposición de motivos encabezando el diploma en el que se recoge su tenor³⁴.

30. PARADISI, Bruno, «L'amitié internationale. Les phases critiques de son ancienne histoire», en *Recueil des Cours de l'Académie de Droit International de La Haye*, vol. 78 (1951), pp. 329-377.

31. POIRIER, Jean, «Esquisse d'une ethno-sociologie de la guerre et de la paix dans les sociétés archaïques», en *Recueils de la Société Jean Bodin pour l'histoire comparative des Institutions, tomes XIV y XV: La Paix*, Bruselas, 1961 y 1962, pp. 77-98; en concreto, p. 78.

32. Con el nuevo reino de Portugal, a través de los tratados de Tuy (4 de julio de 1137), la paz de Valdevez (1140) o la reunión de Zamora de 1143. De lado oriental, con Aragón, a través de los tratados firmados con Ramón Berenguer IV en Carrión, el 21 de febrero de 1141; Tudején, de 27 de enero de 1151 o Lérida, de mayo de 1156, en los que se acordó tanto el reparto del reino de Pamplona, como la definición de fronteras, la conquista del territorio musulmán o la regulación de las mutuas relaciones políticas de naturaleza vasallática (PASCUA ECHEGARAY, *Guerra y pacto*, o.c., pp. 213-217).

33. *Ibidem*, p. 43.

34. Como ha tenido ocasión de destacar Manuel Lucas Álvarez, «para el diplomata el estudio de su forma es difícil, por no ajustarse a ninguna de las conocidas y usadas en la cancillería... si fueron redactados por la cancillería, no consta siempre su presencia» (LUCAS ÁLVAREZ, Manuel, «Las cancillerías reales (1109-1230)», en *El reino de León en la Alta Edad Media V*, León, 1993, p. 527).

2. La intitulación diplomática de los monarcas suscribientes suele ser conjunta, ocupando el primer lugar o preferente el reino de Castilla, aunque por su estructura se encuentran más cerca de los documentos administrativos que de los privilegios solemnes³⁵.
3. Se efectúa una expresa declaración por los contrayentes, tanto de su voluntad suscriptor, como de la naturaleza jurídica última del documento, a través de expresiones como «facimus pacem», «facimus amicitiam», «hoc est placitum et convenientia», «conventio», «*confederatum et convenientia*», «*fidem et amicitiam*», «*iuramento, pactum et amicitia et concordia*», «*pacem, concordiam et amicitia*», «forma mandati», «forma de la paz», o «forma pacis», cuando no, simplemente, «tregua»³⁶.
4. Asunción de un compromiso personal de cumplimiento del pacto, que viene a obligar, por igual, tanto a los firmantes como a los futuros titulares de la Corona, herederos de aquellos.
5. Escritura dúplice e idéntica de los documentos en los que se registra su contenido dispositivo, habitualmente mediante el instrumento o soporte diplomático conocido como carta partida «por abecedario», a través del cual cada uno de los firmantes dispuso de una copia fehaciente de lo acordado³⁷.
6. Redacción minuciosa de los acuerdos aprobados, con establecimiento preciso de cláusulas de garantía que los avalan, de las personas que llevarán a cabo su ejecución –los *fieles* en quienes recaerá su tenencia y custodia «in fidelitate», como garantía de cumplimiento–, así como una detallada relación de personas y bienes –rehenes, plazas y fortalezas– que aseguran su cumplimiento.
7. Establecimiento del conjunto de sanciones y penas en que incurrirán aquellos que contravengan lo acordado, que serán tanto de naturaleza temporal como espiritual (anatematizar o excomuniación)³⁸.
8. Juramento solemne y sagrado –como símbolo y garantía de lo estipulado– por parte de los reyes firmantes de respetar escrupulosamente el acuerdo, y que, desde 1175, incluirá un pleito homenaje recíproco –juramento de fidelidad, *hominium* u homenaje *ad invicem* (uno por otro)³⁹– entre los monarcas intervinientes, como garantía de la buena voluntad de las partes.

35. LUCAS ÁLVAREZ, M., «Las cancellerías reales», o.c., p. 527.

36. Tratado de Sahagún (1158); Tratado de Zaragoza (1170); Tratado de Cazola (1179); Tratado de Nájera-Logroño (1179); Tratado de Medina de Rioseco (1181); Tratado de Cabrerros (1206), Tratado de Valladolid (1209) (GONZÁLEZ, J., *El reino de Castilla en la época de Alfonso VIII*, o.c., II, doc. 44, pp. 79-82; doc. 140, pp. 239-242; doc. 319, pp. 528-530; doc. 320, pp. 530-532; doc. 321, pp. 532-537; doc. 362, pp. 614-623, y III, doc. 782, pp. 365-374 y doc. 845, pp. 479-484).

37. El Tratado de Medina de Rioseco, de 21 de marzo de 1181, recoge la siguiente cláusula en su escatocolo: «Et nos ambo reges prefati predictarum conuenientiarum cartas, per abecedarium diuisas, propriis manibus roboramus atque confirmamus, et tam signis quam sigillis nostris eas munimus» [trad.: Y nosotros, ambos reyes enunciados al comienzo de estas cartas de convenio, partidas por abecedario, con nuestras propias manos firmamos y confirmamos y con nuestros signos y sellos, las autorizamos] (GONZÁLEZ, J., *El reino de Castilla en la época del rey Alfonso VIII*, o.c., II, doc. 362, p. 622).

38. PASCUA ECHEGARAY, E., *Guerra y pacto*, o.c., pp. 58-65.

39. A través de estos *homenajes*, dos reyes suscriben un pacto, de idéntico tenor, y realizan un homenaje recíproco que, lejos de convertirlos en vasallos vinculados personal y subordinadamente, constituye una simple expresión, que guarda estrecha relación con el juramento efectuado a la hora de su perfección. La expresión «tale hominium» recogida en los diplomas de los tratados vendría a ser lo mismo que «por el siguiente acuerdo», por lo que su contravención o incumplimiento quedaría equiparado al delito de traición por quebrantamiento del juramento dado (GRASSOTTI, Hilda, *Las instituciones feudo-vasalláticas en León y Castilla. Vol. I. El vasallaje*, Centro italiano di Studi sull'alto medioevo, Spoleto, 1969, pp. 237-242; PASCUA ECHEGARAY, E., *Guerra y pacto*, o.c., p. 142). Lo vemos aparecer en tratados como los de Cazola (1179) –«fecerunt sibi invicem hominium et iuraverunt»–; Tordehumos (1194) –«per tale hominium»–; Cabrerros (1206) –«fagan omenage al rei de Leon et sean uassallos dél»–; o Valladolid (1209) –«per hominium quod ad invicem nobis facimus»– (GONZÁLEZ, J., *El reino de Castilla en la época de Alfonso VIII*, o.c., II, docs. 320 y III, docs. 622, 782 y 845).

9. Relación de magnates y de eclesiásticos, testigos y confirmantes del acuerdo o pacto, enunciados separadamente atendiendo al reino del que proceden y al rey del que son vasallos.

Las expresiones más habitualmente utilizadas por los tratados hispanos, y en particular los suscritos por los reyes de León y Castilla entre sí, son las de «amicitiam» y «convenientiam». En esto difieren con los redactados en la Europa transpirenaica, en los que predomina el aséptico vocablo «conventio» –un pacto jurídico con el que se pretendía conciliar los intereses de dos partes enfrentadas–, libre de cualquier connotación de fraternidad o confraternidad, derivada de una previa relación de parentesco, que por el contrario, sí veremos aparecer de continuo en los textos de los tratados hispanos, con el fin de fundamentar los acuerdos políticos a los que se comprometían sus firmantes al objeto de acabar con toda «inimicitiarum et discordie et inquietationis...pro amore et sine malo ingenio»⁴⁰.

Una de las manifestaciones más destacadas del compromiso personal y familiar que se asumía por parte de los monarcas signatarios de un tratado de paz lo constituía la firma de un acuerdo matrimonial, de sucesión recíproca o de prohijamiento –las tres figuras son contempladas–, a través de las que se pretendía obtener una mayor garantía o implicación de las partes en la viabilidad presente y futura de lo acordado.

En el caso de los matrimonios regios concertados –*pactio coniugalis*–, constituye la vía o procedimiento más habitual y apreciada a la hora de establecer y asentar unas permanentes e imperecederas relaciones políticas entre autoridades soberanas, de fortalecer alianzas, sellar acuerdos o abrir nuevas expectativas de expansión o de incremento territorial⁴¹.

Otro de los compromisos personal y familiar más habitualmente adoptados por los monarcas signatarios de un tratado de paz, y que juntamente con el matrimonial anteriormente enunciado, dotaban a dichos instrumentos de una mayor garantía o caución de cumplimiento de su tenor, lo constituían las cláusulas de sucesión recíproca o de prohijamiento que veremos aparecer en algunos de los pactos más representativos y cruciales, desde el reinado del emperador Alfonso VII.

En el Tratado de Sahagún, suscrito por los reyes de León y de Castilla, Fernando II y Sancho III, en esta población limítrofe entre ambas jurisdicciones soberanas, el 23 de mayo de 1158, tenemos uno de los ejemplos más significativos y de relativa trascendencia futura, del establecimiento mediante tratado de prescripciones de índole o naturaleza sucesoria en las coronas respectivas de los signatarios del mismo.

Teniendo en cuenta su estrecha relación familiar –hermanos legítimos de unos mismos padres, herederos de un patrimonio común dividido por decisión paterna en dos territorios soberanos diversos e independientes⁴²–, ambos monarcas acordaron que, si uno de los dos

⁴⁰ Así aparece en el Tratado de Nájera-Logroño (1179) suscrito entre Alfonso VIII de Castilla y Sancho VI de Navarra (GONZÁLEZ, *El reino de Castilla en la época de Alfonso VIII*, o.c., II, doc. 321, pp. 536-537).

⁴¹ A la hora de firmar la paz con su homólogo leonés, Alfonso IX, el rey Alfonso VIII de Castilla exigió a este, como condición inexcusable, en la curia de Carrión de 1188 en la que coincidieron, su casamiento con una de sus hijas, la que el Rey Noble eligiese. Casi una década más tarde (1197) la elegida fue la infanta doña Berenguela, a pesar del ineludible impedimento canónico por consanguinidad que les afectaba y que les abocará a la nulidad años más tarde de su enlace. Las cancillerías de ambos reyes elaboraron un tratado de paz, firmado en Valladolid, basado en un acuerdo matrimonial. Pesaba y mucho el hecho de que la infanta fuera dueña de muchas plazas y castillos a ambos lados de la frontera entre Castilla y León, históricamente pertenecientes al Infantado, entre los que encontraban parte de los que eran objeto de disputa y que el rey leonés seguía ambicionando (MARTÍNEZ, H. Salvador, *Berenguela la Grande y su época, 1180-1246*, Madrid, 2012, pp. 166-167).

⁴² «Et hanc facimus firmam et ueram sicut filii unius patris et unius matris, tali pacto et conuenientia, ut fideliter iuuemus nos contra omnes qui iniuriam nobis facere uoluerint...» [Trad.: Y firmamos en verdad este pacto y acuerdo, como hijos de un mismo padre y de una misma madre, que seremos fieles entre nosotros contra aquellos que quisieren dañarnos...] (GONZÁLEZ, J., *El reino de Castilla en la época de Alfonso VIII*, o.c., II, doc. 44, pp. 79-82).

falleciere sin hijo legítimo, el otro heredaría su reino, lo que debería ser observado, así mismo, por sus hijos y nietos legítimos en un futuro⁴³.

De la vigencia futura de esta cláusula así pactada –y de su invocación o alegación futura–, constituye buen ejemplo el problema surgido respecto de la sucesión a la corona del reino de Castilla a la muerte del rey-niño Enrique I (1214-1217). Aunque por los acuerdos adoptados en las curias de San Esteban de Gormaz (1187) y Carrión (1188), la reina e infanta doña Berenguela era la heredera legítima del trono castellano, por haber sido jurada como tal en su seno, y sobre todo tras la muerte de sus hermanos varones, el infante don Fernando (1211) y el rey don Enrique I (1217), sin embargo contra esta pretensión se alzaba una interesada interpretación de lo dispuesto en el tratado de Sahagún de 1158, plenamente vigente en lo relativo a esta cuestión sucesoria.

La duda se planteaba en torno a la interpretación que debía darse a la expresión «filio legítimo» que se recogía en el mencionado acuerdo, si como hijo varón o como simple hijo, incluyendo en este segundo caso a las mujeres, ya que, en Castilla, conforme a la tradición sucesoria regia imperante, éstas podían reinar en ausencia de varón.

El rey de León, Alfonso IX, podía reclamar el trono de Castilla si se le consideraba único varón vivo, heredero de los firmantes del tratado. La rapidez con la que se procedió y, sobre todo, la adopción de inteligentes y acertadas decisiones, provocó finalmente que doña Berenguela fuera proclamada reina soberana de Castilla, aunque declinando en la persona de su hijo, Fernando III (1217-1252), el ejercicio del *ius regale* o poderes regios⁴⁴.

Otros tratados coetáneos abordaron, de manera semejante, la cuestión sucesoria en sus cláusulas. Es el caso del Tratado de Seligenstadt, de abril de 1188, en el que, con ocasión de acordarse la unión matrimonial entre esta misma infanta Berenguela y Conrado, el hijo del emperador de Sacro Imperio, se estableció que en la hipótesis de que ella sucediere a su padre, el rey Alfonso VIII, en el trono, por fallecer sin heredero varón, ambos esposos asumirían la corona; algo que acontecería también en el caso de que los hermanos de Berenguela, tras ascender al trono, fallecieran sin heredero: los hijos de ambos, o los hijos de los hijos de éstos, sucederían, igualmente, a los nuevos esposos. El *ius regale* que ejercitaría Conrado en el reino de Castilla, una vez ocupado el trono, emanaría de su esposa, Berenguela, y caso de fallecer ésta, de los hijos que tuvieran. Si no tuvieran descendencia, el reino pasaría a otro miembro de la familia real castellana⁴⁵.

Finalmente, también el Tratado de Cabrerros, de 26 de marzo de 1206, contiene en la última de sus cláusulas un acuerdo político de naturaleza sucesoria, que será invocado años más tarde por la reina Berenguela con ocasión de la sucesión del rey Alfonso IX al frente del trono leonés por su hijo Fernando III. Se trata de la declaración introducida por el antecitado monarca leonés de que, después de su muerte, todo su reino fuese para su hijo, Fernando, al

⁴³ «Et, si aliquis nostrum absque filio legitimo obierit, alter habeat totum regnum eius cum hominibus; et si filios uel nepotes legitimos dimiserit, hanc eandem amiciciam et conuenientiam teneat eis. Similiter, filii nostri legitimi et nepotes hanc eandem amiciciam et conuenientiam, quam modo facimus, inter se habeant, teneant et conseruent» [trad.: Y si alguno de nosotros falleciere sin hijo legítimo, adquiera el otro su reino con todos sus súbditos (hombres); y si tuvieran hijos o nietos, estos deberán respetar este mismo acuerdo amistoso. Igualmente, nuestros hijos legítimos y nietos mantengan vigente y observen entre ellos este acuerdo y convenio de amistad] (ibídem, p. 80).

⁴⁴ MARTÍNEZ, H. S., *Berenguela la Grande*, o.c., pp. 503-504.

⁴⁵ GONZÁLEZ, J., *El reino de Castilla en la época de Alfonso VIII*, o.c., II, doc. 499, pp. 857-863. El interés sucesorio estuvo muy presente a la hora de la firma de este tratado. De ahí que sus cláusulas fijen su atención en los descendientes de doña Berenguela, estableciendo su férrea y exclusiva vinculación con Castilla. Éste reino nunca recaería en Conrado, que no podrá invocar derecho de consorte alguno, aunque sí podrá llegar a ser regente de sus hijos, en el caso de fallecer Berenguela o de ser incapacitada, de forma temporal y muy limitada de hecho, pues se le niega cualquier potestad para poder enajenar o permutar tierras, castillos o villas de la Corona.

que todos deberían prestar homenaje. A ella se añade una proposición más: aquella por la que, si antes de su fallecimiento, sobreviniere la muerte de su hijo Fernando, la sucesión del trono leonés recaería en la persona de su otro hijo, hermano del anterior, el infante don Alfonso⁴⁶.

TRATADOS Y PACTOS ENTRE LOS REYES HISPÁNICOS (1158-1218)

En las centurias anteriores al siglo XII, el enfrentamiento bélico –la guerra– constituyó, en gran medida, el modo más habitual de resolver los conflictos entre entidades políticas soberanas. Sin embargo, a partir de esta última centuria, comenzaron a hacer aparición unos novedosos procedimientos que pretendieron reglamentar los conflictos armados mediante negociaciones, acuerdos, arbitrajes y otras vías pacíficas de relación.

En la medida que no era posible la solución de conflictos, entre entes soberanos, mediante decisiones judiciales que fueran dictadas por un órgano jurisdiccional de superior poder a cada uno de los contendientes, se estimó que el recurso al acuerdo o al arbitraje podía favorecer la resolución de enconados conflictos, que afectaban a los más significados príncipes cristianos, sobre los más variados asuntos⁴⁷.

Por otro lado, la ausencia de una clara distinción entre lo que era de derecho público y de derecho privado provocaba la necesidad de tener que acudir al arbitraje o a la negociación mutua, en la que hacían aparición un conjunto de consideraciones, decisiones y recursos, que guardaban estrecha relación con una o con otra naturaleza jurídica.

El papel de la Iglesia había sido y seguía siendo, así mismo, determinante, al encaminar sus esfuerzos de continuo a la consecución de la «pax Dei» o tregua de Dios, que eliminaba, o por lo menos impedía o limitaba, la realización de acciones guerreras o enfrentamientos bélicos en general. En su lugar, favoreció la práctica del arbitraje, actividad en la que llegará a disponer de un papel protagonista e ineludible, aunque siempre con la anuencia de las partes enfrentadas, que aceptaban y asumían, por lo general, someterse al laudo o sentencia que por ella se dictare, así como las sanciones impuestas al infractor –y a su reino–, si no se cumpliera con lo finalmente dispuesto.

Sin embargo, en estos siglos pleno-medievales, comenzó a hacerse evidente el desarrollo de una novedosa *pax regis*, caracterizada por la búsqueda de una paz general y permanente para todo su reino –*pax regni*–, no vinculada tanto a la persona del monarca como individuo, sino a la monarquía como institución y el rey como cabeza del “Estado”, que proporcionara a su autoridad una función suprema de hacedor y deshacedor del reino, que mantuviera en su seno un nivel de vida aceptable y estable para sus súbditos y vasallos⁴⁸.

⁴⁶. «El omenage del regno de León quomodo dicho es de suso, deue ser fecho al infant don Ferrando, filio del rei de León et de la reina dona Berenguela. E ordenamos et mandamos que quando don Ferrando, filio del rei de León et de la reina dona Berenguela, fuere rei de León, ho, si él moriere, que sea rei de León el otro suo ermano filio del rei de León et de la reina dona Berenguela...» (GONZÁLEZ, J., *El reino de Castilla en la época de Alfonso VIII*, o.c., III, doc. 782, pp. 365-374; en concreto, p. 372).

⁴⁷. Un ejemplo de ello lo constituye la decisión arbitral dictada en 1177 por el rey Enrique II de Inglaterra en el conflicto armado que afectaba a los reyes de Castilla y de Navarra, Alfonso VIII y Sancho VI, sobre territorios limítrofes. Por ella el rey inglés ordenó que ambos monarcas volvieran a la misma situación territorial que existía antes de iniciar su reinado Alfonso VIII en 1158, accediendo a las demandas que cada parte había presentado, aunque solo a las referidas a los últimos diecinueve años. También ordenó el mantenimiento de las treguas vigentes entre ambos monarcas y el pago por el castellano de una cantidad de 3.000 maravedís anuales, durante una década, al navarro (GONZÁLEZ, J., *El reino de Castilla en la época de Alfonso VIII*, o.c., I, pp. 803-811).

⁴⁸. NIETO SORIA, José Manuel, «El reino: la monarquía bajomedieval como articulación ideológico-jurídica de un espacio político», en DE LA IGLESIA DUARTE, J.I. (coord.), *Los espacios de poder en la España medieval. XII Semana de Estudios Medievales de Nájera*, Nájera, 2001, pp. 341-370; en concreto, pp. 349-350.

Como ha tenido ocasión de destacar Manuel García Pelayo⁴⁹, finalidad de todo orden jurídico era establecer la convivencia pacífica entre los componentes de la comunidad. Sin embargo, cuando el poder político carecía de medios eficaces para poder instaurar y mantener la paz, surgía una tendencia irrefrenable de tomarse la justicia por su mano. Es en estos momentos cuando la Iglesia asumió un papel protagonista y, mediante la amenaza de penas espirituales –excomuniación o interdicto–, intentó reconducir la situación a través de su mediación, superando y enmendando las deficiencias que los poderes regios evidencian a la hora de acometer la restauración de la paz y seguridad, registrando lo acordado en diplomas concordatarios que obligarán en adelante a las partes suscribientes, recuperando y garantizando el orden jurídico perdido⁵⁰.

A la hora de su consecución –y de su redacción efectiva– jugaron un destacado papel los «omnes sabidores» que, desde mediados del siglo XII, formados en el estudio del derecho justinianeo y canónico⁵¹, comenzaron a testimoniarse en el seno de las cancillerías regias leonesa y castellana, y de cuyos novedosos saberes y conocimientos jurídicos, empezaron a dejar singulares muestras en la documentación regia coetánea⁵².

Como ejemplos significativos de lo expresado se encontrarían las figuras de Pedro de Cardona y Diego García de Campos. Por lo que se refiere al primero de los enunciados, Pedro de Cardona, era hijo del vizconde de Cardona Ramón Folch, y de doña Sibila, hija a su vez del conde de Urgel Ermengol VI, fallecido en 1154 al servicio del emperador Alfonso VII de León.

Tras efectuar profesión religiosa, fue designado canónigo de la catedral de Vich, además de abad de Santa María de Husillos (de agosto de 1178 a enero de 1181)⁵³, por tierras palentinas. Desde 1178 le vemos actuar como Canciller del reino de Castilla, en el reinado de Alfonso VIII, del que un privilegio real le considera «consanguíneo». El Papa Alejandro III –el canonista– le dispensó una estrecha amistad, fruto de la relación personal surgida entre ambos con ocasión de la visita del pontífice a la ciudad de Montpellier, donde residía el catalán, no

49. GARCÍA-PELAYO, Manuel, *La idea medieval del derecho*, Universidad Central de Venezuela, 1962, p. 14.

50. MASFERRER, Aniceto, «La contribución canónica a la salvaguarda de la paz en la Edad Media: el IV concilio de Letrán (1215)», en *Vergentis* 2 (2016), pp. 47-83; en concreto, pp. 48-61.

51. Según las dos grandes Crónicas de la época –las de los obispos Rodrigo Jiménez de Rada y Lucas de Tuy– el rey Alfonso VIII propició el establecimiento en las escuelas catedralicias palentinas un Estudio General, semejante a los surgidos en el norte de Italia y en el Mediodía francés desde hacía casi una centuria. Jiménez de Rada escribía en 1243 en su célebre *De rebus Hispaniae* que «para que en su reino no faltasen los estudios hizo venir de las Galias e Italia a hombres sabios y reunió en Palencia maestros de todas las facultades...» (XIMÉNEZ DE RADA, R., *De rebus Hispaniae*, o.c., Libro VII, cap. XXXIV, p. 256). Por las mismas fechas Lucas de Tuy en su *Chronicon Mundi* consignará igualmente, y en parecidos términos, la noticia: «por aquel tiempo el rey Alfonso llamó a maestros en Teología y en otras artes liberales y con la colaboración del reverendísimo y muy noble Tello, obispo en esta ciudad, erigió en Palencia una Escuelas, porque como la tradición enseña siempre en ella estuvo viva la sabiduría escolar y la milicia» («Eo tempore rex Adefonsus euocauit magistros theologichos et aliarum arcium liberalium et Palencie scolas constituuit procurante reuerentissimo et nobilissimo uiro Tellione eiusdem ciuitatis episcopo, quia ut antiquitas referit semper ubi uigit scolastica sapientia uiguit et milicia») (LUCAE TUDENSIS, *Chronicon Mvndi*, o.c., Libro IV, cap. 84, líneas 57-61, pp. 324-325).

52. Los juristas educados en los Estudios Generales de Bolonia y otros lugares de la Europa del momento, alcanzaron un saber técnico que les permitió imponerse pronto a los llamados juristas foreros, pasando a desempeñar un papel decisivo en la sociedad de su tiempo. De ello ofrecieron buena muestra en la documentación oficial castellana y leonesa mediante la introducción de numerosas expresiones y terminología tomadas del derecho justinianeo, y de las que pueden ser significativos ejemplos las siguientes: «absque ulla reservationis iuris» (1163); «absque ullo interdictu» (1164); «reuocare ad colationem» (1166); «dominium seu iurisdictionem» (1170-1214); «actorque forum rei sequatur sicut ius tam civile quam canonicum aatatur» (1208) (vid. MARTÍNEZ DIEZ, Gonzalo, «Los comienzos de la Recepción del Derecho Romano en España y el Fuero Real», en *Diritto Comune e Diritti Locali nella storia dell'Europa. Atti del convegno di Varenna (12-15 giugno 1979)*, Milano, 1980, pp. 251-262; en concreto, pp. 256-257).

53. MARCOS DIEZ, David, *La abadía de Santa María de Husillos. Estudio y colección documental (904-1608)*, Palencia, 2011, p. 128.

sabemos si estudiando o enseñando⁵⁴, llegando a designarle con posterioridad subdiácono con la intención de retenerle en la Curia pontificia.

Con fecha 6 de julio de 1181, sin haber recibido las órdenes mayores, fue designado arzobispo de Toledo, aunque nunca llegó a ocuparla personalmente, renunciando en 1182. En diciembre del mismo año 1181 fue promovido a presbítero Cardenal por el nuevo Papa Lucio III con el título de *San Lorenzo in Damaso*⁵⁵. Por el obituario de la Catedral de Toledo sabemos que falleció el 26 de junio de 1183⁵⁶; en el de Vich se le califica como «Doctor legum magnificus»⁵⁷. Como refiere Bassiano, fue autor del epítome latino de la constitución griega recogida finalmente en el Código de Justiniano, así como de la traducción latina que de la constitución del emperador Zenón será insertada en Código, 3,10,2⁵⁸.

De lado castellano algún que otro *magister* recaló, por estas fechas (segunda mitad del siglo XII), por tierras de Castilla, procedentes de centros académicos europeos e imbuidos de nuevos saberes: es el caso del castellano Diego García de Campos (ca. 1140-1217/1218). Tras concluir su formación en la tierra que le viera nacer, estudió teología en París, en los años 1170, y quizás derecho en Bolonia; fue designado canónigo de la catedral toledana y entre 1192 y 1214 Canciller regio del rey Alfonso VIII. Su obra más conocida –*Planeta*–, es un valioso tratado ascético-teológico, dedicado por el autor al arzobispo cronista de Toledo, Rodrigo Jiménez de Rada⁵⁹.

Todos estos autores, unidos a aquellos estudiantes que regresaban a sus lugares de origen con el bagaje cultural adquirido en los Estudios Generales europeos, terminaron por convertirse en focos difusores de un nuevo saber jurídico basado en el derecho romano justiniano. El desempeño, por un elevado número de ellos, de eminentes puestos de responsabilidad política y jurídica, ya sea dentro de la administración civil, como de la eclesiástica, permitió la aparición de un nuevo estilo redactor de la documentación cancelleresca, profundamente influenciado por los novedosos principios y categorías jurídicas surgidas al amparo del estudio del derecho romano justiniano y canónico⁶⁰.

54. VALLS TABERNER, Fernando, «Le juriste catalán Pierre de Cardona, cardinal de l'Eglise romain sous Alexandre III», en *Mélanges Paul Fournier*, Paris 1929, pp. 743-746; trad. al castellano en VALLS TABERNER, Fernando, *Literatura jurídica. Estudios de ciencia jurídica e historia del pensamiento canónico y político catalán, francés, alemán e italiano* (ed. M.J. PELÁEZ; J. CALVO GONZÁLEZ), Barcelona, 1986, pp. 31-33; GOURON, André, «Autour de Placentin à Montpellier: Maître Gui et Pierre de Cardona», en *Mélanges G. Fransen*, Vol. I, Roma 1976 = *Studia Gratiana*, 19 (1976), pp. 347-354; del mismo autor, «Les espagnols et l'enseignement du droit à l'ancienne Université de Montpellier», en *A.H.D.E.*, 57 (1987), pp. 687-696; en concreto, p. 689.

55. RIU y CABANAS, Ramón, «Primeros cardenales de la sede primada», en *B.R.A.H.* 27 (1895), pp. 734-747; GONZÁLEZ GONZÁLEZ, J., *El reino de Castilla en la época de Alfonso VIII*, o.c., I, pp. 412 y 416-417.

56. «Die XXVI Iunii. Obiit bone memorie Petrus de Cardona, toletane sedis electus et sancte romane ecclesie presbiter cardinalis» (RIVERA RECIO, Juan Francisco, *Los arzobispos de Toledo en la Baja Edad Media (s. XII-XV)*, Toledo 1969, pp. 31-33).

57. «Kal. Iulii. Commemoratur obitus Petri de Cardona, sacerdotis, huius sedis canonici et S. Rom. Ecclesiae Cardin. ibidemque in Ecclesia B. Petri sepulti, Doctoris Legum magnifici, continentiae, mortumque honestatis praeclari» (*España Sagrada* (ed. Enrique FLÓREZ), Tomo XXVIII, Madrid, 1774, pp. 321-322).

58. GARCÍA y GARCÍA, Antonio, «La canonística ibérica (1150-1250) en la investigación reciente», en *Derecho Común en España. Los juristas y sus obras*, Murcia 1991, pp. 47-77, en concreto, pp. 67-68; del mismo autor, «Derecho romano-canónico medieval en la Península Ibérica», en *Historia de la literatura jurídica en la España del Antiguo Régimen, Volumen I* (ed. Javier ALVARADO), Madrid 2000, pp. 61-132; en concreto, p. 111.

59. Diego GARCÍA, natural de Campos, *Planeta (obra ascética del siglo XIII). Edición, introducción y notas por el P. Manuel ALONSO, S.I.*, Madrid, 1943, pp. 15-152.

60. Sabemos que el notario cancelleresco del rey Alfonso IX de León, entre 1203 y 1209, Pedro Pérez, posterior Canciller y obispo de Salamanca (1248-1264), redactor del ejemplar del Tratado de Cabrerros (1206) conservado en el archivo catedralicio leonés, era un cualificado jurista, que ejerció como juez y también como abogado. De su nombramiento como juez, sustanciando junto a otros dos jueces más, el pleito que enfrentó al rey Alfonso IX con la Orden de Santiago por una heredad realenga en Montamarta, nos proporciona información la sentencia dictada el 25 de febrero de 1220 (GONZÁLEZ, *Alfonso IX*, o.c., II, doc. 391, pp. 505-506). Por lo que a su faceta de jurista se refiere, sabemos que ejerció la defensa judicial en el obispado de Orense, donde llevó la representación de la diócesis en un pleito contra un caballero de la Orden de Santiago y contra su Orden por unos bienes en Castrotafe, en 1221-1223, como testimonia el documento de su nombra-

Se trata de un simple proceso de renovación del lenguaje jurídico mediante la concreción de una serie de conceptos técnicos de contenido preciso, que intentaba poner fin a la imprecisión característica de la tradición jurídica altomedieval y, sobre todo, enunciar principios políticos con los que fortalecer y asegurar un creciente poder soberano de los reyes, cimentado sobre una base territorial definida y permanente.

De la mano de *legistas* y *canonistas*, apoyados en los textos justinianos –principalmente Digesto y otros códigos legales romanos– se explorarán nuevas formas de concebir el estado y los vínculos de unión entre su máximo rector –el rey– con el territorio y los súbditos que lo habitan, mediante una temprana formulación del concepto de «soberanía» que tendrá en la definición territorial y de sus límites geográficos, su principal argumento y fundamento.

En esta línea, dentro del conjunto de actuaciones que estarán de la mano del «sabidor de derecho», del jurista, en el seno de las curias regias, se encontraría la de planificar, estudiar, desarrollar y encauzar las negociaciones al más alto nivel, de las que surgirán los futuros acuerdos, pactos, convenios o tratados «inter regna», que sentaron las bases jurídicas para la definición territorial y, en definitiva, de una paz duradera, finalmente roborada y suscrita, de manera solemne, por los diferentes poderes soberanos implicados.

Por eso no resulta extraño el acusado fenómeno, que veremos eclosionar en el ámbito hispánico desde mediados del siglo XII, de suscripción, entre los diferentes poderes soberanos por entonces actuantes en la Península ibérica, de un elevado número de tratados, acuerdos de paz o de tregua, cuyo hilo conductor, en todos los casos, fue la de precisar mejor las fronteras, como manifestación de los límites a los que llegaba el poder de un rey que empezaba a encarnar ya una noción de Estado y soberanía.

Si el detonante fue la división, a su fallecimiento, llevada a cabo por el emperador Alfonso VII, del hasta entonces unificado Imperio leonés en dos entidades políticas y soberanas diversas y antagónicas –León y Castilla–, las realidades fronterizas resultantes entre sí y con otros reinos hispánicos –caso de Aragón, Navarra y Portugal⁶¹– vinieron a ser perfiladas en las décadas siguientes –segunda mitad del siglo XII y primera mitad del siglo XIII–, tras numerosísimos incidentes y enfrentamientos a los que se intentó poner solución efectiva, en la mayor parte de las ocasiones, mediante la firma de los más variados acuerdos o tratados.

miento como tal (vid. VAQUERO DÍAZ, María Beatriz; PÉREZ RODRÍGUEZ, Francisco Javier, *Colección documental del archivo de la catedral de Ourense, I (888-1230)*, León, 2010, doc. 152. El documento carece de fecha, pero puede ser datado hacia 1221-1222). Una parecida condición y formación a la expresada pudo tener otro de los asiduos notarios de la Cancillería del rey Alfonso VIII, entre 1197 y 1210, de nombre Dominico («Dominicus»), quien llegó a ostentar el cargo de abad de la Colegiata de Santa María la Mayor de Valladolid, como registran cuatro documentos de su archivo, datados entre 1206 y 1208. Es más, su sucesor, Turgisio, es calificado como «magister» en un documento de 1215. La incardinación de la abadía en la diócesis palentina, donde desde fines del siglo XII funcionaba el primer Estudio General hispánico, no hace sino proporcionar mayores argumentos a nuestra suposición (vid. MAÑUECO VILLALOBOS, Manuel; ZURITA NIETO, José, *Documentos de la Iglesia Colegial de Santa María la Mayor (boy Metropolitana) de Valladolid. Siglo XIII (1201-1280)*, Valladolid, 1920, docs. IV, V, VI, VII y VIII, pp. 21-50; un comentario sobre los dos abades en pp. 23-24 y 48).

⁶¹. El reino de Portugal fue objeto de reconocimiento en vida del Emperador a través de los Tratados de Tuy (4 de julio de 1137), la Paz de Valdevez (1140) y la reunión de Zamora de 1143, aceptaron la existencia separada del reino portugués (HERCULANO, Alexander, *História de Portugal*, Lisboa, 1875-1878, vol. I, nota XIX; SOUSA SOARES, Torquato, «Significado político do Tratado de Tui de 1137», en *Revista Portuguesa de História*, II (1943), pp. 321-334; del mismo autor, «Intervenção da infanta-reinha D. Teresa na génese do Estado português», en 850 Aniversario da Batalha de São Mamede», Lisboa, 1981, pp. 55-64; en concreto, p. 58; VERISSIMO SERRÃO, Joaquim, *História de Portugal*, Lisboa, 1978-1979, I, p. 80). Por lo que se refiere a Aragón y Navarra, los tratados con Ramón Berenguer IV acordaron tanto el reparto de Navarra –Tratado de Carrión de 22 de febrero de 1140, de Tudején, 27 de enero de 1151 (definidor de fronteras) y de Lérida, de mayo de 1156–, como la conquista del territorio musulmán o la regulación de sus mutuas relaciones políticas (vasalláticas con el Emperador por parte del conde) (GONZÁLEZ, J., *El reino de Castilla en la época de Alfonso VIII*, o.c., I, pp. 768-780).

Sirva de ejemplo de ello la relación de tratados y acuerdos –de tregua o de paz– suscritos entre los cinco grandes reinos cristianos hispanos –y en ocasiones, algún que otro reino ultrapirenaico–, por espacio de poco más de media centuria, entre 1157 y la llegada al trono de Castilla del rey Fernando III (1217).

a) **Tratados y Acuerdos suscritos entre los Reinos de León y Castilla**

Si nos atenemos a los tratados y acuerdos que fueron signados, entre sí, por los reyes de León y Castilla, por sí solos o mediante plenipotenciarios, entre los años 1158 y 1218 –desde su efectiva separación y hasta la firma del último tratado de paz con el que quedaron consolidadas las fronteras, despejando el camino a una futura reunificación en 1230–, éstos llegaron a alcanzar el número de diecisiete por espacio de seis décadas.

Analizaremos, a continuación, todos y cada uno de ellos, proporcionando referencia precisa de su contenido temático e importancia futura.

1.- *Tratado de Sahagún*, 1158, mayo 23, suscrito entre Sancho III de Castilla y su hermano Fernando II de León⁶². Es denominado como «confederatum et amicitia», destacándose que los firmantes eran hermanos, hijos del mismo padre y de la misma madre, lo que les obligaba a comportarse como «boni fratres et boni amici». Pactaron mutuo auxilio contra cualquier enemigo, exceptuando a su tío, Ramón Berenguer IV, «vinculum amicitie nostre». En él se reconoció la pertenencia de las tierras en conflicto al dominio leonés, aunque su rey las ponía como garantía del cumplimiento del resto del acuerdo, procediéndose al trazado de una frontera por tierra de Campos, la cual no afectó a las propiedades del Infantado, del cual era señora su tía la infanta doña Sancha. También se pusieron de acuerdo sobre el reparto equitativo de Portugal y de tierras musulmanas, cuando éstas se conquistasen. Una de sus principales cláusulas será la sucesoria: acordaron que si uno de los dos reyes fallecía sin hijo legítimo, el otro heredaría su reino, lo que debía ser observado también por sus hijos y nietos legítimos⁶³.

2.- *Vistas de Soria*, 1163, julio (ante 23)⁶⁴, acordadas entre Fernando II y el rey-niño –a través de sus tutores– Alfonso VIII. Su temática giró en torno a la asunción de la tutoría del rey por su tío Fernando II.

3.- *Vistas de Sahagún*, 1164, octubre, entabladas entre el rey Fernando II y su sobrino, el rey-niño Alfonso VIII, a través de sus tutores. Desconocemos los temas que abordaron⁶⁵.

62. Han efectuado un somero estudio de los antecedentes del mismo y de su elaboración y contenido GONZÁLEZ, *Alfonso VIII*, o.c., I, pp. 669-671 y II, doc.44, pp.79-82; GONZÁLEZ, Julio, *Regesta de Fernando II*, Madrid, 1943, pp. 28-35 y doc. 1, pp. 241-243; MARTÍNEZ, H. Salvador, *Berenguela la Grande y su época, 1180-1246*, Madrid, 2012, pp. 37-40.

63. «Et si aliquis nostrum absque filio legitimo obierit, alter habeat totum regnum eius cum hominibus; et, si filios uel nepotes legitimos dimiserit, hanc eandem amicitiam et conuenientiam teneat eis. Similiter, filii nostri legitimi et nepotes hanc eandem amicitiam et conuenientiam, quam modo facimus, inter se habeant, teneant et conseruent» [trad.: E si alguno de nosotros falleciere sin hijo legítimo, el otro tenga su reino y sus vasallos; y si hijos o nietos legítimos fallecieren, esta misma amistad y convenio cumplan. Igualmente, nuestros hijos legítimos y nietos cumplan y conserven esta amistad y convenio, del mismo modo que nosotros] (GONZÁLEZ, *Alfonso VIII*, II, doc. 44, p. 80). Esta cláusula tendrá serias repercusiones futuras tras la muerte inesperada del rey Enrique I y desaparezcan con él todos los hijos varones del rey castellano, quedando como heredera una mujer, la reina Berenguela.

64. GONZÁLEZ, *Fernando II*, pp. 61-62 y 375.

65. GONZÁLEZ, *Fernando II*, p. 65. La ocasión fue propicia para que ambos monarcas efectuasen una donación en favor del monasterio de San Pedro de las Dueñas estando en la población en el mes de octubre de 1164, como registra su escatocolo: «Ego dominus Fernandus, rex Hispanorum, et nepos rex dominus Alfonsus, hoc scriptum, quod fieri mandamus, propriis manibus roboramus et confirmamus» [trad.: Yo don Fernando, rey de los Hispanos, y su sobrino el rey don Alfonso, esta escritura, que mandamos ejecutar, firmamos y confirmamos con nuestras manos] (GONZÁLEZ, *Alfonso VIII*, II, doc. 63, pp. 111-112).

4.- *Compromiso de Paz de Castronuño*, 1181, febrero 27⁶⁶ y *Tratado de Medina de Rioseco*, 1181, marzo 21⁶⁷, firmado entre el rey Alfonso VIII y su tío el rey Fernando II, acordando mantener y observar, a partir de los ríos Cea y Ceón, la división operada entre ambos reinos por el emperador Alfonso VII –favorable a Castilla, al ver reconocido su poder sobre el Infantado–, haciéndola extensiva hasta el río Tajo. A través de sus cláusulas los dos monarcas venían a reconocerse recíprocamente el poder y el territorio de que disponían, como se recoge en la expresión que encabeza el documento: «quod uterque nostrum uelit alteri regnum suum conseruari integrum, cum omni iure suo et omnibus pertinentiis suis, et non faciat ei in eo aliquod impedimentum»⁶⁸. El bien jurídico a proteger, como confiesan los propios firmantes, era la defensa del territorio como elemento fundamental de su «regnum»: «et uterque nostrum sit dominus et rex omnium qui continentur infra limites regni sui»⁶⁹. Sobre la Iglesia recaerá una función reprobadora del monarca incumplidor o infractor a través de un disuasorio recurso a la excomunión⁷⁰.

5.- *Compromiso de Paz de Paradinas*, 1183, febrero 2 y *Tratado de Fresno-Lavandera*, 1183, junio 1. El fracaso de la paz firmada en Castronuño llevó a los reyes de Castilla y de León, Alfonso VIII y Fernando II, a designar una nueva comisión negociadora⁷¹, con poderes delegados de ambos –«de beneplácito et mandato nostro»–, en la cual se adoptaron una serie de acuerdos que constituyen toda una novedad en el campo de los tratados «inter regna» medievales y que, a buen seguro, establecieron una pauta de actuación para el futuro⁷². Tales acuerdos

66. Este compromiso de paz fue resultado de las negociaciones de paz llevadas a cabo por el obispo de Palencia, don Raimundo, y el prior de la Orden de San Juan, que a buen seguro sentaron las bases para el acuerdo o tratado que se firmará un mes más tarde en Medina de Rioseco. Un diploma del rey Alfonso VIII otorgado ese mismo día –27 de febrero– acredita la firma de este compromiso: «Facta carta apud Castrum Nuni, era M^aCC^aXVIII^a, III^a kalendas Martii, eo mense quando prefatus A[defonsus] rex Castelle et F[redenandus], rex Legionis, inter se pacificauerunt...» (GONZÁLEZ, *Alfonso VIII*, o.c., I, p. 694 y doc. 360, pp. 610-611).

67. GONZÁLEZ, *Fernando II*, pp. 132-136 y doc. 40, pp. 299-304; GONZÁLEZ, *Alfonso VIII*, I, pp. 694-696 y II, doc. 362, pp. 614-623.

68. «Que ambos velemos por conservar entero su reino al otro, con todo su derecho y pertenencias, no poniéndonos impedimento alguno» (GONZÁLEZ, *Alfonso VIII*, o.c., II, doc. 362, p. 615).

69. «Y que cada uno de nosotros seamos dueño y rey de todo lo incluido dentro de los límites de su reino». Este mutuo respeto por el territorio bajo la autoridad de cada monarca tendrá su concreción en la prohibición expresa de que ningún de ellos pudiere traspasar sus respectivos límites territoriales con un ejército (*cum exercitu*) al objeto de atacar al otro, o buscar el acuerdo con otro soberano para que éste y su ejército llevaran a cabo dicha invasión. Igualmente, ninguno de ellos podría construir o capturar castillo, fomentar poblaciones o hacer rapiña por reino ajeno. Cualquiera de estas actividades, si no se enmendaban en cuarenta días, provocaría la entrega al rey ofendido, por parte de sus tenentes, de aquellas fortalezas que estuviesen puestas en prenda. Finalmente, diez «boni homines» de ambos reinos indagarían y fijarían las fronteras que se establecerían entre el río Tajo y el mar (GONZÁLEZ, *Alfonso VIII*, o.c., II, doc. 362, pp. 618-620).

70. Se contempla la misma cuando algún vasallo de cualquiera de los monarcas firmantes, tomare un castillo ajeno. En este caso, su rey debería obligarle a restituirlo si no quería perder dos de los cinco castillos puestos en fidelidad por el acuerdo. Si el que atacara fuera súbdito, pero no vasallo, el monarca ofensor deberá ayudar al rey vecino ofendido, recibiendo como castigo tal persona la pérdida de todas sus heredades. La excomunión regia acaecería en aquellas ocasiones en que, habiéndose cometido el expolio por parte del concejo de una ciudad o villa, el monarca no exigiera de este la oportuna reparación. Si los obispos del reino no quisieran o no se atrevieran a imponérsela a su rey, éste perdería todas las fortalezas, que serían entregadas al monarca ofendido hasta que se hiciera entrega del doble de lo efectivamente dañado (GONZÁLEZ, *Alfonso VIII*, o.c., II, doc. 362, p. 616).

71. Dicha comisión, integrada por los caballeros de las Órdenes militares de Santiago y el Hospital, más el arzobispo de Santiago y obispo de Ávila –por Castilla– y el arzobispo de Santiago de Compostela y el obispo de Ciudad Rodrigo –por León–, así como por los caballeros Fernando Rodríguez «el Castellano» y Pelayo Tabladelo –por el rey de León– y Rodrigo Gutiérrez y Tello Pérez –por el de Castilla–, se reunió en Paradinas, donde tuvieron las deliberaciones y elaboraron el acuerdo final presentado posteriormente a los reyes (GONZÁLEZ, *Alfonso VIII*, o.c., I, p. 697).

72. En el compromiso elaborado en Paradinas, y que aparece incluido en el texto final del Tratado suscrito por los monarcas, se acordó averiguar qué rey había turbado la paz, facultándose a los obispos del reino contrario a forzar a través de entredicho, la rectificación por el infractor. Igualmente acordaron reunirse en corto plazo, convocados por cualquiera de las dos partes, a fin de resolver las dudas surgidas por la turbación de la paz, así como acometer el estudio de las facultades que asistían a los prelados de los dos reinos a la hora de dar efectivo cumplimiento a lo por ellos acordado. Finalmente, decidieron reunirse todos los años en una fecha fija para observar el cumplimiento de lo establecido, así como observar en secreto sus deliberaciones hasta que los monarcas se reuniesen para su firma (GONZÁLEZ, *Alfonso VIII*, o.c., doc. 407, pp. 702-705).

fueron posteriormente incluidos en el texto del tratado, validado y jurado por los reyes en la propia frontera entre ambos territorios soberanos, el 1 de junio del mismo año. Su temática principal se centró en una precisa determinación fronteriza entre los dos reinos, desde el Duero y hasta el Cea y el Ceón, acordando a su vez no modificar su trazado por espacio de una década. Igualmente, se dieron garantías de respeto total a los derechos de propiedad disfrutados por nobles y eclesiásticos de un reino en el otro, a la par que se establecieron diversos acuerdos sobre la guerra frente a los musulmanes⁷³.

Del análisis del procedimiento seguido para su consecución podemos deducir la enorme relevancia que había adquirido, por tales fechas, la práctica de las embajadas plenipotenciarias y de representación regia. Significados nobles y las más altas instituciones eclesiásticas colaborarán decisivamente en esta importante faceta de la acción de gobierno, convirtiéndose en pieza fundamental en las relaciones «inter regna» y en la elaboración y establecimiento de tratados, paces y treguas, así como en la posterior vigilancia de lo acordado.

Un proceso en el que se fueron imponiendo novedosas normas de funcionamiento –lugares propicios, fechas de realización, procedimientos, tribunales arbitrales, representantes plenipotenciarios, plazas fuertes en fiedad y rehenes garantes del pacto–, y de participación de un amplio espectro social –nobles, clero, hombres del estado llano, funcionarios y juristas–, que colaborarán intensamente con el monarca a la búsqueda de la consecución del ansiado acuerdo o pacto de paz.

6.- *Vistas de Soto Hermoso*, 1188, mayo⁷⁴. Las fronteras establecidas un lustro atrás no evitaron la guerra, pero sí la retrasaron hasta el momento en que acaeció el fallecimiento del rey Fernando II de León, en 1188. Castellanos y portugueses hostilizaron los primeros meses del reinado de Alfonso IX de León; por eso los acuerdos suscritos entre los regios primos, con ocasión de estas «vistas», fueron de todo punto providenciales: a la par que se resolvían los posibles litigios surgidos por los castillos fronterizos ocupados, fue negociado y firmado un acuerdo de casamiento del nuevo rey con una de las infantas castellanas –que recibiría como dote las plazas leonesas tomadas por el Rey Noble–, así como el ser armado caballero por éste mismo, además de besar su mano, como controvertido símbolo de sumisión vasallática⁷⁵.

7.- *Curia de Carrión*, 1188. Con ocasión de una solemne reunión de la curia regia castellana, integrada por los tres principales estamentos del reino –nobleza, clero y ciudadanos–, presidida por el rey Alfonso VIII, y que contó con la presencia del nuevo rey de León, Alfonso IX, se llevó a cabo la acordada investidura caballeresca de éste último por parte de su primo, el monarca castellano, así como el subsiguiente besamanos, gesto poco acorde, por otro lado, con lo que había venido siendo el tenor habitual de igualdad entre las partes recogido en los tratados suscritos hasta el momento por ambos reinos. Así mismo, en el seno de esta asamblea

73. GONZALEZ, *Fernando II*, o.c., pp. 140-144 y doc. 46, pp. 315-321; GONZÁLEZ, *Alfonso VIII*, o.c., I, pp. 697-699 y II, doc. 407, pp. 701-708.

74. GONZÁLEZ, Julio, *Alfonso IX*, Madrid, 1944, I, pp. 53-55; GONZÁLEZ, *Alfonso VIII*, o.c., I, pp. 703-705.

75. «Mortuo uero rege Ferrando, filius eius, qui tunc adolescens erat, timuit priuari regno per potenciam domini Alfonsi, gloriosi regis Castelle, cuius laus et fama magnam partem orbis iam impleuerat, qui tunc terribilis erat et timendus omnibus regibus uicinis, tam Sarracenis quam Christianis. Tractatum igitur fuit et prouisum ut dicto Alfonso, regi Legionis, desponsaretur una de filiabus regis Castelle, contra Dei decretum et canonicas sanctiones, nam idem reges sibi actinebant in secundo gradu, sicut filii duorum fratrum. Fuit preterea positum et firmatum ut idem rex Legionis fieret miles a predicto rege Castelle et tunc oscularetur manum eius, quod et factum est» [trad.: Muerto el rey Fernando, su hijo, que entonces era adolescente, temió ser privado del reino por el poder de don Alfonso, glorioso rey de Castilla, cuyo honor y fama había llenado gran parte del orbe, y que entonces era terrible y muy de temer por todos los reyes vecinos, tanto sarracenos como cristianos. Se trató pues, y se procuró que, con Alfonso, rey de León, se desposara una de las hijas del rey de Castilla, contra el mandato de Dios y las leyes canónicas, pues los reyes, como hijos de dos hermanos, eran familiares en segundo grado. Se estableció además y se acordó que el rey leonés fuera hecho caballero por el rey de Castilla y besara entonces su mano, lo que también se hizo] (*Crónica Latina de los Reyes de Castilla*, o.c., p. 11).

fue acordado el convenio matrimonial, previamente negociado, con el que se pretendía sellar la paz suscrita en Soto Hermoso, aunque el parentesco de los contrayentes no permitiera albergar grandes esperanzas de éxito respecto de su formalización⁷⁶.

8.- *Tratado de Tordehumos*, 1194, abril 20⁷⁷. La mediación pontificia protagonizada por el cardenal Gregorio de Santángelo fue determinante a la hora de la negociación, redacción y suscripción del presente tratado por parte de los monarcas homónimos de León y Castilla. A través del mismo el papa Celestino III dio inicio a un intenso y activo período de intervención pontificia en la Península Ibérica, cuyo objetivo fundamental se hallaba en la negociación de fronteras y en el reparto de castillos, con una indudable finalidad pacificadora entre príncipes cristianos.

En líneas generales, el tratado restablecía la línea fronteriza entre ambos reinos, trazada en su día por Alfonso VII y precisada en el tratado de Fresno–Lavandera de 1183, aunque la devolución de plazas por parte de Castilla quedaba aplazada hasta la muerte del rey Alfonso VIII. Cualquier querrela que surgiera entre los monarcas oponentes debería ser sustanciada ante la Curia pontificia, que se erige así en único y supremo árbitro, prohibiéndose expresamente el estallido de cualquier enfrentamiento bélico («interim contra se arma non moueant»).

La sentencia o *laudo* que dictare la Iglesia en tales querellas, debía ser acatada por ambos reyes; si no ocurriera así, se autorizaba al monarca cumplidor a poder atacar al infractor, sin que por ello pudiera ser considerado «violator pacis». Lo mismo ocurriría con quien atacara al rey de Portugal, en caso de que éste se opusiera a la recepción por León de los castillos correspondientes a las arras de Teresa de Portugal.

Por lo que se refiere a la cuestión de la herencia futura del reino se reguló que, en caso de que Alfonso IX muriera sin herederos, el reino pasaría a Castilla, reiterando con ello lo ya acordado en tratados anteriores (caso del de Sahagún de 1158). Sin ningún género de dudas la política pontificia desplegada en este tratado favorecía al reino más fuerte, Castilla, frente al de León, que desde la óptica papal había apostado por unas alianzas políticas tremendamente arriesgadas⁷⁸.

9.- *Acuerdo matrimonial de Valladolid*, 1197, octubre-noviembre⁷⁹. Debido a su beligerante actitud, en abril de 1196, el papa Celestino III, calificando de «infiel» al rey de León Alfonso IX, permitió el que se le pudiera declarar la guerra por otros reinos, autorizando a su vez al rey portugués a que se pudiera apropiarse de su territorio. En octubre de ese mismo año el monarca leonés fue excomulgado y su reino puesto en entredicho, liberando a sus súbditos del vínculo de fidelidad y obediencia debido a su persona, equiparándole a los gobernantes musulmanes.

Un ataque coordinado de castellanos y portugueses, en la primavera de 1197, obligó al leonés a firmar un acuerdo matrimonial con el rey Alfonso VIII de Castilla, en el que las arras nupciales ofrecidas serían aquellos castillos y plazas bajo su control y en constante litigio. Como

76. GONZALEZ, *Alfonso IX*, o.c., I, pp. 55-60; GONZÁLEZ, *Alfonso VIII*, o.c., I, pp. 705-708.

77. GONZÁLEZ, *Alfonso VIII*, o.c., III, pp. 712-715 y doc. 622, pp. 105-108; GONZÁLEZ, *Alfonso IX*, o.c., I, pp. 66-69 y II, doc. 79, pp. 116-119.

78. PASCUA ECHEGARAY, E., *Guerra y pacto en el siglo XII*, o.c., p. 294.

79. Vid. al respecto, GONZALEZ, *Alfonso IX*, o.c., I, pp. 88-95; GONZÁLEZ, *Alfonso VIII*, o.c., I, pp. 722-725 y MARTÍNEZ, *Berenguela la Grande*, o.c., pp. 161-177. A la firma de este acuerdo hace referencia explícita el papa Inocencio III en el texto de su sentencia de nulidad canónica del matrimonio allí acordado entre Alfonso IX y Berenguela, de 25 de mayo de 1199: «Ipse igitur eum in Hispaniam pervenisset [el cardenal Raineiro, legado papal], *dictum regem Legionen, semel et iterum ex parte nostra commonuit diligenter et a tam detertabili et nefanda copula resiliret, universis colligationibus dissolutis quae fuerant pro ipsa copula consummanda contractae...*» [trad.: Llegado, pues, a España [el cardenal Raineiro, legado papal], una y otra vez de nuestra parte y con diligencia amonestó al dicho rey de León para que abandonase la tan detestable y nefanda cópula, **suspendiendo todos los pactos que hubiese contraído** con el fin de consumir aquella cópula] (MIGNE, J. P. (ed.), *Patrologiae Latina*, Paris, 1855, Tomo CCXIV (*Innocentius III Pontifex Romanus*), col. 611-612).

paso previo y en virtud de este acuerdo, Alfonso IX entregó a su homólogo el lugar de Pozuelos, reservándose diversos castillos que ya había ocupado, como Villabrágima, Cabrerros y otros pertenecientes a la iglesia de San Isidoro de León⁸⁰.

10.- *Capitulaciones matrimoniales de Palencia (carta de arras)*, 1199, diciembre 8⁸¹. Las capitulaciones nupciales suscritas por el rey Alfonso IX con el rey Alfonso VIII de Castilla, sobre la base del convenio acordado antes de casarse, cuando ya habían transcurrido dos años de la boda celebrada en Valladolid entre el monarca leonés y doña Berenguela –una carta de *arras* o «procter nuptias» del lado del esposo y dotal desde el del padre–, constituye, en toda regla, un auténtico pacto de límites territoriales, con la mirada puesta en la consecución de la anhelada paz para los dos reinos, que urgía conseguir sin dilación para poder hacer frente al enemigo común, el poder almohade.

La elaboración y redacción de su texto definitivo debió correr a cargo de expertos juristas, buenos conocedores de la materia sobre la que versaba, así como del escenario político en el que se enmarcaban sus cláusulas⁸².

En él quedaron precisados, con detalle, el conjunto de castillos o plazas del reino de León –en total treinta y uno, «cum alfozis et directuris»– que habían estado de manos del rey titular de este reino y que quedaban sujetos, en adelante, a la autoridad de la nueva reina –e, indirectamente, de Castilla–, localizados en Galicia, Asturias, la montaña leonesa y Tierra de Campos⁸³. Su *tenencia* quedaba encomendada a trece caballeros, todos ellos leoneses, que recibirían las fortalezas de manos del *portero* de doña Berenguela, vasallo suyo, aunque la jurisdicción territorial sobre todos ellos recaería en el rey de León.

Igualmente, la dote aportada, a mayores, por su progenitor comprendía todos aquellos castillos que habían venido siendo ocupados al leonés, con lo que se resolvía, definitivamente, el litigio del Infantazgo.

Años más tarde –en 1206, con el *Tratado de Cabrerros*, así como en 1207⁸⁴– el rey Alfonso IX ampliará esta concesión territorial inicial con otras más nuevas, como tendremos ocasión de ver.

⁸⁰ «Etenim, ut prediximus, bellum cruentissimum inter reges exortum est et tradente rege legionensi rex Castelle castrum de Pozolo accepit, qui iam acceperat Uillam Braxem, Caparios et alia plura ad ecclesiam beati Ysidori spectancia» (TUDENSIS, *Chronicon Mundi*, o.c., Libro IV, 84, p. 323).

⁸¹ GONZÁLEZ, *Alfonso IX*, o.c., I, pp. 92-95 y 105 y II, doc. 135, pp. 194-197; GONZÁLEZ, *Alfonso VIII*, o.c., I, pp. 729-731 y III, doc. 681, pp. 204-208; MARTÍNEZ, *Berenguela la Grande*, o.c., pp. 215-226.

⁸² A buen seguro figuraron entre los personajes que colaboraron, directa o indirectamente, en su confección, los cancilleres de ambos reinos –Diego García de Campos, por Castilla y Pedro Vélez, por León–, los arzobispos de Toledo –don Martín– y de Santiago de Compostela –don Pedro III–, así como los obispos de León –don Manrique– y de Burgos –don Marino–, y otros oficiales como mayordomos reales y alféreces (MARTÍNEZ, *Berenguela la Grande*, o.c., p. 218).

⁸³ Se trata de los castillos o plazas de San Pelayo de Loyo, Aguilar de Mola, Alba de Bunel, Candra y Aguilar de Pedrayo (en Galicia); Oviedo, Siero, Aguilar, Gozón, Toral, La Isla, Lugos, Ventosa, Buanga, Miranda de Nieva, Burón, Peñafiel de Aler y Santa Cruz de Tineo (en Asturias); Vega, Castrogonzalo, Valencia de Don Juan, Cabrerros, Castro de los Judíos de Mayorga, Villa Lugán y Castroverde (en Tierra de Campos); Colle, Portela, Alión y Peñafiel (en Somoza, o montaña leonesa); Astorga y Mansilla (GONZÁLEZ, *Alfonso VIII*, o.c., III, doc. 681, p. 205).

⁸⁴ 1207, septiembre 7: Alfonso IX concede a la reina doña Berenguela todas las rentas y servicios (pedido, portazgo, caloñas, fonsado, yantares y demás derechos fiscales regios) en las poblaciones de Valencia de Don Juan, Castroverde de Campos y Castrogonzalo, así como –mientras viviese– la mitad del pedido regio en Argüello, Gordón, Luna, Alba de Aliste, Tiedra, Cabrerros, Villalugán, Peñafiel, Almanza y Portilla, más sesenta maravedís anuales tomados del yantar de Valderas, otros sesenta del de Villafrechós, otros cincuenta del de Bolaños y otros treinta en el de Siero de Riaño; también se le hizo entrega de 1.250 maravedís del portazgo de San Martín de Torres y 300 del de Pozuelo y Burón, respectivamente. El rey se reservaba la fidelidad de los castillos, así como el impuesto de *moneda*. A su muerte, todas estas rentas volverían al patrimonio regio y sólo tras el deceso del monarca, pasarían al hijo habido entre ambos, el infante don Fernando (GONZÁLEZ, *Alfonso IX*, o.c., II, doc. 219, pp. 303-305).

En el caso de un fallecimiento previo de doña Berenguela al del esposo sin haber dejado descendencia, toda su dote –término en el que estarían incluidas, también, las arras– pasaría a titularidad del rey de León; por el contrario, si hubiere descendencia, dichos bienes pasarían al hijo o la hija supérstite⁸⁵.

Si el que falleciere previamente fuere el rey de León, la reina podría disponer, libre y pacíficamente, del conjunto de bienes que integran dichas dote y arras, a lo largo de su vida⁸⁶.

Cláusula singular, a la que hemos tenido ocasión de referirnos *ut supra*, lo constituye aquella en la que se establece que, si el matrimonio no durase, principalmente por muerte o repudio de la esposa por parte del rey de León, o ésta recibiere malos tratos –estuviere cautiva, se le impidiere acudir a casa de sus padres, se premeditase su muerte o sufriera abusos sobre su persona o derechos–, y el causante, tras ser amonestado por ello por el rey de Castilla, no lo enmendare, el contrato se declararía nulo, perdiendo aquel todos los castillos entregados en concepto de arras, que pasarían a titularidad del monarca castellano o de sus sucesores en el trono⁸⁷.

Pero detrás de este acuerdo de capitulación nupcial, que propiciaba el establecimiento de una paz duradera, el rey Alfonso IX de León abrigaba otros intereses, que se harán evidentes años más tarde: la posibilidad, muy real, de que él, o un descendiente suyo, obtuviese el trono castellano, uniendo en su persona los dos reinos⁸⁸. Jugaba a su favor el hecho de que Berenguela había sido declarada oficialmente, tanto en la curia de San Esteban de Gormaz como después en el Tratado de Seligenstadt firmado con el emperador del Sacro Imperio, en 1188, como heredera absoluta del reino en ausencia de varón, en su calidad de primogénita y por voluntad explícita de su padre, sancionado por el reino, lo que evitaría, llegado el caso, cualquier controversia interpretativa.

11.- *Tratado de Cabrerros*, 1206, marzo 26⁸⁹. Al contenido y alcance de este tratado, roborado por los reyes Alfonso VIII de Castilla y Alfonso IX de León, dedicaremos *in extenso* la parte final de nuestro trabajo, por lo que a ella nos remitimos.

⁸⁵ «Et si regina domna Berengaria decesserit ante obitum regis Legionis, non relicto filio uel filia de illo, omnes dotes liberentur regi Legionis sine aliquo impedimento et sint in hominio quod sit regi Castelle de toto regno Legionis; si uero relicto filio uel filia, dentur filio uel filie» [trad.: Y si la reina doña Berenguela falleciere antes que el rey de León, no dejando hijo o hija habidos con él, toda la dote sea entregada al rey de León sin demora y quede bajo su dominio todo lo que el rey de Castilla tenga en el reino de León; si tuviere hijo o hija, dénselo al hijo o a la hija] (GONZÁLEZ, *Alfonso VIII*, o.c., III, doc. 681, p. 206).

⁸⁶ «Et si rex Legionis decesserit antequam uxor sua regina domna Berengaria, habeat ipsa omnes istas arras libere et quiete quandiu uixerit» [trad.: Y si el rey de León falleciere antes que su esposa la reina doña Berenguela, disponga de todas estas arras libre y quietamente por el resto de sus días] (ibídem, p. 206).

⁸⁷ «Et si rex Legionis dimiserit uxorem suam reginam domnam Berengariam, perdat castella fidelitatis, et milites qui arras tenuerit dent illas ei, posite in potestate patris uel fratris sui regis domni Ferrandi aut fratris sui qui tunc regnauerit, bona fide et sine malo ingenio. Similiter, si rex Legionis eam occiderit uel occidi fecerit, amittat arras et castella fidelitatis. Et si illam captam tenuerit aut ei tam malam continentiam habuerit que sit preter rationem, et hoc emendare noluerit sicut mandauerit rex Castelle aut eius uxor, Regina domna Alienor, aut filius eorum rex domnus Ferrandus uel frater eius qui regnauerit, amittat arras et castella fidelitatis et dentur regi Castelle, aut filio eius regi domno Ferrando uel fratri eius qui regnauerit» [trad.: Y si el rey de León repudiare a su esposa la reina doña Berenguela, pierda los castillos puestos en fidelidad, y los tenentes que los mantienen y pónganse en poder de su padre, de su hermano el rey Fernando o de los hermanos de éste que reinaren, de buena fe y sin maldad. Igualmente, si el rey de León la matare o la mandare matar, pierda los castillos puestos en fidelidad. Y si ella estuviere cautiva, o sometida a malos tratos, más allá de lo razonable, y pese a exigirlo el rey de Castilla o su esposa, la reina doña Leonor, o su hijo el rey don Fernando o aquel hermano suyo que reinare, no lo quisiere enmendar, pierda las arras y castillos puestos en fidelidad, y entréguelos al rey de Castilla, a su hijo el rey don Fernando o al hermano de éste que reinare] (GONZÁLEZ, J., *El reino de Castilla en la época del rey Alfonso VIII*, o.c., III, doc. 681, p. 206).

⁸⁸ MARTÍNEZ, *Berenguela la Grande*, o.c., p. 217.

⁸⁹ GONZÁLEZ, *Alfonso VIII*, I, o.c., pp. 738-740 y III, doc. 782, pp. 365-374; GONZÁLEZ, *Alfonso IX*, o.c., I, pp. 122-123 y II, doc. 205, pp. 284-291; GONZÁLEZ, Julio, *Reinado y diplomas de Fernando III. I Estudio*, Córdoba, 1980, pp. 66-68; MARTÍNEZ, *Berenguela la Grande*, o.c., pp. 271-280. Hasta la presente edición, el ejemplar leonés ha sido objeto de reciente publicación por FERNÁNDEZ CATÓN, José María, *Colección documental del archivo de la Catedral de León (775-1230)*, VI (1188-1230), León 1991, doc. 1786.

12.- *Tratado de Valladolid*, 1209, junio 27⁹⁰. A través de este acuerdo —«forma pacis»—, que declara en pleno vigor el tratado de Cabrerros anterior⁹¹, se vino a ratificar, mediante nuevo juramento, aquella amistad perpetua que mutuamente habían suscrito, por sí y por sus sucesores, los reyes Alfonso VIII y Alfonso IX, aunque sancionada en esta ocasión con la renovación de unas irrevocables treguas por espacio de cincuenta años⁹², excomulgándose al soberano que las incumpliere⁹³. La amistad se extiende, a petición del rey castellano, a su yerno, el rey de Portugal —cuyas cláusulas pasarán a obligarle por igual—, dando por saldadas todas las injurias pasadas entre ellos⁹⁴.

Sin embargo, no estamos ante un acuerdo de paz más. Por el mismo se vino a instituir un novedoso y minucioso procedimiento de resolución de conflictos «inter regna», mediante el establecimiento o constitución de una comisión permanente, integrada por cuatro obispos —dos castellanos y dos leoneses— que, con poderes específicos y amplios, podrían llegar a forzar a las partes al cumplimiento de lo pactado y resolver cualquier incidente que surgiera, so pena de excomuniación⁹⁵. Ante cualquier empate a la hora de adoptar una decisión, se elegiría un quinto árbitro que dirimiría, finalmente, el problema⁹⁶.

Se reuniría anualmente en Castronuño o a instancia o petición de cualquiera de los dos monarcas que lo considere oportuno o necesario. Es más, ningún rey podría abrir hostilidades contra el otro sin antes exponer sus quejas ante este «tribunal» localizado en la mencionada población⁹⁷.

90. GONZÁLEZ, *Alfonso IX*, o.c., I, pp. 129-132 y II, doc. 251, pp. 341-345; GONZÁLEZ, *Alfonso VIII*, o.c., I, pp. 741-744 y III, doc. 845, pp. 479-484; MARTÍNEZ, *Berenguela la Grande*, o.c., pp. 283-285. Su texto ha sido recientemente reeditado por FERNÁNDEZ CATÓN, J. M., *Colección documental... de la Catedral de León VI*, o.c., doc. 1808.

91. «Et ego A[ldefonsus] rex Castelle concedo omnia supradicta, sicut superius continentur, et per hoc sum ego pacatus pro filia mea regina domna B[erengaria], et ego et vos A[ldefonsus], rex Legionis, sumus pacati de totis rancuris, quas de nobis ad inuicem habebamus, saluis pactis et conuenienciis, que scripte sunt in cartis illis que facte fuerunt inter nos apud Cabrelos» (FERNÁNDEZ CATÓN, *Colección documental... de la Catedral de León VI*, o.c., doc. 1808). Como informa el mismo diploma, fue elaborado por veinticuatro caballeros, doce por cada rey, que juraron finalmente el mismo, junto a sus respectivos monarcas, y de los que se proporciona relación detallada.

92. «Et super amicitiam istam et pacem damus nobis et regnis nostris treugas ad inuicem quiuaginta annorum per bonam fidem et sine malo ingenio, ita quod iste treugue reuocari non possint. Et quicumque contra has treugas fecerint uel eas in aliquo frerit, sit traditor et aleiuosus et periurus ita quod se inde saluare non possit» (*ibidem*).

93. «Nunc igitur promittimus nobis ad inuicem et iuramus super sacrosanta Euuangelia quod dum uixerimus amici fideles simus et ueri per bonam fidem et sine malo ingenio, et hanc amicitiam et pacem firmamus tam inter nos quam inter filios nostros qui post nos regnauerint. Et super amicitiam istam et pacem damus nobis et regnis nostris treugas ad inuicem quiuaginta annorum per bonam fidem et sine malo ingenio, ita quod iste treugue reuocari non possint. Et quicumque contra has treugas fecerint uel eas in aliquo frerit, sit traditor et aleiuosus et periurus ita quod se inde saluare non possit» (*ibidem*). Los obispos titulares de las sedes de Santiago, Astorga, Salamanca, Segovia, Burgos y Palencia serían los que gozarían de potestad para proferir la sentencia de excomuniación sobre el rey infractor.

94. «Et ego rex Castelle mitto in pacem istam uobiscum rege Legionis regem Portugalie. Et si forte rex Portugalie uoluerit esse uobiscum in pacto illo, quod uos dicitis, inter uos et ipsum esse tractatum magis quam in meo, fiat ita» (*ibidem*).

95. «Et isti quatuor episcopi sint vicarii, duo scilicet ex una parte et duo ex altera, ad dictam pacem tenendam et treugas seruandas, ita scilicet quod si quid questionis uel querimonie inter nos emerit per illos quatuor vicarios episcopos decidatur...Insuper per uoluntatem et mandatum nostrum episcopi qui presentes sunt de utroque regno scilicet archiepiscopus Sancti Iacobi et episcopi Astoricensis et Salmantinus et episcopi Secobiensis et Burgensis et electus Palentinus, inducti solemniter candelis accensis excommunicant et anatematizant illum ex nobis qui dictam pacem uel treugua infrerit et illum qui ei consulerit, ut eas infringat, et omnes qui eum iuuerint ad guerram mouendam uel faciendam et regnum illius interdicitur. Et omnes episcopi tam de uno regno quam de altero promittunt fideliter, quod tam excomunionem istam quam interdictum denuncient, seruent et seruari faciant» (*ibidem*).

96. «Et si contigerit quod duo sint in una sententia et duo in alia, tunc comuniter bona fide eligant quintum communem, et cum quorum sententia ille quintus concordauerit, illa sententia preualeat» (*ibidem*).

97. «Nec liceat nobis guerram inuicem facere uel damnum nobis inferre uel aliquid contra pacem uel treugas facere, nisi prius ille nostrum qui conqueretur conquestus fuerit uni ex istis quatuor, et ille demandabit aliis tribus, ut conueniant ad Castrum Nunii, et illud idem facient singulis annis, et ibi difinient et dicernant quid et qualiter inter nos querela debeat emendari. Et si aliquis istorum quatuor mortuus fuerit uel honorem amiserit, alius miles consimilis ei loco suo debet eodem modo substitui et nos per supradictum hominum et iuramentum tenemur emendare et complere sicut illi mandauerint, uel plures ex eis» (*ibidem*).

Cuatro nobles o caballeros integrarían, finalmente, una comisión ejecutiva en los que vendría a recaer, a la postre, la ejecución de los fallos que la comisión episcopal dictare⁹⁸.

El Papa fue reconocido como árbitro y garante último de lo acordado por las partes en este tratado. En virtud de ello, delegará en los prelados de Toledo y Santiago el ejercicio de una capacidad punitiva suficiente contra los reyes firmantes, si fuera el caso⁹⁹.

Este tratado continuará con el proceso de definición fronteriza anterior entre los reinos de León y Castilla, así como de clarificación de los derechos que se tenían sobre los castillos en litigio.

Nuevamente hallamos entre sus cláusulas –la primera– una nueva donación de villas en favor de la reina Berenguela –las de Villalpando, Ardón y Rueda, con sus respectivos alfoques y tenencia de fortalezas–, con el fin de beneficiarle con sus rentas, exceptuando los derechos de yantar y moneda, propios del rey, con la obligación de mantenerlos en paz y lealtad para con su persona y autoridad¹⁰⁰.

En el caso de que ella falleciere, no retornarían de inmediato a la Corona, sino que pasarían a ser disfrutados por su hijo el infante don Fernando, y, a falta de éste, por su hermano don Alfonso; solo tras el deceso de los tres retornarían al patrimonio regio¹⁰¹. Un nuevo fortalecimiento de la candidatura del infante don Fernando a la futura asunción del trono reunificado de León y Castilla.

13.- *Tratado de Coimbra* (?), 1213, marzo-abril¹⁰². Su firma, casi un año después de la magna victoria castellana frente a los almohades en Las Navas, en el verano de 1212, en la que no se había contado con la presencia y la ayuda del rey leonés, fue resultado directo del previo establecimiento de unas treguas entre los plenipotenciarios de los reyes de León y Castilla, el 11 de noviembre de 1212, para las que se había previsto una caducidad que se cumplía el 1 de mayo del siguiente año, y a la que se sumará también el reino de Portugal¹⁰³. Expiradas las treguas, la redacción ya se hallaba prácticamente concluida gracias a las intensas gestiones llevadas a cabo para su aprobación por los magnates Pedro Fernández de Castro, *el castellano*, y Diego López de Haro, según testimonia la *Crónica Latina de los Reyes de Castilla*¹⁰⁴.

98. La componían Gonzalo Rodríguez, Suero Téllez, Rodrigo de Villalobos y Rodrigo Fernández de Valduerna.

99. «Hec itaque omnia, que dicta sunt, debemus per litteras nostras et nuncios domino pape significare et ab eo confirmationem omnium impetrare et petere, ut ipse faciat archiepiscopos nostros Toletanum et Compostellanum executores excommunicationis late in transgressores pacis et treugarum, et similiter executores interdicti lati in regnum transgressoris, ita quod ipsi eadem sententia inuoluantur et puniantur nisi eumⁱ fideliter exequantur» (*ibidem*).

100. «In primis, ego A[ldefonsus] rex Legionis do domne B[erengarie], regine Legionis, filie uestre, tres villas, scilicet, Villarpan-do et Ardon et Rueda cum suis terminis et suis alfoces, tenendas toto tempore vite sue, ita quod omnes redditus et omnes prouentus qui ex ipsis villis prouenerint debet regina recipere in computatione suorum aureorum, exceptis tenenciis moderatis, alcazariorum ex quibus ibi facti fuerint, excepto quod retineo michi in ipsis villis comestionem moderatam et meam monetam, sicut in alio regno meo» (*ibidem*).

101. «Et predicta B[erengaria] regina debet predictas villas et predictos alcazares post mortem suam dimittere filio suo, infanti domno Fernando. Et si ipse mortuus fuerit alteri filio suo infanti domno Aldefonso. Qui scilicet tam regina quam filii mei, ita debent tenere iam dictas villas siue alcazares ut nunquam inde nec de suis terminis nec de suis alfoces michi nec regno meo damnum eueniat uel guerra, nisi ego abstulero dicte regine domne B[erengarie] morabitos, quos ei dedi uel aliquam villam uel alcazarem de istis tribus. Et, si forte ipsi tres priusquam ego mortui fuerint, debent predictae ville redire ad me et michi reddi» (*ibidem*).

102. GONZÁLEZ, *Alfonso IX*, o.c., I, pp. 149-150; GONZÁLEZ, *Alfonso VIII*, o.c., I, p. 749; MARTÍNEZ, *Berenguela la Grande*, o.c., pp. 365-366.

103. «Hec est forma treuge quam fecit rex Legionis cum rege Castelle usque ad primam diem uenturi maii, in qua debet intrare rex Portugalie et regina domna Tarasia et sorores eius et sui uassalli et haberes et hereditates illorum» (FERNÁNDEZ CATÓN, *Colección documental... de la Catedral de León VI*, o.c., doc. 1825).

104. «Firmata igitur tunc pace inter reges mediante Didaco, expulso et Petro Fernandi de utroque regno, rex Legionis...» [trad.: Así pues, firmada la paz entre los reyes por mediación de Diego, expulsado de uno y otro reino Pedro Fernández...] (*Crónica Latina de los Reyes de Castilla*, o.c., p. 37).

Aunque desconozcamos su tenor final, sabemos que a través de sus cláusulas el rey Alfonso VIII renunció a reivindicar todas aquellas poblaciones tomadas en su día por su primo, el rey leonés, amén de restituírle otras plazas, como las de Peñafiel, Almanza y Colle, en tierra de León, Miranda de Nieva, en Asturias, y los castillos salmantinos de El Carpio y Monreal, aunque éstos últimos con la condición de ser derribados¹⁰⁵. Por otro lado, Alfonso IX, procedió a la devolución a su homólogo portugués de todos los castillos que le había ocupado tiempo atrás. Finalmente, ambos monarcas acordaron colaborar estrechamente en adelante en contra del poder ismaelita¹⁰⁶.

14.- *Tratado de Toro*, 1216, agosto 12¹⁰⁷. La firma por el rey Enrique I de Castilla y su homólogo leonés Alfonso IX de este tratado, es resultado directo del acuerdo adoptado en el IV Concilio de Letrán de 1215, por iniciativa del papa Inocencio III, de imponer una paz efectiva a los príncipes y naciones cristianas europeas, por espacio de cuatro años, con la mirada puesta en la preparación de una nueva Cruzada a Tierra Santa¹⁰⁸.

Aunque auspiciado por el ambicioso tutor del rey-niño castellano, el conde Álvaro Núñez de Lara, con el fin de salvaguardar sus intereses de poder, las autoridades eclesiásticas de ambos reinos apoyaron sin fisuras la iniciativa, por considerarla plasmación práctica del mandato pontificio de aquel mandato conciliar de pacificación y de búsqueda de la unidad de los cristianos.

Al encuentro de ambos monarcas en Toro siguió la elaboración y sanción del mismo, en cuyo encabezamiento documental se dejará constancia del cumplimiento del mandato pontificio que había promovido su firma¹⁰⁹, y a lo largo del texto, de manera genérica, de los mandatos

105. «Et inuitans ad pacem regem Legionis indulsit ei omnia opida que abstulerat sibi, et insuper restituit ei Pennamfiel, Almanzam et Colem in terra Legionis et in Asturias Mirandam de Nieuua, et in territorio Salamantice dedit sibi ad diruendum castellum de Carpio et Montem regalem» [trad.: E invitó a firmar la paz al rey de León, renunciando a todas aquellas plazas que le había quitado, restituyéndole Peñafiel, Almanza y Colle, por tierra de León, y en Asturias, Miranda de Nieva, y en territorio de Salamanca le entregó también los castillos de El Carpio y Monreal, para su derribo] (LUCAE TUDENSIS, *Chronicon Mundi*, o.c., lib. IV, cap. 91, p. 331).

106. «Rex etiam Legionis ex pacto regis Castelle tradidit regi Portugalie omnia castra que abstulerat illi. Hoc rex sapientissimus Castelle ideo faciebat, ut pacificatis omnibus Yspanie regibus eos contra Sarracenos concitaret» (ibídem). Los *Anales Toledanos I* hacen referencia, también, a la firma de este acuerdo, beneficioso para la lucha frente al Islam: «El rey don Alfonso de Castilla e el rey de León hicieron paz, e hicieron pleito [homenaje], que fuesen casa uno en huest sobre moros por su frontera...» (*Los Anales Toledanos I y II* (ed. Julio PORRES MARTÍN-CLETO), Toledo, 1993, p. 181 (con fecha de 1214).

107. GONZÁLEZ, *Alfonso IX*, o.c., I, pp. 166-168; GONZÁLEZ, *Alfonso VIII*, o.c., I, pp. 754-755; MARTÍNEZ, *Berenguela la Grande*, o.c., pp. 485-486; DE LA CRUZ, Fray Valentín, *Berenguela la Grande. Enrique I el Chico (1179-1246)*, Gijón, 2006, pp. 147-150.

108. A ello hacen referencia los reyes de León y Castilla en la carta que remitieran al papa Inocencio III solicitando la ratificación del pacto recientemente firmado, con fecha 12 de agosto del mismo año de 1216: «Cum per ueridicam episcoporum nostrorum aliorumque qui uestro sacro interfuere concilio relationem certissime didicerimus quod uestra sanctitas prudenter prouidens succursui Terre Sancte firmiter constituerit, ut inter omnes catholicos firma pax uel tregua per totum sequens quadriennium obseruetur. Nos ipsi et uestrum propositum collaudantes et salubrem constitutionem seruare uolentes, pacem inter nos perpetuam firmauimus, questiones nostras uestre celsitudinis arbitrio reseruantes» [trad.: Como por el verdadero relato de nuestros obispos y de otros que han asistido a vuestro sacro Concilio, hemos aprendido ciertísimamente que Vuestra Santidad, acudiendo providencialmente al auxilio de Tierra Santa, estableció con firmeza una firme paz o una tregua entre todos los católicos durante todo el siguiente cuatrienio. Nosotros, alabando vuestro propósito y queriendo guardar tan saludable norma, hemos firmado una paz perpetua, refiriendo nuestras cuestiones al arbitrio de Vuestra Alteza] (FERNÁNDEZ CATÓN, *Colección documental...de la Catedral de León VI*, o.c., doc. 1856; GONZÁLEZ, *Alfonso IX*, o.c., II, doc. 338, pp. 444; GONZÁLEZ, *Alfonso VIII*, o.c., III, doc. 1006, pp. 732-733). Con fecha 12 y 13 de noviembre de 1216, el papa Honorio III, sustituto en la Cátedra de San Pedro del papa Inocencio III, remitió a los arzobispos de Toledo y Santiago, así como a los obispos de Burgos, Palencia, León y Astorga una «litterae executoriae» sancionando el acuerdo firmado por los reyes de León y Castilla y ordenando a los prelados el que obligasen a dichos reyes a observar la paz establecida (MANSILLA REOYO, Demetrio, *La documentación pontificia de Honorio III (1216-1227)*, Roma, 1965, doc. 11, p. 10; FERNÁNDEZ CATÓN, *Colección documental...de la Catedral de León VI*, o.c., doc. 1857).

109. «Hec est forma pacis inter regem Legionensem domnum A[defonsus] et regem Castelle domnum Henricum, facta secundum mandatum domini pape, que debet in perpetuum inter eos bona fide et sine malo ingenio obseruari» [trad.: Éste es el tratado de paz acordado entre el rey de León, don Alfonso, y el rey de Castilla, don Enrique, según el mandato del Papa, y que debe ser observado perpetuamente por ellos, de buena fe y sin engaño maligno] (GONZÁLEZ, *Alfonso VIII*, o.c., III, doc. 1005, p. 732).

conciliares acerca de la necesaria unión que debía existir y perfeccionarse entre los príncipes cristianos¹¹⁰.

Nuevamente este tratado contempla la constitución de un *tribunal* de diez integrantes —«decem iuratos»—, electos entre los vecinos de ciudades o villas, a los que correspondía evaluar todos aquellos daños que se hubiesen causado en las poblaciones de ambos reinos por gentes llegadas de cada uno de ellos, a lo largo de todo el límite fronterizo —del Deva, al Duero y de éste al Tajo—, debiendo resolver, finalmente, en el plazo de nueve días, lo que estimaren acertado y justo, no permitiéndose prendas de unos a otros. De la resolución que adoptaren o en el caso de que ésta no llegase o no se produjere de manera satisfactoria, se podrá recurrir ante una instancia superior, integrada por caballeros tomados del reino del contrario designados por cada rey —denominados «milites electi a rege»—, que en el plazo de treinta días deberán proporcionar una solución efectiva. Si tampoco lo lograren o no quisieren cumplir con su obligación, serían tomados como rehenes por el rey que les eligió hasta que lo hicieren, declarándoseles finalmente traidores y alevosos, e imponiéndoseles la pena de excomunión, si la solución no llegare¹¹¹.

Con ello se evitaba cualquier tipo de enfrentamiento bélico, así como la toma de prendas y fianzas entre los concejos ubicados en la frontera.

15.- *Acuerdo de Treguas* y reconocimiento soberano mutuo, 1217, noviembre 26¹¹². Tras su llegada al trono de Castilla del infante don Fernando, hijo de la reina Berenguela y del rey de León, Alfonso IX, a resultas de la fortuita muerte de su tío el rey-niño Enrique I y la consiguiente cesión del ejercicio del *ius regale* realizada por su progenitora, en quien recaía el derecho al trono castellano, a comienzos de julio de este mismo año de 1217, se hacía urgente y necesaria reducir la tensión con el rey de León, que no habiendo aceptado de buen grado la supuesta preterición de su derecho a esa misma corona —amparado en las cláusulas de varios tratados anteriores suscritos por ambos reinos—, venía devastando y ocupando la tierra castellana, con relativo éxito.

Atendiendo al ofrecimiento formulado en su día por el obispo de Oviedo, en nombre del rey de León, a la reina Berenguela y a su hijo Fernando III, de firmar unas treguas que proporcionasen, aunque fuere temporalmente, la paz entre ambos reinos, éstas fueron finalmente aceptadas y suscritas por el rey Alfonso IX y su hijo, con la presencia activa y protagonista de

110. «Et pro nullo damno vel malefactura aliqua que fiat in regno Legionensi a parte regni Castelle, debent pignorare vel guerreare vel aliut malum facere...sed pax semper firma inter reges et regna servetur» [trad.: Pero por ningún daño o mala hechura realizada en el reino de León por el reino de Castilla deben tomarse prendas o hacer guerras u otros males...sino guárdese siempre entre los reyes y los reinos una paz firme] (GONZÁLEZ, *Alfonso VIII*, o.c., III, doc. 1005, p. 731).

111. Por delegación pontificia y por voluntad y autoridad de todos los obispos de Castilla y de León, sus reyes, barones y concejos, los arzobispos de Santiago de Compostela y Toledo, así como los obispos de León, Astorga, Burgos y Palencia, tendrán la potestad de poder aplicar la mencionada pena de excomunión, así como de imponer entredicho a aquel reino que no observare la paz. En carta remitida por los reyes al pontífice el 12 y 13 de agosto de 1216 solicitaron del mismo la autorización para que así pudieran proceder: «ac insuper archiepiscopo Conpostellano ac Legionensi et Astoricensi episcopis in regnum Castelle, et, ex alia parte, Toletano archiepiscopo et Burgensi et Palentino episcopis in regnum Legionis conferre dignemini huiusmodi potestatem, quod transgressores pacis punire ualeant, et per interdictum in regnum et per excommunicationis sententiam tam in regem, quam alias etiam in personas, ubi etiam tres non potuerint interesse, duo nichilominus exequantur» [trad.: y que además os dignéis conferir al arzobispo de Compostela y a los obispos de León y de Astorga, en el reino de Castilla, y de otra parte, al arzobispo de Toledo y a los obispos de Burgos y de Palencia, la potestad por la cual puedan castigar a los transgresores de la paz, tanto por entredicho al reino, como por retención de excomunión al rey y a otras personas; en caso de no poder reunirse tres que baste con dos para resolver] (MANSILLA REOYO, D., *La documentación pontificia de Honorio III*, o.c., doc. 11, p. 10; FERNÁNDEZ CATÓN, *Colección documental...de la Catedral de León VI*, o.c., doc. 1857).

112. GONZÁLEZ, *Alfonso IX*, o.c., I, pp. 179-180 y II, doc. 350, pp. 458-459; GONZÁLEZ, *Fernando III*, o.c., I, pp. 244; MARTÍNEZ, H.S., *Berenguela la Grande*, o.c., pp. 546-548; FERNÁNDEZ CATÓN, *Colección documental...de la Catedral de León VI*, o.c., doc. 1867.

doña Berenguela, presumiblemente en Valladolid, el 26 de noviembre. Se trata del primer tratado suscrito entre León y Castilla tras la llegada al trono del Rey Santo¹¹³.

El plazo cronológico de duración que se establecía para dichas treguas era escasamente de cinco meses, hasta el domingo de Pascua (15 de abril de 1218). Como garantía de cumplimiento el joven monarca castellano y su madre aseguraban al rey de León los castillos fronterizos de Villalar, San Cebrián de Mazote, Uruña con su alcázar, Villagarcía, San Pedro de Latarce, Santervás, Herrera y Belvís, con sus alfozes –que se hallaban ocupados–, así como la posesión pacífica, por él y su medio hermano, el infante Sancho Fernández¹¹⁴, de los lugares de Cubillas y Santibáñez de la Mota¹¹⁵.

Igualmente, aseguraron todo aquello que el conde don Álvaro Núñez de Lara y su hermano, Gonzalo, tenían en su haber o pudiesen ganar en un futuro, mientras fuesen vasallos de Castilla, prohibiendo el que nadie pudiese disponer de esos castillos por fuerza o robo. De todos aquellos bienes que pudiesen recibir del rey de León, del infante Sancho Fernández o de cualquier otro, gozarán con total libertad y seguridad, siempre que siguieren siendo fieles vasallos del rey de Castilla¹¹⁶.

De lado leonés, el rey Alfonso IX aseguró a su hijo y a la reina Berenguela el trono que ocupaban, así como los castillos y tierras a ella pertenecientes en concepto de arras y dote¹¹⁷.

Del cumplimiento y observancia de estas treguas se hacían garantes a don Sancho Fernández, por León, y a don Lope Díaz de Haro, por Castilla. Y en el caso de que fallecieran

113. El tenor del encabezamiento diplomático no puede ser más expresivo de la nueva realidad política: «*Hec est treuga que firmatur inter A[defonsum], regem Legionis, et F[ernandum], regem Castelle, et reginam B[erengariam], matrem eius*» [trad.: Esta es la tregua firmada por Alfonso, rey de León, y Fernando, rey de Castilla, y la reina Berenguela, su madre] (FERNÁNDEZ CATÓN, *Colección documental... de la Catedral de León VI*, o.c., doc. 1867).

114. El infante Sancho Fernández (1186-1220) era hijo de Fernando II de León y de su tercera esposa, la reina Urrada López de Haro, legitimado por subsiguiente matrimonio. En el reinado de su medio-hermano, el rey Alfonso IX, desempeñó el gobierno de varias tenencias entre 1210 y 1218 y la alferecía regia entre 1213 y 1218 (CALDERÓN MEDINA, Inés, *Cum magnatibus regni mei. La nobleza y la monarquía leonesas durante los reinados de Fernando II y Alfonso IX (1157-1230)*, Madrid, 2011, pp. 197-198 y 275-276).

115. «*Et debet durare ab isto die usque ad annum post Pascha de Quadragesima proximo uentura. Et rex Castelle et regina domna B[erengaria] assecurant ista castella regi Legionis, uidelicet, Villalali, Sancto Cipriano, Oronia cum suo alcazar et cum toto suo alfoz, Villa Garsia, Sancto Petro de Taraza, Sancto Eruas, Ferrera, Beluis, cum totis suis alfozes et etiam totum regnum, ut nec per furtum, nec per palam, nec per forciam recipiant ista castra uel aliquid eorum, etiam, si quis ea uel aliquid eorum illis dare uoluerit, non recipiant. Preterea assecurant regi Legionis et domno Sancio Ferrandi Couelas et Sanctum Iohannem de la Mota...*» [trad.: Y debe durar desde este día hasta el año de la Pascua, después de la Cuaresma del año venidero. Y el rey de Castilla y la reina doña Berenguela aseguran al rey de León estos castillos, a saber, Villalar, San Cebrián, Uruña, con su alcázar y con todo su alfoz, Villagarcía, San Pedro de Latarce, Santervás, Herrera y Belvís, con todos sus alfozes, no pudiéndoles tomar ni por robo, ni por allanamiento, ni por fuerza, ni tampoco por entrega voluntaria podrán recibirlos. Igualmente aseguran al rey de León y a don Sancho Fernández, Cubillas y San Juan de la Mota...] (ibídem).

116. «[Sint assecurata, sicut alia que supra dicta sunt], nisi comes domnus A[luarus] ea per amorem regis Legionis et domni S[ancii] uel alio modo ganare potuerit et eis dederit, dummodo tunc ipse comes non existat uasallus regis Castelle uel regine, et frater suos G[undisaluus] similiter tunc non existat uasallus regis uel regine furtim uel palam» [trad.: Sea asegurado, de igual modo a las dichas anteriormente, lo que el conde don Álvaro (Núñez de Lara) y su hermano don Gonzalo tuviesen o pudiesen ganar mientras fueran vasallos del rey y de la reina de Castilla, no pudiendo recibirlos nadie por fuerza o mediante robo o allanamiento] (ibídem).

117. «*Similiter, rex Legionis assecurat regi Castelle sua castra et totum regnum suum, et etiam castra et terram regine matris eius, ita quod nec per furtum, nec per palam, nec per forciam prenda aliquid de castellis regis et regine et, si aliquis illi dare uoluerit, ipse non recipiat, sed det ea illi [...] totum istud debet seruari ab utraque parte bona fide et sine malo ingenio*» [trad.: Igualmente, el rey de León asegura al rey de Castilla sus castillos y todo su reino, así como los castillos y la tierra de su madre la reina, y si alguien mediante hurto, allanamiento o fuerza tomase alguno de los castillos del rey o de la reina, o si se quisieren dar a alguien, que no puedan ser recibidos [...] debiéndose tener y disponer todos ellos de buena fe y sin mal ingenio] (ibídem).

los monarcas firmantes, lo serán Sancho Fernández y, en su defecto, sus hijas las infantas doña Sancha y doña Dulce –de lado leonés– y don Lope Díaz de Haro, por Castilla¹¹⁸.

Pero lo más importante de este documento no habría sido tanto el acuerdo de treguas suscrito –los escasos seis meses de duración lo hace evidente–, sino el hecho de que, a través del mismo, Alfonso IX venía a reconocer oficialmente a su hijo como rey de Castilla y a doña Berenguela como reina propietaria¹¹⁹, además de titular aquellos castillos que recibiera de su padre, el rey Alfonso VIII, y de él mismo en el reino de León, según confirmaron, en su momento, tanto el tratado de Cabreros (1206), como el de Valladolid (1209).

16.- *Tratado de [1218, enero]*¹²⁰. Meses antes de la conclusión del plazo fijado por el tratado o acuerdo de treguas de 1217 –presumiblemente, en enero de 1218, al recrudecerse las hostilidades fronterizas–, ambos reyes, padre e hijo, procedieron a la firma de un nuevo instrumento de paz¹²¹. En el diploma en el que se dispuso apreciamos dos partes temáticamente diferenciadas y diversas: una primera, en la que se recoge un reconocimiento de deuda de once mil maravedís –aparece encabezada con la expresión «*hoc est pleitum*»–, contraída con el monarca leonés por el fallecido rey Enrique I, avalada por don Lope Díaz de Haro, don Gonzalo Ruiz y don Alfonso Téllez, que el rey Fernando y su madre, la reina Berenguela, se comprometen a abonar en dos plazos, cinco mil en la primera Pascua (abril de 1218) y seis mil en la Pascua de Pentecostés (3 de junio de 1218), ofreciendo como garantía, en calidad de rehenes, a un hijo del mayordomo real don Gonzalo Ruiz –Gonzalo González– y otro de don Rodrigo Ruiz (Fernando Rodríguez)¹²².

La segunda parte del diploma transcribe el tratado de paz –«*forma pacis hec est*»– finalmente acordado. Su primera cláusula constituye una declaración de amor paterno-filial entre ambos monarcas, en la que se incluye a doña Berenguela, asegurándose un socorro mutuo contra todo enemigo, excepto en el caso de que hubiese treguas firmadas por Castilla con los musulmanes, en el que se debería esperar a su conclusión para prestar cualquier tipo de ayuda contra ellos al rey leonés¹²³.

118. «*Et si antequam terminentur iste treuge rex Legionis decesserit, antequam rex Castelle illud demandauerit domno S[ancio] usque ad quinquaginta dies non faciat malum in regno Legionis. Et si domnus Sancius mortuus fuerit, demandet illud filiabus regis Legionis. Similiter, si, antequam treuge iste terminentur, rex Castelle mortuus fuerit, rex Legionis antequam malum faciat in regno Castelle quinquaginta dies ante debet demandare illud filio suo domno A[defonso] et, si rex Legionis mortuus fuerit, domnus S[ancius] uel Infantes debent illud demandare ei*» [trad.: Y si antes de concluir estas treguas falleciere el rey de León falleciere, que don Sancho pueda exigir el que no se haga mal al reino de León por espacio de cincuenta días. Y si don Sancho falleciere, demándenselo las hijas del rey de León. Igualmente, si antes de la conclusión de las treguas falleciere el rey de Castilla, antes de causarle mal al reino de Castilla debe concederle don Alfonso un plazo de cincuenta días] (ibídem).

119. «*Rex Legionis assecurat regi Castelle sua castra et totum regnum suum*» (ibídem).

120. GONZÁLEZ, *Alfonso IX*, o.c., I, pp. 181-183 y II, doc. 352, pp. 460-462; GONZÁLEZ, *Fernando III*, o.c., I, p. 245; MARTÍNEZ, *Berenguela la Grande*, o.c., pp. 549-551.

121. El documento, partido por ABC, carece de fecha y lugar de expedición, así como de los *signa* regios, aunque debió disponer de dos sellos de cera colgantes. La duda que plantea es si estamos ante un documento preparado para su aceptación por las partes y que ésta finalmente no aconteciera, o si en realidad fue un tratado de paz efectivo pese a la presencia de tan serios inconvenientes (FERNÁNDEZ CATÓN, *Colección documental... de la Catedral de León VI*, o.c., doc. 1868, regesto).

122. «*Domnus F[ernandus], rex Castelle, et domna regina dant regi Legionis undecim millia morabitorum, et ipsos morabitos dant ei quia rex domnus Henricus debuerat illos ei dare et domnus Lupus Didaci et domnus G[onzaluu]s Roderici et domnus A[defonsus] Telli fecerant ei pleitum pro illis, et istos morabitos debent dare ad Pascam proxime uenturam quinque millia, et sex millia ad festum Pentecostes proxime uenturum, et pro ipsis morabitis rex Castelle et regina mittunt regi Legionis in arrafenes Gonzaluum Gonzalui, filium domni Gundisalui Roderici, et Ferrandum Roderici, filium domni R[oderici] Roderici...*» [trad.: Don Fernando, rey de Castilla, y la reina doña [Berenguela] entregan al rey de León once mil maravedís, y estos maravedís le entregan por debérselos el rey Enrique; y don Lope Díaz, don Gonzalo Ruiz y don Alfonso Téllez dieron garantía por ellos; y estos maravedís deben entregarse cinco mil en la próxima Pascua y seis mil en la festividad de Pentecostés siguiente; y por estos maravedís el rey y la reina de Castilla entregan como rehenes al rey de León a Gonzalo González, hijo de don Gonzalo Ruiz, y a Fernando Ruiz, hijo de don Rodrigo Ruiz...] (FERNÁNDEZ CATÓN, *Colección documental... de la Catedral de León VI*, o.c., doc. 1868).

123. «*Domnus Aldefonsus rex Legionis debet diligere domnum F[erdinandum] regem Castelle filium suum et reginam domnam B[erengariam], quomodo bonus pater amat bonum filium, et adiuuare eum bona fide et sine malo ingenio contra omnes homines de mundo. Et similiter domnus F[erdinandus], rex Castelle, et regina debent amare regem Legionis, quomodo bonus filius amat*

Para el cumplimiento efectivo del tratado se establece la nómina de vasallos que procedentes de ambos reinos, de buena fe y sin mal ingenio, deberían determinar el mejor modo de asegurarlo, bien mediante homenaje, juramento, concilio o amparo pontificio¹²⁴. A ello se añade la designación, por cada rey, de tres obispos del reino contrario –Alfonso IX al arzobispo de Toledo y a los obispos de Burgos y Palencia y Fernando III al arzobispo compostelano y a los obispos de Astorga y Zamora– para que, con plena autoridad, velasen por el cumplimiento del pacto, bajo severas penas eclesiásticas que serían dictadas contra el monarca infractor y contra su reino (entredicho)¹²⁵.

En una postrera cláusula los dos reyes signatarios se comprometían a someter el tratado al Papa a fin de que se dignase ratificarlo, otorgando de esta forma autoridad a los obispos encomendados de la vigilancia de su tenor y vigor para imponer las máximas penas canónicas por su incumplimiento¹²⁶.

bonum patrem et adiuuare eum bona fide et sine malo ingenio contra omnes homines de mundo, excepto quod si rex Castellae habet iam positas suas treugas cum mauris debet stare in illis, et in fine treugarum debet adiuuare regem Legionis contra mauros quomodo contra omnes alios homines de mundo ut supradictum est [trad.: Don Alfonso, rey de León, amará a don Fernando, rey de Castilla, su hijo, y a la reina doña Berenguela, como un padre ama a un buen hijo, y le ayudará de buena fe y sin mal ingenio contra todo hombre de este mundo. E igualmente, don Fernando, rey de Castilla, y la reina, deben amar al rey de León, como un buen hijo ama a un buen padre, y le ayudarán de buena fe y sin mal ingenio contra todo hombre de este mundo, excepto si el rey de Castilla tuviera firmadas treguas con los moros, pues deberá mantenerlas, y a su finalización debe ayudar al rey de León contra los moros, así como se ha dicho que debe ayudar contra todo hombre de este mundo] (*ibidem*).

124. «*Et pax ista debet firmari sicut uassalli regis Legionis et uassalli regis Castellae uiderint quod melius firmari poterit, siue per omnenage, siue per iuramentum, siue per Romam, siue per concilia, seu quocumque alio modo secundum quod melius et firmiter poterint intelligere ex una parte et altera ad bonam fidem et sine malo ingenio, ita quod comune sit. Isti sunt milites qui ex parte regis Legionis iurant pacem: (sigue la nómina de 10 caballeros). Ex parte regis Castellae: (sigue la nómina de 10 caballeros). Et similiter decem boni homines de singulis ciuitatibus et uillis de frontariis utriusque regni iurant et faciunt omnenage quod pacem istam firmiter seruent et faciant obseruari...*» [trad.: Y esta paz deben firmar como vasallos del rey de León y vasallos del rey de Castilla, aquellos que mejor pudieren firmar, ya sea por homenaje, por juramento, a través de Roma, por concejo, cada uno a su modo según como mejor y más firmemente puedan hacerlo, de un lado y otro, de buena fe y sin mal ingenio, en común. Estos son los caballeros que parte del rey de León juran la paz: (nómina de diez caballeros). De la parte del rey de Castilla: (nómina de diez caballeros). Y así mismo, diez hombres buenos de diversas ciudades y villas de las fronteras de ambos reinos juran y hacen homenaje que esta paz juran servir y hacerla observar] (*ibidem*).

125. «*Preterea dominus Aldefonsus rex Legionis ponit se et regnum suum in potestate archiepiscopi Toletani et episcoporum Burgensis et Palentini, dando eis plenariam potestatem excommunicandi personam suam et supponendi regnum suum interdicto, sine appellatione aliqua, si per eum uel per homines regni sui fuerit pax fracta. Similiter dominus Ferdinandus rex Castellae ponit se et regnum suum in potestate archiepiscopi Compostellani et episcoporum Astoricensis et Camorensis, dando eis plenariam potestatem excommunicandi personam suam et supponendi regnum suum interdicto sine appellatione aliqua, si per eum uel per homines regni sui pax fracta fuerit. Iurant etiam reges et promittunt archiepiscopis et episcopis supradictis quod eorum seruent sententias et faciant obseruari per omnia loca regni sui que fuerint interdicta. Archiepiscopi quoque et episcopi supradicti promittunt in uerbo fidei et ueritatis quod, excluso omni timore, gratia et amore, excommunicent illum regem, et regnum suum ponant sub interdicto qui pacem ad ipsorum admonitionem noluerit obseruare*» [trad.: Es más, el rey de León, don Alfonso, pone a sí mismo y a su reino bajo la autoridad del arzobispo de Toledo y de los obispos de Burgos y Palencia, otorgándoles plena potestad para excomulgarle así como para poner a su reino en entredicho, sin apelación posible, si por su culpa o por la de gentes de su reino, fuese dañada la paz. Igualmente, el rey de Castilla don Fernando pone a sí mismo y a su reino bajo la autoridad del arzobispo de Compostela y los obispos de Astorga y Zamora, otorgándoles plena potestad para excomulgarle y poner su reino en entredicho, sin apelación posible, cuando por él o por gentes de su reino, se truncare la paz. Así mismo juran los reyes y prometen los arzobispos y obispos sobredichos que cumplirán sus sentencias y harán que se observen en cualquier lugar del reino para el que fuere dictado el entredicho. Los arzobispos y los obispos sobredichos prometen actuar fiel y verazmente, excluyendo cualquier temor, gracia o amor a la hora de excomulgar a cualquiera de los reyes, o de poner a su reino en entredicho, cuando la paz o su sentencia no quisiere observar] (*ibidem*).

126. «*Scribunt etiam ambo reges Summo Pontifici per cartam apertam utriusque regis sigillo sigillatam et supplicat ei quod pacem istam secundum quod inter eos posita est confirmare dignetur et dare auctoritatem et potestatem archiepiscopis predictis et episcopis excommunicandi ipsos reges et ipsorum regna interdicendi, si pacem istam ut supra dictum est non obseruauerint et fecerint obseruari, preciendo (sic) eis in uirtute obedientie quod sententiam quam archiepiscopi et episcopi supradicti regni Legionis pro obseruantia pacis posuerint in regno Castellae et illam similiter quam archiepiscopi et predicti episcopi regni Castellae posuerint in regno Legionis pro pacis obseruantia, ipsi obseruent et faciant firmiter obseruari*» [trad.: Escriben ambos reyes al Sumo Pontífice una carta abierta sellada con los sellos de ambos, por la que le suplican que esta paz según ha sido acordada por ellos se digne confirmar y otorgar autoridad y potestad a los arzobispos y obispos antedichos para poder excomulgar a estos reyes e imponer entredicho a sus reinos, si la paz así establecida no observaren o no hicieren observar, debiendo sufrir en virtud de obediencia la sentencia que el arzobispo y obispos del reino de León impusieron al reino de Castilla por garantizar la paz, e igualmente la que el arzobispo y antedichos obispos del reino de Castilla impusieron al reino de León para mantenimiento de la paz, que la observen y hagan observar] (*ibidem*).

17.- *Tratado de Toro*, 1218, agosto 26¹²⁷. Nuevamente, el motivo principal que propició la firma de este pacto entre padre e hijo al frente de sus respectivos tronos fue el impago de la deuda reconocida y no abonada en los plazos fijados para ello por el rey Fernando III y su madre la reina Berenguela.

La respuesta del rey leonés a ello fue decidida en Benavente, a principios de julio de 1218, acordándose la ocupación, en un primer momento, de Tierra de Campos, y con posterioridad de las tierras fronterizas al sur del Duero. Sin embargo, una providencial intervención de la reina Berenguela, unido a la buena disposición del rey Fernando para con su padre manifestada por escrito, redujo el malestar del rey Alfonso IX por el incumplimiento del mencionado pago –y con ello del tratado firmado a principios de año–, abriendo el camino a un nuevo acuerdo de paz¹²⁸.

Este llegó, finalmente, a finales de agosto de 1218. Reunidos en la frontera Toro los tres soberanos –Alfonso IX, Fernando III y la reina doña Berenguela– suscribieron un nuevo y definitivo tratado de paz, en los que quedaron fijados permanentemente los fundamentos de las futuras relaciones entre ambos reinos hermanos.

Un mes antes –lleva fecha de 10 de julio– el rey Fernando, a resultas de la mediación desplegada por su madre, la reina Berenguela, ante la Santa Sede, había recibido una providencial bula del papa Honorio III por la que se le declaraba legítimo sucesor al trono de León –«te ipsius [regis Legionis] successorem legitimum declarantes»–, no en virtud del disuelto y anulado matrimonio de sus progenitores, sino por adopción solemne conforme a la *costumbre* del reino¹²⁹. En su exposición de motivos el pontífice alude al hecho de que su predecesor –Inocencio III– ya había sancionado esto mismo cuando confirmó lo acordado en Cabrerros en 1206, irrevocable desde entonces tras su juramento, lo que borraba cualquier impedimento canónico y tacha de ilegitimidad que pudiera existir en la persona del joven rey castellano, y que indirectamente invalidara su idoneidad para ceñirse corona alguna¹³⁰.

A esto debemos añadir el texto de una nueva misiva papal, fechada el 19 de agosto de ese mismo año, en la que el mismo pontífice manifiesta al monarca castellano que, en atención a su edad –diecisiete años cumplidos–, y a los méritos singulares de su abuelo, el rey Alfonso VIII de Castilla, otorgaba toda su protección tanto a su persona como a su reino¹³¹.

Así las cosas, la reunión desarrollada en la población zamorana partía con unos condicionantes previos que debieron de estar presentes a la hora de la adopción final de acuerdos. En el encabezamiento documental, nuevamente se repite la fórmula diplomática que ya se utilizara en el tratado precedente, en la que aparecen registrados el rey de León, de un lado, y los reyes Fernando y Berenguela, de otro¹³².

127. GONZÁLEZ, *Alfonso IX*, o.c., I, p. 186 y II, doc. 366, p. 479; GONZÁLEZ, *Fernando III*, o.c., I, p. 246; MARTÍNEZ, *Berenguela la Grande*, o.c., pp. 556-557.

128. Testimonian estos hechos, la *Crónica Latina de los Reyes de Castilla* (o.c., p. 58); Lucas de Tuy (LUCAE TUDENSIS, *Chronicon Mundi*, o.c., lib. IV, cap. 94, pp. 333-334), así como la *Crónica de Veinte Reyes* (ed. José Manuel RUIZ ASENCIO; César HERNÁNDEZ ALONSO; Enrique DEL DIEGO SIMÓN; Jesús María JABATO SARO, Burgos, 1991, Libro XIV, caps. V y VI). Vid. también, al respecto, MARTÍNEZ, *Berenguela la Grande*, o.c., pp. 554-556.

129. MANSILLA REOYO, *La documentación pontificia de Honorio III*, o.c., doc. 179, pp. 141-142. Respecto a la identificación de estas «costumbres», vid. el apartado final de nuestro trabajo.

130. «...actum ipsius patris tui, cum saluti ipsius expediat, ut, quod iuravit, inconcusam obtinuat firmitatem, gratum habentes et ratum illud, sicut provide factum est auctoritate apostolica de speciali gratia confirmamus, et presentis scripti patrocinio communimus, te ipsius successorem legitimum declarantes» (MANSILLA, *La documentación...de Honorio III*, o.c., doc. 179, p. 142).

131. MANSILLA, *La documentación...de Honorio III*, o.c., doc. 185, p. 146. Con idéntica fecha Honorio III remitió otra carta al arzobispo de Toledo y a los obispos de Burgos y Palencia por la que les exhortaba a proteger al monarca castellano con todos los medios que pudieran estar de su mano, incluidas censuras y sanciones eclesiásticas (*ibidem*, doc. 186, pp. 147).

132. «Hoc est pactum ad quod domnus F[erdinandus], rex Castelle, et regina domna B[erengaria], mater eius... In isto pacto est quod rex Legionis...» (FERNANDEZ CATÓN, *Colección documental...de la Catedral de León VI*, o.c., doc. 1874).

El primer acuerdo adoptado guarda estrecha relación con el débito de 11.000 maravedís que el reino de Castilla tenía para con el rey de León. Con el fin de no volver a incurrir en incumplimiento del pago, la reina Berenguela aseguró el pago mediante la puesta en prenda, como garantía, de su castillo de Valderas, que tenía en su nombre Morán Pérez. El abono se efectuaría por mitades en ese mismo año, la primera antes de San Martín (11 de noviembre) y la segunda en Navidad¹³³.

En una segunda parte del exíguo tratado el rey de León se comprometió a no importunar nunca más a su hijo, ni directamente, ni por consejo o mandato de otros, así como a no prestar ayuda, ni amparar, ni recibir en su reino, a la búsqueda de protección e impunidad, a los condes de Lara, sus enemigos declarados, so pena de perder los 11.000 maravedís si no lo cumpliera en el período que media hasta el abono del segundo plazo navideño¹³⁴.

Estamos ante el documento que sella, de manera definitiva, la paz entre ambos reinos de León y Castilla, que nunca más volverán a enfrentarse, dejando el paso expedito para la futura unificación, de la mano del rey Fernando III, en 1230.

b) Tratados y acuerdos suscritos por los reyes de León y Castilla con otros reinos cristianos.

Enunciamos, a continuación, una completa relación de los Tratados y Acuerdos suscritos, de manera diferenciada, por los reyes de León y de Castilla, con otros reyes peninsulares –caso de Aragón, Navarra y Portugal– y de más allá de los Pirineos –caso de Inglaterra y del Sacro Imperio–, con una sucinta referencia, en cada caso, a la materia sobre la que versaron, posibles estudios sobre su contenido y ediciones de sus textos.

b.1. Tratados y acuerdos entre Castilla y Aragón

1.- *Tratado o Paz de Naxama* (Nájima), 1158, febrero¹³⁵, firmado entre los reyes Sancho III de Castilla y el conde Ramón Berenguer IV, en calidad de príncipe consorte de la reina de Aragón,

133. «Ponunt castellum de Valleras in manu de Morano Petri quod dent domno Adefonso, regi Legionis, undecim milia morabitorum alfonsinorum uel septem solidos et dimidium Burgalensium, aud quindecim solidos de pepionibus, sue monete pro morabitorio, medietatem uidelicet ad festum sancti Martini proximo uenturum et aliam medietatem ad festum Natalis proximo uenturum. Et si ante festum Natalis ipsos morabitorios dederint domno regi per manum domni Morandi, et Morandus det libere et absolute ipsum castellum de Valleras regine Castelle, domne Berengarie. Et si usque ad festum Natalis proximo uenturum non fuerint persoluti ipsi morabitorum, ut dictum est, Morandus det castellum prefatum domno regi Legionis libere et absolute. Et si ita non compleuerit domnus Morandus sit proinde traditor et aleuosus» [trad.: Pongo el castillo de Valderas en mano de Morán Pérez, hasta que se entregue a don Alfonso, rey de León, once mil maravedís alfonsinos o siete sueldos burgaleses o quince sueldos de pepiones, moneda por maravedí, la mitad en la fiesta de San Martín siguiente y la otra mitad en la fiesta de Navidad próxima. Y si antes de la fiesta de Navidad esos maravedís se entregaren al rey mediante don Morán, que éste devuelva libre y totalmente dicho castello de Valderas a la reina de Castilla, doña Berenguela. Pero si hasta dicha fiesta de Navidad próxima no se hiciese entrega de dichos maravedís, como está establecido, Morán entregue el antedicho castello al rey de León libre y totalmente. Y si esto no cumpliere don Morán sea tenido por traidor y alevoso] (*ibidem*).

134. «In isto pacto est quod rex Legionis non disturbet filium suum regem Castelle, per se nec per consilium nec per mandatum suum, contra comites nec adiuuet eos nec amparet nec recipiat eos in suum regnum ut amparentur ibi, usque ad terminum supradictum per bonam fidem et sine malo ingenio, et si passauerint per regnum suum et moram facere uoluerint ibi, domnus rex ex quo sciuerit non consenciat eis. Et si aliter fecerit domnus rex Legionis post [...] et non iactauerit eos, ad bonam fidem, perdat morabitorios et Morandus det prefatum castellum regine Castelle, domne Berengarie. Et totum istud debet fieri et obseruari bona fide et sine malo ingenio» [trad.: En este pacto se establece que el rey de León no moleste a su hijo el rey de Castilla, ni directamente, ni por consejo, ni por mandato suyo, ni ayude a los condes [de Lara], ni les ayude, ni les ampare, ni les reciba en su reino buscando protección, de buena fe y sin mala maquinación, y si transitaren por su reino y residieren en él, que el rey no se lo consienta. Y si el rey de León hiciere...y no rompiere con ellos, de buena fe, pierda los maravedís y Morán devuelva el antedicho castillo a la reina de Castilla, doña Berenguela. Y todo esto debe cumplirse y observar, de buena fe y sin mal ingenio] (*ibidem*).

135. GONZÁLEZ, *Alfonso VIII*, o.c., I, pp. 783-784 y II, doc. 36, pp. 66-67 (texto del tratado); VELA AULESA, Carles; RIU i RIU, Manuel; FERRER i MALLOL, María Teresa, «La política ibérica de Barcelona y la Corona d'Aragó (segle XI-1213)», en *Tractats i negociacions diplomàtiques de Catalunya i de la Corona catalanoaragonesa a l'edat mitjana* (dirs. M. Teresa FERRER i MALLOL; Manuel RIU i RIU). Volum I.2. *Tractats i negociacions diplomàtiques amb els regnes peninsulars i l'Àndalus (segle XI-1213)*, Barcelona, 2018, pp. 45-48 y doc. 31, pp. 247-248

doña Petronila. El castellano otorgó al infante heredero Raimundo –futuro Alfonso II– todo el reino de Zaragoza, bajo la condición de que prestase homenaje vasallático a su persona.

2.- *Tratado de Sahagún*, 1170, junio 4¹³⁶. Establecido entre el rey Alfonso VIII de Castilla y el rey Alfonso II de Aragón. Por el mismo el castellano aseguraba al aragonés el abono por el rey Lobo de Murcia unas parias anuales de 40.000 maravedís, por un lustro o más, a cambio de que mantuviese la paz con éste por ese mismo período de tiempo, y por extensión con los almohades.

3.- *Tratado o Paz de Zaragoza*, 1170, julio¹³⁷. Constituye un convenio de paz y amistad recíproca y perpetua, así como de auxilio mutuo contra aquellos príncipes cristianos que les atacasen, a excepción del rey de Inglaterra, suscrito personalmente por ambos monarcas. Para cumplimiento efectivo del mismo fueron puestos como garantía cinco castillos por cada reino.

4.- *Tratado de Cuenca*, 1177, agosto¹³⁸. Firmado en el sitio de Cuenca, con la presencia del rey castellano Alfonso VIII y el aragonés Alfonso II, constituye una ratificación de los acuerdos de ayuda mutua roborados en 1170 contra todos los cristianos y musulmanes que se declarasen sus enemigos, aunque exceptuando ahora al rey Fernando II de León. Igualmente, se confirmaron mutuamente la tenencia de sus respectivos territorios soberanos, renunciando a cualquier derecho anterior, excepto aquellos repartos ya acordados (tierra musulmana y reino de Navarra), lo que indirectamente implicaba el fin aquel vasallaje aragonés para con el rey de Castilla que fuera establecido tiempo atrás.

5.- *Tratado de Cazola*, 1179, marzo 20¹³⁹ y *Confederación con el rey de Aragón contra el de Navarra*, 1179, marzo 20¹⁴⁰. Con ocasión del encuentro desarrollado en la frontera entre los reyes de Castilla y Aragón, Alfonso VIII y Alfonso II, se suscribieron dos tratados diversos pero complementarios: se trata del Tratado denominado de Cazola, por el que los dos monarcas vinieron a acordar el reparto futuro de la España musulmana, cediendo el castellano al aragonés el derecho de conquista sobre los reinos musulmanes de Valencia y Denia, además de las tierras comprendidas entre Játiva y Biar, ambas incluidas junto a sus respectivos términos; del lado del rey de Aragón se reconoció al de Castilla toda la tierra de España, desde el puerto de Biar.

Por el segundo de los tratados suscritos por ambos reyes se renovaron los convenios y pactos de amistad suscritos con anterioridad, de ayuda y auxilio mutuo, muy especialmente contra el reino de Navarra y de subsiguiente reparto de sus tierras.

136. GONZÁLEZ, *Alfonso VIII*, o.c., I, p. 792 y II, doc. 140, pp. 239-242 (texto del tratado); *Tractats i negociacions diplomàtiques de Catalunya i de la Corona catalanoaragonesa a l'edat mitjana* (dirs. M. Teresa FERRER i MALLOL; Manuel RIU i RIU). *Volum I.2. Tractats i negociacions diplomàtiques amb els regnes peninsulars i l'Àndalus (segle XI-1213)*, Barcelona, 2018, pp. 57-60 y doc. 40, pp. 259-261.

137. GONZÁLEZ, *Alfonso VIII*, o.c., I, p. 794 y II, doc. 147, pp. 250-253 (texto del tratado); *Tractats i negociacions diplomàtiques. Vol. I.2.*, o.c., pp. 60-65 y doc. 41, pp. 262-264.

138. GONZÁLEZ, *Alfonso VIII*, o.c., I, pp. 811-812 y II, doc. 288, pp. 473-474 (texto del tratado); *Tractats i negociacions diplomàtiques. Vol. I.2.*, o.c., pp. 65-68; doc. 44, pp. 267-268.

139. CARRERAS ZACARÉS, Salvador, *Tratados entre Castilla y Aragón, su influencia en la terminación de la reconquista*, Valencia, 1908, pp. 17 y 39; CHABÁS Y LLORENS, Roque, «División de la conquista de la España Mora entre Aragón y Castilla. Convenio celebrado en Cazola en 1178 entre Alfonso I de Cataluña y II de Aragón y Alfonso VIII de Castilla», en *I Congreso de Historia de la Corona de Aragón dedicado al rey don Jaime I y a su época*, Barcelona, 1909, I, pp. 139-141; GONZÁLEZ, *Alfonso VIII*, o.c., I, pp. 813-815 y II, doc. 319, pp. 528-530 (texto del tratado); *Tractats i negociacions diplomàtiques. Vol. I.2.*, o.c., pp. 68-73, doc. 45, pp. 269-270.

140. GONZÁLEZ, *Alfonso VIII*, o.c., I, pp. 815-816 y II, doc. 320, pp. 530-532 (texto del tratado); *Tractats i negociacions diplomàtiques. Vol. I.2.*, o.c., pp. 68-73 y doc. 46, pp. 271-272.

6.- *Tratado de Ágreda*, 1186, enero 21¹⁴¹. El contenido temático de este tratado, roborado personalmente por los reyes Alfonso VIII de Castilla y Alfonso II de Aragón, versó, exclusivamente, sobre Pedro Ruiz de Azagra y su señorío sobre Albarracín, acordándose entre ambos no recibirle, ni a él ni a sus hermanos y parientes, ni beneficiarles en nada, exceptuando la persona de Gonzalo Ruiz de Azagra, en aquellos momentos vasallo del rey castellano.

7.- *Tratado de Berdejo*, 1186, octubre 5¹⁴². Además de reiterar lo dispuesto pocos meses atrás respecto del señor de Albarracín, aunque añadiendo en esta ocasión la disponibilidad del castellano a facilitar su entrega, si lo tomase, o a reconocer su conquista por el aragonés, a cambio de la entrega a su persona de las restantes propiedades de las que dispusiera su titular, se otorgaron mutuamente dos plazas en la frontera de ambos reinos: Ariza para el rey Alfonso VIII y el castillo de Berdejo y su alfoz para el rey Alfonso II. Finalmente, fue renovada la promesa de socorro mutuo contra Navarra –también contra los musulmanes y Pedro Ruiz der Azagra–, así como de no firmar acuerdo alguno con su rey, ni a recibir castillo o plaza que le perteneciera, como presente, estableciendo en fieldad de cumplimiento tres castillos por cada reino.

8.- *Tratado de Sauquillo*, 1187, septiembre 30¹⁴³. Suscrito por los reyes Alfonso VIII y Alfonso II, nuevamente, en su mutua frontera soriana, tenía como motivo principal el otorgamiento por el rey de Castilla de su expresa autorización a la firma de un acuerdo vasallático entre el rey de Aragón y el nuevo señor de Albarracín, Fernando Ruiz de Azagra, atendiendo a diversas condiciones.

9.- *Tratado de Calatayud*, 1198, mayo 20¹⁴⁴. Además de reiterar la amistad mutua entre ambos reinos, los monarcas Alfonso VIII y Pedro II, adoptaron decisiones diversas sobre el reino de Navarra y su reparto, acerca de la salvaguarda de la dote de la reina doña Sancha (1154-1208), infanta de Castilla y madre del monarca aragonés, y finalmente, sobre el reparto de las tierras bajo control musulmán.

b.2. Tratados y acuerdos entre el reino de Castilla y el de Navarra

1.- *Tratado de Fitero*, 1167, octubre¹⁴⁵. Se trata de un sencillo acuerdo de paz o tregua entre ambos reinos por diez años. Los reyes firmantes, Alfonso VIII y Sancho VI, juraron solemnemente su texto conjuntamente con los caballeros de sus reinos presentes.

2.- *Tratado de Nájera-Logroño*, 1176, agosto 25¹⁴⁶. Con el fin de resolver sus diferencias acerca de los límites fronterizos entre ambos reinos, los reyes Alfonso VIII y Sancho VI se reunieron cerca de Logroño para acordar someter sus querellas al arbitrio del rey Enrique II de Inglaterra. Tras fijarse por ambos los castillos que serían garantía del cumplimiento, fue señalada la fecha del primer día de Cuaresma (9 de marzo de 1177) para el dictado del laudo arbitral, junto

141. GONZÁLEZ, *Alfonso VIII*, o.c., I, p. 823 y II, doc. 449, pp. 770-771 (texto del tratado); *Tractats i negociacions diplomàtiques. Vol. I.2.*, o.c., pp. 73-77, doc. 47, pp. 273-274.

142. GONZÁLEZ, *Alfonso VIII*, o.c., I, pp. 823-825 y II, doc. 460, pp. 786-790 (texto del tratado); *Tractats i negociacions diplomàtiques. Vol. I.2.*, o.c., pp. 77-83, doc. 48, pp. 274-282.

143. GONZÁLEZ, *Alfonso VIII*, o.c., I, p. 826 y II, doc. 485, pp. 837-839 (texto del tratado); *Tractats i negociacions diplomàtiques. Vol. I.2.*, o.c., doc. 50, pp. 284-285.

144. GONZÁLEZ, Julio, «Reclamaciones de Alfonso VIII a Sancho el Fuerte y Tratado del reparto de Navarra en 1198», en *Hispania*, 13 (1943), pp. 545-568; GONZÁLEZ, *Alfonso VIII*, o.c., I, pp. 844-845 y III, doc. 667, pp. 179-186 (texto del tratado); ALVIRA CABRER, Martín, *Pedro el Católico, rey de Aragón y conde de Barcelona (1196-1213). Documentos, testimonios y memoria histórica*, Zaragoza, 2010, I, doc. 154, pp. 299-305; *Tractats i negociacions diplomàtiques. Vol. I.2.*, o.c., pp. 94-98 y doc. 54, pp. 291-296.

145. GONZÁLEZ, *Alfonso VIII*, o.c., I, p. 790 y II, doc. 99, pp. 169-170 (texto del tratado).

146. GONZÁLEZ, *Alfonso VIII*, o.c., I, p. 802 y II, doc. 267, pp. 440-443 (texto del tratado).

a la nómina de delegados que acudirían, con los embajadores, ante el rey inglés, para presentar sus respectivos alegatos. Como signo de buena voluntad se establecieron unas treguas por siete años, con la garantía de cumplimiento de una población cada reino (Erga y Calahorra).

El laudo arbitral fue dictado, finalmente, por el rey Enrique II de Inglaterra el 9 de marzo de 1177, poniendo fin a las disputas territoriales ancestrales existentes entre ambos reinos¹⁴⁷.

3.- *Tratado de Nájera-Logroño*, 1179, abril 15¹⁴⁸. Pese al clima adverso existente y los acuerdos suscritos por el rey castellano con el aragonés contra Navarra, los reyes Alfonso VIII de Castilla y Sancho VI de Navarra firmaron este acuerdo en plena frontera riojana entre ambos reinos. Por el mismo el monarca navarro entrega al Rey Noble las plazas de Logroño, Entrena, Navarrete, Ausejo, Autol y Resa, lo que ya había sido decidido por el laudo arbitral de marzo de 1177, aunque permanecerían aún, por una década, bajo control de tres caballeros navarros vasallos de Sancho VI y sometidas a diversas condiciones de titularidad que aparecen puntualmente prescritas en el texto del acuerdo. Alfonso VIII procedió, así mismo, a la cesión de los lugares de Leguín y Portilla y el castillo de Godín; también de Rueda y el territorio de Álava. Para concluir, se dieron mutuas seguridades de no ser atacados, ratificándolo bajo juramento.

4.- *Tratado de Guadalajara*, 1207, octubre 29¹⁴⁹. Se trata de un acuerdo de paz, suscrito en esta ocasión por los reyes Alfonso VIII y Sancho VII, por el cual se procedió al establecimiento de unas treguas de cinco años de duración entre los respectivos soberanos, que facilitarían en última instancia un mutuo tránsito de personas –aunque en grupos menores de cien caballeros–, así como la resolución de todas aquellas mutuas querellas que existieren entre ellos en un plazo de treinta días. Tres castillos por cada reino asegurarían su cumplimiento efectivo. Una exortación final vindicaba la realización de un tratado semejante entre Aragón y Navarra.

b.3 Tratado entre el reino de Castilla y el Sacro Imperio

1.- *Tratado de Selegenstadt*, 1188, abril 23¹⁵⁰. Se trata de un acuerdo matrimonial o de desposorios entre la hija del rey Alfonso VIII de Castilla, la infanta doña Berenguela, y el hijo del emperador del Sacro Imperio romano-germánico Federico I Barbaroja, Conrado, duque de Rotenburg. En él quedaron fijados, pormenorizadamente, tanto los bienes dotales que portaría la futura novia, como los de arras que serían entregados por el novio, integrados por una elevada cantidad de bienes alodiales localizables en obispados y regiones de Alemania. El resto del tenor del tratado está dedicado a exponer los términos de la relación entre los futuros contratantes y de éstos con el reino de Castilla, si llegado el caso la infanta llegase a heredar el mismo.

b.4 Tratados y acuerdos entre los reinos de Castilla, León y Aragón

1.- *Vistas y Tratado de Soria* de 1173, junio-julio¹⁵¹, convocadas por el cardenal Jacinto, legado pontificio, con la intención de concertar la paz entre los reyes de Castilla, León y Aragón, que estuvieron presentes a la firma.

¹⁴⁷. GONZÁLEZ, *Alfonso VIII*, o.c., I, pp. 802-811 y II, doc. 279, pp. 459-461 (texto del laudo). En los docs. 277, pp. y 278 de este mismo texto se editan por su autor las reclamaciones y peticiones formuladas por los representantes de los reyes de Castilla y Navarra, respectivamente, a la parte contraria.

¹⁴⁸. GONZÁLEZ, *Alfonso VIII*, o.c., I, pp. 816-819 y II, doc. 321, pp. 532-537 (texto del tratado).

¹⁴⁹. GONZÁLEZ, *Alfonso VIII*, o.c., I, pp. 873-874 y II, doc. 813, pp. 424-429 (texto del tratado).

¹⁵⁰. GONZÁLEZ, *Alfonso VIII*, o.c., II, doc. 499, pp. 857-863 (texto del tratado); MARTÍNEZ, *Berenguela la Grande*, o.c., pp. 90-97.

¹⁵¹. GONZÁLEZ, *Fernando II*, o.c., p. 105. No contamos con texto alguno de los acuerdos adoptados.

2.- *Vistas o coloquio de Tarazona*, 1177, junio¹⁵², donde acudieron los reyes de Aragón –Alfonso II–, Castilla –Alfonso VIII– y León –Fernando II–, a fin de tratar las mutuas relaciones y desacuerdos, principalmente las reclamaciones que sobre tierras limítrofes con el reino de León invocaba el rey castellano, y presumiblemente, las relaciones con el rey de Navarra y con los musulmanes, contra los que se proyectaba una campaña.

b.5 Tratado o pacto entre los reinos de Castilla, León y Portugal

1.- *Vistas y pacto de Tregua de Coimbra*, 1212, noviembre 11¹⁵³. Tras la victoria de Las Navas (16 de julio de 1212) obtenida por el rey Alfonso VIII de Castilla, y a la que no acudió el rey de León, Alfonso IX, ambos monarcas firmaron un acuerdo de treguas en noviembre, cuya duración no iba más allá del 1 de mayo de 1213, al estar prevista la entrada como signatario en el mismo, en tal momento, del rey de Portugal, Alfonso II y de la reina doña Teresa, su madre. Estas treguas autorizaban la libre circulación de los tres monarcas por los territorios de todos ellos, lo que sancionaron solemnemente con su juramento.

b.6 Tratados entre el reino de León y el de Aragón

1.- *Tratado de Ágreda*, 1162, septiembre 27¹⁵⁴. Fue resultado de la entrevista que mantuvieron en esta población el rey de León, Fernando II, y el nuevo rey de Aragón, Alfonso II, quien contaba con cinco años de edad, por lo que es de suponer que las negociaciones fueran protagonizadas por sus plenipotenciarios. Como principal acuerdo adoptado estaría la renovación de los esponsales del joven rey con doña Sancha, medio hermana del leonés e hija del emperador Alfonso VII, que contaba por aquellas fechas con apenas ocho años de edad. Por esta y otras razones el rey Fernando II se erigió, a través de este acuerdo, en defensor de su primo contra todos, y en especial, contra el rey de Navarra, Sancho VI.

b.7 Tratados y vistas entre el reino de León y el de Portugal

1.- *Vistas o Coloquio de Cabrera*, 1158, noviembre 24¹⁵⁵. Fueron concertadas por diplomáticos de ambos reinos, León y Portugal, contando con la presencia en el lugar de la firma de los propios reyes Fernando II y Alfonso I. Aunque no contamos con texto alguno en el que se registraren sus acuerdos¹⁵⁶, suponemos que en la entrevista se estudió la situación en la que se encontraban ambos reinos tras la muerte del emperador, en la que el rey de León –intitulado como «rex Hispaniae»– haría evidente su posición de superioridad respecto del portugués, como único heredero directo vivo de Alfonso VII, tras el fallecimiento de su hermano Sancho III, rey de Castilla, en agosto de ese año.

152. GONZÁLEZ, *Fernando II*, o.c., p. 116. No contamos con el texto del posible acuerdo adoptado.

153. GONZÁLEZ, *Alfonso VIII*, o.c., I, pp. 748-749 y III, doc. 900, p. 576; GONZÁLEZ, *Alfonso IX*, o.c., I, pp. 147-149 y II, doc. 284, pp. 383-384; FERNÁNDEZ CATÓN, *Colección documental del archivo de la Catedral de León VI*, o.c., doc. 1825 (edita una nueva transcripción del diploma). El Tratado resultante (Tratado de Coimbra (?), 1213, inicios de Cuaresma), fue suscrito por los reyes de León y Castilla (vid *ut supra*).

154. GONZÁLEZ, *Fernando II*, o.c., pp. 56-57; GONZÁLEZ, *Alfonso VIII*, o.c., I, p. 787. El texto del tratado en VILLANUEVA, Jaime, *Viage literario a las iglesias de España*, 22 vols., Madrid, 1803-1852, Tomo XVII. Viage a Lérida y Barcelona (Madrid, 1851), Apéndice doc. LIII, pp. 326-328 y en *Tractats i negociacions diplomàtiques. Vol. I.2.*, o.c., doc. 36, pp. 252-254 (estudio, en pp. 50-53).

155. GONZÁLEZ, *Fernando II*, o.c., pp. 37-38; noticia en documento del monasterio de Oseira.

156. La única referencia a su realización de que disponemos es la que nos proporciona el escatocolo de un diploma del fondo monacal de Osera, datado el 24 de noviembre de 1158: «facta carta apud Caprariam, in colloquio regis domini Fernandi et regis Portugalorum» (*ibidem*, p. 353).

2.- *Vistas de Santa María de Palo*, 1159, diciembre, 22¹⁵⁷. Nuevamente acordadas por los plenipotenciarios y diplomáticos de ambos reyes, a celebrar en las navidades de 1159, en Santa María de Palo, comarca de Limia, cerca de Tuy, los temas abordadas en ellas guardarían relación, a buen seguro, con las iniciadas en Cabrera del año precedente, aunque en este caso concreto con especial incidencia en la situación en la que se hallaba el reino de Castilla, el posible casamiento del heredero aragonés, conde don Ramón (futuro Alfonso II), con una infanta portuguesa, así como sobre las reclamaciones del rey de Portugal sobre la plaza de Tuy.

3.- *Vistas del río Lerez* (Pontevedra), 1165, abril, 30¹⁵⁸. Reunidos sobre el río Lerez, en el «Puente Viejo» (Pontevedra), los reyes Fernando II de León y Alfonso I de Portugal, a resultas de las negociaciones mantenidas previamente por sus plenipotenciarios, acordaron suscribir una verdadera y mutua paz entre ellos, para lo cual el portugués debió devolver parte de lo que había ocupado a su homólogo. También debió ser decidido, con ocasión de este encuentro, el matrimonio del rey de León con una infanta portuguesa, hija de Alfonso I.

4.- *Tratado de paz de Zamora-Lobarzana*, 1194, ca. 1 de mayo-20 de junio¹⁵⁹. Su primer editor, el diplomata portugués Marcelino Pereira, sostuvo que su firma debió acaecer entre el 1 de mayo y el 20 de junio de 1194, en Zamora o en Lobarzana. Las principales cláusulas del mismo están destinadas a prescribir las condiciones económicas a las que debería ajustarse la disolución del matrimonio del rey Alfonso IX con la reina Teresa de Portugal, y el procedimiento y condiciones a seguir a la hora de la devolución de las arras entregadas con ocasión del enlace entre ambos. A ellas se añaden otros juramentos que garantizaron la paz entre ambos reinos.

5.- *Tratado de paz de Varoncelli* (Boronal), 1219, junio 13¹⁶⁰. Firmado por los reyes Alfonso IX de León y Alfonso II de Portugal, vino a fijar a través de su texto una amistad leal de mutua ayuda contra los enemigos de ambos, excepto contra los musulmanes –con los que el leonés había venido manteniendo treguas–, además de otras nuevas treguas entre ambos monarcas que serían valederas por veinte años. De lado portugués, Alfonso II procedió al reconocimiento del derecho sucesorio a la corona del reino de León que recaía en las infantas doña Sancha y doña Dulce, extendiéndolas el cumplimiento de esta paz caso de fallecer su padre. Como garantía de observancia del tratado, diez caballeros por cada reino juraron el mismo, comprometiéndose a ser rehenes de aquel rey cuyos daños se denunciases y no enmendase en el plazo de cincuenta días.

157. GONZÁLEZ, *Fernando II*, o.c., pp. 41-42. Su celebración es testimoniada por el escatocolo de un diploma del fondo documental del archivo del monasterio de Armenteira: «Facta carta apud Sanctam Marian de Palo, in iuncta regum domini Ferdinandi et domini Adefonsi, XIº kalendas ianuarii sub era MCLXXXVII...» (*ibidem*, p. 361).

158. GONZÁLEZ, *Fernando II*, o.c., pp. 68-69. Nuevamente, la única referencia al mismo de que disponemos es la que nos proporciona el escatocolo de un diploma del monasterio de Armenteira: «facta carta donationis sub die quod erat II kalendas maii, in tempore coadunationis regum, scilicet Fernandus rex atque rex Adefonsus portugalensis, prompti utrumque ad confirmandam veramque pacem amicitia inter se et suos, super flumen Leric, in Vetula Ponte. Placuit Deo et ita factum est. Sit nomen Domini benedictum. Era MCCCIII» (*ibidem*, p. 386).

159. PEREIRA, Marcelino, «Um desconhecido tratado entre Sancho I de Portugal e Afonso IX de Leão (solução das arras da rainha D. Teresa), en *Revista Portuguesa de História*, 17 (1978), pp. 105-131; AZEVEDO, Rui de; COSTA, Avelino de Jesús da; RODRIGUES PEREIRA, Marcelino, *Documentos de D. Sancho I (1174-1211)*, Coimbra, 1979, vol. I, doc. 74; CALDERÓN MEDINA, Inés, «Las arras de doña Teresa. El Tratado entre Alfonso IX de León y Sancho I de Portugal de 1194», en VAL VALDIVIESO, M^a Isabel; MARTÍNEZ SOPENA, Pascual (dirs.), *Castilla y el mundo feudal. Homenaje al profesor Julio Valdeón*, Valladolid, 2009, II, pp. 443-456; el doc. en pp. 453-456.

160. GONZÁLEZ, *Alfonso IX*, o.c., I, pp. 191-193 y II, doc. 373, pp. 487-489; FERNÁNDEZ CATÓN, *Colección documental... de la Catedral de León*, VI, o.c., doc. 1882.

b.8 Tratado entre los reyes de León y Navarra

1.- *Vistas de Tudela*, 1165, enero 28¹⁶¹. Estando reunidos en la localidad de Tudela, en el reino de Navarra los reyes Fernando II de León y Sancho VI de Navarra, el monarca leonés hizo entrega a su hermana la infanta doña Sancha, reina de Navarra desde su enlace matrimonial con el rey Sancho VI en 1157, del infantazgo de todo el reino de León que había poseído la infanta doña Sancha, hermana del emperador Alfonso VII (fallecida en 1159), y todas las anteriores infantas leonesas, con el fin de sellar con ello el tratado de amistad suscrito («illam generis et dilectionis confederationem»). A buen seguro las vistas fueron la reparación patrimonial de una dote no entregada en su día por el emperador Alfonso VII a su hija tras los desposorios firmados mediante el tratado de Soria de 1153 y la posterior boda en 1157.

b.9 Tratado entre los reyes de León e Inglaterra

1.- *Propuesta de Tratado de 1207*, agosto 7¹⁶². A raíz del apresamiento por el rey Juan I de Inglaterra de unos barcos de vasallos leoneses debido a la ayuda que habían prestado a enemigos del monarca británico, el rey Alfonso IX de León solicitó de éste la firma de un tratado de socorro mutuo futuro frente a sus enemigos. En la propuesta efectuada por el rey Juan solicita del leonés la remisión de un discreto y fiel diplomático con el que abordar su elaboración. La firma definitiva del acuerdo no nos es conocida, aunque es probable que aconteciera en el año siguiente.

b.10 Tratado entre los reinos de León, Aragón y Portugal

1.- *Tratado de Huesca*, 1191, mayo 12¹⁶³. Reunidos en Huesca, bajo los auspicios del rey de Aragón, Alfonso II, los embajadores de éste monarca y de los reyes Alfonso IX de León y Sancho I de Portugal, acordaron la realización de una liga, mediante la firma de un acuerdo escrito, mediante la que se comprometían a no firmar la paz o declarar la guerra a Castilla por separado y sin un previo debate y posterior consentimiento por todos ellos. Es más, el rey de Aragón se comprometió a declarar la guerra al rey de Castilla siempre que los reyes de León y Portugal la tuviesen, así mismo, declarada a dicho reino. Sin duda, el parentesco que unía a los tres soberanos fue tenida como circunstancia favorable y propicia para su formalización.

b.11 Tratado entre los reinos de León, Castilla y Portugal

1.- *Vistas y Pacto de Tregua de Coimbra*, 1212, noviembre 11¹⁶⁴. Reunidos los tres *Alfonso* –Alfonso IX de León, Alfonso II de Portugal y Alfonso VIII de Castilla– firmaron un pacto de treguas –hasta el 1 de mayo de 1213–, con el que ponían fin a sus múltiples enfrentamientos armados y desencuentros.

161. GONZÁLEZ, *Fernando II*, o.c., p. 66 y 385; doc.: HENAO, Gabriel de, *Averiguaciones de las antigüedades de Cantabria*, Salamanca, 1691, Libro II, cap. XXIII, p. 139, nota 25; HENRIET, Patrick, «Deo votas. L'Infantado et la fonction des infantes dans la Castille et le León des X^e-XII^e siècles», en *Au cloître et dans le monde. Femmes, hommes et sociétés (IXe-XVe siècle). Mélanges en l'honneur de Paulette l'Hermitte-Leclercq*, París, 2000, pp. 189-203; en concreto, Annexe, pp. 202-203.

162. GONZÁLEZ, *Alfonso IX*, I, pp. 123-124; RYMER, Thomae, *Foedera, conventiones, litterae, et cujuscunque generis acta publica, inter reges angliae et alios quosvis imperatoris, reges, pontifices, principes vel communitates*, Londini, 1816, Vol. I, Pars I, p. 96: «De confoederatione inter Johannem Regem Angliae, & Alfonsum Regem Legion faciendi»

163. GONZÁLEZ, *Alfonso IX*, o.c., I, p. 64 y II, doc. 43, pp. 70-71; GONZÁLEZ, *Alfonso VIII*, o.c., I, pp. 829-830; *Tractats i negociacions diplomàtiques. Vol. I.2.*, o.c., doc. 52, pp. 288-289.

164. GONZÁLEZ, *Alfonso VIII*, I, pp. 748-749 y III, doc. 900, p. 576; *Alfonso IX*, I, pp. 147-149 y II, doc. 284, pp. 383-384; doc.: FERNÁNDEZ CATÓN, *Colección documental...de la Catedral de León*, VI, doc. 1825.

c) **Tratados y acuerdos suscritos por los reyes de Aragón con otros reinos cristianos, excepto León y Castilla.**

Como complemento de lo anterior, proporcionamos a continuación una completa relación de los tratados o acuerdos firmados, establecidos o renovados, por los titulares de los tronos de los reinos de Aragón, Portugal y Navarra, entre sí o con reinos o territorios soberanos ultrapirenaicos, entre 1158 y 1218.

Del somero estudio y análisis de sus cláusulas podemos reducir sus temáticas a tres vectores principales: tratados o acuerdos de paz o tregua, así como de mutuo auxilio y ayuda frente a los comunes enemigos; acuerdos de límites y fronteras soberanas entre los firmantes; contratos matrimoniales y/o sucesorios.

c.1 **Tratados entre los reinos de Aragón y Navarra**

1.- *Tratado de tregua*, 1163, marzo¹⁶⁵. De la firma de este acuerdo temporal de paz por los reyes Alfonso II de Aragón y Sancho VI tenemos noticia a través del escatocolo de un diploma de la Catedral de Tudela datado en tal fecha, sin que nos haya llegado información textual de su contenido¹⁶⁶.

2.- *Tratado de paz de San Adrián de Vadoluengo* (Sangüesa), 1168, diciembre 19¹⁶⁷. En virtud de este tratado, suscrito por Alfonso II de Aragón y Sancho VI de Navarra, se estableció una tregua por veinte años, a la par que se convino dividir por mitad lo que cualquiera de ellos obtuviera de lado musulmán –incluidos dineros y tributos, así como las tierras del rey Lobo de Murcia, exceptuando la parte de Gúdar, Campo de Monteagudo y Teruel– y formalizar una ayuda mutua y leal entre ambos monarcas, que dispondrían de libertad de circulación mediante salvoconductos por los respectivos reinos.

3.- *Tratado de alianza de Borja*, 1190, septiembre, 7 y su posterior confirmación en Daroca, 1190, septiembre¹⁶⁸. Los reyes de Aragón y Navarra firmaron este tratado en Borja, a la par que precisaron su alcance y contenido pocos días después en Daroca, con el fin de unir esfuerzos contra el rey de Castilla, prometiéndose auxilio mutuo. Alfonso II puso sus castillos de fidelidad contractual en manos de Fernando Ruiz de Azagra, señor de Albarracín, además de tenente de Daroca y Calatayud.

4.- *Tratado de Zaragoza*, 1191, junio [24-29]¹⁶⁹. Se trata de un acuerdo, presumiblemente firmado en Zaragoza entre los reyes Alfonso II de Aragón y Sancho VI –al que acompañaba su hijo y heredero, el futuro Sancho VII–, cuya motivación principal se hallaba en la planificación del inicio de hostilidades contra el rey de Castilla. De la mencionada presencia regia, que

165. GONZÁLEZ, *Alfonso VIII*, o.c., I, p. 788 y nota 12.

166. «Facta carta in mense marcii in anno quando obiit comes Barchilona et fecerunt pacem inter regis Sancii Nafarre et regis Aragonensis filii comes Barchilona, in era MCCI» [trad.: Hecha la carta en el mes de marzo, en el año cuando falleció el conde de Barcelona e hicieron paz entre el rey Sancho de Navarra y el rey de los aragoneses, hijo del conde de Barcelona, en la era 1201 (a.C. 1163)] (FUENTES, Francisco, *Catálogo de los archivos eclesiásticos de Tudela*, Pamplona, 1944, nº 39, p. 12).

167. GONZÁLEZ, *Alfonso VIII*, o.c., I, p. 791; doc.: LACARRA, José María, «El rey Lobo de Murcia y el señorío de Albarracín», en *Estudios dedicados a D. Ramón Menéndez Pidal*, vol. 3, Madrid, 1952, pp. 515-526; en concreto, pp. 523-526; *Tractats i negociacions diplomàtiques. Vol. I.2.*, o.c., doc. 39, pp. 257-259.

168. GONZÁLEZ, *Alfonso VIII*, o.c., I, pp. 828-829; ZURITA, Jerónimo, *Anales de Aragón* (ed. Ángel Canellas), Zaragoza, 2005, Libro II, cap. XLIII; doc.: *Tractats i negociacions diplomàtiques. Vol. I.2.*, o.c., pp. 85-89 y doc. 51, pp. 285-288. Sobre la confirmación y otorgamiento de garantías al tratado acordado en Daroca, nos proporciona noticia de ello ZURITA, *Anales de Aragón*, o.c., Libro II, cap. XLIII.

169. GONZÁLEZ, *Alfonso VIII*, o.c., I, p. 830.

facilitaría la toma de acuerdos, entre otros la invasión del territorio de Castilla que se producirá seguidamente, nos proporcionan noticia coetánea unos *viejos Anales* editados por Antonio C. Floriano: «Era M^a. CC^a. XX^a. IX^a (1229=1191), VIII^a kalendas julii (24 de junio) vino el Rey de Navarra con su fijo a Çaragoça e faquado es con grant ponpa en aquel mes en la fiesta de apostolorum Petri et Pauli (29 de junio)... en aquel anyo entró el Rey Daragon e los navarros con grant poder suyo en término de Soria...»¹⁷⁰.

5.- *Tratado de Tarazona*, 1192, julio¹⁷¹. Por este tratado los reyes Alfonso II de Aragón y Sancho VI de Navarra reiteraban la vigencia del tratado firmado entre ambos en Borja-Daroca en el año 1190, de ayuda mutua frente a los enemigos comunes, so pena de pérdida de los castillos puestos en fidelidad.

6.- *Tratado de Monteagudo*, 1208, febrero 10¹⁷². Los reyes Pedro II de Aragón y Sancho VII de Navarra acuerdan no admitir uno vasallos del otro, así como ayudarse entra los insurgentes que ocupasen por la fuerza castillos o cerros de sus respectivos reinos.

c.2 Tratado entre el reino de Aragón y el de Portugal

1.- *Tratado de Tuy*, 1160, enero 30¹⁷³. Se trata de un compromiso matrimonial suscrito entre Ramón Berenguer IV, conde de Barcelona y príncipe de Aragón, y Alfonso I, rey de Portugal, para el enlace de sus respectivos hijos –Mafalda y Raimundo, futuro Alfonso II–, así como de establecimiento de arras en favor de la desposada (el condado de Gerona y el castillo de Cabrera).

c.3 Tratado entre el rey de Aragón y el conde de Tolosa

1.- *Tratado de Milhau*, 1204, abril [1-9]¹⁷⁴. El rey Pedro II de Aragón, conjuntamente con el conde Raimundo VI de Tolosa y Alfonso II, conde de Provenza, hermano del rey, establecen un acuerdo de alianza, auxilio y ayuda mutua contra cualquier enemigo, excepto los reinos de Castilla, Hungría y Sacro Imperio –a petición del aragonés–, y los de Francia, Inglaterra, Sacro Imperio e iglesia de Arlés –a propuesta del tolosano–, contra los que se comprometen a no guerrear.

170. FLORIANO, Antonio C., «Fragmento de unos viejos anales (1089-1196)», en *B.R.A.H.*, XCIV (1929), pp. 133-162; en concreto, p. 155.

171. GONZÁLEZ, *Alfonso VIII*, o.c., I, pp. 832-833; doc.: CIROT, Georges, «Appendices a la Chronique Latine des rois de Castille jusqu'en 1236», en *Bulletin Hispanique*, 20-3 (1918), pp. 149-184; en concreto, pp. 157-158; *Tractats i negociacions diplomàtiques. Vol. I.2.*, o.c., doc. 53, pp. 290-291.

172. GONZÁLEZ, *Alfonso VIII*, o.c., I, pp. 875-876; doc.: CIROT, Georges, «Appendices a la Chronique Latine des rois de Castille jusqu'en 1236», en *Bulletin Hispanique*, 20-3 (1918), pp. 149-184; en concreto, pp. 169-170; ALVIRA CABRER, Martín, *Pedro el Católico, rey de Aragón y conde de Barcelona (1196-1213). Documentos, testimonios y memoria histórica*, Zaragoza, 2010, II, doc. 865, pp. 937-938; *Tractats i negociacions diplomàtiques. Vol. I.2.*, o.c., pp. 103-105 y doc. 58, pp. 303-304. Frente a su antigua datación en el año 1209, los argumentos a favor de 1208 formulados por los dos últimos trabajos nos parecen acertados y determinantes.

173. GONZÁLEZ, *Alfonso VIII*, o.c., I, pp. 786-787; doc.: BRANDÃO, Antonio, *Terceira Parte da Monarchia Lusitana*, Lisboa, 1632, cap. XLI, fols. 195v-196r; *Tractats i negociacions diplomàtiques. Vol. I.2.*, o.c., p. 48 y doc. 34, pp. 250-251.

174. GONZÁLEZ, *Alfonso VIII*, I, p. 863; doc.: BENOÎT, Fernand, *Recueil des actes des comtes de Provence appartenant a la maison de Barcelone: Alphonse II et Raimond Bérenger V (1196-1245)*, Mónaco-Paris, 1925, II, pp. 40-41; *Tractats i negociacions diplomàtiques de Catalunya i de la Corona catalanoaragonesa a l'edat mitjana* (dirs. M. Teresa FERRER i MALLOL; Manuel RIU i RIU; corpus documental, Pere Benito i Monclús; Pilar Sendra i Beltran; Carles Vela i Aulesa). *Volum I.1. Tractats i negociacions diplomàtiques amb Occitània, França i els estats italians, 1067-1213*, Barcelona, 2009, p. 105 y doc. 144, pp. 458-459; ALVIRA CABRER, Martín, *Pedro el Católico, rey de Aragón y conde de Barcelona*, o.c., II, doc. 448, pp. 565-566.

c.4 Tratado entre el reino de Aragón y el reino de Inglaterra

1.- *Tratado de 1162*, post. agosto¹⁷⁵. Por el cronista e historiador Jerónimo Zurita sabemos que la reina Petronila de Aragón envió, en el verano de 1162, una embajada presidida por el arzobispo de Tarragona, don Bernaldo Tort (1146-1163) con el fin de comunicar al rey Enrique II el reciente fallecimiento del conde-príncipe don Ramón Berenguer IV, su esposo, quien en su testamento había designado al rey inglés tutor de su hijo Alfonso, que sería después el rey de Aragón, Alfonso II, y renovar a la par el pacto de paz y amistad que tenían firmado tiempo atrás. Desconocemos si fue finalmente este suscrito por los plenipotenciarios de ambos reyes, pues el prelado falleció en Londres en plena misión el 28 de junio de 1163.

d) Tratados suscritos entre los reinos de Navarra e Inglaterra

1.- *Tratado de Chinon*, 1201, octubre 14¹⁷⁶. Los reyes Sancho VII de Navarra y Juan de Inglaterra robaron este acuerdo de alianza mutua y paz perpetua, comprometiéndose a propiciarse auxilio entre ellos contra todos excepto contra el soberano de Marruecos. En el caso del navarro su obligación le exigía no firmar paz o tregua con ninguno de los enemigos del rey británico.

2.- *Tratado de Angoulême*, 1202, febrero 4¹⁷⁷. En línea con el anterior, firmado un año atrás, el rey Sancho VII suscribió un nuevo tratado, con la presencia activa del arzobispo de Pamplona, con el rey Juan I de Inglaterra. En virtud del mismo se renovaba la alianza de ambos contra todos los enemigos del reino inglés, excepto los almohades, obligándose a no firmar paz alguna por separado, que en ningún caso podría ser con los reyes de Castilla o de Aragón, salvo que éstos dieran satisfacción previa al monarca británico en todas las querellas que tenían pendientes.

ESTUDIO JURÍDICO E INSTITUCIONAL DEL *TRATADO DE CABREROS DE 1206*

A la hora de abordar el estudio del contenido jurídico e institucional del *Tratado* firmado el 26 de marzo de 1206 en la localidad de Cabreros del Monte, en la actual provincia de Valladolid, por aquel entonces una plaza fronteriza leonesa con Castilla, en manos de la reina doña Berenguela¹⁷⁸, debemos centrar nuestra atención en unos condicionantes previos acaecidos con

175. ZURITA, Jerónimo, *Anales de Aragón* (ed. Ángel Canellas), o.c., Libro II, cap. XX: «Embajada de la reina a los reyes de Inglaterra. Fue en esta sazón enviado por mandado de la reina al reino de Inglaterra don Bernaldo Tort arzobispo de Tarragona, para hacer saber a aquellos príncipes la muerte del príncipe don Ramón y de lo que de sus señoríos había dispuesto, y para renovar el deudo y amor que tenían con la casa de Inglaterra con nuevas confederaciones y alianzas, como el príncipe en su última voluntad lo había ordenado; y tuvo la reina forma que se asentó paz y tregua en su reino y el rey de Navarra por tiempo de trece años».

176. GONZÁLEZ, *Alfonso VIII*, o.c., I, p. 858; RYMER, Thomae, *Foedera, conventiones, litterae, et cujuscunque generis acta publica, inter reges angliae et alios quosvis imperatoris, reges, pontifices, principes vel communitates*, Londini, 1816, Vol. I, Pars I, p. 85: «Carta Sancii Regis Navarrae (Berengariae fratris), de foedere cum Rege Angliae contra omnes, excepto Miramolin Moroccorum Rege»; MARICHALAR, Carlos, *Colección diplomática del Rey Sancho VIII (el Fuerte) de Navarra*, Pamplona, 1934, n° XXV, pp. 62-63

177. GONZÁLEZ, *Alfonso VIII*, o.c., I, p. 859; RYMER, Thomae, *Foedera, conventiones, litterae, et cujuscunque generis acta publica...*, o.c., Vol. I, Pars I, p. 86: «Confoederatio facta inter Sancium Navarrae Regem & Johannem Regem Angliae»; MARICHALAR, *Colección diplomática del Rey Sancho VIII*, o.c., n° XXVI, pp. 63.

178. La villa de Cabreros formaba parte del Infantazgo en manos de la infanta-reina doña Sancha. A su fallecimiento (1159) fue donada por el rey Fernando II a la abadía de San Isidoro de León, siguiendo lo establecido por aquella (GONZÁLEZ, *Fernando II*, o.c., p. 369; MARTÍN LÓPEZ, María Encarnación, «Colección diplomática. I/1 Documentos de los siglos X.XIII», en *Patrimonio Cultural de San Isidoro de León* (dir. Antonio Viñayo González; Vicente García Lobo), León, 1994, doc. 72, pp. 99-101), aunque retornó al realengo de la mano del mismo monarca, en virtud de una permuta de bienes efectuada con la misma abadía, el 21 de junio de 1181 (GONZÁLEZ, *Fernando II*, o.c., p. 478; MARTÍN LÓPEZ, *Colección diplomática... de San Isidoro*, o.c., doc. 125, pp. 159-161). En los acuerdos matrimoniales entre Alfonso IX de León y Alfonso VIII de Castilla de 1197-1199, fue entregada por el monarca leonés a su esposa doña Berenguela, en calidad de arras, junto a otras poblaciones más (GONZÁLEZ, *Alfonso VIII*, o.c., I, pp. 724 y 729 y III, doc. 681).

anterioridad a su aprobación y que, en buena medida, explican la motivación última de su tenor y contenido temático.

Desde que en 1157 se procediera a la división física y política del anterior Imperio leonés –en su momento de mayor esplendor–, en dos entes soberanos diferenciados y enfrentados –León y Castilla–, formalizada inicialmente a través de la firma del *Tratado de Sahagún* (1158), al que seguirán otros más, todos ellos preocupados por la determinación de sus respectivas fronteras y el reparto del antiguo Infantado de Campos, entre los ríos Cea y Pisuerga, los conflictos entre ambos reinos fueron constantes y enconados.

Pero, como permite apreciar el estudio y análisis temático de todos y cada uno de los acuerdos roborados por sus reyes, cuyo hilo conductor fue, en la mayor parte de las ocasiones, la consecución de una resolución factible y definitiva en el litigio principal fronterizo, los períodos por los que se transitaron presentan diferencias acusadas y significativas, que influyen decisivamente en sus cláusulas o contenido temático último.

Así, a una efímera y fraternal amistad inicial desplegada por los dos regios hermanos, en la que el rey de Castilla, Sancho III, aunque reconocía la pertenencia de las tierras en conflicto al dominio leonés, éstas quedaban como garantes del cumplimiento del resto del acuerdo con el asenso del rey Fernando II, sucedió una conflictiva minoridad regia en el reino de Castilla (1158-1169) –la de Alfonso VIII– en la que se hizo evidente la ascendencia y superioridad leonesa protagonizada por el titular de su trono, que culminó con la llegada a la mayoría de edad en noviembre de 1169¹⁷⁹.

Sin embargo, superado este período de minoridad y de la crisis nobiliaria aparejada por el enfrentamiento entre los Castro y los Lara por el control del regio infante, el rey Alfonso VIII (1158/1169-1214) asumió decididamente las riendas del poder, planteándose la recuperación de aquellos territorios que, tanto al oriente –caso de Navarra y Aragón–, como al occidente, habían sido ocupados aprovechándose de su extrema debilidad política.

La reivindicación y recuperación de anteriores fronteras, así como la restitución al reino de Castilla de todos aquellos lugares y heredades que le habían sido ocupados y arrebatados, se convirtió en años sucesivos en línea de actuación habitual de gobierno. Durante los primeros años (1170-1176) su objetivo fue la frontera oriental navarra –sellada favorablemente a sus intereses con los *Tratados de Nájera-Logroño* (1176), *Laudo arbitral del rey de Inglaterra* (1177) y *Tratado de Nájera-Logroño* (1179)–, volviendo su mirada, desde el otoño de 1178, sobre el reino de León.

Entre noviembre de 1178 y 1180 el rey castellano pasó a la ofensiva bélica, recuperando una tras otra las fortalezas y villas del Infantazgo, y convirtiendo la frontera entre ambos reinos en zona de confrontación constante. La firma del compromiso de paz de Castronuño, en febrero de 1181, y del inmediato *Tratado de paz de Medina de Rioseco*, el 21 de marzo de ese mismo año, entre los dos monarcas, apaciguó en parte los ánimos, devolviendo la línea fronteriza donde la estableciera el emperador Alfonso VII –desde el Cea y el Ceón, hasta el Tajo–, aunque validando todas aquellas ocupaciones que había venido realizando el reino de Castilla por el Infantazgo.

Por vez primera no solo se hace uso de un mecanismo procedimental, de enorme efectividad, al que se recurrirá ya, asiduamente, en ocasiones futuras –el establecimiento de castillos

¹⁷⁹. En este período, de más de una década, la inexistencia de acuerdos o tratados entre ambos reinos –tan solo dos «vistas» –en 1163 y 1164– donde Fernando II exigió la tutela efectiva del rey-niño, sin éxito–, hacen evidente dicha superioridad y ascendencia política desarrollada por el rey leonés. Desde principios del año 1165, Fernando II se hizo con el control de todo el Infantazgo de Campos, que quedaba así incorporado al reino leonés a cambio de renunciar a la tutela de su sobrino en favor del noble Manrique Pérez de Lara.

«en fieltad», garantes del cumplimiento contractual—, sino que se castigará duramente cualquier infracción o inobservancia de las cláusulas del tratado suscrito —invasión armada del territorio; colaboración con el ejército de otro rey atacante; construcción y establecimiento de nuevos castillos o pueblas; ejercitar rapiña o capturar castillos—, mediante la imposición de severas penas pecuniarias o patrimoniales, cuando no espirituales, en un plazo fijo, tras una investigación exhaustiva desarrollada por una comisión de «boni homines» nombrados al efecto por las partes.

También fue importante, en estos momentos, la aparición de la figura del *mediador*, recayendo su ejercicio, por lo general, en instituciones eclesiásticas —legados pontificios, arzobispos y obispos, maestros de las Órdenes Militares—, aunque también en significados y respetados miembros de la alta nobleza de cada reino.

Para la efectividad y cumplimiento del *Tratado de Medina de Rioseco* de 1181, los reyes de León y Castilla acordaron designar al maestre de la Orden de Santiago, Pedro Fernández, y a Pedro de Areis, prior de la Orden de San Juan, como garantes del mismo, poniendo en sus manos —«en fieltad»— cinco castillos por cada parte. También una comisión integrada por diez hombres, designados por las partes, tendría encomendada la tarea de investigar una más precisa delimitación de fronteras.

Un nuevo desencuentro entre León y Castilla acaecido a fines de 1182, propició una nueva intervención mediadora de los rectores de la Órdenes enunciados, a los que se sumaron en esta ocasión, con acuerdo de los monarcas interesados, los arzobispos de Toledo y Compostela, los obispos de Ciudad Rodrigo y Ávila y los nobles caballeros Rodrigo Gutiérrez y Tello Pérez de Meneses —por Castilla— y Fernando Rodríguez de Castro y Pelayo Tabladelo —por León—, convertidos en circunstanciales árbitros, en quienes recaerá la puesta por escrito del conjunto de cláusulas que darán cuerpo a un nuevo tratado: el de *Fresno-Lavandera* de 1 de junio de 1183.

El procedimiento seguido para su redacción constituye un valioso indicio de la relevancia y profesionalidad a la que había llegado la práctica de las embajadas y representaciones plenipotenciarias regias en apenas unas décadas, integradas por cualificados y significados miembros de los estamentos eclesiástico y nobiliario, en quienes vino a recaer no solo el desempeño y ejecución de importantes negociaciones a la hora de la adopción de acuerdos y puesta por escrito de tratados, treguas y paces, sino también un papel protagonista en su desarrollo posterior y ejecución, convirtiéndose en garantes, rehenes o jueces a la hora de su cumplimiento, cuando no en peones insustituibles en la defensa militar de los intereses políticos de sus respectivos monarcas¹⁸⁰.

Aunque la delimitación territorial ratificada entre los dos reinos hermanos en Fresno-Lavandera no constituía una demarcación definitiva —el propio tratado establecía una duración de diez años, aunque revisable, como así ocurrió en 1194—, el hecho de que se hubiese procedido a su trazado mediante el señalamiento preciso de las villas y lugares que la dibujaban, a diferencia de lo acontecido hasta el momento, provocó el que, salvo puntuales desencuentros, reclamaciones o devoluciones, se convirtiese en un problema cada vez menos recurrente entre los soberanos leoneses y castellanos.

La llegada al trono del rey Alfonso IX (1188-1230) en León abrió un nuevo período en la formalización de las relaciones entre los dos reinos fronterizos y hermanos. Tras unas primeras aproximaciones entre ambos primos —las vistas de Soto Hermoso (mayo de 1188) y la presencia del leonés en la Curia de Carrión (junio de 1188), hacían presagiar nuevos y buenos tiempos para los vínculos amistosos entre ambos—, los desencuentros se recrudecen, sobretudoo tras la

¹⁸⁰. PASCUA ECHEGARAY, E., *Guerra y pacto en el siglo XII*, o.c., p. 52.

alianza de Alfonso IX con Portugal –sellada con su matrimonio con la infanta portuguesa Teresa a fines de 1190–, y con el rey de Aragón (*Tratado de Huesca* de 12 de mayo de 1191), quienes se comprometieron a no firmar paces con Castilla por separado.

De la mano del papa Celestino III (1191-1198), recién llegado a la cátedra de San Pedro, asistimos al período más destacado de intervenciones arbitrales pontificias en un conflicto «inter regna» en la Península ibérica. La remisión de un legado papal, el cardenal de Santángelo, Gregorio, a fin de mediar en el litigio territorial que afectaba, desde hacía más de tres décadas, a los reinos de León y Castilla, propició su designación como árbitro plenipotenciario, al que se le vino a dotar de un efectivo y disuasorio recurso para el cumplimiento de sus laudos y resoluciones como fue la excomunión y el entredicho.

Trasladado al lugar de Tordehumos, en la frontera entre ambos reinos, tomó contacto directo y personal con la situación, lo que le permitió dictar finalmente un laudo arbitral, el 20 de abril de 1194, convirtiendo a la Iglesia y al Sumo Pontífice, para el futuro, en protagonistas destacados en la resolución de litigios, de la más variada índole, surgidos entre príncipes cristianos.

Entre las importantes resoluciones adoptadas por este laudo, debemos centrar nuestra atención en dos de ellas: aquella por la que establece que cualquier demanda futura que cualquiera de los dos reyes tuviera contra su contrario debería ser sometida al juicio y al fallo de la sede apostólica, con una prohibición expresa de cualquier enfrentamiento bélico; y aquella otra por la que se restaura la vigencia de una de las principales cláusulas recogida en su momento en el *Tratado de Sahagún* de 1158: si el rey de León falleciere sin heredero, debería ser sucedido al frente del reino por el rey de Castilla¹⁸¹.

Sin embargo, tras un corto paréntesis de paz (1194-1196), la derrota de Alfonso VIII en Alarcos frente a los almohades, hizo evidente la debilidad castellana, que pasó a ser hostigada tanto de lado leonés, como musulmán, en coalición contra él, con éxitos dudosos y efímeros.

De nuevo la intervención pontificia de Celestino III, motivada por una previa solicitud por parte del rey castellano, alarmado por semejante alianza, de todo punto reprobable, hará entrar en razón al rey Alfonso IX de León, a fines de 1196. En la misma el Papa consintió el que su reino pudiera ser objeto de ataques por otros reinos –le llegó a calificar, para ello, como «infiel»–, así como que el rey de Portugal pudiera apropiarse de aquellos territorios que estuviere de su mano conquistarle. Finalmente, una efectiva amenaza de excomunión para su persona y de entredicho para su reino, eximiendo del compromiso de fidelidad y obediencia a sus súbditos y autorizándoles a poder rebelarse contra su rey, dictada por bula de 31 de octubre de 1196, doblegó el ánimo insurgente y belicoso del rey leonés.

Justo un año después, un Alfonso IX necesitado de una paz inmediata y duradera y de un clima mucho más distendido, accedía a firmar un trascendental acuerdo con su homónimo castellano, en el que el asunto principal ya no era la determinación de una mojonera territorial o la devolución de unas plazas, sino la firma de un contrato matrimonial por el que, a la par que sellaba la paz entre ambos reinos, abría la línea sucesoria futura para su corona.

Curiosamente, aquellos castillos y plazas fortificadas que habían venido siendo fuente de conflictos interterritoriales entre León y Castilla, desde 1157, pasaban a convertirse, en virtud de las nuevas cláusulas contractuales recogidas por el acuerdo nupcial suscrito a fines de

181. «Et de querelis quas habet ipse rex Castelle contra ipsum regem Legionis pro eodem patre eius inclito rege Ferrando, iudicio Romane ecclesie sibi ad inuicem satisfaciant»; «Mandamus etiam quod si regem Legionis contigerit sine hereder decedere, regnum eius ad regem Castelle deuoluatur...» (GONZÁLEZ, *Alfonso VIII*, o.c., III, doc. 622, p. 106). A diferencia de lo establecido por el Tratado de Sahagún, en este caso la sucesión al frente de sus reinos no es mutua, sino que solo afectaría a la del reino de León (posiblemente debido a la inexistencia, en aquellos momentos, de heredero legítimo).

1197 entre los dos monarcas para el enlace del leonés con la infanta Berenguela de Castilla, en preciado y propiciatorio recurso a la hora de alcanzar una resolución definitiva para un largo y doloroso litigio territorial.

Tanto el acuerdo matrimonial de 1197, como la posterior carta de arras y de dote signada por los dos monarcas en Palencia el 8 de diciembre de 1199, ratificando e innovando lo otorgado por ambos dos años atrás, constituyen una indudable determinación de límites, por la que le venían a ser reconocidas a la desposada aquellas plazas y castillos otrora discutidos en su titularidad por los dos reinos, ya sea como *arras* –aquellos que son entregados por el esposo, el rey de León– o como *dote* –caso de los cedidos por el padre, el rey castellano–, respectivamente.

El acuerdo matrimonial mediante pacto, negociado por los plenipotenciarios de ambos monarcas en Valladolid, en el verano de este mismo año de 1197, tuvo como principales ejes la firma de la paz y la fijación del conjunto de bienes –dotales y de arras– de los que se beneficiarían los contrayentes¹⁸². Pese a elaborarse el documento de arras en dicha reunión, no fue ratificado por los dos reyes hasta dos años más tarde, el 8 de diciembre de 1199¹⁸³, cuando el matrimonio ya se había celebrado –el 17 de noviembre de 1197–, y los esposos ya disponían de descendencia.

A través del mismo no solo se venían a ratificar, formalmente, los términos del contrato matrimonial firmado en 1197, por los que el rey Alfonso VIII otorgaba a su hija un conjunto de bienes dotales, y de cuya efectiva existencia nos ofrecen pruebas testimoniales tanto Jiménez de Rada, como la Primera Crónica General de Alfonso X –«las donaciones que por las bodas fueren dadas»–¹⁸⁴, sino a precisar y blindar las arras que le habían sido reconocidas por el rey leonés a su esposa, en un momento en el que el nuevo papa Inocencio III (1198-1216), en la misma línea que su predecesor, por bula de 25 de mayo de 1199, había decretado la nulidad matrimonial, exigiendo expresamente no solo la separación física de los cónyuges por flagrante

182. «Et assí como fue dicho, assí fue luego otorgado et fecho. Et pidió don Alffonso, rey de León, al rey don Alffonso de Castiella a su fija donna Berenguella por mugier, et el otorgogela, et el rey don Alffonso de León reçibiola; **et fizieronles y luego en Valladolid las bodas muy grandes et muy onrradas quales conuinien** pora entre tan grandes omnes. Pues **fechas las bodas et recabdados los donadíos et las donaciones que por las bodas fueron dadas** quales conuinien a tan grand sennora, **pero de guisa que los donadíos et las donaciones puesto primero en recabdo, et después las bodas fechas, onrradas et acabadas**, et todo fecho como deuíe, ell rey don Alffonso casado con la reyna donna Berenguella, tomóla et leuóla luego consigo pora su regno. Et allí lego ante desta yda, tornó el noble rey don Alffonso de Castiella todas aquellas cosas que auíe tomadas al rey de León –estonçes enemigo, maguer que parient, mas ya agora so yerno et amigo–, et diólas a donna Berenguella, su fija, casada ya con ese rey don Alffonso de Leon et reyna. **Et la paç firmada entrellos** como entre padre et fijo, quedaron las guerras et los destroymientos entrellos et sus yentes et sus regnos por algunos días. Agora, pues que por la graçia de Dios et por este casamiento **uinieron pazes et amor entre los reyes de Castiella et de Leon et sus pueblos...**» (*Primera Crónica General*, o.c., vol. II, cap. 1004, p. 683, probablemente siguiendo el relato de JIMÉNEZ DE RADA, *De rebus Hispaniae*, o.c., libro VII, cap. XXXI).

183. GONZÁLEZ, J., *El reino de Castilla en la época de Alfonso VIII*, o.c., III, doc. 681, pp. 204-208.

184. Como indica la *Primera Crónica General*, la dote consistió en las plazas y castros que el rey Alfonso VIII tenía tomadas al reino de León: «Et allí luego antes desta yda, tornó el noble rey don Alffonso de Castiella todas aquellas cosas que auíe tomadas al rey de León... et diólas a donna Berenguella, su fija, casada ya con ese rey don Alffonso de León et reyna» (*Ibidem*, cap. 1004, p. 683). Formarían parte de aquel patrimonio dotal, pues, aquellos castillos adquiridos por el rey Alfonso VIII de Castilla después de la muerte de Fernando II de León y que en el Tratado de Tordehumos de 20 de abril de 1194 se había acordado que fueran devueltos a León a la muerte del rey castellano, a saber, Valderas, Bolaños, Villafrechós, Villarmenteros, Siero de Riaño y Siero de Asturias, además de Villavicencio y Santervás y las villas y castillos ocupados en el Infantado de Campos. También, las antiguas *arras* de la reina Leonor, esposa de Alfonso VIII, ahora convertidas en *dote*, formada por una treintena de villas y poblados localizados en el reino de Castilla (GONZÁLEZ, J., *El reino de Castilla en la época de Alfonso VIII*, o.c., I, pp. 713-714; CERDA COSTABAL, José Manuel, «Matrimonio y patrimonio. Las arras de Leonor Plantagenet, reina consorte de Castilla», en *Anuario de Estudios Medievales (A.E.M.)*, 46/1 (2016), pp. 63-96, con una completa relación de las mismas).

consanguinidad en grado canónicamente prohibido¹⁸⁵, sino la devolución de todos aquellos castillos que habían sido entregados en concepto de arras¹⁸⁶.

El interés último de la nueva carta de arras de 1199 era, pues, el de mantener en pleno vigor las cláusulas contractuales firmadas dos años atrás, evitando a toda costa –incluso en el caso de una obligada separación por nulidad matrimonial¹⁸⁷– la pérdida por doña Berenguela de aquellas plazas que recibiera en concepto tanto de dote –de manos paternas–, como de arras –de las de su esposo–.

Por eso más que *arras*, lo que se le venía a reconocer y otorgar a doña Berenguela, por parte de su esposo Alfonso IX, eran unos *sponsalicia largitas*¹⁸⁸, integrados por treinta castillos con sus alfoces y derechos, en los que sus pobladores vendrían a estar obligados a prestarle homenaje como nueva titular señorial¹⁸⁹. La misma naturaleza jurídica de la que gozarán los bienes que, años más tarde –por el *Tratado de Cabrerros* de 1206 y privilegios de acrecentamientos de 1207 y 1209–, le serán igualmente reconocidos y ratificados por su esposo, el rey leonés, como de su propiedad, consolidando su patrimonio personal.

185. El grado prohibido de consanguinidad establecido por la doctrina canónica norpirenaica en los matrimonios entre parientes había quedado establecido en el séptimo grado colateral, según el cómputo canónico. Una doctrina que trataba de extender un impedimento matrimonial, de imposible observancia en sus últimos grados, ya que, en la mayor parte de los casamientos, era poco menos que imposible determinar la identidad de unos parientes que se retrotraían hasta siete generaciones atrás, con el inconveniente añadido de que la práctica totalidad de estas familias desarrollaban su vida en un ámbito geográfico muy reducido donde los matrimonios entre ellos era práctica muy habitual. Hasta que el Concilio IV de Letrán (1215) reduzca este impedimento nupcial al más razonable cuarto grado (Decretales de Gregorio IX, 4, 14, 8), cualquier descendiente durante siete generaciones de un ancestro común, incluso de un bisabuelo de algún tatarabuelo, estaría afectado por tal impedimento (*Corpus Iuris Canonici, Decretum magistri Gratiani*, ed. A. FRIEDBERG, Leipsig, 1879 (2ª ed., Graz, 1959), pars Secunda, Causa XXXV, Questiones 1-5).

186. El papa Inocencio III exige en el texto de la bula que «castra ipsa restitui volumus et ad id puellam ipsam per excommunicationis sententiam coarctari» [trad.: que los castillos sean devueltos y la infanta (puellam) debe ser obligada a esto bajo pena de excomunión] (MIGNE, J.P. (ed.), *Patrologiae Latina*, Tomo CCXIV (*Innocentius III Pontifex Romanus*), o.c., col. 614BC).

187. La nulidad canónica suponía, en última instancia, una nulidad contractual, de la que ninguna de las dos partes era culpable, razón por la cual las arras deberían ser devueltas a su otorgante, salvo que las partes acordasen otra cosa, que es lo que acontece en el caso presente. Concretamente, en una de sus cláusulas se prevé la posibilidad de que el matrimonio no durase mucho, ya fuera por declararse definitivamente su nulidad, por el fallecimiento de uno de los cónyuges o por ser repudiada la esposa por el rey de León. En todas estas situaciones –y en otras más que no se invocan, como ser maltratada, asesinada o cautiva la nueva reina–, si el rey Alfonso IX «por mandato del rey de Castilla o de su esposa» se negase a enmendarlos o reconocerlos, perdería todos los castillos de las arras, que pasarían automáticamente al rey de Castilla, su esposa, el infante heredero u aquel que ocupare el trono castellano, declarándose el acuerdo nulo, como si nunca hubiere existido (GONZÁLEZ, J., *El reino de Castilla en la época del rey Alfonso VIII*, o.c., III, doc. 681, p. 206: «Et si rex Legionis dimiserit uxorem suam reginam domnam Berengariam, perdat castella fidelitatis, et milites qui arras tenuerit dent illas ei, posite in potestate patris uel fratris sui regis domni Ferrandi aut fratris sui qui tunc regnauerit, bona fide et sine malo ingenio. Similiter, si rex Legionis eam occiderit uel occidi fecerit, amittat arras et castella fidelitatis. Et si illam captam tenuerit aut ei tam malam continentiam habuerit que sit preter rationem, et hoc emendare noluerit sicut mandauerit rex Castelle aut eius uxor, Regina domna Alienor, aut filius eorum rex domnus Ferrandus uel frater eius qui regnauerit, amittat arras et castella fidelitatis et dentur regi Castelle, aut filio eius regi domno Ferrando uel fratri eius qui regnauerit» [trad.: Y si el rey de León repudiare a su esposa la reina doña Berenguela, pierda los castillos puestos en fidelidad, y los tenentes que los mantienen y pónganse en poder de su padre, de su hermano el rey Fernando o de los hermanos de éste que reinaren, de buena fe y sin maldad. Igualmente, si el rey de León la matare o la mandare matar, pierda los castillos puestos en fidelidad. Y si ella estuviere cautiva, o sometida a malos tratos, más allá de lo razonable, y pese a exigirlo el rey de Castilla o su esposa, la reina doña Leonor, o su hijo el rey don Fernando o aquel hermano suyo que reinare, no lo quisiere enmendar, pierda las arras y castillos puestos en fidelidad, y entrégueselos al rey de Castilla, a su hijo el rey don Fernando o al hermano de éste que reinare].

188. Abordaremos el estudio de estas figuras y otras –caso de la dote– más adelante.

189. «Ego Adefonsus, Dei gratia rex Legionis, do in dotem uxori mee, regine domne Berengarie...ista triginta castella cum alfozis et directuris suis. Et si in aliquo castellorum istorum uilla uel habitatores fuerint, ipsi habitatores et moratores eiusdem Castelli faciant hominum illis militi qui illud tenuerit de Regina donna Berengaria quod sint uassalli fideles regine domne Berengarie, et omnes directos suos ei in pace persoluat...» [trad.: Yo, Alfonso, por la gracia de Dios, rey de León, doy en dote a mi mujer, la reina doña Berenguela...los treinta castillos siguientes con sus alfoces y sus derechos. Y si en algunos de estos castillos hubiese villa o habitantes, éstos hagan homenaje a aquel militar que lo tuviese de parte de doña Berenguela, que sean fieles vasallos de la reina y todos cumplan en paz sus derechos] (GONZÁLEZ, J., *El reino de Castilla en la época de Alfonso VIII*, o.c., III, doc. 681). El intento de hacer pasar por donación lo que no era sino una

Merced a las donaciones efectuadas a través de la carta de arras de 1199 podemos afirmar que quedaba definitivamente zanjado el contencioso por el dominio del Infantazgo, que había venido empañando las relaciones entre los reinos de León y Castilla desde 1156. Los acuerdos posteriores –entre los que se incluye el de Cabrerros de 1206– respetarán el *status quo* establecido, aunque incorporando nuevos beneficiarios.

Frente a una intransigente postura pontificia, agudizada con la expedición del nuevo documento de arras de 1199, el *Tratado de Cabrerros* pretendió poner cordura entre las partes, proporcionando una salida de compromiso a una severa crisis institucional, que estaba empujando a amenazar la seguridad y el futuro político de dos entidades soberanas, de enorme peso específico, como eran los reinos de León y Castilla, lastrados en su prestigio institucional e integridad moral de sus máximos rectores, por un continuo sometimiento a duras acusaciones de ilegitimidad y desafuero canónico.

Sobretudo cuando, desde la primavera de 1204, los reyes de León y de Castilla habían aceptado, resignados, la separación matrimonial decretada por el papa Inocencio III mediante bula de 25 de mayo de 1199, aunque no tanto la exigencia conexas de devolver al rey de León los bienes de arras entregados, que pese a ser formulada con insistencia por el Papa tanto en la bula de nulidad, como en otras posteriores de 5 de junio de 1203 y 20 de junio de 1204, nunca fue efectivamente cumplida¹⁹⁰.

Por eso dos serán los temas principales abordados por los monarcas firmantes, los reyes Alfonso IX de León y Alfonso VIII de Castilla –al que suman al entonces infante heredero castellano don Fernando (1189-1211)¹⁹¹, fallecido poco años más tarde–, con ocasión del encuentro que concertaron en una de las plazas fronterizas, por entonces bajo la autoridad y titularidad de la reina doña Berenguela, Cabrerros del Monte, en los inicios de la Semana Santa de 1206, finalmente recogidos por escrito en el *Tratado* resultante, roborado el 26 de marzo:

- 1) De un lado, el reconocimiento legitimador de las propiedades –dotales y de arras– en manos de la reina doña Berenguela desde 1197-1199, de las que, según mandato pontificio, debía ser desposeída, en atención a la execrable naturaleza del acto que las motivaba, y subsiguiente cesión en favor de su hijo, el infante don Fernando, al objeto de dotar, oportuna y generosamente, su Casa y cancillería, tras su rehabilitación y proclamación como heredero único del rey de León.

dote, arras o *sponsalicia largitas*, ya había sido apreciado por el papa Inocencio III, cuando puso de manifiesto en el texto de su bula de mayo de 1199 que «quia vero castra quaedam, quae idem rex Legionen, dictae filiae regis Castellae in dotem tradidisse proponitur, ita ut si eam aliqua occasione relinqueret, ipsa cederent in ius eius, impedimentum praestare videntur hujusmodi copulae dissolvendae, cum castra ipsa non tam ob turpem quam ob nullam potius causam sint data, utpote cum inter eos matrimonium non existat, et ideo nec dos nec donatio propter dotem, ne ad commodum ei cedat quod debet in poenam eius potius retorqueri...» [trad.: En cuanto a ciertos castillos que el dicho rey de León se propone entregar como dote a la dicha hija del rey de Castilla, de tal manera que, si por cualquier motivo la abandonase, pasasen bajo su propiedad, parece que se hallan en conflicto con el impedimento canónico, ya que al haber sido dados tales castillos no tanto por una causa deshonesto sino nula, pues entre ellos no existe matrimonio alguno, y por tanto, ni dote, ni donación como dote, puede pasar a ella, por el contrario debe ser, más bien, motivo de castigo...] (MIGNE, *Patrologiae Latina*, o.c., CCXIV, col. 614BC).

¹⁹⁰. MANSILLA REOYO, Demetrio, *La documentación pontificia hasta Inocencio III, 965-1216*, Roma, 1955, doc. 196, pp. 255-258; doc. 276, pp. 305-306 y doc. 305, pp. 336-339.

¹⁹¹. Estaríamos, pues, ante un acuerdo a dos bandas: uno firmado por el rey leonés con su homólogo castellano, y otro suscrito por el mismo con el heredero de éste último. Así lo testimonia el preámbulo del *Tratado de Cabrerros* cuando señala, expresamente, que el acuerdo está suscrito entre los reyes de León y de Castilla y entre el rey de León y el hijo del monarca castellano «que después de él reinará» en Castilla, que en ese momento contaba con dieciséis para diecisiete años: «*Esta es la forma de la paz que es firmada entrel rrei don Alfonso de Castella e el rrei don Alfonso de León, e entre es rrei de León e el filio daqués rrei de Castella que en pos él regnará*». El infante heredero aparece «asociado» al trono, en un momento en el que el rey Alfonso VIII, tras haber superado un grave problema de salud que le había puesto al borde de la muerte (1204), habría tomado la decisión de involucrar al heredero en importantes asuntos de gobierno del reino. Una escueta biografía sobre este infante en GONZÁLEZ, *El reino de Castilla en la época de Alfonso VIII*, o.c., I, pp. 207-210.

- 2) De otro, la legitimación, restitución en la dignidad de infante heredero, y reconocimiento de su derecho y orden de prelación sucesorio a la corona de los reinos de León y de Castilla, del infante don Fernando, hijo del fallido y anulado matrimonio entre Alfonso IX y Berenguela, así como del resto de la prole.

En ambos casos, cada una de estas líneas temáticas o argumentales abordadas a través de las diferentes cláusulas contractuales aprobadas, disponen de un indudable fundamento jurídico e institucional, cuyo particular estudio y análisis nos ayudará a comprender, más adecuadamente, la importancia y trascendencia futura de lo en él acordado y dispuesto por los monarcas signatarios. A tal tarea dedicaremos las líneas sucesivas de nuestro trabajo.

1. Reconocimiento legitimador del patrimonio de arras de la reina Berenguela y subsiguiente dotación de la Casa del infante heredero

La firma del Tratado de Cabrerros constituyó la ocasión más propicia y providencial para llevar a cabo una definitiva resolución y desenlace del reiterado contencioso territorial que venía afectando, muy negativamente, las mutuas relaciones entre los reinos de León y Castilla desde hacía media centuria.

La decisión adoptada para acometer la misma no podía ser más novedosa e inteligente: hacer recaer sobre la persona del infante don Fernando, fruto del anulado matrimonio entre el rey de León, Alfonso IX, y la infanta castellana doña Berenguela, la titularidad de la mayor parte de aquellos bienes cuyo control y propiedad venía siendo objeto de discusión por parte de los soberanos de ambos reinos.

Pero el acuerdo necesitaba la declaración de voluntad transmisora de la propiedad —o de los derechos en que se fundaba— de aquellas tres personas en quienes recaía, en estos momentos, tanto su posesión usufructuaria como la propiedad —real o eminente— sobre los castillos y villas disputados.

Por lo que se refiere a la cesión de bienes en favor de su nieto por parte del rey de Castilla, Alfonso VIII, al objeto de beneficiar económicamente al mismo a la hora de su sublimación política por las cláusulas de este Tratado, aquella se concretó en la entrega de un conjunto de plazas que desde hacía décadas (1188) el reino de Castilla tenía ocupadas al rey de León en el territorio de su reino.

Se trata de las mismas fortificaciones que, dos años atrás, con ocasión del dictado de sus últimas voluntades efectuado en Fuentidueña, el 8 de diciembre de 1204, ya había previsto se entregaran al infante caso de fallecer, aunque dejando fuera del elenco en estos momentos las plazas de Melgar y Castroponce que incluyera en aquel¹⁹². Se procedía, de este modo, a una restitución indirecta al reino leonés, por parte del rey castellano, de varios de aquellos castillos que habían venido siendo reclamados, sin éxito, por el monarca leonés, aunque sea a través de

¹⁹². «Item mando quod Valderas, Bollannos, Villam fructuosam, Melgar, Castrum Pontii, Sierum de Rianno, Sierum de Asturiis, Almanciam, Castrum terre, Carpium et Montreal, reddant nepoti meo dompno Ferrando, filio Adefonsi, regis Legionensis, et regine filie mee dompne Berengarie» [trad.: Igualmente mando que se entreguen a mi nieto don Fernando, hijo de Alfonso, rey de León, y de la reina doña Berenguela, mi hija, Valderas, Bolaños, Villafrechós, Melgar, Castroponce, Siero de Riaño, Siero de Asturias, Almanza, Castrotierra, Carpio y Monreal] (GONZÁLEZ, *Alfonso VIII*, o.c., III, doc. 769, pp. 341-347; en concreto, p. 342). Sin embargo, las que ahora se entregaban por el Rey Noble eran un total de nueve, en lugar de once: Monreal, Carpio (Extremadura leonesa); Almanza, Castrotierra de Valmadrigal, Valderas, Bolaños y Villafrechós (Tierra de Campos); y Siero de la Reina y Siero de Riaño (La Montaña). Curiosamente, en su testamento el monarca había llegado a barajar la posibilidad de que tal cesión no llegase a ser efectiva, si llegado el caso los albaceas testamentarios designados para el cumplimiento de su última voluntad estimasen, por derecho, que debían ser entregados al rey de León en lugar de a su hijo.

la persona de aquel a quien se venía a designar ahora, por parte de su progenitor, como heredero de su corona, y que, debido a su condición de nieto, le proporcionaba amplias garantías de continuidad en la ascendencia castellana sobre los mismos.

El segundo y el tercero lugar entre los donantes firmantes lo ocupan los padres del beneficiario, la reina doña Berenguela y el rey de León, Alfonso IX.

Por lo que se refiere a la reina, ésta procede a la entrega de veintiséis de los treinta castillos y villas de los que, en concepto de arras, venía disfrutando, por concesión marital, desde 1197-1199, a pesar de los serios inconvenientes y sanciones canónicas por las que había tenido que pasar en la defensa de los mismos, que llegaron a poner en serio peligro la efectividad y continuidad de su titularidad¹⁹³. A ellos añadía también, separadamente, la villa de Cabrerros, población donde se estaba llevando a cabo la adopción del acuerdo, y que también había formado parte de los mencionados bienes de arras.

En el diploma se afirma que la reina «suelta aquellos que tenen las arras e otorga e dalas a eses suo filio», esto es, renuncia a la titularidad de que disfruta sobre ellos para proceder a su entrega en favor de su hijo, el infante don Fernando, quien obtendría, en adelante, los réditos o rentas que proporcionaban¹⁹⁴.

El vocablo «arras» constituye una peculiaridad institucional hispana, como puso de manifiesto, en su día, el acuerdo nupcial firmado en Seligenstadt –aunque negociado en San Esteban de Gormaz– entre el rey Alfonso VIII de Castilla y el emperador Federico I Barbarroja (1152-1190) para el matrimonio de sus respectivos vástagos, Berenguela y Conrado, en abril de 1188. En virtud del mismo el emperador se comprometía a entregar a la hija del rey castellano una serie de bienes –entre ellos se nombran nueve castillos y numerosas haciendas y poblaciones en la región de Suabia– «como donación *propter nuptias*, lo que vulgarmente se llama entre los Romanos *doaire* –dote– y entre los Hispanos *arras*», como explicita el documento¹⁹⁵.

La expresión hunde sus raíces en la lengua griega, aunque latinizada en *arrhae* o *arrhābon*, con el significado de prenda cedida en garantía por las partes a la firma de un contrato, y que, aplicada al caso del contrato de matrimonio, aseguraría su realización¹⁹⁶. Según establecía

193. Los castillos y villas cedidos, en calidad de arras, por Alfonso IX, en 1199 –ahondando en lo ya otorgado con ocasión del enlace, en 1197–, eran los siguientes: en Galicia: San Pelayo de Loyo, Aguilar de Mola, Alba de Búbal, Candrei y Aguilar de Pedrayo; en Tierra de Campos: Vega, Castrogonzalo, Valencia de Don Juan, Cabrerros, Castro de los Judíos de Mayorga, Villa Lugaz y Castroverde; en Somoza o montaña leonesa: Colle, Portela, Alión, Peñafiel; en Asturias: Oviedo, Siero, Aguilar, Gozón, Corel, La Isla, Lugos, Ventosa, Buanga, Miranda de Nieva, Burón, Peñafiel de Aler y Santa Cruz de Tineo, además de Astorga y Mansilla (GONZÁLEZ, *Alfonso VIII*, o.c., III, doc. 681, p. 204-208; en concreto, p. 205). Del elenco de castillos y villas otorgados por la reina a su hijo en el *Tratado de Cabrerros* de 1206, anotamos la ausencia de Candra, en Galicia; Oviedo, en Asturias; Astorga y Mansilla. Por el contrario, ahora se añade un lugar más: Tudela (en Asturias).

194. Hay que tener en cuenta que la referencia a «castillos» que se realiza debe ser interpretada como a un núcleo fortificado o principal, en el que residía la autoridad gubernativa –*senior* o *tenente*–, presidiendo un amplio distrito territorial –*alfoz*–, sometido jurisdiccional y gubernativamente al mismo, y constituido por un variable número de entidades de población menores –*aldeas*–, en los que viven y laboran sus vecindades (JULAR PÉREZ-ALFARO, Cristina, *Los adelantados y merinos mayores de León (siglos XIII-XV)*, León, 1990, pp. 105-150; ÁLVAREZ BORGE, Ignacio, *Monarquía feudal y organización territorial. Alfoces y Merindades en Castilla (siglos X-XIV)*, Madrid, 1993, pp. 99-138).

195. «Dabit ei donationem propter nuptias, que uulgo dicitur apud Romanos doaire, apud Hyspanos arras» [trad.: Le hizo entrega de una donación *propter nuptias*, comúnmente denominada entre los romanos como *doaire* y entre los Hispanos, *arras*] (GONZÁLEZ, J., *El reino de Castilla en la época de Alfonso VIII*, o.c., II, doc. 499, pp. 857-863; en concreto, p. 858).

196. Eduardo de HINOJOSA hizo hincapié en el origen germánico de la institución («Sobre la condición de la mujer casada en la esfera del Derecho civil» (discurso leído en su recepción en la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, el 26 de mayo de 1907), en *Obras*, II, Madrid, 1955, pp. 343-385), al igual que Francisco CÁRDENAS («Ensayo histórico sobre la dote, arras y donaciones esponsalicias desde los orígenes de la legislación española hasta nuestros días» y «Ensayo histórico sobre las leyes y doctrinas que tratan de los bienes gananciales en el matrimonio», ambos en *Estudios Jurídicos*,

el *Liber Iudiciorum* visigodo –derecho general del reino castellano en estos momentos–, estos bienes *de arras* (aunque denominados *dote* en el texto) eran propiedad exclusiva de la esposa, razón por la que podían ser heredados por el padre de ésta, caso de fallecer previamente al esposo¹⁹⁷.

Según establece el código de las Siete Partidas del rey Alfonso X el Sabio (1252-1284), redactado entre 1256 y 1265, recogiendo un derecho castellano muy anterior, las «dotes e donaciones e arras se dan en los matrimonios el marido a la muger, el vno al otro quando se casan» (Partidas, IV, 11), precisando a continuación qué debía entenderse por arras: «es como proprio patrimonio de la muger, e lo que el varón da a la muger por razón de casamiento es llamado en latín donatio propter nuptias, que quieren tanto dezir como donación que da el varón a la muger por razón que casa con ella» (Partidas, IV, 11, 1). Es más, en el texto del Espéculo –inacabado código también elaborado por este monarca poco tiempo antes de Partidas y que le servirá de patrón– se llegará a afirmar que «dotes o arras, que es todo vna cosa»¹⁹⁸.

Respecto de su formalización, el texto del Espéculo alfonsí –haciéndose eco de un procedimiento que dispondría ya de una cierta antigüedad reguladora cuando fue recogido por él–, establece que en el documento en el que debía quedar reflejado el acuerdo matrimonial,

II, Madrid 1884 pp. 5-62 y 63-116). Otros autores han defendido la existencia de una cierta convergencia institucional entre el derecho germánico y la *donatio propter nuptias* romana (caso de Paulo MERÊA, *Dois estudos sobre la dote no direito medieval*, Coimbra, 1943; *Evolução dos regimes matrimoniais*, Coimbra, 1943; «O dote visigótico» en *Estudios de Direito Visigótico*, Coimbra 1948, pp. 23-48). Para Alfonso OTERO, su origen guardaría relación con el derecho justiniano («Liber Iudiciorum, 3, 1, 5 (en tema de dote y donatio propter nuptias)» en *A.H.D.E.*, XXIX (1959), pp. 545-555; «Las arras en el derecho español medieval», en *A.H.D.E.*, XXV (1955), pp. 189-210; «Mandas entre cónyuges», en *A.H.D.E.*, XXVII-XXVIII (1957-1958), pp. 399-411). Para un análisis de conjunto de la figura, vid. ALONSO MARTÍN, María Luz, «La dote en el derecho local y en el derecho territorial castellano bajo la Recepción», en *Diritto Comune e Diritti Locali nella storia dell'Europa. Atti del Convegno di Varenna (12-15 giugno 1979)*, Milano, 1980, pp. 285-302; LÓPEZ NEVOT, José Antonio, *La aportación marital en la historia del derecho castellano*, Almería, 1998, pp. 25 y ss.; BERMEJO CASTRILLO, Manuel Ángel, «Transferencias patrimoniales entre los cónyuges por razón del matrimonio en el derecho medieval castellano» en DE LA IGLESIA DUARTE, José Ignacio (coord.), *La familia en la Edad Media: XI Semana de Estudios Medievales, Nájera, del 31 de julio al 4 de agosto de 2000*, Logroño, 2001, pp. 93-150; y más recientemente, centrado en el período que analizamos, el estudio de estas figuras proporcionado por CALDERÓN MEDINA, Inés, *Cum magnatibus regni mei. La nobleza y la monarquía leonesas durante los reinados de Fernando II y Alfonso IX (1157-1230)*, Madrid, 2011, pp. 90-113. Acerca del origen etimológico del vocablo *arras*, MERÊA, Paulo, «Um problema filológico-jurídico: a palavra “arras”», en *Estudos de História do Direito. I Direito português*, Lisboa, 2007, pp. 207-219.

197. Liber Iudiciorum, III, 1, 6: «Ut dotem puelle pater exigat et conservet. Dotem puelle traditam pater exigendi vel conservandi ipsi puelle habeat potestatem. Quod si pater vel mater defuerint, tunc fratres vel proximi parentes dotem, quam susceperint, ipsi consoriori sue ad integrum restituant» [trad.: Que el padre exija y conserve la dote de la hija. El padre tiene el derecho de exigir la dote que ha sido otorgada a la hija y de conservarla para ella. Y si faltaren el padre y la madre, entonces los hermanos o los parientes próximos darán íntegramente a la hermana la dote que hubieren recibido]. Por una ley de Chindasvinto, recogida también en el Liber, la cuantía de las arras se hallaba fijada en un máximo del 10 % –la décima parte– de los bienes que ya poseía el esposo o que esperaba heredar de sus padres (Liber Iudiciorum, III, 1, 4). Esta disposición continuó siendo aplicada por el derecho consuetudinario castellano de los primeros siglos de la Reconquista, incorporándose como tal al texto del Fuero Real del rey Alfonso X de 1254 (FR, III, 2, 1: «Todo omne que casare non pueda dar más arras a su mujer del diezmo de quanto ouiere»). Sin embargo, la limitación impuesta por la ley goda cayó en desuso en el resto del reino de León, de manera que también por vía consuetudinaria se fue introduciendo una nueva reglamentación –como «fuero de León»– por la que se admitió el que dichas arras pudieran alcanzar hasta la mitad de los bienes del esposo (RIAZA, Román, «Arras a “fuero de León” y según el “fuero castellano”», en *A.H.D.E.*, XII (1935), pp. 442-444). En el *Fuero Viejo de Castilla* –compilación del derecho consuetudinario castellano puesto por escrito en el siglo XIV– se recogía una prescripción sobre las arras de los fijosdalgo castellanos en la que se elevaba la posible cuantía de las mismas hasta un tercio de los bienes del esposo, autorizando a su vez a los herederos del difunto a poder reclamar el caudal arrático, aun en vida de la viuda, a cambio de una compensación tasada: «Esto es fuero de Castilla: que todo fijosdalgo puede dar a su muger en arras el tercio del heredamiento, que ha. E si ella fiziere buena vida después de la muerte del marido, e non casando, deve aver estas arras en toda su vida, plaziendo a los herederos. E si los herederos non ge lo quisieren dexar, deven dar a ella quinientos sueldos, e entrar en su heredad...» (FVC, V, 1, 1; ed. *Los Fueros de Castilla. Estudios y edición crítica del Libro de los Fueros de Castilla, Fuero de los fijosdalgos y las Fazañas del Fuero de Castilla, Fuero Viejo de Castilla y demás colecciones de fueros y fazañas castellanas* (ed. Javier ALVARADO PLANAS; Gonzalo OLIVA MANSO), Madrid, 2004, p. 594).

198. Espéculo, IV, 12, 39: «Dotes o arras, que es todo vna cosa, quando alguno los dier a ssu mugier...» (*Leyes de Alfonso X. I Espéculo. Edición y análisis crítico* (ed. Gonzalo MARTÍNEZ DIEZ), Ávila, 1985).

deberían registrarse, junto a los nombres de los contrayentes, una puntual relación de todas las propiedades que, en concepto de arras, se entregaban por parte del esposo a la esposa.

Sin embargo, respecto del momento en que se perfeccionaría la entrega de tales bienes, aunque Espéculo manifiesta que deberían ser dados «por el marido a la mugier el día que el casamiento ffizieren»¹⁹⁹, en el poco posterior código de Siete Partidas se estableció que dicha cesión podría efectuarse «ante que el matrimonio sea acabado o después», lo que no es sino indicio de la tremenda disparidad de criterios que existían al respecto y que, con seguridad, habrían venido siendo actuados desde tiempos muy anteriores al de elaboración de estos textos legales²⁰⁰.

Pero también en el seno de las propias arras y de los bienes que las integran podía darse una diferenciación más, de la que nos proporciona valiosa y puntual información, de nuevo, el código de las Siete Partidas. Afirma el Rey Sabio al respecto que existen dos tipos de propiedades o bienes que podían ser otorgados en una carta de arras: de una lado «lo que da el marido a la muger por razón de la dote que recibió della, assí como desuso diximos» —esto es, la *donatio propter nuptias* o arras propiamente dichas—; de otro, «lo que da el esposo a la esposa **francamente**²⁰¹, a que dicen en latin **sponsalicia largitas**, que quiere tanto dezir como donadio de esposo; e esta donadio (esto es, los *sponsalicia largitas* o «larguezas, añadidos o aumentos sponsalicios») se da ante quel matrimonio sea acabado por palabras de presente»²⁰². En este último caso, como recoge la siguiente ley de Partidas, si el matrimonio no se llevaba a cabo o, habiéndose consumado, falleciere el esposo donante, tales bienes retornarían a los herederos de éste —en el primero de los casos—, o bien la viuda estaría obligada a devolver la mitad de los mismos a dichos herederos, quedando la otra mitad para ella —en el caso del segundo—²⁰³.

Dotes y arras dispusieron de una indudable función política en el texto de los tratados, principalmente, solventar conflictos fronterizos con un reino vecino o ser medio de adquisición de nuevos territorios para el reino de la esposa, que abría la puerta al acuerdo político entre las partes implicadas. Hasta fines del siglo XII, sobre todo en el caso de la primera de las dos figuras enunciadas, consistieron, por lo general, en tierras, castillos o poblaciones, aunque se fue abriendo paso la entrega de montantes pecuniarios de cierta consideración²⁰⁴.

199. El rey Alfonso X proporciona en este proyecto de texto legal un remedo de fórmula notarial con el que pretendía facilitar la redacción futura de los contratos de arras: «...vos do tanto de mi auer por arras o que ayades tanto en ello, ssi ffuere heredamiento nombrándolo, o otra cosa qualquier que ssea...e deue y nonbrar todo lo que á el marido e otrosi lo que á ella, atan bien mueble commo rraýz; e deue poner las arras della con lo ál que auía ante, para ssaber quanto avie cada vno el día que ffezieron ssu casamiento, porque sse alguno dellos moriere, más çiertamente puedan ssaber ssus herederos quanto deue auer cada vno en las ganancias...**E esta carta deue dar el marido a la mugier el día que el casamiento ffizieren**» (Espéculo, IV, 12, 39)

200. «Mas las dotes e las donaciones que faze el marido a la muger e la muger al marido, assí como de suso diximos, se pueden fazer ante que el matrimonio sea acabado o después» (Partidas, IV, 11, 1).

201. A través de esta expresión quedaba de manifiesto que, frente al carácter tasado y rígido de las arras propiamente dichas, con una precisa y rigurosa regulación que impedía cualquier control o dominio subsidiario por parte del donante, los *sponsalicia largitas* constituyen un auténtico regalo o presente efectuado por el esposo en favor de la esposa, semejándose mucho al *morgengabe* o regalo matutino que en las *mores* germánicas entregaba el marido a su mujer la mañana siguiente a la boda, en atención a la evidencia de su virginidad (PÉREZ-PRENDES MUÑOZ DE ARRACÓ, José Manuel, *Breviario de Derecho Germánico*, Madrid, 1993, pp. 63-65; HUGHES, Diane Owen, «Del precio de la novia a la dote en la Europa mediterránea» (traducción de Javier García Martín), en *Interpretatio. Revista de Historia del Derecho*, VI (1998), pp. 127-181).

202. Partidas, IV, 11, 1.

203. «Ca si se muriere el esposo que fizo el don ante que besasse la esposa, deue ser tornada la cosa quel fue dada por tal donadio como este a sus herederos del finado. Mas si la ouiesse bessado, non les deue tornar saluo la metad e la otra metad deue fincar a la esposa...» (Partidas, IV, 11, 3)

204. PASCUA ECHEGARAY, E., *Guerra y pacto*, o.c., pp. 92-96. En el *Tratado de Seligenstadt*, de abril de 1188, suscrito entre Alfonso VIII y Federico I para el matrimonio de sus respectivos hijos, el rey castellano promete al padre del novio la entrega de 42.000 áureos de los que se hará entrega como dote cuando la infanta se traslade a Alemania: «ego predictus Aldefonsus... promitto cum consensu filie mee Berengarie uobis imperatori quod dictam filiam meam Berengariam tradam in sponsam et uxorem legitime filio uestro Conrado; et a próximo festo Natiuitatis Domini usque ad duos annos ibit filia mea Berengaria ad terram imperatoris, et deferet secus XL duo milia aureorum...» [trad.: Yo el antedicho Alfonso...con consentimiento de mi hija Berenguela, prometo a vos, el Emperador, que daré por esposa y mujer legítima a mi hija sobredicha a vuestro hijo Conrado; y dentro de dos años desde la próxima Natividad del Señor, irá mi hija Berenguela a la tierra del Emperador y llevará consigo 42.000 áureos...] (GONZÁLEZ, *El reino de Castilla en la época de Alfonso VIII*, o.c., II, doc. 499, p. 859).

En no pocas ocasiones, las entregas dotales –que no las arras– no llegaban a hacerse efectivas, pues la familia del esposo lo que le venían a reconocer a la contrayente era un derecho en calidad de *donatio*, que en no pocas ocasiones costaba materializarla en su totalidad, al quedar controlado lo prometido, en calidad de usufructo, por el progenitor, hasta su fallecimiento²⁰⁵.

Entra dentro de lo probable, a la luz de lo expuesto, que las donaciones de arras efectuadas por el rey Alfonso IX en favor de su esposa –con la que había contraído matrimonio en noviembre de 1197–, en diciembre de 1199, deban ser consideradas, en puridad jurídica, más como *sponsalicia largitas*, esto es «larguezas, añadidos o aumentos esponsalicios», que como *arras* propiamente dichas. De ahí que los efectos jurídicos para ambas figuras sean diversos, como hemos tenido ocasión de destacar, y de lo que el texto del propio Tratado de Cabrerros constituiría un valioso ejemplo.

Fuera ya del concepto de arras o de *sponsalicia largitas* que hemos venido enunciando, la reina doña Berenguela siguió recibiendo de manos del rey de León, Alfonso IX, en tiempos posteriores al Tratado de Cabrerros de 1206, otras muchas e importantes donaciones sobre tierras y derechos leoneses.

Así, por diploma expedido en Burgos el 7 de septiembre de 1207 –año y medio después de la firma del acuerdo de Cabrerros–, el rey Alfonso IX hizo entrega a la reina –y a su hijo don Fernando, tras la muerte de ambos progenitores²⁰⁶– de todas las rentas y servicios regios –pedido, portazgo, caloñas, fonsado, yantares, cillero y demás derechos fiscales («omnia iura»)–, a excepción de «moneda forera», sobre las plazas de Valencia de don Juan, Castroverde y Castrogonzalo, con independencia de lo ya reconocido en otros castillos del reino leonés en virtud del Tratado de Cabrerros²⁰⁷.

A ello se añade la concesión vitalicia de la mitad del «pedido» regio de los castillos de Argüello, Gordón, Luna, Alba de Aliste, Tiedra, Cabrerros, Villalugán, Peñafiel, Almanza y Portilla, además de reiterarle el otorgamiento de las cantidades del yantar regio que ya le reconociera en el mismo Tratado en Valderas, Villafrechós, Bolaños y Siero de Riaño, y la asignación de 1.250 maravedís anuales en el portazgo de San Martín de Torres y 300 en el de Pozuelo y

205. Ejemplo destacado de lo expresado lo constituye la dote otorgada por el rey Enrique II de Inglaterra a su hija Leonor con ocasión de su matrimonio con el rey Alfonso VIII de Castilla, en 1170: el ducado de Gascuña. No será hasta el año 1204, tras el fallecimiento tanto de Enrique II (1189) como de Leonor de Aquitania (1204), sus suegros, cuando el rey castellano se preocupe por sus derechos –los de su esposa Leonor– sobre esta tierra, frontera con sus dominios desde el año 1200, tras la incorporación de Guipúzcoa al reino de Castilla. Sin embargo, prontamente (en 1208) desistirá de la reivindicación, aunque no será hasta 1254 cuando se renuncie definitivamente a esta dote por la familia real castellana, por decisión del rey Alfonso X (vid. al respecto, GONZÁLEZ, J., *El reino de Castilla en la época de Alfonso VIII*, o.c., I, pp. 864-875; MARTÍNEZ DIEZ, Gonzalo, *Alfonso VIII, rey de Castilla y Toledo (1158-1214)*, Gijón (Asturias), 2007 (2ª ed.), pp. 197-206; CERDA COSTABAL, José Manuel, «La dot gasconne d'Aliénor d'Angleterre. Entre royaume de Castille, royaume de France et royaume d'Angleterre», en *Cahiers de civilisation médiévale*, 54 (2011), pp. 225-241).

206. El itinerario dominical que establece el rey Alfonso IX para los bienes que dona es el de que, después del fallecimiento de la reina doña Berenguela, dichos castillos le fueran devueltos al monarca donante y, tras su muerte, entregados a su hijo el infante don Fernando: «*Post mortem uero regine redeant predicta castra ad me, quita et absoluta de toto pacto. Me autem mortuo redeant ad filium meum et regine domne Berengarie, nepotem regis Castelle*» (FERNÁNDEZ CATÓN, *Colección documental... de la Catedral de León VI*, o.c., doc. 1794).

207. «*Dono mea liberalitate domne Berengarie, regine Legionis, filie illustris regis Castelle, in diebus suis omnes redditus et omnia seruicia que debeo habere de Valentia et de Castro Viridi et de Castro Gonzaluo, in petito, portatico, calumpniis, fossato, comestionibus, cellario et omnia iura que ibi ad me pertinent preter castra ipsa, que debent remanere in fidelitate sicut positum est in carta pacis inter me et regem Castelle facta, et preter monetam quam michi retineo in ipsis villis ut illam ibi habeam sicut in alio regno meo cum per regnum meum illam iactauero*» [trad.: Dono libremente a doña Berenguela, reina de León, hija del ilustre rey de Castilla, vitaliciamente, todos las rentas y servicios de que dispongo de Valencia y de Castroverde y de Castrogonzalo, en pedido, portazgo, caloñas, fonsado, yantares, celario y todo derecho que en estos castillos me pertenecen, que deben permanecer en fidelidad según se recoge en la carta de paz firmada entre el rey de Castilla y yo, a excepción de moneda, que retengo para mí en esas villas y que yo recaudo en ellas de igual forma a como en el resto del reino] (FERNÁNDEZ CATÓN, *Colección documental... de la Catedral de León VI*, o.c., doc. 1794).

Burón –si se recaudare menos, deberá completarse con los derechos regios en las salinas de Villafáfila–, poniendo en garantía de cumplimiento los castillos de San Pedro de Tarazo, Pozuelo y Burón, en la cuenca baja del río Sequillo, de acuerdo con las condiciones establecidas en la «carta pacis» de Cabrerros²⁰⁸.

Una nueva liberalidad por parte del rey Alfonso IX en favor de la reina Berenguela –e indirectamente, del infante don Fernando²⁰⁹– acaeció con ocasión de la firma del Tratado de Valladolid de 27 de junio de 1209, recogida entre las cláusulas del mismo. En esta ocasión el monarca leonés concede a la que fuera su esposa las villas de Villalpando, Ardón y Rueda, de manera vitalicia –«tenendas toto tempore uite sue»–, con sus términos y alfofes dependientes, así como todas las rentas regias –«omnes reditus et omnes prouentus qui ex ipsis uillis prouenerint»–, exceptuando un moderado «yantar» y «moneda forera», que deberían entrar en el cómputo, como probable compensación, de aquellos 8.000 maravedís –«suorum aureorum»– que venía percibiendo anualmente por la cesión de sus arras, en las mismas condiciones que fuera establecido por el Tratado de Cabrerros²¹⁰.

2. Cesiones patrimoniales del rey de León

Pero, retomando la exposición anterior, debemos poner en relación la donación efectuada por la reina doña Berenguela, a través de este Tratado, del conjunto de sus arras esponsalicias, con aquella otra llevada a cabo en el mismo instrumento contractual, por el rey don Alfonso, padre del infante beneficiado, en términos muy semejantes.

En una cláusula inmediatamente posterior a las dos que recogen las donaciones de Alfonso VIII y doña Berenguela, ya enunciadas, el rey de León, a la par que le hace novedosa entrega de las plazas de Luna, Argüello, Pola de Gordón y Ferreras del Puerto, junto a las de Tiedra y Alba de Aliste, procedió a autorizar la cesión de los castillos y villas de arras que había efectuado la reina, aunque con la condición de que los tenentes, de cuya mano estaba su control militar y gubernativo, prestaren homenaje a su persona, como titular de la corona, y tenedor eminente del «regnum».

A través de semejante término o expresión queremos hacer referencia a aquel poder público que recaía exclusivamente en la persona del rey al frente del reino y de sus súbditos; en definitiva, al «poder real» que ejercía el monarca al frente del reino. Por ello, cuando una autoridad delegada –*comite* o conde; *mandante* o *imperante*; *tenente*– ejercía su autoridad sobre un territorio cuyo gobierno o administración le había sido encomendada por el soberano como vasallo, estará ejercitando poderes análogos a los del monarca, afirmándose de ella que «regnat» –esto es «reina»–, aunque en rigor no ejerza directamente el «regnum».

208. *Ibidem*.

209. En el texto de este *Tratado* se establece, de nuevo, que a la muerte de la beneficiaria, estas villas y castillos que se le otorgan deberían pasar a su hijo el infante don Fernando, y si este falleciere, a su otro hijo el infante don Alfonso. En cualquier caso, el *tenente* que tuviese las plazas en nombre de la reina o de su hijo, debería realizar homenaje previo al rey de León (FERNÁNDEZ CATÓN, *Colección documental... de la Catedral de León VI*, o.c., doc. 1808).

210. «Do domne Berengarie, regine Legionis, filie uestre, tres villas, scilicet, Villarpando et Ardon et Rueda cum suis terminis et suis alfofes, tenendas toto tempore uite sue, ita quod omnes reditus et omnes prouentus qui ex ipsis uillis prouenerint debet regina recipere in computatione suorum aureorum, exceptis tenenciis moderatis, alcazariorum ex quibus (?) ibi facti fuerint, excepto quod retineo michi in ipsis uillis comestionem moderatam et meam monetam, sicut in alio regno meo» [trad.: Doy a doña Berenguela, reina de León, vuestra hija, tres villas, a saber, Villalpando, Ardón y Rueda, con sus términos y alfofes, que tengáis vitaliciamente, así como con aquellas rentas y bienes propios de esas villas que la reina recibe en compensación de sus áureos, a excepción de aquellas tenencias puestas en fidelidad y sus alcázares, excepto lo que retengo para mí en esas villas de yantar moderado y de moneda, al igual que en otros lugares de mi reino] (FERNÁNDEZ CATÓN, *Colección documental... de la Catedral de León VI*, o.c., doc. 1808).

En este sentido el «regnum» aparece configurado como un poder supremo y de dirección, que encauza y modera el gobierno ejercitado, en nombre del rey, por el conjunto de los oficiales en quienes éste delega la acción de gobierno.

Al poder dispositivo y ordenador del que goza el rey sobre las tierras del reino, materializado en un conjunto de facultades y derechos –poderes, rentas–, se le denomina «*iussio regia*» o más habitualmente, «*ius regale*» –derecho real– o señorío real. El desacato o incumplimiento del mismo acarrea, por lo general, la imposición de una multa o sanción –*cautum*–, que dependiendo de su dolo o daño, iba desde una simple cantidad pecuniaria –60 sueldos–, a la aplicación de la «*ira regia*» o extrañamiento del incumplidor, mediante la confiscación de sus bienes para el patrimonio real y su inmediata salida del reino²¹¹.

Sobre el conjunto de tierras que configuran el territorio en el que se asientan sus súbditos y sobre el que ejerce de manera directa su «*ius regale*» –habitualmente conocido y designado aquél con el nombre de *realengo*–, el monarca titular dispone de la facultad y capacidad, de la que no goza en la totalidad del reino, de donarlas, venderlas o cederlas en favor de terceros, de igual modo que puede adquirirlas mediante cualquier título jurídico.

Por su específica naturaleza, el «*ius regale*» –que no el «regnum»– podía llegar a ser objeto de cesión por el monarca sobre algunos concretos lugares, en tenencia vitalicia, a personas de su propia familia, lo que acontece, en el caso que nos ocupa, con los castillos y villas en su día cedidos, para su disfrute personal, en calidad de arras, a la reina doña Berenguela²¹².

Así las cosas, no sorprende que entre las condiciones exigidas en el Tratado por el rey Alfonso IX a aquellos caballeros –*tenentes*– en los que recaerá, en adelante, el gobierno y la dirección de las plazas en nombre del infante don Fernando, se encuentre la del deber de prestar homenaje y declararse vasallos tanto de éste –a través de su *portero*²¹³–, como del rey de León, en quien reside el «regnum»²¹⁴.

Entre el conjunto de contribuciones económicas que podían ser recaudadas por la autoridad pública en el lugar, quedaban expresamente reservadas al monarca en calidad de «regalías», como titular del «regnum», los derechos económicos de *pedido* y *yantar*, además de otras más

211. GRASSOTTI, Hilda, «La ira regia en León y en Castilla», en *Cuadernos de Historia de España*, 41-42 (1965), pp. 5-135; IGLESIA FERREIRÓS, Aquilino, *Historia de la traición regia en León y Castilla*, Santiago de Compostela, 1971; PÉREZ RODRÍGUEZ, Estrella, «Estudio de *cautum* y sus derivados en los textos asturleonés (s. VIII-1230)», en *Los espacios del rey: poder y territorio en las monarquías hispánicas (siglos XII-XIV)* (eds.: ARIAS GUILLÉN, Fernando; MARTÍNEZ SOPENA, Pascual), Bilbao, 2018, pp. 227-249.

212. El rey Alfonso IX declara expresamente en el texto del *Tratado* que «*todos los castillos sobrenonbrados son del regno de León*», aunque en adelante será «el sobredicho filio del rrei de León» quien «los aia por iuro de eredad así quomodo dicho es de suso», en definitiva, quien ejercerá el *ius regale* con un disfrute pleno de todas aquellos bienes y rentas que el monarca le cede expresamente.

213. Bajo el reinado de Alfonso VIII el oficio de *portero* adquirió una destacada importancia en el seno de la casa del Rey, pasando de ser simples guardias armados, protectores de accesos, a desempeñar un oficio más próximo al de receptores de visitas o mandaderos. Como establecerá el código de Partidas (II, 9, 13), debía recaer en personas de buen linaje. De su mano estaba la recepción y atención de visitas; ser mensajeros y pregoneros de los monarcas; actuar como oficio auxiliar y de apoyo en las actividades desarrolladas por el tribunal real a la hora de administrar justicia y, finalmente, eran los encargados de dar y recibir, por su mano, la tenencia de castillos y fortalezas, como se recoge en el texto del *Fuero Viejo de Castilla* (I, 2, 1) (ALVARADO PLANAS, Javier; OLIVA MANSO, Gonzalo, *Los Fueros de Castilla. Estudios y edición crítica del Libro de los Fueros de Castilla, Fuero de los fijosdalgo y las Fazañas del Fuero de Castilla, Fuero Viejo de Castilla y demás colecciones de fueros y fazañas castellanas*, Madrid, B.O.E., 2004, p. 507). Ha estudiado la figura, SALAZAR Y ACHA, Jaime, *La casa del rey en Castilla y León en la Edad Media*, Madrid, 2000, pp. 312-315.

214. «Et los caualleros que los deuren tener recibanlos per portero del sobrenonbrado filio del rrei de León, e sean uassallos dél, dellos, e retenganlos por conplir todos los pleitos que por ellos deuen seer conplidos. Et aquellos que touieren los castellos que dichos son de suso, quando los recibieren, fagan omenage al rrei de León e sean uassallos dél por conplirle el seruicio de terras e de términos e de pertinenzas daquellos castellos, saquadas las retenenzas dessos castellos mesuradas. E esto deuen fer por bona fe, senes engano, e si end ál fizeren, sean end traidores».

—el diploma se refiere a ellos como «otros derechos establecidos»—, cuya exigencia y recaudación debería ajustarse, siempre y en cualquier ocasión, a derecho, recayendo en el tenente la obligación de velar por ello y de formular, llegado el caso, queja ante el monarca ante cualquier abuso que se produjera²¹⁵.

En estos momentos —fines del siglo XII y principios del XIII—, la fiscalidad regia aparece constituida sobre la base de dos prestaciones fiscales principales y diversas: el **pecho** —antiguo *pectum, posta*—, materializado en la *marzadga* o la *martiniega* —dependiendo de la época del año en que se concretase su recaudación, marzo o noviembre²¹⁶—, y el **pedido** —*petitum*—, de carácter extraordinario u ocasional, aunque con tendencia a convertirse en una exigencia fiscal ordinaria de carácter anual²¹⁷.

Esta última circunstancia es la que provocó el que, desde la segunda mitad del siglo XIII, hiciera aparición una nueva figura fiscal o tributaria —el «servicio»—, en la que vino a recaer ese carácter de contribución extraordinaria perdido por la evolución institucional del pedido. A la hora de la aprobación de su montante recaudatorio, será fundamental la autorización que otorguen a la misma las Cortes como órgano de representación estamental del reino. Una de sus más singulares manifestaciones será el de la «moneda forera», surgida en la Curia leonesa de Benavente de 1202, por la cual la comunidad política se obligó a abonar al rey la cantidad de un maravedí por cabeza y año durante siete años, con el fin de evitar el que recurriese a una alteración de la ley de la moneda de plata que le proporcionase un momentáneo desahogo económico, pero a su vez, una gravosa inflación monetaria a largo plazo²¹⁸.

Además de los enunciados, el rey obtenía otras gabelas o tributos de mayor o menor entidad. Es el caso de la «fonsadera», que desde el siglo XI se había venido constituyendo en una redención, mediante el abono de una cantidad, de la obligación de acudir al *fonsado* o expedición militar encabeza por el rey²¹⁹. Por lo que se refiere al «yantar», como figura tributaria, no está documentada hasta el siglo XII, refiriéndose inicialmente a la prestación de alimentos al rey y su séquito cuando visita una tierra o un lugar determinado, diferenciada de la exigencia

215. «Et el rrei de León aia hi **pedido e comer e otras derechuras mesurada mentre** quomodo en el otro súdo regno. Et si el rrei de León desmesurada mentre los agrauar, aquel que el castello touiere en que lo fizere bien gelo pueda defender sin malestanz de sí e sin reprimimento».

216. Era un pecho agrario, tradicionalmente percibido por el rey u otros señores en sus territorios. Su pago estaba generalizado por toda la Corona de Castilla. Habitualmente se abonaba por los bienes raíces que se tenían en el lugar que se habitaba (SANTAMARTA LUENGOS, José M^a., «Fiscalidad regia en León, 1230-1350», en *Hispania. Revista española de Historia*, LXI/2, n^o 208 (2001), pp. 493-520; en concreto, pp. 516-520).

217. SÁNCHEZ-ALBORNOZ, Claudio, «Notas para el estudio del “petitum”», en *Viejos y nuevos estudios sobre las instituciones medievales españolas. Tomo II. Instituciones económicas y fiscales. Instituciones jurídico-políticas*, Madrid, 1983 (3^a ed.), pp. 931-967; también en *Estudios sobre las instituciones medievales españolas*, México, 1965, pp. 483-519; PROCTER, Evelyn S., *Curia y Cortes en Castilla y León, 1072-1295*, Madrid, 1988, pp. 69-72; ESTEPA DÍEZ, Carlos, «La construcción de la fiscalidad real», en ESTEPA DÍEZ, Carlos; ÁLVAREZ BORGE, Ignacio; SANTA MARTA LUENGOS, José María, *Poder real y sociedad: estudios sobre el reinado de Alfonso VIII (1158-1214)*, León, 2011, pp. 65-94; ESTEPA DÍEZ, Carlos, *Los territorios del rey. Castilla, siglos XII-XIII*, Madrid, 2021, pp. 339-344.

218. Sobre la moneda forera, vid. SÁNCHEZ-ALBORNOZ, Claudio, «La primitiva organización monetaria de León y Castilla», en *A.H.D.E.*, V (1928), pp. 301-324; reed. en *Viejos y nuevos estudios sobre las instituciones medievales españolas. Tomo II. Instituciones económicas y fiscales. Instituciones jurídico-políticas*, Madrid, 1983 (3^a ed.), pp. 887-928; en concreto, pp. 922-923; también en *Estudios sobre las instituciones medievales españolas*, México, 1965, pp. 441-482; FUENTES GANZO, Eduardo, *Las Cortes de Benavente (el siglo de oro de una ciudad leonesa)*. Benavente: 1164-1230, Benavente, 1996, pp. 121-126; ESTEPA DÍEZ, «La construcción de la fiscalidad real», o.c., pp. 74-76.

219. GARCÍA DE VALDEAVELLANO, Luis, *Curso de Historia de las Instituciones españolas. De los orígenes al final de la Edad Media*, Madrid, 1982 (6^a edic.), pp. 603 y 613-614; MOXÓ, Salvador de, «El derecho militar en la España cristiana medieval», en *Revista Española de Derecho Militar*, 12 (julio-diciembre, 1961), pp. 9-59; MORÁN MARTÍN, Remedios, «De la prestación militar general al inicio de la idea de ejército permanente (Castilla: siglos XII-XIII)», en ALVARADO PLANAS, Javier; PÉREZ MARCOS, Regina M^a (coords.), *Estudios sobre Ejército, Política y Derecho en España (siglos XII-XX)*, Madrid, 1996, pp. 23-63; SANTAMARTA LUENGOS, «Fiscalidad regia en León», o.c., pp. 496-508; ESTEPA DÍEZ, Carlos, «En torno a la “Fonsadera” y a las cargas de origen público», en *Studia Historica. Historia Medieval*, 30 (2012), pp. 25-41.

de hospedaje («pausatás»). Desde principios del siglo XIII empezó a ser sustituida por un pago en metálico anual que afectaba, de manera general, a los pobladores de un lugar²²⁰.

Ambas figuras —«fonsadera» y «yantar»—, fueron, junto con la justicia y la moneda forera —originariamente, acuñación de moneda—, los derechos pertenecientes al señorío regio o «regalías» más genuinos y exclusivos. Al rey, por el hecho de serlo, le venían atribuidos una serie de derechos sobre los que dispone, tal y como establece en su encabezamiento normativo el texto del *Fuero Viejo de Castilla* (ca. XIII-XIV), de una exclusiva, indelegable e inalienable prerrogativa²²¹.

El rey se reserva o retiene para sí, como se recoge expresamente por las cláusulas del Tratado de Cabrerros, la percepción del «pedido» y del «yantar» regios —además de otras más que no se expresan por su nombre—, de igual forma a como ocurre en el resto del reino.

Ello no le impedirá el efectuar algunas concesiones extraordinarias, principalmente en el caso de la figura del «yantar», al objeto de poder asumir el abono anual y vitalicio de 2.000 maravedís, de los 8.000 que debían ser satisfechos a la que fuera su efímera esposa, doña Berenguela, por la entrega de las arras —«que deue recibir cadanno por suas arras»— en favor de su hijo, el infante don Fernando. Para ello el rey Alfonso IX hace cesión, vitaliciamente, a su favor, de todas las rentas reales que proporcionaban al fisco regio los castillos de Valderas, Villafrechós, Bolaños, Siero de Riaño y Siero de la Reina —aquellos que ahora, en virtud de este acuerdo, venían a ser cedidos al infante don Fernando por su abuelo el rey Alfonso VIII, retenidos desde hacía años en tierra de León por el castellano—, aunque exceptuando ciertas cantidades que, en calidad de «yantar», eran recaudadas en cuatro de ellos, además de la obligación de ofrecer una comida al año al rey en cada uno, también en concepto de «yantar»²²².

Por lo que se refiere a la contribución o tributo del «servicio», también de naturaleza regia, el tratado reconoce, así mismo, su percepción sobre estos castillos por parte de la reina, anual y vitaliciamente, de manera que a su muerte debería retornar al monarca en su totalidad, en igualdad con lo que acontece en los restantes castillos del reino²²³. En otro apartado del Tratado se proporciona alguna información más sobre el cobro por el rey del «servicio» en estas plazas: si el rey de León hiciere cesión, entrega o partición de su reino, viviendo algún hijo nacido de su unión con la reina Berenguela, y no rectificase en el plazo de seis meses, perderá el «servicio» que obtenía de los castillos de Monreal, Carpio, Castroverde de Campos, Castrogonzalo y Valencia de don Juan, que pasará a su hijo el infante don Fernando, aunque no el control gubernativo y militar sobre ellos, que continuará en sus manos mientras viva²²⁴.

220. SANTAMARTA LUENGOS, «Fiscalidad regia en León», o.c., pp. 508-516; ESTEPA DIEZ, «En torno a la “Fonsadera”», o.c., p. 40. Estudió la semántica del término «yantar», GUGLIELMI, Nilda, «Posada y yantar. Contribución al estudio del léxico de las instituciones medievales», en *Hispania. Revista Española de Historia*, Tomo XXVI, nº 101 (1966), pp. 5-40 y Tomo XXVI, nº 102 (1966), pp. 165-219.

221. *Fuero Viejo de Castilla*, I, 1, 1: «De las cosas que pertenesçen al sennorío del rrey. De cómo pertenesçe al rrey justicia e moneda e fonsadera e sus yantares. Estas quatro cosas son naturales al sennorío del rrey que non las debe dar a ningund omne nin las partir de sí, ca pertenesçen a él por rrazón del sennorío natural: justicia, moneda e fonsadera e sus yantares» (ALVARADO; OLIVA, *Los Fueros de Castilla*, o.c., p. 506).

222. Por los castillos de Valderas y Villafrechós, serían entregados al rey 60 maravedís del total de lo recaudado por tal concepto; en Bolaños, serían 50 maravedís y en Siero de Riaño, 30 maravedís. Respecto de la obligación de ofrecerle al rey una comida anual en cada uno de ellos, el *Tratado* recoge: «non deue el rrei de León recibir otro seruicio en uida de la rreina dona Berenguela, sino que coma en elos una uegada cadanno».

223. «Post morte della, aia end seruicio el rrei de León quomodo escripto es de suso de los otros castellos».

224. «Et si el rrei de León fizer fer omenage de súo regno ad algún otro omne fora a súo filio, nieto del rrei de Castilla, ho alguna part enagenare, ques pierda del sennorío del regno, uiuendo alguno filio del rrei de León, nieto del rrei de Castilla, e no lo emendare fasta sex meses, pierda destos quinque castellos: Monreal, Carpio, Castrouerde, Castro Gonzaluo, Ualencia el seruicio que end deuía auer e fáganlo a súo filio, filio de la rreina dona Berenguela, nieto del rrei de Castilla. Pero los castellos finquen en manos de los fieles en toda uida del rrei de León por fer conplir todas las otras conuenenzas, quomodo en esta carta dize...». De los castillos enunciados, dos (Monreal y Carpio) eran de los que se hacía entrega al infante don Fernando, por tierra de León, por parte su abuelo el rey Alfonso VIII en este mismo *Tratado*; y los otros tres (Castrogonzalo, Castroverde y Valencia de don Juan), proceden de los veintiséis castillos de arras de Berenguela.

A fin de completar la cantidad de 8.000 maravedís ofertados por el rey de León a la reina doña Berenguela, en virtud de las cláusulas acordadas en el *Tratado de Cabrerros*, en recompensa por la cesión de las villas y castillos de sus arras a su hijo «por juro de heredad» —esto es, en régimen de señorío—, se acordó la entrega, a su vez, de otros 4.000 maravedís, tomados en esta ocasión de las rentas regias correspondientes a las villas leonesas de Benavente, Villafranca del Bierzo y Valcárcel, por entonces disfrutadas por la que fuera su primera esposa doña Teresa, a la espera de que le fueran reintegrados los cuatros castillos de Toroño²²⁵, lo que obligaba al monarca, hasta que así aconteciera y la situación se regularizase, a aportar de su propio peculio los mencionados maravedís.

Finalmente, los últimos 2.000 maravedís que le deberían ser entregados anualmente a doña Berenguela procedían de las recaudaciones de *portazgo*²²⁶ de las ciudades y villas, también leonesas, de Astorga, Mansilla de las Mulas, Ponferrada y Avilés.

Para garantía del cobro anual de la cantidad de 8.000 mrs. por la reina, se pusieron en fianza aquellos ocho castillos entregados, a mayores, por el rey de León a su hijo, que serán controlados por caballeros castellanos vasallos del infante. Seis de ellos, a saber, Argüello, Gordón, Luna, Castrotierra, Alión y Ferrera, serán entregados a sus tenentes por parte del portero del infante, y en el caso de los dos restantes —Tiedra y Alba de Aliste—, por el portero de doña Berenguela.

En el caso de que, por fuerza, la reina no pudiese obtener en plazo la cantidad anual adeudada, los tenentes castellanos que rigen las fortalezas de infante y reina deberán reclamárselo al rey de León en el plazo de un mes. Si transcurrido dicho plazo no se hubiese enmendado el desafuero, los mencionados tenentes podrán realizar actos de hostigamiento bélico contra el rey de León y su reino hasta que, transcurridos seis meses, se le sancionará entregando a la reina la titularidad de los castillos de Tiedra y Aliste, de manera que los vasallos a los que la reina los mandare dar, en calidad de tenentes, estén obligados a hacer pleito homenaje a ambos —infante y su madre—, así como que, caso de fallecer la reina antes, la titularidad será para el infante. Sin embargo, si sucediere que los hijos del rey muriesen antes que el rey de León, dichos castillos y sus alfoces deberán retornar al titular de la corona leonesa.

Los tenentes que de su mano tengan los castillos y alfoces del infante y de su madre, la reina doña Berenguela, deberán prestar vasallaje y pleito homenaje al infante don Fernando, de que cumplirán todo lo dispuesto por el *Tratado*. Un «homenaje» que deberá hacerse extensivo, en los mismos términos y por las mismas razones contenidas en el instrumento de acuerdo, a la persona del rey leonés.

Pero además de dicho «homenaje», se les exigirá uno postrero, en esta ocasión a la persona de los reyes titulares de los reinos de León y de Castilla —y por extensión, al heredero de este último—: el de que al frente de su responsabilidad como tenentes actuarán siempre con lealtad

225. Los cuatro castillos definían una comarca —Toroño—, limítrofe con Portugal, en el obispado de Tuy, siendo sus nombres Entenza, Sobroso, Santa Elena y Tebra. Al frente de la Tenencia de Toroño se hallaba, en 1194, Fernando Núñez de Lara, acordándose en el tratado de disolución de las arras de la reina doña Teresa el que dicho tenente entregase sus cuatro castillos a Gonzalo Pais, de manos de quien pasaron a las de la reina doña Teresa en fecha posterior a 1206 (CALDERÓN MEDINA, Inés, «Las arras de doña Teresa. El tratado entre Alfonso IX de León y Sancho I de Portugal de 1194», en VAL VALDIVIESO, M^a Isabel; MARTÍNEZ SOPENA, Pascual (dirs.), *Castilla y el mundo feudal. Homenaje al profesor Julio Valdeón*, Valladolid, 2009, II, pp. 443-456; OLIVERA SERRANO, César, «Fortalezas y villas del rey: notas sobre la frontera galaico-portuguesa en tierras orensanas a fines del siglo XIII», en *Cuadernos de Estudios Gallegos*, XLVIII, Fasc. 114 (2001), pp. 99-113; FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, Manuel, *Toronium. Aproximación a la historia de una tierra medieval*, Santiago de Compostela, 2004; CALDERÓN MEDINA, *Cum magnatibus regni mei*, o.c., pp. 319-324).

226. Se trata de una gabela o impuesto indirecto que grava el tránsito y el tráfico de mercancías, aparecido a fines del siglo X —«portaticum»— y desarrollado en las siguientes centurias (GONZÁLEZ MÍNGUEZ, César, *El portazgo en la Edad Media. Aproximación a su estudio en la Corona de Castilla*, Bilbao, 1989, pp. 93-177).

y buena fe por el mantenimiento de la paz entre ambos reinos. Si así no procedieren, sufrirán el hostigamiento militar de todos los demás tenentes que fueren cumplidores.

Detrás de todo este conjunto de acuerdos se encontraba el interés por parte del rey Alfonso IX de León y de la reina doña Berenguela, de transmitir legalmente al infante don Fernando la titularidad de todos los castillos y señoríos de arras, además de otros que añaden tanto su abuelo como su progenitor –quedando su madre como usufructuaria mientras viviese–, los mismos de los que el Papa Inocencio III había exigido, en reiteradas ocasiones, se procediese a su devolución y entrega al monarca leonés.

De ahí que en otra de sus cláusulas, el rey de León se comprometía a no suspender el pago de la cantidad de 8.000 maravedís que debía abonar, anualmente, a su antigua consorte, ni a querrellarse por ese mismo montante ante el Papa o su legado; es más, si lo hiciera finalmente y por ello viniese excomuniación o cualquier otra pena a los reyes de Castilla o a doña Berenguela, se obligaba a declarar a las autoridades eclesiásticas que dichos maravedís eran de la reina, lo que equivalía a negar que se los había entregado en calidad de «*propter nuptias*» o por cualquier otro instrumento propio del negocio matrimonial.

Para comprender adecuadamente lo que venía a suponer, para el patrimonio de la reina Berenguela, la obtención de esta renta anual y vitalicia, tenemos que tener en cuenta el valor real en oro que en aquellos momentos recaía sobre este tipo monetario circulante por Castilla. El maravedí castellano, surgido a imitación del *dinar* de las taifas almorávides, en 1173²²⁷, era una moneda de oro, con un peso medio de 3,88 gr. por pieza. Teniendo en cuenta el precio del oro en nuestros días –abril de 2021–, establecido en 46,69 € por gramo, cada pieza de maravedí tendría un valor nominal y real de, aproximadamente, de 181,15 € actuales, que aplicado a los 8.000 maravedís/año de débito reconocido, hace una cantidad total de 1.449.257,6 € de renta adeudada/abonada a la reina por anualidad.

3. El régimen tenencial en el *Tratado*: gobierno y administración patrimonial

La práctica totalidad de las poblaciones reflejadas en el texto del *Tratado de Cabrerros* aparecen denominadas como «castillos», e incluso de algunos de ellos se precisa que son «de fieltad» o que permanecerán «en fidelidad».

Desde el momento en que se acometió la división del antiguo Imperio leonés en dos estructuras territoriales soberanas diferenciadas, a mediados del siglo XII, la acaparación de castillos o de emplazamientos estratégicos fortificados por parte de los monarcas se convirtió en la vía principal para imponer en el territorio un poder que actuaba de forma no exclusivamente patrimonial, y al que se accedía a través de una victoria militar.

Su proliferación por zonas de conflicto continuado terminó convirtiéndoles en medios adecuados, y hasta ineludibles, de definición y delimitación jurisdiccional entre reinos, a pesar de lo artificioso de su trazado en no pocas ocasiones. No responderían ya a necesidades de in-castellamiento, defensa o repoblación frente al musulmán, como aconteció en los siglos X-XI, sino a un interés delimitador territorial por parte de la autoridad regia, como manifestación

²²⁷. En el año 1172 el reino taifa de Murcia cesa de acuñar maravedís de oro, lo que obligó a los reinos cristianos a fabricar su propia moneda con este metal. El inicio de la acuñación del *mizcal* o *maravedí* en Castilla se produjo en el año 1173, acuñándose ininterrumpidamente hasta el año 1216. La pieza disponía de un peso de 3,88 gr. de oro, con una proporción entre 83 y 89% de oro, lo que se mantuvo, más o menos constante, durante todo el reinado de Alfonso VIII (ROMA VALDÉS, Antonio, *Moneda y sistemas monetarios en Castilla y en León durante la Edad Media (1087-1366)*, Barcelona-Madrid, 2000, pp. 136-140; CRUSAFONT, Miquel; BALAGUER, Anna M.; GRIERSON, Philip, *Medieval european coinage with a catalogue of the coins in the Fitzwilliam Museum, Cambridge. 6 The Iberian Peninsula*, Cambridge, 2013, pp. 286-290).

valiosa de su poder, en cuyo despliegue instaurador se verá auxiliada por significados miembros de la alta nobleza del reino.

Desde el siglo XI, procedente de los reinos pirenaicos peninsulares, un nuevo sistema de gobierno territorial se había empezado a imponer por las tierras del reino de León y sus antiguos condados y mandaciones, cuyas bases jurídico-políticas guardaban estrechas relaciones con la institución feudal que se estaba difundiendo por la Europa continental con enorme pujanza: nos referimos al régimen *tenencial*.

Términos y expresiones como «vasallo», «beneficio», «homenaje» u otras empezaron a difundirse con intensidad por los reinos de León y Castilla, desde principios del siglo XII, al objeto de definir, describir y calificar las novedosas relaciones de poder y autoridad que para el gobierno y la administración del reino se estaban forjando entre el monarca y la nobleza militar.

Como *honores* o *tenencias* fueron designados aquellos territorios o distritos territoriales —muchos de ellos, antiguos distritos condales o de mandación—, constituidos por una fortaleza o castillo y un amplio distrito dependiente de él, al frente de cuyo gobierno y dirección militar —amén de fiscal o judicial— se ubicaba un magnate, nombrado por el rey, por lo general perteneciente a la alta nobleza del reino, a quien se lo otorgaba como «beneficio», tras haber recabado de su persona el oportuno «homenaje» que le convertía en su fiel «vasallo».

El vínculo «vasallático» entre el rey y el tenente —al frente de la tenencia territorial— quedaba concertado a través de un convenio (*placitum*) de prestación de «homenaje» —esto es, el «pleito homenaje»—, que consistía en una promesa solemne del «vasallo» hacia el «señor» de obligarse para con él, al que se añadía la emisión de un solemne juramento de fidelidad, por parte del noble hacia el rey, en su calidad de vasallo. La forma de concertarse variaba: por lo general se hacía mediante la realización de un juramento solemne sobre las Sagradas Escrituras o a través de la ceremonia del beso («osculum») de la mano del señor.

El monarca otorgaba la tenencia —o tenencias—, entendida como gobierno territorial de un distrito, al noble declarado «vasallo» suyo, que lo ejercerá de manera temporal y amovible, a voluntad del titular de la corona. De su recto ejercicio obtendrá el «beneficio», consistente en todos aquellos derechos regios que el monarca le cede, en una parte o en todo, a su favor, a los que se unirán aquellos otros derechos o rentas obtenidos en el propio destino, resultantes de su acción de gobierno.

Sobre todos estos distritos tenenciales existe un dominio eminente regio, estando sometidos a la autoridad suprema del monarca, que será quien establezca las obligaciones o deberes de aquel que en su nombre lo rige. Por tal razón no podía ser utilizada por su administrador o tenente en contra del rey, estando obligado a reintegrársela cuando éste lo exigiera, poniéndola a su disposición.

El no poner el castillo o tenencia al servicio del rey o entregarlo a un enemigo se consideraba delito de traición, perjurio y felonía, castigándose con la máxima pena. En menor medida la *infidelitas* —el no cumplir con la «fidelidad» requerida al frente de la plaza—, se consideraba una ofensa menor, que implicaba, por lo general, la pérdida de la tenencia u honor que presidía²²⁸.

228. Sobre las tenencias y su régimen jurídico, vid. LACARRA, José María, «Honores y Tenencias en Aragón, siglo XI», en LACARRA, José María, *Colonización, parias, repoblación y otros estudios*, Zaragoza, 1981, pp. 111-150; JULAR PÉREZ-ALFARO, Cristina, *Los adelantados y merinos mayores de León (siglos XIII-XV)*, León, 1991, pp. 55-159; SÁNCHEZ BADIOLA, Juan José, *El territorio de León en la Edad Media. Poblamiento, organización del espacio y estructura social (siglos IX-XIII)*, León, 2001, vol. 2, pp. 647-660; CALDERÓN MEDINA, *Cum magnatibus regni mei*, o.c., pp. 305-312; BIANCHINI, Janna, «The distribution of tenancies in León, c. 1200–1250: charter evidence for a history of power», en *Journal of Medieval Iberian Studies*, Vol. 5, nº 1 (2013), pp. 33-46; ESTEPA DÍEZ, Carlos, «Las tenencias en Castilla y León en los siglos XI al XIII», en ARIAS GUILLÉN, Fernando; MARTÍNEZ SOPENA, Pascual (eds.), *Los espacios del rey. Poder y territorio en las monarquías hispánicas (siglos XII-XIV)*, Bilbao, 2018, pp. 39-72.

Debido a su especial naturaleza –concebida como «beneficio» o «prestimonio» en favor de un «vasallo»–, prontamente la tenencia abandonó su concepción original como un distrito de carácter gubernativo o militar, de carácter administrativo, a cuyo frente se encontraba un magnate investido de potestas delegada del rey para el ejercicio de sus funciones, para convertirse, principalmente, en una fuente de recursos de carácter benefical, que podía ser objeto de cesión en favor de personas o instituciones –caso de los miembros de la familia real–, escasamente relacionados con la acción de gobierno, al objeto de que pudieran ser disfrutadas como prestimonio temporal o vitalicio, obteniendo de su suprema dirección cuantiosas rentas que estaban reservadas en su percepción exclusivamente a la persona del rey.

Desde los reinados de Alfonso VIII en Castilla y Alfonso IX en León, constatamos las primeras manifestaciones instauradoras de una nueva concepción del régimen tenencial en virtud de la cual, a su frente, vinieron a ser ubicados significados miembros de la familia real –reinas e infantes–, que recibían de manos del rey la titularidad de antiguas tenencias gubernativas, radicadas indefectiblemente en unos castillos/fortalezas o unas ciudades/villas realengas, que debido a su particular solvencia económico-fiscal, constituían una importante fuente de recursos y rentas para la corona, que hacían de ellas apreciados y valiosos bienes para la recompensa o la donación graciosa²²⁹.

En el caso de las reinas consortes, desde la carta de arras de la reina Leonor de Inglaterra, otorgada por su esposo, el rey Alfonso VIII de Castilla, en 1170²³⁰, serán amplio número los ejemplos de nuevas reinas que obtuvieron de manos de sus esposos el «señorío» sobre importantes tenencias del reino, radicadas en su mayor parte en importantes ciudades y villas del mismo, de las que su nueva titular venía a obtener un sustancioso patrimonio en forma de rentas reales con el que sustentar su Casa y oficialía a su servicio. Son los que, ya hace unos años, y para el caso del territorio de la Extremadura castellana, denominábamos como «señoríos dotales o de arras» en manos de reinas, y por extensión, de infantes²³¹.

De su peculiar régimen jurídico debemos de destacar una especial característica, que mediatiza y condiciona su devenir futuro: al tratarse de bienes eminentemente usufructuarios, a través de los cuales se pretende proporcionar una cierta seguridad y estabilidad económica al beneficiario a lo largo de su vida, disponen de una naturaleza vitalicia que les obliga a retornar al realengo al fallecimiento del poseedor, con el fin de poder volver a ser otorgados a otro nuevo agraciado futuro.

La reina doña Berenguela aparece en el *Tratado de Cabrerros* como titular de un amplio elenco de castillos o fortificaciones –en total, veintisiete– que disponen del carácter o condición político-gubernativo de tenencias²³². Todos ellos formaban parte de aquellos bienes de arras –o, más bien, «sponsalicia largitas»– que el rey de León le otorgara, con ocasión de su anulado matrimonio,

229. ESTEPA DÍEZ, *Los territorios del rey*, o.c., pp. 191-197; SÁNCHEZ BADIOLA, *El territorio de León en la Edad Media*, o.c., II, pp. 656-659.

230. Se le donaron a la reina, en calidad de arras, un total de treinta ciudades y villas, además de ciertas rentas portuarias, con todos sus derechos, aunque en aplicación estricta del tratamiento que debían tener los bienes de arras, mientras viviere su esposo solo podría disponer, con total libertad, de los derechos que recibía sobre las ciudades de Nájera y Burgos, el castillo de Castrojeriz y 5.000 maravedís anuales para los gastos propios, familiares y de su Cámara –«ad proprias et familiares expensas camere sue»– obteniendo la titularidad sobre los restantes bienes de arras cuando enviudase («*si forte sine prole me mori contigerit*» –proclama la carta– *predicta omnia irati et peccati sepe dicte uxori mee restituant et ex tunc ipsa quod sibi placuerit de eis faciet*) (CERDA COSTABAL, «Matrimonio y patrimonio. Las arras de Leonor Plantagenet, reina consorte de Castilla», o.c., pp. 70-80).

231. MARTÍNEZ LLORENTE, Félix, *Régimen jurídico de la Extremadura castellana medieval: las Comunidades de Villa y Tierra* (s. X-XIV), Valladolid-Salamanca, 1990, pp. 309-332.

232. Vid. respecto a su identificación como tales, JULAR PÉREZ-ALFARO, *Los Adelantados y Merinos Mayores de León*, o.c., pp. 95-103.

en 1197-1199, ahora cedidos –con el beneplácito de Alfonso IX– en favor del infante don Fernando. También tenían la consideración de tenencias seis castillos, con sus correspondientes alfoques –Luna, Argüello, Pola de Gordón, Ferreras del Puerto, Tiedra y Alba de Aliste–, que el monarca leonés entrega, a su vez, a su hijo y heredero, siguiendo la estela de lo actuado por la que fuera su esposa. E igual que acontece con las nueve fortificaciones que, con idéntica motivación, cedía el rey de Castilla a su nieto, y que había mantenido ocupadas y dominadas por tierra leonesa hasta ese momento, al frente de las cuales se encontraban aquellos tenentes naturales de su reino que habían sido designados por su persona para el ejercicio de dicho oficio.

Sin embargo, la diferencia entre ellas es notable. La reina Berenguela disponía de la condición de *tenente* de aquellas fortalezas que se hallaban de su mano, aunque una persona interpuesta ejerciera el gobierno efectivo de la plaza y de su distrito en nombre y bajo la autoridad de la titular tenencial –en calidad de *senior* o *tenente* también–, obteniendo en su virtud todas aquellas rentas y derechos que le cediera el rey de León en su momento. Una posición y un beneficio que ahora venía a ceder a su hijo, aunque bajo ciertas condiciones.

Por el contrario, los tenentes que regían en nombre del rey de León las plazas cedidas por éste a su hijo, ejercitan una autoridad delegada del monarca, tras la formalización del oportuno «pleito homenaje» por el que el beneficiario –un *milite* o noble–, se constituía en su «vasallo», que le facultará para poder obtener en su nombre todas aquellas rentas y derechos debidos al rey en el territorio, y de los cuales recibirá también su retribución, mediante la cesión de la ganancia que el soberano estime oportuna.

Ello no será óbice para que, en adelante, tanto los caballeros –*tenentes*– que se encuentren al frente de los castillos, que habiendo pertenecido tanto a la reina o a su padre, como al rey leonés, se cedían ahora al infante don Fernando en usufructo –con la mirada puesta en una futura adquisición de su propiedad–, sean obligados a constituirse en «vasallos», tanto de la reina como del infante, en los mismos términos que lo habían sido, y debían seguir siendo, del rey de León. Igualmente, a prestarles «pleito homenaje» de cumplir «sus servicios y condiciones» recogidos en el *Tratado*, así como velar por el mantenimiento de la paz y el cumplimiento de todas las cláusulas del mismo.

Tratamiento singular es aquel del que disponen el conjunto de castillos, todos ellos tenencias, puestos en fidelidad o como garantía del cumplimiento de lo dispuesto en el *Tratado*. Con un número total de veinte –por el reino de Castilla– y veintidós –por el de León–, enunciados, pormenorizadamente, en el propio instrumento contractual, su dirección y control última vendrá adjudicada a dos o más caballeros vasallos, elegidos por cada uno de los monarcas, entre un conjunto de catorce nobles, para ejercer dicho oficio al frente de las plazas del contrario. Como exigencias principales para el ejercicio del cargo estarán la de hacerse vasallos tanto del rey en cuyo reino presten el servicio tenencial, como del infante don Fernando, y hacer pleito homenaje a ambos monarcas y a la reina del cumplimiento fiel de lo acordado en el *Tratado*.

Si aconteciere el fallecimiento de alguno de los elegidos, o el rey lo estimare oportuno a su conveniencia, podrán ser sustituidos por otro u otros de los incluidos en el elenco de caballeros antedicho. En cualquier caso, si alguno de los monarcas, de buena fe, solicitare del otro la remoción del elegido para alguna de las tenencias de su reino, por tener queja de su persona, deberá procederse al recambio sin mayor dilación.

El «estado de fieldad» que deberán soportar los castillos y alfoques puestos como garantía de cumplimiento contractual finalizará cuando el infante don Fernando –o, si él falleciere, su hermano el infante don Alfonso–, fuere proclamado como rey de León: «estonz que los castillos serant quitos desta fieldad».

4. Cláusulas penales y procesales: reclamaciones por daños y por ocupación ilegítima de castillos y captura de tenentes

Un interesante apartado, incluido en el texto del *Tratado*, lo constituyen el conjunto de cláusulas por las que establece el procedimiento regulador, tanto de las reclamaciones o querrelas por daños causados, tanto por personas físicas, como jurídicas, en aquellos bienes muebles ubicados en los territorios bajo la autoridad de los respectivos monarcas firmantes, como aquellas otras que se formulen por ocupación ilegítima de castillos puestos en fieltad y captura de sus tenentes, tanto por parte de uno de los reyes suscriptores del acuerdo, como por cualquier particular que fuere natural de cualquier de los dos reinos.

Por lo que se refiere a las **reclamaciones por daños en bienes muebles**, el *Tratado* establece que deberá presentarse ante la persona del rey titular del reino de donde procedieren tales perjuicios, quien dispondrá de un plazo de cuarenta días para enmendar los mismos, reparando el daño.

Si el daño producido fuere de hasta 10 maravedís, si el demandante fuere persona física, deberá elegir cuatro vecinos escogidos del lugar de donde procediere el autor –con la precaución de que ninguno de ellos tuviere enemistad manifiesta con él–, a fin de que presten juramento solemne declarando su inocencia, librándole de la acusación (es el llamado «juramento de salvo»)²³³.

En el caso de que el denunciante fuere una persona jurídica –un municipio o concejo–, deberán designarse quince vecinos del mismo a fin de que presten juramento solemne en favor de dicho concejo de su inocencia en el caso, tras lo cual quedará libre de cualquier acusación.

Cuando el daño causado fuere superior a 10 maravedís, la determinación de la responsabilidad deberá dirimirse a través de la ordalía del duelo judicial mediante lidiadores o combatientes²³⁴, a desarrollar en el municipio o concejo de donde procediere el demandado, reservándose el denunciante la elección del procedimiento a través del cual se desarrollará: a «fuero de caballero», esto es, siguiendo las reglas propias de un enfrentamiento judicial entre personas beneficiarios de esta condición personal privilegiada²³⁵, o bien «a fuero de peón», esto es, aquel llevado a cabo entre personas pertenecientes al estado llano.

²³³. En el derecho altomedieval, el demandante debía probar su derecho mediante juramento –«juramento de manquadra»–, mientras el demandado defendía su inocencia mediante la presentación de testigos que juraban por él –«juramento de salvo»–. Por el «juramento de manquadra» se juraba que la demanda no se presentaba por malquerencia o malicia, sino solo por estimar que tenía motivos justos y verdaderos para hacerlo. A través del mismo se afirmaba, públicamente, la creencia en el fundamento jurídico de la propia actuación, con el ánimo de «evitar el planteamiento de un pleito innecesario por parte de un demandante interesado maliciosamente en que así suceda, con el proyecto de obtener algún beneficio o con el de causar algún perjuicio a otra u otras personas». Por el contrario, si el demandado jura, con el número suficiente de cojuradores, que no hay razón para que se le haga ninguna reclamación, quedaría sin valor la prueba formal del demandante, reconociéndose la inocencia del demandado. En cambio, si el demandado no jura o lo hace incorrectamente, entonces prevealecía la prueba del demandante, con todas sus consecuencias en orden a la declaración de culpabilidad. Si el demandante no presta «juramento de manquadra», el demandado quedaba liberado de la carga de salvarse jurando y, por lo tanto, sería declarado inocente o se le hace más sencilla su defensa (GARCÍA GONZÁLEZ, Juan, «El juramento de manquadra», en *A.H.D.E.*, XXV (1955), pp. 211-255).

²³⁴. Respecto al duelo judicial y su carácter ordálico, vid. OLIVA MANSO, Gonzalo, *Pugna duorum. Perfiles jurídicos. Su manifestación en la sociedad y la política medieval de Castilla y León*, Madrid, 2000, pp. 83-129; MARTÍNEZ LLORENTE, Félix J., «En torno al procedimiento judicial altomedieval judeocristiano en el reino de León: la “karta inter christianos et iudeos de foros illorum” (1091)», LORENZO SANZ, Eufemio (coord.), *Proyección histórica de España en sus tres culturas: Castilla-León, América y el Mediterráneo*, Valladolid, 1993, I, pp. 205-210.

²³⁵. El riego nobiliario o caballeresco habría sido objeto de regulación por el rey Alfonso VIII en una supuesta Curia regia –se la denomina apócrifamente Cortes– celebradas en Nájera hacia 1184-1185, junto con los desafíos y otros varios aspectos del derecho nobiliario y señorial, como recuerda el prólogo de algunas colecciones normativas posteriores (ALVARADO; OLIVA, *Los Fueros de Castilla*, o.c., pp. 74-79).

Al igual que acontece en un proceso judicial, la realización de esta prueba a fin de determinar cuál de las dos partes enfrentadas tiene razón –demandante o demandado–, perseguía, a través de la intervención divina, el que ésta se revelase, de forma natural o sobrenatural, manifestando cual de los contendientes tenía razón en la cuestión sometida a su suprema decisión.

Si el denunciado dispusiere de la condición de *hidalgo* –esto es, fuere noble de sangre–, si el daño que hubiere causado ascendiese hasta 500 sueldos –la misma cantidad que como valía personal le reconocía el ordenamiento jurídico del reino debido a su condición privilegiada personal²³⁶–, podía quedar exonerado de responsabilidad si realizaban «juramento de salvo» por él cuatro hidalgos.

Por el contrario, si el perjuicio causado por ese mismo fuere superior a 500 sueldos, la demanda deberá resolverse a través de un duelo judicial de «uno contra uno», a desarrollar en el tribunal real del reino de donde sea natural, bien por sí mismo o mediante un tercer lidiador o combatiente que lo haga en su nombre.

Se establece una sanción del triple del daño que se causare para aquel monarca que, tras haberse presentado demanda ante su persona por la comisión de tales delitos por gentes procedentes de su reino, no iniciare actuaciones tendentes a castigar y restaurar el orden conculcado.

En el caso de que se negare a abonar dicha multa, los tenentes de los castillos puestos en fieltad más próximos estarán legitimados para poder incautarse por la fuerza de todos aquellos bienes cuyo valor fuese suficiente para cubrir la cantidad impagada que hallaren por su territorio. Si lejos de allanarse, mostrare una actitud rebelde y beligerante contra ellos, se le hostigará militarmente tanto por dichos tenentes como por el otro monarca, hasta que reconozca su error, sin que por ello deba peligrar el cumplimiento último del *Tratado*.

De todo aquel daño o menoscabo que se le pudiere causar en bienes muebles ubicados en su reino, al objeto de conseguir su entrada en razón, no cabrá indemnización alguna; en el caso de que se le hubiere tomado algún castillo o villa, se procederá a su reintegro en el momento mismo en que resarza el perjuicio causado en su momento.

Las **reclamaciones por ocupación ilegítima de castillos y subsiguiente captura de sus tenentes**, dispondrán también entre las cláusulas del *Tratado* de Cabrerros de un tratamiento diferenciado y preciso, diferenciándose entre aquellas que se produjeren por iniciativa de uno de los monarcas firmantes contra el otro, y la que se acometiere por un particular que fuere súbdito de cualquiera de ellos por el territorio del reino que no es el suyo.

En el primero de los casos, la ocupación de una plaza puesta en fieltad y el consiguiente apresamiento de su tenente, provocará el que el monarca infractor sea objeto de hostigamiento militar por todos los demás tenentes «de fieltad», así como por el ejército del otro rey, si no procediese a su liberación antes de transcurrir cuarenta días desde que se presentare la denuncia. Sin embargo, en ningún caso, semejante actitud podrá ser considerada como un demérito para su persona, ni influirá negativamente en el cumplimiento último del *Tratado*.

De nuevo, por los perjuicios que se le pudieren causar a la hora de conseguir la liberación de lo ocupado, no existirá responsabilidad alguna, ni resarcimiento de daños. Ello no impedirá el

²³⁶. Se trata de una prescripción que hunde sus raíces en el derecho visigodo. Dicha valía personal establecida en 500 sueldos conllevaba que cualquier atentado contra la vida o la integridad personal de un noble era valorada, a efectos de multa judicial, en tal cantidad; por el contrario, la valía de un no infanzón o noble se reducía a 300 sueldos, prácticamente la mitad (vid. MARTÍNEZ LLORENTE, Félix, «Infanzonía, divisa y solar. Consideraciones histórico-jurídicas en torno al privilegio de Enrique IV otorgado al linaje riojano de Tejada (10 de septiembre de 1460)», en *Cuadernos de Ayala*, 71 (julio-septiembre 2017), ISSN 1576-2068, pp. 59-88).

que, los castillos, villas y heredades que se hubieren ocupado en el desarrollo de los mencionados hostigamientos bélicos, le sean devueltos en su totalidad una vez retornados a la legalidad anterior.

Cuando fuere un particular el que, por cuenta propia, llevare a cabo la ocupación de uno o varios castillos ubicados en el reino contrario al suyo, ambos reyes, conjuntamente con los tenentes de fieldad, deberán salir al paso de semejante desafuero.

En el caso de que uno de los reyes no quisiere actuar en consecuencia, el otro monarca, junto con los tenentes de fieldad deberán hostigarle hasta que cumpla con su obligación. De todos aquellos bienes que perdiere en la refriega el monarca incumplidor, no podrá recibir indemnización alguna, ni serle resarcidos, aunque en el caso de los castillos, villas y heredades que le hubiesen sido ocupados con ocasión de las acciones militares emprendidas contra él, todos ellos deberán serle reintegrados, una vez enmiende su reprobable actitud inicial.

Concluye este apartado el *Tratado* haciendo un recordatorio a los monarcas signatarios de la obligación y el deber que tienen contraído, mediante juramento solemne, de ayudarse mutuamente «contra todos los hombres del mundo, así moros como cristianos», exceptuados los reyes de Aragón y de Francia.

5. Legitimación y restablecimiento de don Fernando en su dignidad de infante heredero del trono del reino de León

Protagonista de excepción del *Tratado de Cabrerros*, más allá de la que dispone la figura de la reina Berenguela, lo constituye la persona del infante don Fernando, el hijo nacido de la unión matrimonial entre la misma y el rey de León, Alfonso IX.

Nacido, con alta probabilidad, el 24 de junio de 1201, como primer varón fruto de unos controvertidos y reprobados esponsales, formalizados en noviembre de 1197, y de los que habían nacido ya dos hijas, será conocido como «el leonés» en Castilla –debido a su condición de hijo del rey de León y, por lo tanto, de su linaje– y como «el castellano» en León, en su calidad de nieto del rey Alfonso VIII de Castilla y de hijo de doña Berenguela. Unos curiosos apelativos que hacían presagiar el crucial y providencial protagonismo que el destino le tenía reservado en la consecución de la unidad de ambos reinos y en la subsiguiente creación de la Corona de Castilla.

Sin embargo, las circunstancias iniciales por las que se desarrolló su existencia y primeros años de vida fueron controvertidas y adversas. La anulación pontificia del matrimonio de sus padres, acaecida dos años antes de su alumbramiento –por bula del papa Inocencio III de 25 de mayo de 1199–, además de decretar la excomunión de los esposos y el entredicho para el reino de León, declaraba «espúria e ilegítima» cualquiera «prole que viniese de tan incestuosa y maldita cópula», estableciendo que «jamás podrá recibir porción alguna de los bienes paternos»²³⁷.

Ello no venía a significar más que, desde el momento mismo de su nacimiento, el infante don Fernando era considerado, a los ojos de la Iglesia, como ilegítimo e indigno de poder acceder a ningún tipo de herencia –familiar o política– que procediese de la persona de su progenitor.

237. «Auctoritate apostolica decernentes, ut si ex tam incestuosa et damnata copula proles est vel fuerit quaecunque suscepta, spuria et illegitima penitus habeatur, quae secundum statuta legitima in bonis paternis nulla prorsus ratione succedit» [trad.: Decretamos, pues, con autoridad apostólica que si de tan incestuosa y maldita cópula existiese o de alguna manera viniese prole alguna, téngase absolutamente por espuria e ilegítima que, de acuerdo con las leyes legítimas, jamás podrá recibir porción alguna de los bienes paternos] (MIGNE, J. P. (ed.), *Patrologiae Latinae*, Tomo CCXIV (*Innocentius III Pontifex Romanus*), o.c., col. 614CD).

Una declaración que se volverá a reiterar por el Papa cuatro años más tarde, en los mismos términos, cuando ya había acontecido el nacimiento del infante don Fernando, en carta dirigida al rey de Castilla, Alfonso VIII –abuelo del niño– por Inocencio III, de 5 de junio de 1203²³⁸.

Tras el retorno de su madre al reino de su abuelo, Alfonso VIII, a principios del año 1204, al objeto de dar cumplimiento efectivo a la sentencia de nulidad dictada por el Sumo Pontífice años atrás, evitando la imposición de una sentencia de excomunión y de un entredicho permanentes a ambos reinos, el infante va a permanecer en el reino de León, junto a su padre, en cuya corte seguirá siendo reconocido oficialmente, sin nada que haga presagiar lo que finalmente aconteció en el verano de ese mismo año.

En los inicios de la primavera del año 1204 –meses de abril y mayo–, el rey Alfonso VIII reunió a la curia regia en Valladolid, donde se debió abordar la delicada situación por la que atravesaba el reino, con especial incidencia en el retorno de la reina doña Berenguela, tras la separación definitiva de su esposo, y a resultas de la cual el obispo de Burgos, don Fernando, debió solicitar del Papa el levantamiento de su sentencia de excomunión, que será finalmente otorgada por éste con fecha 22 de mayo²³⁹. Un mes más tarde –19 de junio– se levantará la excomunión al rey Alfonso IX, probablemente tras una petición episcopal semejante²⁴⁰.

Una última toma de posición del pontífice romano se producirá por bula de 20 de junio de 1204, dirigida a los preladados de Santiago de Compostela y Toledo, además de los de Zamora y Coimbra. A través de ella Inocencio III hace hincapié en las funestas consecuencias que había traído consigo el anulado matrimonio –ilegitimidad de los vástagos nacidos del mismo que les inhabilita para acceder a bien paterno alguno e irresponsable actitud sostenida por los contrayentes por el mantenimiento de dote y arras esponsalicias, reflejo de una desafiante contumacia–, obligando a los mencionados eclesiásticos a exigir de la reina la devolución de las arras que obtuviera por semejante «nefanda copula»²⁴¹.

Pero es que, además, el Papa formula una grave acusación contra el rey Alfonso VIII de Castilla, padre de la reina: la de «haber procurado astutamente el que todo el reino de León prestase juramento a la prole de esta tan incestuosa cópula» al objeto de mantener bajo su control los castillos obtenidos por su hija, con la mirada puesta en que fueran heredados, en un futuro, por su nieto el infante don Fernando²⁴². En definitiva, lo que reprobaba el Sumo

238. «Praeterea, cum prolem ex huiusmodi copula incestuosa susceptam denunciaverimus spuriam, et secundum constitutiones legitimis in bona paterna nullo unquam tempore successuram, tu, de quo miramur non modicum, callide procurasti ut ei pene penitus totum regnum Legionense iuraret» [trad.: Además, como denunciáramos como espuria la prole nacida de esta incestuosa cópula y advirtiéramos que, según las constituciones legítimas, nunca sucedería en la herencia paterna, tú, de lo que mucho nos asombramos, con astucia, procuraste que la reconociese todo el reino de León] (MIGNE, J. P. (ed.), *Patrologiae Latina*, Tomo CCXV (*Innocentius III Pontifex Romanus*), París, 1855, doc. LXXX, col. 82-83; MANSILLA REOYO, *La documentación pontificia hasta Inocencio III*, o.c., doc. 276, pp. 305-306).

239. MIGNE, J. P. (ed.), *Patrologiae Latina*, Tomo CCXV (*Innocentius III Pontifex Romanus*), o.c., doc. LXVII, col. 345-346; MANSILLA REOYO, *La documentación pontificia hasta Inocencio III*, o.c., doc. 299, p. 332.

240. MIGNE, J. P. (ed.), *Patrologiae Latina*, Tomo CCXV (*Innocentius III Pontifex Romanus*), o.c., doc. XCIV, col. 376; MANSILLA REOYO, *La documentación pontificia hasta Inocencio III*, o.c., doc. 304, pp. 335-336.

241. «Quod matrimonium non existeret inter eos, et ideo nec dos, nec donatio propter nuptias, ne filie regis Castellae ad commodum cederet, quod in penam eius debebat potius retorqueri, restitui volumus castra ipsa, et ad in eam per excommunicationis sententiam cohoartari, auctoritate apostolica decernentes, ut, si proles suscepta esset tunc temporis, vel susciperetur in posterum ex tam incestuosa copula et dampnata, spuria e illegitima penitus haberetur, que in bonis paternis nulla occasione succedit secundum legitimis sanctiones» (MIGNE, J. P. (ed.), *Patrologiae Latina*, Tomo CCXV (*Innocentius III Pontifex Romanus*), o.c., doc. XCIIIIV, col. 373-376; MANSILLA REOYO, *La documentación pontificia hasta Inocencio III*, o.c., doc. 305, pp. 336-339).

242. «Ceterum rex Castellae fr quo miramur non modicum, callide procuravit, ut totum regnum Legionense proli ex copula tam incestuosa suscepta iuraret, unde, nos ei sub divini iudicii obstestatione mandavimus, ut dissolveret penitus colligationes iniquitatis ipsius, et non solum reciperet natam suam, sed etiam revocaret, ut subductam incestuosis amplexibus, cui vellet, tantum in Domino, iungeret federe coniugali» (Ibidem). La sanción que el Papa reservaba si se incumplía la devolución de dote y arras era la excomunión de sus padres, Alfonso VIII y Leonor de Plantagenet, así como de todos aquellos que «impidan el cumplimiento de nuestros mandatos» y, finalmente, el entredicho del reino.

Pontífice era que el rey castellano, velando por sus intereses, hubiere mantenido artificialmente una incestuosa unión, por encima de la razón y el derecho.

Tal y como registra la documentación regia, desde el mes de agosto de 1204, el hasta entonces infante don Fernando dejará de ser mencionado entre las personas de la corte próximas al rey Alfonso IX. Por esas fechas debió trasladarse al reino de Castilla, donde sería recibido tanto por su madre como por su abuelo, el rey Alfonso VIII, el cual se convertirá, en adelante, en su gran valedor²⁴³.

Ejemplo de esto último lo constituye la cláusula del testamento del rey Alfonso VIII que dictó en Fuentidueña, en trance de muerte, el 8 de diciembre de ese mismo año de 1204. Una de sus principales mandas es aquella por la que ordena la entrega al infante don Fernando, de las villas y castillos leoneses de Valderas, Bolaños, Villafrechós, Melgar, Castroponce, Siero de Riaño, Siero de Asturias, Almanza, Castrotierra, Carpio y Monreal, que tenía en su poder.

A través de ella el Rey Noble pretendió dotar adecuadamente a su nieto con un generoso patrimonio que le permitiera vivir holgadamente el resto de sus días, en un momento en el que, tras haber sido desposeído de toda legitimidad y derecho hereditario paterno, presentaba una flagrante debilidad personal e institucional.

No serían pocas las voces que se habrían alzado, entre los juristas y consejeros del monarca castellano, contra los recientes diplomas expedidos por el papa Inocencio III y en los que calificaba, de manera insistente, como espúreos e ilegítimos, a los hijos nacidos del anulado matrimonio de Alfonso IX y Berenguela, excluyéndoles de la línea sucesoria y de cualquier herencia paterna. Tales afirmaciones y declaraciones pontificias habrían sobrepasado, en el campo jurídico, los límites de su competencia en la materia, al adentrarse en asuntos de filiación y sucesorios que no estaba de su mano valorar ni enjuiciar, y mucho menos, sancionar²⁴⁴.

Sin embargo, a la hora de la adopción de semejantes decisiones, así como en el mantenimiento de una postura firme respecto de la situación legal de su nieto, el rey Alfonso VIII necesitaba, ineludiblemente, del concurso del que fuera su yerno y padre del infante, el rey Alfonso IX.

La firma del *Tratado de Cabrerros* de 1206 iba en esta línea, como evidencian el conjunto de cláusulas o acuerdos del mismo que versan sobre la persona del infante don Fernando, abordando en particular su reconocimiento como hijo legítimo y heredero del trono leonés –y, subsidiariamente y por extensión, de su hermano el infante don Alfonso–, por un lado, y la consiguiente dotación de su Casa, que fuera garante del sostenimiento de su persona, alta posición y cumplimiento de deberes como futuro sucesor a título de rey.

La adopción de semejante acuerdo –sobre todo, el relativo al reconocimiento de su preferente derecho sucesorio–, no se presentaba fácil y exento de controversia. A la sempiterna y enconada oposición pontificia se unía una evidente e ineludible realidad: la existencia de otro homónimo infante, don Fernando, nacido de la unión matrimonial entre el monarca leonés y la reina doña Teresa, su primera esposa, y que al igual que los segundos esposales, fue anulado por la Santa Sede en 1194.

Aunque desconocemos si en este caso existió alguna cláusula en la sentencia de nulidad por la que se declarara la ilegitimidad de la prole –no nos ha llegado la bula del papa Celestino III en la que así se habría recogido–, es muy probable que, al igual que aconteció en el caso del

243. GONZÁLEZ, *Reinado y diplomas de Fernando III*, o.c., I, p. 65.

244. Coincido con lo apreciado por H. Salvador MARTÍNEZ, *Berenguela la Grande*, o.c., p. 268.

segundo matrimonio del monarca leonés con Berenguela, años más tarde, ocurriera lo mismo con los hijos nacidos del primero de los celebrados.

Indicio valioso de ello lo constituye el *Tratado de Tordehumos* de 1194, suscrito entre Alfonso IX, como rey de León, y Alfonso VIII, como rey de Castilla, muy poco tiempo después de ser dictada la sentencia de nulidad canónica. En una de sus cláusulas se estableció que si el leonés falleciera sin heredero –por aquellas fechas tenía tres hijos nacidos del matrimonio con doña Teresa de Portugal: Sancha, Fernando y Dulce–, el reino pasaría al rey de Castilla, siguiendo la estela de lo ya concertado por ambos reinos en el *Tratado de Sahagún* de 1158²⁴⁵.

A lo largo de su corta vida, el infante don Fernando, primer varón nacido al rey Alfonso IX, dispuso de una escasa presencia en la documentación oficial leonesa. Con independencia de una escueta e indirecta referencia a su persona recogida en el tratado de 1194, firmado entre el rey Alfonso IX y Sancho I, acerca del reparto de las arras de doña Teresa tras la disolución canónica acaecida²⁴⁶, no será registrado su nombre hasta abril de 1211 y tan solo por un bienio, falleciendo seguidamente, en agosto de 1214²⁴⁷.

La presencia de sus hermanas, Sancha y Dulce, en semejantes registros documentales será aún más tardía. Hasta mayo de 1217 no aparecen enunciadas en los diplomas regios como «infantas» e hijas de Alfonso IX²⁴⁸. Y desde marzo de 1221 con una referencia indirecta a una más que probable condición de herederas al trono de su padre²⁴⁹, que les será reconocida por su propio padre, el rey Alfonso IX, en 1230, a la hora de su fallecimiento, preteriendo con ello el derecho, como varón supérstite, que recaía en su medio hermano, el entonces ya rey de Castilla.

A diferencia de su medio hermano, el infante don Fernando, hijo del segundo matrimonio del rey Alfonso IX con doña Berenguela, desde su mismo nacimiento –en junio de 1201– dispuso de un intenso registro documental oficial, del que podemos deducir la existencia de una cierta e interesada asociación al trono de su persona, en unos momentos en los que se temía la invalidación de la unión matrimonial, por consanguinidad en grado prohibido²⁵⁰.

Sin embargo, la anulación del matrimonio de sus progenitores y la subsiguiente exigencia pontificia de separación física y devolución de dote y arras, acaecida en 1204, conllevó el que,

245. «Mandamus item quod si regem Legionis contigerit sine herede decedere, regnum eius ad regem Castelle devolvatur» (GONZÁLEZ, *Alfonso VIII*, o.c., III, doc. 79).

246. «*Et si regina [Teresa] casauerit aut mortuo fuerit G. Pelagii det ista castella filiis suis uel filio suo et regis Legionis in potestate patris sui. Et si filii mortui fuerint det ea regi Legionis*» [trad.: Y si la reina [Teresa] casare o falleciere, y hubiese muerto G. Pelayo, entregue estos castillos [de Toroño] a sus hijos y a su hijo habido con el rey de León, bajo la autoridad de su padre. Y si el hijo falleciere, entrégueselos al rey de León] (CALDERÓN MEDINA, *El Tratado entre el rey Alfonso IX de León y Sancho I de Portugal*, o.c., p. 454).

247. 1211, [ca. Abril 21]: «*cum filio meo infante domno Fernando*»; 1211, abril 21: «*cum filio meo infante domno Fernando et regni mei proceribus ministrante*»; 1211, abril 29: «*una cum filio meo infanti dompno Fernando*»; 1211, mayo (idem); 1211, septiembre 1 (idem); 1211, noviembre (idem); 1213, abril 17: «*Infante domno Fernando, filio nostro primogenito, presente*»; 1213, abril 22: «*ego Fernandus, primogenitus regis Legionis, roboro et confirmo*» (GONZÁLEZ, *Alfonso IX*, o.c., II, docs. 269, 271, 274, 275, 277, 281, 290 y 291). La llegada del infante «portugués» a León habría acontecido pocos días antes: tras la muerte del rey Sancho I, padre de doña Teresa, su madre, ésta se trasladó con sus tres hijos al reino del que fuera su esposo, por no mantener buenas relaciones con el nuevo rey, Alfonso II, su hermano (GONZÁLEZ, *Reinado y diplomas de Fernando III*, o.c., I, p. 68).

248. GONZÁLEZ, *Alfonso IX*, o.c., II, docs. 346 y 347, pp. 454 y 456; doc. 373, p. 488 (a. 1219)

249. En la escritura del pacto suscrito, el 10 de marzo de 1221, entre el rey Alfonso IX y el obispo Rodrigo, de León, se establece por el monarca respecto de su cumplimiento que después de su vida sean las infantas las que lo cumplan como titulares del trono: «*si ego, in uita mea, uel filie mee, infans domna Sancia et infans domna Dulcia, post mortem meam...*» (FERNANDEZ CATÓN, *Colección documental... Catedral de León*, VI, o.c., doc. 1898).

250. 1201, agosto 5. León: «*ego Adefonsus, Dei gratia rex Legionis et Gallecie et de Asturiis, una cum uxore me regina domna Berengaria et cum filio meo Ferdinando*» (GONZÁLEZ, *Alfonso IX*, II, doc. 156, p. 219; la fórmula se repite, más o menos en los mismos términos en más documentos del año 1201 –docs. 156, 158, 159, 161 y 162–; año 1202 –docs. 164, 166, 167, 168, 170, 171 y 172–; y año 1203 –docs. 173, 174 y 177–).

desde septiembre de este año, dejara de ser enunciado junto a su padre, como consecuencia de la aceptación de la resolución papal operada en el rey, por la que se declaraban ilegítimos a los vástagos nacidos de dicha unión, excluyéndoles de cualquier sucesión patrimonial o política²⁵¹.

Don Fernando se trasladó, junto a su madre, al reino de su abuelo, el rey Alfonso VIII de Castilla. Allí aparece, por primera vez, junto a su hermano, el infante don Alfonso –se les califica como «los leoneses»–, en el escatocolo de tres diplomas de compraventa y donación al monasterio de las Huelgas de Burgos, en abril-octubre de 1207, cuando contaba con seis años de edad²⁵². Junto a su madre permaneció en la corte castellana los siguientes nueve años, hasta la primavera de 1216, cuando doña Berenguela, temiendo por su vida, lo vuelve a enviar junto a su padre por un período muy breve de tiempo²⁵³.

Estando, pues, en Castilla, se llevó a cabo la firma del *Tratado de Cabrerros*, el 26 de marzo de 1206, en el que la persona del infante don Fernando gozó de un singular e inusitado protagonismo, al procederse no solo a su rehabilitación política y gentilicia, de lado leonés, sino también al establecimiento de su Casa como infante heredero del reino paterno, merced a una generosa dotación patrimonial, en la que se involucraron sus progenitores y su abuelo, el rey de Castilla, Alfonso VIII.

Hasta en cuatro ocasiones, a lo largo del mismo, se califica y reconoce al infante don Fernando, expresamente, como heredero de la corona del reino de León y sucesor de su padre, el rey Alfonso IX, a título de rey; y en su defecto, a su hermano el infante don Alfonso:

- «*Et demás otorgal el rrei de León, sío padre, después sío morte, todo sío regno, e fazel end fazer omenage dél*» [Y además le otorga el rey de León, su padre, para después de su muerte, todo su Reino y hace que le rindan homenaje de él].

- «*El omenage del regno de León, quomodo dicho es de suso, deue seer fecho al] infant don Ferrando, filio del rrei de León e de la rreina dona Berenguela, et si él moriere, a don Alfonso, sío ermano, filio del rrei de León et de la rreina dona Berenguela*». [El homenaje del Reino de León, como se ha dicho antes, debe ser hecho al infante don Fernando, hijo del rey de León y de la reina doña Berenguela, y si él muriera, a don Alfonso, su hermano, hijo del rey de León y de la reina doña Berenguela].

- «*Et si el rrei de León fizer fer omenage de sío regno ad algún otro omne fora a sío filio, nieto del rrei de Castella, ho alguna part enagenare, ques pierda del sennorío del regno, uiuendo alguno filio del rrei de León, nieto del rrei de Castella, e no lo emendare fasta sex meses,*

251. De mayo a agosto de 1204, el infante don Fernando continúa siendo enunciado al lado de su padre, el rey Alfonso IX, en los diplomas oficiales, aunque ha desaparecido ya el nombre de la reina doña Berenguela: «*ego Adefonsus, Dei gratia rex Legionis et Gallecie, una cum filio meo infante domno Fernando*» (GONZÁLEZ, *Alfonso IX*, II, docs. 183, p. 255; 184, p. 256; 185, p. 258). En documento de 16 de septiembre de ese mismo año, desaparece el infante, figurando el rey solo en adelante (ibídem, doc. 186, p. 259).

252. **1207, abril:** «*regnante rex Allefonsus et uxore eius, regina Elienor, et cum filius eius, infans Ferdinandus... Huius rei sunt testes qui uiderunt et audierunt: domno Allefonso, rex; infans Ferdinandus, filius eius; infans Anrich, filius eius; infans Ferdinandus legionensis; infans Allefonsus legionensis*»; **1207, octubre:** «*E este paramiento fue fecho delant la regna dona Alienor e delant la regina dona Berenguela de Leon e delant la iffante dona Vrracha... Huius rei sunt testes: el iffante don Ferrando de Leon*» (LIZOAIN GARRIDO, José Manuel, *Documentación del monasterio de Las Huelgas de Burgos (1116-1230)*, Burgos, 1985, docs. 91, p. 149 y 92, p. 151).

253. Según la *Crónica de los Reyes de Castilla*, el traslado del infante don Fernando al reino de León se debió a una previa petición formulada a la reina por su hermano, el rey-niño don Enrique I –en aquellos momentos bajo la tutela de Álvaro Núñez de Lara, que es quien estaba detrás de la solicitud, de manera interesada–, a resultas de unas vistas –de las que no hay prueba documental– habidas entre el rey de León y su homólogo el castellano: «E el rrey don Enrrique rogó a la regna, su hermana, quel diese su fijo el ynfante don Fernando que viniese con él, e ella dió gelo e luego huvieron vistas el rey don Enrique et el rrey de León, et fincó el ynfante don Fernando con el rey de León, su padre y el rrey don Enrrique vínose para Castilla» (*Crónica de los Reyes de Castilla desde el Rey don Fernando el Primero de este nombre que llamaron el Magno... fasta el Rey don Fernando el 4.º que llamaron el Emplazado, etc.* (s. XVI), B.N., Mss. 7403, fol. 165v).

pierda destes quinze castellos...» [Y si el rey de León exigiera hacer homenaje de su Reino a algún otro hombre fuera de su hijo, nieto del rey de Castilla, o enajenase alguna parte perdiéndose el señorío ejercido sobre él por el reino, viviendo algún hijo del rey de León, nieto del rey de Castilla, e no lo enmendare en el plazo de seis meses, pierda de estos cinco castillos...].

- «*E otorgamos e mandamos que quando don Ferrando, filio del rrei de León et de la rreina dona Berenguela, fuere rrei de León ho si él moriere, que sea rrei de León el otro súdo hermano, filio del rrei de León e de la rreina dona Berenguela*» [Y otorgamos y mandamos que cuando don Fernando, hijo del rey de León y de la reina doña Berenguela, fuere rey de León, o si él muriere, que sea rey de León el otro hermano suyo, hijo del rey de León y de la reina doña Berenguela].

Implícitamente, semejante decisión y acuerdo no hacía sino enmendar jurídicamente una decisión pontificia, a todas luces desorbitada e injusta, que sobrepasaba con creces sus prerrogativas y que había sido dictada en el fragor de un enfrentamiento en el que el Pontífice deseaba imponer su autoridad a unos monarcas que no estaban dando muestras de acatamiento ni de respeto a la normativa canónica y a las resoluciones papales.

La remisión posterior del acuerdo a Roma, con el ánimo de obtener de Inocencio III una ratificación de sus cláusulas, no obtuvo respuesta escrita inmediata por parte de la máxima autoridad eclesiástica. Sin embargo, a la luz de lo que aconteció poco más de una década más tarde, podemos suponer que sí se abrió un período de intensa reflexión y valoración en la mente del pontífice y en el seno del propio dicasterio lateranense, que le llevó finalmente a otorgar su placet y reconocimiento, aunque éste no se perfeccionase hasta la llegada a la cátedra de San Pedro de su sucesor, el papa Honorio III (1216-1227).

Con fecha 10 de julio de 1218, Honorio III dictó una bula por la que declaraba al por entonces ya rey Fernando III de Castilla como legítimo sucesor al trono del reino de León, en virtud de lo acordado en Cabrerros doce años atrás, en los mismos términos en los que, por su autoridad, ya lo hiciera el papa Inocencio III²⁵⁴.

Al objeto de evitar el que semejante declaración de legitimidad sucesoria al frente del trono del reino de León pudiera suponer un reconocimiento indirecto o implícito del reprobado y anulado matrimonio, del que era fruto el rey don Fernando, el Papa fundamenta su decisión en la previa y solemne «adopción» que del hijo había efectuado el monarca leonés, aplicando para ello una innominada «costumbre del reino»²⁵⁵.

254. MANSILLA REOYO, *La documentación de Honorio III*, o.c., doc. 179, pp. 141-142. En la exposición de motivos de la bula se alude, expresamente, a que, ya con anterioridad, el papa Inocencio III había confirmado con su autoridad el reconocimiento que de su hijo había efectuado el rey Alfonso IX en Cabrerros, con el consejo y asentimiento de los prelados y magnates de ambos reinos allí presentes, recibéndolo solemnemente como tal hijo, en aplicación de las «costumbres del reino», de manera irrevocable y tras los oportunos juramentos: «*Quod attendens felices memorie Innocentius [III] papa predecesor noster, cum sopita discordia, que olim inter karissimum in Christo filium nostrum Alphonsum illustrem regem Legionensem patrem tuum et recolende memorie avum tuum Alphonsum regem Castelle, occasione divortii inter parentes tuos, edita super hoc constitutione apostolica celebrari periculosissime vertebatur, pax inter eos per concessionem regni Legionensis ab ipso patre tuo te secundum regni consuetudinem solemniter recipiente in filium, per quod voluisse videtur te suum esse legitimum successorem, prono animo et voluntate libera tibi factum de concessione ipsa, nullo tempore revocanda, prestito iuramento, sicut in eius literis perspeximus contineri, esset de consilio et consensu prelatorum et baronum utiusque regni voluntarie reformata...*» [trad.: Noticioso nuestro predecesor, el papa Inocencio III, conociendo la antigua discordia que existía entre nuestro querido hijo en Cristo, Alfonso [IX], ilustre rey de León, tu padre y tu recordado abuelo Alfonso [VIII], por razón del divorcio surgido entre tus progenitores, sumó su autoridad apostólica la superación del peligro mediante la adopción de acuerdo de paz entre ellos en el que, por concesión del reino de León, se te recibía solemnemente como hijo por parte de tu padre **según las costumbres del reino**, haciéndote con ello su legítimo sucesor, de manera irrevocable en todo tiempo y tras los oportunos juramentos, **del mismo modo a como apreciamos se contiene en su texto** (del Tratado), adoptado tras el oportuno consejo y asentimiento de los prelados y magnates de ambos reinos allí presentes] (ibídem, p. 142).

255. La expresión utilizada por el papa Honorio III no admite dudas: «*ipso patre tuo te secundum regni consuetudinem solemniter recipiente in filium, per quod voluisse videtur te suum esse legitimum successorem*» [trad.: Según costumbre del reino tu padre te recibió solemnemente como hijo, y por ello te convertiste en su sucesor legítimo].

Pero ¿de qué adopción se trata? Y sobre todo ¿porqué se afirma que se ha llevado a cabo atendiendo a «costumbre del reino»?

Sin ningún género de dudas estamos ante una figura especial de filiación –meramente jurídica–, similar a la física o natural, establecida a través del Derecho, y conocida como *perfiliatio*, expresión vulgarizada de la antigua *adoptio* romana.

De clara raíz germánica, consistiría en el establecimiento o creación de una parentela artificial mediante la introducción de un extraño en el ámbito familiar. Constituía un acto «inter vivos», irrevocable y de carácter eminentemente patrimonial, cuyos efectos derivaban en una «tradtio»²⁵⁶. Aun cuando aparece equiparada a la *adoptio* romana, existen diferencias esenciales entre ambas figuras²⁵⁷.

A través de su establecimiento se perseguían dos finalidades: por un lado, constituir un vínculo de filiación entre dos personas –se sitúa al *perfiliado* en la situación de hijo del *perfilador*–, y de otro, la realización de un acto de carácter patrimonial, en el que a través de un pacto de *incommuniatio* los suscribientes ponían sus bienes, presentes y futuros, en común, incluso con la mutua y recíproca institución de herederos²⁵⁸.

Entre los efectos que la constitución de una «perfilatio» producía se encontraría el de que el vínculo de parentesco que se establece entre el *perfilador* y el *perfiliado*, lejos de producir efectos personales, solo afecta al campo patrimonial (herencia). En definitiva, el *perfiliado* no se somete a la patria potestad del *perfilador*, ni tampoco tiene porqué generar entre aquél y los familiares de éste una relación de parentesco, como ocurre en la *adoptio* romana.

En su regulación posterior en el derecho castellano, se llegó a exigir para su establecimiento una determinada edad para adoptante y adoptado –como recogerán Fuero Real (IV, 22, 1-7) y Partidas (IV, 16, 1-10)²⁵⁹–; ser varón; posibilidad física o moral de tener hijos; y, finalmente, carecer de vástagos, no siendo impedimento los hijos ilegítimos.

A buen seguro fue la invocación y aplicación por el rey de León de este peculiar desarrollo de la institución de la adopción en el ámbito hispánico, desde época visigoda, conocido como *perfiliatio*, para el caso del reconocimiento filial y sucesorio acaecido entre Alfonso IX y el entonces infante don Fernando, la que movería al Papa Honorio III a calificarla en el texto de su bula legitimadora como «costumbre del reino».

Tras la aprobación y firma del *Tratado de Cabrerros*, la figura del infante don Fernando como heredero del trono paterno fue consolidándose. El *Tratado de Valladolid* de 27 de junio de 1209 no vino sino a reforzar la vigencia de lo acordado un trienio atrás, como hemos tenido ocasión de apreciar con anterioridad.

A punto de cumplir los quince años, el infante don Fernando regresó a la corte leonesa de la mano de su padre el rey Alfonso IX. Desde el 31 de mayo de 1216 comienza a ser registrado

256. BRAGA DA CRUZ, Guilherme, «Algunmas considerações sobre a “perfilatio”», en *Boletim da Faculdade de Direito da Universidade de Coimbra*, fasc. II, vol. XIV (1937-1938), pp. 405-478; en concreto, pp. 463 y ss.; OTERO VARELA, Alfonso, «La adopción en la Historia del Derecho español», en OTERO VARELA, Alfonso, *Dos estudios histórico-jurídicos*, Roma-Madrid, 1955, pp. 83-146; en concreto, p. 104.

257. BUENO SALINAS, Marta, «La adopción en la Hispania Romana y Visigoda», en *INITIUM: Revista Catalana d'Historia del Dret*, 2 (1997), pp. 623-636; RUIZ PINO, Salvador, *La vertiente iuspublicista de la institución adoptiva en Derecho Romano y su proyección en el Derecho español*, Madrid, 2013, pp. 247-329.

258. OTERO, «La adopción», o.c., pp. 110 y ss.

259. En el código de Partidas se califica como «porfijar» o «porfijamiento» (P. IV, 16, pr.), afirmándose en P. IV, 16, 1 que «adoptio en latin tanto quiere decir en romance como porfijamiento». En opinión de Otero Varela esto no hace sino hacer evidente que los redactores de las *Partidas* encontraron tales semejanzas entre una y otra institución, que no sintieron escrúpulo alguno en denominar a la *adoptio* con el nombre de la institución más conocida de la *perfilatio*, en su forma evolucionada *porfijar* o *porfijamiento* (OTERO, «La adopción», o.c., p. 106).

de nuevo en la documentación oficial, en calidad de heredero, y lo será hasta fechas inmediatamente próximas a la de su retorno a Castilla para ser rey, en junio de 1217²⁶⁰.

Desde los primeros testimonios documentales en los que constatamos su presencia, don Fernando aparece enunciado con el calificativo de «infante». No es una expresión honorífica que afecte, con exclusividad, a su persona, sino que todos los hijos habidos por el rey Alfonso IX en los dos fallidos matrimonios celebrados a lo largo de su vida –con la reina doña Teresa de Portugal y la reina doña Berenguela de Castilla–, lo portaron a lo largo de su vida, como nos testimonian numerosos documentos, oficiales o privados, del reino de León.

Como «infantes» se consideraron en todos los reinos hispánicos a los hijos matrimoniales habidos por sus reyes, aunque su origen se encuentre por tierras de León y Castilla, desde la segunda mitad del siglo XI. Por lo que se refiere a su significación etimológica, bien pudiera guardar relación con el carácter originario de la expresión –de *infans*, niños²⁶¹–, por ser muy habitual la minoridad entre los vástagos reales.

Desde su primitiva aparición documentada, los infantes dispusieron de una posición destacada en las titulaciones regias, inmediatamente posterior a los nombres del rey y de la reina y de sus títulos soberanos. Es más, a la hora de establecer el orden de enunciación de los diferentes infantes, el más próximo a los nombres regios se reservaba al heredero del trono, continuándose por los restantes, según su nacimiento, del más antiguo al más reciente. En la mayor parte de las ocasiones, junto a su nombre expresaban su relación de parentesco con los progenitores, con locuciones como «filius regis» o «prolis regis»²⁶².

No será hasta el reinado de Alfonso X (1252-1284) cuando se lleve a cabo una primera definición jurídica e institucional de la figura del infante a través del código de Partidas (II, 7, 1-13). Para el Rey Sabio –recogiendo una tradición muy anterior– «Infantes llaman en España a los hijos de los Reyes, ca ellos deven en si ser nobles de buenas maneras e sin ninguna mala estança por razones de la nobleza que les viene de parte del padre e de la madre»²⁶³.

Sin embargo, a esta condición filial regia se añade una exigencia más: la de haber nacido de legítimo matrimonio regio. Partidas (tanto en P. II, 7, pr., como en P. IV, 15, pr.) se refiere al hijo legítimo –«fijo deruchero»– como aquel nacido de «derecho casamiento», esto es, de un enlace matrimonial legítimo.

Semejante requisito no debió serles de aplicación, en ningún momento, tanto al infante don Fernando, como a su hermano el infante don Alfonso, a resultas de la anulación canónica operada del matrimonio de sus progenitores en 1199 y el posterior decreto papal de 5 de junio de 1203 por el que se declaraba «espúrea» a la prole nacida de esta incestuosa unión²⁶⁴. Tampoco debieron ser desposeídos de tal condición los hijos habidos del primer matrimonio del

260. **1216, mayo 31:** «Ego A[defonsus] rex, una cum filio meo infante domno F[ernando] hanc cartam quam fieri iussi roboro et confirmo et sigillo meo communito»; **1216, junio 28:** «Regnante rege domno Adefonso cum filio suo infante domno Fernando in Legionibus, in Asturiis, in Gallecia et in Stremadura»; **1216, septiembre 29:** «...una cum filio meo infante domno Ferrando...». En el escatocolo de este mismo documento confirmó la donación efectuada por su padre: «Egos infans domnus Fernandus, de mandato regis patris mei, roboro et confirmo»; **1217, febrero, 13:** «...una cum filio meo infante dompno Fernando» (GONZÁLEZ, *Alfonso IX*, o.c., II, docs. 334, 340 y 343; FERNÁNDEZ CATÓN, *Colección documental... de la Catedral de León VI*, o.c., doc. 1854).

261. En la ley 1 del Título 7º de la Partida II se afirma por el rey Alfonso X que «tomaron este nome de infans que es palabra de latín, que quiere tanto decir como moço menor de siete años que es sin pecado e sin manzilla».

262. SALAZAR Y ACHA, *La Casa del Rey de Castilla y León*, o.c., pp. 56-66.

263. P. II, 7, 1.

264. Sus hermanas doña Leonor –fallecida en 1202–, doña Constanza –religiosa en el monasterio de Las Huelgas de Burgos–, y doña Berenguela –futura reina de Jerusalén por su matrimonio con Juan de Brienne–, no nos consta que fueran enunciadas como tales en alguna ocasión.

rey Alfonso IX con doña Teresa de Portugal, los infantes Fernando, Sancha y Dulce, pues nos consta su invocación como tales años después de dictarse la sentencia de nulidad, en 1194²⁶⁵.

En cualquier caso, debido a su alta condición, disponían, así mismo, de un especial tratamiento personal acorde con su regio linaje –el de «don» o «donna»– además de poder hacer uso de una propia emblemática heráldica, en cuya confección daban entrada a las armas paternas o gentilicias –un león rampante– solo o combinado con otros muebles o piezas –en este caso cuando el titular fuera un varón–, con el fin de evitar el que fueran «derechas», esto es, idénticas a las lucidas por el monarca²⁶⁶.

A la par que se reconocía la condición de infante heredero, con carácter irrevocable²⁶⁷, de don Fernando –y por extensión, si este falleciere, de su hermano el infante don Alfonso–, se vino a establecer por el mismo *Tratado*, aquel conjunto de bienes y recursos económicos que le serían personalmente cedidos para el sostenimiento de su *Casa* o cámara, como sucesor a título de rey.

Se trataba de un conjunto de villas y castillos –con sus respectivos alfoces y derechos– de los que, en adelante, dispondría «por juro de heredad» –esto es, como titular señorial–, localizados en su totalidad por tierras del reino de León, que le venían a ser otorgados tanto por su abuelo, el rey Alfonso VIII, como por su madre, doña Berenguela o su propio padre, el rey Alfonso IX.

Mientras el rey Alfonso IX viviere, éste gozaría del dominio eminente sobre todos ellos, debiéndosele rendir por parte de sus tenentes, el correspondiente homenaje vasallático, a la par que a su hijo el infante heredero. A su muerte todos ellos retornarán al *realengo*, del que será titular el infante don Fernando, ya proclamado como rey de León.

Escasa información disponemos de los oficiales que habrían formado parte de la mencionada *Casa* o cancillería del infante heredero. Uno de ellos sería, sin ningún género de dudas, aquel que desempeñaba el oficio de *portero* del infante, en quien recaía –según las cláusulas del *Tratado*– la recepción de aquellos que venían a ejercitar el cargo de tenentes de los castillos sometidos a la autoridad de don Fernando²⁶⁸. Es posible que llegara a contar con algún *notario* o *canciller* propio,

265. El infante don Fernando desde abril de 1211; doña Sancha y doña Dulce, desde 1217 (GONZÁLEZ, *Alfonso IX*, o.c., II, docs. 269 y 346).

266. De los hijos legítimos de Alfonso IX tenemos noticia de la utilización de emblemas –sigilares y heráldicos– por parte de las infantas doña Sancha y doña Dulce –un león rampante en los reversos de sus sellos de 1221 y 1245, respectivamente–; y de don Alfonso –un león rampante y bordura cargada con diecisiete castillos de tres torres–, aunque es probable que también dispusiera de ellas el infante don Fernando, con anterioridad a su llegada al trono de Castilla, como nos informa el rey Alfonso X en 1270, a la hora de confirmar un diploma de Alfonso IX otorgado a Santa María de Arbas en septiembre de 1216, en el que el infante había impuesto su sello personal: “*et otrossi con el seello que auie el rrey don Ferrando, nuestro padre, quando era infante*” (A.R.Ch.Va., Pergaminos, carp. 4-15, priv. rodado; ed. HERRERO JIMÉNEZ, Mauricio, «Documentos de la colección de pergaminos del archivo de la Real Chancillería de Valladolid (934-1300)», en *El Reino de León en la Edad Media XI*, León, 2004, doc. 72, pp. 149-151; MENÉNDEZ PIDAL, Faustino, *Heráldica de la Casa Real de León y de Castilla (siglos XII-XVI)*, Madrid, 2011, pp. 96-101).

267. La irrevocabilidad del nombramiento se encuentra expresamente reconocida en el articulado del Tratado, cuando sanciona con la pérdida de la renta obtenida por el rey en los castillos de Monreal, Carpio, Castroverde, Castrogonzalo y Valencia de don Juan si en el plazo de seis meses desde el momento que se materializara la desposesión de la condición de heredero de don Fernando por parte del monarca, no rectificare su decisión. En cualquier caso, los tenentes de los restantes castillos mantendrán una actitud hostil hacia el rey de León hasta que se produjere dicha rectificación. Se incluye, así mismo, como actitud atentatoria contra el derecho sucesorio del infante –o de su hermano en su lugar, si falleciere– el desmembramiento interesado del reino en favor de un tercero: «*Et si el rrei de León fizer fer omenage de sío regno ad algún otro omne fora a sío filio, nieto del rrei de Castella, ho alguna part enagenare, ques pierda del sennorio del regno, uiuendo alguno filio del rrei de León, nieto del rrei de Castella, e no lo emendare fasta sex meses, pierda destes quinque castellos: Monreal, Carpio, Castrouerde, Castro Gonzaluo, Ualentia el seruicio que end deuía auer e fáganlo a sío filio, filio de la rreina dona Berenguela, nieto del rrei de Castella. Pero los castellos finquen en manos de los fieles en toda uida del rrei de León por fer conplir todas las otras conuenenzas, quomodo en esta carta dize, e guerreen al rrei de León de todos los otros fasta que lo emienden*».

268. «Et los caualleros que los deuren tener recíbanlos per **portero del sobrenonbrado filio del rrei de León**»; «Et destes ocho castellos, los sex deue recibir el que los ouier a tener por manu del **portero del ninno**»; «Et estos son los sex castellos que deue recibir por mano del **portero del ninno**: Arbueio, Gordón, Luna, Castro Terra, Alión, Ferrera». No disponemos de información de quien habría llegado a ejercitar dicho cargo en nombre del infante don Fernando y bajo su autoridad.

sobre todo si tenemos en cuenta que sabemos disponía de un sello, del que nos consta hizo uso en 1216 en un documento paterno en favor del monasterio de Santa María de Arbas, como hemos tenido ocasión de manifestar con anterioridad. Y no sería descartable que hubiera podido disponer de mayordomo y/o alférez, aunque la documentación guarda silencio al respecto.

BIBLIOGRAFÍA

- ALONSO MARTÍN, María Luz, «La dote en el derecho local y en el derecho territorial castellano bajo la Recepción», en *Diritto Comune e Diritti Locali nella storia dell'Europa. Atti del Convegno di Varenna (12-15 giugno 1979)*, Milano, 1980, pp. 285-302.
- ALVARADO PLANAS, Javier; OLIVA MANSO, Gonzalo, *Los Fueros de Castilla. Estudios y edición crítica del Libro de los Fueros de Castilla, Fuero de los fijosdalgos y las Fazañas del Fuero de Castilla, Fuero Viejo de Castilla y demás colecciones de fueros y fazañas castellanas*, Madrid, 2004.
- ÁLVAREZ BORGE, Ignacio, *Monarquía feudal y organización territorial. Alfoces y Merindades en Castilla (siglos X-XIV)*, Madrid, 1993.
- ALVIRA CABRER, Martín, *Pedro el Católico, rey de Aragón y conde de Barcelona (1196-1213). Documentos, testimonios y memoria histórica*, Zaragoza, 2010.
- AYALA MARTÍNEZ, Carlos de (ed.), *Libro de privilegios de la Orden de San Juan de Jerusalén en Castilla y León (siglos XII-XV)*, Madrid, 1995.
- AZEVEDO, Rui de; COSTA, Avelino de Jesús da; RODRIGUES PEREIRA, Marcelino, *Documentos de D. Sancho I (1174-1211)*, 2 vols., Coimbra, 1979.
- BENOÎT, Fernand, *Recueil des actes des comtes de Provence appartenant a la maison de Barcelone: Alphonse II et Raimond Bérenger V (1196-1245)*, Mónaco-Paris, 1925.
- BERMEJO CASTRILLO, Manuel Ángel, «Transferencias patrimoniales entre los cónyuges por razón del matrimonio en el derecho medieval castellano» en DE LA IGLESIA DUARTE, José Ignacio (coord.), *La familia en la Edad Media: XI Semana de Estudios Medievales, Nájera, del 31 de julio al 4 de agosto de 2000*, Logroño, 2001, pp. 93-150.
- BIANCHINI, Janna, «The distribution of tenancies in León, c. 1200–1250: charter evidence for a history of power», en *Journal of Medieval Iberian Studies*, Vol. 5, nº 1 (2013), pp. 33-46.
- BRAGA DA CRUZ, Guilherme, «Algunmas considerações sobre a “perfilatio”», en *Boletim da Faculdade de Direito da Universidade de Coimbra*, fasc. II, vol. XIV (1937-1938), pp. 405-478.
- BRANDÃO, Antonio, *Terceira Parte da Monarchia Lusitana*, Lisboa, 1632.
- BUENO SALINAS, Marta, «La adopción en la Hispania Romana y Visigoda», en *INITIUM: Revista Catalana d'Historia del Dret*, 2 (1997), pp. 623-636.
- BURESI, Pascal, «Nommer, penser les frontières en Espagne aux XI^e-XIII^e siècles», en *Identidad y representación de la frontera en la España medieval (siglos XI-XIV). Seminario celebrado en la Casa de Velázquez y la Universidad Autónoma de Madrid (14-15 de diciembre de 1998)* (Carlos de AYALA MARTÍNEZ, Pascal BURESI; Philippe JOSSERAND, dirs.), Madrid, 2001, pp. 51-74.
- CALDERÓN MEDINA, Inés, «Las arras de doña Teresa. El Tratado entre Alfonso IX de León y Sancho I de Portugal de 1194», en VAL VALDIVIESO, M^a Isabel; MARTÍNEZ SOPEÑA, Pascual (dirs.), *Castilla y el mundo feudal. Homenaje al profesor Julio Valdeón*, Valladolid, 2009, II, pp. 443-456
-, *Cum magnatibus regni mei. La nobleza y la monarquía leonesas durante los reinados de Fernando II y Alfonso IX (1157-1230)*, Madrid, 2011.
- CANTERA MONTENEGRO, Margarita, «Los tratados de paz y la delimitación de las fronteras en la Corona de Castilla, siglos XII-XIII», en *Guerra y Paz en la Edad Media* (Ana Arranz Guzmán; María del Pilar Rábade Obradó; Óscar Villarroel González, coords.), Madrid, 2013, pp. 401-420.
- CÁRDENAS, Francisco, «Ensayo histórico sobre la dote, arras y donaciones esponsalicias desde los orígenes de la legislación española hasta nuestros días», en *Estudios Jurídicos*, Madrid, 1884, II, pp. 5-62.
-, «Ensayo histórico sobre las leyes y doctrinas que tratan de los bienes gananciales en el matrimonio», en *Estudios Jurídicos*, Madrid, 1884, II, pp. 63-116.
- CARRERAS ZACARÉS, Salvador, *Tratados entre Castilla y Aragón, su influencia en la terminación de la reconquista*, Valencia, 1908.
- CERDA COSTABAL, José Manuel, «La dot gasconne d'Aliènor d'Angleterre. Entre royaume de Castille, royaume de France et royaume d'Angleterre», en *Cahiers de civilisation médiévale*, 54 (2011), pp. 225-241

-, «Matrimonio y patrimonio. Las arras de Leonor Plantagenet, reina consorte de Castilla», en *Anuario de Estudios Medievales (A.E.M.)*, 46/1 (2016), pp. 63-96.
- CIROT, Georges, «Appendices a la Chronique Latine des rois de Castille jusqu'en 1236», en *Bulletin Hispanique*, 20-3 (1918), pp. 149-184.
- CHABÁS Y LLORENS, Roque, ««División de la conquista de la España Mora entre Aragón y Castilla. Convenio celebrado en Cazola en 1178 entre Alfonso I de Cataluña y II de Aragón y Alfonso VIII de Castilla», en *I Congreso de Historia de la Corona de Aragón dedicado al rey don Jaime I y a su época*, Barcelona, 1909, I, pp. 139-141.
- CHALMETA, Pedro, «La “sumisión de Zaragoza” del 325-937», en *Anuario de Historia del Derecho Español (A.H.D.E.)*, XLVI (1976), pp. 503-525.
-, *Invasión e islamización. La sumisión de Hispania y la formación de Al-Andalus*, Madrid, 1994.
- Corpus Iuris Canonici, Decretum magistri Gratiani*, ed. A. FRIEDBERG, Leipsig, 1879 (2ª ed., Graz, 1959).
- Crónica de Veinte Reyes* (ed. José Manuel RUIZ ASENCIO; César HERNÁNDEZ ALONSO; Enrique DEL DIEGO SIMÓN; Jesús María JABATO SARO, Burgos, 1991.
- Crónica latina de los reyes de Castilla*, ed. Luis CHARLO BREA, Cádiz, 1984.
- CRUSAFONT, Miquel; BALAGUER, Anna M.; GRIERSON, Philip, *Medieval european coinage with a catalogue of the coins in the Fitzwilliam Museum, Cambridge. 6 The Iberian Peninsula*, Cambridge, 2013.
- DE LA CRUZ, Fray Valentín, *Berenguela la Grande. Enrique I el Chico (1179-1246)*, Gijón, 2006.
- España Sagrada* (ed. Enrique FLÓREZ), Tomo XXVIII, Madrid, 1774.
- ESTEPA DÍEZ, Carlos, «La construcción de la fiscalidad real», en ESTEPA DÍEZ, Carlos; ÁLVAREZ BORGE, Ignacio; SANTA MARTA LUENGOS, José María, *Poder real y sociedad: estudios sobre el reinado de Alfonso VIII (1158-1214)*, León, 2011, pp. 65-94.
-, «En torno a la “Fonsadera” y a las cargas de origen público», en *Studia Historica. Historia Medieval*, 30 (2012), pp. 25-41.
-, «Las tenencias en Castilla y León en los siglos XI al XIII», en ARIAS GUILLÉN, Fernando; MARTÍNEZ SOPENA, Pascual (eds.), *Los espacios del rey. Poder y territorio en las monarquías hispánicas (siglos XII-XIV)*, Bilbao, 2018, pp. 39-72.
-, *Los territorios del rey. Castilla, siglos XII-XIII*, Madrid, 2021.
- FERNÁNDEZ CATÓN, José María, *Colección documental del archivo de la Catedral de León (775-1230)*, VI (1188-1230), León 1991.
- FERNÁNDEZ FLÓREZ, José Antonio, *Colección diplomática del monasterio de Sahagún (857-1300)*. IV (1110-1199), León, 1991.
- FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, Manuel, *Toronium. Aproximación a la historia de una tierra medieval*, Santiago de Compostela, 2004.
- FLORIANO, Antonio C., «Fragmento de unos viejos anales (1089-1196)», en *B.R.A.H.*, XCIV (1929), pp. 133-162.
- FREZZA, Paolo, «Le forme federative e la struttura dei rapporti internazionali nell'antico diritto romano», en *Studia et documenta historiae et juris*, Vol. IV, Roma, 1938, pp. 363-428.
- FUENTES, Francisco, *Catálogo de los archivos eclesiásticos de Tudela*, Pamplona, 1944.
- FUENTES GANZO, Eduardo, *Las Cortes de Benavente (el siglo de oro de una ciudad leonesa)*. Benavente: 1164-1230, Benavente, 1996.
- FURGOUS, Jean, «L'arbitrage dans le droit français aux XIII^e et XIV^e siècle», en *Recueil de législation de Toulouse*, I (1905), pp. 240-288.
- GARCÍA, Diego, natural de Campos, *Planeta (obra ascética del siglo XIII)*. Edición, introducción y notas por el P. Manuel ALONSO, S.I., Madrid, 1943.
- GARCÍA CALLES, María Luisa, *Doña Sancha, hermana del Emperador*, León 1972.
- GARCÍA DE VALDEAVELLANO, Luis, *Curso de Historia de las Instituciones españolas. De los orígenes al final de la Edad Media*, Madrid, 1982 (6ª edic.).
- GARCÍA y GARCÍA, Antonio, «La canonística ibérica (1150-1250) en la investigación reciente», en *Derecho Común en España. Los juristas y sus obras*, Murcia 1991, pp. 47-77.

-, «Derecho romano-canónico medieval en la Península Ibérica», en *Historia de la literatura jurídica en la España del Antiguo Régimen, Volumen I* (ed. Javier ALVARADO), Madrid 2000, pp. 61-132.
- GARCÍA GONZÁLEZ, Juan, «El juramento de manquadra», en *A.H.D.E.*, XXV (1955), pp. 211-255.
- GARCÍA-PELAYO, Manuel, *La idea medieval del derecho*, Universidad Central de Venezuela, Caracas, 1962.
- GONZÁLEZ, Julio, *Regesta de Fernando II*, Madrid, 1943.
-, «Reclamaciones de Alfonso VIII a Sancho el Fuerte y Tratado del reparto de Navarra en 1198», en *Hispania*, 13 (1943), pp. 545-568.
-, *Alfonso IX*, 2 vols., Madrid, 1944.
-, *El reino de Castilla en la época de Alfonso VIII*, 3 vols., Madrid, 1960.
-, *Reinado y diplomas de Fernando III, I. Estudio*, Córdoba, 1980; *II. Diplomas (1217-1232)*, Córdoba, 1983; *III. Diplomas (1233-1252)*, Córdoba, 1986.
-, «Fijación de la frontera castellano-leonesa en el siglo XII», en *En la España Medieval. Estudios en memoria de don Salvador de Moxó*, 2 (1982), 1, pp. 411-423.
- GONZÁLEZ MÍNGUEZ, César, *El portazgo en la Edad Media. Aproximación a su estudio en la Corona de Castilla*, Bilbao, 1989.
- GOURON, André, «Autour de Placentin à Montpellier: Maître Gui et Pierre de Cardona», en *Mélanges G. Fransen*, Vol. I, Roma 1976 = *Studia Gratiana*, 19 (1976), pp. 347-354.
-, «Les espagnols et l'enseignement du droit à l'ancienne Université de Montpellier», en *A.H.D.E.*, 57 (1987), pp. 687-696.
- GRASSOTTI, Hilda, «La ira regia en León y en Castilla», en *Cuadernos de Historia de España*, 41-42 (1965), pp. 5-135.
-, *Las instituciones feudo-vasalláticas en León y Castilla. Vol. I. El vasallaje*, Centro italiano di Studi sull'alto medioevo, Spoleto, 1969.
- GUGLIELMI, Nilda, «Posada y yantar. Contribución al estudio del léxico de las instituciones medievales», en *Hispania. Revista Española de Historia*, Tomo XXVI, nº 101 (1966), pp. 5-40 y Tomo XXVI, nº 102 (1966), pp. 165-219.
- HENAO, Gabriel de, *Averiguaciones de las antigüedades de Cantabria*, Salamanca, 1691.
- HENRIET, Patrick, «Deo votas. L'Infantado et la fonction des infantes dans la Castille et le León des X^e-XII^e siècles», en *Au cloître et dans le monde. Femmes, hommes et sociétés (IXe-XVe siècle). Mélanges en l'honneur de Paulette l'Hermittee-Leclercq*, París, 2000, pp. 189-203.
-, «Infantes, Infantaticum. Remarques introductives», en *e-Spania* [en internet], 5 (2008), en línea 5 marzo 2021. URL : <http://journals.openedition.org/e-spania/12593.html>
- HERCULANO, Alexander, *História de Portugal*, Lisboa, 1875-1878.
- HERRERO JIMÉNEZ, Mauricio, «Documentos de la colección de pergaminos del archivo de la Real Chancillería de Valladolid (934-1300)», en *El Reino de León en la Edad Media XI*, León, 2004, pp. 9-240.
- HINOJOSA, Eduardo de, «Sobre la condición de la mujer casada en la esfera del Derecho civil» (discurso leído en su recepción en la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, el 26 de mayo de 1907), en *Obras*, II, Madrid, 1955, pp. 343-385.
- HUGHES, Diane Owen, «Del precio de la novia a la dote en la Europa mediterránea» (traducción de Javier García Martín), en *Interpretatio. Revista de Historia del Derecho*, VI (1998), pp. 127-181.
- IGLESIA FERREIRÓS, Aquilino, *Historia de la traición regia en León y Castilla*, Santiago de Compostela, 1971.
- JULAR PÉREZ-ALFARO, Cristina, *Los adelantados y merinos mayores de León (siglos XIII-XV)*, León, 1990.
- LACARRA, José María, «El rey Lobo de Murcia y el señorío de Albarracín», en *Estudios dedicados a D. Ramón Menéndez Pidal*, vol. 3, Madrid, 1952, pp. 515-526.
-, *Historia política del reino de Navarra desde sus orígenes hasta su incorporación a Castilla*, Pamplona, 1972-1973.

-, «Honores y Tenencias en Aragón, siglo XI», en LACARRA, José María, *Colonización, parias, repoblación y otros estudios*, Zaragoza, 1981, pp. 111-150.
-, «Dos tratados de paz y alianza entre Sancho el de Peñalén y Moctádir de Zaragoza (1069 y 1073)», en *Colonización, parias, repoblación y otros estudios*, Zaragoza, 1981, pp. 77-94.
- LADERO QUESADA, Miguel Ángel, «Sobre la evolución de las fronteras medievales hispánica (siglos XI a XIV)», en *Identidad y representación de la frontera en la España medieval (siglos XI-XIV). Seminario celebrado en la Casa de Velázquez y la Universidad Autónoma de Madrid (14-15 de diciembre de 1998)* (Carlos de AYALA MARTÍNEZ, Pascal BURESI; Philippe JOSSERAND, dirs.), Madrid, 2001, pp. 5-49.
- LIZOAIN GARRIDO, José Manuel, *Documentación del monasterio de Las Huelgas de Burgos (1116-1230)*, Burgos, 1985.
- LÓPEZ NEVOT, José Antonio, *La aportación marital en la historia del derecho castellano*, Almería, 1998.
- LUCAS ÁLVAREZ, Manuel, «Las cancellerías reales (1109-1230)», en *El reino de León en la Alta Edad Media V*, León, 1993.
- MANSILLA REOYO, Demetrio, *La documentación pontificia hasta Inocencio III, 965-1216*, Roma, 1955.
-, *La documentación pontificia de Honorio III (1216-1227)*, Roma, 1965.
- MAÑUECO VILLALOBOS, Manuel; ZURITA NIETO, José, *Documentos de la Iglesia Colegial de Santa María la Mayor (hoy Metropolitana) de Valladolid. Siglo XIII (1201-1280)*, Valladolid, 1920.
- MARCOS DIEZ, David, *La abadía de Santa María de Husillos. Estudio y colección documental (904-1608)*, Palencia, 2011.
- MARICHALAR, Carlos, *Colección diplomática del Rey Sancho VIII (el Fuerte) de Navarra*, Pamplona, 1934.
- MARTÍN, José Luis, *Orígenes de la Orden Militar de Santiago (1170-1195)*, Barcelona, 1974.
- MARTÍN, Therese, «Hacia una clarificación del infantazgo en tiempos de la reina Urraca y su hija la infanta Sancha (ca. 1107-1159)», en *e-Spania* [en internet] 5 (2008), en línea 17 noviembre 2011, consultado el 4 de marzo de 2021. URL: <http://journals.openedition.org/e-spania/12163.html>.
- MARTÍN DUQUE, Ángel, *Sancho III el Mayor de Pamplona. El rey y su reino (1004-1035)*, Pamplona, 2007.
- MARTÍN LÓPEZ, María Encarnación, «Colección diplomática. I/1 Documentos de los siglos X.XIII», en *Patrimonio Cultural de San Isidoro de León* (dir. Antonio Viñayo González; Vicente García Lobo), León, 1994
-, «Colección documental de la infanta doña Sancha (1118-1159). Estudio crítico», en *León y su historia. Miscelánea histórica VIII*, León, 2003, pp. 139-345.
- MARTÍNEZ, H. Salvador, *Berenguela la Grande y su época, 1180-1246*, Madrid, 2012.
- MARTÍNEZ DIEZ, Gonzalo, «Los comienzos de la Recepción del Derecho Romano en España y el Fuero Real», en *Diritto Comune e Diritti Locali nella storia dell'Europa. Atti del convegno di Varenna (12-15 giugno 1979)*, Milano, 1980, pp. 251-262.
-, *Leyes de Alfonso X. I Espéculo. Edición y análisis crítico*, Ávila, 1985.
-, *Alfonso VIII, rey de Castilla y Toledo (1158-1214)*, Gijón (Asturias), 2007 (2ª ed.).
- MARTÍNEZ LLORENTE, Félix, *Régimen jurídico de la Extremadura castellana medieval: las Comunidades de Villa y Tierra (s. X-XIV)*, Valladolid-Salamanca, 1990.
-, «En torno al procedimiento judicial altomedieval judeocristiano en el reino de León: la “karta inter christianos et iudeos de foros illorum” (1091)», LORENZO SANZ, Eufemio (coord.), *Proyección histórica de España en sus tres culturas: Castilla-León, América y el Mediterráneo*, Valladolid, 1993, I, pp. 205-210.
-, «Infanzonía, divisa y solar. Consideraciones histórico-jurídicas en torno al privilegio de Enrique IV otorgado al linaje riojano de Tejada (10 de septiembre de 1460)», en *Cuadernos de Ayala*, 71 (julio-septiembre 2017), ISSN 1576-2068, pp. 59-88.

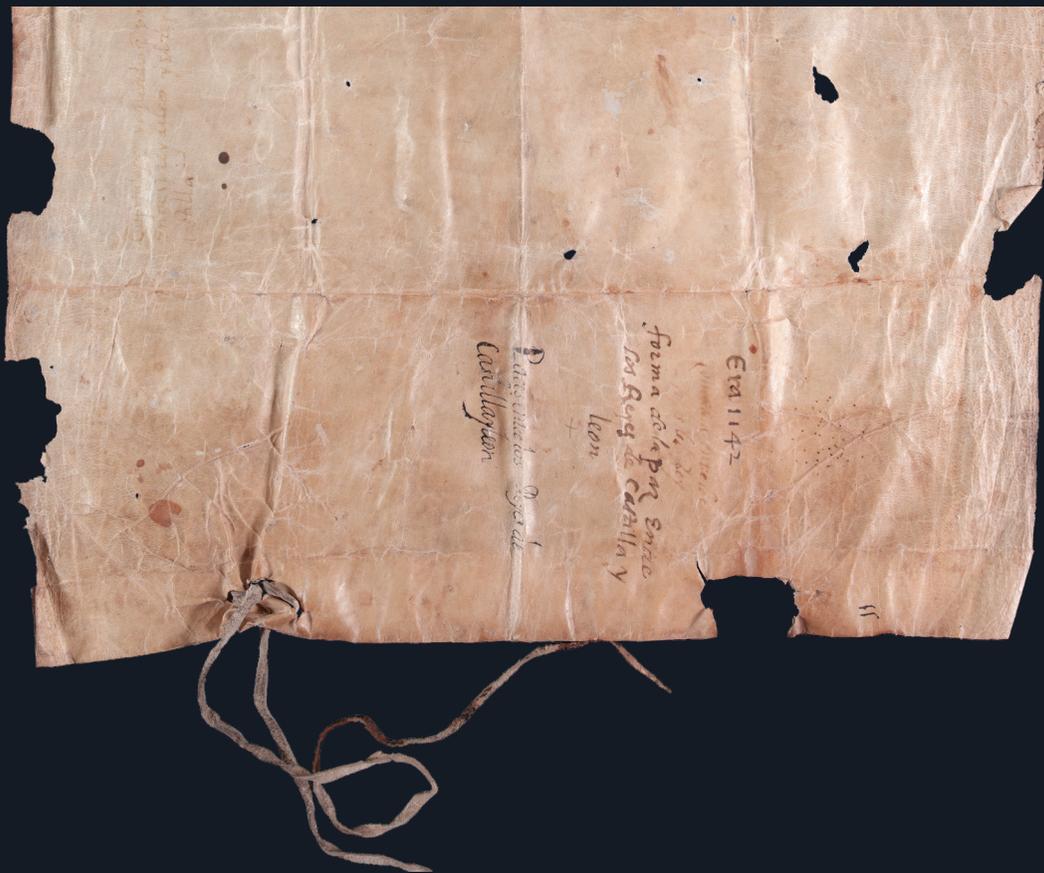
-, «Los fueros como manifestación de un «estado de derecho» formalista en los reinos hispánicos medievales», en *El Estado de Derecho en el mundo hispánico* (José Manuel Cerda Costabal, ed.), Santiago de Chile (Chile), 2019, pp. 33-51.
- MASFERRER, Aniceto, «La contribución canónica a la salvaguarda de la paz en la Edad Media: el IV concilio de Letrán (1215)», en *Vergentis 2* (2016), pp. 47-83.
- MENÉNDEZ PIDAL, Faustino, *Heráldica de la Casa Real de León y de Castilla (siglos XII-XVI)*, Madrid, 2011.
- MENÉNDEZ PIDAL, Ramón, *El imperio hispánico y los cinco reinos. Dos épocas en la estructura política de España*, Madrid, 1950.
- MERÊA, Paulo, *Dois estudos sobre la dote no direito medieval*, Coimbra, 1943.
-, *Evolução dos regimes matrimoniais*, Coimbra, 1943.
-, «O dote visigótico» en *Estudios de Direito Visigótico*, Coimbra, 1948, pp. 23-48.
-, «Um problema filológico-jurídico: a palavra “arras”», en *Estudos de História do Direito. I Direito português*, Lisboa, 2007, pp. 207-219.
- MIGNE, J. P. (ed.), *Patrologiae Latina*, Paris, 1855, Tomos CCXIV y CCXV (*Innocentius III Pontifex Romanus*).
- MORÁN MARTÍN, Remedios, «De la prestación militar general al inicio de la idea de ejército permanente (Castilla: siglos XII-XIII)», en ALVARADO PLANAS, Javier; PÉREZ MARCOS, Regina M^a (coords.), *Estudios sobre Ejército, Política y Derecho en España (siglos XII-XX)*, Madrid, 1996, pp. 23-63.
- MOXÓ, Salvador de, «El derecho militar en la España cristiana medieval», en *Revista Española de Derecho Militar*, 12 (julio-diciembre, 1961), pp. 9-59.
- NIETO SORIA, José Manuel, «El reino: la monarquía bajomedieval como articulación ideológico-jurídica de un espacio político», en DE LA IGLESIA DUARTE, J.I. (coord.), *Los espacios de poder en la España medieval. XII Semana de Estudios Medievales de Nájera*, Nájera, 2001, pp. 341-370.
- OLIVA MANSO, Gonzalo, *Pugna duorum. Perfiles jurídicos. Su manifestación en la sociedad y la política medieval de Castilla y León*, Madrid, 2000.
- OLIVERA SERRANO, César, «Fortalezas y villas del rey: notas sobre la frontera galaico-portuguesa en tierras orensanas a fines del siglo XIII», en *Cuadernos de Estudios Gallegos*, XLVI-II, Fasc. 114 (2001), pp. 99-113.
- OTERO VARELA, Alfonso, «La adopción en la Historia del Derecho español», en OTERO VARELA, Alfonso, *Dos estudios histórico-jurídicos*, Roma-Madrid, 1955, pp. 83-146.
-, «Las arras en el derecho español medieval», en *A.H.D.E.*, XXV (1955), pp. 189-210.
-, «Mandas entre cónyuges», en *A.H.D.E.*, XXVII-XXVIII (1957-1958), pp. 399-411.
-, «Liber Iudiciorum, 3, 1,5 (en tema de dote y donatio propter nuptias)» en *A.H.D.E.*, XXIX (1959), pp. 545-555.
- PARADISI, Bruno, «L'amitié internationale. Les phases critiques de son ancienne histoire», en *Recueil des Cours de l'Académie de Droit International de La Haye*, vol. 78 (1951), pp. 329-377.
- PASCUA ECHEGARAY, Esther, *Guerra y pacto en el siglo XII. La consolidación de un sistema de reinos en Europa occidental*, Madrid, CSIC, 1996.
- PEREIRA, Marcelino, «Um desconhecido tratado entre Sancho I de Portugal e Afonso IX de Leão (solução das arras da rainha D. Teresa)», en *Revista Portuguesa de História*, 17 (1978), pp. 105-131.
- PÉREZ-PRENDES MUÑOZ DE ARRACÓ, José Manuel, *Breviario de Derecho Germánico*, Madrid, 1993.
- PÉREZ RODRÍGUEZ, Estrella, «Estudio de *cautum* y sus derivados en los textos asturleonenses (s. VIII-1230)», en *Los espacios del rey: poder y territorio en las monarquías hispánicas (siglos XII-XIV)* (eds.: ARIAS GUILLÉN, Fernando; MARTÍNEZ SOPENA, Pascual), Bilbao, 2018, pp. 227-249.

- POIRIER, Jean, «Esquisse d'une ethno-sociologie de la guerre et de la paix dans les sociétés archaïques», en *Recueils de la Société Jean Bodin pour l'histoire comparative des Institutions*, tomes XIV y XV: *La Paix*, Bruselas, 1961 y 1962, pp. 77-98.
- PORRES MARTÍN-CLETO, Julio, *Los Anales Toledanos I y II*, Toledo, 1993.
- Primera Crónica General (Primera Crónica General. Estoria de España que mandó componer Alfonso el Sabio y se continuaba bajo Sancho IV en 1289* (ed. Ramón MENÉNDEZ PIDAL), Tomo I, Madrid, 1906.
- PROCTER, Evelyn S., *Curia y Cortes en Castilla y León, 1072-1295*, Madrid, 1988.
- RECUERO ASTRAY, Manuel, *Alfonso VII, emperador. El imperio hispánico en el siglo XII*, León, 1979.
- REGLERO DE LA FUENTE, Carlos M., *Los señoríos de los montes de Torozos. De la repoblación al Becerro de las Behetrías (siglos X-XIV)*, Valladolid, 1993.
-, «Los testamentos de las infantas Elvira y Sancha: monasterios y espacios de poder», en *Homenaje al profesor José Ángel García de Cortázar y Ruiz de Aguirre. Mundos Medievales. Espacios, Sociedades y Poder*, Santander, Ediciones de la Universidad de Cantabria, 2012, vol. I, pp. 835-847.
-, «El infantado monástico: del espacio a la memoria», en *Los espacios del rey. Poder y territorio en las monarquías hispánicas (siglos XII-XIV)*, ed. F. Arias Guillén y P. Martínez Sopena, Universidad del País Vasco, 2018, pp. 419-436.
- RIAZA, Román, «Arras a “fuero de León” y según el “fuero castellano”», en *A.H.D.E.*, XII (1935), pp. 442-444.
- RIU y CABANAS, Ramón, «Primeros cardenales de la sede primada», en *B.R.A.H.* 27 (1895), pp. 734-747.
- RIVERA RECIO, Juan Francisco, *Los arzobispos de Toledo en la Baja Edad Media (s. XII-XV)*, Toledo 1969.
- ROMA VALDÉS, Antonio, *Moneda y sistemas monetarios en Castilla y en León durante la Edad Media (1087-1366)*, Barcelona-Madrid, 2000.
- RUIZ ALBI, Irene, *La reina doña Urraca (1109-1126). Cancillería y colección diplomática*, León, 2003.
- RUIZ PINO, Salvador, *La vertiente iuspublicista de la institución adoptiva en Derecho Romano y su proyección en el Derecho español*, Madrid, 2013.
- RYMER, Thomae, *Foedera, conventiones, litterae, et cujuscunque generis acta publica, inter reges angliae et alios quosvis imperatoris, reges, pontífices, príncipes vel communitates*, Londini, 1816.
- SALAZAR Y ACHA, Jaime, *La casa del rey en Castilla y León en la Edad Media*, Madrid, 2000.
- SÁNCHEZ-ALBORNOZ, Claudio, «Notas para el estudio del “petitum”», en *Viejos y nuevos estudios sobre las instituciones medievales españolas. Tomo II. Instituciones económicas y fiscales. Instituciones jurídico-políticas*, Madrid, 1983 (3ª ed.), pp. 931-967; también en *Estudios sobre las instituciones medievales españolas*, México, 1965, pp. 483-519.
-, «La primitiva organización monetaria de León y Castilla», en *A.H.D.E.*, V (1928), pp. 301-324; reed. en *Viejos y nuevos estudios sobre las instituciones medievales españolas. Tomo II. Instituciones económicas y fiscales. Instituciones jurídico-políticas*, Madrid, 1983 (3ª ed.), pp. 887-928; en concreto, pp. 922-923; también en *Estudios sobre las instituciones medievales españolas*, México, 1965, pp. 441-482.
- SÁNCHEZ BADIOLA, Juan José, *El territorio de León en la Edad Media. Poblamiento, organización del espacio y estructura social (siglos IX-XIII)*, León, 2001, 2 vols.
- SANTAMARTA LUENGOS, José M^a., «Fiscalidad regia en León, 1230-1350», en *Hispania. Revista española de Historia*, LXI/2, n.º 208 (2001), pp. 493-520.
- SÉNAC, Philippe, «La frontera aragonesa en los siglos XI y XII. *Pro defensionem christianorum et confusionem sarracenorum*», en *Territorio, sociedad y poder. Revista de Estudios Medievales*, 4 (2009), pp. 155-166.
- SOUSA SOARES, Torquato, «Significado político do Tratado de Tui de 1137», en *Revista Portuguesa de História*, II (1943), pp. 321-334.
-, «Intervenção da infanta-reinha D. Teresa na génese do Estado português», en *850 Aniversario da Batalha de São Mamede*, Lisboa, 1981, pp. 55-64.

- Tractats i negociacions diplomàtiques de Catalunya i de la Corona catalanoaragonesa a l'edat mitjana* (dirs. M. Teresa FERRER i MALLOL; Manuel RIU i RIU; corpus documental, Pere Benito i Monclús; Pilar Sendra i Beltran; Carles Vela i Aulesa). *Volum I.1. Tractats i negociacions diplomàtiques amb Occitània, França i els estats italians, 1067-1213*, Barcelona, 2009.
- Tractats i negociacions diplomàtiques de Catalunya i de la Corona catalanoaragonesa a l'edat mitjana* (dirs. M. Teresa FERRER i MALLOL; Manuel RIU i RIU). *Volum I.2. Tractats i negociacions diplomàtiques amb els regnes peninsulars i l'Àndalus (segle XI-1213)*, Barcelona, 2018.
- TUDENSIS, Lvcae, *Opera Omnia I. Chronicon Mvndi* (ed. Emma FALQUÉ), en *Corpus Christianorum Continuatio Mediaevalis* LXXIV, Turnhout, 2003.
- UBIETO ARTETA, Antonio, «Gonzalo, rey de Sobrarbe y Ribagorza», en *Pirineos*, 8 (1952), pp. 299-322.
- UBIETO ARTETA, Antonio, *Cartulario de San Juan de la Peña*, II, Valencia, 1963.
- VALLS TABERNER, Fernando, «Le juriste catalán Pierre de Cardona, cardinal de l'Eglise romain sous Alexandre III», en *Mélanges Paul Fournier*, Paris 1929, pp. 743-746; trad. al castellano en VALLS TABERNER, Fernando, *Literatura jurídica. Estudios de ciencia jurídica e historia del pensamiento canónico y político catalán, francés, alemán e italiano* (ed. M.J. PELÁEZ; J. CALVO GONZÁLEZ), Barcelona, 1986, pp. 31-33.
- VAQUERO DÍAZ, María Beatriz; PÉREZ RODRÍGUEZ, Francisco Javier, *Colección documental del archivo de la catedral de Ourense, I (888-1230)*, León, 2010.
- VELA AULESA, Carles; RIU i RIU, Manuel; FERRER i MALLOL, María Teresa, «La política ibérica de Barcelona y la Corona d'Aragó (segle XI-1213)», en *Tractats i negociacions diplomàtiques de Catalunya i de la Corona catalanoaragonesa a l'edat mitjana* (dirs. M. Teresa FERRER i MALLOL; Manuel RIU i RIU). *Volum I.2. Tractats i negociacions diplomàtiques amb els regnes peninsulars i l'Àndalus (segle XI-1213)*, Barcelona, 2018.
- VERISSIMO SERRÃO, Joaquim, *História de Portugal*, Lisboa, 1978-1979.
- VILLANUEVA, Jaime, *Viage literario a las iglesias de España*, 22 vols., Madrid, 1803-1852.
- XIMENIUS DE RADA, Rodericus, *Opera omnia I: Historia de rebus Hispanie sive Historia Gothica* (ed. Juan FERNÁNDEZ VALVERDE), en *Corpus Christianorum Continuatio Mediaevalis*, LXXII, Turnhout, 1988.
- ZURITA, Jerónimo, *Anales de Aragón* (ed. Ángel Canellas), Zaragoza, 2005.

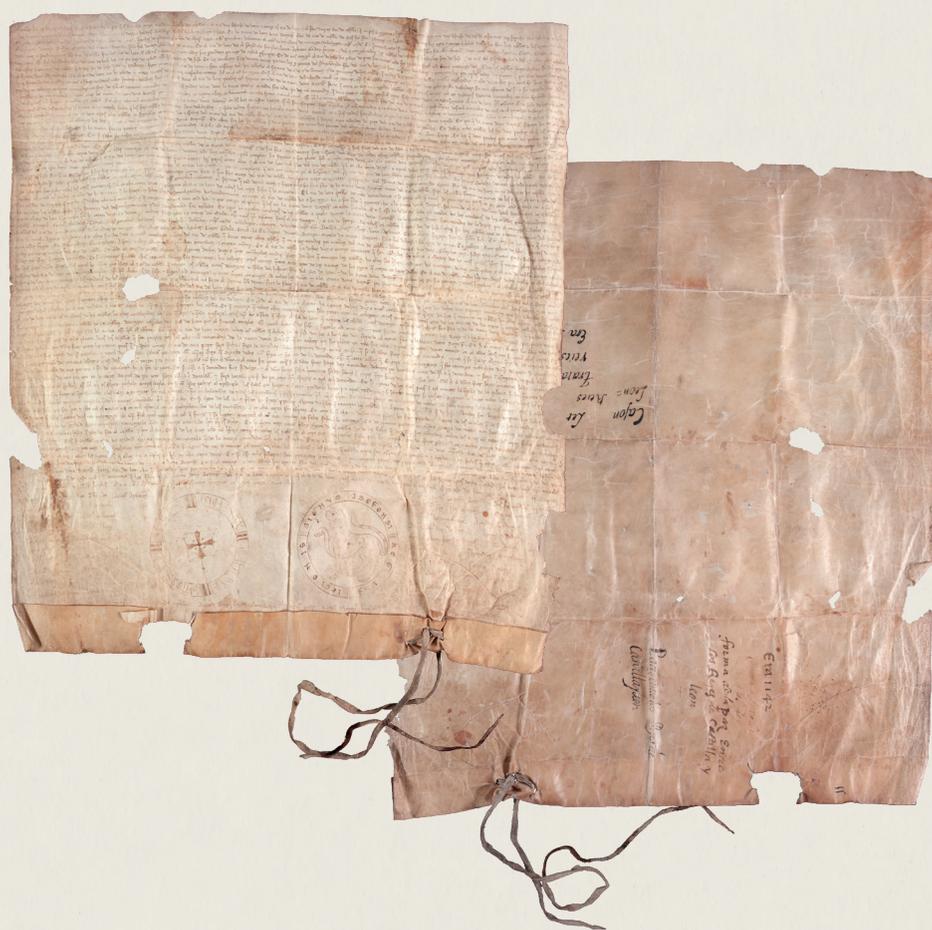
Tratado de Cabrerros

*Original del Archivo de la Catedral de León y Copia
coetánea del Archivo de la Corona de Aragón*

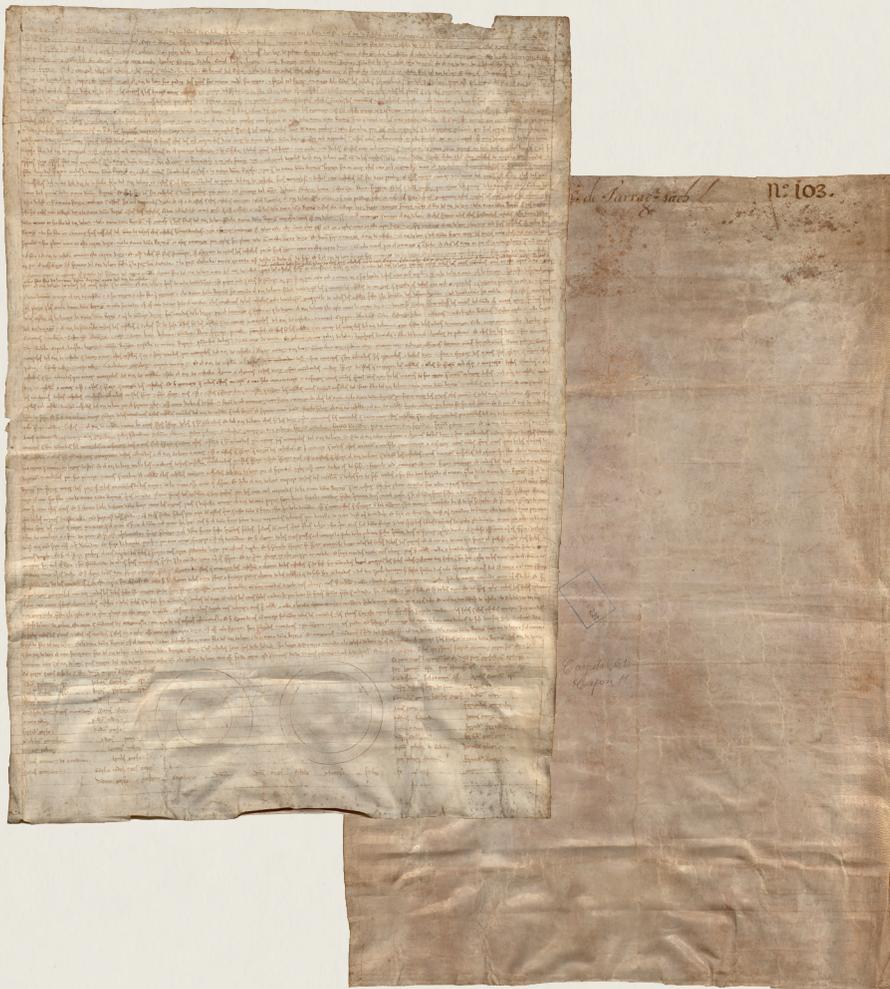




Original del Archivo de la Catedral de León



Copia coetánea del Archivo de la Corona de Aragón





Esta edición crítica del *Tratado o Paces de Cabreros*, firmado el domingo de Ramos de Palmas, día séptimo de la kalendas de abril, era M CC XLII [domingo, 26 de marzo de 1206], se terminó de imprimir en las segovianas gráficas Ceyde el 5 de enero de 2022, víspera del Día de Reyes.

